

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Norma Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015, Personas con discapacidad.- Acciones de prevención y condiciones de seguridad en materia de protección civil en situación de emergencia o desastre

Aviso de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida los días 19, 20, 21 y 22 de julio de 2016, en 8 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de la Juventud 2016

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas Tubacero, S. de R.L. de C.V. y Tubesa, S.A. de C.V. en contra de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal originarias de los Estados Unidos de América, del Reino de España y de la República de la India, independientemente del país de procedencia, publicada el 20 de abril de 2016

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-305-NYCE-2016

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de todas las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, publicado el 29 de abril de 2016

Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establece veda temporal para la pesca de todas las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco y Colima, publicado el 19 de febrero de 2016

Anexo Técnico de Ejecución 2016 respecto del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2015-2018, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de San Luis Potosí

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de acciones de PROSPERA Programa de Inclusión Social, Componente Salud, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Zacatecas

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Recomendación General No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Circular No. 902./002/2016 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; a los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; a la Procuraduría General de la República; a las entidades federativas, a los municipios y a los entes públicos de unas y otros; a los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; así como a las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deberán abstenerse de realizar contrataciones públicas de carácter federal con la persona moral denominada Súper Taz, S.A. de C.V.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdo General G/JGA/42/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el que se prorroga la comisión temporal del Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte

Acuerdo General G/JGA/45/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el que se adscribe al Magistrado Supernumerario José Luis Reyes Portillo a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II

Acuerdo General G/JGA/43/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece la comisión temporal del Magistrado Supernumerario Pedro Martín Ibarra Aguilera en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II

Acuerdo General G/JGA/44/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece la comisión temporal del Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez en la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Oficinas de la Administración Pública Federal, ubicado en calle Paseo Nuevo No. 66, Fraccionamiento Paseos de Taxqueña, C.P. 04250, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, con superficie de 163.00 metros cuadrados

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Equipos Médicos García Lara, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Inmobiliaria y Constructora Interamericana, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Especialistas en Limpieza Coordinada y Mantenimiento, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, durante la tramitación del juicio de nulidad número 578/12-13-01-8, promovido por la persona moral denominada Comercializadora de Artículos y Servicios Maksa, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, así como a los gobiernos de las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Corporativo y Diseño de México, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, así como a los gobiernos de las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Dipo Construcciones, S.A. de C.V.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 48/2014

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, relativo a la base de cálculo de las pensiones complementarias

Acuerdo General 42/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de comienzo de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados

Convocatoria al trigésimo cuarto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de Juez Federal del licenciado Alfredo Manuel Bautista Encina

AVISOS

Judiciales y generales

**TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO****COMISION REGULADORA DE ENERGIA**

Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, publicado el 12 de mayo de 2016. (Continúa en la Cuarta Sección)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

NORMA Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015, Personas con discapacidad.- Acciones de prevención y condiciones de seguridad en materia de protección civil en situación de emergencia o desastre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SEGOB-2015, PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONDICIONES DE SEGURIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA O DESASTRE.

ROGELIO RAFAEL CONDE GARCÍA, Director General de Vinculación, Innovación y Normatividad en materia de Protección Civil en mi carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización sobre Protección Civil y Prevención de Desastres, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 40 fracciones VII, VIII, 41, 43, 44 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19 fracción XV de la Ley General de Protección Civil; 62 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; así como al Acuerdo por el que se definen los efectos de los dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las Normas Oficiales Mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de marzo de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 expone la ruta que el Gobierno de la República se ha trazado para contribuir de manera más eficaz, para lograr que México alcance su máximo potencial, estableciendo como Metas Nacionales: un México en Paz y un México Incluyente.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece en su Objetivo 1.6. Salvaguardar a la población, a sus bienes y a su entorno ante un desastre de origen natural o humano; y en su Estrategia 1.6.1. Política estratégica para la prevención de desastres, como principales acciones que permitan atender a la población ante la presencia de una emergencia o desastre.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece en su Plan de Acción II.2. Integrar una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad de oportunidades, buscando asegurar la vigencia efectiva de los derechos de las personas con discapacidad y contribuir a su desarrollo integral.

Que el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018 expone en su Estrategia 1.3. Establecer mecanismos que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a acciones, proyectos y programas de desarrollo social, con su Línea de Acción 1.3.6. Establecer mecanismos para que la atención de las personas con discapacidad sea prioritaria en situaciones de emergencia o desastre; y en su Estrategia 2.7. Fomentar la cultura de protección civil incluyendo a las personas con discapacidad, con su Línea de Acción 2.7.2 busca Garantizar que las instalaciones de la administración pública sean accesibles y seguras para el desplazamiento de personas con discapacidad en situaciones de emergencia y riesgo.

Que el Programa Nacional de Protección Civil 2014-2018, en su Capítulo III. Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción que establece en uno de sus objetivos, Generar un marco jurídico consistente que permita brindar certeza jurídica a las acciones en materia de protección civil, que define en su Estrategia 4.1 Consolidar la actualización y creación de ordenamientos jurídicos complementarios de la Ley General de Protección Civil, impulsando la emisión de Normas Oficiales Mexicanas que proporcionen regulaciones técnicas a los procesos y servicios de protección civil.

Que el 11 de noviembre de 2015 se publicó para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015 "Personas con discapacidad.- Acciones de prevención y condiciones de seguridad en materia de protección civil para su atención y auxilio en situación de emergencia o desastre", a fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales, enviaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización y Prevención de Desastres.

Que conforme al artículo 47, fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios al proyecto presentados por los interesados se analizaron en el seno del Comité, realizándose las modificaciones procedentes.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las respuestas a los comentarios recibidos, previa aprobación del Comité, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2016.

Que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el anteproyecto correspondiente fue sometido a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, quien emitió dictamen favorable de fecha 27 de julio de 2016.

Que con la aprobación de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación con dictamen de fecha 6 de noviembre de 2015, habiendo cumplido el procedimiento que establece la Ley Federal de Metrología y Normalización para elaborar y emitir normas oficiales mexicanas y siendo aprobada su publicación en el Diario Oficial de la Federación por el Comité Consultivo Nacional de Normalización sobre Protección Civil y Prevención de Desastres, se expide la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SEGOB-2015, PERSONAS CON DISCAPACIDAD.-
ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONDICIONES DE SEGURIDAD EN MATERIA DE
PROTECCIÓN CIVIL EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA O DESASTRE**

PREFACIO

La Secretaría de Gobernación, a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización sobre Protección Civil y Prevención de Desastres, reunió a los sectores interesados para participar en la elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015 "Personas con discapacidad.- Acciones de prevención y condiciones de seguridad en materia de protección civil en situación de emergencia o desastre", a fin de establecer los requisitos básicos en materia de protección civil que deberán cumplir las dependencias, organismos y asociaciones de los sectores público, privado, social y académico en favor de las personas con discapacidad cuando se presenten contingencias provocadas por fenómenos naturales o antropogénicos.

La aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, contribuye a mejorar las condiciones de seguridad de las personas con discapacidad para salvaguardar su integridad física y su vida en los inmuebles e instalaciones donde laboran, estudian o concurren, al establecer requisitos mínimos que deben implementarse para garantizar su atención y auxilio en situaciones de emergencia o desastre, mismos que complementan los lineamientos del Programa Interno de Protección Civil.

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron:

- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Marina
- Secretaría de la Defensa Nacional
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de Educación Pública
- Secretaría de Salud
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
- Secretaría de Turismo
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- Comisión Federal de Electricidad
- Comisión Nacional de Seguridad
- Instituto Mexicano del Seguro Social
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Comisión Nacional de Emergencia, A.C.
- Caritas Emergencias, A.C.
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos
- Universidad Nacional Autónoma de México
- Instituto Politécnico Nacional
- Universidad Autónoma Metropolitana
- Asesoría y Capacitación Profesional en Protección Civil, S.C.

ÍNDICE

Introducción

1. Objetivo
2. Campo de Aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Obligaciones del propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social
6. Capacitación y sensibilización del personal de emergencia, brigadistas y voluntarios, para el trato y manejo digno de las PCD
7. Criterios para el procedimiento de emergencia respecto a personas con discapacidad que laboran y/o estudian en inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social
8. Bibliografía
9. Concordancia con Normas Internacionales
10. Vigilancia
11. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad
12. Transitorios

Introducción

En México, la legislación para personas con discapacidad inició en 1983, cuando el Senado de la República ratificó el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo para Personas Inválidas, mismo que continúa vigente con la firma y ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como con el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, alineado con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y la Ley General de Inclusión para las Personas con Discapacidad 2011, normatividad que asegura los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la accesibilidad, la igualdad de oportunidades y la no-discriminación.

En el país existen documentos normativos relativos a la accesibilidad de las personas con discapacidad, sin embargo éstos se orientan a especificaciones de seguridad en los espacios físicos y la infraestructura más que a medidas o acciones en materia de protección civil que los protejan ante cualquier tipo de emergencia o desastre. Este vacío legal, ante una situación de emergencia o desastre, los hace más vulnerables, pues en el momento de la ocurrencia de una contingencia provocada por agentes perturbadores, suelen permanecer en la zona afectada, por las dificultades que enfrentan derivadas de la falta de accesos adecuados para su movilización y por la deficiencia en los procedimientos para su evacuación.

Por lo anterior, resulta necesario contar con un documento rector que establezca las líneas de acción, así como los mecanismos de atención que permitirán prevenir y mitigar los efectos negativos de los fenómenos perturbadores, bajo la premisa de igualdad en la atención de las personas con discapacidad en casos de emergencia o desastre, en atención a ello se genera la presente Norma Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015 "Personas con discapacidad.- Acciones de prevención y condiciones de seguridad en materia de protección civil situación de emergencia o desastre".

En consecuencia, la Norma constituye una valiosa aportación para alcanzar el objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil, que es proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de una emergencia o desastre, provocado por agentes perturbadores de origen natural o humano, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Se estima también que la presente Norma sea la pauta para incluir en las políticas públicas, planes y programas de protección civil a las personas con discapacidad, a fin de que cuenten con los apoyos necesarios ante una situación de emergencia o desastre.

Finalmente, como Estado Parte de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, México estaría atendiendo la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo por fenómenos naturales y antropogénicos.

1. Objetivo

Establecer las acciones de prevención y condiciones de seguridad en materia de protección civil que se requieren para las personas con discapacidad en situación de emergencia o desastre.

2. Campo de aplicación

Es de observancia en todo el territorio nacional y obligatoria para todos los inmuebles y establecimientos mercantiles de los sectores público, privado y social, en los cuales laboren, estudien o atiendan de manera ocasional o permanente a personas con discapacidad y que deban cumplir con lo establecido en las leyes, reglamentos y normatividad en materia de protección civil.

3. Referencias

Para la correcta interpretación de esta Norma, deberán consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

3.1 NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo-condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008

3.2 NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2008.

3.3 NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2010.

3.4 NOM-003-SEGOB-2011, Señales y avisos para Protección Civil - Colores, formas y símbolos a utilizar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2011.

3.5 NOM-015-SSA3-2012, Para la atención integral a personas con discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2012.

3.6 NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2013.

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se establecen las definiciones siguientes:

4.1. Accesibilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

4.2. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

4.3. Autoridad: Dirección General de Vinculación, Innovación y Normatividad en Materia de Protección Civil de la Secretaría.

4.4. Comunicación: Lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema de escritura braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

4.5. Deficiencia: Problemas en las funciones o estructuras corporales, tales como una desviación significativa o una pérdida.

4.6. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

4.7. Discapacidad: Deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

4.7.1. Discapacidad Física: Es la secuela de una afección en cualquier órgano o sistema corporal.

4.7.2. Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual (razonamiento, planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez y aprender de la experiencia) como en conducta adaptativa (conceptuales, sociales y prácticas), que han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana.

4.7.3. Discapacidad Psicosocial: Restricción causada por el entorno social y centrada en una deficiencia temporal o permanente de la psique, lo que limita las capacidades del individuo para establecer interacciones en un entorno normalizado disminuyendo su participación plena y efectiva.

4.7.4. Discapacidad sensorial: Se refiere a discapacidad auditiva y discapacidad visual.

4.7.4.1. Discapacidad Auditiva: Es la restricción en la función de la percepción de los sonidos externos.

4.7.4.2. Discapacidad Visual: Es la deficiencia del sistema de la visión, las estructuras y funciones asociadas a él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que se clasifican de acuerdo a su grado.

4.8. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

4.9. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro.

4.10. Evacuación: Desplazamiento que como medida precautoria se realiza para salvaguardar la integridad física y la vida de las personas, ante la amenaza o presencia de un riesgo, emergencia o desastre.

4.11. Evaluación de la Conformidad: Determinación del grado de cumplimiento con la Norma Oficial.

4.12. Fenómeno antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana.

4.13. Fenómeno natural perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza.

4.14. Formatos accesibles (alternativos): Consiste en presentar la información en diferentes medios adicionales al escrito, para que pueda ser entendida por personas con cualquier tipo de discapacidad. Estos pueden incluir, braille, macrotipos, grabaciones de audio, interpretación en lengua de señas y formatos electrónicos, entre otros, que cumplan con estándares internacionales de accesibilidad.

4.15. Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

4.16. Ley: Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

4.17. Macrotipos: Es un sistema de comunicación escrita mediante caracteres ampliados.

4.18. Perro guía o animal de servicio: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

4.19. Persona con discapacidad (PCD): Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

4.20. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos.

4.21. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad: Metodología establecida por la Secretaría para realizar la evaluación de la conformidad con la Norma Oficial.

4.22. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

4.23. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antropogénicos como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

4.24. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

4.25. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador.

4.26. Ruta de Evacuación: Vía que permite el movimiento de personas y vehículos a lugares o estructuras seguras, cuyo diseño debe estar basado en el volumen esperado de personas y vehículos, velocidad de la evacuación y condiciones de seguridad.

4.27. Secretaría: Secretaría de Gobernación.

4.28. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables.

4.29. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por las personas ciegas.

4.30. Verificación o Verificar: Constatación ocular y comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

5. Obligaciones del propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social

5.1. Deberá incluir en el Programa Interno de Protección Civil un procedimiento de emergencia respecto a personas con discapacidad de acuerdo al numeral 7.

5.2. Deberá capacitar y sensibilizar al personal de servicio de emergencia, incluyendo brigadistas y voluntarios, respecto del trato digno y adecuado a las PCD conforme a los criterios mínimos que señala el capítulo 6.

5.3. Deberá establecer la Unidad Interna de Protección Civil la cual deberá realizar y mantener actualizado el censo de las personas con discapacidad que se encuentren al interior del inmueble y que laboren o estudien en el mismo, mediante registro diario. Para el caso de PCD visitantes en inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social de registro obligatorio, estará a cargo de personal designado en la entrada del inmueble, quien lo deberá informar a la Unidad Interna de Protección Civil. El censo debe recabar, como mínimo, la información siguiente:

- a) Nombre de la persona;
- b) El área donde labora o estudia;
- c) El tipo de discapacidad que presenta;
- d) En su caso horarios de trabajo o estudio;
- e) Teléfonos de familiares para dar aviso en caso de emergencia o desastre, y
- f) Para el caso de PCD en carácter de visitantes, por lo menos se debe considerar el nombre completo, el área que visita y número telefónico.

La información recabada en el censo deberá ser resguardada por la Unidad Interna de Protección Civil en archivo físico mediante una relación que considere lo señalado en este numeral, así como por el propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social, y estar disponible para cuando lo solicite la autoridad competente.

5.4. Para el caso de inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social de concurrencia masiva y libre acceso, deberá colocar en los accesos, así como en los lugares que determine la Unidad Interna de Protección Civil, información en formato accesible, que permita que la PCD que labore o estudie en el inmueble, así como a la PCD visitante conozca las rutas de evacuación, salidas de emergencia y zonas de menor riesgo.

5.5. Deberá informar a la PCD que labore o estudie en el inmueble, que para fines de evacuación, así como para garantizar su integridad física y su vida en situación de emergencia o desastre, puede ubicar su lugar de trabajo o estudio, si así lo permiten las condiciones propias del inmueble, en planta baja o en el lugar más cercano a una ruta de evacuación o salida de emergencia, para facilitar su desalojo, siempre que no implique riesgo para los demás usuarios.

5.6. Deberá instalar dispositivos de alarma de acuerdo a las características del inmueble y a los diferentes tipos de discapacidad, que permitan alertar a la PCD que labore o estudie en el inmueble o PCD visitante que se encuentren dentro de las instalaciones, en caso de emergencia o desastre.

Tratándose de discapacidad física, intelectual, psicosocial o sensorial podrá ser desde un silbato hasta un sistema de sonido local. Para el caso de discapacidad auditiva podrá ser desde un foco hasta una sirena con lámpara estroboscópica intermitente.

5.7. Deberá establecer el procedimiento de emergencia en los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social incluyendo a las PCD con base en los criterios del capítulo 7.

5.8. Deberá incluir a la PCD en la coordinación de los simulacros que se lleven a cabo conforme al procedimiento de emergencia que señala el numeral 5.7., para efectos de lo anterior, la PCD deberá manifestar su interés en participar por escrito.

6. Capacitación y sensibilización del personal de emergencia, brigadistas y voluntarios, para el trato y manejo digno de las PCD

El propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social, deberá promover la capacitación y sensibilización del personal de emergencia, brigadistas y voluntarios para el trato digno de las PCD, atendiendo los siguientes criterios:

a) La capacitación y sensibilización se impartirá al personal de servicio de emergencia, incluyendo brigadistas y voluntarios y debe considerar, al menos, los siguientes temas:

- 1.** Acciones y medidas preventivas durante la permanencia de las personas con discapacidad en los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social.
- 2.** Identificación de las diferentes señalizaciones en los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social.
- 3.** Información sobre diversos riesgos que puede tener la PCD durante su permanencia en los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social.
- 4.** Información sobre el trato y manejo digno y adecuado para personas con discapacidad atendiendo como mínimo los criterios de este capítulo de acuerdo a la discapacidad.
- 5.** Identificación de los equipos de emergencia y dispositivos de alertamiento que se encuentren en los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social.
- 6.** Información sobre las rutas de evacuación, puntos de reunión, zonas de menor riesgo y salidas de emergencia.
- 7.** Instrucciones para el manejo específico del equipo para la evacuación de las personas con discapacidad.
- 8.** Instrucciones para la elaboración y actualización del censo de las personas con discapacidad que se encuentren al interior de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social.
- 9.** La capacitación se deberá de aplicar por lo menos cada 12 meses.
- 10.** Información sobre los procedimientos de emergencia atendiendo como mínimo los criterios del capítulo 7.

6.1 Para discapacidad física:

- a)** Centre su atención en la persona antes que en su discapacidad o déficit
- b)** Llame a la PCD por su nombre. En caso de no saberlo, preguntárselo.
- c)** Pídale que le explique en qué puede ayudarlo y de qué forma.
- d)** Háblele directamente, no evada la mirada. No se dirija al acompañante.
- e)** Al conversar con la persona con discapacidad, procure ponerse a la altura de sus ojos, siéntese o inclínese.
- f)** No tome las muletas, bastones, brazos de la silla de ruedas u otros implementos que utilice la persona, solamente sujete lo que él o ella le indique.
- g)** Procure que las ayudas técnicas estén muy cerca de él o ella (silla de ruedas, prótesis, bastones, muletas, etc.)
- h)** Ayude a revisar y a seleccionar las formas y/o técnicas de evacuación en silla de ruedas.

6.2 Discapacidad auditiva o con baja audición:

- a)** Llame a la PCD por su nombre. En caso de no saberlo, preguntárselo.

- b) Al conversar deberá colocarse de frente, a fin de que la PCD observe el movimiento de labios para que pueda entender la información que está recibiendo.
- c) Hable con tranquilidad, de manera normal, es conveniente utilizar un ritmo pausado a menos que la PCD lo solicite de otra manera.
- d) Si no le está mirando, puede llamar su atención agitando su mano, no es necesario ser brusco, con un leve toque en el hombro o en el brazo bastará.
- e) También puede encender y apagar luces en repetidas ocasiones.
- f) Puede comunicarse de forma escrita, es decir, escribir la información a comunicar con palabras o símbolos alusivos al mensaje.
- g) Use toda su expresividad corporal y gestual.
- h) Facilite el uso de un teléfono celular, tablet o computadora para poder escribir mensajes de texto.
- i) La PCD que utiliza audífonos no necesariamente escucha con claridad.
- j) Mientras esté conversando, mantenga siempre el contacto visual. Si desvía la vista, la PCD puede pensar que la conversación terminó.
- k) Establezca contacto con la PCD, a través de los ojos, aunque haya un intérprete.
- l) Póngase de cara a la luz, no mueva la cabeza y nunca mastique chicle.
- m) Compruebe que se entendió el mensaje, si no, repítalo.
- n) Sea paciente, puede ser difícil para la persona comprender la urgencia de su mensaje.

6.3 Discapacidad visual o con baja visión:

- a) Preséntese con su nombre, enseguida, pregunte si requiere o no de su ayuda.
- b) Llame a la PCD por su nombre. En caso de no saberlo, preguntárselo
- c) Ofrezcale su brazo u hombro, de este modo, usted se transformará en un guía vidente para indicarle con claridad lo que va a hacer.
- d) Para orientar a la PCD visual en el entorno físico o para señalar direcciones, use indicaciones claras e infórmele de posibles peligros en el recorrido, evite utilizar palabras como "aquí", "allí", "esto" o "aquello", en su lugar utilice referencias como derecha, izquierda, atrás, adelante, arriba, abajo, etc.
- e) No le tome del brazo, mucho menos del bastón.
- f) Si tiene un perro guía, no lo toque, no lo alimente, no lo distraiga. El perro se convierte en parte del cuerpo de la persona.
- g) Si usted sirve de guía vidente, la persona soltará el arnés del perro y solamente lo sujetará por la correa.
- h) Describa el lugar donde se encuentran y las personas que están presentes.
- i) Para pasar por un pasillo o lugar estrecho, si usted está sirviendo de guía vidente, coloque su brazo detrás de su espalda, esto le indicará a la persona con discapacidad visual que deberá colocarse detrás del guía.
- j) Al bajar o subir escaleras o desniveles, indique la ubicación del pasamanos para proporcionar más apoyo y seguridad.

6.4 Discapacidad intelectual:

- a) Tenga presente que puede entender más allá de lo que usted considera.
- b) Llame a la PCD por su nombre. En caso de no saberlo, preguntárselo.
- c) Proporcione ejemplos o sinónimos que faciliten llegar a los conceptos que quiere explicar.
- d) Utilice un lenguaje simple y concreto.
- e) Considere sus intereses y necesidades con relación a su edad. Si son adultos trátelos como tales.
- f) Si la PCD está acompañada por otra persona, no lo ignore.
- g) Si la PCD tiene dificultad para hablar y usted no comprende inmediatamente lo que está tratando de comunicar, pida que lo repita.

- h) Debe respetar el ritmo de la PCD, puede tardar en hacer alguna actividad, en la forma en que habla, camina, sostiene objetos, etc.
- i) Tenga paciencia al escucharlo, puede tener dificultades en el habla.
- j) No trate a la PCD como a un niño o alguien que no entiende.
- k) Debe ser aún más paciente con personas con discapacidad de aprendizaje, pues presentan dificultad para reconocer las instrucciones recibidas por parte del personal de rescate.
- l) Debe prever que la PCD tenga limitaciones en su sentido de dirección, por lo que puede necesitar que alguien le acompañe.
- m) Deberá utilizar símbolos y señales simples.

6.5 Discapacidad psicosocial:

- a) Considere que la comunicación de la PCD puede tener un ritmo más lento y ello dificulte su nivel de expresión.
- b) Llame a la PCD por su nombre. En caso de no saberlo, preguntárselo.
- c) Si la PCD eleva la voz o se altera, manténgase sereno y evalúe la situación. No grite ni se altere.

7. Criterios para el procedimiento de emergencia respecto a personas con discapacidad que laboran y/o estudian en inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social

El propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social, deberá implementar en coordinación con la Unidad Interna de Protección Civil, el procedimiento de emergencia para la atención de PCD, considerando lo siguiente:

7.1 Discapacidad física

- a) Antes de la evacuación:
 - 1. Indicar a la PCD que cuente con un silbato y que deberá mantener una linterna cerca de su lugar de trabajo o estudio y asegurarse de que funciona correctamente, así, en caso de suspensión del suministro de energía eléctrica podrá contar con iluminación.
 - 2. Indicar a la PCD que deberá conocer y recorrer las rutas de evacuación, puntos de reunión, zonas de menor riesgo y salidas de emergencia, al menos, las más cercanas a su lugar de trabajo y/o estudio.
 - 3. Indicar a la PCD que deberá conocer el procedimiento de emergencia.
 - 4. Indicar a la PCD que deberá identificar al brigadista responsable de la zona donde labora y/o estudia.
 - 5. Indicar a la PCD que en caso de usar equipo ortopédico, deberá informar a la Unidad Interna de Protección Civil el manejo específico de su equipo para trasladarla en caso de emergencia o desastre.
 - 6. Indicar a la PCD que deberá identificar los equipos de emergencia y dispositivos de alertamiento en su lugar de trabajo y/o estudio.
- b) Durante la evacuación:
 - 1. Indicar que en caso de sismo o incendio no debe utilizar los ascensores ni escaleras eléctricas.
 - 2. Indicar que el brigadista debe tomar el control de los equipos ortopédicos únicamente cuando la PCD lo permita.
 - 3. Indicar que se debe trasladar con rapidez a la PCD con el equipo que utiliza para su movilización, Guiándola cuidadosamente.
 - 4. Indicar que en caso de no poder movilizar a la PCD, se deberá trasladar con ayuda de las personas necesarias para bajar o subir escaleras o desniveles utilizando las técnicas de levantamiento adecuadas, en caso de ser posible, trasladar también el equipo.
 - 5. Indicar que la evacuación de la PCD se realizará de forma simultánea con la demás población, siempre y cuando no obstruya o aumente el tiempo de evacuación general, de ser el caso deberá adherirse a los procedimientos específicos del inmueble.
 - 6. Indicar que la brigada de evacuación debe asegurarse de trasladar a la PCD al punto de reunión.

c) Después de la evacuación:

1. En caso de que la PCD requiera atención médica, la Unidad Interna de Protección Civil realizará lo necesario para su traslado y/o atención.

7.2 Discapacidad visual o con baja visión.

a) Antes de la evacuación:

1. Sugerir a la PCD que mantenga un silbato en su lugar de trabajo y/o estudio.
2. Indicar a la PCD que deberá conocer y recorrer las rutas de evacuación, puntos de reunión, zonas de menor riesgo y salidas de emergencia, al menos, las más cercanas a su lugar de trabajo y/o estudio.
3. Indicar a la PCD que deberá conocer el procedimiento de emergencia.
4. Indicar a la PCD que deberá identificar al brigadista responsable de la zona donde labora y/o estudia.
5. Indicar a la PCD que en caso de usar equipo auxiliar, deberá informar a la Unidad Interna de Protección Civil el manejo específico de su equipo para trasladarla en caso de emergencia o desastre.
6. Indicar a la PCD que deberá ubicar los equipos de emergencia y dispositivos de alertamiento en su lugar de trabajo y/o estudio.

b) Durante la evacuación:

1. En caso de emergencia no debe utilizar los ascensores ni escaleras eléctricas.
2. Presentarse con la PCD, indíquele qué está pasando y ofrezca su ayuda.
3. Colocarse delante de la PCD, ofrézcale su brazo u hombro, de este modo usted se transformará en un guía vidente para indicarle claramente lo que va a hacer, no le tome del brazo, mucho menos del bastón.
4. Procurar ser muy descriptivo acerca de lo que está sucediendo y de la ruta de evacuación. Asimismo deberá alertar de posibles peligros en el recorrido.
5. Si la PCD tiene perro guía, recuerde que el perro se convierte en parte del cuerpo de la persona, por lo que es necesario facilitar que la evacuación sea segura, tanto para la persona como para el animal.
6. La evacuación de la PCD se realizará de forma simultánea con la demás población, siempre y cuando no obstruya o aumente el tiempo de evacuación general, de ser el caso deberá adherirse a los procedimientos específicos del inmueble.
7. Al final del procedimiento de evacuación asegúrese de trasladar a la PCD al punto de reunión.

c) Después de la evacuación:

1. En caso de que la PCD requiera atención médica, la Unidad Interna de Protección Civil realizará lo necesario para su traslado y/o atención.

7.3 Discapacidad auditiva o con baja audición.

a) Antes de la evacuación:

1. Definir la forma que utilizará para alertar a la PCD en caso de emergencia y hágalo de su conocimiento.
2. Sugerir a la PCD que tenga una linterna cerca de su lugar de trabajo y/o estudio, a fin de facilitarle leer los labios en la oscuridad.
3. Indicar a la PCD que deberá conocer y recorrer las rutas de evacuación, puntos de reunión, zonas de menor riesgo y salidas de emergencia, al menos, las más cercanas a su lugar de trabajo y/o estudio.
4. Indicar a la PCD que deberá conocer el procedimiento de emergencia.
5. Indicar a la PCD que deberá identificar al brigadista responsable de la zona donde labora y/o estudia.
6. Indicar a la PCD que deberá ubicar los equipos de emergencia en su lugar de trabajo y/o estudio.

b) Durante la evacuación:

1. En caso de emergencia no debe utilizar los ascensores ni escaleras eléctricas. Alerte a la PCD con un leve toque en el hombro o el brazo.
2. La evacuación de la PCD se realizará de forma simultánea con la demás población.
3. Al final del procedimiento de evacuación asegúrese de trasladar a la PCD al punto de reunión.

c) Después de la evacuación:

1. En caso de que la PCD requiera atención médica, la Unidad Interna de Protección Civil realizará lo necesario para su traslado y/o atención.

7.4 Discapacidad intelectual.**a) Antes de la evacuación:**

1. Sugerir a la PCD que mantenga una linterna cerca de su lugar de trabajo o estudio, así, en caso de suspensión del suministro de energía eléctrica podrá contar con iluminación.
2. Indicar a la PCD que deberá conocer y recorrer las rutas de evacuación, puntos de reunión, zonas de menor riesgo y salidas de emergencia, al menos, las más cercanas a su lugar de trabajo y/o estudio.
3. Indicar a la PCD que deberá conocer el plan de emergencia.
4. Indicar a la PCD que deberá identificar al brigadista responsable de la zona donde labora y/o estudia.
5. Indicar a la PCD que deberá identificar los equipos de emergencia y dispositivos de alertamiento en su lugar de trabajo y/o estudio.
6. Indicar a la PCD que deberá informar a la Unidad Interna de Protección Civil así como a sus compañeros o personas cercanas si toma medicamentos y el manejo específico de su discapacidad para trasladarla en caso de emergencia o desastre.

b) Durante la evacuación:

1. En caso de emergencia no debe utilizar los ascensores ni escaleras eléctricas. Si la situación lo permite explicar a la PCD lo que está pasando y lo que van a hacer (evacuar hacia un lugar seguro).
2. Trasladar con rapidez a la PCD, guíela cuidadosamente por la ruta de evacuación.
3. La evacuación de la PCD se realizará de forma simultánea con la demás población.
4. Al final del procedimiento de evacuación asegúrese de trasladar a la PCD al punto de reunión.

c) Después de la evacuación:

1. En caso de que la PCD requiera atención médica la Unidad Interna de Protección Civil realizará lo necesario para su traslado y/o atención.

7.5 Discapacidad psicosocial.**a) Antes de la evacuación:**

1. Sugiera a la PCD que mantenga una linterna cerca de su lugar de trabajo y/o estudio, así, en caso de suspensión del suministro de energía eléctrica podrá contar con iluminación.
2. Indicar a la PCD que deberá conocer y recorrer las rutas de evacuación, puntos de reunión, zonas de menor riesgo y salidas de emergencia del lugar de trabajo y/o estudio.
3. Indicar a la PCD que deberá conocer el plan de emergencia.
4. Indicar a la PCD que deberá identificar al brigadista responsable de la zona donde labora y/o estudia.
5. Indicar a la PCD que deberá identificar los equipos de emergencia y dispositivos de alertamiento en su lugar de trabajo y/o estudio.
6. Indicar a la PCD que deberá informar a la Unidad Interna de Protección Civil así como a sus compañeros o personas cercanas si toma medicamentos y el manejo específico de su discapacidad para trasladarla en caso de emergencia o desastre.

b) Durante la evacuación:

1. En caso de emergencia no debe utilizar los ascensores ni escaleras eléctricas.
2. Explicar a la PCD lo que está pasando y lo que van a hacer (evacuar hacia un lugar seguro).
3. Preguntar a la PCD si requiere de apoyo para realizar la evacuación.
4. La evacuación de la PCD se realizará de forma simultánea con la demás población.
5. Al final del procedimiento de evacuación asegúrese de que la PCD llegue al punto de reunión.

c) Después de la evacuación:

1. En caso de que la PCD requiera atención médica la Unidad Interna de Protección Civil realizará lo necesario para su traslado y/o atención.

8. Bibliografía

- 8.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8.2. Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 8.3. Ley General de Protección Civil.
- 8.4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- 8.5. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- 8.6. Reglamento de la Ley General de Protección Civil.
- 8.7. Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- 8.8. Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.
- 8.9. Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018
- 8.10. Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud 2001, Organización Mundial de la Salud (OMS).
- 8.11. Programa Regional de Discapacidad y Rehabilitación y Programa de Emergencias y Desastres, "Atención a Personas con Discapacidad en situaciones de Desastres", Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud.
- 8.12. Manual Técnico de Accesibilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda SEDUVI.
- 8.13. "Guía para Personas con Discapacidad en caso de Emergencia y Desastres", Corporación Gestión Ecuador en cooperación con USAID.

9. Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no tiene concordancia con ninguna norma internacional.

10. Vigilancia

La vigilancia y verificación del cumplimiento en la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Vinculación, Innovación y Normatividad en materia de Protección Civil, quien se reserva el derecho de autorizar a terceros acreditados, para realizar la evaluación de la conformidad, mediante los instrumentos jurídicos que considere pertinentes.

11. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

Para un procedimiento satisfactorio de evaluación se debe:

11.1. La visita física y revisión documental de la Norma la efectuará la Dirección General de Vinculación, Innovación y Normatividad en materia de Protección Civil, lo anterior de conformidad con el artículo 62, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

11.2. El presente procedimiento para la evaluación de la conformidad aplica para las visitas de inspección desarrolladas por la autoridad de protección civil.

11.3. El dictamen vigente deberá estar a disposición de la autoridad de protección civil cuando ésta lo solicite.

11.4. Los aspectos a verificar durante la evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará, según aplique, mediante la constatación física, revisión documental, conforme a lo siguiente:

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones	Riesgo
5.1. y 7	Documental	El propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social cumple cuando presenta evidencia documental de que su Programa Interno de Protección Civil incluye, un procedimiento de emergencia respecto a personas con discapacidad de acuerdo al numeral 7.		
5.2. y 6	Física y/o documental	El propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social cumple cuando presenta evidencia documental, así como listas de asistencia del personal de servicios de emergencia, incluyendo brigadistas y voluntarios que haya asistido a la capacitación, así como evidencia fotográfica del personal cuando ha sido capacitado; de igual forma, mediante comprobación física cuando después de una evaluación a los brigadistas y voluntarios, se cerciora que conocen el trato y manejo digno y adecuado para las PCD tomando en consideración los distintos tipos de discapacidad y atendiendo los siguientes criterios: ➤ La capacitación y sensibilización se impartirá al personal de servicio de emergencia, incluyendo brigadistas y voluntarios y debe considerar, al menos, los siguientes temas: ✓ Acciones y medidas preventivas durante la permanencia de las personas con discapacidad en los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social. ✓ Identificación de las diferentes señalizaciones en los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social. ✓ Información sobre diversos riesgos que puede tener la PCD durante su permanencia en los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social. ✓ Información sobre el trato y manejo digno y adecuado para personas con discapacidad atendiendo como mínimo los criterios de este capítulo de acuerdo a la discapacidad. ✓ Identificación de los equipos de emergencia y dispositivos de alertamiento que se encuentren en los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social. ✓ Información sobre las rutas de evacuación, puntos de reunión, zonas de menor riesgo y salidas de emergencia. ✓ Instrucciones para el manejo específico del equipo para la evacuación de las personas con discapacidad.		

		✓ Instrucciones para la elaboración y actualización del censo de las personas con discapacidad que se encuentren al interior de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social. ✓ La capacitación se deberá de aplicar por lo menos cada 12 meses. ✓ Información sobre los procedimientos de emergencia atendiendo como mínimo los criterios del capítulo 7. • Para discapacidad física: - o Centre su atención en la persona antes que en su discapacidad o déficit. - o Llame a la PCD por su nombre. En caso de no saberlo, preguntárselo. - o Pídale que le explique en qué puede ayudarlo y de qué forma. - o Háblele directamente, no evada la mirada. No se dirija al acompañante. - o Al conversar con la persona con discapacidad, procure ponerse a la altura de sus ojos, siéntese o inclínese. - o No tome las muletas, bastones, brazos de la silla de ruedas u otros implementos que utilice la persona, solamente sujete lo que él o ella le indique. - o Procure que las ayudas técnicas estén muy cerca de él o ella (silla de ruedas, prótesis, bastones, muletas, etc.). - o Ayude a revisar y a seleccionar las formas y/o técnicas de evacuación en silla de ruedas. • Discapacidad auditiva o con baja audición: - o Llame a la PCD por su nombre. En caso de no saberlo, preguntárselo. - o Al conversar deberá colocarse de frente, a fin de que la PCD observe el movimiento de labios para que pueda entender la información que está recibiendo. - o Hable con tranquilidad, de manera normal, es conveniente utilizar un ritmo pausado a menos que la PCD lo solicite de otra manera. - o Si no le está mirando, puede llamar su atención agitando su mano, no es necesario ser brusco, con un leve toque en el hombro o en el brazo bastará. - o También puede encender y apagar luces en repetidas ocasiones. - o Puede comunicarse de forma escrita, es decir, escribir la información a comunicar con palabras o símbolos alusivos al mensaje - o Use toda su expresividad corporal y gestual. - o Facilite el uso de un teléfono celular, Tablet o computadora para poder escribir mensajes de texto. - o La PCD que utiliza audífonos no necesariamente escucha con claridad. - o Mientras esté conversando, mantenga siempre el contacto visual. Si desvía la vista, la PCD puede pensar que la conversación terminó.		

		- o Establezca contacto con la PCD, a través de los ojos, aunque haya un intérprete. - o Póngase de cara a la luz, no mueva la cabeza y nunca mastique chicle. - o Compruebe que se entendió el mensaje, si no, repítalo. - o Sea paciente, puede ser difícil para la persona comprender la urgencia de su mensaje. • Discapacidad visual o con baja visión: - o Preséntese con su nombre enseguida, pregunte si requiere o no de su ayuda. - o Llame a la PCD por su nombre. En caso de no saberlo, preguntárselo. - o Ofrezcale su brazo u hombro, de este modo, usted se transformará en un guía vidente para indicarle con claridad lo que va a hacer. - o Para orientar a la PCD visual en el entorno físico o para señalar direcciones, use indicaciones claras e infórmele de posibles peligros en el recorrido, evite utilizar palabras como "aquí", "allí", "esto" o "aquello", en su lugar utilice referencias como derecha, izquierda, atrás, adelante, arriba, abajo, etc. - o No le tome del brazo, mucho menos del bastón. - o Si tiene un perro guía, no lo toque, no lo alimente, no lo distraiga. El perro se convierte en parte del cuerpo de la persona. - o Si usted sirve de guía vidente, la persona soltará el arnés del perro y solamente lo sujetará por la correa. - o Describa el lugar donde se encuentran y las personas que están presentes. - o Para pasar por un pasillo o lugar estrecho, si usted está sirviendo de guía vidente, coloque su brazo detrás de su espalda, esto le indicará a la persona con discapacidad visual que deberá colocarse detrás del guía. - o Al bajar o subir escaleras o desniveles, indique la ubicación del pasamanos para proporcionar más apoyo y seguridad. • Discapacidad intelectual: - o Tenga presente que puede entender más allá de lo que usted considera. - o Llame a la PCD por su nombre. En caso de no saberlo, preguntárselo. - o Proporcione ejemplos o sinónimos que faciliten llegar a los conceptos que quiere explicar. - o Utilice un lenguaje simple y concreto. - o Considere sus intereses y necesidades con relación a su edad. Si son adultos trátelos como tales. - o Si la PCD está acompañada por otra persona, no lo ignore. - o Si la PCD tiene dificultad para hablar y usted no comprende inmediatamente lo que está tratando de comunicar, pida que lo repita.		

		- o Debe respetar el ritmo de la PCD, puede tardar en hacer alguna actividad, en la forma en que habla, camina, sostiene objetos, etc. - o Tenga paciencia al escucharlo, puede tener dificultades en el habla. - o No trate a la PCD como a un niño o alguien que no entiende. - o Debe ser aún más paciente con personas con discapacidad de aprendizaje, pues presentan dificultad para reconocer las instrucciones recibidas por parte del personal de rescate. - o Debe prever que la PCD tenga limitaciones en su sentido de dirección, por lo que puede necesitar que alguien le acompañe. - o Deberá utilizar símbolos y señales simples. • Discapacidad psicosocial: - o Considere que la comunicación de la PCD puede tener un ritmo más lento y ello dificulte su nivel de expresión. - o Llame a la PCD por su nombre. En caso de no saberlo, preguntárselo. - o Si la PCD eleva la voz o se altera, manténgase sereno y evalúe la situación. No grite ni se altere.		
5.3.	Documental	El propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social cumple cuando presenta evidencia documental del censo actualizado por la Unidad Interna de Protección Civil de las personas con discapacidad que se encuentren al interior del inmueble y que laboran o estudian en el mismo, mediante registro diario. Para el caso de PCD visitantes en inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social de registro obligatorio, se cumple al presentar evidencia documental del censo actualizado por el personal designado en la entrada del inmueble. El censo debe recabar, como mínimo, la información siguiente: • Nombre de la persona; • El área donde labora o estudia; • El tipo de discapacidad que presenta; • En su caso horarios de trabajo o estudio • Teléfonos de familiares para dar aviso en caso de emergencia o desastre, y • Para el caso de PCD en carácter de visitantes, por lo menos se debe considerar el nombre completo, el área que visita y número telefónico. La información recabada en el censo deberá ser resguardada por la Unidad Interna de Protección Civil en archivo físico mediante una relación que considere lo señalado en este numeral, así como por el propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social, y estar disponible para cuando lo solicite la autoridad competente.		

5.4.	Física	El propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social de concurrencia masiva y libre acceso cumple cuando después de un recorrido se constata que cuenta en el o los accesos y demás lugares determinados por la UIPC con información en formato accesible, que permita a la PCD que labore o estudie en el inmueble, así como a la PCD visitante conozca las rutas de evacuación, salidas de emergencia y zonas de menor riesgo.		
5.5.	Física	El propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social cumple cuando después de un recorrido se constata de que la PCD se encuentre informada por el responsable de la Unidad Interna de Protección civil, que para fines de evacuación, puede ubicar su lugar de trabajo o estudio, si así lo permiten las condiciones propias del inmueble en planta baja o en el lugar más cercano a una ruta de evacuación o salida de emergencia.		
5.6.	Física	El propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social cumple cuando después de un recorrido se constata que cuenta con dispositivos de alarma que permitan alertar a la PCD de forma eficiente en caso de emergencia o desastre que se encuentren dentro de las instalaciones de acuerdo a las características del inmueble y a los diferentes tipos de discapacidad. Tratándose de discapacidad física, intelectual, visual, mental o psicosocial podrá ser desde un silbato hasta un sistema de sonido local. Para el caso de discapacidad auditiva podrá ser desde un foco hasta una sirena con lámpara estroboscópica intermitente.		
5.7. y 7	Documental y/o física	El propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social cumple cuando presenta evidencia documental, así como listas de asistencia del personal que haya participado y minutas de trabajo para establecer el procedimiento de emergencia incluyendo a las PCD; asimismo de forma física cuando después de un recorrido y evaluación al inmueble, se hace constar que lo ha implementado en coordinación con la Unidad Interna de Protección Civil y que lo está cumpliendo, tomando en cuenta las distintas discapacidades, antes, durante y después de la evacuación, considerando lo siguiente: • Discapacidad física. ➤ Antes de la evacuación: - o Indicar a la PCD que cuente con un silbato y que deberá mantener una linterna cerca de su lugar de trabajo o estudio y asegurarse de que funciona correctamente, así, en caso de suspensión del suministro de energía eléctrica podrá contar con iluminación.		

		- o Indicar a la PCD que deberá conocer y recorrer las rutas de evacuación, puntos de reunión, zonas de menor riesgo y salidas de emergencia, al menos, las más cercanas a su lugar de trabajo y/o estudio. - o Indicar a la PCD que deberá conocer el procedimiento de emergencia. - o Indicar a la PCD que deberá identificar al brigadista responsable de la zona donde labora y/o estudia. - o Indicar a la PCD que en caso de usar equipo ortopédico, deberá informar a la Unidad Interna de Protección Civil el manejo específico de su equipo para trasladarla en caso de emergencia o desastre. - o Indicar a la PCD que deberá identificar los equipos de emergencia y dispositivos de alertamiento en su lugar de trabajo y/o estudio. ➤ Durante la evacuación: - o Indicar que en caso de sismo o incendio no debe utilizar los ascensores ni escaleras eléctricas. - o Indicar que el brigadista debe tomar el control de los equipos ortopédicos únicamente cuando la PCD lo permita. - o Indicar que se debe trasladar con rapidez a la PCD con el equipo que utiliza para su movilización. Guiándola cuidadosamente. - o Indicar que en caso de no poder movilizar a la PCD, se deberá trasladar con ayuda de las personas necesarias para bajar o subir escaleras o desniveles utilizando las técnicas de levantamiento adecuadas, en caso de ser posible, trasladar también el equipo. - o Indicar que la evacuación de la PCD se realizará de forma simultánea con la demás población, siempre y cuando no obstruya o aumente el tiempo de evacuación general. De ser el caso deberá adherirse a los procedimientos específicos del inmueble. - o indicar que la brigada de evacuación debe asegurarse de trasladar a la PCD al punto de reunión. ➤ Después de la evacuación: - o En caso de que la PCD requiera atención médica, la Unidad Interna de Protección Civil realizará lo necesario para su traslado y/o atención. • Discapacidad visual o con baja visión. ➤ Antes de la evacuación: - o Sugerir a la PCD que mantenga un silbato en su lugar de trabajo y/o estudio.		

		- o Indicar a la PCD que deberá conocer y recorrer las rutas de evacuación, puntos de reunión, zonas de menor riesgo y salidas de emergencia, al menos, las más cercanas a su lugar de trabajo y/o estudio. - o Indicar a la PCD que deberá conocer el procedimiento de emergencia. - o Indique a la PCD que deberá identificar al brigadista responsable de la zona donde labora y/o estudia. - o Indicar a la PCD que en caso de usar equipo auxiliar, deberá informar a la Unidad Interna de Protección Civil el manejo específico de su equipo para trasladarla en caso de emergencia o desastre. - o Indicar a la PCD que deberá ubicar los equipos de emergencia y dispositivos de alertamiento en su lugar de trabajo y/o estudio. ➤ Durante la evacuación: - o En caso de emergencia no debe utilizar los ascensores ni escaleras eléctricas. - o Presentarse con la PCD, indíquele qué está pasando y ofrezca su ayuda. - o Colocarse delante de la PCD, ofrézcale su brazo u hombro, de este modo usted se transformará en un guía vidente para indicarle claramente lo que va a hacer, no le tome del brazo, mucho menos del bastón. - o Procurar ser muy descriptivo acerca de lo que está sucediendo y de la ruta de evacuación. Asimismo deberá alertar de posibles peligros en el recorrido. - o Si la PCD tiene perro guía, recuerde que el perro se convierte en parte del cuerpo de la persona, por lo que es necesario facilitar que la evacuación sea segura, tanto para la persona como para el animal. - o La evacuación de la PCD se realizará de forma simultánea con la demás población, siempre y cuando no obstruya o aumente el tiempo de evacuación general, de ser el caso deberá adherirse a los procedimientos específicos del inmueble. - o Al final del procedimiento de evacuación asegúrese de trasladar a la PCD al punto de reunión. ➤ Después de la evacuación: - o En caso de que la PCD requiera atención médica, la Unidad Interna de Protección Civil realizará lo necesario para su traslado y/o atención.		

		• Discapacidad auditiva o con baja audición. ➤ Antes de la evacuación: - o Definir la forma que utilizará para alertar a la PCD en caso de emergencia y hágalo de su conocimiento. - o Sugerir a la PCD que tenga una linterna cerca de su lugar de trabajo y/o estudio, a fin de facilitarle leer los labios en la oscuridad. - o Indicar a la PCD que deberá conocer y recorrer las rutas de evacuación, puntos de reunión, zonas de menor riesgo y salidas de emergencia, al menos, las más cercanas a su lugar de trabajo y/o estudio. - o Indicar a la PCD que deberá conocer el procedimiento de emergencia. - o Indicar a la PCD que deberá identificar al brigadista responsable de la zona donde labora y/o estudia. - o Indicar a la PCD que deberá ubicar los equipos de emergencia en su lugar de trabajo y/o estudio. ➤ Durante la evacuación: - o En caso de emergencia no debe utilizar los ascensores ni escaleras eléctricas. Alerta a la PCD con un leve toque en el hombro o el brazo. - o La evacuación de la PCD se realizará de forma simultánea con la demás población. - o Al final del procedimiento de evacuación asegúrese de trasladar a la PCD al punto de reunión. ➤ Después de la evacuación: - o En caso de que la PCD requiera atención médica, la Unidad Interna de Protección Civil realizará lo necesario para su traslado y/o atención. • Discapacidad intelectual. ➤ Antes de la evacuación: - o Sugerir a la PCD que mantenga una linterna cerca de su lugar de trabajo o estudio, así, en caso de suspensión del suministro de energía eléctrica podrá contar con iluminación. - o Indicar a la PCD que deberá conocer y recorrer las rutas de evacuación, puntos de reunión, zonas de menor riesgo y salidas de emergencia, al menos, las más cercanas a su lugar de trabajo y/o estudio.		

		- o Indicar a la PCD que deberá conocer el plan de emergencia. - o Indicar a la PCD que deberá identificar al brigadista responsable de la zona donde labora y/o estudia. - o Indicar a la PCD que deberá identificar los equipos de emergencia y dispositivos de alertamiento en su lugar de trabajo y/o estudio. - o Indicar a la PCD que deberá informar a la Unidad Interna de Protección Civil así como a sus compañeros o personas cercanas si toma medicamentos y el manejo específico de su discapacidad para trasladarla en caso de emergencia o desastre. ➤ Durante la evacuación: - o En caso de emergencia no debe utilizar los ascensores ni escaleras eléctricas. Si la situación lo permite explicar a la PCD lo que está pasando y lo que van a hacer (evacuar hacia un lugar seguro). - o Trasladar con rapidez a la PCD, guíela cuidadosamente por la ruta de evacuación. - o La evacuación de la PCD se realizará de forma simultánea con la demás población. - o Al final del procedimiento de evacuación asegúrese de trasladar a la PCD al punto de reunión. ➤ Después de la evacuación: - o En caso de que la PCD requiera atención médica la Unidad Interna de Protección Civil realizará lo necesario para su traslado y/o atención. • Discapacidad psicosocial. ➤ Antes de la evacuación: - o Sugiera a la PCD que mantenga una linterna cerca de su lugar de trabajo y/o estudio, así, en caso de suspensión del suministro de energía eléctrica podrá contar con iluminación. - o Indicar a la PCD que deberá conocer y recorrer las rutas de evacuación, puntos de reunión, zonas de menor riesgo y salidas de emergencia del lugar de trabajo y/o estudio. - o Indicar a la PCD que deberá conocer el plan de emergencia.		

		- o Indicar a la PCD que deberá identificar al brigadista responsable de la zona donde labora y/o estudia. - o Indicar a la PCD que deberá identificar los equipos de emergencia y dispositivos de alertamiento en su lugar de trabajo y/o estudio. - o Indicar a la PCD que deberá informar a la Unidad Interna de Protección Civil así como a sus compañeros o personas cercanas si toma medicamentos y el manejo específico de su discapacidad para trasladarla en caso de emergencia o desastre. ➤ Durante la evacuación: - o En caso de emergencia no debe utilizar los ascensores ni escaleras eléctricas. - o Explique a la PCD lo que está pasando y lo que van a hacer (evacuar hacia un lugar seguro). - o Preguntar a la PCD si requiere de apoyo para realizar la evacuación. - o La evacuación de la PCD se realizará de forma simultánea con la demás población. - o Al final del procedimiento de evacuación asegúrese de que la PCD llegue al punto de reunión. ➤ Después de la evacuación: - o En caso de que la PCD requiera atención médica la Unidad Interna de Protección Civil realizará lo necesario para su traslado y/o atención.		
5.8	Documental	El propietario, responsable o administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social cumple cuando presenta evidencia documental en la que verifica que la PCD es incluida en la coordinación de los simulacros que se lleven a cabo conforme al procedimiento de emergencia que señala el numeral 5.7., cuando la PDC manifieste su interés en participar por escrito.		

12. Transitorios

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 90 días naturales posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para el cumplimiento del numeral 5.6. referente a la instalación de los sistemas de alarmas, éstos deberán ser instalados en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir del inicio de la vigencia de la presente Norma.

Dado en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis.- El Director General de Vinculación, Innovación y Normatividad en materia de Protección Civil y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización sobre Protección Civil y Prevención de Desastres, **Rogelio Rafael Conde García**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida los días 19, 20, 21 y 22 de julio de 2016, en 8 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 12, fracciones I, II, III y IV del Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de julio de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 325/16, mediante el cual se dio a conocer que la Secretaría de Gobernación (SEGOB) por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en emergencia a los municipios de Coatzacoalcos, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Las Choapas, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Papantla del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de lluvia severa ocurrida los días 19, 20, 21 y 22 de julio de 2016, publicándose la Declaratoria de Emergencia en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2016.

Que mediante oficio número DGPC/0836/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que de acuerdo al más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten; por lo que con base en el artículo 12, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 4 de agosto de 2016, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número 350/16, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Coatzacoalcos, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Las Choapas, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Papantla del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de lluvia severa ocurrida los días 19, 20, 21 y 22 de julio de 2016.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA PRESENCIA
DE LLUVIA SEVERA OCURRIDA LOS DÍAS 19, 20, 21 Y 22 DE JULIO DE 2016,
EN 8 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 12, fracción I de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Coatzacoalcos, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Las Choapas, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Papantla del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de lluvia severa ocurrida los días 19, 20, 21 y 22 de julio de 2016.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 12 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO por el que se otorga el Premio Nacional de la Juventud 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 2, 3, 5 y 6, fracción VIII, 13, 14, 33 y 72 a 76 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, contempla la articulación de políticas que fomenten el desarrollo personal y profesional de los jóvenes del país, para que participen activamente en el desarrollo del mismo y puedan cumplir sus expectativas sociales y culturales, con el propósito de transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente;

Que el desarrollo integral de la juventud necesita de estrategias transversales en las cuales los jóvenes sean sujetos de derechos y actores estratégicos para el desarrollo y prosperidad de nuestro país;

Que el Premio Nacional de la Juventud es el máximo reconocimiento público que hace el Estado a los jóvenes mexicanos cuya edad queda comprendida entre los 12 y 29 años, y su conducta o dedicación al trabajo o al estudio cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso en la comunidad;

Que el Premio Nacional de la Juventud se podrá otorgar en dos categorías de edad: A) de 12 años hasta menos de 18 años, y B) de 18 años hasta 29 años, y que en ambas categorías se podrán conceder las distinciones previstas en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, los Jurados del Premio Nacional de la Juventud 2016 han formulado, mediante dictámenes, las proposiciones que el Consejo de Premiación ha sometido a la consideración del Poder Ejecutivo a mi cargo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga el Premio Nacional de la Juventud 2016, en las categorías y distinciones establecidas en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles que se precisan, a los jóvenes mexicanos que a continuación se mencionan:

Categoría de edad A:

Distinción. Logro académico, a: **Fernando Medina Varela**

Distinción. Expresiones artísticas y artes populares, a: **Eric Valdés Marines**

Distinción. Compromiso social, a: **Claudia Nohemí Núñez Monreal**

Distinción. Fortalecimiento a la cultura indígena: Desierta

Distinción. Protección al ambiente, a: **Daniel Chávez Ortiz**

Distinción. Ingenio Emprendedor, a: **Arturo Azael García Ramos**

Distinción. Derechos Humanos, a: **Carlos de Jesús Hernández Quijano**

Distinción. Discapacidad e integración: Desierta

Distinción. Aportación a la cultura política y a la democracia, a: **Rafael España de la Garza**

Distinción. Ciencia y Tecnología, a: **Grupo de Robótica PRECB**

- Sandy Carrera Altamirano
- Clara Andrea Alcántara Rosales
- Alan Emanuelle Cruz Carrasco

Categoría de edad B:

Distinción. Logro académico, a: **Tania Eulalia Martínez Cruz**

Distinción. Expresiones artísticas y artes populares, a: **José Daniel Salceda Velasco**

Distinción. Compromiso social, a: **Areli Rojas León**

Distinción. Fortalecimiento a la cultura indígena, a: **Irma Yolanda Pomol Cahum**

Distinción. Protección al ambiente, a: **CPLANTAE**

- Héctor José Garrido Rosales
- César Asensy Maldonado Monter
- José Luis Ortiz Robles
- José Humberto Ramírez Leyva

Distinción. Ingenio emprendedor, a: **Julio César García Vázquez**

Distinción. Derechos Humanos, a: **Ddeser Chiapas**

- Elthon de Jesús de la Rosa López
- Lorena Gaspar Gaspar
- Lorena López Campos
- María de los Ángeles Salinas López
- Zedxi Magdalena Velázquez Fiallo

Distinción. Discapacidad e integración, a: **Félix Ortiz Carreón**

Distinción. Aportación a la cultura política y a la democracia, a: **El México que Queremos**

- Mariana Barragán Torres
- Carlos Rafael Carmona Cárdenas
- Francisco González Ávila
- Mauricio Jiménez Moya
- Jaime Jimmy Revah Peralta
- Jorge Alberto Reyes Flores

Distinción. Ciencia y Tecnología, a: **Guillermo Ulises Ruiz Esparza Herrera**

SEGUNDO.- La ceremonia de entrega del Premio Nacional de la Juventud 2016 tendrá verificativo en el marco del Día Internacional de la Juventud, el día 12 de agosto de 2016, en la Ciudad de México.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas Tubacero, S. de R.L. de C.V. y Tubesa, S.A. de C.V. en contra de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal originarias de los Estados Unidos de América, del Reino de España y de la República de la India, independientemente del país de procedencia, publicada el 20 de abril de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LAS EMPRESAS TUBACERO, S. DE R.L. DE C.V. Y TUBESA, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA Y HELICOIDAL ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EL 20 DE ABRIL DE 2016.

Visto para resolver el expediente administrativo Rec.Rev.18-14.2016-1 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 20 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal originarias de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos"), del Reino de España ("España") y de la República de la India ("India"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó imponer cuotas compensatorias definitivas en los siguientes términos:

- a. para las importaciones originarias de Estados Unidos, una cuota compensatoria de \$575.01 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Stupp Bros., Inc. y de las demás empresas exportadoras, con excepción de las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta sujetas a cuotas compensatorias conforme a lo establecido en la Resolución final del examen de vigencia y de la revisión de oficio, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2011;
- b. para las importaciones originarias de España, una cuota compensatoria de \$62.22 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Siderúrgica de Tubo Soldado Tubular Group, S.A. y de las demás empresas exportadoras, y
- c. para las importaciones originarias de India, una cuota compensatoria de \$81.61 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Welspun Corp. Ltd. ("Welspun Corp") y de las demás empresas exportadoras.

B. Recurso de revocación

2. El 30 de mayo de 2016 Tubacero, S. de R.L. de C.V. ("Tubacero") y Tubesa, S.A. de C.V. ("Tubesa"), en conjunto, las "Recurrentes", interpusieron recurso de revocación en contra de la Resolución Final. Señalaron que estando en tiempo y forma, interponen el mencionado recurso, con fundamento en los artículos 94 fracción V, 95 y 96 fracción I de la Ley de Comercio Exterior (LCE). Formularon los siguientes

AGRAVIOS

Primero. La Resolución Final no está debidamente fundada y motivada, destacando en particular, la falta de motivación, bajo el hecho de que no señaló cuál es la información, argumentos y pruebas de la empresa exportadora Welspun Corp de India, que justificaran el haber utilizado la opción de valor reconstruido para el cálculo del valor normal; lo anterior, toda vez que dicha empresa sólo realizó afirmaciones no sustentadas en pruebas y, además, no aportó información, argumentos y pruebas que le permitieran a la Secretaría considerar el valor reconstruido de nueve de los diecinueve códigos de producto propuestos, en violación a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 80 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

Welspun Corp manifestó no haber realizado ventas en su mercado interno de la mercancía similar a la que exportó a México, únicamente mencionó que las ventas que realizó en India fueron en su mayoría a un cliente relacionado, sin embargo, en la Resolución Final no se describió con qué pruebas se demostraron las manifestaciones de la empresa ni tampoco cómo comprobó la Secretaría dichas manifestaciones, lo que causa violación a la seguridad jurídica de las Recurrentes de que se haya cumplido con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y 31 de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

Las Recurrentes argumentaron que no es jurídicamente válido que la Secretaría haya admitido la propuesta de Welspun Corp para reconstruir el valor normal sin que ésta haya probado sus manifestaciones, aun cuando en el punto 241 de la Resolución Final se señalaron como fundamentos de dicho actuar los artículos 2.1, 2.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping y 31, 54 y 64 último párrafo de la LCE, ya que no se aprecia en la Resolución Final la motivación respectiva, es decir, no se describieron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para aceptar la propuesta de Welspun Corp para calcular el valor normal mediante la opción de valor reconstruido, sin haber recibido las pruebas para descalificar la opción de precios internos.

La Secretaría tomó una decisión no apoyada en la normatividad aplicable en perjuicio de las Recurrentes, porque procedió como si Welspun Corp no hubiese presentado más que diez códigos de producto para el cálculo del valor normal, siendo que en realidad la propuesta de la exportadora se trataba de diecinueve códigos de producto por los que efectivamente realizó operaciones; de ese modo, la Secretaría debió considerar la falta de cooperación de Welspun Corp para atender el requerimiento respectivo, en el que, de acuerdo con el punto 240 de la Resolución Final, no proporcionó la totalidad de las órdenes de producción para nueve códigos de producto. No obstante lo anterior, la Secretaría calculó el valor normal a partir de lo que ella misma denomina “hechos de que tuvo conocimiento”, los cuales aparentemente consistieron en tomar en cuenta para el análisis únicamente diez de los diecinueve códigos de producto propuestos, siendo que los hechos de los que se tuvo conocimiento no pueden ser los que forman parte de la información correctamente presentada, ya que en la forma en que procedió la Secretaría, se podría llegar al absurdo de que si se hubiese presentado información y metodología correcta para un solo código de producto, el mismo hubiese bastado para calcular el valor reconstruido.

La Secretaría no fundó ni motivó la forma en que procedió para calcular el valor reconstruido, es decir, considerando solamente diez de los diecinueve códigos de producto reportados por Welspun Corp. Dicha falta de motivación se aprecia al no describirse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para desechar nueve códigos de producto como si no existieran, sin describir en qué consistieron los hechos de que se tuvo conocimiento y debiendo, además, adecuar los motivos aducidos a las normas aplicables, lo que les causa agravio porque el margen de discriminación de precios calculado se obtuvo a partir de un valor normal subestimado y resultó bajo, mismo que redundó en una cuota compensatoria insuficiente para contrarrestar el daño causado a la rama de producción nacional, con lo que se incumplen los artículos 1 y 88 de la LCE, que son de orden público y se refieren a la necesidad de defender a la planta productiva de prácticas desleales de comercio internacional, proporcionando una defensa oportuna a la producción nacional; así como el artículo 62 de la LCE, en el sentido de que las cuotas compensatorias determinadas serán equivalentes a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación.

Las Recurrentes también argumentaron que la Resolución Final también les causa agravio, en el sentido de que se procedió de manera incompatible con los principios normativos relacionados con los derechos humanos previstos en el artículo 1 de la CPEUM, al emitir la Resolución Final.

Segundo. La Resolución Final no está debidamente fundada y motivada, toda vez que no explicó de qué manera y en qué términos, Welspun Corp corrigió, subsanó y aportó información que justificara que la Secretaría considerara su precio de exportación y ajustes, así como su propuesta de valor normal mediante la opción de valor reconstruido; siendo que en la Resolución preliminar de la investigación antidumping, publicada en el DOF el 14 de julio de 2015 (la “Resolución Preliminar”), la Secretaría calculó el precio de exportación y valor normal con base en la mejor información disponible, a partir de los hechos de los que tuvo conocimiento, por estar imposibilitada para replicar la metodología de la exportadora y obtener las cifras reportadas en su base de datos, además, de no contar con el soporte documental, debido a las deficiencias en su información.

En la Resolución Final no se describió, aclaró y precisó que Welspun Corp haya presentado la información faltante señalada en la Resolución Preliminar para el cálculo del valor normal a satisfacción de la Secretaría, y precisamente en ello recae la falta de fundamentación y motivación, ya que en la Resolución Final la Secretaría analizó la información aportada por la exportadora, le calculó un valor normal y, en consecuencia, un margen de discriminación de precios que sirvió de base para imponer una cuota compensatoria definitiva a las exportaciones originarias de India, la cual resulta insuficiente para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.

3. Las Recurrentes ofrecieron como medios de prueba:

- A.** Las Resoluciones Preliminar y Final.
- B.** Copia del oficio UPCI.416.16.1100 del 20 de abril de 2016, mediante el cual la Secretaría les notificó a las Recurrentes la Resolución Final.
- C.** La instrumental de actuaciones, consistente en el expediente administrativo 18/14, radicado en la UPCI.
- D.** La presuncional considerada en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a las Recurrentes.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

4. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 16 y 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V, 10 fracción X y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 94 fracción V y 95 de la LCE, y 121, 131, 132 primer y último párrafo y 133 fracción V del Código Fiscal de la Federación (CFF).

B. Análisis de procedencia

5. El artículo 121 del CFF dispone que el recurso de revocación deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

6. Las Recurrentes interpusieron el recurso de revocación a que se refiere el punto 2 de la presente Resolución dentro del plazo señalado en el punto que antecede, en virtud de que la Resolución Final les fue notificada el 20 de abril de 2016, por lo que el recurso fue interpuesto oportunamente.

7. Asimismo, el artículo 94 fracción V de la LCE dispone que el recurso de revocación podrá interponerse en contra de las Resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas. Del punto 2 de la presente Resolución, se advierte que las Recurrentes interpusieron el recurso de revocación en contra de la Resolución final que determinó cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal originarias de Estados Unidos, España e India, por lo que, de conformidad con el artículo 94 fracción V de la LCE, es procedente el recurso de revocación.

8. La Secretaría no advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que es procedente el análisis del presente recurso.

C. Admisión y desahogo de pruebas

9. Se tienen por admitidas las pruebas que se indican en el punto 3 de esta Resolución, de conformidad con el artículo 130 del CFF, mismas que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.

D. Análisis de los agravios

10. La Secretaría advierte, de la lectura integral del recurso de revocación que se resuelve, que las Recurrentes hicieron valer argumentos que controvierten cuestiones de fondo de la Resolución Final, las que podrían modificar el sentido de la misma, por lo tanto, al ser de estudio preferente, se procede a su análisis de conformidad con el artículo 132 párrafo primero del CFF.

11. La Secretaría considera infundado el argumento de las Recurrentes, consistente en que la Resolución Final no está debidamente fundada y motivada, supuestamente al no haber señalado cuál es la información, argumentos y pruebas de la empresa Welspun Corp que justificaran el haber utilizado la opción de valor reconstruido para el cálculo del valor normal.

12. En primer lugar, la Secretaría sí fundó y motivó debidamente la emisión de la Resolución Final, particularmente, en el punto 76 de la misma, donde se señalan los preceptos legales con los cuales fue emitida, y como consta a lo largo de la misma; específicamente, por lo que se refiere al cálculo del valor normal para Welspun Corp, la fundamentación para la aceptación de la propuesta de Welspun Corp sobre valor reconstruido se encuentra en el punto 241 de la Resolución Final, y en lo que respecta a la motivación del actuar de la Secretaría, la misma está prevista en el apartado de "Análisis de discriminación de precios", del punto 235 al 241 de la Resolución Final, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución.

13. En cuanto al señalamiento de las Recurrentes de que, en la Resolución Final no se describieron las pruebas que demostraran que Welspun Corp no realizó ventas en el mercado interno de India y que las que realizó fueron a un cliente relacionado, la Secretaría lo considera erróneo e infundado, toda vez que éstas se presentaron y analizaron en la etapa preliminar de la investigación, como consta en la Resolución Preliminar, punto 47, literales J y K de la mencionada Resolución.

14. Asimismo, la Secretaría solicitó a Welspun Corp que proporcionara copia de las facturas de ventas al mercado interno de India durante el periodo investigado, mismas que la exportadora presentó, tal como la Secretaría dio cuenta en el punto 78, literal G de la Resolución Preliminar.

15. Como se puede apreciar del contenido de las Resoluciones Preliminar y Final, en el curso de la investigación, la Secretaría contó con las facturas de venta que realizó Welspun Corp en el mercado de India, con lo cual pudo constatar que la empresa no realizó ventas en el mercado interno del producto similar al exportado a México, razón por la que la empresa propuso el valor reconstruido como opción de valor normal, resultado que se vio reflejado en el análisis de discriminación de precios, en el punto 223 de la Resolución Preliminar y que fue retomado en el punto 235 de la Resolución Final.

16. Es así que el argumento de las Recurrentes, en el sentido de que no se descartó la opción de precios internos, antes de optar por el valor reconstruido para Welspun Corp carece de sustento, además, de que dicho argumento no fue presentado por las Recurrentes en el curso de la investigación, por lo que se refiere a India.

17. No obstante lo anterior, se aclara que la Secretaría basó su determinación de valor normal, una vez que revisó la opción de precios en el mercado interno, tal como lo exigen los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, y confirmó las manifestaciones de Welspun Corp; por lo que no se afectó el derecho a la seguridad jurídica de las Recurrentes, ya que ellas, en todo momento tuvieron conocimiento de la información y pruebas que las partes presentaron en el curso de la investigación, ya que como solicitantes de la investigación, se les corrió traslado de las comparecencias de Welspun Corp a que se refieren los puntos 47 y 78 de la Resolución Preliminar, de conformidad con los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, además, de que esta información estuvo a su disposición en todo momento en el expediente administrativo.

18. A partir de lo señalado en los puntos anteriores de la presente Resolución, quedó demostrado que la Secretaría basó su decisión de aceptar la propuesta de valor reconstruido como opción para calcular el valor normal para Welspun Corp, a partir de un análisis objetivo que cumplió con los requisitos establecidos en la legislación en la materia, y no únicamente con base en una manifestación hecha por la empresa, como lo argumentan las Recurrentes.

19. Es así que, como se señaló en el punto 241 de la Resolución Final, mismo que citan las Recurrentes, la Secretaría calculó el valor normal en estricto apego a lo señalado en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, toda vez que dichos preceptos señalan que, cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, se considerará como opción de valor normal: i) el precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, o ii) el valor reconstruido en el país de origen.

20. En este sentido, la debida motivación de la Resolución Final deviene de un supuesto establecido en la normatividad aplicable (artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE), ya que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por las normas legales invocadas como fundamento, toda vez que como se estableció, al constatar que Welspun Corp no realizó ventas del producto similar en el mercado interno de India, se acudió a una de las alternativas que la normatividad prevé cuando esto sucede, que es la de valor reconstruido; por lo que la motivación, entendida como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para calcular el valor normal, son aquellas razones que la Secretaría señaló en los puntos del 235 al 241 de la Resolución Final para calcular el valor reconstruido.

21. Sirve de apoyo la tesis número VI.2o. J/43, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996; página 769, que se transcribe para pronta referencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

22. Por lo anterior, la Secretaría confirma su determinación de calcular el valor normal de Welspun Corp mediante la opción de valor reconstruido, toda vez que se descartaron los precios en el mercado interno a partir de la información y pruebas que obran en el expediente administrativo de la investigación.

23. Las Recurrentes también manifestaron que el actuar de la Secretaría no está apoyado en la normatividad aplicable, puesto que no consideró nueve de los diecinueve códigos de producto en el cálculo del margen de discriminación de precios y calificó como los hechos de que tuvo conocimiento la información que en forma correcta presentó Welspun Corp para los diez códigos de producto restantes.

24. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría no pudo replicar la metodología para el cálculo de cada uno de los rubros que componen el valor reconstruido; fue hasta la etapa final de la investigación que Welspun Corp complementó la información para ello, excepto para el rubro correspondiente al costo de la materia prima, en el que la Secretaría observó algunas inconsistencias.

25. La exportadora relacionó cada código de producto con sus órdenes de producción correspondientes, pero nueve códigos de producto reportaron un número mayor de órdenes de producción que las utilizadas en el cálculo total de la materia prima, por lo que la Secretaría no tuvo la certeza de contar con los costos totales de producción para esos códigos de producto y, por ende, no estuvo en posibilidad de calcular el valor reconstruido de los mismos, situación que se describió en los puntos del 237 al 240 de la Resolución Final.

26. Es así que, en el punto 241 de la Resolución Final, la Secretaría determinó no utilizar la información de los nueve códigos de producto mencionados y calcular el margen de discriminación de precios aplicable a Welspun Corp de los diez códigos de producto restantes.

27. Sobre este punto, la Secretaría concluye que el recurso de revocación de mérito es fundado, en el sentido de que los hechos de que tuvo conocimiento no pueden ser aquellos que forman parte de la información correctamente presentada, puesto que, en efecto, si la exportadora hubiera presentado un solo código de producto de diecinueve, el análisis no podría proceder únicamente respecto de éste, ya que ello podría concluir en una determinación sesgada y poco objetiva; en ese sentido, además, se consideró para esta determinación la falta de cooperación de la exportadora para proporcionar información que le es propia, a pesar de haber sido requerida y de haber contado con plena oportunidad para ello en el curso de la investigación, lo cual tiene sustento en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que dispone que si una parte interesada no coopera y deja de comunicar a la autoridad información pertinente, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado. En consecuencia, de conformidad con el artículo 132 del CFF, la Secretaría determina realizar el análisis para el cálculo del margen de discriminación de precios, a partir de los diecinueve códigos de producto propuestos por Welspun Corp.

28. Los artículos 6.8 y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE permiten a la Secretaría resolver a partir de la información disponible, sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento, incluidos lo que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación, no obstante esto, la Secretaría determina calificar como los hechos de que tuvo conocimiento los márgenes de discriminación de precios calculados a Welspun Corp para los códigos de producto de los que sí se tuvo la certeza de la información. El razonamiento se basa en que la información aportada por Welspun Corp para calcular el margen de discriminación de precios a los códigos de producto para los que sí se tuvo la certeza de la información, resulta la información disponible, toda vez que corresponde a información propia de la empresa y no deriva de fuentes secundarias y, si bien, Welspun Corp no aportó todos los elementos necesarios en el curso de la investigación que permitieran a la Secretaría validar el cálculo de valor reconstruido para los nueve códigos de producto en cuestión, el hacerlo a partir de la información para la que sí se tuvo certeza, traería un resultado más aproximado al comportamiento de la empresa.

29. Con base en los resultados obtenidos, es procedente modificar el margen de discriminación de precios calculado a Welspun Corp y a las demás empresas exportadoras de India a \$128.24 dólares por tonelada métrica, toda vez que el margen de discriminación de precios para esta empresa fue utilizado también como margen de discriminación de precios residual, conforme a lo expuesto en el punto 180 de la Resolución Final.

30. Por lo anterior, toda vez que uno de los agravios hechos valer por las Recurrentes resultó fundado, y el mismo controvierte cuestiones de fondo de la Resolución Final que se modificaron en términos de lo señalado en el punto anterior de la presente Resolución, resulta innecesario el análisis de los demás argumentos de las Recurrentes, toda vez que en nada variaría el sentido de la Resolución hasta aquí alcanzada, ni obtendría un beneficio mayor al que ya obtuvo, ya que con ello queda satisfecho lo solicitado en el recurso de revocación en el sentido de modificar la Resolución Final de mérito, de tal manera que se calcule de nueva cuenta el valor normal, de conformidad con el artículo 132 párrafo primero del CFF.

31. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 94 fracción V y 95 de la LCE, 121, 131, 132 y 133 fracción V del CFF, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

32. Resultó fundado el recurso de revocación, por lo que se modifica la cuota compensatoria definitiva determinada en la Resolución Final (punto 490 inciso c) para las importaciones originarias de India, provenientes de Welspun Corp y de las demás empresas exportadoras, de \$81.61 dólares por tonelada métrica a \$128.24 dólares por tonelada métrica.

33. Los interesados cuentan con un plazo de treinta días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 132 último párrafo del CFF y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

34. Notifíquese la presente Resolución a las empresas Tubacero, S. de R.L. de C.V. y Tubesa, S.A. de C.V., así como a la empresa Welspun Corp. Ltd.

35. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

36. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 27 de julio de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-305-NYCE-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA, NMX-I-305-NYCE-2016 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN-MANEJO Y PRESERVACIÓN DE DOCUMENTOS SEGUROS A TRAVÉS DE SISTEMAS DIGITALES. CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IX, XI y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, S.C. (NYCE)" lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, Ciudad de México, teléfono 5395-0777, Fax 5395-0700 y/o al correo electrónico: nyce@nyce.org.mx, o consultarlo gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Código Postal 53950, Estado de México.

La Norma Mexicana NMX-I-305-NYCE-2016, entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20160726224333123.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA
NMX-I-305-NYCE-2016	Tecnologías de la información-Manejo y preservación de documentos seguros a través de sistemas digitales. Correo electrónico certificado
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las reglas de elaboración y verificación de los Documentos Oficiales Electrónicos, mismos que: permiten la sustitución de documentos y oficios impresos en papel, aumentan la certeza de la autoría e integridad y cronología de dichos documentos al utilizar Firmas Electrónicas Avanzadas (FEA), estampado de tiempo, formatos y estándares tecnológicos abiertos. La implementación de esta Norma Mexicana posibilita que la generación, uso, intercambio y resguardo de documentos oficiales pueda ser automatizado sin depender de proveedores o tecnologías propietarias. Esta Norma Mexicana establece las especificaciones técnicas que las organizaciones en territorio nacional deben observar para garantizar la interoperabilidad entre sus sistemas de manejo documental.	
Concordancia con Normas Internacionales Esta norma no coincide con ninguna norma internacional, por no concordar con el concepto internacional por razones particulares del país.	
Bibliografía Profiles de OASIS, Web Services Security SAML Token Profile v 1.0 and REL Token Profile v1.0 [en línea]. Diciembre 2012 [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.oasis-open.org/specs/#wssprofiles1.0 .	

RFC, 2246 [en línea]. Enero 1999 [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://tools.ietf.org/html/rfc2246 .
RFC, 4346 [en línea]. Abril 2006 [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://tools.ietf.org/html/rfc4346 .
SSL, Servicios de seguridad de red [en línea]. Octubre 2010 [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.mozilla.org/projects/security/pki/nss/ssl/draft302.txt .
TLS, The IETF (Internet Engineering Task Force) TLS Workgroup [en línea]. Noviembre 2014 [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://datatracker.ietf.org/wg/tls/charter/ .
TSP, IETF RFC 3161[en línea]. Agosto 2001 [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://tools.ietf.org/html/rfc3161 .
WS Security 1.1 (WSS), Web Services Security v1.1 [en línea]. Febrero 2002 [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.oasis-open.org/specs/#wssv1.1 .
WSDL, 2.0 Specification Part 0: Primer (Latest Version) [en línea]. [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.w3.org/TR/wsdl20-primer/ .
WSDL, 2.0 Specification Part 2: Adjuncts (Latest Version) [en línea]. [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.w3.org/TR/wsdl20-adjuncts/ .
WSDL, WSDL 2.0 Specification Part 1: Core (Latest Version) [en línea]. [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.w3.org/TR/wsdl20/ .
WSDWG, Web Services Description Working Group [en línea]. [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.w3.org/2002/ws/desc/ .
XAdES, XML Advanced Electronic Signatures ETSI TS 101 903 [en línea]. [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://uri.etsi.org/01903 .
XML, W3C XML homepage. [en línea]. [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.w3.org/XML/
XML, XML 1.0 (Fifth Edition) Specification. [en línea]. [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.w3.org/TR/REC-xml/
XML, XML-SIGnature o XMLDSig - XML Signature Syntax and Processing (Second Edition). [en línea]. [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.w3.org/TR/xmlsig-core/
XSD, 1.0 Primer Second Edition [en línea]. [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.w3.org/TR/xmlschema-0/
XSD, 1.1 Datatypes [en línea]. [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.w3.org/TR/xmlschema11-2/
XSD, 1.1 Structures [en línea]. [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.w3.org/TR/xmlschema11-1/
XSD, Tools [en línea]. [consulta: 04 de julio de 2016]. Disponible en: http://www.w3.org/XML/Schema#Tools .

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de todas las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, publicado el 29 de abril de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35, fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 4o., fracción XLVII, 8o., fracciones I, III, V, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX y XL, 10, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138, fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1o., 2o., apartado "D", fracción III, 3o., 5o., fracción XXII, 44 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con los artículos 37 y 39, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013; de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-002-SAG/PESC-2013, para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2013 y de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que la veda es un importante instrumento de manejo pesquero que complementa otras regulaciones de pesquerías relevantes en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe;

Que el 29 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de todas las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe;

Que en el artículo primero fracción I del instrumento legal señalado en el Considerando anterior, se establece la veda temporal del 1° de mayo al 15 de agosto para el aprovechamiento de las especies de camarón en la zona de altamar que abarca desde la frontera con los Estados Unidos de América (E.U.A), en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz;

Que el sector productivo dedicado al aprovechamiento de las especies de camarón en el Golfo de México y Mar Caribe, han manifestado su interés para que se modifique la fecha de conclusión de la veda en la zona comprendida entre la frontera de E.U.A. en el Estado de Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, ampliándose por 10 días el periodo de veda de camarón y que la temporada de aprovechamiento inicie el 26 de agosto de 2016;

Que con base en la opinión técnica No. RJL/INAPESCA/DGAIPP/1097/2016 del Instituto Nacional de Pesca, se considera viable ampliar el periodo de veda entre la frontera con los Estados Unidos de América (E.U.A.), en el Estado de Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, debido a las tallas actuales del camarón, y a que si la temporada de pesca iniciara a partir del 25 de agosto, en lugar del día 15 de agosto originalmente establecido, ello redundaría en la captura de camarones con mayor talla y por lo tanto se obtendrían mayores volúmenes de pesca, sin comprometer el estado de las poblaciones naturales de camarón;

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE DA A CONOCER EL
ESTABLECIMIENTO DE ÉPOCAS Y ZONAS DE VEDA PARA LA CAPTURA
DE TODAS LAS ESPECIES DE CAMARÓN EN AGUAS MARINAS Y DE LOS SISTEMAS
LAGUNARIOS ESTUARINOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO
DE MÉXICO Y MAR CARIBE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2016**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la fracción I del artículo 1º del Acuerdo por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de todas las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2016, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. [...]

I. De las 00:00 horas del 1o. de mayo y hasta las 24:00 horas del 25 de agosto de 2016, en las aguas marinas que abarcan desde la frontera con los Estados Unidos de América (E.U.A.), en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz;

II. a la IV [...]

ARTÍCULOS 2º AL 8º.- [...]

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 8 de agosto de 2016.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establece veda temporal para la pesca de todas las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco y Colima, publicado el 19 de febrero de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35, fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 4o., fracción XLVII, 8o., fracciones I, III, V, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX y XL, 10, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138, fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1o., 2o., apartado "D", fracción III, 3o., 5o., fracción XXII, 44 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con los artículos 37 y 39, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013; de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-002-SAG/PESC-2013, para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos" y de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que el establecimiento de periodos de veda para la pesquería de camarón, es una de las principales medidas de manejo que contribuye a proteger los máximos periodos de reproducción y reclutamiento de los organismos, induciendo al final de dicho periodo al aprovechamiento de las especies de camarón en las zonas litorales;

Que el 19 de febrero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece veda temporal para la pesca de todas las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los Estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco y Colima, en el que se establecieron los periodos de veda para las especies de camarón en el litoral del Océano Pacífico;

Que las vedas y sus modificaciones tienen la finalidad de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de las especies, a partir de la investigación científica que entre otros, tiene el propósito de orientar las decisiones de las autoridades competentes, relativas a la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros;

Que el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) ha venido registrando durante algunos años las diferencias ambientales y de características biológicas de las especies de camarón café y blanco del sur en el Golfo de Tehuantepec respecto a las especies análogas de la región norte del país, situación que ha motivado recomendaciones de manejo pesquero diferenciadas para un mejor aprovechamiento de dichas especies en función de su disponibilidad y condiciones biológicas. Estos criterios están sujetos a procesos de implementación secuencial;

Que en el Istmo de Tehuantepec se presentan en algunas épocas del año, fuertes vientos del norte con velocidades de hasta 100 km/h, imposibilitando las actividades pesqueras en algunos periodos de tiempo, situación que debe ser considerada en las medidas de manejo pesquero y que asimismo es motivo de alerta por parte de los sectores productivos para atender todas las indicaciones provenientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de las Capitanías de Puerto, así como de los avisos meteorológicos que se implementan para contribuir a la seguridad de la vida humana en el mar;

Que las medidas de ordenación pesquera se establecen sin menoscabo de otras disposiciones que establezcan las autoridades competentes en materia de seguridad marítima y de la vida humana en el mar;

Que el INAPESCA mediante Opiniones Técnicas No. RJL/INAPESCA/DGAIPP/0748/2016 y RJL/INAPESCA/DGAIPP/1080/2016, señaló que con base en elementos de carácter técnico, sustentados en los ciclos de reproducción, reclutamiento y crecimiento de las especies de camarón de importancia comercial en el Golfo de Tehuantepec, es factible el aprovechamiento de camarón durante 15 días naturales, contados a partir del 17 de agosto de 2016, en la zona del Golfo de Tehuantepec, sin poner en riesgo el estatus del recurso ni el proceso reproductivo;

Que en el Estado de Oaxaca se han suscitado recientemente una serie de acontecimientos que han afectado la productividad en varios sectores, teniendo efectos sobre la comercialización de productos pesqueros, por lo que un manejo diferenciado de la temporada de pesca de camarón contribuiría al abasto local de producto, especialmente de la fauna acompañante de ese recurso en el Puerto de Salina Cruz, Oaxaca.

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA TEMPORAL PARA LA PESCA DE TODAS LAS ESPECIES DE CAMARÓN EN LAS AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL OCÉANO PACÍFICO, INCLUYENDO EL GOLFO DE CALIFORNIA, ASÍ COMO DE LOS SISTEMAS LAGUNARIOS ESTUARINOS, MARISMAS Y BAHÍAS DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, SONORA, SINALOA, NAYARIT, JALISCO Y COLIMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE FEBRERO DE 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción IV al ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el que se establece veda temporal para la pesca de todas las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco y Colima, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2016, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- [...]**I a la III [...]**

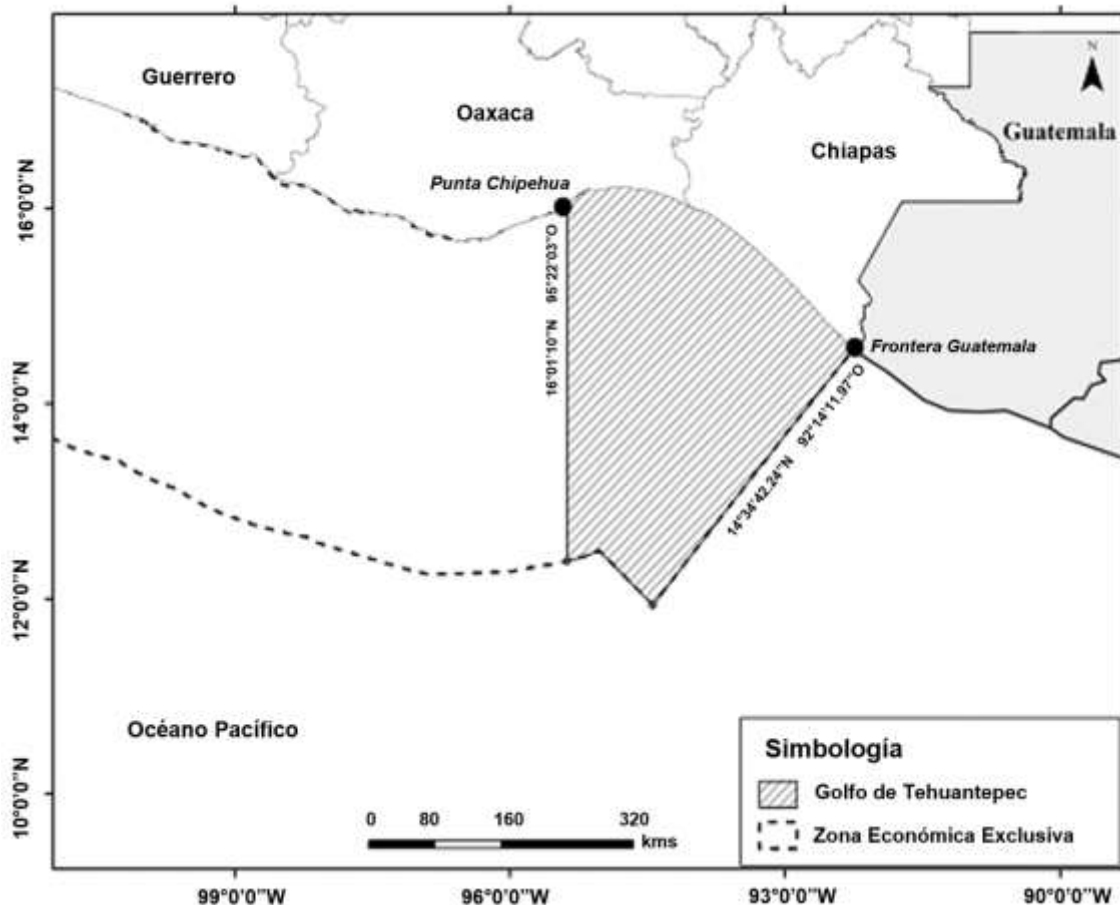
IV. En las aguas marinas del Golfo de Tehuantepec se permite el aprovechamiento de las especies existentes de camarón durante el periodo comprendido del 17 al 31 de agosto de 2016. Transcurrido este plazo, continuará el período de veda de las especies de camarón establecido en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, las delimitaciones geográficas del Golfo de Tehuantepec serán las siguientes: a partir del punto ubicado en las coordenadas geográficas 16° 01' 10" Latitud Norte, 95° 22' 03" Longitud Oeste, en Punta Chipechua, Oaxaca, y siguiendo una línea imaginaria sobre ese Meridiano, hasta llegar al límite de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de México y de este punto siguiendo el contorno de dicha ZEE hasta el límite con la frontera de Guatemala (ANEXO ÚNICO).

ARTÍCULO SEGUNDO A SÉPTIMO. [...]**TRANSITORIO:**

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 3 de agosto de 2016.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

Las delimitaciones geográficas del Golfo de Tehuantepec serán las siguientes: a partir del punto ubicado en las coordenadas geográficas 16° 01' 10" Latitud Norte, 95° 22' 03" Longitud Oeste, en Punta Chipechua, Oaxaca, y siguiendo una línea imaginaria sobre ese Meridiano, hasta llegar al límite de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de México y de este punto siguiendo el contorno de dicha ZEE hasta el límite con la frontera de Guatemala.

ANEXO Técnico de Ejecución 2016 respecto del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2015-2018, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de San Luis Potosí.

**ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2016
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN 2016 QUE CELEBRA POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, EN LO SUBSECUENTE LA "SAGARPA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LOS CC. LIC. VÍCTOR HUGO CELAYA CELAYA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE DELEGACIONES; ING. JAIME SEGURA LAZCANO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN RURAL SUSTENTABLE EN ZONAS PRIORITARIAS; LIC. PAULINA ESCOBEDO FLORES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL Y ORGANIZACIÓN RURAL; DR. JORGE GALO MEDINA TORRES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y EXTENSIONISMO RURAL; M.V.Z. ENRIQUE SÁNCHEZ CRUZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; Y LIC. PATRICIA ORNELAS RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA EN JEFE DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROALIMENTARIA Y PESQUERA; Y LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN ADELANTE REFERIDO COMO LA "DELEGACIÓN", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL ING. GASTÓN SANTOS WARD Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. LIC. ALEJANDRO MANUEL CAMBESES BALLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA OPERAR LOS PROGRAMAS Y COMPONENTES PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2016, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 25 de febrero del año 2015, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2015-2018, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar el desarrollo integral de este sector en el Estado de San Luis Potosí.
- II. Que en la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018" las "PARTES" acordaron que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio presupuestal que corresponda, en lo sucesivo el "DPEF", realizarán una aportación conjunta, que se establecerá para cada ejercicio fiscal en el Anexo Técnico de Ejecución correspondiente.

Por lo que toca a la aportación federal ésta se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF"; y a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" sobre la base de la suficiencia presupuestal prevista en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, en dicha Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018" las "PARTES" acordaron aplicar las "REGLAS DE OPERACIÓN" aplicables en el año fiscal de que se trate, que para el ejercicio fiscal 2016 son las que se dieron a conocer mediante el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2015, en lo sucesivo, "REGLAS DE OPERACIÓN 2016".

- III. Que en la Cláusula Decimonovena del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018" se establece que con el fin de conjuntar esfuerzos y en su caso, recursos, las "PARTES" podrán suscribir durante cada ejercicio fiscal el Anexo Técnico de Ejecución sobre las materias enunciadas.
- IV. Que en apego a lo establecido en el artículo 36, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, en lo sucesivo referido como el "DPEF 2016", la "SAGARPA" destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar y su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas. Asimismo, contribuirá a la sustentabilidad de las actividades

agropecuarias, pesqueras y acuícolas en lo referente al aprovechamiento responsable del agua y la tierra, y se procurará el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

- V. Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución se formalizará entre la “SAGARPA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” la distribución de recursos señalada en el anexo 11.1 del “DPEF 2016”, considerando que los recursos de la columna de Concurrencia con Entidades Federativas contempla el Componente Proyectos Productivos o Estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas.
- VI. Que en apego al Anexo 11.1 del “DPEF 2016”, se destinarán recursos para el Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria, en lo subsecuente señalado como el “PESA”.

Los recursos se aplicarán atendiendo la metodología de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).
- VII. Que en los artículos 91 a 98 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, se establecen los conceptos, requisitos, procedimientos para acceder a los apoyos y la mecánica operativa a través de los cuales se operará el “PESA” en los estados, regiones, municipios y localidades participantes.
- VIII. Que en el Anexo 11.1 del “DPEF 2016”, se establece en la columna del componente Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua, el monto federal asignado a la Entidad Federativa para su ejecución de conformidad a lo establecido en las “REGLAS DE OPERACIÓN 2016”.
- IX. Con fundamento en la Cláusula Decimocuarta del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018”, las “PARTES” designaron para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución, por parte de la “SAGARPA” al C. Ing. Gastón Santos Ward, en su carácter de Delegado de la “SAGARPA” en el Estado de San Luis Potosí; y por parte del “GOBIERNO DEL ESTADO”, al C. Lic. Alejandro Manuel Cambeses Ballina, en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

DECLARACIONES

I. DE LA “SAGARPA”:

I.1. Que los Lic. Víctor Hugo Celaya Celaya, en su carácter de Coordinador General de Delegaciones; Ing. Jaime Segura Lazcano, en su carácter de Director General de Producción Rural Sustentable en Zonas Prioritarias; Lic. Paulina Escobedo Flores, en su carácter de Director General de Desarrollo Territorial y Organización Rural; Dr. Jorge Galo Medina Torres, en su carácter de Director General de Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural; M.V.Z. Enrique Sánchez Cruz, en su carácter de Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; y Lic. Patricia Ornelas Ruiz, en su carácter de Directora en Jefe de Servicio de Información Agroalimentaria Pesquera; cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente Anexo Técnico Ejecución, conforme a los artículos 2o., Apartado B, fracciones V, VI, X y XIII, 10, 13, 16, 17 fracción IV, 22, 25, 44, 45, fracción IX y 46, fracción VI del Reglamento Interior de la “SAGARPA”, el Acuerdo por el que se delegan facultades que se indican a los Coordinadores Generales de Asuntos Internacionales, de Enlace Sectorial y los artículos 79, 95, 239, 242, 245, 329 y 352 de las “REGLAS DE OPERACIÓN 2016”.

I.2. Que el titular de la “DELEGACIÓN”, el C. Ing. Gastón Santos Ward se encuentra facultado para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la “SAGARPA” publicado el 25 de abril de 2012, en concordancia con la Cláusula Decimocuarta del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018”; así como en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 2 de mayo de 2007, mediante el cual el Titular de la “SAGARPA”, delegó la atribución de suscribir los instrumentos jurídicos derivados de los convenios de coordinación firmados entre esta dependencia del Ejecutivo Federal y las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, indistintamente, a favor de los delegados de la “SAGARPA”.

I.3. Señala como domicilio legal para los efectos legales del presente “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, el ubicado en la Avenida Jesús Goytortúa número 136, Fraccionamiento Tangamanga, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., Código Postal 78260, teléfono número (01 444) 8 34 31 01.

II. DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”:

II.1. Que el C. Lic. Alejandro Manuel Cambeses Ballina, en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, acredita su personalidad con el nombramiento que le otorgó el C. Gobernador el día 26 de septiembre de 2015, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad a los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3o. fracción I, inciso a), 21, 25, 31 fracción VIII y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 1o., 2o., 5o., 6o. y 7o. fracciones II, XIII, XIV y XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH). Así como en la Cláusula Decimocuarta del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018”.

II.2. Señala como domicilio legal para los efectos legales del presente “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, el ubicado en la Ex Hacienda Santa Ana, Carretera 57 tramo San Luis Potosí-Matehuala kilómetro 8.5, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Código Postal 78430, teléfono número (01 444) 8 34 13 02.

III. DE LAS “PARTES”:

III.1. Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, las “PARTES” han determinado la implementación del presente instrumento legal para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.

III.2. Los montos federales y estatales acordados con el “GOBIERNO DEL ESTADO”, serán destinados exclusivamente a los programas y componentes que se señalan en las siguientes:

CLÁUSULAS**OBJETO**

PRIMERA.- El objeto del presente instrumento legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 del “DPEF 2016”, y 76, 91, 234, 236, 326 y 348 de las “REGLAS DE OPERACIÓN 2016”, es establecer los objetivos, líneas de acción, metas programáticas y montos, cronograma de trabajo y mecánica operativa a que se sujetarán las estrategias y acciones consideradas en el “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018”, del cual deriva el presente Anexo Técnico de Ejecución para el Ejercicio Fiscal 2016.

APORTACIONES DE RECURSOS

SEGUNDA.- Para el Ejercicio Fiscal 2016, la “SAGARPA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el “DPEF 2016”, las “REGLAS DE OPERACIÓN 2016” y demás disposiciones legales aplicables, realizarán una aportación conjunta hasta por un monto de \$341'900,000.00 (trescientos cuarenta y un millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.)>>, integrados en la forma siguiente:

1. En el Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas, hasta un monto de \$87'300,000.00 (ochenta y siete millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), a cargo de la “SAGARPA” correspondiente hasta el 80% (ochenta por ciento), de aportación federal y sujeto a la suficiencia presupuestal establecida en el “DPEF 2016”; y hasta por un monto de \$21,825,000.00 (veintiún millones ochocientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” correspondientes hasta el 20% (veinte por ciento) de aportación estatal, con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto 0076.- Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el día 16 de diciembre de 2015, en Edición Extraordinaria.

Las aportaciones referidas en el párrafo anterior, estarán sujetas a las disposiciones previstas en el “DPEF 2016” y en las “REGLAS DE OPERACIÓN 2016”. El “GOBIERNO DEL ESTADO” opta por una ministración de los recursos federales en el mes de marzo, para lo cual, previamente se depositará en el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de San Luis Potosí, en lo sucesivo el “FOFAES”, en una ministración, el total de los recursos que le corresponde aportar, siendo este documento, el justificatorio para el depósito de la ministración federal correspondiente.

2. En el Programa de Productividad Rural, hasta un monto de \$108'700,000.00 (ciento ocho millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.)>>, a cargo de la “SAGARPA” de aportación federal y sujeto a la suficiencia presupuestal establecida en el “DPEF 2016”; y hasta por un monto de \$2'725,000.00 (dos millones setecientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto 0076.- Ley del Presupuesto

de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el día 16 de diciembre de 2015, en Edición Extraordinaria, distribuido en los componentes: Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua y el Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA).

- 2.1.** En el Componente de Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua, hasta un monto de \$10'900,000.00 (diez millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.)>>, a cargo de la "SAGARPA" correspondiente hasta el 80% (ochenta por ciento), de aportación federal y sujeto a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF 2016"; y hasta por un monto de \$2'725,000.00 (dos millones setecientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto 0076.- Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el día 16 de diciembre de 2015, en Edición Extraordinaria, correspondientes hasta el 20% (veinte por ciento), de aportación estatal.

Las aportaciones referidas en el párrafo anterior, estarán sujetas a las disposiciones previstas en el "DPEF 2016" y en las "REGLAS DE OPERACIÓN 2016". El "GOBIERNO DEL ESTADO" opta por una sola ministración de los recursos federales en el mes de marzo, para lo cual, depositará al "FOFAES" en una ministración, el total de los recursos que le corresponde aportar, siendo este documento, el justificatorio del depósito de la ministración federal correspondiente.

- 2.2.** Por lo que respecta a los recursos del Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA), la "SAGARPA" aportará la cantidad de hasta \$97'800,000.00 (noventa y siete millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)>>, que podrá ser de hasta del 100% (cien por ciento) de la aportación Federal, en una ministración.

- 3.** En el Programa de Apoyos a Pequeños Productores, hasta un monto de \$15'800,000.00 (quince millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)>>, a cargo de la "SAGARPA" de aportación federal y sujeto a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF 2016"; y hasta por un monto de \$3,950,000.00 (tres millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto 0076.- Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el día 16 de diciembre de 2015, en Edición Extraordinaria, recursos que se aplicarán:

En el Componente Extensionismo, hasta un monto de \$15'800,000.00 (quince millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), a cargo de la "SAGARPA" correspondiente hasta el 80% (ochenta por ciento), de aportación federal y sujeto a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF 2016"; y hasta por un monto de \$3,950,000.00 (tres millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto 0076.- Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el día 16 de diciembre de 2015, en Edición Extraordinaria, correspondientes hasta el 20% (veinte por ciento), de aportación estatal.

Las aportaciones referidas en el párrafo anterior, estarán sujetas a las disposiciones previstas en el "DPEF 2016" y en las "REGLAS DE OPERACIÓN 2016". El "GOBIERNO DEL ESTADO" opta por una sola ministración de los recursos federales en el mes de marzo, para lo cual, previamente depositará al "FOFAES" en una ministración, el total de los recursos que le corresponde aportar, siendo este documento, el justificatorio para el depósito de la ministración federal correspondiente.

- 4.** La "SAGARPA" en lo referente a los recursos del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, aportará la cantidad de hasta \$65'600,000.00 (sesenta y cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.); que podrá ser de hasta del 100% (cien por ciento) de la aportación federal, en una ministración y hasta por un monto de \$32'800,000.00 (treinta y dos millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016.

Los recursos antes indicados, serán dispersados por el "SENASICA" al "GOBIERNO DEL ESTADO", a partir de la firma del apartado correspondiente al Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, por el titular de la Unidad Responsable del Componente e Incentivos indicados en la Cláusula Sexta.

5. En el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, para el Componente Información Estadística y Estudios (SNIDRUS), la "SAGARPA" aportará la cantidad de hasta \$1'600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), que podrá ser de hasta del 100% (cien por ciento) de la aportación federal, lo cual hará mediante una ministración; y hasta por un monto de \$1'600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto 0076.- Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el día 16 de diciembre de 2015, en Edición Extraordinaria.

De conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN 2016", del total de los recursos convenidos, tanto federal como estatal, se destinarán hasta un 5 % (cinco por ciento), para cubrir los gastos de operación, la aportación de la totalidad de los gastos de operación de origen federal y estatal se realizará en la primera ministración de recursos que se realice de cada programa y componente al "FOFAES", de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Octava del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018".

Para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, los gastos de operación serán ejercidos por el "SENASICA", las Delegaciones Federales de la "SAGARPA" y por el "GOBIERNO DEL ESTADO" mediante el "FOFAES", de acuerdo a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN 2016", y los "Lineamientos para la Ejecución de los Gastos de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación", emitidos por Oficialía Mayor de la "SAGARPA".

Por lo que la distribución de los recursos para el cumplimiento del objeto del presente Anexo Técnico de Ejecución, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en los Apéndices I y II del presente instrumento legal, los cuales se denominan respectivamente: "Recursos Convenidos Federación-Estado 2016" y "Calendario de Ejecución 2016".

PROGRAMA DE CONCURRENCIA CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

TERCERA.- Las "PARTES" acuerdan que la aportación que se indica en Cláusula Segunda, numeral 1, del presente instrumento jurídico se dirigirá para la correcta ejecución del Componente Proyectos Productivos o Estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas de conformidad con lo establecido en el artículo 325 en las "REGLAS DE OPERACIÓN 2016" y señalado en los Apéndices III y IV, denominados respectivamente: "Cuadro de Metas y Montos" y "Cruzada Nacional contra el Hambre (Relación de Municipios de atención en la Entidad Federativa)".

Los rubros de los conceptos, serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones entre conceptos, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a entregar a la "SAGARPA", a más tardar el 31 de diciembre del 2016, el documento con los conceptos, metas y montos que bajo su responsabilidad haya realizado, en el que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

La población objetivo está compuesta por las unidades de producción agrícola, pecuaria, de pesca y acuícolas; o de nueva creación, en la Entidad Federativa.

PROGRAMA DE PRODUCTIVIDAD RURAL

CUARTA.- Para efectos de lo establecido en la Cláusula Segunda, numeral 2, del presente instrumento legal, las "PARTES" están de acuerdo en establecer las metas programáticas y las aportaciones correspondientes al Programa de Productividad Rural, en los siguientes componentes:

A. Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua

Las "PARTES" acuerdan que la aportación que se indica en la Cláusula Segunda, numeral 2.1., serán usados para implementar la correcta ejecución del Componente Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua, el cual considera recursos que se ejecutan de manera concurrente con el "GOBIERNO DEL ESTADO".

La distribución de dichos recursos se llevará a cabo de conformidad con la programación a que se refiere el Apéndice V, denominado "Cuadro de Metas y Montos Concurrentes de Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua 2016".

B. Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA)

Derivado de los artículos 36 del "DPEF 2016" y 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y demás relativos de las "REGLAS DE OPERACIÓN 2016", es que se establece la debida aplicación de recursos federales públicos asignados para el apoyo, ejecución y operación del Componente Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria "PESA" en San Luis Potosí.

Lo anterior, a efecto de contribuir al cumplimiento del objetivo específico del Componente Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria “PESA”, que es Apoyar a las Unidades de Producción Familiar en localidades rurales de alta y muy alta marginación, para mejorar su capacidad productiva.

Las “PARTES” acuerdan que la aportación que se indica en la Cláusula Segunda, numeral 2.2., se llevará a cabo de conformidad con la programación a que se refiere los Apéndice VI y VII, que se denominan respectivamente “Metas y Montos por Municipios en el PESA 2016” y “Cuadros de Metas y Montos del PESA 2016”.

Los apartados de metas y montos de los conceptos de apoyos indicados en los Apéndice VI y VII, podrán ser reprogramados por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, con fundamento en los acuerdos tomados por el Grupo Operativo PESA, comprometiéndose a suscribir con la “SAGARPA”, antes del último bimestre del año 2016, el Convenio Modificatorio en el que se indiquen los cambios correspondientes y se expresen las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

Para el Componente Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria “PESA”, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a rendir a la “SAGARPA” el informe de Finiquito en los términos establecidos en la normatividad, así como la documentación necesaria para integrar el Expediente de Transparencia y Rendición de Cuentas del Ejercicio y mantener por el periodo establecido en la normatividad la documentación original comprobatoria de los gastos realizados.

PROGRAMA DE APOYOS A PEQUEÑOS PRODUCTORES

QUINTA.- Para efectos de lo establecido en la Cláusula Segunda, numeral 3, del presente instrumento legal, las “PARTES” están de acuerdo en establecer las metas programáticas y las aportaciones correspondientes al Programa de Apoyos a Pequeños Productores, en el Componente Extensionismo (CE).

La población del Programa de Apoyos a Pequeños Productores está compuesto por personas físicas o morales en el sector rural, la cual asciende a 3,887,000 Unidades Económicas Rurales correspondientes a los Estratos I y II identificados en el Diagnóstico del Sector Rural y Pesquero de México.

Las “PARTES” acuerdan que la aportación que se indica en la Cláusula Segunda, numeral 3 párrafo segundo, se implementará para efecto de apoyar el cumplimiento del objetivo del “CE”, el cual es apoyar a los pequeños productores de las Unidades Económicas Rurales con servicios de extensión, innovación y capacitación para incrementar la producción agroalimentaria.

Para llevar a cabo las acciones de operación, supervisión, evaluación, seguimiento contenidas en los artículos 393 y 394 de las “REGLAS DE OPERACIÓN 2016”, la “SAGARPA” aportará un monto de hasta el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del recurso establecido en el primer párrafo del presente apartado, el cual se distribuye de la siguiente manera: para la “DELEGACIÓN” se destina el 2% (dos por ciento) para Gastos de operación y seguimiento; para la Instancia Ejecutora 2% (dos por ciento) en Gastos de Operación, Seguimiento y Supervisión; .7% (punto siete por ciento) para Gastos de Evaluación, dichas aportaciones se realizarán de acuerdo a la suficiencia presupuestal y pueden llevarse a cabo en una sola ministración en gasto directo a la “DELEGACIÓN” mediante Adecuaciones Presupuestarias.

Las aportaciones a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, se radicarán al “FOFAES”. Así mismo, el ejercicio del recurso destinado a gastos de operación deberá observar la normatividad vigente establecida en Lineamientos para la Ejecución de los Gastos de Operación de los Programas de la “SAGARPA”.

La distribución de recursos para el cumplimiento del objeto del presente componente se llevará a cabo de conformidad con la programación señalada en el Apéndice VIII, denominado “Cuadro de Metas y Montos del “CE”.

PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

SEXTA.- Para efectos de la aportación establecida en la Cláusula Segunda, numeral 4., respecto de la ejecución y operación del “Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria”, en el Estado de San Luis Potosí para la consecución de los objetivos específicos, previstos en las “REGLAS OPERACIÓN 2016” a través de los siguientes componentes e incentivos:

Componente de Sanidad Federalizado

I. Incentivo de Sanidad

- a. Conceptos de apoyo de Salud Animal;
- b. Conceptos de apoyo de Vigilancia Epidemiológica en Salud Animal, Acuícola y Pesquera;
- c. Conceptos de apoyo de Sanidad Acuícola y Pesquera;
- d. Conceptos de apoyo de Sanidad Vegetal, y
- e. Conceptos de apoyo de Vigilancia Epidemiológica en Sanidad Vegetal;

- II. Incentivo de Inocuidad, e
- III. Incentivo de Inspección de la Movilización Nacional.

Que las metas y los objetivos, así como las actividades y plazos correspondientes de cada proyecto se determinarán a través de los Programas de Trabajo, mismos que serán autorizados por la unidad responsable a más tardar el 16 de Enero del presente año, los cuales serán considerados como instrumentos vinculantes para quienes los suscriben, con una periodicidad anual, y que tienen como función detallar las acciones, las metas y la temporalidad de su ejecución, lo anterior en relación a la disponibilidad de incentivos para ejecutarlos.

Los Programas de Trabajo estarán vigentes de enero a diciembre del año correspondiente y deberán alinearse a las políticas sanitarias nacionales, estatales y regionales, así como reunir las características de impacto sanitario; así mismo, deberán incluir metas y objetivos conforme a la estrategia definida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en lo sucesivo "SENASICA" y acordes al desarrollo de la Sanidad e Inocuidad en la Entidad Federativa o región.

La distribución de los recursos señalados en la Cláusula Segunda numeral 4., se llevará a cabo de conformidad con la programación a que se refiere el Apéndice IX, denominado "Cuadro de Metas y Montos 2016".

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

SÉPTIMA.- Para efectos de la aplicación del monto establecido en la Cláusula Segunda, numeral 5, del presente instrumento jurídico, las "PARTES" están de acuerdo en establecer las metas programáticas y las aportaciones correspondientes al "SNIDRUS", Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, para el Componente Información Estadística y Estudios (SNIDRUS).

Lo anterior, a efecto de contribuir al cumplimiento del objetivo del "SNIDRUS", que es proveer información oportuna a los productores y agentes económicos que participan en la producción y en los mercados agropecuarios, industriales y de servicio.

Asimismo, y para el cumplimiento de la presente Cláusula, las "PARTES" acuerdan sujetarse a los Lineamientos y Criterios para el Ejercicio de los Recursos en las Entidades Federativas en Materia de Información Estadística y Estudios 2016, los cuales serán emitidos por la Unidad Responsable y tendrán como fin hacer explícita la forma de ejercer la aportación federal correspondiente al SNIDRUS, contemplando las metas y objetivos a cumplir de acuerdo al calendario de los proyectos, estableciendo los compromisos de seguimiento y rendición de cuentas a través de los informes establecidos.

La distribución de los recursos señalados en la Cláusula Segunda numeral 5., se llevará a cabo de conformidad con la programación a que se refiere el Apéndice X, denominado "Cuadro de Metas y Montos 2016".

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

OCTAVA.- Las "PARTES" en la consecución del presente instrumento legal tendrán las obligaciones y atribuciones conforme a lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACIÓN 2016", el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018" y la legislación presupuestaria federal aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

NOVENA.- En todo lo relativo a las auditorías, control y seguimiento; suspensión de recursos; difusión y transparencia; evaluación y solución de controversias, y demás disposiciones aplicables previstas en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018", las "PARTES" acuerdan estarse y sujetarse a los términos establecido en dicho instrumento legal.

DE LAS MODIFICACIONES

DÉCIMA.- En las modificaciones, así como en las situaciones no previstas en los apartados que forman parte de este instrumento jurídico, bastará para la suscripción del Convenio Modificatorio con la comparecencia del Titular de la Unidad Responsable del componente sobre el que verse la modificación, el Delegado de la "SAGARPA" en el Estado de San Luis Potosí; y por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO", el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, instrumento que será pactado de común acuerdo entre las "PARTES".

DEL CIERRE Y FINIQUITO DE ESTE INSTRUMENTO Y EL EJERCICIO DE LOS PROGRAMAS Y COMPONENTES

DECIMOPRIMERA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del "FOFAES", se compromete a contar con la cuenta o subcuenta específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos presupuestales del presente año, señalados en este Anexo, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018", a través del "FOFAES", para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Anexo Técnico de Ejecución, conforme a las "REGLAS DE OPERACIÓN 2016".

En cumplimiento a la legislación federal, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá integrar los soportes e informe de la cuenta pública de los Programas y Componentes considerados en el presente Anexo Técnico de Ejecución, con la relación definitiva de beneficiarios al 31 de diciembre del presente año, en la que se especificarán los recursos entregados, devengados y los no devengados enterados a la Tesorería de la Federación, en lo sucesivo "TESOFE". Esta relación no podrá ser modificada, por lo que en el caso de que existan desistimientos, economía o recursos no aplicados por los beneficiarios, éstos deberán enterarse en términos de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

De conformidad con la Cláusula Vigésima Segunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018", a más tardar el 31 de diciembre del año 2016, deberá suscribirse el cierre y finiquito del ejercicio presupuestal de los recursos convenidos, entre la Delegación de la "SAGARPA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan:

1. Los recursos pagados, devengados o reintegrados, con las relaciones de beneficiarios;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE";
3. Comprobante de la cuenta bancaria específica o subcuenta específica utilizada para la administración de los recursos de los Programas y Componentes considerados en el presente Anexo Técnico de Ejecución, y
4. En un capítulo separado, los intereses generados, aplicados y enterados, en su caso, a la "TESOFE", las acciones desarrolladas con estos recursos o las metas adicionales alcanzadas con los mismos.

Para los recursos devengados en los términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 85, 175 y 176 de su Reglamento; así como las "REGLAS DE OPERACIÓN 2016", a más tardar el último día hábil de marzo del año 2017, deberá suscribirse un acta circunstanciada entre la Delegación de la "SAGARPA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan los siguientes:

1. La relación definitiva de beneficiarios, indicando los que se encuentren en proceso;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE";
3. Comprobante de la cuenta bancaria específica o subcuenta específica utilizada para la administración de los recursos de los Programas y Componentes considerados en el presente Anexo Técnico de Ejecución con saldo en ceros según su caso, y
4. En un capítulo separado, los intereses generados y enterados a la "TESOFE".

DE LA VIGENCIA

DECIMOSEGUNDA.- El presente instrumento legal entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2016, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018".

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal de este instrumento jurídico, las partes firman el presente Anexo Técnico de Ejecución en 5 (cinco) tantos originales, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los 29 días del mes de febrero de 2016.- Por la SAGARPA: el Coordinador General de Delegaciones, **Víctor Hugo Celaya Celaya**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Ganadería, **Francisco José Gurría Treviño**.- Rúbrica.- El Director General de Fomento a la Agricultura, **José Homero Melis Cota**.- Rúbrica.- El Director General de Organización y Fomento (CONAPESCA) (Instancia Técnica), **Jorge Luis Reyes Moreno**.- Rúbrica.- El Director General de Producción Rural Sustentable en Zonas Prioritarias, **Jaime Segura Lazcano**.- Rúbrica.- La Directora General de Desarrollo Territorial y Organización Rural, **Paulina Escobedo Flores**.- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural, **Jorge Galo Medina Torres**.- Rúbrica.- El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Enrique Sánchez Cruz**.- Rúbrica.- La Directora en Jefe del Servicio de Información Agroalimentaria Pesquera, **Patricia Ornelas Ruiz**.- Rúbrica.- El Delegado de la SAGARPA en San Luis Potosí, **Gastón Santos Ward**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, **Alejandro Manuel Cambeses Ballina**.- Rúbrica.

Apéndice I**SAN LUIS POTOSÍ****Recursos Convenidos Federación-Estado 2016**

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2016		De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No. Prog.	Total Programas y Componentes	279,000,000	62,900,000	341,900,000

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b) y c) de la fracción VII del artículo 36 del DPEF 2016

En Anexo Técnico de Ejecución

1	Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas	87,300,000	21,825,000	109,125,000
1.1	Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas	87,300,000	21,825,000	109,125,000
1.1.1	Concurrencia en Materia Agrícola	48,031,544	12,007,886	60,039,430
1.1.2	Concurrencia en Materia Pecuaria	32,021,030	8,005,258	40,026,288
1.1.3	Concurrencia en Materia Pesquera	7,247,426	1,811,856	9,059,282

2	Programa de Productividad Rural	108,700,000	2,725,000	111,425,000
2.1	Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua	10,900,000	2,725,000	13,625,000
2.2	Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA)	97,800,000		97,800,000

3	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	15,800,000	3,950,000	19,750,000
3.1	Extensionismo	15,800,000	3,950,000	19,750,000

4	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	65,600,000	32,800,000	98,400,000
4.1	Sanidad Federalizado	65,600,000	32,800,000	98,400,000

5	Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable	1,600,000	1,600,000	3,200,000
5.1	Información Estadística y Estudios (SNIDRUS)	1,600,000	1,600,000	3,200,000

Apéndice II
SAN LUIS POTOSÍ
Calendario de Ejecución 2016
(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2016		Total		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre	
No. Prog.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad
		279,000,000	62,900,000	279,000,000	37,500,000	-	8,200,000	-	8,200,000	-	8,600,000	-	-	-	-	-	400,000

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b) y c) de la fracción VII del artículo 36 del DPEF 2016

En Anexo Técnico de Ejecución

1	Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas	87,300,000	21,825,000	87,300,000	21,825,000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1	Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas	87,300,000	21,825,000	87,300,000	21,825,000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1.1	Concurrencia en Materia Agrícola	48,031,544	12,007,886	48,031,544	12,007,886												
1.1.2	Concurrencia en Materia Pecuaria	32,021,030	8,005,258	32,021,030	8,005,258												
1.1.3	Concurrencia en Materia Pesquera	7,247,426	1,811,856	7,247,426	1,811,856												

2	Programa de Productividad Rural	108,700,000	2,725,000	108,700,000	2,725,000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.1	Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua	10,900,000	2,725,000	10,900,000	2,725,000												
2.2	Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA)	97,800,000	-	97,800,000													

3	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	15,800,000	3,950,000	15,800,000	3,950,000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3.1	Extensionismo	15,800,000	3,950,000	15,800,000	3,950,000												

4	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	65,600,000	32,800,000	65,600,000	8,200,000	-	8,200,000	-	8,200,000	-	8,200,000	-	-	-	-	-	-
4.1	Sanidad Federalizado	65,600,000	32,800,000	65,600,000	8,200,000		8,200,000		8,200,000		8,200,000						

5	Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable	1,600,000	1,600,000	1,600,000	800,000	-	-	-	-	-	400,000	-	-	-	-	-	400,000
5.1	Información Estadística y Estudios (SNIDRUS)	1,600,000	1,600,000	1,600,000	800,000						400,000						400,000

Apéndice III

SAN LUIS POTOSÍ

Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas

Componente: Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas

Cuadro de Metas y Montos 2016

Componente Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas.	Actividad/Sistema Producto/Servicio	Concepto de Apoyo /3	Unidad de Medida	Cantidad	No. de Proyectos	Beneficiarios /2	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	De los Productores	Gran Total
Totales					3,273	3,101	87,300,000	21,825,000	96,233,379	205,358,385
Proyectos Productivos o Estratégicos Agrícolas, Concurrencia en Materia Agrícola (Subtotal)					794	1,460	45,774,061	11,443,516	55,897,577	113,115,160
Proyecto Productivo Agrícola	Sistema Producto Maíz	Sistemas de riego tecnificado (especificar)	Hectárea							
		Drenaje en Terrenos Agrícolas	Hectárea							-
		Tractores	Tractor	5	20	39	800,000	200,000	1,000,000	2,000,000
		Implementos Agrícolas	Implemento	35	34	121	1,400,000	350,000	1,750,000	3,500,000
		Equipos agrícolas especializados	Equipos							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							-
		Material vegetativo	Plantas							-
	Sistema Producto Caña de Azúcar	Paquete tecnológico	Hectárea							
		Sistemas de riego tecnificado (Aspersión)	Hectárea	300	25	25	4,080,000	1,020,000	5,100,000	10,200,000
		Tractores	Tractor	5	9	11	800,000	200,000	1,000,000	2,000,000
		Implementos Agrícolas	Implemento	50	18	54	2,000,000	500,000	2,500,000	5,000,000
		Equipos agrícolas especializados	Equipos				-	-		-
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							-
		Material vegetativo	Plantas				-	-		-
	Sistema Producto Frijol	Paquete tecnológico	Hectárea				-	-		-
		Sistemas de riego tecnificado (especificar)	Hectárea				-	-		-
		Tractores	Tractor	5	14	32	800,000	200,000	1,000,000	2,000,000
		Implementos Agrícolas	Implemento	35	27	107	1,400,000	350,000	1,750,000	3,500,000
		Equipos agrícolas especializados	Equipos				-	-		-
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							-
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							-
		Material vegetativo	Plantas							-
		Paquete tecnológico	Hectárea							

Componente Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas.	Actividad/Sistema Producto/Servicio	Concepto de Apoyo /3	Unidad de Medida	Cantidad	No. de Proyectos	Beneficiarios /2	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	De los Productores	Gran Total
	Sistema Producto Oleaginosas (Girasol)	Sistemas de riego tecnificado (especificar)	Hectárea							
		Tractores	Tractor							
		Implementos Agrícolas	Implemento							
		Equipos agrícolas especializados	Equipos							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas							
		Paquete tecnológico	Hectárea	1,000	50	50	920,000	230,000	1,150,000	2,300,000
	Sistema Producto Aguacate	Sistemas de riego tecnificado (especificar)	Hectárea							
		Tractores	Tractor							
		Implementos Agrícolas	Implemento							
		Equipos agrícolas especializados	Equipos							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas	15,400	50	50	616,000	154,000	770,000	1,540,000
		Paquete tecnológico	Hectárea				-	-		-
	Sistema Producto Alfalfa	Sistemas de riego tecnificado (Aspersión)	Hectárea							
		Tractores	Tractor				-	-		-
		Implementos Agrícolas	Implemento	2	2	2	80,000	20,000	100,000	200,000
		Equipos agrícolas especializados	Equipos							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas							
		Paquete tecnológico	Hectárea							
	Sistema Producto Sorgo	Sistemas de riego tecnificado (especificar)	Hectárea							
		Tractores	Tractor							
		Implementos Agrícolas	Implemento							
		Equipos agrícolas especializados	Equipos				-	-		-
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo pos cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas							
		Paquete tecnológico	Hectárea							

Componente Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas.	Actividad/Sistema Producto/Servicio	Concepto de Apoyo /3	Unidad de Medida	Cantidad	No. de Proyectos	Beneficiarios /2	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	De los Productores	Gran Total
	Sistema Producto Café	Sistemas de riego tecnificado (especificar)	Hectárea							
		Tractores	Tractor							
		Implementos Agrícolas	Implemento							
		Equipos agrícolas especializados	Equipos							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas	440,000	229	254	2,112,000	528,000	1,320,000	3,960,000
		Paquete tecnológico	Hectárea							-
	Sistema Producto Cebada	Sistemas de riego tecnificado (Aspersión)	Hectárea							
		Tractores	Tractor							
		Implementos Agrícolas	Implemento							
		Equipos agrícolas especializados	Equipos							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas							
		Paquete tecnológico	Hectárea	3,000	150	150	3,120,000	780,000	3,900,000	7,800,000
	Sistema Producto Agave Mezcalero	Sistemas de riego tecnificado (Aspersión)	Hectárea							
		Tractores	Tractor				-	-	-	
		Implementos Agrícolas	Implemento				-	-	-	
		Equipos agrícolas especializados	Equipos							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto	4	4	20	520,000	130,000	650,000	1,300,000
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas							
		Paquete tecnológico	Hectárea							
	Sistema Producto Nopal-Tuna	Sistemas de riego tecnificado (especificar)	Hectárea							
		Tractores	Tractor							
		Implementos Agrícolas	Implemento							
		Equipos agrícolas especializados	Equipos							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto	15	15	300	2,808,000	702,000	3,510,000	7,020,000
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas							
		Paquete tecnológico	Hectárea							

Componente Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas.	Actividad/Sistema Producto/Servicio	Concepto de Apoyo /3	Unidad de Medida	Cantidad	No. de Proyectos	Beneficiarios /2	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	De los Productores	Gran Total
	Sistema Producto Chile	Sistemas de riego tecnificado (Goteo)	Hectárea							
		Tractores	Tractor							
		Implementos Agrícolas	Implemento							
		Equipos agrícolas especializados	Equipos							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas							
		Paquete tecnológico	Hectárea							
	Sistema Producto Jitomate	Sistemas de riego tecnificado (Goteo)	Hectárea							
		Tractores	Tractor							
		Implementos Agrícolas	Implemento							
		Equipos agrícolas especializados	Equipos							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas							
		Paquete tecnológico	Hectárea							
	Sistema Producto Soya	Sistemas de riego tecnificado (Goteo)	Hectárea	100	10	10	1,360,000	340,000	1,700,000	3,400,000
		Tractores	Tractor	5	18	22	800,000	200,000	1,000,000	2,000,000
		Implementos Agrícolas	Implemento	33	35	35	1,320,000	330,000	1,650,000	3,300,000
		Equipos agrícolas especializados	Equipos	2	2	2	49,191	12,298	61,489	122,984
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas							
		Paquete tecnológico	Hectárea	2,000	11	100	2,080,000	520,000	2,600,000	5,200,000
	Sistema Producto Hortalizas	Sistemas de riego tecnificado (Goteo)	Hectárea	100	10	10	1,360,000	340,000	1,700,000	3,400,000
		Tractores	Tractor							
		Implementos Agrícolas	Implemento							
		Equipos agrícolas especializados	Equipos							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas							
		Paquete tecnológico	Hectárea							

Componente Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, de pecuarias, de pesca y acuícolas.	Actividad/Sistema Producto/Servicio	Concepto de Apoyo /3	Unidad de Medida	Cantidad	No. de Proyectos	Beneficiarios /2	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	De los Productores	Gran Total
	Sistema Producto Vainilla	Sistemas de riego tecnificado (especificar)	Hectárea							
		Tractores	Tractor							
		Implementos Agrícolas	Implemento							
		Equipos agrícolas especializados	Equipos							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (especificar).	Hectárea							
		Material vegetativo	Plantas							
		Paquete tecnológico	Hectárea							
Proyecto Estratégico Agrícola	Sistema Producto Chile	Sistemas de riego tecnificado (Goteo)	Hectárea	100	22	27	1,360,000	340,000	1,700,000	3,400,000
		Tractores	Tractor							-
		Implementos Agrícolas	Implemento							-
		Maquinaria agrícola especializada para labranza de conservación	Máquina							-
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							-
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							-
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							-
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (Casa Sombra).	Hectárea	30	6	6	7,200,000	1,800,000	9,000,000	18,000,000
		Material vegetativo	Plantas							-
		Paquete tecnológico	Hectárea							-
	Sistema Producto Jitomate	Sistemas de riego tecnificado (Goteo)	Hectárea	100	20	20	1,360,000	340,000	1,700,000	3,400,000
		Tractores	Tractor							
		Implementos Agrícolas	Implemento							
		Maquinaria agrícola especializada para labranza de conservación	Máquina							
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (Invernaderos).	Hectárea	5	1	1	3,600,000	900,000	4,500,000	9,000,000
		Material vegetativo	Plantas							
		Paquete tecnológico	Hectárea							
	Sistema Producto Hortalizas	Sistemas de riego tecnificado (especificar)	Hectárea							-
		Tractores	Tractor							-
		Implementos Agrícolas	Implemento							-
		Maquinaria agrícola especializada para labranza de conservación	Máquina							-
		Infraestructura y equipamiento especializado para la producción primaria y cosecha	Proyecto							-

Componente Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas.	Actividad/Sistema Producto/Servicio	Concepto de Apoyo /3	Unidad de Medida	Cantidad	No. de Proyectos	Beneficiarios /2	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	De los Productores	Gran Total
		Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento y manejo poscosecha	Proyecto							
		Infraestructura y equipamiento para la agroindustria	Proyecto							-
		Infraestructura y equipamiento para agricultura bajo cubierta (invernaderos).	Hectárea	5	1	1	3,600,000	900,000	4,500,000	9,000,000
		Material vegetativo	Plantas				-	-		-
		Paquete tecnológico	Hectárea				-	-		-
Proyecto Ejecutivo	Agrícola	Elaboración de Proyecto Ejecutivo	Proyecto	11	11	11	228,870	57,218	286,088	572,176
Proyectos Productivos o Estratégicos Pecuarios (Subtotal)					2,437	1,599	30,516,042	7,629,010	38,145,052	76,290,104
/3 Proyecto Estratégico Pecuario	Bovino Leche	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	3	3	3	300,000	75,000	375,000	750,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	3	3	3	180,000	45,000	225,000	450,000
		Paquete Tecnológico	Proyecto							-
	Bovino Carne y Doble Propósito	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	3	3	3	300,000	75,000	375,000	750,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	3	3	3	180,000	45,000	225,000	450,000
		Paquete Tecnológico	Proyecto							-
	Ovino	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	3	3	3	300,000	75,000	375,000	750,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	3	3	3	180,000	45,000	225,000	450,000
		Paquete Tecnológico	Proyecto							-
	Caprino	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	3	3	3	300,000	75,000	375,000	750,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	3	3	3	180,000	45,000	225,000	450,000
		Paquete Tecnológico	Proyecto							-
	Porcino	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	3	3	3	300,000	75,000	375,000	750,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	3	3	3	180,000	45,000	225,000	450,000
		Paquete Tecnológico	Proyecto							-
	Avícola	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	-	-	-	-	-	-	-
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	-	-	-	-	-	-	-
		Paquete Tecnológico	Proyecto							-
	Apícola	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	3	3	3	300,000	75,000	375,000	750,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	3	3	3	180,000	45,000	225,000	450,000
		Paquete Tecnológico	Proyecto							-
Otras Especies	Proyecto de Infraestructura	Proyecto							-	
	Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto							-	
	Paquete Tecnológico	Proyecto							-	
/3 Proyecto Productivo Pecuario	Bovino Leche	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	10	10	10	1,000,000	250,000	1,250,000	2,500,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	25	25	25	1,000,000	250,000	1,250,000	2,500,000
		Paquete Tecnológico	Proyecto							-
		Semental Bovino con Registro Genealógico, Evaluación Genética y Paternidad con ADN	Cabeza							-
		Semental Bovino con Registro Genealógico y Evaluación Genética	Cabeza							-
		Ventre Bovino Lechero Gestante con Registro Genealógico, Evaluación Genética y Paternidad con ADN	Cabeza							-
		Ventre Bovino Lechero Gestante con Registro Genealógico y Evaluación Genética	Cabeza							-
		Ventre Bovino Lechero Gestante sin Registro (Grade)	Cabeza							-
		Hembra Bovina Lechera sin Registro (Grade-Rescate)	Cabeza							-
		Vaquilla Lechera (Recría Pecuaria)	Cabeza							-
		Germoplasma	Dosis							-

Componente Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas.	Actividad/Sistema Producto/Servicio	Concepto de Apoyo /3	Unidad de Medida	Cantidad	No. de Proyectos	Beneficiarios /2	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	De los Productores	Gran Total
	Bovino Carne y Doble Propósito	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	20	20	20	2,100,800	525,200	2,626,000	5,252,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	30	30	30	1,167,942	291,985	1,459,927	2,919,854
		Paquete Tecnológico	Proyecto							-
		Semental Bovino con Registro Genealógico, Evaluación Genética y Paternidad con ADN	Cabeza							-
		Semental Bovino con Registro Genealógico y Evaluación Genética	Cabeza	1,000	1,000	950	13,300,000	3,325,000	16,625,000	33,250,000
		Ventre Bovino Cárnico o Doble Propósito Gestante con Registro Genealógico, Evaluación Genética y Paternidad con ADN	Cabeza							-
		Ventre Bovino Cárnico o Doble Propósito Gestante con Registro Genealógico y Evaluación Genética	Cabeza							-
		Ventre Bovino Cárnico o Doble Propósito Gestante sin Registro	Cabeza							-
		Hembra Bovina Cárnica o Doble Propósito sin Registro (Grade-Rescate)	Cabeza							-
		Vaquilla Cárnica y Doble Propósito (Recría Pecuaria)	Cabeza							-
		Germoplasma	Dosis							-
	Ovino	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	10	10	10	600,000	150,000	750,000	1,500,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	20	20	20	733,920	183,480	917,400	1,834,800
		Paquete Tecnológico	Proyecto							-
		Semental Ovino con Registro Genealógico, Evaluación Genética y Paternidad con ADN	Cabeza							-
		Semental Ovino con Registro Genealógico y Evaluación Genética	Cabeza	180	180	150	820,800	205,200	1,026,000	2,052,000
		Ventre Ovino Gestante con Registro Genealógico, Evaluación Genética y Paternidad con ADN	Cabeza							-
		Ventre Ovino Gestante con Registro Genealógico y Evaluación Genética	Cabeza							-
		Ventre Ovino Gestante sin Registro Genealógico	Cabeza							-
		Hembra Ovino sin Registro (Grade - Rescate)	Cabeza							-
		Hembra Púber Ovina (Recría Pecuaria)	Cabeza							-
		Germoplasma	Dosis							-
	Caprino	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	10	10	10	600,000	150,000	750,000	1,500,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	20	20	20	800,000	200,000	1,000,000	2,000,000
		Paquete Tecnológico	Proyecto							-
		Semental Caprino con Registro Genealógico, Evaluación Genética y Paternidad con ADN	Cabeza							-
		Semental Caprino con Registro Genealógico y Evaluación Genética	Cabeza	50	50	40	228,000	57,000	285,000	570,000
		Semental Caprino con Registro Genealógico	Cabeza	50	50	40	114,000	28,500	142,500	285,000
		Ventre Caprino Gestante con Registro Genealógico, Evaluación Genética y Paternidad con ADN	Cabeza							-

Componente Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas.	Actividad/Sistema Producto/Servicio	Concepto de Apoyo /3	Unidad de Medida	Cantidad	No. de Proyectos	Beneficiarios /2	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	De los Productores	Gran Total
Proyecto Ejecutivo Pecuario		Vientre Caprino Gestante con Registro Genealógico y Evaluación Genética	Cabeza							-
		Vientre Caprino Gestante con Registro Genealógico	Cabeza							-
		Vientre Caprino Gestante sin Registro Genealógico	Cabeza							-
		Hembra Caprino sin Registro (Grade-Rescate)	Cabeza							-
		Hembra Púber Caprina (Recría Pecuaría)	Cabeza							-
		Germoplasma	Dosis							-
	Porcino	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	10	10	10	600,000	150,000	750,000	1,500,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	20	20	20	800,000	200,000	1,000,000	2,000,000
		Semental Porcino con Registro Genealógico, Evaluación Genética y Paternidad con ADN	Cabeza							-
		Semental Porcino con Registro Genealógico y Evaluación Genética	Cabeza							-
		Vientre Porcino con Registro Genealógico, Evaluación Genética y Paternidad con ADN	Cabeza							-
		Vientre Porcino con Registro Genealógico y Evaluación Genética	Cabeza							-
		Vientre Porcino sin Registro Genealógico	Cabeza							-
		Hembra Púber Porcina (Recría Pecuaría)	Cabeza							-
		Germoplasma	Dosis							-
	Avícola	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	5	5	5	500,000	125,000	625,000	1,250,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	10	10	10	600,000	150,000	750,000	1,500,000
	Apícola	Proyecto de Infraestructura	Proyecto	3	3	3	300,000	75,000	375,000	750,000
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto	100	100	100	2,000,000	500,000	2,500,000	5,000,000
		Paquete Tecnológico	Proyecto							-
		Abeja Reina Comercial	Especie	300	300	30	20,400	5,100	25,500	51,000
		Abeja Reina Progenitora con Registro Genealógico	Especie							-
		Núcleo de abejas	Pieza	520	520	52	197,600	49,400	247,000	494,000
	Otras Especies	Proyecto de Infraestructura	Proyecto							-
		Proyecto de Equipamiento y Maquinaria	Proyecto							-
		Semental Equino con Registro Genealógico y Paternidad con ADN	Cabeza							-
		Semental Equino con Registro Genealógico	Cabeza							-
		Semental Asno Tipo Raza Pura con Certificación Fenotípica	Cabeza							-
		Semental Conejo de Raza con Certificación Fenotípica	Cabeza							-
		Vientre Yegua Gestante con Registro Genealógico y Paternidad con ADN	Cabeza							-
		Vientre Yegua Gestante con Registro Genealógico	Cabeza							-
		Vientre Burra Gestante Tipo Raza Pura con Certificación Fenotípica	Cabeza							-
		Mula con Certificación Fenotípica	Cabeza							-
		Vientre Coneja Gestante de Raza con Certificación Fenotípica	Cabeza							-
		Germoplasma	Dosis							-

Componente Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas.	Actividad/Sistema Producto/Servicio	Concepto de Apoyo /3	Unidad de Medida	Cantidad	No. de Proyectos	Beneficiarios /2	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	De los Productores	Gran Total

	Bovino Leche	Elaboración de Proyecto	Proyecto	4	4	4	76,290	19,073	95,363	190,726
	Bovino Carne y Doble Propósito	Elaboración de Proyecto	Proyecto	4	4	4	76,290	19,072	95,362	190,724
	Ovino	Elaboración de Proyecto	Proyecto							-
	Caprino	Elaboración de Proyecto	Proyecto							-
	Porcino	Elaboración de Proyecto	Proyecto							-
	Avícola	Elaboración de Proyecto	Proyecto							-
	Apícola	Elaboración de Proyecto	Proyecto							-
	Otras Especies	Elaboración de Proyecto	Proyecto							-

Proyectos Productivos o Estratégicos de Pesca y Acuícolas, Concurrencia en Materia Pesquera (Subtotal)					42	42	6,906,797	1,726,699	2,190,750	10,824,246
Proyecto Productivo	Pesca	Infraestructura e instalaciones Pesquera	Proyecto							-
		Maquinaria y Equipo Pesquero	Proyecto							
		Proyecto Integral (considera infraestructura y maquinaria)	Proyecto							-
	Acuicola	Infraestructura e instalaciones Acuicola	Proyecto	20	20	20	3,840,000	960,000	1,200,000	6,000,000
		Maquinaria y Equipo Acuicola	Proyecto	20	20	20	3,032,263	758,065	947,582	4,737,910
		Proyecto Integral (considera infraestructura y maquinaria)	Proyecto							-
Proyecto Estratégico	Pesca	Infraestructura e instalaciones Pesquera	Proyecto							-
		Maquinaria y Equipo Pesquero	Proyecto							-
		Proyecto Integral (considera infraestructura y maquinaria)	Proyecto							-
	Acuicola	Infraestructura e instalaciones Acuicola	Proyecto							-
		Maquinaria y Equipo Acuicola	Proyecto							-
		Proyecto Integral (considera infraestructura y maquinaria)	Proyecto							-
Proyecto Ejecutivo	Pesca	Elaboración de Proyecto Ejecutivo	Proyecto							-
	Acuicola	Elaboración de Proyecto Ejecutivo	Proyecto	2	2	2	34,534	8,634	43,168	86,336

Suma de Proyectos Ejecutivos (Agrícolas, Pecuarios, Pesca y Acuicultura) hasta el 0.5%	21	21	415,984	103,997	519,981	1,039,962

Gasto Asociado del Programa 1/	4,103,100	1,025,775	-	5,128,875
Gasto de Operación hasta el 4%	3,492,000	873,000	-	4,365,000
Gasto de Evaluación hasta el 0.7%	611,100	152,775	-	763,875

Notas y referencias:

/1 = Los recursos serán aplicados de conformidad con los artículos 392 y 394 de las Reglas de Operación DOF 30/12/2016 vigentes para el Ejercicio y Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas.

/2 = Los beneficiarios podrían contabilizar en la suma, sin ser la suma de únicos, debido a que pueden participar de varios conceptos de apoyo.

/3 = Los proyectos productivos o estratégicos, podrán considerar para su apoyo, cualquiera de los conceptos indicados.

Por la SAGARPA: el Coordinador General de Delegaciones, **Víctor Hugo Celaya Celaya**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Ganadería, **Francisco José Gurriá Treviño**.- Rúbrica.- El Director General de Fomento a la Agricultura, **José Homero Melis Cota**.- Rúbrica.- El Director General de Organización y Fomento (CONAPESCA), **Jorge Luis Reyes Moreno**.- Rúbrica.- El Delegado de la SAGARPA en San Luis Potosí, **Gastón Santos Ward**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, **Alejandro Manuel Cambeses Ballina**.- Rúbrica.

Apéndice IV**SAN LUIS POTOSÍ****Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas**

Componente: Proyectos productivos o estratégicos; agrícolas, pecuarios, de pesca y acuícolas

Cruzada Nacional contra el Hambre

Relación de Municipios de Atención en la Entidad Federativa 2016

Clave INEGI	Municipio	Monto (Aproximado)
002	Alaquines	568,000
003	Aquismón	1,476,608
053	Axtla de Terrazas	736,358
010	Ciudad del Maíz	895,505
013	Ciudad Valles	3,111,052
014	Coxcatlán	340,000
016	Ébano	3,348,500
017	Guadalcázar	564,829
018	Huehuetlán	340,000
057	Matlapa	865,788
021	Mexquitic de Carmona	936,841
022	Moctezuma	3,743,752
024	Rioverde	3,766,627
026	San Antonio	340,000
028	San Luis Potosí	1,526,103
029	San Martín Chalchicuautla	362,999
034	San Vicente Tancuayalab	3,758,000
031	Santa Catarina	434,578
032	Santa María del Río	889,460
035	Soledad de Graciano Sánchez	966,000
036	Tamasopo	2,801,609
037	Tamazunchale	1,590,448
038	Tampacán	1,204,000
039	Tampamolón Corona	1,392,200
041	Tanlajás	905,845
042	Tanquián de Escobedo	1,558,819
049	Villa de Ramos	9,298,690
050	Villa de Reyes	2,743,453
054	Xilitla	1,152,000
Total		51,618,061

Por la SAGARPA: el Coordinador General de Delegaciones, **Víctor Hugo Celaya Celaya**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Ganadería, **Francisco José Gurriá Treviño**.- Rúbrica.- El Director General de Fomento a la Agricultura, **José Homero Melis Cota**.- Rúbrica.- El Director General de Organización y Fomento (CONAPESCA), **Jorge Luis Reyes Moreno**.- Rúbrica.- El Delegado de la SAGARPA en San Luis Potosí, **Gastón Santos Ward**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, **Alejandro Manuel Cambeses Ballina**.- Rúbrica.

Apéndice V

SAN LUIS POTOSÍ

Programa de Productividad Rural

Componente: Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua

Cuadro de Metas y Montos 2016

Municipio dentro de la cruzada contra el hambre	Municipio fuera de la cruzada contra el hambre	Concepto de apoyo	Metas Programadas			Recursos Convenidos (En pesos)		
			Unidad de Medida	Cantidad	Número de Beneficiarios	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	Gran Total
	CERRO DE SAN PEDRO	Superficie incorporada al aprovechamiento sustentable mediante obras y prácticas de conservación de suelo y agua (incluye actividades productivo-conservacionistas)	Ha.	160	16	306,848	76,712	383,560
		Capacidad de almacenamiento de agua a construir mediante Obras de captación y almacenamiento de agua	M³	6,393		306,852	76,713	383,565
CIUDAD DEL MAÍZ		Superficie incorporada al aprovechamiento sustentable mediante obras y prácticas de conservación de suelo y agua (incluye actividades productivo-conservacionistas)	Ha.	708	72	1,360,000	340,000	1,700,000
		Capacidad de almacenamiento de agua a construir mediante Obras de captación y almacenamiento de agua	M³	28,333		1,360,000	340,000	1,700,000
	CIUDAD FERNÁNDEZ	Superficie incorporada al aprovechamiento sustentable mediante obras y prácticas de conservación de suelo y agua (incluye actividades productivo-conservacionistas)	Ha.	250	18	480,000	120,000	600,000
		Capacidad de almacenamiento de agua a construir mediante Obras de captación y almacenamiento de agua	M³	10,000		480,000	120,000	600,000
MOCTEZUMA		Superficie incorporada al aprovechamiento sustentable mediante obras y prácticas de conservación de suelo y agua (incluye actividades productivo-conservacionistas)	Ha.	500	36	960,000	240,000	1,200,000
		Capacidad de almacenamiento de agua a construir mediante Obras de captación y almacenamiento de agua	M³	20,000		960,000	240,000	1,200,000

Municipio dentro de la cruzada contra el hambre	Municipio fuera de la cruzada contra el hambre	Concepto de apoyo	Metas Programadas			Recursos Convenidos (En pesos)		
			Unidad de Medida	Cantidad	Número de Beneficiarios	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	Gran Total
RIOVERDE		Superficie incorporada al aprovechamiento sustentable mediante obras y prácticas de conservación de suelo y agua (incluye actividades productivo-conservacionistas)	Ha.	458	18	880,000	220,000	1,100,000
		Capacidad de almacenamiento de agua a construir mediante Obras de captación y almacenamiento de agua	M³	18,333		880,000	220,000	1,100,000
	VENADO	Superficie incorporada al aprovechamiento sustentable mediante obras y prácticas de conservación de suelo y agua (incluye actividades productivo-conservacionistas)	Ha.	458	36	880,000	220,000	1,100,000
		Capacidad de almacenamiento de agua a construir mediante Obras de captación y almacenamiento de agua	M³	18,333		880,000	220,000	1,100,000
		Elaboración y Ejecución de proyectos (Hasta 6% del recurso de inversión autorizado)	Proyecto	4	32	621,300	155,325	776,625
		Soporte Técnico Operativo (Hasta 2% del presupuesto de inversión autorizado)	Contrato (Enlace Técnico, Enlace Administrativo)					
		SUBTOTAL RECURSO DE INVERSIÓN (95%)				10,355,000	2,588,750	12,943,750
		Gasto de Operación hasta el 5% 1/	Delegación (2%)			218,000	54,500	272,500
			Gobierno del Estado en FOFAE (2%)			218,000	54,500	272,500
			Evaluación (0.7%)			76,300	19,075	95,375
			Decreto de austeridad (0.25%)			27,250	6,812.50	34,062.50
			0.05%			5,450	1,362.50	6,812.50
		SUBTOTAL RECURSOS DE OPERACIÓN (5%)				545,000	136,250	681,250

Por la SAGARPA: el Director General de Producción Rural Sustentable en Zonas Prioritarias, **Jaime Segura Lazcano**.- Rúbrica.- El Delegado de la SAGARPA en San Luis Potosí, **Gastón Santos Ward**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, **Alejandro Manuel Cambeses Ballina**.- Rúbrica.

Apéndice VI
SAN LUIS POTOSÍ
Programa de Productividad Rural
Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA)
“Metas y Montos por Municipios en el PESA 2016”
Estimación de Inversión en municipios PESA 2016

ESTADO: SAN LUIS POTOSÍ

No.	NOMBRE DE MUNICIPIOS A ATENDER	No. LOCALIDADES A ATENDER	NÚMERO DE FAMILIAS POR ATENDER CON ADRS Y EQUIPOS TÉCNICOS MULTIDISCIPLINARIOS (I)	INFRAESTRUCTURA, EQUIPO, MATERIAL VEGETATIVO, ESPECIES ZOOTÉCNICAS Y ACUÍCOLAS		SERVICIOS INTEGRALES PROPORCIONADOS POR UNA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL SAGARPA (ADRS) PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL, Y LA PROMOCIÓN, DISEÑO, EJECUCIÓN Y EL ACOMPAÑAMIENTO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS.			SERVICIOS PROPORCIONADOS POR EQUIPOS TÉCNICOS MULTIDISCIPLINARIOS PARA LA PROMOCIÓN, DISEÑO, EJECUCIÓN Y EL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS.			PAQUETES DE HUERTOS, GRANJAS FAMILIARES CON APOYO TÉCNICO Y OTROS APOYOS DEL COMPONENTE			NÚMERO TOTAL DE FAMILIAS BENEFICIADAS PESA 2016 [I+II]	INVERSIÓN TOTAL PESA 2016 [1+2+3+4]
						No. LOCALIDADES ATENDIDAS POR ADRS			No. LOCALIDADES ATENDIDAS POR EQUIPOS TÉCNICOS MULTIDISCIPLINARIOS			No. PAQUETES CON SERVICIO TÉCNICO	No. DE FAMILIAS BENEFICIARIAS (II)	INVERSIÓN [SUBTOTAL] (4)		
				No. PROYECTOS PRODUCTIVOS	INVERSIÓN [SUBTOTAL] (1)	NUEVAS	CONTINUIDAD	INVERSIÓN [SUBTOTAL] (2)	NUEVAS	CONTINUIDAD	INVERSIÓN [SUBTOTAL] (3)					
1	AQUISMÓN	25	500	25	\$2,436,669	0	25	\$2,500,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	500	4,936,669
2	MATLAPA	25	500	25	\$2,436,669	0	25	\$2,500,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	500	4,936,669
3	SANTA CATARINA	25	500	25	\$2,436,669	0	25	\$2,500,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	500	4,936,669
4	TAMAZUNCHALE	25	500	25	\$2,436,669	0	25	\$2,500,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	500	4,936,669
5	TANLAJÁS	13	260	13	\$1,267,068	0	13	\$1,300,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	260	2,567,068
6	XILITLA	25	500	25	\$2,436,669	0	25	\$2,500,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	500	4,936,669
7	ALAQUINES	13	260	13	\$1,267,068	0	13	\$1,300,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	260	2,567,068
8	COXCATLÁN	25	500	25	\$2,436,669	0	25	\$2,500,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	500	4,936,669
9	GUADALCÁZAR	35	700	35	\$3,411,336	0	35	\$3,500,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	700	6,911,336
10	CD. DEL MAÍZ	15	300	15	\$1,462,001	0	15	\$1,500,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	300	2,962,001
11	HUEHUETLÁN	21	420	21	\$2,046,802	0	21	\$2,100,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	420	4,146,802
12	SAN ANTONIO	12	240	12	\$1,169,601	0	12	\$1,200,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	240	2,369,601
13	TAMASOPO	25	500	25	\$2,436,669	0	25	\$2,500,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	500	4,936,669
14	TAMPACÁN	25	500	25	\$2,436,669	0	25	\$2,500,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	500	4,936,669
15	TAMPAMOLÓN CORONA	25	500	25	\$2,436,669	0	25	\$2,500,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	500	4,936,669
16	LAGUNILLAS	12	240	12	\$1,169,601	0	12	\$1,200,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	240	2,369,601
17	TANCANHUITZ	29	580	29	\$2,826,536	0	29	\$2,900,000	\$ -	\$-	\$ -	0	0	\$-	580	5,726,536
18	SAN LUIS POTOSÍ	18	0	0	\$ -	0	0	\$-	\$ -	\$-	\$ -	1365	1365	\$13,643,100	1,365	13,643,100
TOTAL		393	7,500	375	36,550,030	-	375	37,500,000	-	-	-	1365	1365	13,643,100	8,865	87,693,130

Por la SAGARPA: la Directora General de Desarrollo Territorial y Organización Rural, **Paulina Escobedo Flores**.- Rúbrica.- El Delegado de la SAGARPA en San Luis Potosí, **Gastón Santos Ward**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, **Alejandro Manuel Cambeses Ballina**.- Rúbrica.

Apéndice VII
SAN LUIS POTOSÍ
Programa de Productividad Rural
Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA)
Cuadro de Metas y Montos 2016

Programa de Productividad Rural			Metas Programadas			Recursos (En pesos)			
Componente	Sistema Producto/ Servicio/ Actividad	Concepto de apoyo	Unidad de Medida	Cantidad de Medida	Unidades de Producción Familiar (UPF) Beneficiarias	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	De los Beneficiarios	Gran Total
Totales					8,865	97,800,000	-	4,061,114	101,861,114
(Subtotal)									
Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA)	Proyectos Productivos	Infraestructura, equipo, material vegetativo, especies zootécnicas y acuícolas para instrumentar proyectos productivos.	Proyecto	375	7,500	36,550,030	-	4,061,114	40,611,145
(Subtotal)									
Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA)	Servicios	Servicios integrales proporcionados por una Agencia de Desarrollo Rural SAGARPA (ADRS) para la implementación de estrategias de desarrollo para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, y la promoción, diseño, ejecución y el acompañamiento de proyectos productivos.	ADRS	15	7,500	37,500,000	-	-	37,500,000
	Servicios	Servicios proporcionados por equipos técnicos multidisciplinarios para la promoción, diseño, ejecución y el acompañamiento técnico de proyectos productivos.	Equipos Técnicos Multidisciplinarios	-	-	-	-	-	-
	Servicios	Servicios de supervisión del desempeño en situación de trabajo y seguimiento de la calidad de los servicios profesionales de las ADRS. Hasta el 8% del monto total de recursos programados para Desarrollo de Capacidades de la población beneficiaria ⁽²⁾	Servicios	1	7,500	3,260,870	-	-	3,260,870
(Subtotal)									
Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA)	Paquetes con servicio técnico ⁽³⁾	Paquetes de huertos, granjas familiares con apoyo técnico y otros apoyos del componente	Paquetes	1,365	1,365	13,643,100	-	-	13,643,100
(Subtotal)									
Gastos de Operación del Gobierno del Estado hasta el 1.37%						1,339,860	-	-	1,339,860
Gastos de Operación de la Delegación hasta el 0.7%						684,600	-	-	684,600
(1) Gasto para Supervisión a nivel central para la Unidad Responsable, hasta el 0.35%						342,300	-	-	342,300
(1) Tecnologías de la Información y comunicaciones (TIC), hasta el 0.23%						224,940	-	-	224,940
(1) Capacitación, hasta el 0.05%.						48,900	-	-	48,900
(1) Otros gastos de la Unidad Responsable hasta el 0.35%						342,300	-	-	342,300
(1) Gasto de Evaluación hasta el 0.25%						244,500	-	-	244,500
(1) Gasto de Difusión hasta el 0.3%						293,400	-	-	293,400
(1) Sistema de Padrón Único de Beneficiarios hasta el 0.5%						489,000	-	-	489,000
(1) Proyectos Especiales hasta el 0.65%						635,700	-	-	635,700
(1) Disposiciones de Austeridad 0.25%						244,500	-	-	244,500
(4) Servicios de asistencia y soporte técnico-metodológico, proporcionados por la Unidad Técnica Nacional del PESA (UTN FAO-PESA) con fundamento en el Acuerdo de Cooperación Técnica FAO-SAGARPA, hasta el 2% del monto total del PESA autorizado en el PEF.						1,956,000	-	-	1,956,000

Notas y referencias:

(1) Los recursos se reservarán por la SAGARPA a nivel central, con fundamento en el Artículo 394 de las Reglas de Operación de la SAGARPA y los Lineamientos de Gastos de Operación 2016.

(2) Se programarán los servicios que estarán bajo la coordinación de la Delegación de la SAGARPA en la Entidad. Se asignará hasta el 8% del monto total de recursos programados para el desarrollo de capacidades de la población beneficiaria, con fundamento en el Artículo 93, de las Reglas de Operación de los Programas de la SAGARPA 2016.

(3) Los recursos se destinarán a la adquisición de paquetes de huertos y granjas familiares. El 20% del calor total del apoyo se destinará a servicios técnicos.

(4) Los recursos se reservarán por la SAGARPA a nivel central, con fundamento en el Artículo 93 de las Reglas de Operación de los Programas de la SAGARPA 2016.

Por la SAGARPA: la Directora General de Desarrollo Territorial y Organización Rural, **Paulina Escobedo Flores.**- Rúbrica.- El Delegado de la SAGARPA en San Luis Potosí, **Gastón Santos Ward.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, **Alejandro Manuel Cambeses Ballina.**- Rúbrica.

Apéndice VIII

SAN LUIS POTOSÍ

Programa de Apoyos a Pequeños Productores

Componente: Extensionismo "CE"

Cuadro de Metas y Montos 2016

Programa			Metas Programadas			Recursos Concurrentes (En pesos)		
Componente	Actividad/Sistema producto/estrategia	Concepto de apoyo	Unidad de Medida (Servicio)	Cantidad de Medida	Beneficiarios del servicio	De la “SAGARPA” (80%)	Del “Gobierno de Estado” (20%)	Gran Total
Extensionismo	Agrícola	Contratación de Extensionistas	Extensionistas	32	960	5,120,000	1,280,000	6,400,000
			Extensionistas con posgrado/ certificado	3	90	576,000	144,000	720,000
			Coordinadores	-	-	-	-	-
	Ganadera	Contratación de Extensionistas	Extensionistas	22	660	3,520,000	880,000	4,400,000
			Extensionistas con posgrado/ certificado	2	60	384,000	96,000	480,000
			Coordinadores	-	-	-	-	-
	Acuicultura y Pesca	Contratación de Extensionistas	Extensionistas	3	90	480,000	120,000	600,000
			Extensionistas con posgrado/ certificado	-	-	-	-	-
			Coordinadores	-	-	-	-	-
	Desarrollo Rural	Contratación de Extensionistas	Extensionistas	18	540	2,880,000	720,000	3,600,000
			Extensionistas con posgrado/ certificado	3	90	576,000	144,000	720,000
			Coordinadores	3	-	806,400	201,600	1,008,000
		Organizar Foros	Cobertura Nacional	0	-	-	-	-
			Cobertura Estatal	2	60	192,000	48,000	240,000
		Asistencia a Eventos Nacionales	Asistente	45	45	523,000	130,750	653,750
Subtotal				86	2,595	15,057,400	3,764,350	18,821,750

Gastos de Operación					
Instancia ejecutora - FOFAE (2 % Operación y Seguimiento)				316,000	79,000
Delegación de la SAGARPA (2 % Operación, seguimiento, supervisión)				316,000	79,000
Gastos de Evaluación (.7%)				110,600	27,650
Subtotal				742,600	185,650
				742,600	185,650

Gran Total				15,800,000	3,950,000	19,750,000

Por la SAGARPA: el Director General de Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural, **Jorge Galo Medina Torres**.- Rúbrica.- El Delegado de la SAGARPA en San Luis Potosí, **Gastón Santos Ward**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, **Alejandro Manuel Cambeses Ballina**.- Rúbrica.

Apéndice IX

SAN LUIS POTOSÍ

Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

Componente: Sanidad Federalizado

Cuadro de Metas y Montos 2016

Concentrado Presupuestal					
	Total por Concepto de Apoyo			Metas Físicas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
I. Incentivo de Apoyo de Sanidad					
a. Concepto de Apoyo de Salud Animal	13,399,962	3,970,000	17,369,962	Proyectos	4
b. Concepto de Apoyo de Vigilancia Epidemiológica en Salud Animal, Acuícola y Pesquera	2,548,492	0	2,548,492	Proyectos	7
c. Concepto de Apoyo de Sanidad Acuícola y Pesquera	1,142,437	0	1,142,437	Proyectos	1
d. Concepto de Apoyo de Sanidad Vegetal	31,470,779	6,100,000	37,570,779	Proyectos	9
e. Concepto de Apoyo de Vigilancia Epidemiológica en Sanidad Vegetal	5,271,950	0	5,271,950	Proyectos	2
II. Incentivo de Inocuidad	4,440,000	0	4,440,000	Proyectos	3
III. Incentivo de Inspección de la Movilización Nacional	4,046,380	21,090,000	25,136,380	Proyectos	2
Subtotal ^{/1}	62,320,000	31,160,000	93,480,000	Proyectos	28
Gastos de Operación (hasta el 5.0%)	3,280,000	1,640,000	4,920,000		
Subtotal (hasta el 5.0%) ^{/2}	3,280,000	1,640,000	4,920,000		
TOTAL	65,600,000	32,800,000	98,400,000		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Dirección General correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en las "REGLAS DE OPERACIÓN 2016", y los "Lineamientos para la Ejecución de los Gastos de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación", vigentes, en tanto éstos no cambien.

Concepto de Apoyo de Salud Animal	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
Tuberculosis Bovina, Bioseguridad y Trazabilidad	6,905,777	3,670,000	10,575,777	Proyecto	1
Sanidad Ovina y Caprina y Bioseguridad	1,762,073	0	1,762,073	Proyecto	1
Rabia en Bovinos y especies ganaderas	2,561,576	300,000	2,861,576	Proyecto	1
Proyecto de Emergencia Sanitaria	2,170,536	0	2,170,536	Proyecto	1
TOTAL	13,399,962	3,970,000	17,369,962	Proyectos	4

Concepto de Apoyo de Vigilancia Epidemiológica en Salud Animal, Acuícola y Pesquera	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
Vigilancia epidemiológica de las enfermedades en aves	824,549	0	824,549	Proyecto	1
Vigilancia epidemiológica de las enfermedades en cerdos	851,546	0	851,546	Proyecto	1
Vigilancia epidemiológica de las enfermedades en abejas	148,646	0	148,646	Proyecto	1
Vigilancia epidemiológica de la enfermedades en ovinos y caprinos	108,646	0	108,646	Proyecto	1
Vigilancia epidemiológica de las enfermedades en bovinos	348,646	0	348,646	Proyecto	1
Vigilancia epidemiológica de la anemia infecciosa equina	83,646	0	83,646	Proyecto	1
Vigilancia epidemiológica de las enfermedades en crustáceos, peces y moluscos	182,813	0	182,813	Proyecto	1
TOTAL	2,548,492	0	2,548,492	Proyectos	7

Concepto de Apoyo de Sanidad Acuícola y Pesquera	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
Acciones Sanitarias en Peces	1,142,437	0	1,142,437	Proyecto	1
TOTAL	1,142,437	0	1,142,437	Proyectos	1

Concepto de Apoyo de Sanidad Vegetal	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
Campaña contra Huanglongbing de los Cítricos	5,717,631	0	5,717,631	Proyecto	1
Campaña contra la Cochinilla Rosada	800,000	0	800,000	Proyecto	1
Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta	14,727,123	1,500,000	16,227,123	Proyecto	1
Campaña contra Langosta	1,069,773	0	1,069,773	Proyecto	1
Campaña contra Broca del Café	3,132,541	0	3,132,541	Proyecto	1
Vigilancia Epidemiológica de Roya del Cafeto	997,907	900,000	1,897,907	Proyecto	1
Manejo Fitosanitario del Sorgo	3,192,551	1,400,000	4,592,551	Proyecto	1
Manejo Fitosanitario de Hortalizas	0	2,300,000	2,300,000	Proyecto	1
Emergencias Fitosanitarias	1,833,253	0	1,833,253	Proyecto	1
TOTAL	31,470,779	6,100,000	37,570,779	Proyectos	9

Concepto de Apoyo de Vigilancia Epidemiológica en Sanidad Vegetal	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
Trampeo preventivo de Moscas Exóticas de la Fruta	474,044	0	474,044	Proyecto	1
Programa de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria	4,797,906	0	4,797,906	Proyecto	1
TOTAL	5,271,950	0	5,271,950	Proyectos	2

Incentivo de Inocuidad	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
Inocuidad Agrícola	2,300,000	0	2,300,000	Proyecto	1
Inocuidad Pecuaria	1,200,000	0	1,200,000	Proyecto	1
Inocuidad Acuicola y Pesquera	940,000	0	940,000	Proyecto	1
TOTAL	4,440,000	0	4,440,000	Proyectos	3

Incentivo de Inspección de la Movilización Nacional	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
Operación de Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVI's)	3,596,380	21,090,000	24,686,380	Proyecto	1
Operación de Puntos de Verificación e Inspección Federal (PVIF's)	450,000	0	450,000	Proyecto	1
TOTAL	4,046,380	21,090,000	25,136,380	Proyectos	2

Por la SAGARPA: el Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Enrique Sánchez Cruz**.- Rúbrica.- El Delegado de la SAGARPA en San Luis Potosí, **Gastón Santos Ward**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, **Alejandro Manuel Cambeses Ballina**.- Rúbrica.

Apéndice X

SAN LUIS POTOSÍ

Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable

Componente: Información Estadística y Estudios (SNIDRUS)

Cuadro de Metas y Montos 2016

No.	SNIDRUS	Presupuesto			Metas	
		Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
I	Monitoreo de Información Agropecuaria	804,947	150,800	955,747	Reporte	95
II	Aplicaciones Geoespaciales	732,225		732,225	Reporte	7
III	Proyecto de Interés Estatal Agropecuario		1,386,372	1,386,372	Proyecto	5
Subtotal		1,537,172	1,537,172	3,074,344		
Gastos Administrativos Federal		62,828		62,828		
Gastos Administrativos Estatal			62,828	62,828		
Subtotal		62,828	62,828	125,656		
TOTAL		1,600,000	1,600,000	3,200,000		

Por la SAGARPA: la Directora en Jefe del Servicio de Información Agroalimentaria Pesquera, **Patricia Ornelas Ruiz**.- Rúbrica.- El Delegado de la SAGARPA en San Luis Potosí, **Gastón Santos Ward**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, **Alejandro Manuel Cambeses Ballina**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de acciones de PROSPERA Programa de Inclusión Social, Componente Salud, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Zacatecas.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL, COMPONENTE SALUD, EN LO SUCESIVO "PROSPERA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. GABRIEL JAIME O'SHEA CUEVAS, COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, ASISTIDO POR EL M. EN C. ANTONIO CHEMOR RUÍZ, DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, Y POR EL DR. DANIEL ACEVES VILLAGRÁN, DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, REPRESENTADO POR EL C. ING. FERNANDO E. SOTO ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y EL C. DR. RAÚL ESTRADA DAY, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD EN FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, ASÍ COMO EL DR. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4o., párrafo cuarto, el derecho de las personas a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.
- II. La Ley General de Salud establece, en su artículo 77 bis 1, el derecho que tienen todos los mexicanos a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud sin importar su condición social, entendiéndolo como un mecanismo para garantizar el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud.
- III. Con fecha 10 de octubre de 2012, la Secretaría de Salud y el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, suscribieron un Acuerdo Marco de Coordinación con el objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales para transferir y dotar a la Entidad de recursos, en lo sucesivo "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN", instrumento jurídico que establece la posibilidad de celebrar convenios específicos.
- IV. PROSPERA Programa de Inclusión Social es un instrumento del Ejecutivo Federal, en el marco de una política social integral, cuyo objeto es articular y coordinar la oferta institucional de programas y acciones de política social, incluyendo aquellas relacionadas con el fomento productivo, generación de ingresos, bienestar económico, inclusión financiera y laboral, educación, alimentación y salud, dirigida a la población que se encuentre en situación de pobreza extrema, bajo esquemas de corresponsabilidad.
- V. Con fecha 30 de diciembre de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social para el Ejercicio Fiscal 2016 (Reglas de Operación).

El Componente de Salud de "PROSPERA" opera bajo las estrategias específicas de proporcionar a los beneficiarios, de manera gratuita, el Paquete Básico Garantizado de Salud previsto en las Reglas de Operación, y la ampliación progresiva a las 27 intervenciones de Salud Pública del CAUSES con base en las Cartillas Nacionales de Salud. Estas acciones tienen un carácter principalmente preventivo, de promoción de la salud y de detección oportuna de enfermedades de mayor impacto en salud pública, e inclusive del cuidado de los aspectos curativos y de control de los principales padecimientos, así como promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, y fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad.

- VI. Para llevar a cabo el objetivo del Programa mencionado, se realizará la transferencia de recursos federales a las Entidades Federativas, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en sus artículos 74 y 75, en el sentido de que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la

ministración de los subsidios y transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichas transferencias y subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en la Ley citada se señalan.

- VII.** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en específico los artículos 77 bis 11 al 77 bis 19, en relación con su Artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2003; los artículos 76 al 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud y su Transitorio Décimo Cuarto, así como los numerales 4 y 4.1., del Capítulo 2, de los Mecanismos para la contabilización de los Recursos a integrar en la Aportación Solidaria Federal, los recursos federales destinados para "PROSPERA", en su Componente Salud, se integran como aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1.** Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponden, entre otras atribuciones, las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social y servicios médicos y salubridad general.
- I.2.** La Comisión Nacional de Protección Social en Salud es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, en términos de los artículos 77 bis 35 de la Ley General de Salud, 2 literal C, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, por lo que cuenta con autonomía técnica, administrativa y de operación.
- I.3.** El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 6, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con nombramiento de fecha 11 de diciembre de 2012, expedido por el Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- I.4.** Dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se encuentran las de instrumentar la política de protección social en salud; impulsar la coordinación y vinculación de acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos financieros que en el marco del Sistema le suministre la Secretaría de Salud y efectuar las transferencias que correspondan a los Estados y a la Ciudad de México, acorde a lo establecido en el artículo 4, fracciones I, VI y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.5.** Corresponde a la Dirección General de Financiamiento entre otros: (i) diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; (ii) determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; (iii) coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9, fracciones III, VI y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.6.** La Dirección General del Programa Oportunidades tiene entre sus atribuciones las de: (i) establecer criterios técnicos y administrativos para la programación y distribución de recursos presupuestales para la operación y desarrollo del Sistema de Protección Social en Salud con relación a "PROSPERA", en su Componente Salud; (ii) dar seguimiento a la instrumentación de las políticas y acciones operativas de los Programas encomendados de conformidad con las disposiciones

aplicables; (iii) realizar las acciones correspondientes para la adquisición, distribución y entrega de los suplementos alimenticios a la población beneficiaria; (iv) conducir el diseño, instrumentación, operación y difusión de la información necesaria para el seguimiento y evaluación de los programas encomendados, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, y (v) coadyuvar en la implantación de acciones con el fin de propiciar la cobertura y calidad de la atención médica de los Programas dirigidos a grupos vulnerables con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría; de conformidad con el artículo 10 bis 3, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

- I.7. Cuenta con la disponibilidad presupuestaria y el calendario del presupuesto autorizado correspondiente para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento.
- I.8. Para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Gustavo E. Campa número 54, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, en México, Ciudad de México.

II. "LA ENTIDAD" declara que:

- II.1. Es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones y funciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.
- II.2. El Secretario de Finanzas, comparece a la suscripción del presente Convenio de conformidad con los artículos 3, 13, 17, 22, Fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 21 de enero de 2012, expedido por el Gobernador del Estado de Zacatecas el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes.
- II.3. El Secretario de Salud en funciones de Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas, asiste a la suscripción del presente instrumento, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 1 de septiembre de 2015, expedido por el Gobernador del Estado de Zacatecas el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes; en atención a las atribuciones que le confieren los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 22, fracción XV, 36 TER, 44 fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, 11, fracción XII del Decreto de Creación, 20 fracciones I y II de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, 21, fracciones I y V del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 7 de febrero de 2015.
- II.4. El Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, Dr. Miguel Ángel Díaz Montañó expedido por el Gobernador del Estado de Zacatecas el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, cargo que acredita con la copia de su nombramiento de fecha 1 de septiembre de 2015, que se agrega al presente Convenio de Transferencia de Recursos, asiste en la suscripción del presente instrumento, en atención a las atribuciones que le confieren los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 10 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas y 20 fracciones I y II de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, artículos 2, 3, y 4, fracción II del Estatuto Orgánico del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha 9 de diciembre de 2015.
- II.5. Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: Comprometer que los recursos federales a transferir sean destinados para el cumplimiento de los fines que se establecen en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación del Programa de Inclusión Social Prospera 2016.
- II.6. Para los efectos del presente convenio los Servicios de Salud de Zacatecas, tendrá el carácter de Unidad Ejecutora.
- II.7. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en: Circuito Cerro del Gato número exterior G, colonia Ciudad Gobierno, C.P. 98160, Zacatecas, Zacatecas; R.F.C. SSZ9612052B1, teléfono 01 492) 9239494.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1. Están de acuerdo en celebrar el presente convenio de colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de "PROSPERA", Componente Salud, conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto que “LA SECRETARÍA” transfiera a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, para la ejecución de “PROSPERA”, Componente Salud, mismos que deberán ser aplicados exclusivamente para dar cumplimiento a las tres estrategias específicas que se mencionan a continuación, establecidas en los numerales 3.6.2, 3.6.2.1, 3.6.2.2 y 3.6.2.3, de las Reglas de Operación.

- a. Proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud y la ampliación progresiva a las 27 intervenciones de Salud Pública del CAUSES, el cual constituye un beneficio, con base en las Cartillas Nacionales de Salud, de acuerdo con la edad, sexo y evento de vida de cada persona.

La atención a la salud se proporciona a las y los integrantes de la familia beneficiaria mediante las acciones del Paquete Básico Garantizado de Salud y la ampliación progresiva a las 27 intervenciones de Salud Pública del CAUSES con base en las Cartillas Nacionales de Salud. Estas acciones tienen un carácter principalmente preventivo, de promoción de la salud y de detección oportuna de enfermedades de mayor impacto en salud pública, e inclusive del cuidado de los aspectos curativos y de control de los principales padecimientos.

- b. Promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial para prevenir y atender la mala nutrición (desnutrición y obesidad) de los niños y niñas desde la etapa de gestación, a través de la vigilancia y el seguimiento del estado de nutrición, así como de la entrega de suplementos alimenticios a niños y niñas menores de cinco años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia y del control de los casos de desnutrición.

Mediante la vigilancia sistemática del crecimiento y desarrollo infantil se corroboran los cambios en el estado de nutrición y se identifica tempranamente la mala nutrición por exceso o deficiencia en la ingesta de nutrimentos. Se informa a las madres y padres sobre el desarrollo, brindando orientación y capacitación a las madres y padres de familia o responsable del niño o niña sobre los beneficios de una alimentación correcta y del consumo adecuado del suplemento alimenticio que el Sector Salud define.

- c. Fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad mediante la comunicación educativa en salud, priorizando la educación alimentaria nutricional, la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y el apego a los tratamientos de pacientes crónicos.

Las acciones de promoción de la salud se desarrollan principalmente bajo tres modalidades: capacitación para el autocuidado de la salud; información, orientación y consejería de manera individualizada durante las consultas, y emisión de mensajes colectivos dirigidos a las familias beneficiarias de acuerdo a la edad, sexo y evento de vida, ampliando y reforzando los conocimientos y prácticas para el autocuidado de la salud.

Lo anterior, sin menoscabo de las disposiciones establecidas en las Reglas de Operación y demás aplicables; los gastos administrativos quedan a cargo de “LA ENTIDAD”, a excepción de algunos o alguno de los gastos por servicios de luz, agua, telefonía convencional y otros, cuya necesidad justifique el Titular de la Unidad Ejecutora, quien deberá presentar la solicitud correspondiente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la que comunicará la determinación respectiva.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES. “LA SECRETARÍA” transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$35,433,904.04 (treinta y cinco millones cuatrocientos treinta y tres mil novecientos cuatro pesos 04/100 M.N.), correspondientes a “PROSPERA” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B), de la Ley General de Salud, conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y con base en el Anexo 1 “Calendario de recursos autorizados 2016”, que suscrito por “LAS PARTES” forma parte integrante de este convenio.

Se podrán adelantar recursos a “LA ENTIDAD”, siempre y cuando haya disponibilidad presupuestaria.

“LA SECRETARÍA” realizará la transferencia en términos de las disposiciones aplicables, radicándose a través de la Secretaría de Finanzas de “LA ENTIDAD”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto informando de ello a “LA SECRETARÍA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos deberán destinarse al objeto del presente Convenio.

Para garantizar la entrega oportuna de las ministraciones a “LA ENTIDAD”, ésta deberá realizar las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria específica en la Tesorería de la Federación, antes de la suscripción del presente instrumento jurídico.

De conformidad con las disposiciones citadas el Antecedente VII de este convenio, deberá considerarse, para todos los efectos jurídico administrativos que corresponda, a la transferencia señalada en la presente cláusula, como la parte del Sistema de Protección Social en Salud correspondiente a “PROSPERA”, Componente Salud, y que forma parte integrante de las aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

TERCERA.- SUFFICIENCIA PRESUPUESTAL GLOBAL. Los recursos federales transferidos mencionados en la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico se considerarán como suficiencia presupuestaria global en favor de “LA ENTIDAD” a partir de la suscripción del presente Convenio. Lo anterior con el propósito de que “LA ENTIDAD”, a través de su Unidad Ejecutora, pueda realizar las acciones administrativas que correspondan con la finalidad de realizar los compromisos convenidos, en términos de las disposiciones aplicables, y cumplir con los fines del presente instrumento.

CUARTA.- DEVENGO POR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES.

1. Los recursos para cumplir con el objeto del presente instrumento que transfiere “LA SECRETARÍA” en favor de “LA ENTIDAD”, se consideran devengados para “LA SECRETARÍA” una vez que se constituyó la obligación de entregar el recurso de los beneficiarios contenidos en el padrón a que se refiere el numeral 5.2 Ejercicio del Gasto, de las Reglas de Operación. A dicha obligación le será aplicable el primer supuesto jurídico que señala el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para el caso de la unidad ejecutora, el término de devengo corresponderá al momento contable de devengar los recursos mediante acciones de compra y servicios recibidos de conformidad a lo establecido, en espera de realizar el pago correspondiente.

Lo anterior, debido a que este concepto no es considerado válido para acreditar la aplicación de los recursos.

2. “LA ENTIDAD”, por cada transferencia de recursos federales deberá enviar un recibo que será emitido por la Secretaría de Finanzas, dentro de los 90 días naturales posteriores a la misma, el cual deberá:
 - Ser expedido a nombre de la Secretaría de Salud
 - Señalar el Domicilio Fiscal de Lieja número 7, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, Ciudad de México.
 - Indicar el Registro Federal de Contribuyentes: SSA630502CU1.
 - Señalar el importe de la transferencia y como concepto de la misma: “Recursos para la operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social, Componente Salud, ejercicio fiscal 2016”.
 - El recibo original deberá ser enviado a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
3. Los documentos justificativos de la obligación de pago para “LA SECRETARÍA” serán las disposiciones legales aplicables, las Reglas de Operación y el presente Convenio, y el documento comprobatorio será el recibo a que se refiere el párrafo anterior.
4. La transferencia presupuestal a que se refiere el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica la obligación de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación, para complementar las acciones que pudieran derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

QUINTA.- ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS. Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32, de la Ley General de Salud, así como al numeral 5.3.2.1 de las Reglas de Operación, los recursos transferidos forman parte del mecanismo de financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, correspondiendo a la Unidad Ejecutora del Programa destinarlos, administrarlos y ejercerlos para dar cumplimiento al Objeto del presente convenio conforme a los plazos estipulados en el mismo y con base a los Criterios establecidos por la Dirección General del Programa Oportunidades, para la programación y ejercicio del gasto 2016.

Los comprobantes que amparen los gastos en que incurran los Servicios Estatales de Salud para la operación y desarrollo del Programa, deberán constar en original, como soporte a los informes de Gastos de Comprobación y deberán tener un sello que los identifique como recursos de PROSPERA Programa de Inclusión Social, Componente Salud. Dichos documentos quedarán bajo resguardo de "LA ENTIDAD" y estarán a disposición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, así como de las entidades fiscalizadoras competentes, para su revisión en el momento que se requiera.

Los gastos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

Asimismo "LA ENTIDAD", responderá jurídica y administrativamente por los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Convenio, en el entendido de que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", por lo que en ningún caso se entenderá a esta última como patrón sustituto o solidario.

SEXTA.- MECANISMOS DE SEGUIMIENTO DEL GASTO. "LAS PARTES" convienen que para dar seguimiento al ejercicio del gasto dirigido al cumplimiento del objeto del presente Convenio, "LA ENTIDAD", deberá proporcionar trimestralmente, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente, a la Dirección General del Programa Oportunidades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la información del ejercicio de los recursos federales transferidos mediante el Formato de Avance Financiero que "LA SECRETARÍA" proporcione para tal efecto. Lo anterior en términos del Título Tercero Bis, Capítulo VII "De la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud", de la Ley General de Salud, que establece que la administración y ejercicio de los recursos transferidos corresponde a "LA ENTIDAD".

"LA ENTIDAD" deberá enviar a la Dirección General del Programa Oportunidades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, el informe anual del ejercicio del gasto de los recursos federales transferidos a través de la funcionalidad establecida por "LA SECRETARÍA", durante el primer trimestre del año 2017, acompañando en medio magnético la documentación comprobatoria del gasto.

En el caso de que al momento de presentar el informe no se haya realizado la erogación total de los recursos, "LA ENTIDAD" deberá señalar, dentro del mismo informe anual, las causas y justificaciones. Asimismo, tendrá hasta el 30 de junio de 2017 como plazo para ejercer la totalidad de los recursos; terminado el plazo, "LA ENTIDAD" deberá presentar el Informe anual de la erogación total de los recursos, dentro de los siguientes 30 días naturales.

En caso de que "LA SECRETARÍA" haya transferido recursos adicionales antes del 31 de diciembre del 2016, para la comprobación de su ejercicio "LA ENTIDAD" contará con plazo hasta el 30 de junio de 2017.

Aquellos recursos que no hayan sido ejercidos al 30 de junio de 2017, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Para los efectos de la presente cláusula "LA ENTIDAD" se compromete a cumplir con la entrega oportuna del informe anual antes referido, considerando que dicha información es componente indispensable para efectos de Transparencia, Supervisión, Control y Fiscalización en la aplicación de los recursos federales transferidos y para el cumplimiento de los fines, así como que, es información importante para la rendición de cuentas y para los efectos de los objetivos de fiscalización.

Si "LA ENTIDAD" no presenta el informe anual de la erogación total dentro de los plazos establecidos, la Dirección General del Programa Oportunidades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud notificará a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización de carácter local y federal, a fin de dar cumplimiento a la normatividad establecida del presente instrumento jurídico.

Cuando "LA SECRETARÍA" considere que existen motivos que hagan necesario verificar la veracidad de la información o de la documentación comprobatoria proporcionada por "LA ENTIDAD", del ejercicio de los recursos transferidos, deberá formular de inmediato la solicitud correspondiente a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, de carácter local y federal.

SÉPTIMA.- MECANISMOS DE SUPERVISIÓN. La supervisión será responsabilidad de "LA SECRETARÍA" en el ámbito federal y de "LA ENTIDAD" en el ámbito local, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio del gasto.

“LA SECRETARÍA” realizará la supervisión de su competencia por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, conforme a lo siguiente:

- a) La Dirección General del Programa Oportunidades supervisará el cumplimiento de las estrategias y acciones de “PROSPERA”, así como solicitar, en su caso, la aclaración o corrección de las mismas en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda.
- b) La Dirección General de Financiamiento verificará el cumplimiento de las normas financieras y de operación de acuerdo a lo estipulado en los numerales 2 y 3, de la Cláusula Cuarta de este Convenio.

OCTAVA.- MECANISMOS DE EVALUACIÓN. Para efectos de evaluación, se utilizarán los indicadores establecidos en las Reglas de Operación, para lo cual “LA ENTIDAD” se obliga a proporcionar a “LA SECRETARÍA” por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la información de las variables de dichos indicadores, correspondientes al Componente Salud, a través del Sistema de Información en Salud, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS), en términos de las disposiciones legales aplicables.

NOVENA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”. Para el cumplimiento del objeto del presente convenio “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Destinar y aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento únicamente al objeto establecido en el mismo, los cuales no pierden el carácter de federal, por lo que en su asignación y ejecución se obliga a observar las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto de este instrumento jurídico.
- II. Observar los criterios o normatividad interna que emita “LA SECRETARÍA” por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, para regular el ejercicio, comprobación, supervisión, transferencia y seguimiento de los recursos.
- III. No destinar los recursos transferidos por virtud de este convenio a fines distintos al objeto del mismo, ni redireccionarlos a ningún otro organismo público descentralizado de “LA ENTIDAD” que no haya suscrito “EL ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN”, aun y cuando su objeto lo constituya la prestación de servicios de salud.
- IV. Verificar que la documentación original comprobatoria del gasto de los recursos federales transferidos por virtud de este Convenio, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables; conservarla bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas y mantenerla a disposición de “LA SECRETARÍA”, así como de los órganos fiscalizadores federales o locales competentes.
- V. Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, a la Unidad Ejecutora. La no transferencia de los recursos en el plazo establecido se considerará incumplimiento de este instrumento y podrá ser causa de reintegro de los recursos transferidos con los rendimientos financieros obtenidos a la Tesorería de la Federación.

Por su parte, la Unidad Ejecutora deberá informar a “LA SECRETARÍA”, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, la fecha y el monto de los recursos ministrados por la Secretaría de Finanzas, así como el importe de los rendimientos financieros generados que le hayan sido entregados.

Para efectos de los párrafos anteriores, la Unidad Ejecutora deberá previamente aperturar una cuenta bancaria productiva específica, así como proporcionar a “LA SECRETARÍA” los datos de identificación de la misma, previo a la ministración de los recursos presupuestales, con la finalidad de identificar los recursos y sus rendimientos financieros, para efectos de la comprobación de su ejercicio y fiscalización.

- VI. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de ser radicados en la Secretaría de Finanzas no hayan sido ministrados a las unidades ejecutoras o que una vez ministrados a estas últimas, no sean ejercidos en los términos de este Convenio. Dicho recurso, junto con los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a las disposiciones aplicables, los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan, cuando no compruebe su aplicación en los términos de este convenio o los haya aplicado a fines distintos de aquéllos para los que le fueron transferidos.

- VIII. Evaluar con base en el seguimiento de las metas de los indicadores, los resultados obtenidos y, en su caso, proponer a “LA SECRETARÍA” medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.
- IX. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano de fiscalización del Congreso de “LA ENTIDAD”.
- X. Realizar las acciones que se requieran para la ejecución del objeto del presente instrumento, con recursos humanos bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, por lo que no existirá relación laboral alguna entre éstos y “LA SECRETARÍA”, la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.
- XI. Publicar en el periódico oficial del gobierno del Estado, órgano oficial de difusión de “LA ENTIDAD”, el presente convenio, así como sus modificaciones.
- XII. Difundir en su página de Internet el presente convenio, incluyendo los avances alcanzados, en términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. OBLIGACIONES DE “LA SECRETARÍA”. “LA SECRETARÍA”, por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación de que los recursos presupuestarios federales transferidos sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.
- IV. Hacer del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública, así como de las autoridades de “LA ENTIDAD” competentes en materia de control interno y de fiscalización, de los casos que conozca, en que los recursos federales transferidos por virtud de este convenio no hayan sido transferidos a la Unidad Ejecutora y aplicados a los fines a los que fueron destinados. En la misma forma procederá si “LA ENTIDAD” no comprueba que los recursos transferidos se aplicaron a dichos fines.
- V. Hacer del conocimiento de “LA ENTIDAD” el incumplimiento de sus obligaciones que sea causa de efectuar el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los supuestos y términos señalados en las fracciones V, primer párrafo, VI y VII, de la Cláusula Novena de este Convenio.
- VI. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.
- VII. Dar seguimiento, en coordinación con “LA ENTIDAD”, sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Establecer, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.
- IX. Publicar el presente convenio en el Diario Oficial de la Federación.
- X. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

DÉCIMA PRIMERA.- ENTREGA DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. “LA SECRETARÍA”, para los efectos del inciso b de la Cláusula PRIMERA de este convenio, entregará a “LA ENTIDAD” como recursos en especie, suplementos alimenticios, para que ésta los proporcione a la población objetivo de “PROSPERA”, en las cantidades determinadas de conformidad con las necesidades informadas por bimestre por “LA ENTIDAD” y con base en los calendarios de entrega que emita “LA SECRETARÍA”.

La entrega de los suplementos alimenticios se realizará conforme al Manual para el Suministro y Control de Suplemento Alimenticio que emita “LA SECRETARÍA” y se sujetará a lo siguiente:

- “LA SECRETARÍA” es responsable de realizar las acciones para la compra y distribución de los suplementos alimenticios a “LA ENTIDAD” para su entrega a los niños y niñas entre 6 y 59 meses de edad, a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, beneficiarios de “PROSPERA”.
- “LA ENTIDAD”, conforme a las fechas establecidas en el calendario de actividades de suplemento alimenticio que le comunicará “LA SECRETARÍA”, solicitará a ésta bimestralmente las necesidades de suplemento alimenticio, conforme a las especificaciones establecidas en el Manual para el Suministro y Control de Suplemento Alimenticio.
- “LA SECRETARÍA” realizará la entrega notificando previamente a “LA ENTIDAD”, la cantidad de suplementos alimenticios por tipo y dosis que recibirá, así como el importe de producción y distribución.
- “LA ENTIDAD”, una vez que reciba los suplementos alimenticios, lo notificará a “LA SECRETARÍA”, y será responsable de su resguardo, registro y control, así como de la entrega a la población objetivo, de conformidad con lo establecido en el Manual para el Suministro y Control de Suplemento Alimenticio. Asimismo, por conducto de su Tesorería, está obligada a realizar los registros correspondientes para efectos contables y presupuestarios.
- De conformidad al artículo 77 bis 16 de la Ley General de Salud, estos recursos no serán embargables, y “LA ENTIDAD” no podrá, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en este instrumento jurídico.
- El control y la fiscalización del manejo de estos recursos se realizará conforme a lo establecido en el Título Tercero Bis, Capítulo VII “De la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud”, de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA SEGUNDA.- VIGENCIA. El presente instrumento jurídico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

En caso de contingencias que afecten la realización de las estrategias específicas a que se refiere la Cláusula Primera del presente convenio, “LAS PARTES” se comprometen a acordar y realizar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, mismos que serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA.- REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES. Procederá que “LA ENTIDAD” reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que le fueron transferidos cuando hayan sido utilizados en fines distintos a los establecidos en este instrumento jurídico, así como en los supuestos señalados en las fracciones V, primer párrafo, VI y VII, de la Cláusula Novena de este convenio.

El reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los intereses que correspondan, se deberá realizar conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMA QUINTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen “LAS PARTES”.

DÉCIMA SEXTA.- COMUNICACIONES. Las comunicaciones de tipo general, que se realicen con motivo de este convenio, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigirse a los domicilios señalados por “LAS PARTES” en el apartado de declaraciones de este instrumento.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que el control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento sean transferidos, corresponderán, en sus respectivos ámbitos de competencia, a “LA SECRETARÍA”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las instancias de fiscalización federales que correspondan, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realice el órgano de control de “LA ENTIDAD”.

DÉCIMA OCTAVA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente convenio podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Acuerdo de las partes.
- III. Falta de disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SECRETARÍA".
- IV. Caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA NOVENA.- RESCISIÓN. El presente Convenio podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales transferidos permanezcan ociosos, o bien, que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente convenio.
- II. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

VIGÉSIMA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS. Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en "EL ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

VIGÉSIMA PRIMERA.- INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente convenio "LAS PARTES" lo resolverán conforme al siguiente procedimiento:

- I. De común acuerdo respecto de las dudas que se susciten con motivo de la ejecución o cumplimiento del presente instrumento.
- II. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, someterse a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en el Distrito Federal, por lo que en el momento de firmar este convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiere corresponderles.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los 16 días del mes de febrero de dos mil dieciséis.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Gabriel Jaime O'Shea Cuevas**.- Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **Antonio Chemor Ruiz**.- Rúbrica.- El Director General del Programa Oportunidades, **Daniel Aceves Villagrán**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, **Fernando Enrique Soto Acosta**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud en funciones de Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas, **Raúl Estrada Day**.- Rúbrica.- El Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, **Miguel Ángel Díaz Montaña**.- Rúbrica.

COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD

DIRECCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES

COMPONENTE SALUD DE PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL

Anexo 1 "Calendario de recursos autorizados 2016"

CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
32	ZACATECAS	35,433,904.04	0.00	0.00	1,945,468.00	4,168,860.00	3,890,936.00	12,088,286.04	7,503,949.00	2,501,316.00	1,111,696.00	1,111,696.00	1,111,697.00	0.00

El Director General del Programa Oportunidades, **Daniel Aceves Villagrán**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud en funciones de Director General de los Servicios de Salud en Zacatecas, **Raúl Estrada Day**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, **Fernando Enrique Soto Acosta**.- Rúbrica.- El Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, **Miguel Ángel Díaz Montaña**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.2678 M.N. (dieciocho pesos con dos mil seiscientos setenta y ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.5875 y 4.6875 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A., A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-Dólares)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 3.46 (tres puntos y cuarenta y seis centésimas) en el mes de julio de 2016.

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Información del Sistema Financiero, **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN General No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN GENERAL No. 27/2016 SOBRE EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, CONGRESO DE LA UNIÓN, GOBERNADORES, JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PODERES LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Distinguidos(as) señores(as):

1. El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades tienen el deber para que en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Asimismo, el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé como atribución de este Organismo Nacional, proponer a las diversas autoridades del país en el exclusivo ámbito de su competencia que se promuevan los cambios y modificaciones de leyes y reglamentos, así como de prácticas administrativas, que procuren y garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos. En tal virtud y conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se emite la presente Recomendación General.

I. ANTECEDENTES.

3. Esta Comisión Nacional es consciente de la condición de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas en México, quienes aún en la época contemporánea sufren violaciones a los derechos humanos. Actualmente se encuentran en una situación de discriminación estructural, así como en desventaja socio-política y económica respecto del resto de la población¹.

4. La lucha histórica por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas ha sido compleja. La forma en que los derechos humanos se han concebido ha sufrido un cambio tendencial. Clásicamente, los derechos individuales habían sido el eje del entendimiento y fundamento de los derechos, sin embargo, con el desarrollo del *pluralismo jurídico*² y el *multiculturalismo*³, se articuló una visión que clarifica la dimensión e importancia de la protección de los derechos de naturaleza *colectiva*, los cuales son la base y sustento de los derechos humanos de los pueblos indígenas, toda vez que el ejercicio efectivo de ciertos derechos individuales, está supeditado al respeto y garantía de los derechos colectivos.

5. Algunos de estos derechos son: los derechos culturales y territoriales, derecho a la identidad, a la educación, a la salud, y al idioma, derecho a no ser discriminado con motivo del origen o identidad indígena, derecho a la libre determinación, a la propiedad intelectual, a conservar y reforzar sus propias instituciones, derecho a la consulta previa, libre e informada, y a decidir las prioridades para el desarrollo, por mencionar algunos.

6. En este contexto, tras la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y en 1949 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (la cual consagra casi en exclusiva derechos de carácter individual), la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT"), analizó la situación de los trabajadores indígenas y comenzó a abordar una variedad de asuntos referentes a los pueblos indígenas y tribales.

¹ Ver Informe del Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Misión México, del 23 de diciembre de 2013.

² De manera general, el *pluralismo* se refiere a la oposición a cualquier postura "monista" y "designa la existencia de más de una realidad, de múltiples formas de acción práctica y de la diversidad de campos sociales con particularidad propia, o sea, incluye el conjunto de fenómenos autónomos y elementos heterogéneos que no se reduce entre sí". En términos antropológicos, el pluralismo significa que los grupos étnicos mantienen un estilo propio de vida, con su idioma, sus costumbres, sus formas de pensar, sus sistemas normativos y sus organizaciones. WOLKMER. Carlos Antonio, *Pluralismo jurídico*, MAD, Sevilla, 2006, p. 155.

³ Por *multiculturalismo* se entiende, aquella ideología o modelo de organización social que afirma la posibilidad de convivir armoniosamente en sociedad entre aquellos grupos o comunidades étnicas que sean cultural, religiosa, o lingüísticamente diferentes. Valora positivamente la diversidad sociocultural y tiene como punto de partida que ningún grupo tiene por qué perder su cultura o identidad propia. CORTINA, Adela. *Ciudadanía intercultural*, Artigos, Valencia, 1997, p. 8.

7. En la década de 1950, la OIT, junto con la participación de otras agencias del sistema de la ONU, comenzó a trabajar en el Convenio de los Pueblos Indígenas y Tribales (núm. 107). Este Convenio fue adoptado en 1957 como el primer tratado internacional sobre este tema y, finalmente, fue ratificado por 27 países, principalmente en América, pero también del sur de Asia, África y Europa⁴.

8. Posteriormente, con la organización y concientización de los pueblos indígenas y tribales a nivel nacional e internacional durante las décadas de 1960 y 1970, se plantearon inquietudes referentes al enfoque del Convenio 107, en el sentido de ser integracionista y se efectuaron convocatorias para revisarlo y actualizarlo. Una Comisión de Expertos convocada en 1986 por el Consejo de Administración de la OIT concluyó que *“el enfoque integracionista del Convenio había quedado obsoleto y que su aplicación era perjudicial en el mundo moderno”*. Con este antecedente en junio de 1989, se adoptó el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio 169)⁵.

9. El Convenio 169⁶ se basa en una actitud general de respeto por las culturas y el modo de vivir de los pueblos indígenas y tribales y el supuesto fundamental de que éstos constituyen sociedades permanentes con derecho a determinar sus propias prioridades para el desarrollo.

10. Asimismo, con la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, del 29 de junio del 2006 fue aprobada la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas el 13 de septiembre del 2007, teniendo como motivación *“el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”*⁷.

Contexto en México.

11. El derecho a la consulta previa tiene una importancia capital en tanto se encuentra interconectado con la protección de otros derechos colectivos. En este sentido, la garantía de este derecho es necesaria para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural, etcétera.

12. Con la reforma de 1992 al artículo 4o. constitucional⁸, se reconoció la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada en sus pueblos indígenas, lo que implicó el reconocimiento del pluralismo jurídico; dicha modificación legislativa, tendría más tarde efectos trascendentales, como a continuación se detallará.

13. El tema de los derechos humanos de los pueblos indígenas fue objeto de relevancia y discusión, como consecuencia del movimiento iniciado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (en adelante EZLN), en enero de 1994. En virtud de ello, el Estado mexicano recibió un pliego de demandas presentadas por el EZLN, en la mesa de diálogo dentro de las *jornadas por la paz y la reconciliación* en Chiapas, celebrada en San Cristóbal de las Casas, en los meses de febrero y marzo de 1994⁹.

14. De esta manera, se publicó el 11 de marzo de 1995, la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, teniendo como objeto: *“establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1o. de enero de 1994 en el Estado de Chiapas”*¹⁰.

15. Asimismo, con fundamento en dicha Ley, comenzaron a desarrollarse las mesas de diálogo entre el EZLN y el Gobierno Federal. En 1996 se concluyó acordando la firma de varios documentos que han sido llamados “Acuerdos de San Andrés Larráinzar”. Se establecieron 8 compromisos con los pueblos indígenas: 1) Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución General; 2) Ampliar participación y representación políticas; 3) Garantizar el acceso pleno a la justicia; 4) Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas; 5) Asegurar educación y capacitación; 6) Garantizar la satisfacción de necesidades básicas,

⁴ Cfr. Orígenes e historia de la OIT. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang-es/index.htm>

⁵ *Ibidem*.

⁶ Ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

⁷ Cfr. Anexo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

⁹ De la Torre, Jesús y Rosillo, Alejandro. *Acuerdos de San Andrés: texto, estudio introductorio y referencias*, UASLP, San Luis Potosí, 2009, p 7.

¹⁰ Artículo 1° de la Ley Ley para el Diálogo, la Conciliación, y la Paz Digna en Chiapas.

7) Impulsar la producción y el empleo; 8) Proteger a los indígenas migrantes¹¹. Dichos compromisos asumidos en su nueva relación con los pueblos indígenas se regían por los principios de: i) pluralismo, ii) sustentabilidad, iii) integridad, iv) participación y, v) libre determinación¹².

16. En el año 2001¹³, el Constituyente Permanente reformó la Constitución Federal del país con el fin de establecer las bases jurídicas para el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas, contemplando en el artículo 2o. que: *“la Nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*.

17. Esta reforma, dotó al artículo 2o. de la Constitución de dos apartados, el A y B, estableciendo en el primero de ellos, de manera central, una serie de derechos, a saber, a) decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos b) elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades y representantes, c) el derecho para acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, d) a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos aquellos elementos que constituyan su identidad indígena, e) conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, y f) elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; mientras que en el segundo, la obligación del gobierno federal, los gobiernos de los estados y de los municipios de crear las instituciones de atención específica para atender a la población indígena, las cuales deben de ser operadas junto con representantes de los pueblos y comunidades interesadas y con ello lograr el desarrollo de los mismos.

18. Posteriormente en mayo del 2015¹⁴, se reformó la fracción III, Apartado A, del artículo 2o. constitucional, garantizando a los pueblos indígenas el derecho a: *“elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”*.

19. De esta forma se confirmó el reconocimiento del rasgo pluricultural de la nación mexicana, el cual está sustentado en sus pueblos y comunidades indígenas. Esta reforma se realizó con el objeto de reivindicar *“los derechos de los pueblos originarios y ancestrales descendientes de los grupos anteriores a la conquista o colonización, tras aceptar que la situación jurídica de los pueblos indígenas aún era profundamente insatisfactoria, advirtiendo la necesidad de establecer principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general con su especificidad cultural”*¹⁵.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

20. Esta Comisión Nacional tomando en cuenta los antecedentes ya descritos, realizará un análisis de la situación del derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, así como de la fundamentación jurídica que acompaña la temática en cuestión.

21. En la actualidad, existen por lo menos 5.000 grupos indígenas compuestos de unos 370 millones de personas que viven en más de 70 países de cinco continentes¹⁶. En México, habitan 68 pueblos indígenas, hablantes de 68 lenguas indígenas y 364 variantes etnolingüísticas¹⁷. La población que se considera indígena representa el 21.5% de la población total del país¹⁸. A continuación se enlista el porcentaje de población que se autoadscribe como indígena por entidad federativa del país:

¹¹ Dichos compromisos pueden consultarse en: <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/sanandres/pronuncia.html>

¹² Ibid., p 11.

¹³ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001

¹⁴ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015.

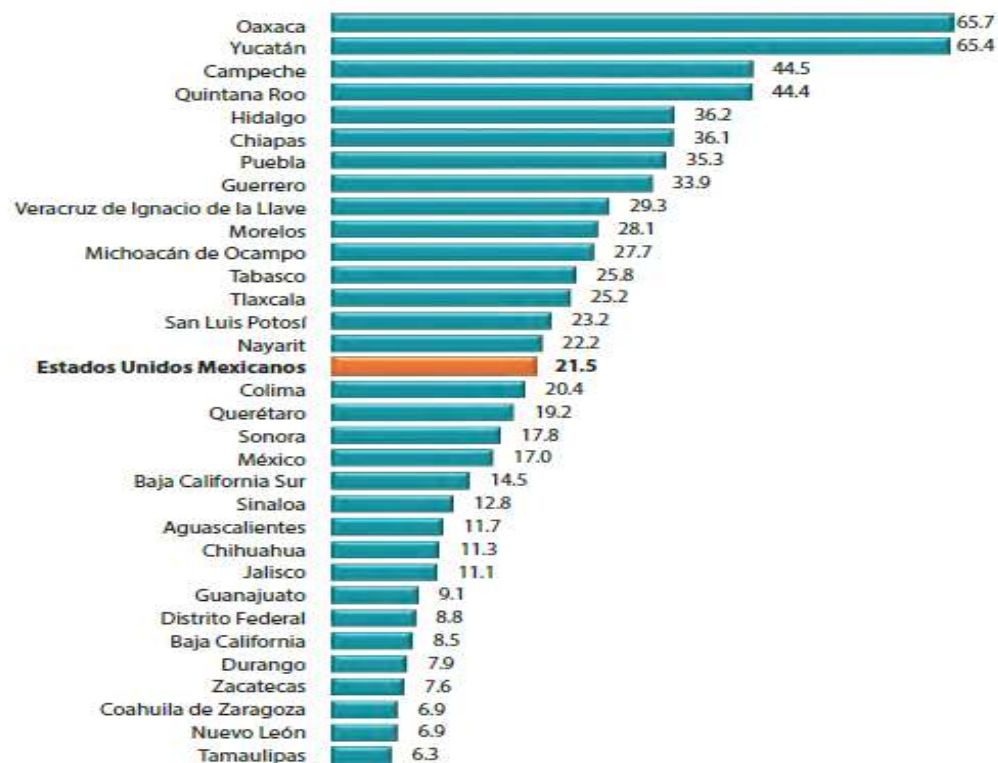
¹⁵ Amparo en revisión 246/2014, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, citado en CNDH. Recomendación 23/2015. *“Sobre el caso de vulneración al derecho a una consulta previa, libre e informada en perjuicio de diversas comunidades indígenas”*, párr. 62.

¹⁶ Naciones Unidas y Pueblos Indígenas. disponible en: http://www.cinu.mx/minisito/Pueblos_Indigenas/

¹⁷ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Catálogo de Lenguas Indígenas. Disponible en: http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

¹⁸ INEGI. Encuesta Intercensal 2015.

Porcentaje de población que se considera indígena por entidad federativa



Fuente: INEGI. Encuesta Intercensal 2015.

22. En el sistema universal de derechos humanos, el Convenio No. 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del 27 de junio de 1989. Se trata de un cuerpo normativo cuyos principios básicos son: la identificación de los pueblos indígenas y tribales, no discriminación, medidas especiales para combatir la situación de vulnerabilidad, reconocimiento de la cultura, derecho a decidir las prioridades para el desarrollo, y el derecho a la consulta previa, libre e informada¹⁹, contenido en los numerales 6, 7, 15 y 30 que constriñen al Estado a:

- Realizar la consulta “a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente”
- A “establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de los pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”.
- A efectuar consultas con respeto a los principios de “buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.
- Y obliga a los “gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio”.

23. En este sentido, en 1997, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, emitió la Recomendación General No. 23, en la que exhorta a los Estados Partes a “garantizar que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos o intereses sin su consentimiento informado”²⁰.

¹⁹ Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio No. 169. Sitio web: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang-es/index.htm>.

²⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Recomendación General No. 23, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 51° periodo de sesiones, U.N., Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 at 248 (1997).

24. Por otra parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, documento en el que se integran y protegen principalmente, sus derechos colectivos, establece en los artículos 19 y 32, el deber estatal de celebrar consultas con los pueblos interesados *“antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten”*²¹.

25. De igual forma, en la esfera jurídica internacional, existen otros dispositivos que incorporan este derecho como lo son:

- El Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas firmado el 29 de diciembre de 1993, en Río de Janeiro, Brasil.
- La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de las Naciones Unidas de 1992²².
- El Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, vigente en México desde el 11 de septiembre de 2003²³.
- El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 29 de octubre de 2010, en Nagoya, Japón²⁴.
- Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos²⁵.
- Política operacional OP 4.10 del Manual de Operaciones del Banco Mundial, la cual dispone que para obtener un financiamiento para la elaboración de un proyecto que afecte a una comunidad indígena, deberá efectuarse un proceso de consulta²⁶.

26. En cuanto al sistema interamericano de protección de derechos humanos, es innegable que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)²⁷, así como los pronunciamientos formulados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²⁸, han sido de gran trascendencia para el entendimiento, comprensión y desarrollo de este derecho. En el mismo sentido, el 15 de junio del 2016, en Santo Domingo, República Dominicana, en la tercera sesión plenaria la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

• **La consulta previa en el derecho comparado.**

27. Existen numerosos desarrollos normativos y jurisprudenciales en distintos países del mundo que garantizan el derecho a la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas.

²¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007. **Artículo 32:** *“(…) 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.”*

²² **Principio 19:** *“Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.”*

²³ **Artículo 26:** *“Consideraciones Socioeconómicas 1. Las Partes, al adoptar una decisión sobre la importación con arreglo a las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo, podrán tener en cuenta, de forma compatible con sus obligaciones internacionales, las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, especialmente en relación con el valor que la diversidad biológica tiene para las comunidades indígenas y locales. 2. Se alienta a las Partes a cooperar en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los organismos vivos modificados, especialmente en las comunidades indígenas y locales.”*

²⁴ **Artículo 12** *“Conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos”: “1. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, las Partes, conforme a las leyes nacionales, tomarán en consideración las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda, con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos. 2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de estos...”*

²⁵ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos 17º período de sesiones. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. A/HRC/17/31.

²⁶ Manual de Operaciones del Banco Mundial. Políticas operacionales (2005) OP 4.10: *“En todos los proyectos propuestos para financiamiento por el Banco que afectan a Pueblos Indígenas, el Banco exige que el prestatario lleve a cabo un proceso de consulta previa, libre e informada”*.

²⁷ Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (2012), Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (2010), Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam (2008), Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay (2006), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (2006), Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001).

²⁸ Informe de Fondo No. 40/04, Caso 12.053 - Comunidades indígenas Mayas del distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.

28. En Australia la Ley de los derechos de los aborígenes sobre la tierra (Territorio del Norte) de 1976 (enmendada en 1987), no sólo reconoce el derecho de los aborígenes a poseer tierras, sino que también establece su derecho a vetar la explotación de los recursos mineros por un periodo de cinco años²⁹. Además existe la posibilidad de que un consejo territorial con el mandato de representar los intereses de los propietarios aborígenes deniegue la concesión de una explotación minera o la construcción de una carretera a menos que los propietarios tradicionales de la tierra comprendan colectivamente el carácter y el objetivo de esas propuestas y otorguen su consentimiento³⁰.

29. La Ley de los Pueblos Indígenas de Filipinas de 1977, reconoce el derecho de los indígenas a los dominios ancestrales y a la propiedad de las tierras tradicionales. Dicha Ley exige también a los promotores o a las empresas que obtengan el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas para determinadas actividades, tales como: a) la prospección, el desarrollo, y la explotación de recursos naturales; b) la investigación y la bioprospección; c) los desplazamientos y los reasentamientos; d) las exploraciones arqueológicas; e) la ordenación comunitaria de los bosques; y f) el acceso del ejército³¹.

30. En Bolivia existen normas específicas relativas al derecho a la consulta, principalmente en los ámbitos hidrocarburífero y electoral, a saber, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas y el Reglamento de monitoreo socio-ambiental en actividades hidrocarburíferas dentro del territorio de los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas³².

31. En Chile, el Decreto No. 124 del Ministerio de Planificación (hoy Ministerio de Desarrollo Social), fue publicado el 25 de septiembre de 2009. Con esta norma, el Estado pretendió dar cumplimiento transitorio a las obligaciones de participación y consulta establecidas en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT.

32. Por su parte, Perú en el año 2011 aprobó la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT, Ley No. 29785, publicada el 7 de septiembre de 2011 (en adelante, "Ley de Consulta Previa"). La Ley de Consulta Previa, junto con su Reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 001-2012-MC del 3 de abril de 2012, constituyen en la actualidad los dos cuerpos normativos más relevantes de este derecho en ese país.

33. En Colombia, la implementación del derecho a la consulta se ha dado a través de distintos cuerpos legales y mediante instrumentos jurídicos de rango infra legal, sin que exista en el momento una ley general. Desde 1993 se incluyeron ciertas disposiciones en el ordenamiento, como el artículo 76 de la Ley No. 99 de 1993, Ley General Ambiental, que establece que la explotación de recursos naturales deberá hacerse previa consulta con los representantes de las comunidades indígenas y afrodescendientes³³.

34. Asimismo, en la decisión T-652-98, relativa a la explotación de los recursos naturales en los territorios tradicionales de los pueblos indígenas, la Corte Constitucional de Colombia afirmó: "[...] *los pueblos indígenas son sujetos de derechos fundamentales, y [...] si el Estado no parte de garantizar uno de ellos, el derecho a la subsistencia, tales colectividades tampoco podrán realizar el derecho a la integridad cultural, social y económica que el Constituyente consagró a su favor*"³⁴.

- **La consulta previa en los ordenamientos jurídicos nacionales.**

35. La consulta previa, libre e informada, es un derecho que, no obstante su reconocimiento en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido adoptado en forma gradual, y su implementación, ha sido incompleta en las entidades federativas. Lo anterior fue uno de los aspectos que se destacaron durante el Foro Derechos Indígenas y Armonización Legislativa (2014) de la Cámara de Diputados, en el cual representantes de diversos pueblos indígenas, manifestaron su preocupación por la inexistencia de un "*protocolo reconocido por el Gobierno Federal para consultar a los pueblos*", añadiendo que no obstante que la consulta es un deber constitucional, existen Estados que aún no legislan al respecto, y en caso de hacerlo, "*no hay reglamentación e instituciones que sean capaces de aterrizar o responder al cumplimiento*"³⁵ de este derecho.

²⁹ Stavenhagen, Rodolfo. *Los pueblos indígenas y sus derechos*, UNESCO México. 2007, p. 50.

³⁰ Kaufmann, Paul. *Mining and Aborigines*, Allen and Unwin, pp. 15 y 16.

³¹ *Ibidem*, Pág. 50.

³² Due Process of Law Foundation (DPLF). "*Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en América Latina: avances y desafíos para su implementación en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala y Perú*". Washington D.C. 2015, p. 19.

³³ *Ibidem* p. 28.

³⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-652-98. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-652-98.htm>

³⁵ Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México (2014) Foro Derechos Indígenas y Armonización Legislativa. Conclusiones. Mesa 1: Armonización legislativa y ley de consulta previa, libre e informada. Pág. 31.

36. Con la reforma constitucional de derechos y cultura indígena de 2001, se estableció en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁶, la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en materia de educación y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, al igual que en algunos ordenamientos adjetivos. No obstante este mandato, los esfuerzos por lograr su verdadera efectividad, no han sido suficientes, toda vez que hoy en día, las instituciones responsables de garantizar su cumplimiento³⁷, desatienden el carácter previo de la consulta, entre otros aspectos. Esto, al decir de Luis Rodríguez Piñero Royo, se debe a que tales reconocimientos *“no siempre se han visto acompañados de reformas de la estructura jurídica y el aparato institucional en los estados con presencia indígena que hagan efectivo este derecho, abriéndose de hecho una distancia entre el discurso y la práctica jurídicas”*³⁸.

37. De conformidad con el artículo 133 de la propia Constitución Federal, las autoridades responsables, tienen el deber de cumplir con lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT y estándares relacionados con la materia, en virtud de la incorporación de los tratados internacionales como *parámetro de control de regularidad constitucional*³⁹ y los principios *“pro persona”* e interpretación conforme. Por otra parte, el principio de *transversalidad*, establece que los derechos consagrados en los tratados, deben obrar en favor de los pueblos y comunidades indígenas *“en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que no es otro que el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado....”*⁴⁰.

38. De esta forma, la Comisión Nacional observa que en el derecho interno se contempla el derecho a la consulta en los siguientes ordenamientos y protocolos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículo 2o., Apartado A, fracción II; y Apartado B, fracción IX.
- **Ley de Planeación:** Artículo 1o., fracción IV.
- **Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:** Artículo 158, fracción I.
- **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados:** Artículo 108, párrafo tercero.
- **Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados:** Artículo 54.
- **Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas:** Artículo 3o., fracción VI.
- **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.** Artículo 7o., inciso a).
- **Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI):** Artículo 10, fracción XI y artículo 19, fracción VII.
- **Reglamento Interno del Consejo Consultivo de la CDI:** Artículo 2o., fracciones XVI y XVII y artículo 6o., fracción I.
- **Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por el Consejo Consultivo de la CDI.**
- **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- **Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral, del Instituto Nacional Electoral.**

³⁶ **Artículo 2o.** “La Nación Mexicana es única e indivisible (...) B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. (...) IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

³⁷ La “*institución responsable*”, puede ser: una entidad gubernamental perteneciente a cualquiera de los tres niveles de gobierno, de cualquier sector, o “*una entidad pública autónoma o descentralizada, que tenga la potestad de autorizar la puesta en marcha de tales medidas o acciones*”. “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” Documento aprobado por el pleno de la asamblea del Consejo Consultivo de la CDI en la XXXIII Sesión Ordinaria- Febrero del 2013. Sitio web: [file:///C:/Users/ramucino/Downloads/cdi_protocolo_consulta_pueblos%20indigenas_2014%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/ramucino/Downloads/cdi_protocolo_consulta_pueblos%20indigenas_2014%20(4).pdf).

³⁸ Rodríguez Piñero Royo, Luis. “El Caso Awas Tingni y la Norma Internacional de Propiedad Indígena de las Tierras y Recursos Naturales”. Pág. 1.

³⁹ SCJN. Décima época. Tesis: P./J. 20/2014 Registro 2006224 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno, Registro 2006224.

⁴⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 631/2012, resuelto el 8 de mayo de 2013.

39. El tema de la consulta indígena, ha sido abordado en las políticas públicas de diversos sectores de la administración pública. Ejemplo de ello se observa en el Plan Nacional de Desarrollo, mediante el cual el gobierno federal, para constituir una sociedad equitativa e incluyente, contempló, entre otras, las siguientes líneas de acción: la creación de mecanismos de diálogo y políticas que fomenten el acercamiento con los pueblos indígenas en la elaboración de acciones que mejoren su desarrollo y la armonización del marco legal con los tratados nacionales e internacionales en materia indígena.

- **La consulta previa en las entidades federativas.**

40. En México, 25 entidades federativas reconocen el derecho a la consulta, ya sea en las constituciones locales o en leyes específicas en materia de derechos indígenas como es el caso de: Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. Por otro lado, 7 entidades federativas no contemplan el reconocimiento de este derecho: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Ciudad de México, Tamaulipas, Sinaloa y Zacatecas.

41. Cabe destacar que solo San Luis Potosí⁴¹ y Durango⁴² tienen leyes sobre consulta y reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional considera deseable, que ambas entidades federativas, analicen y progresivamente integren los parámetros desarrollados en la presente Recomendación en el ordenamiento respectivo.

III. OBSERVACIONES.

42. En este apartado la Comisión Nacional analizará el derecho a la consulta previa, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: A. *Concepto*. B. *Contenido Esencial*. C. *Características*. D. *Sujetos*. E. *Materia*. F. *Algunos casos sobre consulta previa en México*. G. *Importancia de una ley de consulta*. H. *Acuerdo o consentimiento y su vinculatoriedad*.

A. *Concepto*.

43. De acuerdo con lo establecido por el Ex Relator Especial de los Pueblos Indígenas de la ONU Rodolfo Stavenhagen, el enfoque de derechos humanos en el marco del desarrollo de los pueblos indígenas, implica el respeto de ciertos principios, como lo son: su reconocimiento como sujetos de derecho y no como objetos de políticas públicas; participación y empoderamiento; autonomía, control territorial, no discriminación y la aplicación del consentimiento previo, libre e informado⁴³.

44. El derecho a la consulta previa, libre e informada además de ser un *principio general del derecho internacional*⁴⁴, es un derecho humano colectivo de los pueblos y comunidades indígenas.

45. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN) ha sostenido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta: *“constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales –ancestrales– que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen”*⁴⁵.

46. Por lo anterior, cobra vital relevancia que los grupos interesados, tengan acceso a un recurso mediante el cual se garantice el respeto de sus derechos frente a las acciones estatales que pueden llegar a conculcárselos, con la finalidad de combatir la discriminación, revertir los patrones históricos de exclusión⁴⁶, preservar su identidad cultural y lograr un verdadero desarrollo sustentable.

47. El ex Relator Especial de los Pueblos Indígenas de la ONU James Anaya en su informe sobre industrias extractivas destacó que las consultas no son *“un simple sí a una decisión predeterminada, o como un medio de validar un acuerdo desfavorable para los pueblos indígenas afectados”* y que *“deben ser mecanismos mediante los cuales los pueblos indígenas puedan llegar a acuerdos favorables a sus propias prioridades y estrategias de desarrollo, proporcionarles beneficios tangibles y, por otra parte, promover el disfrute de sus derechos humanos”*⁴⁷.

⁴¹ Ley de consulta indígena para el Estado y municipios de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 8 de julio de 2010.

⁴² Ley de consulta indígena para el Estado y municipios de Durango. Fecha de creación: P. O. 72 de fecha 6 de septiembre de 2015.

⁴³ Stavenhagen, Rodolfo. Op. cit. Pág. 157, 158, 159 y 160.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párr. 164.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 270/2015. Pág. 62.

⁴⁶ Consejo de Derechos Humanos (2009) *“Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas”*, James Anaya. A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009. Párr. 41.

⁴⁷ Consejo de Derechos Humanos (2013) *“Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas”* James Anaya. ONU/A/HRC/24/41, 1 de julio de 2013. Párr. 30 y 59.

48. Es importante señalar, que para garantizar la protección de los derechos de la comunidad en el contexto de actividades empresariales, el Estado debe adoptar medidas para observar, fiscalizar y monitorear la participación de la empresa⁴⁸.

A.1 La consulta previa y su interrelación con otros derechos humanos.

49. La consulta indígena se interrelaciona con otros derechos humanos, que pueden llegar a ser vulnerados con acciones u omisiones del Estado. A continuación se enumeran algunos:

1. **Libre autodeterminación:** Los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o. y 4o. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su condición política, económica, social y cultural.
2. **Desarrollo sustentable:** es la satisfacción de necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer las posibilidades del futuro. Este derecho es indispensable para la preservación de los pueblos indígenas, implica *“el derecho a determinar su propio ritmo de cambio, de acuerdo con su propia visión del desarrollo, y que ese derecho debe respetarse, especialmente su derecho a decir que no”*⁴⁹.
3. **Derecho a la propiedad:** Los artículos XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos⁵⁰. No obstante, la Corte IDH ha resuelto que este derecho está sujeto a limitaciones por parte del Estado, restricciones que deben cumplir los criterios de necesidad y proporcionalidad en relación con un objetivo legítimo en una sociedad democrática⁵¹.
4. **Biodiversidad cultural:** En 1992, se convino la realización y firma, del Convenio de Diversidad Biológica (CDB), cuya creación tiene por objeto establecer medidas para un futuro sostenible a través de la conservación de la diversidad biológica, mediante la regulación de los recursos naturales, ecosistemas, especies y los genes que contienen esas especies. Otros instrumentos internacionales, importantes para la materia son, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y el Protocolo de Cartagena Sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Biodiversidad Biológica⁵². Estos estándares internacionales cobran relevancia para la consulta indígena, toda vez que contemplan la participación y consagran el deber de respeto y garantía de las prácticas culturales tradicionales.
5. **Derecho a la identidad cultural:** El Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas a preservar su identidad cultural. La afectación al derecho de propiedad indígena, transgrede a su vez la posibilidad de ejercer su *“religión, espiritualidad o creencias (...) incluyendo la expresión pública de este derecho y el acceso a los sitios sagrados”*⁵³.

B. Contenido esencial.

50. El núcleo esencial de un derecho humano se integra por los componentes que lo distinguen de otros derechos, dan vida e identifican elementos que deberán ser real y efectivamente protegidos, constituye aquello que hace reconocible al derecho. La Corte Constitucional Colombiana sostiene que el contenido esencial *“debe entenderse como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección”*⁵⁴.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 189.

⁴⁹ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *“El derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala”*, 2011, pág. 158.

⁵⁰ CIDH. Informe 99/99, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann Vs. Estados Unidos, 27 de septiembre de 1999. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tz'ut Vs. Nicaragua*, párr. 148, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, párr. 85.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párr. 154. Cfr. Consejo de Derechos Humanos (2009) *“Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas”*, James Anaya. A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 34.

⁵² Vigente y vinculante para México desde el 11 de septiembre de 2003.

⁵³ CIDH. 2009 *“Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*. OEA/Ser.LN/II. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009. Párr. 161.

⁵⁴ Sentencia C-756/08. (2008) Referencia: expediente D-7182. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10, literal d y parágrafo 1º (parcial), 24 (parcial) y 25 de la Ley 1164 de 2007. Actor: Diego Marín Charris. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabré. Bogotá D. C., 30 de julio de 2008.

51. La Defensoría del Pueblo de Ecuador, consideró que el contenido mínimo del derecho se configura de: el propósito de la consulta (consentimiento), sujetos y materia y las características de consentimiento previo, libre e informado⁵⁵.

52. El Tribunal Constitucional del Perú, estableció que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, lo constituyen: *"i) el acceso a la consulta, ii) el respeto de las características esenciales del proceso de consulta, y iii) la garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados en la consulta. No forma parte del contenido de este derecho el veto a la medida legislativa o administrativa, o la negativa de los pueblos indígenas a realizar la consulta"*⁵⁶.

53. Desde la perspectiva académica se han recogido dos componentes centrales:

- La obligación negativa del Estado de abstenerse de violentar los derechos humanos de los pueblos indígenas.
- Que el diálogo entre el Estado y los pueblos y nacionalidades indígenas, permita la incorporación de las opiniones y visiones de estos colectivos, en la adopción de decisiones estatales.

54. Para este Organismo Constitucional, el contenido esencial del derecho a la consulta tiene al menos cinco características que integran su núcleo duro y que por tanto, lo hacen reconocible: previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

C. Características.

- Previa.

55. Tanto el Convenio 169 de la OIT⁵⁷, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas hacen alusión a este principio rector⁵⁸, el cual obliga al Estado a efectuar un acercamiento desde las etapas tempranas del proyecto, toda vez que la consulta indígena no es un medio para comunicar a los interesados sobre *"decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse"*⁵⁹, sino que son una forma de asegurar la participación e incidencia de la comunidad en los actos del Estado que pudieran llegar a afectarles.

56. El Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, precisó que deben respetarse *"las exigencias cronológicas de los procesos de consulta/consenso con los pueblos indígenas"*, y que *"el consentimiento debe obtenerse con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades"*⁶⁰.

57. El proceso de consulta no debe realizarse sólo cuando surja la necesidad de conseguir la aprobación de los interesados, es decir, como requisito previo a la ejecución de la obra. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó que: *"con la mera consulta (...) antes de iniciar la explotación de los recursos no se cumplen las condiciones especificadas en la Recomendación general No. XXIII del Comité"*, y recomendó recabar *"el consentimiento de [las] comunidades con conocimiento de causa y que se garantice la división equitativa de los beneficios que se obtengan con esa explotación"*⁶¹.

58. Tratándose de un proyecto a largo plazo, el sistema universal e interamericano⁶² coinciden, en que debe garantizarse la participación de las comunidades interesadas, en la medida de lo posible, en todas las fases de *"diseño, ejecución y evaluación"*, añadiendo que, en caso de surgir un conflicto en la fase de ejecución, se resolverá *"en el marco de la democracia, el diálogo franco y la negociación"*⁶³.

59. En relación a este principio la SCJN, ha sostenido que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas: *"antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses"*, teniendo en cuenta que este ejercicio debe ser

⁵⁵ Defensoría del Pueblo de Ecuador (2011) Informe temático la consulta previa, un derecho de participación documento final. Consultora: Nora Fernández. Equipo de investigación: Francisco Hurtado, Edwar Vargas, David Chávez. Coordinado por: Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza, Coordinación de Incidencia en Políticas Públicas. Pág. 24.

⁵⁶ EXP. No. 0022-2009-PI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano. Asunto: Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Gonzalo Tuanama Tuanama, en representación de más de 5000 ciudadanos contra el Decreto Legislativo No. 1089.

⁵⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT). Op. Cit. Artículo 15.2.

⁵⁸ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Op. Cit. Artículos 10, 11, 19 y 29.

⁵⁹ Consejo de Derechos Humanos (2009) Op. Cit. Párrafo 46.

⁶⁰ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Cuarto período de sesiones Nueva York, 16 a 27 de mayo de 2005. *"Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas"* Nueva York, 17 a 19 de enero de 2005. E/C.19/2005/3, párr. 46-48.

⁶¹ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Ecuador. 02/06/2003.

CERD/C/62/CO/2. (Concluding Observations/Comments). Sitio web: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CERD.C.62.CO.2.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CERD.C.62.CO.2.Sp?OpenDocument)

⁶² Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Op. Cit. Párrafo 167.

⁶³ Stavenhagen, Rodolfo. Op cit., pág. 73.

previo, culturalmente adecuado, informado, a través de los representantes y de buena fe; destacando que *“el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados”*⁶⁴.

- **Libre.**

60. Esto significa que el proceso de consulta, debe estar libre de interferencias externas, y exento de *“coerción, intimidación y manipulación”*⁶⁵, como lo sería el *“condicionar servicios sociales básicos”*, el *“planteamiento en disyuntiva sobre desarrollarse o continuar en la pobreza y marginación”*⁶⁶, buscar la división de los sujetos de consulta y la criminalización, por mencionar algunos.

61. Rodolfo Stavenhagen reconoce, que en el marco de las actividades de protesta por la reivindicación de los derechos indígenas, los Estados proceden a mitigarlas utilizando la ley, la administración de justicia o inclusive, el uso de la fuerza. Sobre este punto la CIDH advierte que: *“en demasiados casos, las consultas a los pueblos indígenas se llevan a cabo en climas de hostigamiento e incluso de violencia perpetrada por guardias de seguridad privados contratados por las empresas responsables de los proyectos y, a veces, por las fuerzas de seguridad públicas”*⁶⁷.

- **Informada.**

62. Consiste en proveer a las comunidades que serán afectadas, de información completa, comprensible, veraz y suficiente, que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades. En este tenor, se les debe facilitar toda la documentación indispensable *“para conocer, emitir, intervenir y estar en aptitud de ofrecer elementos que demuestren, a su parecer, que les cause afectación a sus derechos y/o subsistencia por la obra que está sujeta a evaluación”*⁶⁸.

63. De acuerdo con el Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, debe proporcionarse como mínimo, información sobre: *“la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; la razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad; duración y zonas que se verán afectados; evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución, entre otros”*⁶⁹.

64. La Corte IDH ha referido, que el Estado antes y durante la consulta, debe mantener comunicación constante, brindar información precisa que permita a la comunidad conocer *“la naturaleza y consecuencias de proyecto”*⁷⁰, los beneficios e indemnizaciones a que podrían hacerse acreedores, así como los riesgos a la salubridad y al medio ambiente, lo que le obliga a realizar estudios de *“impacto social y ambiental”*⁷¹.

65. La consulta debe realizarse en un ambiente de confianza, ello se conseguirá mediante la difusión de los dictámenes u opiniones relacionadas con el proyecto desde las primeras etapas, de tal forma que la comunidad pueda comprender la información, presentar observaciones y esclarecer sus inquietudes. Es importante que los estudios de impacto ambiental o de otra materia, cuenten con la participación de las comunidades involucradas, además es necesario que se consoliden *“mecanismos conjuntos para mediar y abordar los impactos sobre los recursos naturales y culturales”*⁷².

66. Durante la consulta deberá adoptarse un *“modelo de verdadera asociación”*⁷³, a través de acuerdos que garanticen la protección de los derechos del pueblo indígena interesado, el cual deberá participar en la toma de decisiones y de los beneficios. El respeto al derecho de acceso a la información durante la consulta, es fundamental para *“lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana”*⁷⁴.

⁶⁴ SCJN. Décima Época. Registro: 2004170. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.).

⁶⁵ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas Op. Cit. párr. 46-48.

⁶⁶ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011) Op. Cit., pág 35.

⁶⁷ CIDH. (2009) Op. Cit párr. 318.

⁶⁸ Gudiño Gual, Juan Pablo. Consulta Indígena en materia ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Disponible en http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/Herramientas-ensenanza-investigacion/capacitacion-biotec-biosegu/Noroeste/presentaciones/10_Consulta-indigena-mat-ambiental.pdf

⁶⁹ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas Op. Cit. párr. 46-48.

⁷⁰ CIDH. Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.

⁷¹ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, párr. 156. CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. IX. Derechos a la participación, la consulta y el consentimiento, párr. 299.
Sitio web: http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.IX.htm#_ftn83.

⁷² Anaya, James (2013) Las industrias extractivas y los pueblos indígenas. ONU/A/HRC/24/41.Párr. 73.

⁷³ Ibidem, párr. 77.

⁷⁴ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

- **De buena fe.**

67. El artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT, dispone que las consultas se llevarán a cabo con buena fe. La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia⁷⁵.

68. En el “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, la Corte IDH estableció que: *“la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como “un verdadero instrumento de participación”, que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas”*⁷⁶.

69. Para que un proceso de consulta sea de buena fe, debe evitarse toda clase acciones tendientes a intimidar, hostigar, amenazar o crear un clima de tensión y desintegración social entre los sujetos de la consulta, mediante *“la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos”*⁷⁷.

70. El Estado consultará teniendo como premisa generar un ambiente favorable de confianza, libertad y respeto, para lograr acuerdos o el consentimiento previo, libre e informado. De este último, James Anaya, ex Relator de las Naciones Unidas manifestó, que las consultas deben celebrarse de buena fe y con el fin de lograr el consentimiento.

71. Por otra parte, en el “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”, la Corte Interamericana, sostuvo que el citado procedimiento debe respetar tres garantías: a) *“asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo (...), de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan (...) que se lleve a cabo dentro de su territorio”*; b) *“garantizar que los miembros del pueblo (...) se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio”*, y c) el Estado debe garantizar que no se efectuará la acción pretendida dentro del territorio de los pueblos *“hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental”*⁷⁸.

- **Procedimientos culturalmente adecuados.**

72. Los procedimientos apropiados para consultar, son los que usan los pueblos para debatir sus asuntos, algunos de éstos serían a través de asambleas o consejos de principales, en particular a través de sus instituciones representativas.

73. Para garantizar una participación efectiva, los procesos de toma de decisiones deben considerar la naturaleza de la medida consultada, tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres, entre otros, *“garantizando un equilibrio de género y tener en cuenta las opiniones de los niños y los jóvenes, según proceda”*⁷⁹. Dichos procesos *“deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos”*⁸⁰.

74. El artículo 6.1 del Convenio 169 de la OIT, es claro en señalar que los procedimientos para consultar deben ser apropiados y mediante sus instituciones representativas. En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que el proceso de diálogo se realizará a través de procedimientos culturalmente adecuados, con apego a sus tradiciones. Asimismo, el artículo 12 del citado Convenio prescribe que los Estados deben adoptar medidas *“para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”*.

75. Respecto del carácter adecuado de la consulta, el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas, James Anaya, citando a la OIT recordó que en este procedimiento deberán respetarse las formas de decidir del pueblo indígena implicado: *“se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales”*⁸¹.

⁷⁵ CIDH. (2009) Op. Cit. Párr. 318.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Op. Cit., párr. 186.

⁷⁷ Ibídem.

⁷⁸ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 172. Párr. 129.

⁷⁹ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (2005) Cuarto período de sesiones Nueva York, 16 a 27 de mayo de 2005. “Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas” Nueva York, 17 a 19 de enero de 2005. E/C.19/2005/3, párr. 46-48.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Op. Cit. Párrafo 202.

⁸¹ Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

76. La idoneidad cultural implica procurar que las autoridades que representan a un pueblo indígena, sean determinadas de acuerdo a sus formas de elección. En el “Caso Saramaka Vs. Surinam”, la Corte IDH ordenó al Estado a efectuar la consulta con las personas que hubiesen sido elegidas por el pueblo Saramaka para tal efecto⁸².

77. En cuanto a la representación, James Anaya ha sostenido que “se debe dar a los pueblos indígenas la oportunidad y el tiempo, con el apoyo adecuado del Estado, si lo desean, de organizarse para definir las instituciones representativas que participarán en las consultas sobre los proyectos...”⁸³.

78. Por su parte, la segunda sala de la SCJN, en el amparo en revisión 781/2011⁸⁴, abordó el tema de la participación. En este asunto, las autoridades omitieron crear el Consejo Consultivo Regional, lo que violó el derecho de las comunidades de la Sierra Tarahumara, toda vez que mediante el mismo, intervendrían y se garantizaría la participación de los agraviados, por medio del representante y vocal elegidos libremente, conforme a sus costumbres. Por lo anterior la Corte conminó a las autoridades responsables a constituir el Consejo Consultivo Regional del Fideicomiso “Barrancas del Cobre”.

79. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que la participación indígena constriñe a dos obligaciones, la primera es hacerlos partícipes y atender sus opiniones de acuerdo a sus tradiciones y costumbres, y la segunda es sentar las bases para que las comunidades puedan ser parte de manera “efectiva, informada y libremente en el respectivo procedimiento administrativo, legislativo o de otra índole que pueda incidir en sus intereses o derechos”⁸⁵.

- **Pertinencia cultural.**

80. El diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

81. Algunos elementos propicios para garantizar este diálogo, son: integrar al proyecto la concepción de desarrollo de los pueblos indígenas, conducirse con buena fe, respetar su cultura, lengua, identidad y tradición oral, respetar sus condiciones, exigencias, formas de decidir y plantear sus argumentos.

D. Sujetos.

- **Sujetos de Consulta.**

82. Se trata de los pueblos o comunidades indígenas susceptibles de verse afectados en sus derechos, siendo éstos, sociedades anteriores al Estado, que tienen continuidad histórica y mantienen sus instituciones.

83. De conformidad con lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, los gobiernos deberán de consultarlos a través de las instituciones representativas con capacidad para otorgar dicho consentimiento.

84. En cuanto al reconocimiento y localización de las comunidades a consultar, este Organismo Constitucional observa que en diversos Estados de la República, existen constituciones y legislaciones que prevén elementos objetivos de identificación de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en la entidad federativa⁸⁶, tal es el caso de: Chiapas, Estado de México, Oaxaca, Campeche, San Luis Potosí y Sonora.

- **Sujetos que realizan la consulta.**

85. Para llevar a cabo la consulta, se requiere la participación de seis figuras: i) autoridad responsable, ii) órgano garante, iii) órgano técnico, iv) comité técnico, v) grupo asesor de academia y vi) organizaciones de la sociedad civil y observadores⁸⁷.

⁸² Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Op. Cit., párr. 19.

⁸³ Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Peoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

⁸⁴ Amparo en revisión 781/2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de marzo de 2012.

⁸⁵ CNDH. Recomendación 56/2012, “sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo wixárika en wirikuta”, párr. 123.

⁸⁶ Artículo 9 de la Constitución de San Luis Potosí. Artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura indígena de Chiapas. Artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura indígena del Estado de México. Artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura indígena de Oaxaca. Artículo 8 Bis la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche. Artículo 10. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

⁸⁷ “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la OIT, y “Protocolo para la Implementación del Proceso de Consulta previa, libre e informada sobre el Desarrollo de un proyecto de generación de energía eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” suscrito por la SRE, SEDATU, SEMARNAT, SENER, SEGOB y CDI.

86. La autoridad responsable *“es quien tiene el deber principal de consultar cuando existan o pueden existir decisiones o proyectos que afecten los derechos e intereses de los pueblos indígenas”*⁸⁸.

87. Puede ser la entidad gubernamental perteneciente a cualquiera de los tres niveles de gobierno, de cualquier sector, o *“una entidad pública autónoma o descentralizada, que tenga la potestad de autorizar la puesta en marcha de tales medidas o acciones”*. Sobre este punto se mencionan los siguientes: a) en el orden federal: las dependencias y entidades de la administración pública federal, las cámaras que integran el Congreso de la Unión y los órganos autónomos; b) en el orden estatal: las dependencias y entidades de la administración pública, las legislaturas locales y los órganos autónomos locales, y en los municipios: la administración pública municipal. Lo anterior, implica que aun en los casos donde existan contratos y/o concesiones públicas a particulares, no exime a la autoridad de garantizar el derecho a la consulta previa.

88. El órgano técnico de consulta, tiene la responsabilidad de preparar a la autoridad responsable durante el proceso, brindando la asesoría técnica y metodológica; tal es el caso de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

89. El órgano garante, funge como testigo de la consulta. En nuestro país, diversas instituciones y organismos han participado y tienen la capacidad de intervenir con esta calidad, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Subsecretaría de Derechos Humanos y la Comisión para el Diálogo con los Pueblos indígenas de México, ambas de la Secretaría de Gobernación.

90. El Comité Técnico Asesor, se constituye de diversas instancias, con la finalidad de *“aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado al proceso de consulta previa”*⁸⁹, pudiendo integrarse por las Secretarías del Gobierno Federal, las Estatales, los Ayuntamientos, por mencionar algunos.

91. Los grupos asesores de academia y las organizaciones de la sociedad civil, son instancias que coadyuvan en la *“construcción de una metodología intercultural”*⁹⁰, su intervención tiene por objeto, acompañar y asesorar a los sujetos de consulta cuando así lo requieran.

92. Los observadores pueden ser: el representante de la OIT y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México; integrantes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, todos de la ONU, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos Estatales de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

E. Materia.

93. El Convenio 169 de la OIT establece que los Estados deben consultar todas las medidas administrativas y legislativas que afecten a los pueblos indígenas y tribales (arts. 6o. y 7o.), así como los proyectos de prospección y explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras (art. 15). Asimismo, el convenio menciona específicamente que las comunidades indígenas deberán ser tomadas en cuenta:

- En la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas nacionales y regionales de desarrollo (arts. 6o. y 7o.);
- Cuando por circunstancias excepcionales sea necesario el traslado y la reubicación de pueblos indígenas, éste sólo podrá llevarse a cabo con su consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa (art. 16.2).

94. De igual forma, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de manera general prevé la obligación de consultar toda medida administrativa o legislativa y en lo particular:

- En los casos en que lleguen a ser desplazados de sus tierras (art.10);
- Cuando puedan ser afectados en sus bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales (art. 11);
- En la adopción de medidas para combatir prejuicios y eliminar discriminación (art. 15);

⁸⁸ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011). Op. Cit., pág. 41.

⁸⁹ “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. Op. Cit., pág. 36.

⁹⁰ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2011) “Informe final de la Consulta sobre el Anteproyecto de Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas”. Pág. 42.

- En la definición de políticas encaminados a proteger a los niños indígenas contra la explotación económica (art. 17);
- En los casos en que sus tierras sufran cualquier afectación (art. 28);
- En los casos de almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (art. 29);
- En los casos en los que sea necesario utilizar sus tierras y territorios para actividades militares (art. 30);
- En la aprobación de proyectos que puedan afectar sus tierras y recursos como la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (art. 32);
- Ante la adopción de medidas para facilitar la relación y cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras (art.36), y
- En las medidas encaminadas a la adopción de la Declaración (art. 38).

95. El deber de consulta recae sobre los recursos que hayan sido utilizados tradicionalmente, así como aquellos que sin haber sido utilizados, su extracción afectarían otros recursos que son vitales para su modo de vida⁹¹. La misma regla aplica para los recursos que se hallen con posterioridad.

96. La SCJN ha resuelto que las autoridades, teniendo en cuenta los supuestos anteriormente enumerados, deben analizar el caso concreto y discernir si el proyecto a emprender tendrá un impacto significativo en la vida y entorno de los sujetos de consulta, asegurando que la realización del proyecto no implique una denegación en su subsistencia como pueblo.

97. Esta Comisión Nacional considera fundamental recordar que en el caso de la elaboración de legislaciones estatales o federales sobre consulta previa, éstas en relación con la materia a consultar, deben contener mínimamente los estándares previstos en los tratados internacionales en derechos humanos de los pueblos indígenas. Asimismo, es deseable que toda legislación sobre consulta previa tienda a ampliar, maximar o robustecer los supuestos de materia susceptible de consulta, con el fin de articular un nivel progresivo de protección para los pueblos y comunidades indígenas.

• **Medidas administrativas.**

98. Las medidas administrativas a consultar, son los planes, programas, formulación, aprobación y seguimiento de políticas públicas, provenientes de la administración pública, susceptibles de impactar en sus derechos a los sujetos de consulta, como por ejemplo las obras de infraestructura y los megaproyectos o proyectos de inversión.

99. La Defensoría del Pueblo de Ecuador sostiene que en el caso de *“proyectos de inversión o desarrollo, exploración y extracción de recursos, la consulta debe realizarse también durante todas las fases de ejecución de esos proyectos”*⁹².

100. En el caso de megaproyectos, cuando los Estados imponen limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas o tribales a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, a través de figuras jurídicas como la expropiación por causa de utilidad pública, éstas deben respetar ciertas pautas, las cuales deben ser establecidas por ley, ser necesarias, proporcionales y con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

101. Asimismo, en el caso de la expropiación de bienes existen los requisitos para que tal actuar del Estado pueda considerarse justificado. En tratándose del derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas y tribales, también debe entenderse que una limitación o restricción a ese derecho debe cumplir varios requisitos convencionales, a saber: a) que dicha restricción no implique una denegación en su subsistencia como pueblo; b) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice el derecho a la consulta del pueblo indígena; c) la realización de un estudio de impacto ambiental⁹³; y d) compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales o de la obra, según lo que la propia comunidad determine y resuelva según sus costumbres y tradiciones⁹⁴.

⁹¹ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Op. Cit, párr. 155.

⁹² Defensoría del Pueblo de Ecuador. *“Informe temático la consulta previa, un derecho de participación. Documento final”* Op. Cit., pág. 89.

⁹³ Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, párr. 156.

⁹⁴ Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Op. Cit., párr. 129, y Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador, Op. Cit. párr. 157.

- **Medidas legislativas.**

102. Previo a la adopción de una medida legislativa que pueda llegar a afectar a la comunidad involucrada, el Estado tiene el deber de consultarles. Esta obligación ha sido profundizada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la sentencia del caso *Apirana Mahuika y otros vs. Nueva Zelanda* (2000). En dicho caso, miembros del pueblo maorí enviaron una comunicación al Comité, sobre una ley de pesquerías adoptada por el Gobierno, en la cual se realizaron varias consultas con los pueblos afectados. Dicha ley violaba sus derechos territoriales y ponía en riesgo la supervivencia cultural de este pueblo. El Comité afirmó en su sentencia que *“la admisibilidad de las medidas que afecten a las actividades económicas de valor cultural de una minoría, o que interfieran en ellas, dependerá de que los miembros de esa minoría hayan tenido oportunidad de participar en el proceso de adopción de decisiones relativas a esas medidas y de que sigan beneficiándose de su economía tradicional”*⁹⁵.

103. Asimismo, en el 2000, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recomendaron a Australia asegurar la participación efectiva de las comunidades indígenas, en particular respecto de unas enmiendas de leyes sobre títulos de tierras que podían menoscabar sus derechos a las tierras que habitaban⁹⁶.

F. Algunos casos sobre consulta previa en México.

104. Este derecho puede ser transgredido por diversas razones, entre las que destacan: falta de interés o voluntad política de parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, ausencia de un marco legislativo adecuado, inconventionalidad de los ordenamientos jurídicos nacionales, la prevalencia de intereses económicos, ya que en ocasiones se da prioridad a la utilización del territorio indígena para fines turísticos, la construcción de megaproyectos como en el caso de la minería⁹⁷ o explotación de recursos naturales; esto debido a que gran parte de las comunidades, se encuentran asentadas en sitios de vasta riqueza natural⁹⁸.

105. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México del año 2015, advirtió que: *“Las graves violaciones a los derechos humanos en contra de los pueblos y comunidades indígenas en México se dan en dos áreas principales: violencia en el contexto de megaproyectos en tierras y territorios ancestrales autorizados sin el debido proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado; o en el marco de reivindicación de sus tierras, y faltas al debido proceso penal. En varias ocasiones se han denunciado el otorgamiento de concesiones por parte del Estado a empresas privadas en violación del derecho a la consulta previa. Como consecuencia de la lucha por sus tierras, también se ha recibido información sobre la criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos de los pueblos indígenas”*⁹⁹.

106. Son diversas las ocasiones en que la implementación del derecho a la consulta previa, ha sido incumplida o su proceso ha sido objeto de situaciones adversas que transgreden la libertad de decidir de los pueblos. Al respecto, Scott S. Robinson, integrante de la Unión de Científicos Comprometidos con la Sociedad, advierte que si bien el gobierno federal ha efectuado varias consultas, *“la ambigüedad y discrecionalidad de las autoridades responsables se impone y no cumple con la supuesta buena fe que la acción reclama, violentando así el derecho de la participación política de las y los presuntos consultados”*¹⁰⁰.

107. A nivel nacional, la SCJN, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Juzgados y Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante sus resoluciones, han establecido lineamientos fundamentales para la implementación de la consulta en México, tales como: características principales, diferencia entre consulta y consentimiento, participación oportuna de las autoridades tradicionales, entre otros.

⁹⁵ Comité de Derechos Humanos, Sentencia del caso *Apirana Mahuika y otros vs. Nueva Zelanda*, 2000, párr. 9.5.

⁹⁶ CEACR, Observación Final a Australia, 2000; Comité de Derechos Humanos, Observación Final a Australia, 2000.

⁹⁷ A diciembre de 2013, se estimaba que en México había 2.600 concesiones mineras en el país, muchas de las cuales estarían en territorios ancestrales de los pueblos indígenas sin su consentimiento. Cfr. CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015, párr. 253.

⁹⁸ En este tenor, Rodolfo Stavenhagen manifestó que: *“Las poblaciones indígenas viven en medios rurales (...) esta situación ha cambiado rápidamente en las últimas décadas, a medida que los gobiernos nacionales, las grandes empresas y las instituciones multilaterales de financiación han ido dirigiendo su atención a las llamadas zonas no desarrolladas con el fin de extraer recursos naturales, establecer plantaciones y plantas industriales, desarrollar actividades turísticas, mejorar puertos, centros de comunicación o centros urbanos y construir redes de transporte, presas polivalentes, bases militares o vertederos de residuos tóxicos. Cuando estas actividades se producen en zonas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que sus comunidades sufran profundos cambios sociales y económicos que a menudo las autoridades competentes son incapaces de comprender y mucho menos de prever.”* Stavenhagen, Rodolfo, op. cit., pág. 49

⁹⁹ CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015, párr. 252.

¹⁰⁰ Conferencia “El derecho a la consulta previa”, 04 de junio de 2015, Centro Nacional de Derechos Humanos. Participación de Scott Robinson, integrante de la Unión de Científicos Comprometidos con la Sociedad.

108. En el presente apartado, se analizarán algunos casos relacionados con la implementación del derecho a la consulta previa, libre e informada en México. En un primer momento se estudiarán tres asuntos cuyos hechos fueron objeto de queja y posterior recomendación por parte de esta Comisión Nacional, en segundo lugar se abordarán tres asuntos de relevancia a nivel nacional; lo anterior con el objeto de conocer y comprender las causas que restringen, limitan y restan efectividad al ejercicio de este derecho.

- **Proyecto “Acueducto Independencia”.**

109. El conflicto social suscitado en el Valle Yaqui inició en el 2010, con motivo de la construcción del “Acueducto Independencia”, el cual tiene por objeto trasvasar agua de la cuenca del Río Yaqui a la del Río Sonora, afectando con ello, diversos derechos de la tribu Yaqui. El proyecto fue sometido a una Manifestación de Impacto Ambiental en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), siendo autorizado en el 2011.

110. Estos actos del Estado de Sonora, fueron efectuados sin haber realizado el proceso de consulta indígena correspondiente, razón por la que el pueblo yaqui, decidió emprender acciones legales en contra de la Autorización de Impacto Ambiental; obteniendo en mayo de 2013, sentencia favorable de la SCJN. La Primera Sala del Alto Tribunal, decidió que debía restituirse en el pleno goce de la garantía violada, conminándola a respetar el derecho de audiencia previa, añadiendo que dicha autoridad en virtud del Convenio 169 de la OIT, tiene el deber de *“mandar llamar a los pueblos interesados por conducto de sus representantes legales, a los procedimientos que ante ellos se ventilen con la finalidad de consultarlos para determinar si los intereses de dichos pueblos se pueden ver afectados”*¹⁰¹.

111. Sobre la controversia, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 37/2012, en la que consideró vulnerados los derechos de la tribu yaqui a la legalidad, seguridad jurídica, desarrollo y trato digno, toda vez que el Gobierno del Estado de Sonora y funcionarios públicos de la SEMARNAT, incurrieron en desacato a un mandamiento judicial, omitieron implementar políticas públicas para la prevención de conflictos sociales; y, salvaguardar y respetar el debido proceso, la garantía de audiencia, y específicamente el derecho a la consulta previa de los integrantes del Pueblo Yaqui; factores que trasgredieron sus intereses colectivos.

112. En el contexto de la consulta ordenada por la SCJN, se han registrado obstáculos que podrían ser considerados formas de represión, tal es el caso de dos defensores de los derechos humanos de la Tribu Yaqui, específicamente de Vícam, en Sonora, quienes fueron detenidos y acusados por la probable comisión de los delitos de robo y privación ilegal de la libertad, elementos que a decir de las organizaciones que conforman la “Misión Civil de Observación”¹⁰², representan una *“campaña de represión en contra de esta comunidad indígena”*, vulnerando con ello el derecho a la consulta previa, principalmente a la consulta libre.

113. Este Organismo Autónomo tuvo conocimiento de los hechos, y emitió la Recomendación 43/2015 dirigida al Gobierno del Estado de Sonora, entre otras cosas, para indemnizar a las víctimas por la responsabilidad en que incurrió la Procuraduría General de Justicia, al haber consignado la indagatoria sin haber agotado una debida investigación sobre los usos y costumbres de la Tribu Yaqui, lo cual se tradujo en una violación a la libre autodeterminación y al debido proceso. Dicha Recomendación fue aceptada por el Gobierno del Estado de Sonora.

- **Pueblo indígena Wixárika.**

114. En el 2010, varias empresas mineras efectuaron operaciones en el área natural protegida y territorio sagrado denominado Wirikuta, en San Luís Potosí; estos proyectos mineros, ocasionaron daños irreparables a la comunidad, toda vez que para la explotación de los recursos, se emplearon materiales altamente contaminantes, transgrediendo el derecho a la propiedad, agua, salud, entre otros¹⁰³.

115. Ante tales circunstancias, el pueblo Wixárika promovió las acciones legales necesarias por la violación a los derechos a la propiedad, cultura y consulta, obteniendo la suspensión de las actividades de explotación de las concesiones mineras.

116. En el 2012 esta Comisión Nacional en la Recomendación 56/2012, concluyó que las autoridades responsables vulneraron los derechos humanos a la consulta y participación, al uso y disfrute de los territorios indígenas, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, al agua potable, al saneamiento y a la protección a la salud del pueblo Wixárika¹⁰⁴.

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 631/2012. Páginas 30 y 31.

¹⁰² Misión Civil de Observación. Consulta a la Tribu Yaqui. Una sentencia fallida. El incumplimiento del gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la tribu yaqui, pág 16.

¹⁰³ La defensa de casos de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la respuesta del Estado mexicano: Retos y obstáculos en el cumplimiento de resoluciones judiciales. Octubre de 2014. Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”; Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” (Centro Prodh); Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA); Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC---AL); Colectivas; Colectivo de Abogadas y Abogados; Fundar, Centro De Análisis e Información; Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Yucatán; Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC); Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ProDESC). Pág. 22.

¹⁰⁴ CNDH. Recomendación 56/2012, “Sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta”.

117. Específicamente, sobre el derecho a la consulta, se consideró que la Secretaría de Economía, SEMARNAT y CONAGUA vulneraron el carácter previo de la misma, al omitir consultar el otorgamiento de las concesiones mineras, de igual forma, no realizó un proceso de consulta libre e informada, ni hizo partícipe al pueblo Wixárika en los procedimientos que se siguen o se siguieron para otorgar concesiones o autorizaciones mineras en Wirikuta y en sus áreas adyacentes.

- **Transgénicos.**

118. En el 2012, varias asociaciones civiles presentaron escritos de queja ante este Organismo Nacional, por considerar que autoridades del gobierno federal, habían concedido permisos de liberación al ambiente de soya genéticamente modificada, en agravio de los habitantes de comunidades indígenas asentadas en siete Estados de la República.

119. En oposición a estas decisiones estatales, representantes de las comunidades afectadas, acudieron a las instancias legales correspondientes con la finalidad de contravenir los efectos de la concesión del permiso de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados y la resolución favorable del Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental. En noviembre de 2015, la Segunda Sala de la SCJN resolvió dejar sin efectos el permiso de la SAGARPA, por lo que hace a los territorios de los municipios de Yucatán y Campeche, hasta que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados efectuarán la consulta.

120. Este Organismo Constitucional en la Recomendación 23/2015, consideró que dichos permisos debieron ser consultados previamente a las poblaciones involucradas, toda vez que este acto de autoridad, tendría como consecuencia la afectación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas asentados en la zona. Las autoridades responsables, fueron omisas en aplicar el Convenio 169 la OIT, que obliga a los gobiernos a consultar a los pueblos indígenas.

121. Tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como este Organismo Autónomo, advirtieron que la consulta pública a que hace referencia el artículo 33 de la Ley de Bioseguridad, es un procedimiento que se establece para publicitar la solicitud hecha por la empresa interesada, con el objeto de que cualquier persona o el gobierno donde se pretende hacer la liberación, pueda emitir una opinión sustentada técnica y científicamente, consulta que en este caso no fue idónea ni culturalmente adecuada para satisfacer los requisitos establecidos por el Convenio 169 de la OIT y estándares internacionales.

- **Caso Cherán.**

122. Respecto del Municipio de Cherán, Michoacán, existen dos asuntos relacionados con el ejercicio de la consulta previa, libre e informada. El primero fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mientras que el segundo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

123. La comunidad de San Francisco Cherán, ubicada en el Estado de Michoacán, es una población integrada por indígenas purépechas. En el 2007, dicha comunidad decidió hacerse cargo de las tareas de seguridad, ante la ineficacia de las autoridades municipales para garantizarla.

124. En el 2011, integrantes de la misma, acudieron al Instituto Electoral de Michoacán para solicitar que los próximos comicios municipales, pudieran celebrarse conforme al sistema de usos y costumbres y no de conformidad con el sistema jurídico establecido en la Constitución local. La autoridad electoral del Estado consideró que al no existir normatividad al respecto, no podía conocer del asunto, por lo que se declaró incompetente.

125. Inconformes, los integrantes de San Francisco Cherán, acudieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰⁵ por considerar que fueron vulnerados sus derechos políticos. El Tribunal decidió suspender las elecciones, reconociendo que los pueblos y comunidades indígenas, en ejercicio a la libre determinación, tienen derecho a elegir a sus representantes bajos sus propias normas, usos y costumbres.

126. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, se consultó a los integrantes de la comunidad acerca de si era su deseo realizar las elecciones mediante su propio sistema, 4,849 personas votaron a favor y 8 en contra.

127. En diciembre del 2011, se suscitó una nueva controversia. El Congreso del Estado de Michoacán aprobó una reforma a la constitución local en materia indígena, sin haber consultado a las comunidades indígenas afectadas. La comunidad indígena de San Francisco Cherán, reclamó ante la SCJN, la afectación al ámbito competencial del municipio como parte del órgano de reforma a la Constitución del Estado de Michoacán. Al no haberse llevado a cabo la consulta previa al municipio indígena, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, se violentó la facultad de participación que tiene el municipio indígena en términos del artículo 2o. de la Constitución Federal, a ser consultado previamente.

¹⁰⁵ TEPJF, SUP-JDC-167/2012. Sentencia de 8 de febrero de 2012.

128. En mayo de 2014, la SCJN resolvió la Controversia Constitucional 32/2012 relacionada con el asunto, en el que el municipio quejoso alegó que el Estado no había cumplido satisfactoriamente con el carácter previo de la consulta, toda vez que los “foros de consulta” que se instauraron, no fueron adecuados por haber sido suspendidos y reanudados sin contar con suficientes participantes.

129. Ante estos hechos, el Alto Tribunal dispuso que al no constar *“en juicio que el Municipio de Cherán haya sido consultado previamente, de forma libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representan, es claro que el proceder del Poder Legislativo demandado violó su esfera de competencia y sus derechos, por lo que se impone declarar la invalidez de las normas impugnadas”*¹⁰⁶.

- **Proyecto eólico en Juchitán de Zaragoza.**

130. En el 2013, una empresa se situó en Oaxaca con la finalidad de emprender un proyecto eólico en territorio indígena zapoteco, sin antes haber procedido a la consulta. Autoridades municipales, estatales y federales como la SEMARNAT y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, han expedido los permisos para el desarrollo del mismo. Con tales actos, se han visto afectados los derechos a la consulta, libre determinación, medio ambiente y a la propiedad de la comunidad.

131. La Secretaría de Energía, junto con otras dependencias e instituciones de los tres órdenes de gobierno, con el objeto de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre las propuestas de proyectos de infraestructura del sector energético, elaboraron el *“Protocolo para la implementación del proceso de consulta previa, libre e informada sobre el desarrollo de un proyecto de generación de energía eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*. Se trata del primer megaproyecto consultado, con motivo de la reforma energética.

132. Este proceso fue examinado por el ex Relator Especial de Pueblos Indígenas de la ONU, James Anaya, quien para analizar el procedimiento e identificar los factores que impiden al Estado mexicano cumplir cabalmente con este derecho, en febrero de 2015 emitió sus observaciones, en las que recomendó que el Estado gestione la inclusión de las comunidades indígenas en el establecimiento de temas, y fechas, además de brindar respuestas a sus inquietudes, esto con la finalidad de evitar que la consulta se limite a la aceptación o rechazo de un proyecto ya definido en los términos propuestos por el Estado. Asimismo recordó, que el consentimiento implica *“la participación de los sujetos de la consulta en un proceso de retroalimentación sobre diseño, implementación, mitigación de consecuencias, precauciones a tomar, compensaciones, beneficios y otros aspectos del proyecto, con el objetivo de asegurar el respeto de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas afectados y de lograr un consenso sobre su viabilidad”*¹⁰⁷.

133. El proceso de consulta tuvo lugar durante los meses de noviembre de 2014 a julio de 2015. Una vez implementado, la Secretaría de Energía anunció que se había obtenido el consentimiento de la comunidad, sin embargo, en agosto del mismo año, el organismo no gubernamental que representa a los afectados, interpuso un amparo en contra del proceso de consulta, toda vez que al decir de los denunciantes, fue un proceso viciado que no fue previo, libre, informado, ni de buena fe. Dicho amparo les fue concedido para el efecto de suspender las autorizaciones, permisos, aprobaciones, licencias y cambios de uso de suelo otorgados por autoridades federales y estatales a la empresa privada que llevaría a cabo el proyecto eólico¹⁰⁸.

- **Caso La Parota.**

134. En el 2003 la Comisión Federal de Electricidad (CFE) inició la construcción de la presa hidroeléctrica La Parota, en el Estado de Guerrero, cuya ejecución implicaría la inundación de 14,213 hectáreas, abarcando el territorio de 24 comunidades. Esto, además de representar una amenaza a diversos derechos humanos de los afectados, ocasionaría el desplazamiento de más de 20 mil personas.

135. Las comunidades indígenas involucradas, no fueron convocadas para participar en la planificación ni en la autorización del proyecto. En consecuencia, la población se organizó para conformar el Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota, oposición que les ha valido ser víctimas de represión estatal.

¹⁰⁶ Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 29 de mayo de 2014.

¹⁰⁷ Anaya, James (2015) Observaciones del Profesor S. James Anaya sobre la Consulta en el contexto del Proyecto Energía Eólica del Sur en Juchitán de Zaragoza, párr. 11.

¹⁰⁸ Información disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2015/10/15/estados/028n1est>

136. En el 2005, la CFE efectuó una serie de asambleas agrarias que tendrían por objeto obtener el aval para *“iniciar el proceso expropiatorio y celebrar el convenio de ocupación previa con los comisariados ejidales y de bienes comunales de los respectivos núcleos agrarios”*. Cabe destacar que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, al resolver el juicio agrario de nulidad 360/2010, nulificó tales asambleas¹⁰⁹.

137. Los Relatores Especiales en materia de Vivienda y Pueblos Indígenas de la ONU, realizaron una visita para dar seguimiento a la forma en como han ocurridos los hechos. En sus informes concluyeron que *“la información generada por la CFE no ha logrado realmente llegar de una manera clara y precisa a los pobladores de la zona que se vería afectada”*¹¹⁰.

138. La Comisión Nacional ha identificado que en algunos casos de consulta previa han existido algunas prácticas por parte de las autoridades que deben evitarse, a saber:

- El carácter **previo** de la consulta es constantemente vulnerado. En algunos casos se advierte una tendencia de la autoridad a emitir las autorizaciones que dan lugar al proyecto, sin consultar ni hacer partícipe a la comunidad indígena en el otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de recursos.
- En algunos casos, la consulta se dio en un contexto de violencia, amenazas, hostigamiento, represión, criminalización hacia los integrantes y representantes de las comunidades, trasgrediendo con ello el carácter **libre** de este derecho¹¹¹.
- En cuanto al carácter **informado** se observa que algunas autoridades responsables han otorgado información poco clara y precisa, en ocasiones incompleta a los pueblos indígenas, sin que permita conocer los posibles riesgos ambientales y el impacto cultural que conllevaría el desarrollo de los proyectos mencionados. Así también, la autoridad fue omisa en dar respuesta a las preocupaciones e inquietudes planteadas por los afectados.
- En algunos asuntos las autoridades se condujeron sin apego al elemento de **buena fe**, toda vez que impulsaban campañas de desinformación entre las comunidades o las consultas resultaban ser medios para legitimar una propuesta.
- Algunas de las consultas analizadas carecieron de **procedimientos culturalmente adecuados**. Hubo casos en los que la autoridad no entregó la información con la calidad idónea, no la presentó en la forma requerida por el pueblo indígena, no se respetó la forma de tomar decisiones de las comunidades o sólo se consideraba el sector a favor del proyecto.
- Sobre la **pertinencia cultural** esta Comisión toma nota, de que en algunos casos no se contemplaron los tiempos de la comunidad para decidir las fechas de las asambleas, las cuales se llegaron a agendar en sus días festivos, lo que repercutió en la participación efectiva.

G. Importancia de una ley de consulta.

139. La falta de un ordenamiento específico que regule adecuadamente el proceso de consulta, tiene diversas consecuencias, principalmente, impide conocer de manera clara y precisa el contenido y alcance de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, entorpece la eficacia del procedimiento de consulta previa, libre e informada, y afecta en los planes de participación de los beneficios.

140. Asimismo, la articulación de una ley de consulta permitiría establecer procedimientos de consulta que tengan los estándares de protección más altos y vinculen a las autoridades para garantizar este derecho y en consecuencia proteger otros derechos íntimamente conectados como el de propiedad colectiva, identidad cultural, medio ambiente sano, etcétera.

141. Para garantizar el acceso, ejercicio y respeto de los derechos de las comunidades indígenas durante el desarrollo de proyectos e implementación de medidas administrativas o legislativas que los afecten, el Estado debe como mínimo, armonizar el orden jurídico con los estándares internacionales existentes sobre la materia. Asimismo, es necesario el diseño y adopción de políticas públicas y de un marco jurídico complementario, que aseguren la viabilidad del derecho a la consulta previa.

¹⁰⁹ Informe *“La defensa de los casos de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la respuesta del Estado mexicano: Retos y obstáculos en el cumplimiento de resoluciones judiciales”*, octubre 2014, pág. 17.

¹¹⁰ United Nations. Humans Rights Council. Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development. *“Report of the Special Rapporteur on adequate housing as a component of the right to an adequate standard of living, and on the right to non discrimination in this context, Miloon Kothari”*, párr. 75.

¹¹¹ La CIDH, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México sostuvo que: *“La violencia en el contexto de megaproyectos ha resultado en asesinatos, ejecuciones, hostigamiento y amenazas en contra de personas indígenas en muchos estados del país. La CIDH tuvo conocimiento de detenciones de líderes indígenas en Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Quintana Roo, Sonora, Chihuahua y Puebla, entre otros, en relación con sus actividades en oposición a distintos megaproyectos”*. Cfr. CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015, párr. 254.

142. En opinión del Ex Relator James Anaya: *“la falta de un entendimiento común entre los interesados, incluidos los Estados, las empresas y los pueblos indígenas mismos, unida a la existencia de numerosas zonas grises tanto conceptuales como jurídicas han demostrado ser una fuente de conflictos sociales”*.

143. El Comisionado para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, de la Secretaría de Gobernación (Segob), Jaime Martínez Veloz, en el marco de la instalación del Grupo de Trabajo para la armonización legislativa en materia de derechos indígenas, reconoció que la *“ausencia de reglas, ha generado aproximadamente 270 situaciones conflictivas en el país que requieren la atención del gobierno”*¹¹².

144. No obstante esta Comisión Nacional reconoce, que además de operativizar el ejercicio del derecho, se requiere de un enfoque multidimensional, de voluntad política y de la activa participación de los propios pueblos indígenas con base en el respeto a la diferencia y con sensibilidad intercultural. Igualmente, resulta de vital importancia que las autoridades competentes, atiendan las resoluciones jurisdiccionales dictadas en beneficio de los derechos de los pueblos indígenas.

H. Acuerdo o Consentimiento y la tendencia hacia su vinculatoriedad.

145. La vinculatoriedad de los efectos de la consulta radica en el compromiso que asume el Estado en materia de pueblos indígenas al suscribir un tratado internacional y el que adquiere durante el proceso de diálogo.

146. La consulta es un instrumento de diálogo legítimo y eficaz en la prevención y resolución de conflictos, en la medida que sus resultados sean vinculantes¹¹³; y obrará en protección de los derechos humanos de los indígenas, siempre que se logre progresivamente el consentimiento libre, informado y en condiciones justas¹¹⁴.

147. El lenguaje del consentimiento previo ha sido incorporado, por ejemplo en la Declaración de los Pueblos Indígenas y en los pronunciamientos del Foro Permanente, que otorgan un poder de veto a las comunidades. Sin embargo, la mayoría de las fuentes de derecho internacional sobre el tema incorporan el lenguaje de consulta previa, sin exigir que los Estados y terceros logren el consentimiento de las comunidades afectadas, lo que resulta en una ambigüedad sobre el efecto que dichas consultas deben tener en el contenido y la realización de los proyectos y medidas consultadas.

148. La ONG *Due Process of Law Foundation*, ha sostenido que *“[s]i la búsqueda del consentimiento no es el objetivo real de los procesos de consulta estos no tendrán validez, por carecer de un elemento esencial”*¹¹⁵. El Ex Relator James Anaya, declaró que: *“cuando existe consentimiento en términos justos y equitativos, hay una presunción sólida a favor de la permisibilidad de la restricción a los derechos”*¹¹⁶.

149. Resulta de vital importancia que progresivamente se tienda a obtener el consentimiento previo, libre e informado, en los casos en que el impacto de los proyectos afecta de sobremanera la vida de los pueblos y comunidades. En el contexto internacional, se han identificado algunas situaciones que precisan del consentimiento libre e informado del pueblo interesado, ocasiones en las que de no obtenerlo, el Estado procedería a la suspensión del proyecto. De manera enunciativa, más no limitativa se mencionan los siguientes: el desplazamiento de las comunidades con motivo del proyecto, planes de desarrollo o de inversión a gran escala que representen un impacto mayor, proyectos extractivos que incidan en su cultura y medio ambiente de manera significativa, y con motivo de la creación de parques y reservas¹¹⁷.

150. El consentimiento previo, libre e informado, se encuentra previsto en el artículo 6o. del Convenio 169, el cual habla sobre lograr el consentimiento de las medidas propuestas. Por su parte la Declaración de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 19 que *“[L]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”*.

¹¹² Comisión para el Diálogo de los Pueblos Indígenas de México. *“Se instala grupo de trabajo para la armonización legislativa en materia de derechos indígenas”*. Enlace: http://www.cdpim.gob.mx/v4/mirador/09_mirador_51.html.

¹¹³ Observación general de la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Conferencia Internacional del Trabajo, 98° reunión, 2009.

¹¹⁴ Anaya, James (2013) Las industrias extractivas y los pueblos indígenas. ONU/A/HRC/24/41.

¹¹⁵ Due Process of Law (DPL). *“El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas La situación de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú”*. 2011, p. 23.

¹¹⁶ Anaya, James. (2013). *“El deber estatal de consulta a los pueblos indígenas dentro del Derecho Internacional”*. Conferencia en el Evento “El rol de los Ombudsmen en América Latina: El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas”. Lima, Perú – 25 de abril de 2013.

¹¹⁷ Anaya, James. (2013). *“Las industrias extractivas y los pueblos indígenas”*. Op. Cit., pág., 24

151. Adicionalmente, el artículo 32 de la citada Declaración, establece que los Estados deben celebrar consultas con los pueblos indígenas interesados *“a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”*.

152. El Comité de Derechos Humanos en 2009, en su decisión del caso *Poma Poma vs Perú*, afirmó que: *“para que la participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones fuera efectiva, se requeriría su consentimiento previo, libre e informado y que la simple consulta era inadecuada para garantizar la protección de sus derechos bajo el artículo 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”*¹¹⁸.

153. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), en su Recomendación General 23, también adoptó ese estándar, exhortando a los Estados que *“[g]aranticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado”*¹¹⁹.

154. La importancia del cumplimiento del estándar de consentimiento en vez de una simple consulta ha sido puesta de relieve por el CEDR en sus observaciones finales a los Estados, en particular la que dirigió a Ecuador en el 2003 sosteniendo que: *“en relación con la explotación de los recursos naturales del subsuelo situados junto a las tierras tradicionales de las comunidades indígenas, el Comité observa que la simple consulta con estas comunidades antes de la explotación no es suficiente para cumplir con los requisitos establecidos en la Observación General XXIII sobre los derechos de los pueblos indígenas. El Comité recomienda que se obtenga el consentimiento libre, previo e informado de estas comunidades”*¹²⁰.

155. Por su parte, el relator especial sobre Pueblos Indígenas, en su informe temático del 2003 sostuvo: *“[...] [t]odo proyecto o estrategia de desarrollo a largo plazo que afecte a zonas indígenas debe contar con la plena participación de las comunidades indígenas, siempre que sea posible, en las fases de diseño, ejecución y evaluación. El consentimiento libre, previo e informado, así como el derecho de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, han de ser condiciones previas necesarias de esas estrategias y proyectos. Los gobiernos deben estar preparados a [para] trabajar estrechamente con los pueblos y organizaciones indígenas a fin de llegar a un consenso sobre los proyectos y estrategias de desarrollo, y establecer los mecanismos institucionales adecuados para abordar esas cuestiones”*.

156. Por estas razones es importante diferenciar entre la consulta y el consentimiento. El estándar de la segunda figura es más alto, en la medida en que fija como condición que los pueblos y comunidades den previamente su consentimiento libre e informado para que proceda la medida o proyecto que los afecte.

157. En el amparo en revisión 631/2012, la Primera Sala de la SCJN, realizó esta distinción al sostener que, no obstante lo deseable es alcanzar el consentimiento, ante la negativa de los pueblos consultados deberán ponderarse *“los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la obra, quedando en aptitud las autoridades correspondientes a decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la operatividad del proyecto”*¹²¹.

158. En caso de no obtener el consentimiento, el Estado debe evitar conducirse de manera que dificulte el diálogo en el futuro. Ante la oposición del pueblo a la consulta, el Estado no deberá insistir en realizarla, *“en tales circunstancias se puede considerar que la parte indígena mantiene una oposición clara en contra de la consulta con el Estado pero no ha renunciado a su derecho de no otorgar su consentimiento”*¹²².

159. En cambio, para proceder con la medida, el Estado tendría que demostrar que la restricción responde a los intereses de la sociedad, fue preestablecida en la ley, es necesaria, proporcional, tiene por finalidad lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática y *“no implica la denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo o de sus integrantes”*¹²³. El Estado si puede cumplir con esta carga, demostrando por un lado, un interés válido estatal, por ejemplo, en la promoción del derecho al desarrollo de la población en general, y por otro lado, que el impacto sobre los derechos de los pueblos indígenas sería relativamente menor. Asimismo, deberá tomar todas las medidas de reparación del daño necesarias para el pueblo o comunidad indígena.

¹¹⁸ Comité de Derechos Humanos. *Poma Poma vs Perú*, pp. 7.4 y 7.6.

¹¹⁹ CEDR, Recomendación General 23, 1997, art. 4o. (d).

¹²⁰ CEDR, Observaciones finales sobre Ecuador, 2003, párr. 12.

¹²¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 631/2012, resuelto el 8 de mayo de 2013, pág. 87.

¹²² *Ibidem*.

¹²³ Corte IDH. *Caso del pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Párr. 128

160. Esta Comisión Nacional considera fundamental precisar que es deseable que la consulta previa, libre e informada tenga progresivamente un carácter vinculante. El proceso de consulta previa se activa con la premisa de llegar a un acuerdo que vincule a las partes para su cumplimiento. Las autoridades no pueden sustraerse unilateralmente de los acuerdos pactados como resultado del proceso de consulta. Asimismo, cabe recordar que los proyectos que sean sometidos a consulta por parte del Estado deben ser realizados como resultado de la misma y no como premisa, es decir, la forma de garantizar con efectividad a los pueblos indígenas el derecho a la consulta previa es asegurando que la realización de los proyectos estatales sólo pueden ser viables como resultado del consentimiento en el proceso de consulta.

161. Finalmente, este Organismo Nacional reitera que en tanto se discuta y emita una ley específica de consulta previa, los diversos órdenes de gobierno deben garantizar este derecho, observando los estándares normativos nacionales e internacionales en la materia, generar protocolos específicos y realizar cursos y talleres de capacitación sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

Por las razones antes expuestas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES.

Al Ejecutivo Federal:

UNICA. Presente una iniciativa de ley al Congreso de la Unión, sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas del país que recoja como mínimo los estándares descritos en la presente Recomendación, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Al Congreso de la Unión:

PRIMERA: Se estudie, discuta y vote, la iniciativa que, en su caso, presente el titular del ejecutivo federal respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de esta Recomendación.

SEGUNDA: En su caso, se estudie, discuta y vote una iniciativa que presente alguna de las dos cámaras, una legislación específica respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de esta Recomendación

TERCERA: Se asegure la participación de los pueblos y comunidades indígenas del país realizando consultas a las mismas, y se integre a las Organizaciones de la Sociedad Civil e instituciones académicas durante el procedimiento legislativo.

Al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y los Titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas:

UNICA. Se presente una iniciativa de ley al respectivo Congreso Local, sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas que recoja como mínimo los estándares descritos en la presente Recomendación, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas del país

A los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas:

PRIMERA: Se estudie, discuta y vote, la iniciativa que, en su caso, presente el titular del ejecutivo estatal respectivo, en relación con el derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de esta Recomendación.

SEGUNDA: Se estudie, discuta y vote una iniciativa de ley que presente alguno de los grupos parlamentarios al interior de los congresos locales, que contemple una legislación específica respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de esta Recomendación.

TERCERA: Se asegure la participación de los pueblos y comunidades indígenas del país realizando consultas a las mismas, y se integre a las Organizaciones de la Sociedad Civil e instituciones académicas durante el procedimiento legislativo.

162. La presente Recomendación es de carácter general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 140, de su Reglamento Interno, fue aprobada por el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional en su sesión ordinaria 345 de fecha 11 de julio de 2016. La presente tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

163. Con base en el mismo fundamento jurídico se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias.

Ciudad de México, a 11 de julio de 2016.- El Presidente, **Luis Raúl González Pérez.**- Rúbrica.

(R.- 435645)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

CIRCULAR No. 902./002/2016 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; a los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; a la Procuraduría General de la República; a las entidades federativas, a los municipios y a los entes públicos de unas y otros; a los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; así como a las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deberán abstenerse de realizar contrataciones públicas de carácter federal con la persona moral denominada Súper Taz, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Contraloría Interna.- Quejas y Responsabilidades.

CIRCULAR No. 902./002/2016

Asunto: Se comunica inhabilitación.

CIRCULAR No. 902./002/2016 POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; A LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS NO PARAESTATALES, LOS MANDATOS Y CONTRATOS ANÁLOGOS; A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A LOS MUNICIPIOS Y A LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS; A LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO A LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER FEDERAL CON AUTONOMÍA DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE REALIZAR CONTRATACIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER FEDERAL CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA SÚPER TAZ, S.A. DE C.V.

OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS NO PARAESTATALES, LOS MANDATOS Y CONTRATOS ANÁLOGOS, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, Y A LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 apartado B y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 fracción I primer párrafo de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 1, 2 fracción I, 4 fracción IX, 5 primer párrafo, 8 fracción IV y 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil doce y 50 fracción III Bis del Reglamento Interior del referido Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, reformado por última ocasión el veintidós de diciembre de dos mil quince, me permito informar que:

En cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos Primero y Cuarto de la resolución de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente INEGI.CIN3.05/2/2016, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador instruido en contra de la persona moral denominada Súper Taz, S.A. de C.V., a partir del día siguiente de que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, y por el plazo de tres meses deberán abstenerse de realizar contrataciones públicas de carácter federal con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios a que se refieren la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas y las disposiciones aplicables a las demás personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expresado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular. Las entidades federativas, los municipios, y entes públicos de unas y otros, y personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Para cualquier consulta pública relacionada con la sanción impuesta podrá ingresar a la siguiente dirección electrónica: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/ci/relps> o para aclaración se ponen a disposición los números de teléfono 01(800)4902000 o 01(449)1492700, así como la cuenta de correo electrónico alonso.araoz@inegi.org.mx.

Atentamente.

Aguascalientes, Agu., a 1 de agosto de 2016.- El Titular, **Alonso Araoz de la Torre**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO General G/JGA/42/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el que se prorroga la comisión temporal del Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/42/2016

PRÓRROGA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO CARLOS MIGUEL MORENO ENCINAS EN LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE.

Acuerdo General G/JGA/42/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el que se prorroga la comisión temporal del Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

2. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción II del artículo 23 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

3. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente de conformidad con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, y los acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal;

4. Que el artículo 23, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, faculta a la Junta de Gobierno y Administración para fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;

5. Que mediante Acuerdo G/JGA/53/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince, se comisionó temporalmente al Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte. Dicha comisión se prorrogó mediante Acuerdo G/JGA/55/2015, dictado por el órgano colegiado en sesión de fecha dos de junio de dos mil quince;

6. Que mediante Acuerdo G/JGA/57/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha dos de junio de dos mil quince, se cambió de adscripción al Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas, de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, a la Primera Ponencia de la misma Sala;

7. Que mediante Acuerdos G/JGA/61/2015, G/JGA/70/2015, G/JGA/74/2015, G/JGA/76/2015, G/JGA/7/2016, G/JGA/14/2016, G/JGA/17/2016 y G/JGA/33/2016, dictados por la Junta de Gobierno y Administración en sesiones de fechas treinta de junio, veinte de agosto, quince de octubre y veintinueve de octubre de dos mil quince, así como diecinueve de enero, dieciocho de febrero, veinticinco de febrero y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se prorrogó la comisión temporal del Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte;

8. Que dadas las necesidades del servicio y para el adecuado funcionamiento del Tribunal, esta Junta de Gobierno y Administración estima necesario prorrogar la comisión temporal del Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte, del primero de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 23, fracciones II y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 46 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se prorroga la comisión temporal del Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del primero de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Segundo. El Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas, comisionado en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte a partir del inicio de la prórroga contenida en el mismo, en cada uno de los asuntos de su competencia y deberán de colocar una copia en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la mencionada Sala.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo al Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Francisco Fernández Cruz, Guillermo Valls Esponda, Elizabeth Ortiz Guzmán y Manuel L. Hallivis Pelayo.- Firman el Magistrado Dr. **Manuel L. Hallivis Pelayo**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Claudia I. Lira Mercado**, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 16, fracción VI, 78, fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 435815)

ACUERDO General G/JGA/45/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el que se adscribe al Magistrado Supernumerario José Luis Reyes Portillo a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/45/2016

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO JOSÉ LUIS REYES PORTILLO, A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

Acuerdo General G/JGA/45/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el que se adscribe al Magistrado Supernumerario José Luis Reyes Portillo a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

2. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción II del artículo 23 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

3. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente de conformidad con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, y los acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal;

4. Que el artículo 23, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, faculta a la Junta de Gobierno y Administración para adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados regionales, asimismo, la fracción XXIII faculta al Órgano Colegiado para aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el Primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente;

5. Que mediante Acuerdo G/JGA/88/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha once de diciembre de dos mil quince, se adscribió al Magistrado Supernumerario José Luis Reyes Portillo en la Segunda Ponencia de la Sala Primera Regional Metropolitana;

6. Que mediante Acuerdo E/JGA/21/2016, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, a partir del nueve de agosto de dos mil dieciséis, se dejó sin efectos la adscripción del Magistrado Lázaro Figueroa Ruiz en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, establecida mediante Acuerdo G/JGA/58/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha dos de junio de dos mil quince;

7. Que dadas las necesidades del servicio y para el buen funcionamiento del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración considera necesario adscribir al Magistrado Supernumerario José Luis Reyes Portillo a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 23, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 46 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. A partir del nueve de agosto de dos mil dieciséis, se deja sin efectos la adscripción del Magistrado Supernumerario José Luis Reyes Portillo en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana establecida mediante Acuerdo G/JGA/88/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión del once de diciembre de dos mil quince.

Segundo. A partir del nueve de agosto de dos mil dieciséis, se adscribe al Magistrado Supernumerario José Luis Reyes Portillo a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Tercero. De conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción XXIII y 48, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se reconoce que la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, suple la falta de Magistrado en la ponencia de su adscripción, a partir del nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Cuarto. El Magistrado Supernumerario José Luis Reyes Portillo y la Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia y deberán de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de su adscripción.

Quinto. Notifíquese el presente Acuerdo al Magistrado Supernumerario José Luis Reyes Portillo, así como a la Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Francisco Fernández Cruz, Guillermo Valls Esponda, Elizabeth Ortiz Guzmán y Manuel L. Hallivis Pelayo.- Firman el Magistrado Dr. **Manuel L. Hallivis Pelayo**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Claudia I. Lira Mercado**, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 16, fracción VI, 78, fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 435818)

ACUERDO General G/JGA/43/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece la comisión temporal del Magistrado Supernumerario Pedro Martín Ibarra Aguilera en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/43/2016

COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO PEDRO MARTÍN IBARRA AGUILERA EN LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

Acuerdo General G/JGA/43/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece la comisión temporal del Magistrado Supernumerario Pedro Martín Ibarra Aguilera en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

2. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción II del artículo 23 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

3. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente de conformidad con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, y los acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal;

4. Que el artículo 23, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, faculta a la Junta de Gobierno y Administración para fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;

5. Que mediante Acuerdo G/JGA/106/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha once de diciembre de dos mil quince, se adscribió al Magistrado Supernumerario Pedro Martín Ibarra Aguilera en la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana;

6. Que mediante Acuerdo G/JGA/53/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince, se comisionó temporalmente al Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte. Dicha comisión se prorrogó mediante Acuerdo G/JGA/55/2015, dictado por el órgano colegiado en sesión de fecha dos de junio de dos mil quince;

7. Que mediante Acuerdo G/JGA/57/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha dos de junio de dos mil quince, se cambió de adscripción al Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas, de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, a la Primera Ponencia de la misma Sala;

8. Que mediante Acuerdos G/JGA/61/2015, G/JGA/70/2015, G/JGA/74/2015, G/JGA/76/2015, G/JGA/7/2016, G/JGA/14/2016, G/JGA/17/2016, G/JGA/33/2016 y G/JGA/42/2016, dictados por la Junta de Gobierno y Administración en sesiones de fechas treinta de junio, veinte de agosto, quince de octubre y veintinueve de octubre de dos mil quince, así como diecinueve de enero, dieciocho de febrero, veinticinco de febrero, diecisiete de mayo y ocho de agosto de dos mil dieciséis, se prorrogó la comisión temporal del Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte;

9. Que mediante Acuerdos G/JGA/16/2016 y G/JGA/34/2016, dictados por la Junta de Gobierno y Administración en sesiones de veintidós de febrero y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se comisionó temporalmente al Magistrado José Manuel Bravo Hernández en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis;

10. Que en sesión de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, la Junta de Gobierno y Administración aprobó licencia pre pensionaria por el periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a favor del Magistrado José Manuel Bravo Hernández;

11. Que dadas las necesidades del servicio y para el adecuado funcionamiento del Tribunal, esta Junta de Gobierno y Administración estima necesario comisionar al Magistrado Supernumerario Pedro Martín Ibarra Aguilera en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 23, fracciones II y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 46 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se comisiona al Magistrado Supernumerario Pedro Martín Ibarra Aguilera en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Segundo. La comisión temporal contenida en el acuerdo Primero del presente documento tendrá por objeto y fin que el Magistrado Supernumerario Pedro Martín Ibarra Aguilera desempeñe las funciones jurisdiccionales que su cargo le confiere, en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.

Tercero. La comisión temporal contenida en el acuerdo Primero del presente documento surtirá efectos a partir del nueve de agosto y hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Cuarto. El Magistrado Supernumerario Pedro Martín Ibarra Aguilera deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia y deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala Regional del Noroeste II.

Quinto. Notifíquese el presente Acuerdo al Magistrado Supernumerario Pedro Martín Ibarra Aguilera.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Francisco Fernández Cruz, Guillermo Valls Esponda, Elizabeth Ortiz Guzmán y Manuel L. Hallivis Pelayo.- Firman el Magistrado Dr. **Manuel L. Hallivis Pelayo**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Claudia I. Lira Mercado**, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 16, fracción VI, 78, fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 435816)

ACUERDO General G/JGA/44/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece la comisión temporal del Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez en la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/44/2016

COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO LUIS ENRIQUE OSUNA SÁNCHEZ EN LA SEGUNDA PONENCIA DE LA QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

Acuerdo General G/JGA/44/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece la comisión temporal del Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez en la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

2. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción II del artículo 23 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

3. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente de conformidad con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, y los acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal;

4. Que el artículo 23, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, faculta a la Junta de Gobierno y Administración para fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;

5. Que mediante Acuerdo E/JGA/27/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha once de diciembre de dos mil quince, se comisionó al Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez, con el objetivo y fin de que se integrara a la encomienda señalada en dicho documento, así como a los programas específicos que la Junta de Gobierno y Administración determine para el adecuado ejercicio de sus funciones;

6. Que mediante Acuerdo G/JGA/53/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince, se comisionó temporalmente al Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte. Dicha comisión se prorrogó mediante Acuerdo G/JGA/55/2015, dictado por el órgano colegiado en sesión de fecha dos de junio de dos mil quince;

7. Que mediante Acuerdo G/JGA/57/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha dos de junio de dos mil quince, se cambió de adscripción al Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas, de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, a la Primera Ponencia de la misma Sala;

8. Que mediante Acuerdos G/JGA/61/2015, G/JGA/70/2015, G/JGA/74/2015, G/JGA/76/2015, G/JGA/7/2016, G/JGA/14/2016, G/JGA/17/2016, G/JGA/33/2016 y G/JGA/42/2016, dictados por la Junta de Gobierno y Administración en sesiones de fechas treinta de junio, veinte de agosto, quince de octubre y

veintinueve de octubre de dos mil quince, así como diecinueve de enero, dieciocho de febrero, veinticinco de febrero, diecisiete de mayo y ocho de agosto de dos mil dieciséis, se prorrogó la comisión temporal del Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte;

9. Que mediante Acuerdo G/JGA/106/2015, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha once de diciembre de dos mil quince, se adscribió al Magistrado Supernumerario Pedro Martín Ibarra Aguilera en la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana;

10. Que mediante Acuerdo G/JGA/43/2016, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se comisionó temporalmente al Magistrado Supernumerario Pedro Martín Ibarra Aguilera en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II;

11. Que dadas las necesidades del servicio y para el adecuado funcionamiento del Tribunal, esta Junta de Gobierno y Administración estima necesario comisionar temporalmente al Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez en la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 23, fracciones II y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 46 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se comisiona temporalmente al Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez en la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Segundo. La comisión temporal contenida en el acuerdo Primero del presente documento tendrá por objeto y fin que el Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez desempeñe las funciones jurisdiccionales que su cargo le confiere, en la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana.

Tercero. La comisión temporal contenida en el acuerdo Primero del presente documento surtirá efectos a partir del nueve de agosto y hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Cuarto. El Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia y deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Quinta Sala Regional Metropolitana.

Quinto. Notifíquese el presente Acuerdo al Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Francisco Fernández Cruz, Guillermo Valls Esponda, Elizabeth Ortiz Guzmán y Manuel L. Hallivis Pelayo.- Firman el Magistrado Dr. **Manuel L. Hallivis Pelayo**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Claudia I. Lira Mercado**, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 16, fracción VI, 78, fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 435819)

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Oficinas de la Administración Pública Federal, ubicado en calle Paseo Nuevo No. 66, Fraccionamiento Paseos de Taxqueña, C.P. 04250, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, con superficie de 163.00 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DSRDPF/320/2016.

DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL", UBICADO EN CALLE PASEO NUEVO No. 66, FRACCIONAMIENTO PASEOS DE TAXQUEÑA, C.P. 04250, DELEGACIÓN COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 163.00 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3, fracción X, 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como inmueble federal, el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble denominado "Oficinas de la Administración Pública Federal", ubicado en Calle Paseo Nuevo No. 66, Fraccionamiento Paseos de Taxqueña, C.P. 04250, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, con superficie de 163.00 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 9-15178-6.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 19 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la

notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 26 de julio de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28 fracción I y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aun cuando la Secretaría de Educación Pública, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que éste deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscríbase la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria Federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 27 días del mes de julio de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Equipos Médicos García Lara, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente No. PISI-A-NC-DS-0092/2013.- Oficio No. 00641/30.15/4373/2016.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA EQUIPOS MÉDICOS GARCÍA LARA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal, Empresas
Productivas del Estado y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XXVII, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada por Decreto publicado el 18 de julio de 2016; 2, 3, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 50 fracción VII, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I incisos 6 y 9, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 83 párrafos primero, segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos tercero y quinto de la Resolución número 00641/30.15/4372/2016 de fecha 29 de julio de 2016, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0092/2013, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Equipos Médicos García Lara, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha sociedad mercantil, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 1 (un) año.

Dicha inhabilitación subsistirá hasta el día en que la sociedad mercantil infractora realice el pago de la multa, aun y cuando el plazo de inhabilitación haya concluido, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Ciudad de México, a 1 de agosto de 2016.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Jorge Peralta Porras**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Inmobiliaria y Constructora Interamericana, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Expediente No. SAN/083/2013.

CIRCULAR No. 4

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal, de los
Gobiernos de las entidades federativas
y municipios.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones IX y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62, fracción III, numeral 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, 8 y 9 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 77 y 78, fracción III, y párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución de uno de agosto de dos mil dieciséis, que se dictó dentro del expediente número SAN/083/2013, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Inmobiliaria y Constructora Interamericana, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos respecto de la materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de seis meses.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las entidades federativas y municipios, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día que se cumpla el plazo de inhabilitación, la sancionada no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución de uno de agosto de dos mil dieciséis, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La presente Circular se emite en la Ciudad de México, el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis.- La Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **Virginia Beda Arriaga Álvarez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Especialistas en Limpieza Coordinada y Mantenimiento, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Expediente No. SAN/046/2014.

CIRCULAR No. 5

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ESPECIALISTAS EN LIMPIEZA COORDINADA Y MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal, de los
gobiernos de las entidades federativas
y municipios.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones IX y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62, fracción III, numeral 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, 8 y 9 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59, primer párrafo y 60, fracción IV, y párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución de primero de agosto de dos mil dieciséis, que se dictó dentro del expediente número SAN/046/2014, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Especialistas en Limpieza Coordinada y Mantenimiento, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos respecto de la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público con dicha persona de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las entidades federativas y municipios, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día que se cumpla el plazo de inhabilitación, la sancionada no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución de primero de agosto de dos mil dieciséis, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La presente circular se emite en la Ciudad de México, el día cinco de agosto de dos mil dieciséis.- La Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **Virginia Beda Arriaga Álvarez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, durante la tramitación del juicio de nulidad número 578/12-13-01-8, promovido por la persona moral denominada Comercializadora de Artículos y Servicios Maksa, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente PISI-A-VER-NTE-NC-DS-073/2010.- Oficio No. 00641/30.15/4406/2016.- No. Int. JN-52/2012.- Reg. S/R.

CIRCULAR

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA SENTENCIA DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 578/12-13-01-8, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ SANTIAGO DÍAZ ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA COMERCIALIZADORA DE ARTÍCULOS Y SERVICIOS MAKSA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 00641/30.15/0252/2012 DE FECHA CINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DICTADA POR EL ENTONCES TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DENTRO DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A PROVEEDORES NÚMERO PISI-A-VER-NTE-NC-DS-073/2010, A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE IMPUSIERON A LA REFERIDA PERSONA MORAL LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN INHABILITACIÓN, PARA QUE POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, PUEDA PRESENTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATO ALGUNO CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERATIVAS CUANDO UTILICEN RECURSOS FEDERALES CONFORME A LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL SOBRE LAS MATERIAS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS, OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, POR EL PLAZO DE DOS AÑOS Y SIETE MESES, ASÍ COMO MULTA POR LA CANTIDAD DE \$944,067.80 (NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.).

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fecha diez de enero de dos mil trece, la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió la sentencia definitiva, dentro de la tramitación del juicio de nulidad número 578/12-13-01-8 promovido por el C. José Antonio Díaz Álvarez, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Comercializadora de Artículos y Servicios Maksa, S.A. de C.V., en el cual se determinó:

“Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50 51, fracciones II, IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se resuelve;

I.- La parte actora probó su pretensión y, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyas características se precisaron en el resultando primero de este fallo

...”

Pronunciamiento que se confirmó en la ejecutoria emanada del Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en el Recurso de Revisión Fiscal 51/2013.

Lo anterior se hace de conocimiento, a efecto de que las entidades federativas y los municipios interesados cumplan con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de julio de 2016.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Jorge Peralta Porras**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, así como a los gobiernos de las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Corporativo y Diseño de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.- Delegación en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

CIRCULAR No. 0007/2016

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, ASÍ COMO A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL CORPORATIVO Y DISEÑO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República,
Equivalentes de las Entidades de la Administración
Pública Federal, Empresas Productivas del Estado
y sus Empresas Productivas Subsidiarias y de los
Gobiernos de las Entidades Federativas
Presentes

Con fundamento en los artículos 14, 16, 25 párrafo quinto y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, 62 primer párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, disposición aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Nota 5, de la Relación de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, 59 fracción IV, párrafos penúltimo y último, décimo primero transitorio, de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 11 de agosto de 2014, 48, séptimo transitorio de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, Acuerdo por el que se emite la declaratoria a que se refiere el décimo transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2014, 279 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, publicado el 28 de abril de 2015 en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 6, 18 y 74, primer párrafo del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, Acuerdo Único de la Declaratoria de entrada en vigor de esa última disposición, 42 y 56 del Estatuto Orgánico de Pemex Fertilizantes, publicados en el citado Diario los días 28 de abril, 31 de julio y 4 de septiembre de 2015, respectivamente, primero del *“Acuerdo por el que se Delegan Facultades en Materia de Inconformidades y Conciliaciones, así como de Sanción a Licitantes, Proveedores y Contratistas, a los Servidores Públicos que se indican”*, difundido en el mismo Diario Oficial el 8 de julio del año de 2015; 1, 2, 3, 4, 12, 16, 72 y 74, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la esfera administrativa y 2 fracción XIII, 3 apartado E, 79 párrafos primero fracción XIV y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, reformado mediante decretos publicados el 24 de agosto de 2009 y 20 de octubre de 2015; en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la Resolución de 19 de julio de 2016, emitida en el expediente SANC/0008/2015-TI, con la que se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral Corporativo y Diseño de México, S.A. de C.V., se hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato con dicha moral, por el plazo de 1 año con motivo de la inhabilitación que le fue impuesta. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del referido artículo 59 de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de noviembre de 2008, que prevé que la inhabilitación se extenderá a los procedimientos de contratación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

En caso contrario, una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente.

Ciudad de México, a 29 de julio de 2016.- El Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, **Alfonso Javier Arredondo Huerta**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, así como a los gobiernos de las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Dipo Construcciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.- Delegación en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

CIRCULAR No. 0008/2016

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, ASÍ COMO A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL DIPO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República,
equivalentes de las entidades de la Administración
Pública Federal, Empresas Productivas del Estado
y sus Empresas Productivas Subsidiarias y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 25 párrafo quinto y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 62 primer párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, disposición aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Nota 5, de la Relación de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015; 59 fracción IV, párrafos penúltimo y último, décimo primero transitorio, de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 11 de agosto de 2014; 48, séptimo transitorio de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, Acuerdo por el que se emite la declaratoria a que se refiere el décimo transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2014, 279 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, publicado el 28 de abril de 2015 en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 12, 16, 72 y 74, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la esfera administrativa y 2 fracción XIII, 3 Apartado E, 79 párrafos primero fracción XIV y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, reformado mediante decretos publicados el 24 de agosto de 2009 y 20 de octubre de 2015; en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive cuarto de la resolución de 15 de julio de 2016, emitida en el expediente SANC/0004/2015-TI, con la que se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral Dipo Construcciones, S.A. de C.V., se hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato con dicha moral, por el plazo de 1 año con motivo de la inhabilitación que le fue impuesta. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del referido artículo 59 de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de noviembre de 2008, que prevé que la inhabilitación se extenderá a los procedimientos de contratación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

En caso contrario, una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de julio de 2016.- El Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, **Alfonso Javier Arredondo Huerta**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 48/2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2014.
ACTOR: LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.

MINISTRA: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de septiembre de dos mil quince.**

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio recibido el treinta de abril de dos mil catorce, Alfonso Humberto Castillejos Fernández, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional en representación de dicho Poder, en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por las autoridades que a continuación se señalan:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

ACTOS IMPUGNADOS:

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el dos de abril de dos mil catorce, en específico, los artículos 9o., fracción III, 12, 13 y 67, fracciones II y III.

SEGUNDO.- Los antecedentes del caso, narrados en la demanda son, en resumen, los siguientes:

1. El diez de diciembre de dos mil doce, el Ejecutivo Federal presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de educación.

2. Mediante oficio DGPL 62-II-2-174 de once de diciembre de dos mil doce, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Equidad y Género.

3. El veintiséis de febrero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Ley Fundamental.

En los artículos tercero y quinto transitorios del citado Decreto de reforma constitucional, se dispuso que el Congreso de la Unión, para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de la Ley Fundamental, deberá expedir las leyes respectivas.

4.- El once de septiembre de dos mil trece, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, y se expiden la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, respectivamente.

Señala que en el artículo tercero transitorio del decreto por el cual se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, se dispuso que los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

5. El dos de abril de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo federal, en su escrito inicial adujo, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

De manera previa, el actor señala los principios y reglas que operan en materia educativa en nuestro sistema jurídico, a saber:

1. CONCURRENCIA EN LA MATERIA EDUCATIVA A NIVEL CONSTITUCIONAL.

Las facultades concurrentes son entendidas como aquellas que son ejercidas tanto por la Federación como por las entidades federativas, ya sea porque así lo disponga la propia Ley Fundamental o porque constituyan una manifestación directa de calidad soberana.

En ese sentido, puntualizó, que el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución General, confiere al Congreso de la Unión, entre otras cosas, la facultad para establecer el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. constitucional, así como para legislar en todo lo relativo a instituciones educativas, y para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios, el ejercicio de la función educativa, por lo que la propia ley fundamental establece un régimen de concurrencia que otorga al Congreso de la Unión un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le permite definir e imponer a las entidades federativas y Municipios, un marco normativo obligatorio dentro del cual están facultados para actuar en materia de educación.

2. SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.

Argumentó que dentro del marco de la reforma al artículo 3o., fracción III, de la Constitución General, el Poder Reformador introdujo el servicio docente en los siguientes términos: *“Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción de cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo.”*

También refiere que del proceso legislativo que dio origen a la inclusión del servicio profesional docente, se desprende que la finalidad de su inclusión en la Constitución Federal, fue sentar las bases de creación de un servicio integrado por concursos de ingreso para los docentes y para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado en sus tres niveles de gobierno.

De igual forma, señala que el cumplimiento a la obligación de ofrecer una educación de calidad, requiere que el acceso de los maestros al sistema público y su promoción y permanencia se realice a través de procedimientos idóneos en relación con los fines de la educación, por lo que, se modificó el contenido del artículo 3o. constitucional para establecer, a nivel nacional, las bases de creación de un servicio profesional docente, que esté integrado por concursos de ingreso para los docentes y para la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión de la educación básica y media superior que imparta el Estado, para lo cual, se propuso que la Ley Reglamentaria del artículo 3o. constitucional, fijaría los términos para el ingreso, la promoción y la permanencia en el servicio, siendo dicha norma la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En esa reforma se propuso también que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación tuviera las atribuciones de evaluar el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en el ámbito de la educación pre escolar, primaria, secundaria y media superior, para lo cual se debía dotar al Instituto de las facultades para diseñar y realizar las mediciones de los componentes, procesos y resultados del sistema; emitir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federales y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y generar directrices para el mejoramiento educativo y para la equidad.

De la exposición de motivos, también se desprende que era necesario regular la función magisterial con una ley que fije los criterios, términos y condiciones de evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional *“con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación”*; y, además, que en la legislación secundaria se establecieran reglas y procedimientos obligatorios, de carácter nacional, confiables y de validez general para el ingreso, la promoción, la permanencia y la evaluación.

En esa medida, el Congreso de la Unión, emitió la Ley General del Servicio Profesional Docente, que tiene como objeto:

- Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior;
- Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente, y
- Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.

Señala que el Servicio Profesional Docente es “el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados.”

Así pues, el actor añade, que el Servicio Profesional Docente, tiene como propósitos:

-Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país;

-Mejorar la práctica profesional mediante la evaluación en las escuelas, el intercambio de experiencias y los apoyos que sean necesarios;

-Asegurar, con base en la evaluación, la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y Supervisión;

-Estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional;

-Asegurar un nivel suficiente de desempeño en quienes realizan funciones de docencia, de dirección y de supervisión;

-Otorgar los apoyos necesarios para que el Personal del Servicio Profesional Docente pueda, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades;

-Garantizar la formación, capacitación y actualización continua del personal del Servicio Profesional Docente a través de políticas, programas y acciones específicas; y,

-Desarrollar un programa de estímulos e incentivos que favorezca el desempeño eficiente del servicio educativo y contribuya al reconocimiento escolar y social de la dignidad magisterial.

De lo anterior, según el actor, se desprende que la Constitución Federal, establece como base del sistema educativo nacional, al Servicio Profesional Docente, que es único e indivisible, que rige a la Federación en su conjunto, y que obliga a todas las autoridades educativas, en términos de los objetivos, fines, lineamientos y competencias que el Congreso de la Unión estableció en la Ley General de la materia.

3.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y EN LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, EN MATERIA DE ESTE ÚLTIMO.

En el marco de la citada reforma constitucional en materia educativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece, el legislador federal reformó el once de septiembre de dos mil trece la Ley General de Educación, como norma rectora del sistema educativo que imparte el Estado.

Estableció como parámetro para el desarrollo de la actividad educativa, la participación activa de todos los involucrados en ese proceso, siendo consecuencia que los servicios educativos deban prestarse en el marco del federalismo y la consecuencia que prevé la Constitución General, y acorde con la distribución de la función social educativa que la propia ley dispone. Así, el Congreso de la Unión, en la Ley General de Educación, otorgó de manera exclusiva a la autoridad local, la facultad de prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por su parte, facultó a la autoridad educativa federal para actualizar y formular los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, los cuales deberán estar acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional, así como para regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica, el cual deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ahora bien, la Ley General de Educación, en su artículo 14 específicamente, menciona las atribuciones concurrentes que podrán ejercer tanto la autoridad educativa federal, como la local, en materia del servicio profesional docente, las cuales deberán ejercerse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Asimismo, la Ley General del Servicio Profesional Docente, dispuso que el marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustara a las previsiones de esta Ley, estableciendo en consecuencia, el ámbito de atribuciones de las autoridades educativas federales y locales.

Por su parte, el artículo 9o. de la misma Ley General prevé las atribuciones concurrentes que podrán ejercer las autoridades educativas en lo tocante a la Educación Media Superior.

Por lo que, en las dos leyes normativas en materia de educación, se establecen facultades concurrentes que deben desplegarse tanto por la autoridad federal como por la autoridad estatal; sin embargo, el actuar de las locales debe sujetarse invariablemente a lo previsto en ellas, pues, de lo contrario, violarían el marco concurrente que por mandato constitucional establece la materia.

Por esa razón, en el Decreto por el cual se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente se estableció, en su artículo tercero transitorio, que los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de dicha ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

4. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN Y EN LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Educación al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, le corresponde:

- a) Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- b) Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior, y
- c) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución General, su propia Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

Al respecto, en su numeral 29, la Ley General de Educación establece como atribuciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las siguientes:

a) La evaluación del sistema educativo nacional en la educación pre escolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y locales tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho Instituto, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

b) Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para realizar las evaluaciones que les corresponden en el marco de sus atribuciones.

c) Emitir directrices con base en los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendentes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa se realizan, son permanentes, sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Por otra parte, señaló que la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en su numeral 25, apunta que el Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del sistema educativo nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios; diseñar y realizar mediciones y evaluaciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Nacional respecto a los atributos de educandos, docentes y autoridades escolares, así como de las características de instituciones, políticas y programas educativos.

La ley en comento, en su artículo 27, dispone que para el cumplimiento de los objetivos fijados, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación cuenta con una serie de atribuciones encaminadas a hacerlas efectivas.

Asimismo, en materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden el Instituto, en términos de los artículos 28 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y 7o. de la Ley General del Servicio Profesional Docente las atribuciones siguientes:

- Definir los procesos de evaluación a que se refieren ambos ordenamientos y demás disposiciones aplicables;

- Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas competentes, los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refieren las leyes respectivas;

- Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los Organismos Descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación obligatoria.

Finalmente, señala que las autoridades educativas deberán:

- Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el instituto;

- Proveer al Instituto la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

- Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto e informar sobre los resultados de la evaluación;

- Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;

- Proponer al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

- Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

- Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y

- Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

El actor advierte que, en atención a lo anterior, la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecen facultades concurrentes, a las cuales deben sujetarse las autoridades locales invariablemente, pues, de lo contrario, violarían el marco concurrente que por mandato constitucional se establece en la materia.

5. DIVERSAS CONSIDERACIONES.

El actor señala que si bien es cierto que existe criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las leyes locales en materias concurrentes pueden aumentar las prohibiciones y los deberes impuestos por las leyes generales, el mismo no resulta aplicable en este asunto, pues, en el caso en el que se determinó dicha cuestión (ley de fumadores) se señaló que una entidad federativa puede generar una protección de derechos mucho más expansiva que la prevista a nivel federal, pero es siempre dentro del ejercicio competencial que le fue directamente conferido por el orden federal en la Ley General correspondiente.

En el caso, el sistema educativo nacional, del cual es parte el servicio profesional docente, se encuentra regulado a través de una ley marco, en la que el legislador federal establece principios y reglas a los que deben adecuarse los tres niveles de gobierno, fijando para ello un esquema de competencias exclusivas y concurrentes.

En ese sentido, estima que en la concurrencia de órdenes normativos el legislador federal define las competencias y cuestiones materiales que los órdenes estatales podrán reglamentar u operar de forma autónoma.

Con base en los anteriores razonamientos, considera que, de conformidad con lo resuelto por el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 54/2009, existen dos tipos diversos de concurrencia que encuentran una diversa regulación a nivel constitucional y legal.

En el caso concreto de la materia educativa y el servicio profesional docente, estamos frente a una facultad concurrente que permite a la federación distribuir competencias entre ella misma, las entidades federativas y los municipios.

En atención al precedente resuelto en la controversia constitucional 29/2000, el Congreso de la Unión está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida, proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los gobiernos locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional. Por tanto, las normas que expidan las entidades federativas, los municipios o el Distrito Federal sobre la educación, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión.

Tomando en cuenta lo expuesto concluye que sólo el Congreso de la Unión cuenta con atribuciones para determinar la distribución competencial entre órdenes de gobierno de la función social educativa y el servicio profesional docente, por lo que cada entidad federativa debe regular en su legislación interna, a partir de las atribuciones y contenidos específicos que se hayan establecido en las leyes generales aplicables, por tanto, el hecho de que un órgano legislativo local desatienda los términos establecidos en una Ley General en la que se distribuyen competencias, produce una violación a la competencia del orden federal para distribuir y operar el sistema concurrente.

Ahora bien, con base en las anteriores consideraciones, el actor, expuso los conceptos de invalidez que, en esencia, señalan lo siguiente:

En su **primer concepto de invalidez** sostiene que el artículo 9o., fracción III, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas reconoce derechos laborales que no son aplicables al servicio profesional docente, circunstancia que viola los artículos 3, 73, fracción XXV y 124 constitucionales.

Estima que a través de la norma impugnada se otorgan atribuciones a la autoridad educativa local para reconocer las prestaciones laborales adquiridas en los acuerdos celebrados con la representación de la organización sindical.

En esa medida, el reconocimiento de derechos de carácter laboral provenientes de los convenios, acuerdos, minutas y negociaciones es, según este instrumento legislativo, un componente del servicio profesional docente en el orden estatal.

Tal circunstancia, acusa una contradicción con el texto literal del artículo 3o., fracción III, de la Constitución General de la República, que establece que los criterios consustanciales al mecanismo evaluatorio inherente al servicio profesional docente serán fijados por la ley reglamentaria.

Corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión determinar en una ley los términos en los cuales se ejercerá la concurrencia en materia educativa y de servicio profesional docente, incluyendo cuáles serán las normas que resultarán aplicables para su regulación específica.

La regulación del servicio profesional docente compete llevarla a cabo al orden federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., fracción III, constitucional y los artículos 2o. de la Ley General del Servicio Profesional Docente y 12, fracción VI, de la Ley General de Educación.

El artículo 1o. de la Ley General del Servicio Profesional Docente señala que es una ley reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el servicio profesional docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio.

Así, por ejemplo, el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente dispone que las relaciones de trabajo del personal docente con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esa Ley.

En ese sentido, es el Congreso Federal el que define cuáles son las normas que resultarán aplicables para regular el servicio profesional docente, sin que esta circunstancia pueda ser modificada por el legislador local en ejercicio de su competencia concurrente.

Lo anterior evidencia sin lugar a dudas que estamos en presencia de una atribución reservada de manera exclusiva y excluyente a favor de la federación, la cual ya fue ejercida por el Congreso de la Unión a través de la emisión de la Ley General del Servicio Profesional Docente, sin que en su articulado se hubiese hecho alusión alguna a las figuras contractuales de derecho laboral estatuidas en el artículo en estudio.

Consecuentemente, al plasmar derechos y prestaciones laborales dentro del texto de la Ley de Educación, la Legislatura estatal demandada hizo uso de una potestad jurídica que no le corresponde y por ende invadió manifiestamente la esfera de competencia radicada en el nivel político-jurídico federal.

Además, permitir la aplicación de derechos o beneficios contemplados en acuerdos celebrados con la organización sindical sometería al servicio profesional docente a reglas –anteriores o posteriores a la reforma educativa– que resulten ser inaplicables o abiertamente contradictorias con los mecanismos de ingreso, promoción y permanencia de los docentes, ya previstos a nivel constitucional y legal.

Por tanto, se debe declarar la invalidez de este precepto al violentar la atribución federal para definir los términos de la concurrencia de órdenes normativos en la materia educativa y servicio profesional docente.

En su **segundo concepto de invalidez**, señala que el artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, modifica los términos de la readscripción de los docentes, con lo cual, se violan los artículos 3o., 73, fracción XXV y 124 constitucionales.

Estima que el precepto impugnado es inconstitucional por tres razones:

a) Extensión indebida del beneficio de readscripción en caso de no aprobar las evaluaciones a personal que no tuvo nombramiento definitivo a la entrada en vigor de la Ley General.

A través de la norma general impugnada se están ejercitando atribuciones jurídicas que pertenecen a la esfera competencial exclusiva del nivel federal.

En el transitorio en estudio se estipula que la obligación de someterse a los procesos de evaluación y regularización derivados del texto puntual de la reforma al artículo 3o., fracción III, constitucional, será exigible a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento legislativo.

Ello conlleva una transgresión a la órbita competencial atribuida a la Federación de manera exclusiva y excluyente en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El orden jurídico federal fue expresamente habilitado para fijar los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional y definir la forma en la cual los diversos niveles de gobierno concurren a reglamentar y operar dicho servicio.

La competencia constitucional que se ha conferido al orden federal para que a través de una ley general se determine la forma efectiva de la participación de las entidades federativas y municipios en materia educativa y de servicio profesional docente, conlleva la posibilidad de definir los términos mediante los cuales se dará eficacia y funcionalidad al sistema de concurrencias.

Ahora bien, se estima que la determinación de la fecha en que habría de entrar en vigor la obligación de sujetarse a los procesos de evaluación y programas de regularización es un componente esencial de servicio profesional docente, pues, a partir de aquélla, resulta inexcusable el cumplimiento de este deber por parte de los docentes que se encuentren en servicio y cuenten con nombramiento definitivo con funciones de docencia, dirección o supervisión en la educación básica o media superior.

Luego, el establecimiento de esa fecha fundamental constituye una atribución del orden federal cuyo ejercicio quedó proyectado en el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, donde se dispone que la obligación de las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia, surtirá sus efectos jurídicos a partir de la entrada en vigor de esa ley.

En esa virtud, considera que la ley reclamada es violatoria de la competencia de operación del sistema de concurrencia en materia educativa que se reserva exclusivamente al orden federal, ya que en ella se puntualiza que la sujeción del personal docente a los concursos y evaluaciones será exigible a la entrada en vigor de la Ley de Educación local, y no al inicio de la vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

b) Se modifican los términos de la readscripción de docentes dentro del servicio público, al permitir que las personas sean asignadas a funciones educativas.

Considera que el artículo impugnado va más allá de lo establecido por el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, toda vez que hace mención a que el personal que no alcance resultado suficiente en la tercera evaluación no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas educativas dentro de dicho servicio.

Ahora bien, la reglamentación federal de la readscripción aplicable a docentes que tuvieron nombramiento antes de la reforma educativa, señala que el personal con nombramiento definitivo con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a la entrada en vigor de la mencionada ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad educativa estatal, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que autoricen.

El actor señala que existe una directiva expresa para que las autoridades educativas locales lleven a cabo la readscripción dentro de la función pública, esto es, sólo para actividades fuera de las tareas de carácter educativo.

De esta forma, la no aprobación de la evaluación por tercera ocasión, no genera, para aquellos que hayan tenido nombramiento definitivo al momento de que entró en vigor la ley general, la separación de la función pública sin responsabilidad para la autoridad, sino que se puede verificar su readscripción en otras áreas administrativas, por lo que el artículo octavo transitorio es una excepción temporal a la aplicación del artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ahora bien, la regulación del servicio profesional docente compete al orden federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., fracción III, constitucional, 2o. de la Ley General del Servicio Profesional Docente y 12, fracción VI, de la Ley General de Educación.

En ese sentido las autoridades y organismos locales en materia educativa están obligados a aplicar las reglas de readscripción de los docentes dentro de la función pública sin que sea posible que el legislador local las module o modifique, toda vez que representa una invasión a una determinación que fue tomada por el Congreso de la Unión en uso de su facultad para definir los términos de la concurrencia en materia educativa y de servicio profesional docente.

En el caso concreto, el Congreso local determinó la posibilidad de readscripción del personal docente en funciones educativas, cuestión que, a juicio del actor, claramente contradice lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y por ende representa la invasión a la competencia del orden federal para definir los términos de la concurrencia en materia de servicio profesional docente.

c) La readscripción dentro del servicio público se condiciona al respeto de condiciones y prestaciones laborales adquiridas.

En la norma transitoria reclamada se dispone que la persona que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación no será separada de la función pública, sino readsrita, respetando sus derechos y prestaciones laborales adquiridos.

Estima que tal circunstancia, también modifica indebidamente los términos de la readscripción de docentes definidos por la Federación en el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por tanto, se debe declarar la invalidez de este precepto puesto que pretende hacer aplicables a la readscripción de los docentes, aspectos de índole laboral que no fueron contemplados expresa o implícitamente por el legislador federal en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En su **tercer concepto de invalidez**, señala que el artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, en el que se reconoce la posibilidad de impugnar una readscripción de los docentes, viola lo dispuesto en los artículos 3o., 73, fracción XXV y 124 constitucionales.

Estima que no es viable conferir la posibilidad de impugnar por el incumplimiento de normas locales que indebidamente confieren derechos y prestaciones a los docentes que pueden ser readsritos dentro del servicio público, pues, la readscripción dentro de la función pública pero fuera de funciones de carácter educativo se debe verificar en los términos establecidos por el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

De igual forma, considera oportuno tomar en cuenta que de conformidad con los artículos 80 y 82 de la Ley General de Servicio Profesional docente, el recurso de revisión administrativa ante la autoridad educativa (federal o local) versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación. Así, el recurso de revisión no resulta procedente respecto de cuestiones ajenas a los procesos de evaluación, tal como lo es una readscripción.

Por tanto, el legislador local amplía los supuestos de impugnación del recurso de revisión administrativa en el servicio profesional docente a pesar de ser una cuestión que sólo puede ser definida por el orden federal, lo que torna inconstitucional la norma impugnada.

Finalmente, en su **cuarto concepto de invalidez**, reclama la inconstitucionalidad del artículo 67, fracciones II y III, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, al considerar que invade esferas competenciales del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con lo cual se violan los artículos 3o., 73, fracción XXV y 124 constitucionales.

El artículo impugnado, establece que el proceso de evaluación para la educación básica y media superior se deberá basar en diversos instrumentos que tomen en consideración determinada información, lo que invade la atribución exclusiva del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.

La fracción IX del artículo 3o. constitucional establece que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que le corresponde evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación pre escolar, primaria, secundaria y media superior, así como expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden.

En ese orden de ideas, el artículo 25 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determina que el Instituto diseñará y realizará mediciones y evaluaciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional respecto a los atributos de educandos, docentes y Autoridades Escolares, así como de las características de instituciones, políticas y programas educativos.

A su vez, el artículo 27 de la ley general en comento, señala en sus fracciones VI y VII que, para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá la atribución de formular, en coordinación con las Autoridades Educativas, una política nacional de evaluación de la educación encauzada a mejorar la calidad del Sistema Educativo Nacional, así como expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.

La fracción III del artículo 28 de la misma ley, señala que el Instituto tiene competencia para expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:

a) La evaluación para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.

b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, determinando el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades.

c) Los atributos, obligaciones y actividades de quienes intervengan en las distintas fases de los procesos de esta evaluación y la selección y capacitación de los mismos.

d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores.

e) La selección, previa evaluación, de docentes que se desempeñarán de manera temporal en funciones técnico pedagógicas.

f) La difusión de resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente.

g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el ingreso y promoción.

El actor señala también que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracciones I y III de la Ley General del Servicio Profesional Docente, corresponde al Instituto Nacional, especificar los procesos de evaluación y expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria.

De lo anterior, concluye, que corresponde al Instituto Nacional definir los términos de las evaluaciones para el sistema educativo y el servicio profesional docente, por lo que el hecho de que el legislador local pretenda definir los componentes y la mecánica de la evaluación que se practicará a los docentes es una invasión a las competencias constitucionales y legales del instituto como órgano del orden federal encargado en exclusiva de estas cuestiones.

CUARTO.- El actor considera que se viola en su perjuicio lo estatuido en los artículos 3o., 73, fracción XXV, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por acuerdo de dos de mayo de dos mil catorce, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 48/2014, y por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

SEXTO.- El doce de mayo de dos mil catorce, se dictó un acuerdo en el que, dada la ausencia del Ministro Instructor, se ordenaba enviar el expediente al Ministro al que correspondiera actuar en suplencia.

SÉPTIMO.- El doce de mayo de dos mil catorce, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo constar mediante certificación, que con motivo de la ausencia del Ministro Instructor, correspondía actuar en suplencia al Ministro Luis María Aguilar Morales.

OCTAVO.- Mediante proveído de trece de mayo siguiente, el Ministro suplente admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandado al Estado de Zacatecas, por conducto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los que ordenó emplazar para que formularan sus respectivas contestaciones, señaló como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, a los cuales ordenó dar vista con copia del oficio de demanda; de igual forma, ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

NOVENO.- Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil catorce, dado que se reincorporó a sus actividades el Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández, se devolvió el expediente a su ponencia para que continuara con el trámite correspondiente.

DÉCIMO.- El siete de agosto de dos mil catorce, dado el estado procesal del expediente y en ausencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, se ordenó enviar el asunto al Ministro al que le correspondía actuar en ausencia, por lo que, mediante certificación de la misma fecha se asignó al Ministro Alberto Pérez Dayán, en atención al registro de turno.

DÉCIMO PRIMERO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, al formular su contestación, medularmente, señaló lo siguiente:

Que, en efecto, promulgó y ordenó la publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas; sin embargo, dichos actos se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo tanto, no afectan a la parte contraria, en virtud de que la promulgación de los actos que se reclaman fueron emitidos por mandato constitucional fundado en el artículo 82, fracción II de la Constitución local, en el que se destaca que los actos relativos a la promulgación y publicación de la norma, se encuentran dentro del ámbito de competencia de dicho poder.

Con relación a la alegada inconstitucionalidad del artículo 9, fracción III, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, derivado de que la Secretaría de Educación del Estado reconoce derechos laborales no reconocidos por la Ley General del Servicio Profesional Docente; adujo que, contrario a lo señalado por el actor, no se violenta el contenido de la Ley General, pues, el artículo impugnado sí se apega a la exposición de motivos de la misma, en la que se señaló que: *“los congresos de los estados y las autoridades educativas deben asumir, sin detrimento alguno de los derechos laborales que, en su calidad de servidores del Estado, se les otorgan en los términos de las disposiciones constitucional y legal aplicables.”*, de lo que se advierte que los Congresos de los Estados y las autoridades educativas que intervengan en la aplicación de la ley, deberán asumir, y consecuentemente respetar los derechos que cada uno de los docentes hubieran adquirido en el desempeño de su trabajo, luego, el Congreso estatal no invade la competencia del Poder Ejecutivo Federal.

Además, señala que de la lectura integral de la Ley General del Servicio Profesional Docente, no se desprende la redacción de algún artículo que pudiera afectar los derechos de los trabajadores docentes; en esa medida, el artículo 55 de la Ley Educativa del Estado de Zacatecas, establece un mecanismo mediante el cual deberán ser evaluados los integrantes del sistema educativo en el Estado de Zacatecas y con ello el respeto irrestricto a los derechos de los trabajadores al servicio de la educación en el Estado, lo que evidencia que se cumple con el contenido de la Ley General.

Por otra parte, en el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se establece que los trabajadores con nombramiento definitivo como docentes, directores o supervisores no serán separados de su empleo, a pesar de que no aprueben una tercera evaluación y en todo caso, serán readscritos en otros espacios y funciones distintas, por tanto, el contenido del artículo 9o., fracción III, cumple con lo establecido en la exposición de motivos de la Ley General y el citado octavo transitorio.

Acorde con lo anterior, resulta necesario evidenciar que los derechos laborales obtenidos por los trabajadores docentes con anterioridad a la reforma constitucional en materia educativa de veintitrés de febrero de dos mil trece, de ninguna manera pueden sufrir modificaciones o afectaciones por ordenamientos legales cuya emisión hubiera ocurrido con posterioridad, y de hacerlo se estaría dando efectos retroactivos en perjuicio de los referidos trabajadores, circunstancia que se encuentra expresamente prohibida por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por lo que, en estricto apego a lo dispuesto por el numeral constitucional citado, el artículo 9, fracción III, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, únicamente reconoce que con motivo de la entrada en vigor de la norma, indefectiblemente y atendiendo a los derechos adquiridos, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que constituyen derechos adquiridos, lo anterior atendiendo a que, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, el cuestionamiento de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez, descansa en la diferencia entre una consecuencia inmediata y otra retroactiva, por lo que, los derechos reconocidos, no pueden verse afectados atendiendo a dicho principio constitucional, ya que la entrada en vigor de la norma, tiene efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser el próximo, pero no sobre situaciones pasadas.

Por otra parte, en lo tocante al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Educación local, en el que se hace referencia a que la readscripción de los docentes, procede cuando el personal que no tuvo nombramiento definitivo no apruebe las evaluaciones o cuando no se alcancen resultados suficientes en la tercera evaluación, para lo cual deberán respetar sus derechos laborales y adquiridos.

Respecto de lo anterior, señala que el mencionado artículo octavo transitorio de la Ley General de Servicio Profesional Docente dispone que *“El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, capítulo VIII de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras áreas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se ofrecerá incorporarse a programas de retiro que se autoricen...”*

Por su parte, el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente, relativo al Servicio Profesional Docente, regula lo relacionado con la readscripción de los docentes y sus condiciones, de lo cual se desprende que en la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, con las facultades conferidas y en estricta armonía con lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, reguló lo relacionado con ese servicio; consecuentemente dicho numeral no invade la esfera competencial de la Federación, pues, el artículo 13 de la Ley General del Servicio Profesional Docente faculta a las autoridades educativas, para que en el ámbito de sus competencias, intervengan dentro del proceso de evaluación del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión.

En el mismo orden de ideas, la Ley General del Servicio Profesional Docente, no establece como exclusiva de la autoridad educativa federal, la atribución de readscribir a los trabajadores docentes que no hayan acreditado la tercera evaluación, sino que deja abierta la posibilidad de que dicha facultad la otorgue a la autoridad educativa que corresponda. En el caso de esta Entidad Federativa, será la Secretaría de Educación la autoridad a la que corresponde readscribir a los trabajadores de la educación en el Estado; en tal contexto, la Ley de Educación local, al establecer en su artículo 12, los supuestos para la readscripción de los docentes, acota la actuación de la referida Secretaría, con el fin de evitar que tome decisiones de carácter discrecional.

Finalmente, por lo que se refiere al contenido del artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, en el cual se otorga a los docentes la posibilidad de impugnar las readscripciones a través de los medios de defensa correspondientes, y al numeral 67, fracciones II y III del citado ordenamiento legal, en el que se establecen cuestiones relativas a la evaluación de los docentes, estima que ambos supuestos se relacionan entre sí y atendiendo a ello, se abordan de manera conjunta.

En esa medida, estima que los argumentos de inconstitucionalidad señalados por el actor carecen de sustento, pues, la Ley de Educación del estado, establece, en su artículo 13, la posibilidad de que los trabajadores de la educación impugnen la orden de readscripción o el proceso de evaluación, mediante el recurso de revisión, o bien, a través de la autoridad jurisdiccional competente; asimismo, destaca que el contenido de la reforma educativa se encuentra estrechamente vinculado con la relación de índole laboral con el sector docente, por lo que el legislador local consideró necesario insertar en el ordenamiento legal aplicable a los trabajadores del sector educativo en el Estado, los medios de defensa que los sujetos de la norma pueden hacer valer en caso de sufrir cambio de adscripción, dentro de los cuales evidentemente no se contempla el supuesto de la no aprobación de la tercera evaluación, como lo previenen los artículos 55 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y 12 de la Ley de Educación del Estado.

Por ende, aun cuando los artículos 13 y 67, fracciones II y III, no contemplan la impugnación de los resultados con motivo de las evaluaciones, la ley burocrática sí lo prevé, luego, al momento que se actualice este último supuesto, los docentes cuentan con la facultad para ejercer dichos medios de defensa atendiendo a que las normas que rigen las relaciones laborales de dicho sector, no se han armonizado con la reforma educativa.

Aunado a lo anterior, señala que si bien, los artículos 13 y 67, fracciones II y III de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, no contempla los recursos que, como medios de defensa, pueden ejercer los integrantes del Sector Educativo respecto de los resultados de las evaluaciones a que se encuentran sujetos en estricta aplicación de la norma, cuentan con facultad para ejercer los derechos que se encuentran contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, y que consisten en que los gobernados no podrán ser afectados en sus derechos sino mediante juicio seguido ante una autoridad competente, donde se sigan todas las formalidades de un juicio; por lo que, los resultados de las evaluaciones pueden ser sujetas de revisión, por lo que los preceptos impugnados no invaden esfera competencial alguna.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Legislatura del Estado de Zacatecas, al formular su contestación, medularmente, señaló lo siguiente:

Con relación al artículo 9, fracción II, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, en el que la parte actora aduce que se reconocen derechos laborales adquiridos que no son conferidos por la Ley General del Servicio Profesional Docente, estima que es infundado.

Lo anterior, porque la parte actora deja de lado que el sistema jurídico constitucional mexicano, se ha caracterizado por ser garante de derechos humanos, lo que se destaca de la lectura del artículo 1o. constitucional, en el que se señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, si la fracción III del artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas establece, de manera clara y precisa, que se deberán respetar los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, dicho mandato no contraviene lo establecido por el marco jurídico emitido por el Congreso de la Unión en materia educativa; por el contrario, tales disposiciones atienden al principio de progresividad de los derechos humanos que deben respetar todas las autoridades, incluidas las legislativas.

Considera aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2010¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.”***

En ese tenor, aduce que este Tribunal en Pleno determinó, que las leyes de las entidades federativas, emitidas en el ejercicio de facultades concurrentes, como ocurre en el caso, pueden aumentar las obligaciones o prohibiciones contenidas en la Ley General, sin que sea posible su reducción por parte de las mismas. Por lo que, considera que la disposición impugnada no vulnera el ámbito de competencia de las autoridades federales.

En lo tocante al segundo concepto de invalidez, en el que la parte actora aduce que el artículo 12 de la Ley de Educación local, modifica indebidamente los términos de la readscripción de los docentes, violando los artículos 3, 73, fracción XXV y 124 constitucionales, al ir más allá de lo dispuesto por la ley general que rige la materia, la legislatura del Estado estima que es improcedente e infundado, en razón de que dicha legislatura se sujetó a lo establecido por la Constitución General en sus artículos 1, 14 y 123 apartado B, por lo que, si lo establecido en el artículo que se impugna, representa un progreso a favor de los trabajadores de la educación, no es procedente concluir que con ello se vulnera el ámbito competencial de la autoridad federal.

De igual forma, estima que la disposición impugnada, no se opone al ámbito de competencia de las autoridades federales en la materia y, más aún, al prever que deban respetarse los derechos adquiridos de los trabajadores, se hace imposible que se aplique retroactivamente alguna disposición que pudiera perjudicarles, por lo que no contraviene las atribuciones conferidas a las autoridades federales.

Respecto del tercer concepto de invalidez, en el que el actor demanda la invalidez del artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, por estimar que es inconstitucional que se permita impugnar las readscripciones, estima que dicho concepto debe desestimarse, en razón de que con la previsión que se regula en el precepto impugnado, se protege el derecho humano de las personas para que no sean privadas de su libertad, papeles, derechos, posesiones, sin que exista un juicio previo en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, mandato que se encuentra categóricamente establecido en el artículo 14 de la Constitución General.

De igual forma, la disposición impugnada hace efectivo el mandamiento previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece, a favor de las personas, el derecho humano a un recurso sencillo y rápido.

¹ Registro digital IUS: 165224. Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 5/2010. Página: 2322.

Por lo anterior, estima que el precepto impugnado no invade el ámbito de competencia de las autoridades federales, sino que, por el contrario, otorga plena vigencia a las disposiciones constitucionales e internacionales que han sido señaladas con anterioridad y, como consecuencia, habrá de decretarse que el concepto de invalidez es infundado e inoperante.

Finalmente, respecto del último de los conceptos de invalidez que hace valer el actor, en el que se impugna el artículo 67, fracciones II y III de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, al considerar que con dicha disposición se invade la esfera competencial del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, transgrediendo los artículos 3, 73, fracción XXV y 124 constitucionales, el Congreso local aduce que también es infundado en razón de que, desde su punto de vista, el actor incurre en un error de apreciación, puesto que la fracción XXV del artículo 73, en concordancia con lo establecido en el artículo 3o., ambos de la Constitución General de la República, indican que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer el Servicio Profesional Docente, en términos del propio artículo 3o., en el que se señala que debe ser la ley reglamentaria la que fije los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, y debe establecer los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

En ese sentido, el artículo 3o. constitucional, establece los parámetros con que se realizará dicha evaluación obligatoria, destacando dos instrucciones categóricas, la relativa al pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación y la concerniente a la eficaz colaboración y coordinación de las autoridades federales y locales para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Por tanto, estima que no se establece competencia exclusiva a favor del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación por lo que, el concepto de invalidez resulta infundado.

DÉCIMO TERCERO.- La Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en su calidad de terceros interesados realizaron manifestaciones, las que obran agregadas en el expediente (fojas 116, 191 y 223).

El Procurador General de la República, no formuló opinión en el presente asunto.

DÉCIMO CUARTO.- Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Zacatecas, con motivo de normas generales.

SEGUNDO. Oportunidad. Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del escrito inicial de demanda se advierte que se impugna la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, concretamente sus artículos 9, fracción III, 12, 13 y 67, fracciones II y III, con motivo de su publicación.

Por tanto, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...)”

Como puede advertirse, el plazo para la promoción de la controversia constitucional tratándose de la impugnación de leyes a partir de su publicación, es de treinta días contados a partir del día siguiente a dicha publicación.

En el caso, el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas normas de la Ley de Educación del Estado, y que contiene las normas que en esta vía se impugnan, se publicó en el Diario Oficial de Estado de Zacatecas, el dos de abril de dos mil catorce.

Por tanto, debe considerarse que el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional, inició el tres de abril, para concluir el veintiuno de mayo de dos mil catorce, debiendo descontar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril y tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de mayo por ser sábados y domingos; el dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril por ser días no laborables acordados por el Pleno, de conformidad con lo establecido por los numerales 2o. y 3o. de la Ley de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 18/2013, del Pleno de este tribunal, relativos a los días de descanso e inhábiles; así como el uno y el cinco de mayo, al ser días inhábiles de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el treinta de abril de dos mil catorce, su presentación resulta oportuna.

TERCERO. Legitimación activa. Enseguida se estudiará la legitimación procesal de quien promueve la controversia constitucional.

De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el caso, suscribe la demanda Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento, signed por el Presidente de la República el cuatro de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, en atención, a que dicho Poder es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

Es aplicable la tesis 2a. XLVII/2003², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN. El Ejecutivo Federal constituye un Poder de la Federación a través del cual, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce la soberanía popular respecto de la esfera de atribuciones reservada a esa entidad política; por tanto, en virtud de que en la propia Norma Fundamental no existe disposición en contrario al tenor de la cual expresamente se confiera a alguno de los Poderes de la Unión la representación de la Federación para promover una controversia constitucional, debe estimarse que el Poder Ejecutivo Federal está legitimado procesalmente para promover un juicio de esa naturaleza en nombre de la Federación; además, si se toma en cuenta que dicho Poder es un órgano unipersonal encarnado por el Presidente de la República, es evidente que éste, según lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, está legitimado para promover juicios de esa índole, por sí, o bien a través del secretario de Estado o el consejero jurídico del Gobierno que determine el propio Presidente, de conformidad con el último párrafo del artículo 11 citado.”

CUARTO. Legitimación pasiva. Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte será la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que resulte fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

² Registro digital IUS: 184512. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XLVII/2003. Página: 862.

El artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece:

“ARTÍCULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).”

En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, compareció a juicio por conducto de Érica del Carmen Velázquez Vacío, Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, lo que acredita con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado, de catorce de septiembre de dos mil trece, que contiene la publicación del acuerdo signado por la Presidenta de la Mesa Directiva, en el que se acordó la integración de la referida Comisión de Puntos Constitucionales, en el que se destaca que tiene, entre otras atribuciones, la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales, por lo que se encuentra legitimada para comparecer en la presente controversia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 128, fracción IV³, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad.

Asimismo, debe considerarse que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputa la emisión de las normas cuya invalidez se demanda.

Por otra parte, compareció a juicio Uriel Márquez Cristerna, en representación del Poder Ejecutivo local, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado de Zacatecas, que acredita que el doce de septiembre de dos mil diez, lo nombró Coordinador General Jurídico.

De la lectura del artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas⁴ se advierte que corresponde al Coordinador General Jurídico representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en los juicios, diligencias y procedimientos en que sea parte, en consecuencia, cuenta con la representación necesaria para actuar en el presente juicio.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, cuenta con la legitimación pasiva necesaria para actuar en esta controversia constitucional, toda vez que fue el órgano que promulgó y publicó la Ley de Educación local que en esta vía se impugna.

QUINTO.- Causales de improcedencia. En el caso, las partes no hicieron valer causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni tampoco este Tribunal lo advierte de oficio.

SEXTO. Análisis del concepto de invalidez relativo a la inconstitucionalidad de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas por invadir la esfera de competencia exclusiva de la Federación.

En el primer concepto de invalidez la parte actora plantea que el Congreso local demandado carece de competencia para expedir la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, que reglamenta directamente una materia concurrente que corresponde legislar al Congreso de la Unión.

Es fundado el planteamiento.

Para demostrar el anterior aserto es necesario tomar en consideración lo siguiente:

Las facultades concurrentes son aquéllas ejercidas tanto por la Federación como por las entidades federativas, ya sea porque así lo disponga la propia Ley Fundamental o porque constituyan una manifestación directa de soberanía.

La concurrencia de facultades implica en nuestro régimen constitucional distintas posibilidades bajo un mismo denominador, que consiste en que ellas corresponden simultáneamente a los distintos niveles de gobierno; por lo que se requiere, para su ejercicio, de la intervención del Poder Legislativo, a fin de que asigne las competencias de cada orden de gobierno, a través de una ley general o ley marco⁵.

³ “Artículo 128. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

(...)

IV. La formulación de informes en juicios de amparo en que la Legislatura sea parte, por medio del Presidente de la Comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales; y

(...)”

⁴ “Artículo 37.- A la Coordinación General Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

III. Intervenir, con la representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los juicios, diligencias y procedimientos en que tenga interés jurídico;

(...)”

⁵ Controversia Constitucional 132/2006. Actor: Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Resuelta en sesión de diez de marzo de dos mil ocho. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: José María Soberanes Díez, Fabiana Estrada Tena y Marat Paredes Montiel.

Así, tratándose de facultades concurrentes, que implican un ejercicio simultáneo en una misma materia por diversos órdenes de gobierno, se ha reservado al Congreso de la Unión la atribución de fijar el reparto de competencias que permita que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios actúen en ese ámbito, correspondiendo, también, al propio congreso determinar la forma y las condiciones de su participación, tal como lo ha considerado el Tribunal Pleno en la siguiente jurisprudencia:

“FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado “facultades concurrentes”, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.”

Época: Novena Época Registro digital IUS: 187982 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 142/2001 Página: 1042

Por otra parte, el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución General, confiere al Congreso de la Unión facultades para, entre otras cosas, establecer el Servicio Profesional Docente, conforme al artículo 3o. constitucional, y legislar en todo lo que se refiere a instituciones educativas, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa.

El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

...”

La Constitución Federal establece un régimen competencial que otorga al Congreso de la Unión un título sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y municipios un marco normativo obligatorio dentro del cual participan en la materia de educación y al cual deben ajustarse. Esto es, las normas que sobre educación expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

“EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VIII, y 73, fracción XXV, del Ordenamiento Fundamental citado, se aprecia que el Congreso de la Unión está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida, proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los Gobiernos Locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional. Por tanto, las normas que expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión.”

Época: Novena Época Registro digital IUS: 187994 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 143/2001 Página: 1039

Así, el Congreso de la Unión cuenta con atribuciones exclusivas para determinar la distribución competencial entre órdenes de gobierno de la función social educativa, pudiendo cada entidad federativa emitir su legislación interna, a partir de la emisión normativa por parte del Congreso de la Unión, pues en este caso, la posibilidad de distribución competencial que tiene la Federación no es sólo respecto de los órdenes de gobierno, sino también respecto de los órganos que integran cada orden.

Por su parte, el artículo 3o., fracciones I a III, de la Constitución Federal dispone que:

“Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

...”

La inclusión constitucional del servicio profesional docente tuvo como finalidad sentar las bases de creación de un servicio integrado por concursos de ingreso para los docentes y para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado en sus tres niveles de gobierno, estableciendo que la ley reglamentaria del artículo 3o. de la Carta Magna fijaría los términos para el ingreso, la promoción y la permanencia en el servicio; lo que se vio materializado en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Asimismo se creó el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que tiene como atribuciones evaluar el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en el ámbito de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, para lo cual se le dotó de facultades para diseñar y realizar las mediciones de los componentes, procesos y resultados del sistema; emitir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federales y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y generar directrices para el mejoramiento educativo y para la equidad. Las tareas que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación lleve a cabo permitirán apreciar el desempeño de la autoridad y generar un orden en el desarrollo de la evaluación⁶.

⁶ **Ley del Instituto Nacional para la evaluación de la Educación.** D.O.F. 11 de septiembre de 2013.

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y

II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en el ámbito de su competencia.

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado mexicano.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;

II. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;

IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación;

V. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;

VI. Instituto, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;

VIII. Ley, al presente ordenamiento;

IX. Presidente, al Consejero Presidente de la Junta;

X. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

XI. Servicio Profesional Docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y

XII. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

Artículo 10. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley.

Artículo 14. La coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa es competencia del Instituto.

El Instituto diseñará y expedirá los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación.”

En este esquema, en uso de la atribución exclusiva que al efecto le otorgó el referido artículo 73, fracción XXV, de la Carta Magna, al Congreso de la Unión emitió la Ley General del Servicio Profesional Docente, como reglamentaria del numeral 3o., fracción III, constitucional, la cual tiene por objeto, en términos de su artículo segundo:

“Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior;***
- II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente;***
- III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y***
- IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.”***

Los sujetos del servicio que regula tal ley se establecen en el artículo tercero:

“Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.”

El servicio Profesional Docente tiene como propósitos, los siguientes:

“Artículo 13. El Servicio Profesional Docente tiene los propósitos siguientes:

- I. Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país;***
- II. Mejorar la práctica profesional mediante la evaluación en las escuelas, el intercambio de experiencias y los apoyos que sean necesarios;***
- III. Asegurar, con base en la evaluación, la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión;***
- IV. Estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional;***
- V. Asegurar un nivel suficiente de desempeño en quienes realizan funciones de docencia, de dirección y de supervisión;***
- VI. Otorgar los apoyos necesarios para que el Personal del Servicio Profesional Docente pueda, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades;***
- VII. Garantizar la formación, capacitación y actualización continua del Personal del Servicio Profesional Docente a través de políticas, programas y acciones específicas, y***
- VIII. Desarrollar un programa de estímulos e Incentivos que favorezca el desempeño eficiente del servicio educativo y contribuya al reconocimiento escolar y social de la dignidad magisterial.***

Las Autoridades Educativas, los Organismos Descentralizados y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la evaluación del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión contribuya con la calidad de la educación y sea congruente con los objetivos del sistema educativo nacional y con la evaluación de los educandos y de las escuelas.”

Es así que la Constitución Federal estableció como base del sistema educativo nacional al servicio profesional docente que, como un todo, rige en el país y todas las autoridades educativas están sujetas a él, de acuerdo con los objetivos, fines, lineamientos y competencias que el Congreso de la Unión estableció en la Ley General de Educación.

Esta ley faculta a la autoridad Educativa Federal, a realizar de manera exclusiva, las acciones listadas en el artículo 12, consistentes, en síntesis, en:

Actualizar y formular los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, los cuales deberán estar acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional.

Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica, el cual deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente; programas, acciones y demás disposiciones que resulten de la aplicación de la citada Ley General.

A la autoridad educativa local le corresponde de manera exclusiva, en términos del artículo 13 de la propia Ley General de Educación, prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En el siguiente cuadro comparativo se muestran las facultades exclusivas que a cada nivel de gobierno competen:

Ley General de Educación.

FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL.	FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD LOCAL.
ARTICULO 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48; Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional; II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria y la secundaria; V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria; V Bis.- Emitir, en las escuelas de educación básica, lineamientos generales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: mejorar la infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación entre los alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director.	ARTICULO 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica - incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros; II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; III.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría; IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente; V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida; VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; VI Bis.- Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa; VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información

En las escuelas que imparten la educación media superior, la Secretaría establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para que los programas de gestión escolar formulados por las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, propicien el mantenimiento de elementos comunes. VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente; VII.- (DEROGADA, D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013) VIII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares; IX.- Regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro; IX Bis.- Coordinar un sistema de educación media superior a nivel nacional que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto al federalismo, la autonomía universitaria y la diversidad educativa; X.- Crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual estará integrado, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional. Este sistema deberá permitir a la Secretaría una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas; XI.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo VII de esta Ley; XII.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y participar en las tareas de evaluación de su competencia de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicho organismo; XII Bis.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el ejercicio de su autonomía de gestión escolar, en los términos del artículo 28 Bis;	educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables. Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales; VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar, y IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

XIII.- Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte, y XIV.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	

La propia Ley General de Educación menciona las atribuciones concurrentes que podrán ejercer tanto la autoridad educativa federal, como la local, en materia del servicio profesional docente, en los siguientes términos:

“ARTICULO 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

II Bis.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;

VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, y fomentar su enseñanza, disseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o que se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

X.- Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

XI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XI Bis.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XII.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares, y (sic)

XII Bis.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XII Ter.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XII Quáter.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

XIII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.”

Es así que como puede constatarse, las autoridades educativas federal y local, en los términos de los preceptos transcritos, cuentan con diversas facultades en la materia del servicio profesional docente, que deben ejercer de conformidad con lo dispuesto en las leyes generales (de Educación y del Servicio Profesional Docente), así como en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

La Ley General del Servicio Profesional Docente dispuso que el marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustara a las previsiones de esa Ley, estableciendo, en consecuencia, el ámbito de atribuciones de las autoridades educativas federales y locales, tal como se puede advertir del contenido de sus artículos 8, 9 y 10:

“Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración de la Secretaría sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes;

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;

III. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;

IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;

V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;

VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;

IX. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere esta Ley;

X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría determine;

XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;

XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que refiere el artículo 47 de esta Ley;

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la presente Ley;

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta Ley;

XVII. Proponer a la Secretaría los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. En el ámbito de la Educación Media Superior corresponden a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, las atribuciones siguientes:

I. Participar con la Secretaría en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere esta Ley;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en términos de los lineamientos que la Secretaría expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV. Proponer al Instituto las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;

V. Proponer al Instituto los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que esta Ley prevé;

VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;

VII. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;

VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;

IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;

X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

XI. Diseñar y operar programas de Reconocimiento para el Personal Docente y para el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;

XII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;

XIII. Ofrecer al Personal Docente y con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;

XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;

XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;

XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;

XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta Ley;

XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XXI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Participar con el Instituto en la elaboración del programa anual conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que para la Educación Básica refiere esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las Autoridades Educativas Locales;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio en la Educación Básica, según el cargo de que se trate. Para tales efectos la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las Autoridades Educativas Locales;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en los términos que para la Educación Básica fije esta Ley;

IV. Proponer al Instituto las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios que para la Educación Básica y Media Superior refiere esta Ley;

V. Aprobar las convocatorias para los concursos de Ingreso y Promoción que para la Educación Básica prevé esta Ley;

VI. Establecer el programa y expedir las reglas a que se refiere el artículo 37 de esta Ley;

VII. Emitir los lineamientos generales que deberán cumplirse en la prestación del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela en la Educación Básica;

VIII. Emitir lineamientos generales para la definición de los programas de regularización de los docentes de Educación Básica a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, de manera que tales programas sean acordes y pertinentes con los niveles de desempeño que se buscan;

IX. Emitir los lineamientos generales de los programas de Reconocimiento, Formación Continua, de Desarrollo de Capacidades, de Regularización y de Desarrollo de Liderazgo y Gestión;

X. Expedir en el ámbito de la Educación Media Superior, lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados para la formulación de las propuestas de parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

XI. Impulsar en el ámbito de la Educación Media Superior, mecanismos de coordinación para la definición de perfiles, parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

XII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIII. Establecer o convenir los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

En las dos leyes generales, la de Educación y la del Servicio Profesional Docente, se establecen facultades que deben desplegarse tanto por la autoridad federal, como por la autoridad estatal; sin embargo, el actuar de las autoridades locales debe sujetarse invariablemente a lo previsto en las leyes generales, pues de lo contrario, se violaría el marco competencial que por mandato constitucional se establece en la materia.

Así, el deber que tienen las autoridades federativas de armonizar su legislación solo comprende la posibilidad de legislar cuestiones operativas del servicio profesional docente, sin poder ir más allá de ese aspecto.

Bajo este contexto, el Decreto por el cual se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente, estableció en su artículo Tercero Transitorio que los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación con base en las disposiciones de esa Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor:

“TRANSITORIOS.**[...]**

Tercero. Los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.”

El dos de abril de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el “Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas”. A través suyo se está regulando el servicio profesional docente y se están normando los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio.

Esto es, el poder demandado al emitir la Ley de Educación del Estado de Zacatecas invade la esfera de facultades que le competen en exclusiva al Congreso de la Unión, en materia del servicio profesional docente, lo que lo torna inconstitucional.

Basta realizar un comparativo entre los artículos 9, fracción III, 12, 13 y 67 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas y los numerales 12 de la Ley General de Educación y 80, 81 y Octavo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, para advertir que están normando criterios, términos y condiciones similares y, en algunos casos idénticos, como podrá advertirse del siguiente cuadro:

Ley General de Educación y Ley General del Servicio Profesional Docente.	Ley de Educación del Estado de Zacatecas.
Ley General de Educación. Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: (REFORMADA, D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013) VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente; [...]	Artículo 9. Son facultades y obligaciones de la Secretaría: III. Respetar los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, reconociendo los acuerdos alcanzados y celebrados por la autoridad educativa estatal, a través de las instancias respectivas y las organizaciones sindicales, que estipulen beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales; Artículo 12. Quedan a salvo los derechos adquiridos del personal que se encuentre en servicio a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, dirección o de supervisión en la educación básica o media superior, impartida por el Estado.
Ley General del Servicio Profesional Docente Octavo. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.	El personal que cuente con nombramiento definitivo con funciones de docencia, dirección o de supervisión en la educación básica o media superior, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General de Servicio Profesional Docente, y conforme al artículo octavo transitorio de dicha Ley, será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes. En la readscripción a que se refiere el párrafo anterior, se observará lo siguiente: I. Será en la Secretaría o en el organismo descentralizado correspondiente, en el siguiente orden de preferencia:

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda. Ley General del Servicio Profesional Docente. Artículo 80. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda. Artículo 81. El recurso de revisión se tramitará de conformidad a lo siguiente: I. El promovente interpondrá el recurso por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos; II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales por parte de la autoridad; III. Las pruebas documentales serán presentadas por el promovente en caso de contar con ellas; de no tenerlas, la autoridad deberá aportar las que obren en el expediente respectivo; IV. La Autoridad Educativa podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el proceso de selección;	a) En el mismo plantel educativo, desarrollando actividades distintas a la docencia; cuando no sea posible esto, se procurará adscribirlo en otro plantel de la misma zona escolar o del mismo municipio; b) En el municipio más cercano a su domicilio; y c) En alguna unidad administrativa que determinen la Secretaría o el organismo descentralizado correspondiente. II. Será con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación; III. Se conservarán sueldo, prestaciones adquiridas, antigüedad, carga horaria, vacaciones, así como el derecho a los incrementos salariales que se otorguen; IV. No se ocasionará perjuicio alguno a otros derechos laborales como pensión, jubilación, seguridad social, cambios geográficos, beneficios adquiridos en carrera magisterial y carrera docente y demás que legalmente le correspondan; V. La determinación de la tarea que se desempeñará estará acorde con el perfil del docente; y VI. Es facultad exclusiva de la Secretaría otorgar la adscripción cuando ésta corresponda. Artículo 13. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en las situaciones precisadas en los artículos precedentes, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad educativa que emitió la resolución o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda. Artículo 67. Los docentes evaluados tendrán derecho de revisión para garantizar la correcta aplicación de su proceso de evaluación, previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente. Para tales efectos, se tomará en cuenta lo siguiente: I. La Secretaría se ajustará a los mecanismos que otorguen seguridad y transparencia a los docentes, en sus procesos de evaluación, en los términos precisados en el referido ordenamiento legal y de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; II. La Secretaría o el organismo descentralizado tendrán bajo su resguardo las hojas de respuesta de los exámenes que se practiquen dentro de dicho proceso; las copias estarán firmadas por los sustentantes y debidamente validadas por la Secretaría o el organismo descentralizado, y estarán disponibles para los docentes interesados diez días hábiles después de haber concluido la última evaluación;

V. La Autoridad Educativa acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Autoridad Educativa dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles. Artículo 82. El recurso de revisión contenido en el presente Título, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación. En su desahogo se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa de las entidades federativas, según corresponda.	III. La evaluación no se basará en un solo instrumento, sino en un conjunto de ellos, que recojan información directamente del aula, de la escuela y, en general, del contexto educativo, y deberán ser aplicados por evaluadores seleccionados y capacitados, certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; IV. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales. Los evaluadores certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, darán a conocer a los docentes, de manera personal, los reportes que contengan las fortalezas y debilidades de su desempeño docente, con el fin de hacer las adecuaciones en su práctica que permitan mejorar la calidad de la educación; y V. En caso de inconformidad con el dictamen final que la Secretaría o el organismo descentralizado emitan en el proceso de evaluación del desempeño a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, el docente podrá impugnar dicho dictamen, haciendo uso de los recursos del portafolio de evidencias y de la hoja de respuesta de los exámenes que haya presentado.

En efecto, de la lectura de los mencionados numerales de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, se advierte que los mismos transgreden lo establecido en el artículo 73, fracción XXV, constitucional, pues pretenden normar aspectos sustantivos relativos al modelo educativo nacional, en relación con el servicio profesional docente que corresponden de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

De ahí que el proceder de la legislatura local, al emitir los preceptos impugnados es indebido, porque invade la esfera de facultades del Congreso de la Unión, y ante ello, debe declararse la invalidez de dichos numerales.

El resultado de este estudio torna innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez que se refieren a la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la ley en lo particular.

La declaratoria de invalidez debe hacerse extensiva a los artículos 5, fracción III; 9, fracción XLII en la porción normativa que indica: **“Diseñar y”**; 11, fracción III, en la porción normativa que indica: **“en el presente ordenamiento y”**, y 14, fracción II, en la porción normativa que indica: **“de conformidad con las disposiciones generales que la secretaría determine”**; 43, fracción IV, en la porción normativa que indica: **“de conformidad con las disposiciones generales que la secretaría determine y”**; así como de las secciones cuarta y quinta del capítulo segundo, y las secciones primera a octava del capítulo tercero, más el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, debido a que hacen referencia directa a la aplicación de la Ley de Educación del Estado.

El texto de las normas es el siguiente:

“Artículo 5. Constituyen el sistema educativo estatal:

[...]

III. El Servicio Profesional Docente; [...]

“Artículo 9. Son facultades y obligaciones de la Secretaría:

[...]

XLII. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que, en ejercicio de sus atribuciones, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

[...]

“Artículo 11. El logro de la calidad es responsabilidad de todos los actores del sistema educativo. En forma específica, a las autoridades educativas corresponde vigilar que:

[...]

III. El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan el Estado, los municipios y organismos descentralizados, se ajuste a lo dispuesto en el presente ordenamiento y en la Ley General del Servicio Profesional Docente; [...]”

“Artículo 14. La Secretaría, con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollará en la entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes, con la finalidad de:

[...]

II. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.”

“Artículo 43. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, en su respectiva competencia, las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

[...]”

Capítulo Segundo

Del Proceso Educativo

[...]

Sección Cuarta

De la Evaluación del Sistema Educativo Estatal.

“Artículo 55. Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I. La evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y estatal tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley de (sic) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetará la autoridad educativa estatal para realizar las evaluaciones que le corresponden; y

III. Emitir las directrices, con base en los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este artículo, la autoridad educativa estatal realizará la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.

Tanto la evaluación que corresponda realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del sistema nacional de evaluación educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.”

“Artículo 56. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.”

Sección Quinta

De las funciones en materia de Evaluación Educativa a cargo del Estado

“Artículo 57. Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo la Secretaría y los organismos descentralizados serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del sistema educativo nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste, así como las condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.”

“Artículo 58. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativo a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la Secretaría y los organismos descentralizados, conforme a sus atribuciones.”

“Artículo 59. La Secretaría y los organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán:

I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del sistema nacional de evaluación educativa.”

“Artículo 60. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus municipios y organismos descentralizados y particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas, las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;

III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación; y

IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.”

Capítulo Tercero

Sección Primera

Del Servicio Profesional Docente

“Artículo 61. En la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.”

“Artículo 62. La autoridad educativa estatal, para los efectos del servicio profesional docente, deberá realizar acciones de coordinación con los ayuntamientos.”

“Artículo 63. Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado, municipios y organismos descentralizados, deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales, para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales, promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.”

“Artículo 64. La Secretaría, en el ámbito de la educación básica y respecto del servicio profesional docente, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración de la autoridad educativa federal sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

III. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Convocar a los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución, de conformidad con los lineamientos que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VI. Calificar, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las etapas de los procesos de evaluación que, en su caso, determine el propio Instituto;

VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desean alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;

IX. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que determine la autoridad educativa federal;

XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido y con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de entre los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Secretaría determine que deban ser ocupadas;

XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaren, modifiquen o extingan derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVII. Proponer a la autoridad educativa federal, los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida; y

XX. Las demás que establezcan la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

“Artículo 65. La Secretaría o los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la educación media superior y respecto al servicio profesional docente, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Participar con la autoridad educativa federal en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II. Determinar los perfiles y requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la autoridad educativa federal expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VII. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Convocar a los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

X. Calificar, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

XI. Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XIII. Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;

XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;

XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido y con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de entre los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Secretaría o los organismos descentralizados, determinen que deban ser ocupadas;

XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaren, modifiquen o extingan derechos y obligaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida; y

XXI. Las demás que establezcan la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.”

Sección Segunda

De la mejora de la práctica profesional

“Artículo 66. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.”

“Artículo 67. Los docentes evaluados tendrán derecho de revisión para garantizar la correcta aplicación de su proceso de evaluación, previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para tales efectos, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. La Secretaría se ajustará a los mecanismos que otorguen seguridad y transparencia a los docentes, en sus procesos de evaluación, en los términos precisados en el referido ordenamiento legal y de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. La Secretaría o el organismo descentralizado tendrán bajo su resguardo las hojas de respuesta de los exámenes que se practiquen dentro de dicho proceso; las copias estarán firmadas por los sustentantes y debidamente validadas por la Secretaría o el organismo descentralizado, y estarán disponibles para los docentes interesados diez días hábiles después de haber concluido la última evaluación;

III. La evaluación no se basará en un solo instrumento, sino en un conjunto de ellos, que recojan información directamente del aula, de la escuela y, en general, del contexto educativo, y deberán ser aplicados por evaluadores seleccionados y capacitados, certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IV. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.

Los evaluadores certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, darán a conocer a los docentes, de manera personal, los reportes que contengan las fortalezas y debilidades de su desempeño docente, con el fin de hacer las adecuaciones en su práctica que permitan mejorar la calidad de la educación; y

V. En caso de inconformidad con el dictamen final que la Secretaría o el organismo descentralizado emitan en el proceso de evaluación del desempeño a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, el docente podrá impugnar dicho dictamen, haciendo uso de los recursos del portafolio de evidencias y de la hoja de respuesta de los exámenes que haya presentado.”

“Artículo 68. Para el impulso de la evaluación interna, la Secretaría y los organismos descentralizados deberán:

I. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación.

Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;

II. Organizar en cada escuela, los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal, así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente, determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes;

III. Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica brinde a la escuela y al personal docente, en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia Secretaría o los organismos descentralizados.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de asesor técnico pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar;

V. Organizar y operar, en la educación media superior, el servicio de asistencia técnica a la escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente; y

VI. Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.”

Sección Tercera

Del ingreso al Servicio Profesional Docente

“Artículo 69. El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que impartan el Estado, municipios y organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.”

“Artículo 70. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la Secretaría deberá:

I. Expedir las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del sistema de información y gestión educativa.

II. Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la propia Secretaría;

III. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la autoridad educativa federal, de acuerdo con los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación; y

IV. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique y con la anuencia de la autoridad educativa federal.”

“Artículo 71. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la Secretaría y los organismos descentralizados, según corresponda, deberán emitir con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo con las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al servicio profesional docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la autoridad educativa estime pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo, así como las especialidades correspondientes.”

“Artículo 72. En la educación básica y media superior, el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.”

“Artículo 73. La Secretaría o los organismos descentralizados, según corresponda, deberán:

I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;

II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;

III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;

IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la Secretaría o el organismo descentralizado, cuando el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente;

V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del servicio, y

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados, los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil; y

VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada, en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.”

“Artículo 74. En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional.

En la educación básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.”

“Artículo 75. Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.”

Sección Cuarta

De la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión

“Artículo 76. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, los que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la autoridad educativa federal estime pertinentes;

II. Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la autoridad educativa federal, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo con los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III. Expedir convocatorias extraordinarias, previa anuencia de la autoridad educativa federal, cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique;

IV. Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos; y

V. Determinar en la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.”

“Artículo 77. Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado.”

“Artículo 78. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, los que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría o los organismos descentralizados estime pertinentes;

II. Emitir, de acuerdo con las necesidades del servicio y los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior;

III. Determinar, en la educación media superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la autoridad educativa determine en función de las necesidades del servicio;

IV. Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos, volverá a su función docente en la escuela que la Secretaría o los organismos descentralizados determinen, en función de las necesidades del servicio;

V. Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual se tomarán en cuenta, también, los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Determinar, en la educación media superior y con motivo de una promoción a una plaza con funciones de supervisión, la duración del nombramiento por tiempo fijo; y

VII. Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán en cuenta, también, los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.”

“Artículo 79. En la educación básica y media superior, la Secretaría o los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.”

“Artículo 80. Quienes participen en alguna forma de promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.”

“Artículo 81. La autoridad educativa estatal podrá establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.”

“Artículo 82. La autoridad educativa estatal también podrá:

I. Otorgar reconocimientos al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad;

II. Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; y

III. Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.”

“Artículo 83. En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.”

“Artículo 84. Los movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.”

“Artículo 85. Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo, por lo que deberán tomarse las provisiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.”

“Artículo 86. La autoridad educativa estatal podrá otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una escuela.”

Sección Quinta

De la permanencia en el servicio

“Artículo 87. Las autoridades educativas deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores, así como los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño, deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 88. Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal. En el caso de la educación media superior, los programas de regularización serán determinados por las autoridades educativas.”

Sección Sexta

De los perfiles, parámetros e indicadores

“Artículo 89. Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores en el ámbito de la educación básica y media superior, el Estado se sujetará a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.”

Sección Séptima

Otras condiciones

“Artículo 90. Las escuelas en las que el Estado imparta la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la autoridad educativa federal, en consulta con la autoridad educativa estatal para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada escuela, deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudios de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año, de conformidad con las reglas que determine la autoridad educativa federal.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.”

“Artículo 91. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente, deberán estar permanentemente actualizados en el sistema de información y gestión educativa.”

Sección Octava

Derechos y Obligaciones

“Artículo 92. Quienes participen en el servicio profesional docente, previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;

II. Conocer con al menos tres meses de anticipación, los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;

III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;

IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente, con base en los resultados de su evaluación;

V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;

VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;

VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;

VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta Ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos, conforme a los lineamientos aplicables;

IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad; y

X. Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.”

“Artículo 93. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrán, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley, las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

II. Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

III. Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

IV. Abstenerse de prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refieren la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refieren la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

VI. Sujetarse de manera personal, a los procesos de evaluación a que se refieren la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento;

VII. Atender los programas de regularización, así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización; y

VIII. Las demás que señalen la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.”

“Artículo 94. Los servidores públicos de la autoridad educativa estatal que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento, estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.”

“Artículo 95. Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

La nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley.”

Artículo 96. Será separado del servicio público, sin responsabilidad para la Secretaría o el organismo descentralizado y sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad jurisdiccional competente, el evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.”

“Artículo 97. La Secretaría y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refieren la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso, se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.”

“Artículo 98. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Secretaría o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad jurisdiccional competente; sin embargo, deberá aplicar un procedimiento en el que respete los derechos de audiencia y defensa del trabajador.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.”

“Artículo 99. Cuando la autoridad educativa considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La autoridad educativa, dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.”

“Artículo 100. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.”

“Artículo 101. Las sanciones que prevén la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.”

“Artículo 102. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.”

“Artículo Séptimo. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado, que a la entrada en vigor de esta Ley tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación que la propia Ley establece.

Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Secretaría o el organismo descentralizado, el personal con nombramiento provisional que:

a) Se niegue a participar en los procesos de evaluación.

b) No se incorpore al programa de regularización correspondiente, cuando obtenga resultados insuficientes en el primero o segundo proceso de evaluación establecido en la presente Ley.”

SÉPTIMO. Efectos de la resolución. En términos de lo establecido en los artículos 41, fracción IV y 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a las sentencias dictadas en una controversia constitucional, en los fallos que se emitan en un asunto de esa naturaleza es necesario fijar con precisión sus efectos⁷, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, los efectos de invalidez que se podrán extender a otras normas generales que guarden una relación de dependencia con las invalidadas y el momento a partir del cual deben surtir dichos efectos.

En ese contexto, a continuación se precisan los efectos de las declaraciones de invalidez contenidas en el considerando sexto de esta sentencia.

1. **Declaración de invalidez en vía de consecuencia.** En el considerando sexto de este fallo se declaró la invalidez de los artículos 9, fracción III, 12, 13 y 67 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, en razón de que el legislador local carece de facultades para regular el servicio profesional docente, atendiendo a lo previsto en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida declaración de invalidez debe extenderse a los artículos 5, fracción III; 9, fracción XLII, en la porción normativa que indica: ***“Diseñar y”***; 11, fracción III, en la porción normativa que indica: ***“en el presente ordenamiento”***, y 14, fracción II, en la porción normativa que indica: ***“de conformidad con las disposiciones generales que la secretaría determine”***; 43, fracción IV, en la porción normativa que indica: ***“de conformidad con las disposiciones generales que la secretaría determine y”***; así como de las secciones cuarta y quinta del capítulo segundo, y las secciones primera a octava del capítulo tercero, más el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, al referirse a la citada materia reservada a la Federación.
2. **Momento a partir del cual surtirán efectos las referidas declaraciones de invalidez.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las declaraciones de invalidez realizadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 9, fracción III, 12, 13 y 67, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 5, fracción III, 9, fracción XLII, en la porción normativa que indica: ***“Diseñar y”***, 11, fracción III, en la porción normativa que indica: ***“en el presente ordenamiento y”***, 14, fracción II, en la porción normativa que indica: ***“de conformidad con las disposiciones generales que la secretaría determine”***, 43, fracción IV, en la porción normativa que indica: ***“de conformidad con las disposiciones generales que la secretaría determine y”***; así como de los diversos numerales que integran las secciones cuarta y quinta del capítulo segundo y las secciones primera a octava del capítulo tercero de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, al igual que la de su Artículo Séptimo Transitorio.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en la Gaceta Oficial del Estado de Zacatecas.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación pasiva, y a las causas de improcedencia.

⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación activa. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pérez Dayán reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto relativo al estudio de fondo, en su parte general y en cuanto a su primer concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 9, fracción III, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en cuanto a su segundo y tercer concepto de invalidez consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 12 y 13 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en cuanto a su cuarto concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 67, fracciones II y III, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con los puntos resolutivos tercero y cuarto:

Se aprobaron por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular, en la inteligencia de que votó en contra de la declaración de invalidez de los artículos 14, fracción II, y 43, fracción IV, en las porciones normativas respectivas.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil quince por desempeñar una comisión de carácter oficial.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil quince por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

El Presidente de la Suprema Corte: Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.- La Ponente: Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 48/2014. Se certifica con la finalidad de que publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, relativo a la base de cálculo de las pensiones complementarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, RELATIVO A LA BASE DE CÁLCULO DE LAS PENSIONES COMPLEMENTARIAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, establecen en el numeral 11, como condiciones de servicio e inamovilidad, el que la ley garantice la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas;

QUINTO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales permanecen gran parte de su vida, profesional y personal, al servicio de la impartición de justicia, especializándose en diversas materias de derecho, logrando así la presencia de servidores públicos más aptos, capaces y expertos en el ejercicio de la función judicial, misma que desempeñan con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; consecuentemente, su esfuerzo y dedicación constantes, sin más compromiso que el cumplimiento del deber en beneficio de la Nación, deben ser recompensados de tal manera que, cuando se vean obligados a retirarse del servicio activo, tengan la seguridad de que la fiel dedicación a su alta función jurisdiccional y su recta actuación en la autonomía e independencia de sus decisiones, están respaldadas no sólo por la inamovilidad de sus cargos y remuneraciones actuales, sino por condiciones de jubilación y retiro que les permitan vivir, una vez concluida su carrera judicial, con el decoro y la dignidad que el desempeño honesto, responsable y valiente en sus cargos les merecen; y

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal consciente de cumplir con una de sus tareas fundamentales, como es la de otorgar condiciones materiales adecuadas para la independencia, autonomía e imparcialidad de quienes se encargan de hacer realidad la justicia federal, consideró adecuado modificar la base de cálculo de las pensiones complementarias, con el fin de mejorar la calidad de vida de los beneficiarios del Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracciones XIII y XIV; 4, párrafo primero, la fracción I, párrafo segundo, así como la fracción II, párrafos segundo y tercero; 10, párrafo primero; 13, fracción I; 14; y 15, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el Plan de pensiones complementarias de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, para quedar como sigue:

“Artículo 2. ...

I. a XII.

XIII. Salario Bruto: Retribución que se paga al trabajador por el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, en cantidad líquida, por nómina, sin descontar todas las deducciones legales; y

XIV. Sueldo Pensionable: Salario mensual bruto vigente, percibido por el servidor público respectivo, a la fecha de su baja en el cargo correspondiente.

Artículo 4. La pensión total por jubilación que reciban los beneficiarios a que se refiere la fracción I del artículo anterior, ya sea por retiro forzoso o anticipado, podrá alcanzar hasta un 80% del sueldo pensionable, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario bruto que perciban los magistrados de Circuito y jueces de Distrito en activo, y se integrará de la siguiente manera:

I. ...

Las pensiones complementarias calculadas conforme a esta fracción deberán ser ajustadas anualmente por la Dirección General de Servicios al Personal, conforme al incremento de la pensión del ISSSTE, para que el monto de la pensión total por jubilación no exceda del porcentaje del sueldo pensionable que le hubiera correspondido al beneficiario de que se trate, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario mensual bruto que perciban magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo; y

II. ...

Las pensiones complementarias calculadas conforme a esta fracción deberán ser ajustadas en el momento en que se conozca el monto máximo alcanzado por concepto de bono de pensión que haya correspondido al servidor público a través del PENSIONISSSTE o de la institución que maneje su cuenta individual y se le pagarán o retendrán, por la Dirección General de Servicios al Personal, las diferencias que resulten según sea el caso, entre la cantidad total asignada conforme a este sistema y el sueldo pensionable, que podrá ser de hasta el 80% sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario bruto que perciban los magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo, según las reglas de este Acuerdo.

Estas pensiones deberán asimismo ajustarse anualmente por la Dirección General de Servicios al Personal, conforme a las actualizaciones fijadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que el monto de la pensión total por jubilación no exceda del porcentaje del sueldo pensionable que le hubiera correspondido al beneficiario de que se trate, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario mensual bruto que perciban magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo.

...

Artículo 10. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito a los que el ISSSTE, diagnostique una incapacidad física o mental permanente, de conformidad con la Ley del ISSSTE, tendrán derecho a una pensión total del 80% del sueldo pensionable, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario mensual bruto que perciban magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo.

...

Artículo 13. ...

I. La pensión complementaria por jubilación forzosa deberá ser tal que, sumada a la pensión del ISSSTE, dé por resultado una cantidad equivalente al 80% del ingreso mensual bruto que corresponda al último cargo desempeñado por el trabajador en el Poder Judicial de la Federación y por el que disfrute de la pensión del ISSSTE. En ningún caso, el monto de la pensión total por jubilación podrá exceder de tal porcentaje, ni la pensión complementaria podrá ser menor al 25% del salario bruto que perciban magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo; y

II. ...

...

Artículo 14. La pensión total por jubilación para los beneficiarios a que se refiere el artículo 3, fracciones II y III de este Acuerdo, deberá representar el 50% de la que correspondiera a los servidores públicos jubilados beneficiados por el Plan y, en ningún caso, la pensión complementaria podrá ser menor al 25% del salario mensual bruto que perciban magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo.

Artículo 15. ...

En ejercicio de dichas atribuciones, el Pleno podrá revisar el monto de las pensiones por jubilación, a fin de que la pensión total se mantenga dentro del 80% del sueldo pensionable, y que la pensión complementaria no resulte menor al 25% del sueldo mensual bruto que perciban magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 172, base PRIMERA, primer párrafo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

“Artículo 172. ...

PRIMERA. Los jueces de Distrito y los magistrados de Circuito al retirarse del cargo, ya sea por haber cumplido la edad para el retiro forzoso a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o por sufrir incapacidad permanente debidamente dictaminada, recibirán una pensión vitalicia equivalente hasta el ochenta por ciento del ingreso mensual bruto que corresponda a los mismos funcionarios en activo.

...

...

...

...

SEGUNDA. ...”.**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, relativo a la base de cálculo de las pensiones complementarias, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.- Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 42/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de comienzo de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 42/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE COMIENZO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS QUINTO Y SEXTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que se registran en los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo que hace necesario establecer dos nuevos órganos jurisdiccionales en la referida entidad federativa y sede;

QUINTO. En atención a lo señalado en el considerando anterior y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó en sesión de veinte de abril de dos mil dieciséis la creación de dos Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación de los citados órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los órganos jurisdiccionales se denominarán: Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna y Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna, ambos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, y tendrán idéntica jurisdicción territorial y competencia a la de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

El domicilio de ambos órganos estará en Calzada Cristóbal Colón número 380, esquina con Avenida Nicolás Bravo número 392, colonia Centro, código postal 27000, en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, comenzarán funciones los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, con la plantilla autorizada para esos órganos jurisdiccionales.

Artículo 3. Desde la fecha señalada en el artículo 2 del presente Acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, prestará servicio también a los órganos jurisdiccionales de que se trata.

Artículo 4. Durante el periodo que comprenderá del dieciséis de agosto al catorce de septiembre de dos mil dieciséis, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común en días y horas hábiles, se remitirán a los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos. Los asuntos relacionados serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 45, fracción II y 46 Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario del rol de turnos vigente durante dicho periodo, de conformidad con el artículo transitorio TERCERO del presente Acuerdo.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo, los asuntos nuevos se distribuirán entre los seis Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios respectivos que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, estará facultada para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos previsto en este artículo.

Al finalizar el periodo de exclusión de turno y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Juzgados de Distrito en La Laguna deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada conforme a la siguiente tabla:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. PERIODO DEL ____ AL ____ DE 2016.

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La guardia de turno de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para la atención de los asuntos urgentes en días y horas inhábiles se realizará por periodos semanales.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finaliza el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 6. Los titulares de los Juzgado Quinto y Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de sus funciones; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del comienzo de funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. Los órganos jurisdiccionales de nueva creación deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, en su ámbito de competencia, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, con excepción de lo previsto en los Transitorios TERCERO y CUARTO, que entrarán en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se modifica el rol de guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA PARA RECIBIR ASUNTOS URGENTES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

PERIODO DE GUARDIA AÑO 2016	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 8 al 14 de agosto.	Juzgado Cuarto
Del 15 al 22 de agosto.	Juzgado Primero
Del 22 al 29 de agosto.	Juzgado Segundo
Del 29 de agosto al 5 de septiembre.	Juzgado Tercero
Del 5 al 12 de septiembre.	Juzgado Cuarto
Del 12 al 19 de septiembre.	Juzgado Quinto
Del 19 al 26 de septiembre.	Juzgado Sexto
Del 26 de septiembre al 3 de octubre.	Juzgado Primero
Del 3 al 10 de octubre.	Juzgado Segundo

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

La guardia del Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, correspondiente al periodo del ocho al catorce de agosto del actual, se extenderá al lunes quince de agosto a las ocho horas con veintinueve minutos.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas competentes que le están adscritas, llevará a cabo las acciones necesarias para que los Juzgados de Distrito comiencen funciones con los insumos necesarios, en la fecha señalada en el Transitorio PRIMERO de este Acuerdo.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción VIII, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

“SEGUNDO. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

1. a 2. ...

3. Once juzgados de distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza: dos con residencia en Saltillo, uno con sede en Piedras Negras, dos con residencia en Monclova y seis en La Laguna, con sede en Torreón.

IX. a XXXII. ...”.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 42/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de comienzo de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil dieciséis.- Conste.- Rúbrica.

CONVOCATORIA al trigésimo cuarto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

CONVOCATORIA AL TRIGÉSIMO CUARTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

El Consejo de la Judicatura Federal como órgano constitucional de administración de los órganos jurisdiccionales federales, tiene a su cargo la selección de magistrados de Circuito de conformidad con la normativa y los procesos correspondientes.

En cumplimiento al artículo 17 constitucional y conforme a los lineamientos de carrera judicial que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se emite esta convocatoria.

En ese sentido, si se toma en cuenta que la ratificación de un juzgador federal muestra su capacidad y aptitudes para continuar en el desempeño de la labor jurisdiccional, entonces, es viable considerar que para efectos de esta convocatoria ese proceso debe homologarse al cuestionario a que se refiere el artículo 114, fracción II, de la invocada ley y, por tanto, acceder directamente a la segunda etapa.

Esta excepción encuentra fundamento en las atribuciones de administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales federales por parte del Consejo de la Judicatura Federal y de conformidad con los principios rectores de las categorías de la carrera judicial.

En este orden, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 94, párrafo segundo, 97 y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 81, fracción II, 105, 106, 112, 114, 116 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil dieciséis, emite la siguiente:

CONVOCATORIA

Primero. Para los efectos de esta convocatoria se entenderá por:

I. "Acuerdo General": Acuerdo General que establece el Procedimiento y Lineamientos Generales para acceder al cargo de magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil dieciséis;

II. "Comisión": Comisión de Carrera Judicial;

III. "Comité Técnico": Comité del concurso a que se refiere el artículo 116 de la Ley;

IV. "Comité Académico": Comité del Instituto de la Judicatura Federal a que se refiere el artículo 93 de la Ley;

V. "Concurso": Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito;

VI. "Curso": Curso de inducción para Magistrado de Circuito;

VII. "Consejo": Consejo de la Judicatura Federal;

VIII. "Corte": Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. "Instituto": Instituto de la Judicatura;

X. "Jurado": Jurado integrado en términos del artículo 117 de la Ley;

XI. "Ley": Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XII. "Magistrado": magistrado de Circuito;

XIII. "Página web del Instituto": la página web del Instituto de la Judicatura, www.ijf.cjf.gob.mx;

XIV. "Pleno": Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XV. "Secretaría": Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos;

XVI. "Tribunal de Circuito": Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito; y,

XVII. "Tribunal Electoral": Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. Fundamento del concurso. Se realizará en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el **Acuerdo General** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición.

Tercero. Concurso, número de plazas y categoría. El concurso a que esta convocatoria se refiere, tendrá verificativo en la Ciudad de México, para cubrir **40 (cuarenta)** plazas de magistrado de Circuito, conforme a las posibilidades presupuestales del Consejo de la Judicatura Federal.

Cuarto. Parámetros de evaluación y calificación final para resultar vencedor del concurso.

Los parámetros para la evaluación final de los concursantes serán los siguientes:

- I. Hasta 45 puntos la calificación obtenida en el caso práctico;
- II. Hasta 45 puntos la que se obtenga en el examen oral; y,
- III. Hasta 10 puntos los factores de evaluación judicial.

La calificación final para poder ser vencedor en el concurso es de **80 puntos** como mínimo.

Quinto. Categorías a las que se dirige. Podrán participar en el concurso interno de oposición, los **jueces de Distrito** que cumplan con el perfil que prevé el artículo **3** del **Acuerdo General**, en funciones o comisionados.

Podrán participar los jueces de Distrito con una temporalidad en el cargo de cuando menos cuatro años al inicio del periodo de inscripción.

Sexto. Requisitos que deben reunir los aspirantes. En el concurso podrán participar **los jueces de Distrito** que al día de la designación de magistrado de Circuito, reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
2. No tener otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
3. Ser mayor de treinta y cinco años;
4. Gozar de buena reputación;
5. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; y,
6. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente, así como práctica profesional de cuando menos cinco años.

Séptimo. Temario sobre el que versarán los exámenes. Será publicado en la página web del Instituto de la Judicatura Federal (www.ijf.cjf.gob.mx) y comprenderá las disposiciones legales aplicables y las materias competencia de los tribunales de Circuito, al igual que los aspectos referentes a la función de magistrado.

Octavo. Lugar, plazo y documentos necesarios para la inscripción. Durante las fechas que comprenderán el inicio y fin del plazo para que los aspirantes ingresen a la página web del Instituto, accederán al módulo de inscripción mediante el uso de la firma digital emitida por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Poder Judicial de la Federación y llenarán el formato de inscripción con los datos que se solicitan.

Dentro de la página, los interesados podrán acceder al manual del usuario que los guiará para llenar el formato.

Los documentos que el aspirante deberá anexar durante el periodo de inscripción, son los siguientes:

- a. El acta de nacimiento; y,
- b. De ser el caso, los documentos a que se refiere el punto Decimoséptimo de la presente convocatoria y las diversas constancias que estime pertinentes deben estar en su expediente personal.

Corresponderá al Instituto verificar que las solicitudes contengan todos los datos y documentos requeridos.

El Instituto dentro de los nueve días siguientes a la conclusión del plazo de inscripción, ya con las constancias y, en su caso, aclaraciones correspondientes, elaborará un proyecto de lista de los aspirantes que cumplan los requisitos para ser aceptados a participar en el concurso.

La lista se enviará a la Comisión para su conocimiento y análisis, la cual, a su vez, la remitirá al Pleno para su aprobación y orden de publicación.

Noveno. Facultad de revisar y verificar la autenticidad de la documentación. El Consejo tendrá la facultad de verificar en todo momento la información que los aspirantes proporcionen. De advertirse alguna anomalía se estará a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo General.

Décimo. Abstención de los participantes a realizar gestiones. Publicada la convocatoria y durante el desarrollo del concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar trámites, compromisos, entrevistas, acuerdos o gestiones personales ante los integrantes del Pleno del Consejo y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Instituto, del Comité Técnico o del Jurado integrados para el concurso.

Decimoprimer. Observaciones y objeciones. De conformidad con el artículo 25 del Acuerdo General, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la lista de los concursantes que pasan a la segunda etapa, cualquier persona podrá presentar ante el Instituto, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones u objeciones respecto de los participantes incluidos, y acompañar, en su caso, los documentos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

Con los escritos de observaciones u objeciones, que por su naturaleza tendrán un trato confidencial, se dará cuenta a la Comisión, que a su vez los someterá a consideración del Pleno para que se determine lo conducente.

Decimosegundo. Publicación de la lista de los aspirantes aceptados a la primera etapa del concurso. La lista de los aspirantes admitidos será publicada para efectos de notificación, por una sola vez, el miércoles 28 de septiembre de dos mil dieciséis, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que dé publicación a esta convocatoria, así como en la página web del Instituto y del Consejo.

Decimotercero. Documentos de identificación de los aspirantes. Durante las etapas del concurso, los aspirantes podrán identificarse con alguno de los siguientes documentos vigentes y en original: credencial del Poder Judicial de la Federación (resellada y firmada), credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

Decimocuarto. De los concursantes que pasan a la Segunda Etapa. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 23 del propio Acuerdo General, pasarán a la segunda etapa del concurso, quienes obtengan las **80 más altas calificaciones aprobatorias, que como mínimo será de 85 (ochenta y cinco) puntos, sin incluir a los que manifestaron al inscribirse estar ratificados como jueces de Distrito.**

Asimismo, de oficio, el Instituto integrará un expediente por cada concursante que pase a esta etapa, con los documentos que agregó al inscribirse junto con las constancias que para tal efecto refiere el artículo 28 del Acuerdo General; cada cuadernillo contará con sello y rúbrica y, deberán entregarse a la Secretaría Ejecutiva para que concentre los datos y elementos necesarios e integre los factores de evaluación de cada participante.

Decimoquinto. De la incorporación de constancias adicionales al expediente del concursante. Durante el periodo de inscripción y hasta un día antes de la fecha que se establezca para la aplicación del cuestionario, el participante podrá anexar a su expediente electrónico en un archivo y en formato PDF, sólo las constancias de los estudios realizados con los que no contaran en el periodo de inscripción, las cuales deberán vincularse exclusivamente con el ámbito jurídico con reconocimiento de validez oficial y que no obren en el expediente personal de Recursos Humanos.

No se admitirá la presentación de solicitudes o documentos enviados por mensajería pública o privada.

Decimosexto. Calendario.

Actividad	Fecha
Inscripción	Lunes 22 al viernes 26 de agosto de 2016
1ra. Etapa:	
Solución del Cuestionario	Lunes 3 de octubre de 2016
2da. Etapa, fase 1:	
Solución del Caso Práctico	Lunes 31 de octubre de 2016
Entrega del concentrado de datos y elementos que integran los Factores de Evaluación	Lunes 31 de octubre de 2016

2da. Etapa, fase 2:	
Examen Oral	Martes 22 al viernes 25 de noviembre de 2016
Pleno sesiona la lista y aprueba la designación de los vencedores	Miércoles 30 de noviembre de 2016
Publicación de la lista de vencedores en el Diario Oficial de la Federación	Viernes 2 de diciembre de 2016

El calendario podrá modificarse únicamente por caso fortuito o fuerza mayor. Las causas que así lo justifiquen se harán del conocimiento a cada concursante a través de su cuenta de correo electrónico oficial.

Decimoséptimo. De los requerimientos de los participantes. Para el caso de que un participante en cualquiera de las etapas del concurso con motivo de una discapacidad física parcial o total, requiera de material especializado para realizar los exámenes correspondientes, deberán manifestarlo al momento de su inscripción, anexando los comprobantes que lo acrediten e indicará cuáles son las adaptaciones, herramientas o ayuda técnica requeridas. El Instituto de la Judicatura Federal informará a la Comisión para que se provea lo conducente y, en su caso, realizará las gestiones conducentes a fin de que se le proporcionen al participante las herramientas y/o lugares necesarios para el desarrollo de las evaluaciones que corresponda.

La manifestación del participante se hará a través de la página web del Instituto de la Judicatura mediante escrito y en formato PDF.

El examen se grabará en video y servirá de prueba para el caso de impugnación.

Decimoctavo. De los lineamientos a seguir en cada etapa del concurso.

Primera Etapa. Solución de un cuestionario escrito.

1. El día y hora señalados en esta convocatoria, los aspirantes al concurso que formen parte de la lista publicada, se presentarán en la sede Central del Instituto para la solución del examen, con excepción de los jueces de Distrito ratificados, quienes pasarán directamente a la segunda etapa del concurso;

2. En la fecha y lugar que se indique para resolver el examen, uno de los integrantes del Comité Técnico seleccionará de manera aleatoria a través del sistema tecnológico correspondiente, las **(20) veinte** preguntas-tema que para tales efectos elabore el Comité Académico en cita. De esta actuación se levantará acta debidamente circunstanciada por parte del Instituto. Las preguntas se mantendrán en sigilo bajo la más estricta responsabilidad del Comité Académico del Instituto.

3. Los participantes dispondrán de hasta cinco horas para responder el cuestionario correspondiente;

4. La solución del cuestionario se sujetará a las reglas siguientes:

- a. Al registrarse, se entregará a cada participante un talón con un código de barras y un espacio en blanco donde deberá asentar su nombre completo. El sobre con el talón se depositará en una urna transparente cerrada y sellada cuyo resguardo quedará a cargo del Director General del Instituto;
- b. El código de barras será la única identificación que debe aparecer en las hojas de respuestas y la calificación se obtendrá a partir de una escala de 0 a 100 puntos.

5. El Instituto recibirá de cada participante las hojas de respuestas que compilará y remitirá al Comité Técnico a fin de que analice y califique los exámenes. Posteriormente, elaborará la lista de los resultados de los participantes que pasan a la segunda etapa, junto con la lista de los aspirantes ratificados y la enviará a la Comisión para su análisis. Posteriormente, se remitirá al Pleno para su aprobación y orden de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda Etapa. Primera fase. Caso práctico.

1. El proyecto que deberá elaborar el concursante en la primera fase de la segunda etapa, será la redacción de un dictamen a partir de una sentencia de juicios o recursos competencia de un Tribunal de Circuito en la materia que indicó el concursante al momento de su inscripción.

Para tales efectos, la Comisión requerirá, de ser el caso, a los Tribunales de Circuito la remisión de sentencias en todas las materias y el Comité Técnico deberá:

- a. Realizar un análisis y revisión de los expedientes previamente clasificados por el Comité Académico;
- b. Seleccionar los expedientes para el ejercicio práctico a resolver; además definirá el material de consulta que requieren los participantes para la realización del dictamen a partir de la sentencia; y,
- c. Con la finalidad de preservar la confidencialidad del concurso, una vez seleccionados los expedientes, supervisará la reproducción indispensable para la resolución del ejercicio del caso práctico.

2. En la sede central del Instituto de la Judicatura se realizará, en la fecha y hora establecida, el ejercicio del caso práctico. El Instituto entregará a cada participante las constancias del expediente que seleccione el Comité Técnico, así como un sobre con un talón que contenga un código de barras y un espacio en el que el sustentante deberá asentar su nombre completo, además de un disco compacto. De igual manera, se proporcionarán hojas blancas para elaborar el dictamen y el número de etiquetas suficientes para identificar cada una de las hojas que utilice, que contarán con el código de barras del talón de identificación. El sobre con el talón será depositado por cada uno de los participantes en una urna transparente cerrada, sellada y bajo resguardo del Director General del Instituto.

3. Una vez que el sustentante concluya la elaboración del proyecto de dictamen de la resolución que se le asigne, deberá adherir una de las etiquetas en el disco compacto en el que guarde su proyecto y las demás a cada una de las hojas del proyecto de dictamen que imprima para su entrega.

4. El Instituto remitirá a los integrantes del Comité Técnico, en forma estrictamente confidencial, copia del proyecto de dictamen de la resolución elaborado por los participantes y conservará los originales bajo su más estricta responsabilidad.

5. Para la realización del proyecto de dictamen, se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- a. No se podrá asentar en ninguna de las partes del proyecto, ni en las copias, ni en material que se proporcione, el nombre, firma o rúbrica del concursante, o cualquier otro dato, seña o marca que lo identifique;
- b. El Instituto destinará una mesa con espacio suficiente para que el concursante pueda desplegar el material de consulta que se le proporcionará y haga uso de la computadora que se le asigne; asimismo, tendrá acceso electrónico e impreso a leyes, códigos y jurisprudencias. El aspirante podrá llevar consigo las leyes y códigos no comentados, que considere necesarios y contará con el auxilio mecanográfico en caso de así solicitarlo;
- c. Se otorgará a los aspirantes un máximo de cinco horas para la elaboración del dictamen; y,
- d. En el proyecto de dictamen, el concursante deberá exponer las consideraciones relativas a la solución del caso a través de los argumentos jurídicos que estime necesarios, así como señalar la fundamentación e invocación de las tesis y/o jurisprudencias que estime aplicables.

Sobre esta base, el proyecto habrá de comprender desde que se tienen los autos vistos para resolver, hasta los puntos resolutivos, de ahí que incluirá desde luego, resultandos y considerandos.

6. El Comité Técnico elaborará los formatos de las boletas de evaluación y del dictamen individual para calificar esta fase, para lo cual atenderá a las características técnicas necesarias. Estos formatos los presentará a la Comisión para su conocimiento y se enviarán al Instituto para que les asigne el código de barras de cada participante.

La evaluación de esta fase estará a cargo del Comité Técnico, bajo los términos siguientes:

- A. Cada uno de sus integrantes formulará una calificación individual del caso práctico, asentando las razones y motivos; al efecto, entre otros aspectos, tomarán en consideración:
 - a. La comprensión de los problemas jurídicos a resolver;
 - b. La claridad e ilación en la exposición escrita de la propuesta del dictamen de la resolución;
 - c. La congruencia en el proyecto;
 - d. La fundamentación y motivación de los argumentos que sustenten la propuesta de dictamen, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados; y,
 - e. El conocimiento, cita y comprensión de la jurisprudencia que pueda ser aplicable a los problemas jurídicos cuyo estudio se aborde.
- B. El Comité Técnico evaluará el proyecto de dictamen de cada participante, en los términos siguientes:
 - a. Al asignarse las calificaciones de manera individual, el Comité Técnico determinará la calificación definitiva del concursante, que será la que resulte de sumar y promediar las que individualmente otorgaron cada uno de sus miembros al caso práctico; y,
 - b. La calificación que se obtenga se hará constar en el formato de evaluación conjunto.

7. De la evaluación practicada se levantará acta circunstanciada en forma de lista, que contendrá la calificación definitiva otorgada al proyecto de dictamen de la resolución que formuló cada uno de los concursantes. El acta deberá tener el listado de las calificaciones que otorgó cada integrante del Comité, así como la final que resulte del promedio de las tres y estará firmada por sus tres integrantes; asimismo, se adjuntarán las calificaciones individuales asentadas en el formato de evaluación y los dictámenes correspondientes.

8. El acta y sus anexos se guardarán en un sobre cerrado, sellado y firmado por los miembros del Comité Técnico y remitidos para su resguardo al Presidente de la Comisión. En ningún caso los integrantes del Comité Técnico podrán solicitar se les proporcione información de la identidad de los concursantes y su vinculación con alguno de los proyectos de resolución calificados.

Segunda Etapa. Segunda fase. Examen oral.

1. El examen será grabado en video para que obre constancia de los términos de su realización y se practicará en presencia de los tres integrantes del Jurado que designe el Pleno.

2. Los impedimentos que prevé el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán aplicables a cualquier miembro del Jurado y calificados por los restantes integrantes; se asentarán en el acta correspondiente. Y de ser legales el suplente entrará en funciones; de no encontrarse presente, podrá diferirse el examen oral en que se produzca el impedimento, para lo cual, se deberá notificar en ese instante al participante de la nueva fecha y hora del examen.

3. El Jurado realizará el examen oral con base en tarjetas que establezcan los temas jurídicos relacionados con el cargo de magistrado de Circuito que se concursa a partir del temario publicado. Las tarjetas se colocarán al inicio del examen en urnas transparentes, se utilizará una por materia en la que se incluirán temas de amparo. El Jurado al formular las preguntas y repreguntas que considere necesarias, deberá relacionarlas con las materias competencia de los tribunales de circuito, los puntos jurídicos que prevé el temario vinculados con la función de magistrado de Circuito, así como con la materia que el concursante eligió al inscribirse.

4. El examen oral se realizará de la manera siguiente:

- a. Los participantes se presentarán en el lugar, fecha y hora que se indique en el oficio que emita el Instituto a cada participante, quienes se identificarán al comparecer ante el Jurado;
- b. Los integrantes del Jurado recibirán a cada participante en orden alfabético;
- c. El sustentante obtendrá por insaculación el tema que debe exponer;
- d. Durante 15 (**quince**) minutos como máximo, expondrá el tema que le corresponda; y,
- e. Una vez concluida su exposición, cada integrante del Jurado formulará al sustentante las preguntas y repreguntas que estime necesarias de conformidad al orden que asigne su Presidente.

5. Al finalizar el examen oral, los integrantes del Jurado procederán a deliberar y otorgar la calificación correspondiente, en la que tomarán en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación y el acierto en las respuestas.

6. Cada integrante del Jurado asentará en la boleta de evaluación del examen oral del participante la calificación que le asigne, donde además, expondrá brevemente las razones y motivos que se tomaron en cuenta para otorgarla.

7. Una vez que el Jurado otorgue la calificación del examen oral, entregará al participante una boleta que contendrá la puntuación final y la firma autógrafa del presidente del Jurado, así como el acta original de los factores de evaluación.

8. Al concluir la celebración de los exámenes orales, los integrantes del Jurado levantarán acta circunstanciada en forma de lista, en la que harán constar la calificación que se le asigne a cada participante en el examen oral. Al acta se adjuntarán las boletas individuales de evaluación.

Decimonoveno. Factores de Evaluación. El Jurado tomará en cuenta el porcentaje que cada participante obtuvo en los factores de evaluación a que se refiere el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los que se integran con la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, los cargos ocupados en las distintas categorías de la carrera judicial, el desempeño judicial, el grado académico y los cursos de actualización y especialización en materia jurídica que acreditó cada concursante. Los factores se medirán en una escala de 0 a 100 puntos y podrán alcanzar como máximo **10 (diez)** puntos de la calificación final, conforme a los siguientes parámetros:

1. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, un punto por cada año de servicio, sin exceder el máximo de **15 (quince)** puntos.

2. La carrera judicial será valorada por cada año de servicio en las categorías establecidas en las fracciones II a X del artículo 110 de la Ley, conforme a lo siguiente:

Actuario	0.5 puntos
Secretario de juzgado	1 punto
Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral; Subsecretario de Acuerdos de Sala de la Corte; Secretario de Acuerdos de Sala de la Corte	2 puntos
Secretario de Estudio y Cuenta en cualquier modalidad, e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral; Subsecretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral	3 puntos
Secretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral	3 puntos
Juez de Distrito	6 puntos

En el caso de los numerales 1 y 2 de este apartado, los meses y días que acredite un participante se valorarán en forma íntegra y proporcional a la puntuación que corresponda al año de servicio según se trate. Los años calendario se considerarán en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La puntuación será acumulativa y no podrá exceder de **30 (treinta)** puntos.

3. El grado académico se valorará conforme a lo siguiente:

Doctorado con cédula o acta de examen aprobatoria	5 puntos
Maestría con cédula o acta de examen aprobatoria	3 puntos
Especialidad con cédula	2 puntos

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de **10 (diez)** puntos.

4. Para evaluar la actualización y la capacitación de cada participante, se entenderá por curso la actividad académica sistematizada de índole jurídica, que tiene como objeto adquirir los conocimientos y habilidades en torno a un tema durante un periodo predeterminado y a través de diversas estrategias pedagógicas desarrolladas por algún docente, catedrático o experto, o varios de ellos.

En términos de la Ley, deberán considerarse los cursos impartidos por el Instituto o la Corte y los acreditados en diversa institución educativa que se vinculen exclusivamente con el ámbito jurídico, así como las constancias que acrediten los estudios y que cuenten con reconocimiento de validez oficial. Los estudios que se realicen en el extranjero se reconocerán siempre y cuando estén revalidados ante las instancias correspondientes o por promoverse por el propio Consejo.

La evaluación se realizará en la forma siguiente:

a) Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito impartida por el Instituto	5 puntos
b) Curso de certificación, de Especialización Judicial, Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación, así como la Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito, o cursos equiparables en el Centro de Capacitación	4 puntos

c) Cursos de preparación y capacitación en las distintas categorías de la carrera judicial impartidos por el Instituto	2 puntos
d) Cursos de actualización o capacitación impartidos por el Instituto (se contarán a partir de los tres años anteriores a la publicación de la convocatoria)	2 puntos
e) Cursos especiales, diplomados y seminarios impartidos por el Instituto o la Corte (se contarán a partir de los tres años anteriores a la publicación de la convocatoria)	2 puntos
f) Diplomados, Especialidades sin cédula y Seminarios con duración mínima de siete horas impartidos por diversas instituciones educativas (se contarán a partir de los tres años anteriores a la publicación de la convocatoria)	1 punto
g) Cursos de actualización o capacitación impartidos por diversa institución educativa, el Instituto o la Corte (se contarán a partir de los tres años anteriores a la publicación de la convocatoria)	0.5 puntos

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de **10 (diez)** puntos.

5. El desempeño de la función de juez de Distrito se valorará conforme a la información proporcionada por la Visitaduría Judicial y la Dirección General de Estadística Judicial según corresponda, de conformidad con lo siguiente:

a) Funcionamiento jurisdiccional	De 1 a 15 puntos
b) Productividad en el año estadístico anterior a la fecha del examen	De 1 a 10 puntos
c) Funcionamiento Laboral	De 1 a 5 puntos
d) Funcionamiento Administrativo	De 1 a 5 puntos

La puntuación otorgada en esta fracción será acumulativa y no podrá exceder de **35 (treinta y cinco) puntos**. Una vez calificados los factores de evaluación, se entregará el acta correspondiente a cada participante al finalizar su examen oral.

Vigésimo. Declaración de vencedores. En términos del artículo **48 del Acuerdo General**, para la declaración de vencedores se considerará sólo a los participantes que obtengan una calificación final en el concurso, igual o mayor a **(80) ochenta puntos**.

Si al finalizar las etapas del concurso, el número de participantes con calificaciones de ochenta puntos o más es igual o menor a **40 (cuarenta)**, el número de plazas sujetas al concurso se reducirá en la medida que sea necesario para que el número de concursantes seleccionados sea mayor al de las plazas concursadas y así dar cumplimiento a lo que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando el número de aspirantes con calificación final de **80 (ochenta)** puntos o más, rebase el número de plazas sujetas al concurso, el Jurado, con fundamento en el artículo 114, fracción II, párrafo cuarto, de la Ley, considerará para efectos de desempate, las acciones afirmativas en materia de equidad.

Vigésimo primero. Notificación de los resultados. La lista definitiva con el resultado final del concurso se publicará, con efectos de notificación a los interesados, en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en su página web, así como en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y el periódico de circulación nacional en el que se publique la presente convocatoria.

El Instituto enviará por correo certificado, para conocimiento de los interesados, el documento en el que consten la puntuación y calificación final obtenida en el concurso y la determinación de si resulta o no vencedor.

Si no se cubre el número de plazas sujetas a concurso se hará la designación de las que corresponda, conforme al número de vencedores que obtuvieron la calificación mínima para resultar vencedor y en el caso contrario, esto es, que se supere el número de plazas concursadas se aplicarán los criterios de desempate previstos en el artículo 7, último párrafo, del Acuerdo General.

Vigésimo segundo. Nombramiento y adscripción. A los vencedores del concurso se les expedirá el nombramiento de magistrado de Circuito, e iniciarán funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa la protesta constitucional.

Vigésimo tercero. Instancias facultadas para resolver las circunstancias no previstas. Las circunstancias no previstas en la Ley, en el Acuerdo General o en esta convocatoria, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Carrera Judicial, el Comité a que se refiere el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o el Jurado del concurso, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Vigésimo cuarto. Causas de descalificación. Son causas de descalificación de los participantes, las que señala el artículo 50 del Acuerdo General.

Vigésimo quinto. La presentación de la solicitud implica, necesariamente que el aspirante conoce los requisitos exigidos para la inscripción y participación del concurso, así como su expresa conformidad.

TRANSITORIO

Único. Publíquese la presente Convocatoria por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y para su mayor difusión en la página web del Consejo de la Judicatura Federal y del Instituto de la Judicatura.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que esta Convocatoria al trigésimo cuarto concurso interno de oposición para la designación de magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diez de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.- Conste.- Rúbrica.

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de Juez Federal del licenciado Alfredo Manuel Bautista Encina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.

El Magistrado Jorge Antonio Cruz Ramos, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 47, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, **HACE SABER:** a los litigantes, abogados postulantes y público en general, que mediante acuerdo de tres de agosto del año en curso, dictado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de Juzgador Federal del licenciado:

JUEZ DE DISTRITO

ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA

Lo anterior, con la finalidad de que dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el inicio de dicho procedimiento, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes.

Atentamente

Ciudad de México, a 3 de agosto de 2016.- El Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, Magistrado **Jorge Antonio Cruz Ramos**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo,
con residencia en Cancún
EDICTO

Mauro Rosario del Castillo:

En los autos del juicio de amparo número 1641/2015, promovido por César Alberto Morales Gómez y otros, contra actos del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo y otra, se ha señalado a usted como tercero interesado y se ha ordenado emplazarlo por edictos, los cuales serán publicados por tres veces de siete en siete días en el “Diario Oficial de la Federación”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo; por tanto, se le hace saber que deberá presentarse en el local que ocupa este juzgado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de emplazarla a juicio, apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista; para ello, queda a su disposición en la actuaría de este juzgado copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de mayo de 2016.

Secretaría.

María Teresa Rodríguez Cárdenas.

Rúbrica.

(R.- 434453)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.A. 215/2015-V, promovido por Iván Hernández Castañeda contra la sentencia de trece de marzo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés con sede en Texcoco, Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado al tercero interesado, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a Daniel Pérez Bustos, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado.

Atentamente

Secretaría de Acuerdos

Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona

Rúbrica.

(R.- 434643)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 329/2016, promovido por LÍAN ARIAS LAUREL, se ordena notificar al tercero interesado Noé Rascón, haciéndole saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido de que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior ya que el quejoso promovió demanda contra el laudo de siete de marzo de dos mil dieciséis del expediente laboral 4302/2011, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, de esta ciudad.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Imparcial" de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 27 de junio de 2016
Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Betelgeuze Montes de oca Rivera
Rúbrica.

(R.- 435367)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO:

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.- Amparo directo 386/2014, promovido por Rodrigo Bautista Cruz, contra sentencia de catorce de septiembre de dos mil diez, terminada de engrosar el ocho de octubre siguiente, Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, residente en esta ciudad y otras, en toca 167/2010, se ordena notificar tercera interesada Yesenia Elizabeth Silva Guerrero, haciéndosele saber tiene treinta días hábiles contados partir última publicación edictos, comparezca este tribunal a defender derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida no hacerlo, posteriores se harán por lista.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Imparcial" de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2016.
Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Licenciado Juan Abel Monreal Toríz
Rúbrica.

(R.- 435370)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

A ALFONSO AGUILAR CAMACHO, HILARIO DE SAN JUAN GALICIA, MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁVILA SANTIAGO, ALICIA SANTIAGO FERIA, ANGÉLICA LÓPEZ DE JUÁREZ y AURELIA OSORIO SANTIAGO, terceros interesados. En el juicio de amparo directo 119/2015, promovido por SANTOS PORTILLO TREVIÑO, contra la sentencia de veintidós de mayo de dos mil, dictada por la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 373/2000, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el proceso 134/1997 y su acumulado 139/1997 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, instruido por los delitos de asociación delictuosa, asalto y violación, en agravio de ALFONSO AGUILAR CAMACHO, HILARIO DE SAN JUAN GALICIA, MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁVILA SANTIAGO, ALICIA SANTIAGO FERIA, ANGÉLICA LÓPEZ DE JUÁREZ y AURELIA OSORIO SANTIAGO, ustedes tienen el carácter de terceros interesados, atento a su condición de agraviados por los referidos delitos, y al desconocerse sus domicilios actuales se ha dispuesto emplazarlos por edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la actuario de este tribunal copia simple de la demanda de amparo; deberán presentarse ante este órgano colegiado a deducir los derechos que les corresponden –alegatos o amparo adhesivo- dentro del término de treinta días,

contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por lista, como lo disponen los diversos 26, fracción III, de la ley de la materia.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Magistrado Presidente

José Mario Machorro Castillo.

Rúbrica.

(R.- 434659)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Zapopan, Jal.
EDICTOS A:

FRANCISCO SEPÚLVEDA CAMPOS.

En el juicio de amparo 713/2015, promovido por Jorge Gustavo García Juárez, contra actos del Juez Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, consistente en el acuerdo dictado el dos de julio de dos mil quince, en el que se ordenó la protocolización del veinte por ciento del inmueble del que aduce es propietario, a saber, el ubicado en la calle Miguel de Cervantes Saavedra, número 136, interior 203, edificio Suites Silvia, en Guadalajara, Jalisco; ello en virtud de que fue adjudicado en favor de la parte actora en el juicio civil sumario número 311/2014; por violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, por tanto, se ordena emplazarlo por medio de edictos para que comparezca en treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibido que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Juzgado.

Para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las diez horas del quince de agosto de dos mil dieciséis.

Para publicase por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de mayor circulación de la República.

Zapopan, Jalisco, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

La Secretaria.

Lic. Verónica Álvarez Martínez.

Rúbrica.

(R.- 435206)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito
Zapopan, Jalisco
EDICTO

En términos de los artículos 2º, 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento, se le emplaza a la tercera interesada de nombre Esperanza Miramontes Luna, dentro del juicio de amparo indirecto 45/2015, mediante escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil quince, compareció, por conducto de su defensor particular, el quejoso de nombre Abundio Mendoza Gaytán, a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos reclamados, precisados en su escrito inicial de demanda, por ese motivo, se inició a trámite este juicio de amparo indirecto, del índice del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en el Estado de Jalisco. En esa virtud y por desconocer su domicilio, se le informa del juicio por medio del presente edicto, a cuyo efecto la fotocopia de la demanda de amparo queda a su disposición en la secretaría y se le hace saber que: Deberá presentarse ante este órgano judicial, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Deberá señalar domicilio en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, para recibir notificaciones personales, apercibida de que incumplir, las ulteriores se le harán por medio de lista, que se fije en los estrados de este Tribunal, y la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas del cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Atentamente

Secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Cinthya Lisbeth Martínez Sanz

Rúbrica.

(R.- 435487)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero Interesado.

Fidel Téllez Samano.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado Fidel Téllez Samano, dentro del juicio de amparo directo 154/2016, promovido por Mario Alberto Gaytán Malagón, contra actos del Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

Acto reclamado: la sentencia de 14 de enero de 2016, dictada en el toca 214/2015.

Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 14, 16 y 20.

Se hace saber al tercero interesado de mérito que debe presentarse ante este tribunal colegiado, a defender sus derechos, apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 04 de julio de 2016.

La Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

Lic. Angélica María Flores Veloz.

Rúbrica.

(R.- 435807)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
EDICTO

JOSÉ DANIEL CÁCERES MARTÍNEZ.

En el juicio de amparo **99/2016-VI**, promovido por **Fernando Alberto Garza Oyervides**, contra actos de la **Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y otras autoridades**, y a usted **JOSÉ DANIEL CÁCERES MARTÍNEZ** le resulta el carácter de tercero interesado, desconociéndose su domicilio cierto y actual; y, en proveído de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se ordenó su emplazamiento, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III último párrafo, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; queda a disposición de usted, en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, copia simple de la demanda de garantías y su ampliación, en la que esencialmente los actos reclamados son:

“Las ordenes de aprehensión y detención y su ejecución, así como el traslado a otra entidad federativa”.

Haciéndoselo saber que cuenta con treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos; también en cumplimiento a la citada disposición legal adjetiva, se fija copia íntegra del auto aludido, en la puerta de este Juzgado.

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de julio de 2016.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado.

Lic. Cinthia Patricia Rodríguez Tenorio

Rúbrica.

(R.- 435809)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito en el Estado de Tamaulipas,
con residencia en Ciudad Reynosa
EDICTO

YESICA O JESSICA JALOMO RODRÍGUEZ, HÉCTOR HERNÁNDEZ SOLÍS, ALEJANDRO VÁZQUEZ TORRES, GUSTAVO MARTÍNEZ ESPARZA, LEO ELIUD SILVA ARRIAGA, JOSÉ LUIS ALBA ÁLVAREZ, JORGE LUIS AGUILAR SILVA, MARIO ARMANDO PEREDA SALINAS, JOSÉ ÁNGEL FIERRO RODRÍGUEZ, SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS BARBA VENEGAS, JOSÉ MANUEL MEDINA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL CASTILLO RANGEL, JUAN VALENTÍN OCAÑAS CORTINA, JOSÉ DOLORES RIVERA LIMONTITLA, RAÚL ARREOLA REYES, FELIPE CANTÚ GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ SUSTAITA, RODOLFO FLORES MORENO, FRANCISCO AYALA RÍOS, GUILLERMO GÓMEZ GUERRERO, ROBERTO MARTÍNEZ AGUAYO, JOSÉ GUERRERO HERNÁNDEZ, ROGELIO MÉNDEZ GONZÁLEZ Y JOSÉ LUIS GARCÍA NAKAZONO o JORGE FRANCISCO GÁMEZ NAKAZONO, en el lugar donde se encuentren, por conducto de su representante legal; terceros interesados fallecidos, IMELDA LÓPEZ HERRERA, JESÚS ALEJANDRO JUÁREZ OROZCO o JESÚS ALEJANDRO FLORES OROZCO Y ABEL HERNÁNDEZ OCHOA, por conducto de su representante legal:

En los autos del juicio de amparo 317/2015, promovido por MARIO ALBERTO FLORES SOTO, contra actos del Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito y Juez Cuarto de Distrito en el Estado, ambos con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, reclamando: “Del Magistrado del Cuarto

Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito se reclama la sentencia definitiva, es decir la ejecutoria pronunciada dentro del Toca Penal 177/2012, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado MARIO ALBERTO FLORES SOTO, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, dentro de la causa penal 183/2005-VI; de las ejecutoras se impugna la ejecución que dentro de ámbito de sus facultades den a la referida resolución de apelación"; juicio de garantías que se radicó en este Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, ubicado en Madero esquina con Terán número 500 altos, Colonia del Prado, Reynosa, Tamaulipas, código postal 88500, y en el cual se les ha señalado con el carácter de parte terceros interesados y al desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III, inciso b) y c) y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2º, haciéndole saber a dichos terceros interesados así como a los representantes legales de los terceros interesados fallecidos que deberán presentarse ante este Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para recibir copia de la demanda de derechos fundamentales del quejoso, o en su caso, para que formulen los alegatos correspondientes o promuevan amparo adhesivo conforme lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Amparo; apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se les harán por lista que se publique en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente
Reynosa, Tamaulipas, 4 de julio de 2016.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal
Colegiado del Decimonoveno Circuito.
Erasmó Rico Cázares.
Rúbrica.

(R.- 435369)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 548/2015
EDICTOS A:

JUANA MARTÍNEZ VIUDA DE OROZCO, TAMBIÉN CONOCIDA COMO JUANA MARTÍNEZ GÓMEZ.

En el amparo 548/2015-II, del índice del JUZGADO SEXTO DE DISTRITO MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, promovido por Ignacio Valencia Carranza y Edna Marisa Fuhrmann Navarro, en el que reclaman las siguientes determinaciones dictadas en el expediente 533/2010, del índice del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco: la afectación al derecho de propiedad de los quejosos mediante su sujeción registral al litigio en cita; la interlocutoria de quince de diciembre de dos mil seis, por la cual se declaró procedente una medida precautoria, relativa a la inscripción de la demanda de origen, ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, en la escritura relativa al inmueble materia de la controversia; acuerdo dictado el dieciséis de octubre de dos mil nueve, por el cual se ordenó girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, a efecto de que inscribiera la demanda entre otros, en el folio registral 2244422; el proveído de trece de junio de dos mil catorce, por el cual dice se reiteró la orden de girar oficio a la autoridad registral para la inscripción de la demanda; el oficio 1513/2014, de veinticinco de junio de dos mil catorce, por el cual se ordenó la inscripción en trato, así como su ejecución; y la expedición de los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes con los folios 10005357, 10005356 y 10005355, en los que aparece la inscripción materia de reclamo; se ordenó emplazarla por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Atentamente
Zapopan, Jalisco, 17 de julio de dos mil dieciséis.
La Secretaria
Mabel Cortez Navarrete
Rúbrica.

(R.- 434874)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el **amparo indirecto 59/2016-III**, del índice del **Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, promovido por **Virginia Mann Cruz**, contra actos del Juez y actuario, adscritos al **Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México**, se ordenó efectuar el emplazamiento de la tercero interesada **Hir Promociones y Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por medio de edictos, en virtud de que no ha sido posible su localización habiéndose agotado la búsqueda de su respectivo domicilio, razón por la cual mediante proveído de treinta de junio de dos mil dieciséis, este juzgado de distrito, ordenó el citado emplazamiento por este medio, publicándose en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación en la república, por tres veces de siete en siete días, siendo menester hacer del conocimiento de la referida tercero interesada que el acto reclamado consistentes en la diligencia realizada el dieciséis de agosto de dos mil doce, los autos de veintidós de agosto y tres de septiembre del referido año, y veintitrés de agosto de dos mil quince, dictados por el Juez Trigésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, y actuario adscrito a dicho juzgado, en el juicio ordinario mercantil 284/2010.

De igual manera se hace del conocimiento de la citada tercero interesada que la demanda que dio origen al presente juicio de amparo, fue admitida el catorce de abril de dos mil dieciséis; lo anterior, para que en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, ocurra ante este juzgado y haga valer sus derechos, por lo que quedan a su disposición en este juzgado las copias de traslado correspondientes.

Ciudad de México, 12 de julio de 2016.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Licenciado Rafael Enroque Domínguez Bolaños.

Rúbrica.

(R.- 434850)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
Juicio de Amparo 1207/2015-1B
Comparecencia
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS CIVIL
Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
“EFRAÍN ERNESTO SALAZAR CARRIZARLES”

En los autos del juicio de amparo 1207/2015-1B, promovido por Tomas Aguilar Salas, contra actos del Juez Segundo Oral Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, y otras autoridades, y en virtud de que se le señaló a usted como tercero interesado, desconociéndose su domicilio actual, en cumplimiento al acuerdo dictado el once de los corrientes, se ha ordenado emplazarlo a juicio a usted por **EDICTOS**, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico “El Norte”, que se edita en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Queda a disposición del tercero interesado de referencia, en la Actuaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo, en la que se reclama la ejecución del auto de veinte de octubre de dos mil quince, mediante el uso de los medios de apremio, dentro del juicio oral de arrendamiento 535/2014, promovido por Tomas Aguilar Salas en contra de Efraín Ernesto Salazar Carrizales, escrito aclaratorio y auto admisorio, haciéndole saber que cuenta con el término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos, hágase del conocimiento que se encuentran señaladas las **diez horas con veinticinco minutos del veintiuno de julio de dos mil dieciséis**, para la audiencia constitucional.

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado.

Lic. Alfonso Aníbal Urdiales Tijerina.

Rúbrica.

(R.- 434872)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil

Srta: "A"
Exp. 231/2011
EDICTOS

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, SEGUIDO POR AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ. S.A. DE C.V., EN CONTRA DE GONZÁLEZ SÁNCHEZ JOSÉ DE JESÚS, LA C. JUEZ VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA FABIOLA VARGAS VILLANUEVA.- DICTO UN AUTO QUE DICE—Ciudad de México, a nueve de junio del año dos mil dieciséis.- - - - - Agréguese a los autos del expediente 231/2011 el escrito de cuenta de la parte actora, como lo solicita para que tenga verificativo la Audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble ubicado en MANZANA 5, LOTE 14, COLONIA EL TRIUNFO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA EN ESTA CIUDAD., ACTUALMENTE CONOCIDO COMO CALLE ANTROPÓLOGOS NUMERO 29, COLONIA EL TRIUNFO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, se señalan las: **DOCE HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO...** se convocan postores por medio de edictos, que se publiquen en los tableros de avisos de éste Juzgado así como el Diario Oficial de la Federación por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio anterior a las reformas publicadas el diecinueve de octubre del año dos mil once, en relación con los artículos 474, 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil. Es precio base el avalúo más alto, esto es la cantidad de \$1'419,022.45 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS 45/100 M.N) y postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio, atento a lo dispuesto por el artículo 479 del Código Procesal anteriormente invocado.-----Notifíquese.

PARA SU PUBLICACIÓN en los tableros de avisos de éste Juzgado así como el Diario Oficial de la Federación por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS

Ciudad de México, a 16 de Junio del año 2016
La C. Secretaria de Acuerdos "A"
Licenciada Raquel Velasco Elizalde
Rúbrica.

(R.- 435132)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio ordinario civil **548/2012**, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México Eduardo Hernández Sánchez, ordenó por auto de **once de julio de dos mil dieciséis**, emplazar por medio de edictos a la parte demandada **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ACUICOLAS DE SONORA, U.S.P.R. DE R.I.**, para hacerle saber que cuenta con el término de treinta días, siguientes a la última publicación **a efecto de que se apersona en el presente juicio a deducir sus derechos**, quedando a su disposición copia de la demanda y anexos a la Secretaría de este juzgado.

Asimismo, se hace saber que las partes en este juicio son: **LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA** como actor y **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ACUÍCOLAS DE SONORA, U.S.P.R. DE R.I.**, como demandado y que el actor reclama en síntesis las siguientes prestaciones:

I. La declaración judicial en el sentido de que ha terminado el convenio de concertación número **PP/14/15022005**, de 2 de mayo del 2005 celebrado entre las partes.

II. La restitución de la cantidad de **\$2'200,254.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** como suerte principal.

III. El pago de **\$220,025.40 (DOSCIENTOS VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 40/100 M.N.)**, como pena convencional equivalente al 10% sobre el total de los recursos entregados a la demandada.

IV. El pago de los intereses moratorios, calculados al tipo legal tanto los ya generados, como los que se sigan devengando hasta el momento en que la demandada realice el pago de la cantidad señalada como suerte principal.

V. El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Ciudad de México, a 14 de julio de 2016.
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Luisa Vega Lee.
Rúbrica.

(R.- 435204)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

Ciudad de México
EDICTO

TERCERO INTERESADO: RAMOS ALFREDO LÓPEZ TEJEDA.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SECCIÓN AMPAROS, MESA V, JUICIO DE AMPARO 69/2016-V, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo **69/2016-V**, promovido por Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, por conducto de su apoderado Luis Manuel García Vera.... **Autoridad responsable:** Juez Sexto de lo Civil de la Ciudad de México. **Actos reclamados.** Acuerdos de seis y dieciocho de enero, ambos de dos mil dieciséis, dictados en el juicio especial hipotecario 135/2014. ... **Auto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis...** Se admite a trámite dicha demanda... Requiérase a la autoridad responsable su informe justificado... se tiene como **tercero interesado** a Alfredo López Tejeda Ramos... **Auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis...** se advierte que el nombre correcto del tercero interesado es Ramos Alfredo López Tejeda, y no así Alfredo López Tejeda Ramos... **Auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis...** se difiere la audiencia de mérito, y en su lugar se fijan las **diez horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis...** **Auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis...** hágase el emplazamiento a juicio del citado tercero interesado, **por medio de edictos**, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional... haciendo del conocimiento de dicho sujeto procesal que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista en los estrados de este juzgado.

Ciudad de México, cuatro de julio de dos mil dieciséis.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Miguel Ángel Rodríguez Barroso

Rúbrica.

(R.- 435215)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias
Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO

AMPARO DIRECTO CIVIL 149/2016

En autos del amparo directo civil 149/2016, promovido por Genaro García Díaz, por conducto de su endosatario en procuración Zachary Martín Millanes Chocoza, contra el acto de la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Mercantil con residencia en esta ciudad, que hace consistir en la sentencia de tres de febrero de dos mil dieciséis, dictada en los autos del expediente 702/2013, en cumplimiento al auto de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por desconocerse el domicilio del diverso tercero interesado, Keivin Vladimir Cervantes Valdez, se ordena emplazar a juicio por medio de la publicación de edictos, los cuales se deberán publicar por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "Excélsior"; haciéndosele saber al tercero interesado de referencia, que deberá presentarse ante este tribunal colegiado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a fin de hacer valer lo que a sus intereses convenga y, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido, que de no hacerlo, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción iii, de la citada ley de amparo.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en periódico "Excélsior"

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 16 de junio de 2016

Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias

Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Lic. Beatriz Gurrola Valencia

Rúbrica.

(R.- 435365)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO:**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo Directo Penal 109/2016, promovido por LEONEL ARTURO REY RENTERÍA, se ordena emplazar a los terceros interesados "DAVID VELÁSQUEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL AGUILAR AGUILAR Y SILVIANO VÁSQUEZ NICOLÁS", haciéndoles saber que cuentan con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que por razón de turno le correspondió, a defender sus derechos y señalen domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se les harán por medio de lista que se fije en estrados Tribunal Colegiado, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo reclamando la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil quince, por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en el toca 569/2013, derivado de la causa penal 49/2012, instruida en contra de LEONEL ARTURO REY RENTERÍA, por los delitos que fue sentenciado, cometido en perjuicio de DAVID VELÁSQUEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL AGUILAR AGUILAR Y SILVIANO VÁSQUEZ NICOLÁS.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Imparcial" de esta ciudad Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 22 de junio de 2016.
Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.
Licenciada María Lourdes Colio Fimbres.
Rúbrica.

(R.- 435371)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de B. Cfa.
J.A. 1/2016
EDICTO**

Tercero interesado: PEDRO ZARAGOZA FUENTES.

En los autos del Juicio de Amparo **01/2016** que promovió **Fabián Armando Hernández Contreras**, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad y otras autoridades, de las que reclamó: "...1.- De las autoridades señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado de autoridades responsables de la presente demanda les reclamo la negativa de permitir al suscrito ejercer a través de mis defensores particulares mi derecho de defensa en la fase de averiguación previa y/o carpeta de investigación, dentro de la carpeta de investigación con número único de caso **02-2014-41061**, como se expondrá ampliamente en el apartado de conceptos de violación de la presente demanda. 2.- De las autoridades señaladas en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 el apartado de autoridades responsables de la presente demanda les reclamo la orden de aprehensión y/o comparecencia que pudiesen haber dictado en mi contra, dentro de un procedimiento penal cuyo número y motivos que originaron dicho mandamiento desconozco, dado que el suscrito no he cometido delito alguno que merezca ser sancionado con pena corporal en mi contra, por lo que estimo que dicho orden de aprehensión carece de la debida motivación y fundamentación legal. 3.- De las autoridades señaladas en los puntos 21 y 22 del apartado de autoridades responsables de la presente demanda les reclamo La INMINENTE ejecución material que pretenden realizar de la orden de aprehensión y/o comparecencia que ha librado en contra del suscrito quejoso alguna de las Autoridades Responsables señaladas en la presente demanda, por virtud cuya ejecución se me pretende privar de mi libertad personal.."; se le emplaza al juicio de garantías en cita del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Mexicali, se le hace saber que se tienen señaladas las nueve horas del día quince de julio de la anualidad, para la celebración de la audiencia constitucional respectiva; asimismo, se le hace saber que deberá comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, con domicilio que se ubica en el Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, calle del Hospital número 594, Zona Industrial Centro Cívico y Comercial de esta ciudad de Mexicali, Baja California, código postal 21000, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; lo anterior, a efecto de hacerle entrega de la demanda de garantías del

juicio de amparo en cita, así como ampliación de la misma, las cuales se admitieron a trámite en cinco de enero de dos mil dieciséis y veinticinco de febrero del dos mil dieciséis y del proveído de quince de julio del año en curso, por el que se ordena su emplazamiento por edictos; con el apercibimiento, que de no hacerlo así, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones aún las que tengan carácter personal se les harán por medio de lista de estrados que se fija en este Juzgado, en términos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Atentamente

Mexicali, Baja California, 14 de julio de 2016.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Jorge Higareda Armenta.

Rúbrica.

(R.- 435794)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,

en Naucalpan de Juárez

-EDICTO-

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

TERCERO INTERESADO, ROMUALDO ALEJANDRO CERVANTES REBOLLEDO.

En los autos del juicio de amparo indirecto número 406/2016-VI, promovido por José Agapito Sánchez Mendoza, por derecho propio, contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México y otra autoridad, consistente en todo lo actuado en el juicio laboral J.4/311/2012, el laudo y su ejecución.

En esa virtud, al advertirse de constancias que le reviste el carácter de tercero interesado a Romualdo Alejandro Cervantes Rebolledo y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento a lo ordenado en auto de ocho de julio de dos mil dieciséis, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio citado por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este juzgado quedan a su disposición copias de la demanda de amparo y auto admisorio, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, el citado tercero interesado concurre ante este juzgado, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, o municipios conurbados a éste como son: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Tlalnepantla de Baz y Jilotzingo, todos en el Estado de México, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la ley aplicable.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan de Juárez.

Licenciado Francisco Fabián Hernández Pérez.

Rúbrica.

(R.- 435795)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
-EDICTO-

CON EXTRACTO DE SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MEXICO.

En el expediente número **265/2016-II** relativo al procedimiento de concurso mercantil de **Refacciones Mexicanas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el **veintidós de julio de dos mil dieciséis**, dictó sentencia en la que: declara en concurso mercantil a dicha comerciante, con efectos de retroacción al **veinticinco de octubre de dos mil quince**; declara abierta la etapa de conciliación y ordena que durante ésta se suspenda todo mantenimiento de embargo y ejecución contra bienes y derechos del concursado, excepto los referidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, designó conciliador a **Edgardo Rojas Merino** y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función el ubicado **AVENIDA EUGENIA NO. 13, DESPACHO 601, COLONIA NÁPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03810, EN ESTA CIUDAD**, a quien se ordenó que inicie el reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que, aquellos que así lo deseen, le presenten solicitud de reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Atentamente

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2016.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Maribel Arguello Batista.

Rúbrica.

(R.- 435822)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur

La Paz, Baja California Sur

EDICTO

**“PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES Y
TÉCNICOS MASER, S.A. DE C.V.”**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **1070/2015**, PROMOVIDO POR **TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE (en adelante “TELMEX”)**, por conducto de su representante legal **Óscar Eduardo Villa Acuña**, CONTRA ACTOS DE Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con residencia en la Ciudad de México y otras autoridades, DE QUIEN ESENCIALMENTE RECLAMA:

1.- DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, SE RECLAMA: El Decreto por el que se aprobó y expidió la Ley de Concursos Mercantiles, concretamente en su artículo 25.

2. DEL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE RECLAMA: El Decreto por el que promulgó y ordenó la publicación de la Ley de Concursos Mercantiles, concretamente en su artículo 25.

3. DEL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SE RECLAMA: El refrendo que otorgó al decreto presidencial mencionado en el punto 2 del presente capítulo.

4. Del H. Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Comondu, Ciudad Constitución, Baja California Sur se reclaman los siguientes actos:

a) La parte relativa del acuerdo de fecha 1 de octubre de 2015 dictado en el juicio ordinario mercantil, vía especial de concurso mercantil, radicado bajo el número de expediente 183/2015, mediante la cual ilegalmente decretó la medida cautelar concursal, consistente en que *“...se prohíbe expresamente, TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. antes (TELÉFONOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.), suspender el*

servicio por la falta de pago de hoy demandada CONATEL Y/O CAMBIFON, suspensión que sería aplicable en todos los equipos, aparatos, accesorios y/o dispositivos necesarios para la prestación del servicio de telefonía básica que realiza CONATEL Y/O CAMBIFON, así como también la clausura o retiro de los equipos en la vía pública por parte de las distintas autoridades en base a la jurisdicción en donde en donde se encuentran los equipos instalados. ; por cuanto que dicha resolución no se dictó conforme a la letra de la ley aplicable al caso concreto, ni a su interpretación jurídica, ni se fundaron en los principios generales del derecho, y porque no está debidamente fundada y motivada y constituye una denegación de administración de justicia en contravención directa del derecho a la privacidad, legalidad y seguridad jurídica y derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. b) Los actos de ejecución que con relación a dichas resoluciones esté realizando o pretenda realizar esa autoridad, tanto por vicios propios, cuanto porque tiende a ejecutar una resolución que es inconstitucional en sí misma y, por lo tanto, son inconstitucionales sus actos de ejecución al haberse seguido en contravención directa de los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que ha provocado que se coloque a la quejosa en notorio estado de indefensión. c) Todos los efectos y consecuencias que deriven de los actos reclamados.

5. Del C. Actuario adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Comondú, Ciudad Constitución, Baja California Sur, se reclama: **a)** Todos los actos que llevó o lleve a cabo, en ejecución de los mandatos que dictó o dicte el C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Comondú, Ciudad Constitución, Baja California Sur, por los que tienda a cumplimentar o tratar de ejecutar la resolución reclamada dictada el día 1 de octubre de 2015, relativa a la medida cautelar concursal, consistente en que se prohíbe expresamente *TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE CV. antes (TELÉFONOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.), suspender el servicio por la falta de pago de hoy demandada CONATEL Y/O CAMBIFON, suspensión que sería aplicable en todos los equipos, aparatos, accesorios y/o dispositivos necesarios para la prestación del servicio de telefonía básica que realiza CONATEL Y/O CAMBIFON, así como también la clausura o retiro de los equipos en la vía pública por parte de las distintas autoridades en base a la jurisdicción en donde en donde se encuentran los equipos instalados* ya que tienen una repercusión directa y personal en la esfera de derechos de la quejosa. **b)** Todos los efectos y consecuencias que deriven de los actos que se reclaman en los puntos anteriores de este capítulo de demanda. 6. del c. director del DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SE RECLAMA: La publicación del decreto presidencial mencionado en el punto 2 del presente capítulo.

SE ORDENÓ EMPLAZAR A LA TERCERA INTERESADA **“PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS MASER, S.A. DE C.V.”** POR MEDIO DE EDICTOS, A QUIEN SE LE HACE SABER QUE DEBERÁ PRESENTARSE PERSONALMENTE EN ESTE JUZGADO DE DISTRITO POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE **TREINTA DÍAS**, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, O POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA A DEFENDER SUS DERECHOS, Y SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE CONTINUARÁ EL JUICIO Y POR SU INCOMPARECENCIA LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES SE LE HARÁN POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLICA EN ESTE JUZGADO; Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL “DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”, Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA; SE EXPIDE LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR Y 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.

La Paz, B.C.S., 12 de julio de 2016.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Lic. Aleyda Guadalupe Meza Núñez

Rúbrica.

(R.- 435210)

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil
Secretaría "B"
Exp. No. 542/04
"Independencia Judicial, Valor Institucional y Respeto a la Autonomía"
EDICTO

En los autos originales del juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, seguido por **LÓPEZ VELÁZQUEZ JOSÉ ARMANDO**, en contra de **CARLOS OROZCO GUTIÉRREZ SU SUCESIÓN**, la C. Juez Vigésimo Quinto de lo Civil, Licenciada **FABIOLA VARGAS VILLANUEVA**, mediante auto dictado dentro de Audiencia de remate en Cuarta Almoneda de fecha diecisiete de Mayo del dos mil dieciséis, señaló **LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS**, para que tenga verificativo la audiencia de **REMATE EN QUINTA ALMONEDA**, respecto de los siguientes predios rústicos, ubicados en el MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, ESTADO DE GUANAJUATO: 1.- RANCHO RESIDENCIAL RÍO LAJA, con una superficie de catorce (14) hectáreas; cero cero áreas y trece y cero cero centiáreas, que linda al norte en cuatro líneas; la primera de poniente a oriente de 35.37 m (treinta y cinco 37/100 metros lineales); la segunda de 72.85 m (setenta y dos 85/100 metros lineales); la tercera de 70.36 (setenta 36/100 metros lineales) y la cuarta de 14.64 m (catorce 64/100 metros lineales), con predio los Otates de ALBERTO GLORIA ZAVALA y de 309.13 m (trescientos nueve 13/100 metros lineales) con resto de la fracción; al sur en ocho líneas de oriente a poniente; la primera de 56.27 m (cincuenta y seis 27/100 metros lineales); la segunda de 162.31 m (ciento sesenta y dos 31/100 metros lineales); la tercera de 31.99 m (treinta y un 99/100 metros lineales); la cuarta de 71.10 m (setenta y un 10/100 metros lineales); la quinta de 48.19 m (cuarenta y ocho 19/100 metros lineales); la sexta de 17.72 m (diecisiete 72/100 metros lineales); la séptima de 41.50 m (cuarenta y un 50/100 metros lineales) y la octava de 42.83 m (cuarenta y dos 83/100 metros lineales), con predio los Otates de BALDOMERO MEJÍA HERNÁNDEZ; al oriente en nueve líneas de norte a sur; la primera de 9.98 m (nueve 98/100 metros lineales); la segunda de 25.39 m (veinticinco 39/100 metros lineales); la tercera de 15.02 m (quince 02/100 metros lineales); la cuarta de 45.28 m (cuarenta y cinco 28/100 metros lineales); la quinta de 45.71 m (cuarenta y cinco 71/100 metros lineales); la sexta de 18.18 m (dieciocho 18/100 metros lineales); la séptima de 60.11 m (sesenta 11/100 metros lineales); la octava de 23.55 m (veintitrés 55/100 metros lineales) y la novena de 48.66 m (cuarenta y ocho 66/100 metros lineales) con resto de la fracción y dos líneas de norte a sur; la primera de 35.19 m (treinta y cinco 19/100 metros lineales) y la segunda de 155.44 m (ciento cincuenta y cinco 44/100 metros lineales) con predio los Otates de AURELIO CUELLAR; al oeste de 528.57 (quinientos veintiocho 57/100 metros lineales) con predio el "Potrero de la Salud" de ILDEFONSO BARRIENTOS. 2.- RANCHO RESIDENCIAL RÍO LAJA II, con superficie de siete (7) hectáreas; setenta y tres (73) áreas y trece (13) centiáreas, que linda al norte en siete líneas de oriente a poniente; la primera de 46.63 m (cuarenta y seis 63/100 metros lineales); la segunda de 91.66 m (noventa y un 66/100 metros lineales); la tercera de 11.56 m (once 56/100 metros lineales); la cuarta de 40.72 m (cuarenta 72/100 metros lineales); la quinta de 26.07 m (veintiséis 07/100 metros lineales); la sexta de 26.08 m (veintiséis 08/100 metros lineales); la séptima de 30.75 m (treinta 75/100 metros lineales) con predio los Otates de ALBERTO GLORIA ZAVALA; al sur 309.13 m (trescientos nueve 13/100 metros lineales) con resto de la fracción; al oriente en ocho líneas de norte a sur; la primera de 24.51 m (veinticuatro 51/100 metros lineales); la segunda de 6.79 m (seis 79/100 metros lineales); la tercera de 47.63 m (cuarenta y siete 63/100 metros lineales); la cuarta de 20.18 m (veinte 18/100 metros lineales); la quinta de 77.50 m (setenta y siete 50/100 metros lineales); la sexta de 60.41 m (sesenta 41/100 metros lineales); la séptima de 43.78 m (cuarenta y tres 78/100 metros lineales) y la octava de 16.58 m (dieciséis 58/100 metros lineales) con predio los Otates de AURELIO CUELLAR; al oeste en nueve líneas de norte a sur; la primera de 9.98 m (nueve 98/100 metros lineales); la segunda 25.39 m (veinticinco 39/100 metros lineales); la tercera de 15.02 m (quince 02/100 metros lineales); la cuarta de 45.28 m (cuarenta y cinco 28/100 metros lineales); la quinta de 45.71 m (cuarenta y cinco 71/100 metros lineales); la sexta de 18.18 m (dieciocho 18/100 metros lineales); la séptima de 60.11 m (sesenta 11/100 metros lineales); la octava de 23.55 m (veintitrés 55/100 metros lineales) y la novena de 48.66 m (cuarenta y ocho 66/100 metros lineales) con resto de la fracción, **aclarando que atendiendo al precio de los inmuebles mencionados, el valor con la rebaja del 10% ordenada en la presente audiencia para la quinta almoneda, corresponde a \$8'529,321.00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M. N.),** siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicho precio.

SE CONVOCAN POSTORES.

PARA SU PUBLICACION POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO Y LA FECHA DEL REMATE UN TÉRMINO QUE NO SEA MENOR A CINCO DÍAS.

El C. Secretario de Acuerdos "B".
Lic. Luis Arturo Dena Álvarez.
Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos

(R.- 435754)

**Juzgado Primero de lo Civil
Actuaciones
Distrito Judicial
Huejotzingo, Pue.
EDICTO.**

Disposición Juez Primero Civil Huejotzingo Puebla, convóquese interesados remate Cuarta Almoneda, solar urbano lote número 4 de la manzana 7 de la zona Uno Poblado Analco de Ponciano Arriaga, Municipio San Salvador El Verde, Puebla, postura legal cubra la cantidad de 81,900.00 Moneda Nacional precio primitivo Tercera Almoneda con deducción de un 10 por ciento. Denuncia Raymundo Reyes Hernández contra José Eleazar Vázquez Sánchez. Presentar posturas y pujas 10 horas 31 agosto 2016. Expediente 1273/2012.

Huejotzingo, Puebla, 11 julio 2016.

C. Diligenciario.

Lic. Sergio Hernández Linares.

Rúbrica.

(R.- 435012)

AVISOS GENERALES

**Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de
Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO**

SE NOTIFICA A SAÚL FLORES MACÍAS Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN SE CREAN CON DERECHOS DE UN VEHÍCULO TIPO TRACTOR, MARCA VOLVO, MODELO 2000, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 4V4ND 5JH1YN247784, COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACIÓN 105DV4, CON NÚMERO ECONÓMICO 328, RAZÓN SOCIAL CARGA GENERAL SAÚL FLORES MACÍAS; EL CUAL SE ENCUENTRA AFECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA **A.P. PGR/SEIDO/UEIDCS/153/2014 triplicado de la A.P. PGR/SEIDO/UEIDCS/145/2014**; CON FECHA 08 DE ABRIL DE 2014, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO RESPECTO DE DEL VEHÍCULO ANTES SEÑALADO, RAZÓN POR LA CUAL SE LE APERCIBE A SU PROPIETARIO QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 182 - A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2016.

La Agente del Ministerio Público de la Federación
adsrita a la Unidad Especializada en Investigación de
Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en
Investigación de Delincuencia Organizada.

Lic. Carolina Lezama Castillo

Rúbrica.

(R.- 435454)

**Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Ministerio Público de la Federación
Procedimientos Penales "A"
Tepatitlán de Morelos, Jalisco
PUBLICACIÓN POR EDICTO**

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DE: VEHÍCULO MARCA DODGE, TIPO REDILAS-350-DOBLE RODADO, COLOR BLANCO CON REDILAS ROJAS, SERIE *L818745***8287106*, MODELO 1988, QUE SE ENCUENTRA ASEGURADO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO **AP/PGR/JAL/TEPA/3911/2015**, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL **DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBURO**, SE LE APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO

PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, CON DOMICILIO EN LA CALLE ESPARZA NUMERO 349-H, COLONIA CENTRO, EN LA POBLACIÓN DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, EN UN TERMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 181, 182-A, 182-B Y 182-C, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tepatitlán de Morelos, Jalisco; a 28 de octubre del 2015

El Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Agencia Federal Única,

Mesa Única de Procedimientos Penales "A".

Doctor Ricardo Valladolid Márquez.

Rúbrica.

(R.- 435455)

**Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Ministerio Público de la Federación
Procedimientos Penales "A"
Tepatitlán de Morelos, Jalisco
PUBLICACIÓN POR EDICTO**

SE NOTIFICA A SANTIAGO ALTAMIRANO CORONA Y/O QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DE: VEHÍCULO AUTOMÓVIL MARCA CHRYSLER, SUBMARCA VOLARE, COLOR BLANCO, PLACA DE CIRCULACIÓN JBV8533 PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO, MODELO 1988, NÚMERO DE SERIE 3C3BW26F4JT831993, CON NÚMERO DE MOTOR 8S031993, QUE SE ENCUENTRA ASEGURADO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO AP/PGR/JAL/TEPA/6221/2014, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD, SE LE APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CON DOMICILIO EN LA CALLE ESPARZA NUMERO 349-H, COLONIA CENTRO, EN LA POBLACIÓN DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, EN UN TERMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 181, 182-A, 182-B Y 182-C, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tepatitlán de Morelos, Jalisco; a 02 de marzo del 2016

El Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Agencia Federal Única, Mesa Única de Procedimientos Penales "A".

Doctor Ricardo Valladolid Márquez

Rúbrica.

(R.- 435470)

**Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal
de Procedimientos Penales "A", Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO**

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UN VEHICULO TIPO PICK-UP, MARCA NISSAN, MODELO 1989 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE), CON PLACAS DE CIRCULACION JN05428, EXPEDIDAS POR EL ESTADO DE JALISCO, COLOR AZUL, CON NUMERO DE SERIE 1N6ND1154KC349516, LA CUAL FUE ASEGURADA EN EL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORÍA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/646/2012, INSTRUIDA EN CONTRA DE RODRIGO MENDEZ RUIZ, FERNANDO SANCHEZ SALCIDO, MARIA GUADALUPE IBARRA DIAZ, FELIX PEREZ ESTRADA Y JOSE MANUEL SANCHEZ RAMOS, POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRABARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A", EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 06 de enero del año 2016

El Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos

de Procedimientos Penales "A"
Licenciado Antonio Manuel Pérez Martínez
Rúbrica.

(R.- 435456)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO

SE NOTIFICA A JOSE REYES ORTIZ RODRIGUEZ Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN SE CREAN CON DERECHOS DE UN CAJA CERRADA, MARCA UTILITY, MODELO 2004, CON NÚMERO DE PLACAS 577WM4, NÚMERO ECONÓMICO 860, NÚMERO DE SERIE 1UYVS25384P115037; EL CUAL SE ENCUENTRA AFECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA **A.P. PGR/SEIDO/UEIDCS/153/2014 triplicado de la A.P. PGR/SEIDO/UEIDCS/145/2014**; CON FECHA 08 DE ABRIL DE 2014, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO RESPECTO DE DEL VEHÍCULO ANTES SEÑALADO, RAZÓN POR LA CUAL SE LE APERCIBE A SU PROPIETARIO QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 182 - A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2016.
La Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
Lic. Carolina Lezama Castillo.
Rúbrica.

(R.- 435475)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO

SE NOTIFICA A JOSE JUVENTINO HUERTA ORTÍZ Y A QUIEN SE SIENTA CON DERECHO DE SER EL PROPIETARIO DEL: **VEHÍCULO MARCA FREIGHTLINER, TIPO RABÓN CON CAJA SECA, CABINA REGULAR CON DOS PUERTAS, LÍNEA BUSINESS CLASS M2, COLOR ROJO Y BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL: 595-ES-8 DE LA SCT, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3ALACUDG1CDBK9331, VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL, AÑO Y MODELO: 2012**; EL CUALE SE ENCUENTRA AFECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA **A.P. PGR/SEIDO/UEIDCS/134/2014 antes A.P/PGR/SEIDO/UEIDCS/129/2014**; CON FECHA 29 DE MARZO DE 2014, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO RESPECTO DEL VEHÍCULO ANTES SEÑALADO, RAZÓN POR LA CUAL SE LE APERCIBE A SU PROPIETARIO QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 182 - A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Ciudad de México, a 19 de julio de 2016.
La Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Lic. Carolina Lezama Castillo
Rúbrica.

(R.- 435476)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
A.M.P.F. Mesa Única
para la Atención de Robo
de Hidrocarburo y Delitos Relacionados
Veracruz, Ver.
EDICTO

Se **NOTIFICA** a cualquier otra persona que crea tener interés jurídico, que la institución del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Mesa Única para la atención de Robo de Hidrocarburo y Delitos Relacionados, de la Procuraduría General de la República, mediante acuerdo de fecha nueve de Julio del año dos mil trece, dictado en la averiguación previa número **A.P./PGR/VER/VER/MURH/598/2013**, decretó el

aseguramiento de los muebles consistente en: Vehículo de la marca GMC CHEVROLET, línea C-35, de Redilas, tipo Camioneta de dos puertas, carrocería de la cabina color rojo, cuenta con la caja de redilas en rojo, amarillo y azul, tiene placas de circulación **XS-93-168** del Estado de Veracruz, México; Año del Modelo 1990, tiene número de identificación vehicular **3GCJC44LOLM109938** ; Notificación que se hace de conformidad con lo previsto por el numeral 182-B, fracción I, inciso a), del Código Federal de Procedimientos Penales; y se apercibe a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes asegurados causarán abandono a favor del Gobierno Federal, como lo previene el diverso numeral 182-A, último párrafo del mismo Código Adjetivo, invocado. Queda a disposición de quien se considere con derechos sobre el mueble citado, en la Mesa Única para la Atención del Robo de Hidrocarburos y Delitos Relacionados, ubicada en Av. J.B. Lobos, número 684, Reserva Territorial El Coyol, C.P. 91779, Veracruz, Ver., asimismo, copia del acuerdo de aseguramiento de referencia e inventarios.

Atentamente.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

Veracruz, Ver., a 26 de noviembre del año del 2015.

La Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa Única para la Atención del Robo
de Hidrocarburos y Delitos Relacionados.

Lic. Esbeidy Lizbeth Utrera Lira.

Rúbrica.

(R.- 435457)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal
de Procedimientos Penales "A", Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UN VEHICULO MARCA INTERNACIONAL, TIPO RABON-CAJA SECA, MODELO 4700 DT 408, COLOR BLANCO, AÑO 1994 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO), DOS PUERTAS, CABINA REGULAR, CON PLACAS DE CIRCULACION JS-45-277, DEL ESTADO DE JALISCO, CON NUMERO DE SERIE 1HTSCACM3RH603742, LA CUAL FUE ASEGURADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LAS FLORES, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORIA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/726/2012, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR EL DELITO DE CONTRA LA SALU, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRABARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A", EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 06 de enero del año 2016

El Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos

de Procedimientos Penales "A"

Licenciado Antonio Manuel Pérez Martínez

Rúbrica.

(R.- 435458)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal
de Procedimientos Penales "A", Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UNA UN VEHICULO, DE LA MARCA GENERAL MOTORS, VENTURE, COLOR PLATA, MODELO 1999 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE), CON NUMERO DE MOTOR XD276101, SERIE 1GNDU03E3XD276101, CON PLACAS DE CIRCULACION JCS6028, EXPEDIDAS POR LE ESTADO DE

JALISCO, LA CUAL FUE ASEGURADA EN LA CALLE OCAMPO A LA ALTURA DEL PANTEON, EN EL MUNICIPIO DE AJIJIC, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORÍA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/786/2012, INSTRUIDA EN CONTRA DE ALDO ENRIQUE PARRA ESPIRITU, ADAN ZAMORA PEREZ, JUAN CARLOS MUÑOZ MENDEZ Y JULIO ADRIAN ZAMORA PEREZ, POR LOS DELITOS DE CONTRA LA SALUD Y VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRABARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES “A”, EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 06 de enero del año 2016
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos
de Procedimientos Penales “A”
Licenciado Antonio Manuel Pérez Martínez
Rúbrica.

(R.- 435459)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal
de Procedimientos Penales “A”, Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UN VEHICULO DE LA MARCA NISSAN, TIPO PICK-UP, COLOR GRIS, MODELO 1986 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS), DOS PUERTAS, 4X4, CABINA EXTENDIBLE, CON PLACA TRASERA DE CIRCULACION 5X83417, PARTICULARES DEL ESTADO DE CALIFORNIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, CON NUMERO DE SERIE JN6HD16Y3GW006602, LA CUAL FUE ASEGURADA SOBRE LA BRECHA QUE SE ENCUENTRA EN LAS INMEDIACIONES DEL POBLADO DENOMINADO “LOS PUEBLITOS”, COORDENADAS DE CUADRICULA FP-575245, EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORÍA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/930/2011, INSTRUIDA EN CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR DELITO DE CONTRA LA SALUD, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRABARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES “A”, EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 06 de enero del año 2016
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos
de Procedimientos Penales “A”
Licenciado Antonio Manuel Pérez Martínez
Rúbrica.

(R.- 435461)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal
de Procedimientos Penales “A”, Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UN VEHICULO DE LA MARCA GENERAL MOTORS, SUBMARCA CHEVROLET, TIPO SUV, MODELO SUBURBAN LT, COLOR BLANCO, AÑO 2007 (DOS MIL SIETE), CINCO PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN, AJW-8594,

EXPEDIADAS POR EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON NUMERO DE SERIE 3GNFC16J67G300565, LA CUAL FUE ASEGURADA EN LA COLONIA SAN JOSE, EN EL MUNICIPIO DE JAMAY, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORÍA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/1510/2011, INSTRUIDA EN CONTRA DE EIRMA LETICIA GARCIA ARIAS, DAVID FLORES TINAJERO Y JOSE ANTONIO ALVARO ROMERO, POR LOS DELITOS DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO Y CONTRA LA SALUD, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRABARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES “A”, EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 06 de enero del año 2016
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos
de Procedimientos Penales “A”
Licenciado Antonio Manuel Pérez Martínez
Rúbrica.

(R.- 435462)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal
de Procedimientos Penales “A”, Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UN VEHICULO MARCA DODGE, TIPO DURANGO, MODELO 1999 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE), COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 1B4HS28Z3XF632443, LA CUAL FUE ASEGURADA EN LA COLONIA ALCALDES, SOBRE LA CALLE BERNARDO FLORES, EN EL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORÍA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/3276/2012, INSTRUIDA EN CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR DELITO DE CONTRA LA SALUD, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRABARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES “A”, EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 06 de enero del año 2016
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos
de Procedimientos Penales “A”
Licenciado Antonio Manuel Pérez Martínez
Rúbrica.

(R.- 435464)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal
de Procedimientos Penales “A”, Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UN VEHICULO DE LA MARCA FORD, TIPO REDILAS, SUB MARCA SUPER DUTY, F-350-XL, COLOR BLANCO, MODELO 2009 (DOS MIL NUEVE), AL PARECER BLINDADA, CON PLACAS DE CIRCULACION JP-55084,

EXPEDIDAS POR EL ESTADO DE JALISCO, NUMERO DE SERIE EFEKF36L09MA19076, LA CUAL FUE ASEGURADA SOBRE LA CALLE PIRUL, CASI AL CRUCE CON LA CALLE LAS TORRES EN LA COLONIA PARAISOS DEL COLLI EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORIA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/3928/2011, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRABARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES “A”, EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 06 de enero del año 2016
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos
de Procedimientos Penales “A”
Licenciado Antonio Manuel Pérez Martínez
Rúbrica.

(R.- 435465)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Agencia I
Mesa IV
Subdelegación de Procedimientos Penales “A”
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DEL SIGUIENTE BIEN: **VEHÍCULO MARCA DODGE, MODELO RAM 1500, TIPO PANEL, PLACAS NÚMERO JJA3168, DEL ESTADO DE JALISCO, SERIE 2D4HB15XX3K504571, AÑO 2003, 6 CILINDROS, EN COLOR BLANCO.** TODA VEZ QUE DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/JAL/GDL/AGI/MIV/788/2014, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBURO, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO BIEN MUEBLE**, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO O GRABARLO QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA AGENCIA I, MESA IV, DE LA SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES “A”, CON DOMICILIO EN EL NUMERO 591 DE LA AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE, COLONIA MEXICALTZINGO, EN GUADALAJARA, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 44180, CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco, a catorce de enero del año 2016.
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Agencia I, Mesa IV, de Procedimientos Penales “A”,
Delegación Jalisco.
Maestro Gilberto Valenzuela Sepúlveda
Rúbrica.

(R.- 435468)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Agencia I
Mesa IV
Subdelegación de Procedimientos Penales “A”
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DEL SIGUIENTE BIEN: **AUTOMÓVIL MARCA PONTIAC, TIPO: SEDÁN- GRAND- PRIX-GTP, COLOR VERDE, MODELO 1998,**

CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PHE-42-89, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON NÚMERO DE SERIE: 1G2WP5210WF210701, EN SU ENSAMBLE MANUFACTURA Y FABRICACIÓN, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA: EXTRANJERA. TODA VEZ QUE DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/JAL/GDL/AGI/MIV/3741/2013, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBURO, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO BIEN MUEBLE,** RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO O GRABARLO QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA AGENCIA I, MESA IV, DE LA SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A", CON DOMICILIO EN EL NÚMERO 591 DE LA AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE, COLONIA MEXICALTZINGO, EN GUADALAJARA, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 44180, CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco, a doce de enero del año 2016.

El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Agencia I, Mesa IV, de Procedimientos Penales "A",
Delegación Jalisco.

Maestro Gilberto Valenzuela Sepúlveda
Rúbrica.

(R.- 435469)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Agencia Segunda Investigadora
La Paz, Baja California Sur
PUBLICACIÓN POR EDICTO.

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, LÍNEA JETTA, MODELO 1999, DE COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE 3VWJ4A9M5XM101317, MISMO QUE EN AVERIGUACIÓN PREVIA AP-PGR-BCS-LP-IV-196-2014 INSTRUIDA EN CONTRA DE JONATHAN JOSUÉ SALINAS SOTO, JOSÉ RAÚL IBARRA PAZ Y NOÉ SABINO MONTES ROMERO, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHÍCULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRABARLO O HIPOTECARLO, Y DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA AGENCIA SEGUNDA DEL SISTEMA TRADICIONAL LICENCIADA ESTHELA GUADALUPE AGUIAR OSUNA CON DOMICILIO EN CALLE ANTONIO ÁLVAREZ RICO NÚMERO 4195 ENTRE BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y LORENZO NÚÑEZ, COLONIA EMILIANO ZAPATA, CÓDIGO POSTAL 23070, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.-

La Paz, Baja California Sur, a primero de julio del año 2016.

Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Segunda del Sistema Tradicional.

Lic. Esthela Guadalupe Aguiar Osuna.
Rúbrica.

(R.- 435472)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
México
Delegación Estatal Hidalgo
Subsede Tulancingo
AMPF de la Unidad de Investigación y Litigación
PUBLICACIÓN POR EDICTO

Se notifica a quien resulte ser propietario DE UN VEHÍCULO MARCA CHRYSLER, TIPO SEDÁN, LÍNEA SHADOW, PLACAS DE CIRCULACIÓN XUF-60-24 DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 3C3B544B4LT014024, DE ORIGEN NACIONAL Y AÑO MODELO MIL

NOVECIENTOS NOVENTA, que de acuerdo al dictamen de valuación tiene un valor de \$8,500.00. (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), vehículo asegurado dentro de la carpeta de investigación número **FED/HGO/TULB/00000170/2016**, que se instruye en esta Representación Social de la Federación por el delito de POSESIÓN DE HIDROCARBURO, instruida en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 1, 2, 3, 127, 131, 229, 230, 231, 237 y 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se notifica por edictos el aseguramiento del bien anteriormente descrito, apercibiendo al interesado o su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre el bien asegurado y se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, ante la licenciada Lidia Guadalupe López Ramos, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora, Tulancingo de Bravo, de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Hidalgo, con domicilio en Libramiento a Santiago, kilómetro 1, colonia San Francisco, El Chivo y La Venta. C.P. 43649, Tulancingo de Bravo, Hidalgo; el bien antes descrito causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Primera Investigadora Tulancingo
de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Hidalgo
Lic. Lidia Guadalupe López Ramos
Rúbrica.

(R.- 435474)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal de Procedimientos Penales "A", Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UNA MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, TIPO TODO TERRENO, MODELO LTZ400K4, COLOR BLANCO, AÑO 2004, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, NÚMERO DE SERIE JSAAK47A142115053, LA CUAL FUE ASEGURADA EN EL CRUCE DE LAS CALLES DE ABASOLO Y REVOLUCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ACATIC, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORÍA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/363/2012, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR DELITO CONTRA LA SALUD Y VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A", EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 08 ocho de enero del año 2016
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos de
Procedimientos Penales "A"
Lic. Francisco Flores Montiel.
Rúbrica.

(R.- 435477)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal de Procedimientos Penales "A", Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UN VEHÍCULO DE LA MARCA DODGE, TIPO PICK-UP, MODELO RAM-2500, COLOR NEGRO CON GRIS, AÑO 1995, DOS PUERTAS, CABINA EXTENDIBLE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LWC8267 DEL ESTADO DE MÉXICO,

CON NÚMERO DE SERIE 3B7HC23Z0SM142509, LA CUAL FUE ASEGURADA SOBRE EL TRAMO CARRETERO CRUCERO SANTA ROSA-SAN JUAN EVANGELISTA, SOBRE LAS COORDENADAS FN836580, EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORÍA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/2398/2012, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR DELITO DE VIOLACION A LA LEY GENERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES “A”, EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 08 ocho de enero del año 2016
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos de Procedimientos Penales “A”
Lic. Francisco Flores Montiel.
Rúbrica.

(R.- 435478)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Federal de Procedimientos Penales Dos
Mesa Dos
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UN VEHÍCULO DE LA MARCA CHEVROLET, TIPO SUBURBAN 1500, COLOR ARENA, MODELO 1995, PLACAS JGG3659, DEL ESTADO DE JALISCO, CON NÚMERO DE SERIE 1GNFK16K9SJ303690, LA CUAL FUE ASEGURADA A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 96 DE LA CALLE PUERTO CHAMELA EN LA COLONIA MIRAMAR EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORÍA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/174/2011, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR EL DELITO DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES “A”, EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 26 veintiséis de enero del año 2016
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos de Procedimientos Penales “A”
Lic. Francisco Flores Montiel.
Rúbrica.

(R.- 435479)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal de Procedimientos Penales “A”, Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UN VEHÍCULO DE LA MARCA CHEVROLET, TIPO PICK-UP-SILVERADO, COLOR ROJO, MODELO 1992, CON PLACAS

DE CIRCULACIÓN JN16165, PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO, NÚMERO DE SERIE 1GCEK14K0NZ113385, LA CUAL FUE ASEGURADA EN LAS INMEDIACIONES DEL PREDIO DENOMINADO "LA ORDEÑITA" EN EL MUNICIPIO DE TECOLOTLAN, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORÍA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/6107/2011, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR DELITO CONTRA LA SALUD Y EL QUE RESULTE, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A", EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 08 ocho de enero del año 2016

El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos de Procedimientos Penales "A"

Lic. Francisco Flores Montiel.

Rúbrica.

(R.- 435480)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal de Procedimientos Penales "A", Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UN VEHÍCULO DE LA MARCA FORD, TIPO PICK-UP, F-250, COLOR BEIGE, MODELO 1992, PLACAS DE CIRCULACIÓN JC86423 DEL ESTADO DE JALISCO, CON NÚMERO DE SERIE AC2LME84980, LA CUAL FUE ASEGURADA SOBRE UNA BRECHA EN LAS COORDENADAS DE CUADRICULA FP-209356 CORRESPONDIENTE AL POBLADO DENOMINADO RANCHO BELEN, MUNICIPIO TEQUILA, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORÍA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/5198/2012, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR DELITO CONTRA LA SALUD Y VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A", EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 11 once de enero del año 2016

El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos de Procedimientos Penales "A"

Lic. Francisco Flores Montiel.

Rúbrica.

(R.- 435481)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal
de Procedimientos Penales "A", Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE UN VEHÍCULO DE LA MARCA DE LA MARCA CHEVROLET, TIPO PICK-UP, MODELO CHEYENNE-2500, COLOR TINTO, AÑO 2003, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN JN80754 PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO, NÚMERO DE SERIE 1GCEK14T43Z263828, LA CUAL FUE ASEGURADA SOBRE EN LA CALLE DE ALLENDE NORTE, CASI ENFRENTA DEL NÚMERO 147, EN EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORÍA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/889/2012, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR DELITO CONTRA LA SALUD Y VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZÓN POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES “A”, EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 08 ocho de enero del año 2016
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos
de Procedimientos Penales “A”
Lic. Francisco Flores Montiel
Rúbrica.

(R.- 435484)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Ejecutivo Federal
Procuraduría General de la República
Mesa Primera de Investigación del Sistema Tradicional Fiscal Federal
en León, Gto.
EDICTO

- - - SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER EL PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES OBJETOS:

un vehículo de motor marca GMC, modelo 1982, tipo cargo Van, línea Vandura 25, color rojo con gris, número de identificación **2GTEG25H7C4501468**; **un vehículo de motor** marca RAMIREZ, tipo Panel, color blanco, con placas de circulación GLZ-73-94 particulares del estado de Guanajuato, con número de identificación vehicular **01635**, modelo 1974, VEHICULOS AFECTOS A LA AVERIGUACIÓN PREVIA **AP/PGR/GTO/LEON-III/1549B/2015**, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBURO, EN DONDE SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHOS OBJETOS, RAZÓN POR LA QUE SE DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLOS, GRABARLOS O HIPOTECARLOS, Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE LA C. LICENCIADA LEYDEN PADILLA ARISTA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO DE BIENES ASEGURADOS EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN CALLE MAQUILADORES ESQUINA AVIADORES, NÚMERO DOSCIENTOS, DE LA COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL, DE LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO; CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 193 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; 1 FRACCIÓN I, 2 FRACCIÓN II, 123, 181, 182, 182-A Y 182-B DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 1 FRACCIÓN I, 3, 5, 6 Y 76 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.

Atentamente
“Sufragio Efectivo, No Reección”

León, Guanajuato, 08 de Junio del año 2016.
La Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa Primera de Investigación del Sistema Tradicional
Fiscal Federal en León, Gto.
Licenciada Leyden Padilla Arista.
Rúbrica.

(R.- 435460)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
A.M.P.F.
Mesa Única para la Atención de Robo de Hidrocarburo y Delitos Relacionados
Veracruz, Ver.
EDICTO

Se **NOTIFICA** a cualquier otra persona que crea tener interés jurídico, que la institución del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Mesa Única para la atención de Robo de Hidrocarburo y Delitos Relacionados, de la Procuraduría General de la República, mediante acuerdo de fecha Veinte del mes de Julio del año dos mil trece, dictado en la averiguación previa número **A.P./PGR/VER/VER/MURH/636/2013**, decretó el aseguramiento de los muebles consistente en: Semirremolque marca RITAMO, Tipo Tanque de dos ejes posteriores, color gris plata, placa posterior de 761-WT-3 México – Carga; con leyendas en los costados de Cap. 32,500 LTS, NICE S. 0.204; NICE H. 1.832; En la parte posterior se aprecia en color rojo la leyenda de Precaución Doble Semirremolque, y en color amarillo Leyenda de Material Peligroso; Número de identificación vehicular **3S9T103N7AR164596**, País de origen México; Notificación que se hace de conformidad con lo previsto por el numeral 182-B, fracción I, inciso a), del Código Federal de Procedimientos Penales; y se apercibe a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes asegurados causarán abandono a favor del Gobierno Federal, como lo previene el diverso numeral 182-A, último párrafo del mismo Código Adjetivo, invocado. Queda a disposición de quien se considere con derechos sobre el mueble citado, en la Mesa Única para la Atención del Robo de Hidrocarburos y Delitos Relacionados, ubicada en Av. J.B. Lobos, número 684, Reserva Territorial El Coyol, C.P. 91779, Veracruz, Ver., asimismo, copia del acuerdo de aseguramiento de referencia e inventarios.

Atentamente.
Sufragio Efectivo, No Reelección.
Veracruz, Ver., a 26 de Noviembre del año del 2015.
La Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrita a la Mesa Unica
para la Atención del Robo
de Hidrocarburos y Delitos Relacionados.
Lic. Esbeidy Lizbeth Utrera Lira.
Rúbrica.

(R.- 435463)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal
de Procedimientos Penales “A”, Dos
Mesa II
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN EJERZA LA PROPIEDAD O SE CREA CON DERECHO SOBRE LOS SIGUIENTES VEHICULOS 1) VEHICULO TIPO SUV, DE LA MARCA FORD, TIPO SUV, MODELO ESCAPE, DE COLOR CAFÉ, AÑO 2001 (DOS MIL UNO), CINCO PUERTAS, CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION 272-WZN, DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE 1FMYU03101KF77172, 2) VEHICULO DE LA MARCA GENERAL MOTORS, CHEVROLET SILVERADO, TIPOO PICK-UP, DE COLOR CAFÉ, AÑO 2003 (DOS MIL TRES), CON PLACAS DE CIRCULACION JN77193, DEL ESTADO DE JALISCO, AL PARECER BLINDADA, CON NUMERO DE SERIE IGCEK14T23Z49913, 3) VEHICULO DE LA MARCA JEEP GRAND CHEROKEE, CON CINCO PUERTAS DE COLOR GRIS, AÑO 2001 (DOS MIL UNO), CON PLACAS DE CIRCULACION JHR3155 DEL ESTADO DE JALISCO, CON NUMERO DE SERIE 1J4GW58NX1C588798, LA CUAL SE ENCUENTRA BLINDADA, 4) VEHICULO DE LA MARCA TOYOTA TUNDRA LIMITED, DOBLE CABINA, CUATRO PUERTAS, TIPO PICK-UP, AÑO 2010 (DOS MIL DIEZ), COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION 506-XGM, DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE 5TFHY5F12AX099762, 5) VEHICULO TIPO SUV, DE LA MARCA GENERAL MOTORS, CHEVROLET TAHOE LT, DE COLOR GRIS, CON CINCO PUERTAS, AÑO 2009 (DOS MIL NUEVE), CON PLACAS DE CIRCULACION 975WZM, DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE 1GNFC13J59J330386, 6) VEHICULO TIPO SEDAN, DE CUATRO PUERTAS DE LA MARCA FORD POLICE INTERCEPTOR, DE COLOR NEGRO, MODELO 2005 (DOS MIL CINCO), CON PLACAS DE CIRCULACION JFR4209, DEL ESTADO DE JALISCO, CON NUMERO DE SERIE 2FAFP71W25X121080, 7) VEHICULO MARCA HUMMER H3T, TIPO PICK-UP, DE COLOR NEGRO DE CUATRO PUERTAS, AÑO 2009 (DOS MIL NUEVE), CON NUMERO DE SERIE 5GNEN13L098158923, LA CUAL SE ENCUENTRA BLINDADA, 8) VEHICULO TIPO SUV, MARCA BMW X5, DE CINCO PUERTAS, COLOR NEGRO, AÑO 2006 (DOS MIL SEIS), CON PLACAS DE CIRCULACION JDY6031, DEL ESTADO DE JALISCO. CON NUMERO DE SERIE WBAFA910161D77969, LAS CUALES FUERON ASEGURADAS EN LA CALLE LICEO ENTRE LAS CALLES NEXTIPAC Y FERROCARRIL, DEL POBLADO DE LA VENTA DEL ASTILLERO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DENTRO DE LA INDAGATORÍA AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/7757/2010, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR EL DELITO DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y EL QUE RESULTE, **SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHÍCULO**, RAZON POR LA CUAL DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRABARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA II AGENCIA II FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES “A”, EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 591, TERCER PISO, COLONIA MEXICALTZINGO, GUADALAJARA, JALISCO, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Guadalajara, Jalisco a 06 de enero del año 2016
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Mesa II de la Agencia Dos
de Procedimientos Penales “A”
Licenciado Antonio Manuel Pérez Martínez
Rúbrica.

(R.- 435466)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Ejecutivo Federal
México
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal en Chiapas
Subdelegación de Procedimientos Penales “B”
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
PÚBLICACIÓN POR EDICTO

AL LEGÍTIMO PROPIETARIO DE LA AERONAVE MARCA CESSNA, MODELO T 210, SIN NUMERO DE SERIE, MATRICULA EXTRANJERA N59292 AL PARECER APÓCRIFA, COLOR BLANCO CON VERDE Y FRANJAS BEIGE Y FRANJAS VERDE A LOS COSTADOS, CON MOTOR MARCA CONTINENTAL SIN NUMERO DE SERIE, SE LE NOTIFICA QUE DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACION NÚMERO FED/CHIS/TAP/0000066/2016, SE DICTÓ EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

VISTO.- Que por acuerdo de fecha 12 de febrero del año 2015, dos mil quince, esta Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102, Apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 229, 230, 231 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1º, párrafo segundo, 4º, fracción I, apartado A, inciso e) y el Acuerdo A/011/00 del C. del Procurador General de la República, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES AFECTOS A LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ENTRE OTRAS COSAS DE: **AERONAVE MARCA**

CESSNA, MODELO T 210, SIN NUMERO DE SERIE, MATRICULA EXTRANJERA N59292 AL PARECER APÓCRIFA, COLOR BLANCO CON VERDE Y FRANJAS BEIGE Y FRANJAS VERDE A LOS COSTADOS, CON MOTOR MARCA CONTINENTAL SIN NUMERO DE SERIE. En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados, es de acordarse y se:

ACUERDA

ÚNICO.- En virtud de que se desconoce el domicilio del propietario de los Bienes anteriormente descrito, de conformidad con lo establecido por los artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales. NOTIFIQUESE POR EDICTO, EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CITADO BIEN, a fin de que sirva manifestar lo que a su interés corresponda apercibido el interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados, apercibiéndolo que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el Licenciado **Azaeel Eduardo Domínguez González**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación Tapachula de la Unidad de Investigación y Litigación en el estado de Chiapas.

Atentamente

Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, a 18 de marzo del año 2016

Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Atención y Determinación Tapachula

de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Chiapas

Lic. Azaeel Eduardo Domínguez González.

Rúbrica.

(R.- 435471)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Especializada

en Investigación de Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación

de Delitos Fiscales y Financieros

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Se notifica a FERNANDO ALBERTO GÓMEZ QUIROGA y/o quien resulte ser propietario de una camioneta marca Chevrolet GM, tipo vagoneta, modelo 3500, color blanco, cuatro puertas, placas de circulación 266 WVK del Distrito Federal, con número de identificación vehicular 1GCHG35R4W1105747, modelo 1998 y 71 cajas de cartón que contienen cajetillas de cigarros y éstas a su vez contienen 20 cigarros de la marca EURO, con un total de 709,200 cigarros, que en la carpeta de investigación FED/DF//0000018/2016, instruida en contra de GERARDO SÁNCHEZ VIDAL y JORGE RAFAEL MOTA DÍAZ, por el delito previsto en el artículo 105, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que el 07 de marzo de 2016, se decretó el aseguramiento de dichos bienes; razón por la cual se le apercibe a usted o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes a esta notificación, ante el licenciado Oscar Migoya Huesca, agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, con domicilio en Avenida Insurgentes, número 235, octavo piso, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría General de la República.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con un minuto horas del día 21 de julio de 2016

Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Primera Investigadora
UEIDFF de la Unidad de Investigación y Litigación
en la Ciudad de México
Lic. Óscar Migoya Huesca
Rúbrica.

(R.- 435473)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal en Sinaloa
Agencia Cuarta Investigadora
Unidad de Investigación y Litigación
Culiacán, Sinaloa

- - - En la Ciudad de CULIACÁN ROSALES, SINALOA, siendo las VEINTE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS horas del día 19 DE MAYO DE 2016, el suscrito por el suscrito por LICENCIADO JOSUÉ JAVIER ONTIVEROS GARCÍA, AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN SINALOA. En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de la Carpeta de Investigación **FED/SIN/CLN/0000576/2016** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 16, 21, Y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 Y 41 del Código Penal Federal, 131, 132, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 235, 236, 237 y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica al C. legítimo propietario o a sus representantes legales, así como a quien o quienes tengan interés jurídico y/o acredite la propiedad y procedencia lícita del bien mueble que se describe: **UNA AERONAVE MARCA CESSNA, MODELO T210, SIN NÚMERO DE SERIE, MATRICULA AMERICANA N5315C, COLOR BLANCO CON ROJO Y FRANJAS NEGRAS EN AMBOS COSTADOS, ASÍ MISMO CUENTA CON UN MOTOR SIN MARCA, SIN MODELO, SIN NÚMERO DE SERIE, UNA HÉLICE MARCA MC CAULEY, MODELO D3A34C402B, NÚMERO DE SERIE 850197.** Su aseguramiento ministerial decretado en fecha 18 dieciocho días de Mayo del año 2016, dos mil dieciséis; Lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Agencia Cuarta Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación, ubicada en Carretera a Navolato, kilómetro 9.5, Colonia Bachigualato, C.P. 80140, de esta Ciudad de Culiacán Sinaloa, lugar en donde se les pondrá a su disposición las constancias conducentes del aseguramiento correspondiente; asimismo se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 231 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dichos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. -----

-----**CUMPLASE**-----

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Cuarta Investigadora Culiacán
de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Sinaloa
Lic. Josué Javier Ontiveros García
Rúbrica.

(R.- 435482)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "B"
Mesa II
Mazatlán, Sinaloa

PUBLICACION POR EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de las averiguaciones previas número número **AP/PGR/SIN/MAZ/473/2011/M-II, AP/PGR/SIN/MAZ/344 /2009 /M-II y AP/PGR/SIN/MAZ/416/2011/M-II**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal federal; 2 fracción II y IV, 38, 123, 180, 182-A y 182-B Del Código Federal de Procedimientos Penales; 1,3,5,6,7,8,14 y demás relativos de la Ley Federal para La Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público se notifica al interesado o propietario, o a sus Representantes Legales, así como a quien o quienes tengan interes jurídico y/o acredite la propiedad y procedencia lícita de los vehículos y numerario consistente en:

1).- UN TIPO TRACTOCAMIÓN MARCA, VOLVO, COLOR BLANCO, CON NUMERO DE SERIE 4V29DBJH8VM883337, MODELO 1997, LA CUAL SEGÚN EL AVALÚO PRACTICADO AL MISMO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), PROCEDIÉNDOSE AL ASEGURAMIENTO DEL MISMO, EL DIA 27 VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO 2011; con respectivo SEMIRREMOLQUE TIPO CISTERNA (PIPA), MARCA EL MEXICANO, CON CAPACIDAD DE 42,000.00 LITROS, DE COLOR BLANCO, CON NÚMERO SERIE 913TCTE1751, NACIONAL MODELO 1991, LA CUAL SEGÚN EL AVALÚO PRACTICADO AL MISMO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), PROCEDIÉNDOSE AL ASEGURAMIENTO DEL MISMO, EL DIA 27 VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO 2011; DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO AP/PGR/SIN/MAZ/416/2011/M-II, QUE SE INSTRUYE EN LA MESA II, POR DELITO DE ROBO DE HIDROCARBURO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.-

2).- UN VEHÍCULO MARCA TOYOTA, LÍNEA CAMRY XLE, TIPO SEDAN CUATRO PUERTAS, PAÍS DE FABRICACIÓN E.U.A, VERSIÓN LE, 14,16 VÁLVULAS EN 4 VELOCIDADES EN COLOR AZUL, DEL MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN JFS-8412 DEL ESTADO DE JALISCO CON NÚMERO DE SERIE 4T1BE32K84U306576, EL AVALÚO PRACTICADO AL MISMO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), PROCEDIÉNDOSE AL ASEGURAMIENTO DEL MISMO, EL DIA 12 DOCE DE AGOSTO DE DEL AÑO 2011; DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO AP/PGR/SIN/MAZ/473/2011/M-II, QUE SE INSTRUYE EN LA MESA II, POR DELITO DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.-

3).- UN VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO CAMIONETA SUBMARCA EXPEDITION XLT, DE COLOR VERDE, CINCO PUERTAS SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO DE SERIE 1FMFU18L8VLB46781, EL CUAL DE ACUERDO AL AVALÚO HACIENDE A LA CANTIDAD DE \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), PROCEDIÉNDOSE AL ASEGURAMIENTO DEL MISMO EL DIA 28 DE JUNIO DEL 2009; DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO AP/PGR/SIN/MAZ/344/2009/M-II, QUE SE INSTRUYE EN LA MESA II, POR DELITO CONTRA LA SALUD.

Lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" ubicadas Avenida del Mar número 73, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se le pondrán a su disposición las constancias conducentes del aseguramiento correspondiente; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en un plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A Del Código Federal de Procedimientos Penales a partir de la presente notificación, dichos bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal. -----

-----**CÚMPLASE.**-----

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Mazatlán, Sinaloa, a 13 de mayo de 2015.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Mesa II.
Lic. Omar Karim Reyes Meza.
Rúbrica.

(R.- 435452)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa I

Culiacán, Sinaloa

Expediente: AP/PGR/SIN/CLN/081/2009/M-I, relacionado con la
AP/PGR/SIN/CLN/068/2009/M-I
PUBLICACIÓN POR EDICTO.

A LOS CC. LEGÍTIMOS PROPIETARIOS DE LO SIGUIENTE: 1.- UN VEHICULO MARCA NISSAN, TIPO SEDAN, SUBMARCA LUCINO GS, COLOR BLANCO, MODELO 2000, NUMERO DE SERIE 3N1DB42S1YK003353, CON PLACAS DE CIRCULACION VHL-8126, DEL ESTADO DE SINALOA. 2.- UN VEHICULO MARCA JEEP, TIPO VAGONETA 4X2, LINEA CHEROLEE SPORT, DE COLOR ROJO VINO, MODELO 1998, CON NUMERO DE SERIE 1J4FJ68S5WL250643, CON PLACAS DE CIRCULACION GAD-6197, DEL ESTADO DE DURANGO. 3.- UN INMUEBLE UBICADO POR LA CALLE EBANO SIN NUMERO, DE UNA SOLA PLANTA, PINTADO DE COLOR CREMA, EN COORDENADAS GEOGRAFICAS 24°50'49.96" LATITUD NORTE, 107°24'38.75" LONGITUD OESTE, EN LA COLONIA JOEL RAMIREZ, CULIACAN, SINALOA Y MENAJE; SE LES NOTIFICA QUE DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA NÚMERO: APGR/SIN/CLN/081/2009/M-I, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: -----

- - - AP/PGR/SIN/CLN/081/2009/M-I. -----

- - - CULIACÁN, SINALOA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-----

- - - **VISTO.-** Que por acuerdos de fecha 21 veintiuno de Enero y 23 veintitrés de marzo del año 2009 dos mil nueve, respectivamente, esta Representación social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal federal; 1° Fracción I 2° Fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales ; 1° Párrafo Segundo, 4° Fracción I, apartado "A", inciso e), 10 Fracción IX, 11 fracción II y 69 de la Ley Orgánica de la Institución; 2°, 72 Fracción IV y 78 del Reglamento de la LEY Antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE: 1.- UN VEHICULO MARCA NISSAN, TIPO SEDAN, SUBMARCA LUCINO GS, COLOR BLANCO, MODELO 2000, NUMERO DE SERIE 3N1DB42S1YK003353, CON PLACAS DE CIRCULACION VHL-8126, DEL ESTADO DE SINALOA. 2.- UN VEHICULO MARCA JEEP, TIPO VAGONETA 4X2, LINEA CHEROLEE SPORT, DE COLOR ROJO VINO, MODELO 1998, CON NUMERO DE SERIE 1J4FJ68S5WL250643, CON PLACAS DE CIRCULACION GAD-6197, DEL ESTADO DE DURANGO. 3.- UN INMUEBLE UBICADO POR LA CALLE EBANO SIN NUMERO, DE UNA SOLA PLANTA, PINTADO DE COLOR CREMA, EN COORDENADAS GEOGRAFICAS 24°50'49.96" LATITUD NORTE, 107°24'38.75" LONGITUD OESTE, EN LA COLONIA JOEL RAMIREZ, CULIACAN, SINALOA Y MENAJE.- En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se: ACUERDA".... -----

- - - **PRIMERO:** En virtud de lo anteriormente descrito, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182 A y 182-B, Fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS AL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS CITADOS BIENES, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven los bienes en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, los bienes de referencia causarán abandono a favor del Gobierno Federal.- CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO JUAN RAMON ROMERO MORENO, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..." -----

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Culiacán, Sin., a 23 veintitrés de junio del 2015.

El Agente del Ministerio Público de la Federación Mesa I

Lic. Juan Ramón Romero Moreno.

Rúbrica.

(R.- 435453)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Área de Responsabilidades

Expediente SAN/007/2015
Oficio 09/300/905/2016
NOTIFICACIÓN POR EDICTO
TERCERA PUBLICACIÓN

Notifíquese a: **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**
Acuerdo de Inicio de Procedimiento

VISTO el oficio **09/500/0274/2015** de tres de agosto de dos mil quince, recibido en esta Titularidad el diecinueve siguiente, por medio del cual el Titular del Área de Auditoría Interna de esta Órgano Fiscalizador, denunció a la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, por hechos que pudieran ser constitutivos de infracción a los artículos 77 y 78, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, consistentes en que dicha empresa presuntamente presentó "*Documentación Falsificada*" en los procesos de **Invitación a Cuando Menos Tres Personas IO-009000967-N75-2014, IO-009000967-N82-2014, IO-009000967-N83-2014 y IO-009000967-N84-2014**, convocados por el **Centro SCT Oaxaca** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la: "**RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: SAN MIGUEL QUETZALTEPEC – DIVINAS FLORES – SAN PEDRO CHIMALTEPEC, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 16+000, RECONSTRUCCION DEL CAMINO: KM 2+000 E.C. (SAN MIGUEL QUETZALTEPEC DIVINAS FLORES) – EL ARMADILLO, TRAMO DEL KM 0 + 000 AL KM 4 + 100 Y RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: KM 20 + 000 E.C. (SAN PEDRO OCOTEPEC – SAN LUCAS CAMOTLÁN) – SAN MIGUEL QUETZALTEPEC, DEL KM 0 + 000 AL KM 13 + 000, EN EL ESTADO DE OAXACA**", "**RECONSTRUCCIÓN DE LOS CAMINOS: E.C. (ZIMATAN – SANTA MARÍA XADANI) – SANTA MARIAPETA TENGO, DEL KM 0 + 000 AL KM 5+600, SANTA MARÍA XADANI – LA MERCED DEL POTRERO, DEL KM 0+000 AL KM 10+000, PIEDRA DE MOROS – SAN MIGUEL DEL PUERTO – EL MANDIMBO – LLANO PALACIOS, DEL KM 0 + 000 AL KM 7 + 900, Y SAN JOSÉ CUAHUINICUIL – OJO DE AGUA, DEL KM 0 + 000 AL 1 + 500, EN EL ESTADO DE OAXACA**", "**RECONSTRUCCIÓN DE LOS CAMINOS: SAN JOSE CUAHUINICUIL – LAS MUELLES, DEL KM 0 + 000 AL 5 +300, SAN SEBASTIÁN NOPALERA – PEÑA NEGRA – FLOR DE CLAVO, DEL KM 0+000 AL 13+000, SANTA MARÍA OCOTLÁN – SON JOSÉ EL PORVENIR, DEL KM 0+000 AL 8+500, BUENAVISTA – INDEPENDENCIA – NUEVO ALLENDE, DEL KM 0+000 AL KM 20+000, Y BUENAVISTA – ITURBIDE – AGUA DEL PALMAR, DEL KM 0+000 AL 20+000, EN EL ESTADO DE OAXACA**" y "**RECONSTRUCCIÓN DE LOS CAMINOS: E.C. (SANTA CRUZ ITUNDUJIA - HIDALGO) – MORELOS – PRIMAVERA – PUENTE YUU, DEL KM 0+000 AL KM 20+000, KM 112.0 (OAXACA – PUERTO ESCONDIDO) – SANTA ANA – POTRERO – LA YERBASANTA – EL SITIO – POTRERILLO, DEL KM 0+000 AL KM 25+000, Y KM 90.0 (OAXACA – PUERTO ESCONDIDO) – LA CUMBRE – SAN AGUSTÍN – SAN JOSÉ OBRERO PASO ANCHO, DEL KM 0+000 AL KM 22+000, EN EL ESTADO DE OAXACA**", respectivamente. Lo anterior, toda vez que a efecto de demostrar la experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera, mediante el cumplimiento de contratos en obras similares, requerido en dichos procedimientos de invitación, el diez de marzo de dos mil catorce, por lo que hace al procedimiento citado en primer término y el veinte de marzo del mismo año, respecto a los últimos tres, la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, presentó como parte de su propuesta técnica, una relación de diversos contratos y copia simple de estos, los cuales son presuntamente "*fa/sos*", en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77, y 78, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 273 de su Reglamento; 37, fracciones XII y XXVII en correlación con el artículo Segundo transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 2, 70, fracción VI, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 80 fracción I, numeral 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se **inicia el procedimiento administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas**, en contra de **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, para determinar la existencia de posibles infracciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas e imponerle, en su caso, las sanciones administrativas que corresponden de conformidad con los siguientes:

HECHOS

I. Mediante oficios 6.19.413.0339/2014 de veintiuno de febrero de dos mil catorce, 6.19.413.0390/2014, 6.19.413.0393/2014 y 6.19.413.0396/2014, todos de siete de marzo de dos mil catorce, el **Director General**

del Centro SCT Oaxaca invitó a la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, a participar en los procedimientos de **Invitación a Cuando Menos Tres Personas IO-009000967-N75-2014, IO-009000967-N82-2014, IO-009000967-N83-2014 y IO-009000967-N84-2014**, respectivamente. II. En todas y cada una las convocatorias citadas en el párrafo que antecede, se asentó de manera idéntica, lo siguiente: (...) III. Por lo que hace a los actos derivados de la **Invitación a Cuando Menos Tres Personas IO-009000967-N75-2014**, mediante oficio 6.19.413.-1793/2015 de dos de octubre de dos mil quince, el **Centro SCT Oaxaca**, remitió, entre otros, los siguientes documentos. 1. “**MINUTA DE LA VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS**” de veinticinco de febrero de dos mil catorce, con la presencia de los representantes de las empresas invitadas **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, Coincat, S.A. de C.V. e Ingeniería Civil, Calidad Total y Servicios Agregados, S.A. de C.V. 2. “**ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES**” de veinticinco de febrero de dos mil catorce, la cual se llevó a cabo con la presencia de los representantes de las empresas invitadas **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, Coincat, S.A. de C.V. e Ingeniería Civil, Calidad Total y Servicios Agregados, S.A. de C.V. 3. “**ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES...**” de diez de marzo de dos mil catorce, en la que se hizo constar: (...) Acta que fue signada por los participantes, entre ellos, el representante de **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, según se desprende de la siguiente digitalización: (SE REPRODUCE...) 4. Diversa documentación presentada como parte de su propuesta, por parte de la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, entre la cual se encuentran los siguientes documentos: Formato 07, consistente en escrito de diez de marzo de dos mil catorce, suscrito por el representante legal de dicha moral, en el siguiente sentido: (...) Relación de contratos en trabajos ejecutados o en ejecución, en los últimos diez años previos a la publicación de la convocatoria en el sistema Compranet, de la o las categorías CMA, CRA, de la que se advierte refirió haber celebrado, entre otros, los siguientes contratos de obra pública: (SE REPRODUCE...) De igual forma, mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, esta Titularidad dio cuenta con los siguientes documentos obtenidos del expediente electrónico 578552, que contiene la bitácora de actuaciones realizadas en la **Invitación a Cuando Menos Tres Personas IO-009000967-N75-2014**, consultables en la página electrónica oficial de CompraNet (<https://compranet.funcionpublica.gob.mx>): a) Fallo de catorce de marzo de dos mil catorce, emitido en la **invitación a cuando menos tres personas IO-009000967-N75-2014**, en el que medularmente se asentó: (...) b) Contrato **2014-20-CF-A-147-W-00-2014**, que “...CELEBRÁN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, REPRESENTADA POR EL **MTRO. RAFAEL NAVARRETE QUEZDA**, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. OAXACA Y POR LA OTRA LA EMPRESA **ADMINISTRADORA DE CAPITAL DE MÉXICO, S. DE R.L.**, REPRESENTADA POR EL **C. CARLOS FEDERICO VEGA CAJICA**, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LES DENOMINARA ‘LA DEPENDENCIA’ Y ‘EL CONTRATISTA’...”, del cual se desprende que el mismo se celebró como consecuencia del procedimiento de **invitación a cuando menos tres personas IO-009000967-N75-2014**: (...) IV. Por lo que hace a los actos derivados de la **Invitación a Cuando Menos Tres Personas IO-009000967-N82-2014**, mediante oficio 6.19.413.-1793/2015 de dos de octubre de dos mil quince, el **Centro SCT Oaxaca**, remitió, entre otros, los siguientes documentos. 1. “**MINUTA DE LA VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS**” de trece de febrero de dos mil catorce, con la presencia de los representantes de las empresas invitadas **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, Ingeniería Civil, Calidad Total y Servicios Agregados, S.A. de C.V. y Coincat, S.A. de C.V. 2. “**ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES**” de trece de febrero de dos mil catorce, la cual se llevó a cabo con la presencia de los representantes de las empresas invitadas **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, Ingeniería Civil, Calidad Total y Servicios Agregados, S.A. de C.V. y Coincat, S.A. de C.V. 3. “**ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES...**” de veinte de marzo de dos mil catorce, en la que se hizo constar: (...) Acta que fue signada por los participantes, entre ellos, el representante de **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, según se desprende de la siguiente digitalización: (SE REPRODUCE...) 4. Diversa documentación presentada como parte de su propuesta, por parte de la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, entre la cual se encuentran los siguientes documentos: Formato 07, consistente en escrito de veinte de marzo de dos mil catorce, suscrito por el representante legal de dicha moral, en el siguiente sentido: (...) Relación de contratos en trabajos ejecutados o en ejecución, en los últimos diez años previos a la publicación de la convocatoria en el sistema Compranet, de la o las categorías CMA, CRA, de la que se advierte refirió haber celebrado, entre otros, los siguientes contratos de obra pública: (SE REPRODUCE...) De igual forma mediante oficio 09/500/0139/2016 de tres de mayo de dos mil dieciséis el Titular del Área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, remitió copias certificadas de la documentación en la que sustentó su denuncia de hechos, entre la que se encuentra la siguiente: a) Fallo de veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitido en la **invitación a cuando menos tres personas IO-009000967-N82-2014**, en el que se asentó: (...) b) Contrato **2014-20-CF-A-180-W-00-2014**, que “...CELEBRÁN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, REPRESENTADA POR EL **MTRO. RAFAEL NAVARRETE**

QUEZDA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. OAXACA Y POR LA OTRA LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE CAPITAL DE MÉXICO, S. DE R.L., REPRESENTADA POR EL C. CARLOS FEDERICO VEGA CAJICA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, A QUINES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LES DENOMINARA 'LA DEPENDENCIA' Y 'EL CONTRATISTA'..., del cual se desprende que el mismo se celebró como consecuencia del del procedimiento de **invitación a cuando menos tres personas IO-009000967-N82-2014**: (...) V. Por lo que hace a los actos derivados de la **Invitación a Cuando Menos Tres Personas IO-009000967-N83-2014**, mediante oficio 6.19.413.-1793/2015 de dos de octubre de dos mil quince, el **Centro SCT Oaxaca**, remitió, entre otros, los siguientes documentos: **1. "MINUTA DE LA VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS"** de trece de febrero de dos mil catorce, con la presencia de los representantes de las empresas invitadas **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, Ingeniería Civil, Calidad Total y Servicios Agregados, S.A. de C.V. y Coincat, S.A. de C.V. **2. "ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES"** de trece de febrero de dos mil catorce, la cual se llevó a cabo con la presencia de los representantes de las empresas invitadas **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, Ingeniería Civil, Calidad Total y Servicios Agregados, S.A. de C.V. y Coincat, S.A. de C.V. **3. "ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES..."** de veinte de marzo de dos mil catorce, en la que se hizo constar: (...) Acta que fue signada por los participantes, entre ellos, el representante de **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, según se desprende de la siguiente digitalización: **(SE REPRODUCE...)** **4.** Diversa documentación presentada como parte de su propuesta, por parte de la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, entre la cual se encuentran los siguientes documentos: Formato 07, consistente en escrito de veinte de marzo de dos mil catorce, suscrito por el representante legal de dicha moral, en el siguiente sentido: (...) Relación de contratos en trabajos ejecutados o en ejecución, en los últimos diez años previos a la publicación de la convocatoria en el sistema Compranet, de la o las categorías CMA, CRA, de la que se advierte refirió haber celebrado, entre otros, los siguientes contratos de obra pública: **(SE REPRODUCE...)** De igual forma mediante oficio 09/500/0139/2016 de tres de mayo de dos mil dieciséis el Titular del Área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, remitió copias certificadas de la documentación en la que sustentó su denuncia de hechos, entre la que se encuentra la siguiente: a) Fallo de veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitido en la **invitación a cuando menos tres personas IO-009000967-N83-2014**, en el que se asentó: (...) b) Contrato **2014-20-CF-A-181-W-00-2014**, que **"...CELEBRÁN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, REPRESENTADA POR EL MTRO. RAFAEL NAVARRETE QUEZADA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. OAXACA Y POR LA OTRA LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE CAPITAL DE MÉXICO, S. DE R.L., REPRESENTADA POR EL C. CARLOS FEDERICO VEGA CAJICA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, A QUINES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LES DENOMINARA 'LA DEPENDENCIA' Y 'EL CONTRATISTA'..."**, del cual se desprende que el mismo se celebró como consecuencia del procedimiento de **invitación a cuando menos tres personas IO-009000967-N83-2014**: (...) VI. Por lo que hace a los actos derivados de la **Invitación a Cuando Menos Tres Personas IO-009000967-N84-2014**, mediante oficio 6.19.413.-1793/2015 de dos de octubre de dos mil quince, el **Centro SCT Oaxaca**, remitió, entre otros, los siguientes documentos. **1. "MINUTA DE LA VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS"** de trece de febrero de dos mil catorce, con la presencia de los representantes de las empresas invitadas **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, Ingeniería Civil, Calidad Total y Servicios Agregados, S.A. de C.V. y Coincat, S.A. de C.V. **2. "ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES"** de trece de febrero de dos mil catorce, la cual se llevó a cabo con la presencia de los representantes de las empresas invitadas **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, Ingeniería Civil, Calidad Total y Servicios Agregados, S.A. de C.V. y Coincat, S.A. de C.V. **3. "ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES..."** de veinte de marzo de dos mil catorce, en la que se hizo constar: (...) Acta que fue signada por los participantes, entre ellos, el representante de **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, según se desprende de la siguiente digitalización: **(SE REPRODUCE...)** **4.** Diversa documentación presentada como parte de su propuesta, por parte de la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, entre la cual se encuentran los siguientes documentos: Formato 07, consistente en escrito de veinte de marzo de dos mil catorce, suscrito por el representante legal de dicha moral, en el siguiente sentido: (...) Relación de contratos en trabajos ejecutados o en ejecución, en los últimos diez años previos a la publicación de la convocatoria en el sistema Compranet, de la o las categorías CMA, CRA, de la que se advierte refirió haber celebrado, entre otros, los siguientes contratos de obra pública: **(SE REPRODUCE...)** De igual forma mediante oficio 09/500/0139/2016 de tres de mayo de dos mil dieciséis el Titular del Área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, remitió copias certificadas de la documentación en la que sustentó su denuncia de hechos, entre la que se encuentra la siguiente: a) Fallo de dieciséis de abril de dos mil catorce, emitido en la **invitación a cuando menos tres personas IO-009000967-N84-2014**, en el que se asentó: (...) b) Contrato **2014-20-CF-A-182-W-00-2014**, que **"...CELEBRÁN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, REPRESENTADA POR EL MTRO. RAFAEL NAVARRETE**

QUEZADA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. OAXACA Y POR LA OTRA LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE CAPITAL DE MÉXICO, S. DE R.L., REPRESENTADA POR EL C. CARLOS FEDERICO VEGA CAJICA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, A QUINES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LES DENOMINARA 'LA DEPENDENCIA' Y 'EL CONTRATISTA'..., del cual se desprende que el mismo se celebró como consecuencia del procedimiento de **invitación a cuando menos tres personas IO-009000967-N84-2014**: (...) VII. Con oficio SCT.718.405.01439.2015 de ocho de octubre de dos mil quince, el **Director General del Centro SCT Nuevo León**, informó a esta Titularidad, que respecto al contrato de obra pública **1-U-CE-A-540-W-0-1** no pertenece a ese Centro SCT, y con relación a la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, no se había llevado ningún documento contractual. VIII. A través de los diversos oficios SCT.6.12.UPE.-860/2015 de uno de octubre de dos mil quince y SCT.6.12.UPE.-1345/2015 de dieciocho de diciembre del mismo año, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del **Centro SCT Guerrero**, en suplencia por ausencia del Director General, remitió diversa información y documentación de la que se desprende que dicho Centro SCT no celebró los contratos **0-L-CF-A-511-W-0-0**, **9-L-CF-A-515-W-0-9** y **9-L-CF-A-553-W-A-9**, con la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.** IX. Mediante oficio SCT-6.29-6599/15 de diez de diciembre último, el **Director General del Centro SCT Veracruz**, informó a esta autoridad que ese Centro SCT no cuenta con el contrato de obra pública **9-L-CF-A-411-W-0-9** de cinco de junio de dos mil nueve, ya que no celebró contrato alguno con la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.** X. Ahora bien, respecto de las obligaciones que tienen los licitantes al participar en procedimientos de contratación derivados de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tiene que los artículos 77 y 78, fracción IV de dicha Ley, establecen: (...) XI. De lo anterior se desprende que al haber presentado documentación presuntamente falsa en los procedimientos de **Invitación a Cuando Menos Tres Personas IO-009000967-N75-2014**, **IO-009000967-N82-2014**, **IO-009000967-N83-2014** y **IO-009000967-N84-2014**, la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, se colocaría en la hipótesis normativa prevista en los artículos supracitados, y por lo tanto, de acreditarse plenamente su responsabilidad, sería susceptible de ser sancionada por este Órgano Interno de Control en los términos previstos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. XII. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le otorga un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes** ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en avenida Universidad y Xola, tercer piso, cuerpo "A", ala poniente, colonia Narvarte, Benito Juárez, código postal 03020, Ciudad de México, en donde además podrá consultar el expediente al rubro citado en días y horas hábiles, de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas. **Apercibida que si en dicho plazo no lo hiciere, se tendrá por perdido su derecho**, en términos del artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y se procederá a dictar la resolución correspondiente. XII. Para la substanciación del presente procedimiento, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se auxiliará de los servidores públicos adscritos a dicha autoridad fiscalizadora, ello con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve y modificado el tres de agosto de dos mil once. XIV. Así mismo, se hace de su conocimiento que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le notificarán por rotulón, lo anterior con fundamento en los artículos 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior lo hago de su conocimiento, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección
Ciudad de México, 01 de junio de 2016
El Titular del Área de Responsabilidades
Licenciado Jorge Trujillo Abarca
Rúbrica.

(R.- 435679)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente SAN/006/2015
Oficio 09/300/637/2016
Ciudad de México, 07 de abril de 2016
NOTIFICACIÓN POR EDICTO
TERCERA PUBLICACIÓN
ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO

Notifíquese a: **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**

Visto el oficio 09/500/0273/2015 de tres de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, el once siguiente, mediante el cual, el Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **Licenciado Pascual Landín Alcantar**, hace del conocimiento de esta Área de Responsabilidades conductas en las que incurrió la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, que pudieran ser constitutivas de infracción a los artículos 77 y 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que durante el procedimiento de la **Licitación Pública Nacional LO-009000999-N462-2013**, para la ejecución de los trabajos de **“Ampliación del camino existente a 21.00 metros de ancho de corona; mediante trabajos terracerías, obras de drenaje, pavimento asfáltico, obras complementarias y señalamiento; del km 29+000 al Km 35+000 del tramo León – Lagos de Moreno, en la carretera León – Aguascalientes, en el estado de Jalisco”**, mediante fallo de diez de febrero de dos mil catorce, la convocante adjudicó dicho procedimiento de contratación a la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, a pesar de que derivado de la Auditoría NPR 041/2014 practicada por el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Centro SCT Jalisco, se desprendió que la empresa ganadora *“...en su Propuesta Técnica, para la demostración de la Experiencia, Especialidad y Cumplimiento de Contratos en obras similares a la que se licitó, presentó relación y copia simple de (8) ocho contratos falsos así como de sus actas de entrega-recepción de obras, realizadas en seis estados de la República Mexicana...”*. Situación que hace presumir la existencia de hechos constitutivos de infracción, atribuibles a la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, de conformidad con los artículos 77, y 78 IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que, con fundamento en los artículos 37, fracciones XII y XXVII en correlación con el artículo 2º transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 2013; 267, 272 fracciones II y III, y 273 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 70 fracción VI, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 80 fracción I, numeral 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se inicia el procedimiento administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas, fundándonos para hacerlo en los siguientes:

Hechos

1.- La Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cinco de diciembre de dos mil trece publicó la convocatoria de la **Licitación Pública Nacional LO-009000999-N462-2013** para la ejecución de los trabajos de **“Ampliación del camino existente a 21.00 metros de ancho de corona; mediante trabajos de terracerías, obras de drenaje, pavimento asfáltico, obras complementarias y señalamiento; del km 29+000 al Km 35+000 del tramo León – Lagos de Moreno, en la carretera León – Aguascalientes, en el estado de Jalisco”**, la que en sus cláusulas Quinta, numeral 2; y Décimo Tercera, inciso A, numeral 5.1, estableció: *“... Base QUINTA.- EL LICITANTE deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante:...; 2.- Relación de los contratos de trabajos similares a los de la CONVOCATORIA de esta licitación en los que será comprobable su participación que haya celebrado tanto con las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, como con particulares, con los que acredite la experiencia y capacidad técnica de EL LICITANTE en este tipo de obras. Contendrá el nombre o denominación de la contratante, domicilio y teléfono de las responsables de los trabajos; descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminación, según sea el caso.”* *“... Base Décimo Tercera.- PROPUESTA TÉCNICA. A.- Relación cuantitativa de documentación que entrega el licitante FORMATO RCD; 5.- Relación de los contratos de trabajos similares a los de esta licitación. En los términos señalados en la Base Quinta inciso 2. FORMATO RCE...”*. 2.- El veintidós de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones. Como parte de su propuesta técnica la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, presentó relación de los contratos de trabajos similares a los de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N462-2013, y copia simple de dichos contratos, con los que demostró su experiencia y especialidad, en contratos en obras similares; así mismo, presentó copia simple de las actas de recepción física total de los trabajos objeto de cada uno de los contratos, con los que demostró su cumplimiento contractual. 3.- El diez de febrero de dos mil catorce, la convocante emitió el fallo en la que determinó adjudicar la Licitación Pública en

cuestión a la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, por un monto de \$99,968,043.01 (Noventa y nueve millones novecientos sesenta y ocho mil cuarenta y tres pesos 01/100 M.N.) con I.V.A. incluido. **4.-** El trece de febrero de dos mil catorce, el Centro SCT Jalisco, suscribió contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2014-14-CE-A-066-W-00-2014 con la contratista **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, como resultado de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N462-2013. **5.-** El once de septiembre de dos mil catorce, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la Orden de Auditoría 041/2014 con NPR 041/2014 a realizar al Centro SCT Jalisco, la cual fue entregada el diecisiete de septiembre siguiente al Director General del Centro SCT Jalisco, iniciándose formalmente la auditoría como se desprende del acta de inicio que da constancia de dicho evento. **6.-** Como parte de la auditoría 041/2014, se revisó el procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N462-2013 para la ejecución de los trabajos de **“Ampliación del camino existente a 21.00 metros de ancho de corona; mediante trabajos de terracerías, obras de drenaje, pavimento asfáltico, obras complementarias y señalamiento; del km 29+000 al Km 35+000 del tramo León – Lagos de Moreno, en la carretera León – Aguascalientes, en el estado de Jalisco”**. **7.-** Derivado de la práctica de la citada Auditoría, mediante oficios 09/500/0383/2014, 09/500/0368/2014, 09/500/0369/2014, 09/500/0386/2014, y 09/500/0384/2014 de veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil catorce, respectivamente, el Titular del Área de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control solicitó a los Directores Generales de los Centros SCT Puebla, Nuevo León, Guerrero, Veracruz y Tamaulipas, copia certificada de los contratos 9-U-CE-A-20-W-0-12, 9-U-CE-A-540-W-0-12, 9-U-CE-540-W-0-11, 9-L-CF-A-553-W-A-9, 9-L-CF-A-515-W-0-9, 7-L-CF-A-578-W-0-9, 7-L-CF-A-610-W-0-9, 0-2-CE-A-514-W-0-0, y sus correspondientes actas entrega-recepción, presentados por la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, dentro de la propuesta técnica de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N462-2013, para acreditar los rubros de experiencia, especialidad técnica y cumplimiento contractual requeridos en las bases de la convocatoria. **8.-** Por oficio SCT.6.20.305.-1962/2014 de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Director General del Centro SCT Puebla, manifestó al respecto: *“Una vez efectuada una revisión exhaustiva en los archivos de obra pública de ese Departamento de Contratos y Estimaciones de la Subdirección de Obras, no existe contrato alguno, con los datos asentados en la tabla que en su oficio petitorio se describen, por lo cual dichos contratos no corresponden a ninguno de los licitados por este Centro SCT Puebla...”*. **9.-** A través del oficio SCT.718.405.2209.2014 de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Director General del Centro SCT Nuevo León informó en relación al contrato 9-U-CE-A-540-W-0-11: *“... Al respecto le comunico que este contrato no corresponde a este Centro SCT Nuevo León...”*. **10.-** Mediante oficio SCT.6.12.UPE.-840/14 de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Director General del Centro SCT Guerrero, manifestó: *“...Me refiero a su oficio núm. 09/500/0369/2014 de fecha 19 de septiembre, mediante el cual en relación a los trabajos y procedimientos de las Auditorías núms. 38/2014 y 41/2014 dirigida a verificar que las funciones encomendadas a los Centros SCT Oaxaca y Jalisco se realicen con eficacia, calidad y transparencia dentro del marco normativo aplicable; ejerzan y administren los recursos públicos asignados para cumplir los programas y proyectos encomendados...”; solicita se proporcione copia certificada de los contratos núm. 9-L-CF-A-515-W-0-9, 9-L-CF-A-553-W-A-9 y 7-L-CF-A-578-W-0-9...”*. **11.-** A través del oficio SCT-6.29-6336/14 de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Director General del Centro SCT Veracruz, respecto del contrato 7-L-CF-A-610-W-0-9, manifestó que: *“... este Centro SCT no cuenta con dicho contrato ya que no celebró contrato alguno con dicha empresa, así como la obra objeto del contrato arriba citados no fue realizado por esta Dependencia y finalmente la nomenclatura que utilizaba este Centro SCT en el Ejercicio 2009 era la siguiente 9-4-CB o CF o CE-A-No. de Contrato-W-0-9”*. **12.-** Por oficio C.SCT.6.27.414.171/2014 de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Director General del Centro SCT Tamaulipas informó en relación al contrato 0-2-CE-A-514-W-0-0: *“... con el cual solicita copia certificada del Contrato de Obra Pública Núm. 0-2-CE-A-514-W-0-0, relativo a los trabajos de construcción del Puente Magiscatzin II (Cuerpo Nuevo), ubicado en el Km. 124+ 730 de la carretera Tampico-Mante, tramo González-Mante, en el Estado de Tamaulipas, signado a la empresa Constructora Santos Chisum, S.A. de C.V., adjunto se envía copia certificada ...”*. **13.-** Así las cosas, el Área de Auditoría Interna en este Órgano Interno de Control, después de las investigaciones realizadas relacionadas con el procedimiento de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N462-2013, para la contratación de los **“Trabajos de Ampliación del camino existente a 21.00 metros de ancho de corona; mediante trabajos de terracerías, obras de drenaje, pavimento asfáltico, obras complementarias y señalamiento; del km 29+000 al Km 35+000 del tramo León – Lagos de Moreno, en la carretera León – Aguascalientes, en el estado de Jalisco”**, concluyó al respecto que: *“De la revisión a la documentación, análisis y evaluación correspondiente por parte de esta Área de Auditoría Interna, se constató que el documento en el que se registra la evaluación de las propuestas denominado “FALLO” citado en el numeral 9, en el cuadro que establece los “Rubros calificados y puntaje alcanzado por las propuestas solventes” relativos a la licitante ganadora, registra 13.00 puntos otorgados por el concepto de “Experiencia y Especialidad” y 5.00 puntos otorgados en el “Cumplimiento de contratos”, rubros incumplidos por la licitante Administradora de Capitales de México, S. de R.L. ganadora de la licitación, que suman 18.00 puntos, los cuales son parte de la Propuesta Técnica que en total representa 50 puntos (50%) en el proceso licitatorio. En consecuencia, si tomamos en cuenta que la documentación en cuestión es*

falsa, el puntaje que en la Propuesta Técnica le debió corresponder a esta licitante, debió ser: 18 puntos por la Calidad +9.12 puntos por la Capacidad + 0.00 puntos por la Experiencia y Especialidad + 0.00 puntos por el Cumplimiento de contratos = 27.12 puntos obtenidos, cuando el puntaje mínimo requerido en esta etapa (propuesta técnica) debió ser de 37.5 puntos para que la propuesta técnica fuera aceptada y continuar con la evaluación de la propuesta económica: debiendo en consecuencia ser desechada esta propuesta, en cumplimiento a los (sic) dispuesto en la Base QUINTA de las Bases de Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N462-2013...En su propuesta técnica de la Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N462-2014 la licitante Administradora de Capitales de México, S. de R.L., entregó documentación falsificada de **ocho contratos de obras públicas y de actas entrega para comprobar el cumplimiento de dichos contratos**, con la cual demostró su Experiencia, Especialidad y Cumplimiento de Contratos en trabajos similares a los licitados, lo que le permitió se evaluara su propuesta económica, con lo cual la Dirección General de Carreteras Falló a su favor la adjudicación del contrato correspondiente... La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación deberá contener: LA BASE DÉCIMA CUARTA, de las Bases de la Licitación, cita como causal de desechamiento: “3.- Se acredite fehacientemente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por EL LICITANTE es falsa”. En ese tenor, es de señalar que los licitantes del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N462-2013, para la contratación de los **“Trabajos de Ampliación del camino existente a 21.00 metros de ancho de corona; mediante trabajos de terracerías, obras de drenaje, pavimento asfáltico, obras complementarias y señalamiento; del km 29+000 al Km 35+000 del tramo León – Lagos de Moreno, en la carretera León – Aguascalientes, en el estado de Jalisco”**, estaban obligadas a abstenerse de exhibir dentro de su propuesta técnica documentación falsa para acreditar cualquiera de los rubros contemplados en las bases de la convocatoria en cuestión. **14.-** A través del oficio 09/500/0273/2015, de tres de agosto de dos mil quince y anexos, recibidos en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el once siguiente, el **Licenciado Pascual Landín Álcantar, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, hizo del conocimiento de esta autoridad, los hechos referidos, por lo que con fundamento en el artículo 273 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante oficio 09/300/1739/2015, se solicitó a la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la remisión de los documentos comprobatorios e información de los hechos presumiblemente constitutivos de infracción. **15.-** Por lo que, mediante oficios 3.1.3.4.-Econ.-3909/15, de dieciocho de septiembre de dos mil quince, y 3.1.3.4.-Econ.-1498/16 de treinta y uno de marzo del año en curso, el Director General de Contratación en ausencia del Director General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió la información y las copias certificadas que le fueran solicitadas por esta Titularidad mediante diversos 09/300/1739/2015, y 09/300/479/2016. **16.-** La obligación que tiene los licitantes de abstenerse de exhibir documentación falsa dentro del procedimiento de contratación de una Licitación Pública, encuentra sustento en los artículos 78, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales disponen: **“Artículo 78. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:... IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;...”**. **17.-** Bajo esa tesitura, existen elementos para establecer que su representada probablemente infringió lo dispuesto por el invocado artículo 78, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que presentó documentación falsa dentro de la propuesta técnica que presentó dentro del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N462-2013, para la contratación de los **Trabajos de Ampliación del camino existente a 21.00 metros de ancho de corona; mediante trabajos de terracerías, obras de drenaje, pavimento asfáltico, obras complementarias y señalamiento; del km 29+000 al Km 35+000 del tramo León – Lagos de Moreno, en la carretera León – Aguascalientes, en el estado de Jalisco**, lo que derivó en que la convocante considerara que cumplió con todos los requisitos requeridos en la bases de la convocatoria en cuestión y en consecuencia adjudicara la citada licitación a la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, violando con esa conducta además del artículo 78 fracción IV antes transcrita, el artículo 77 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. **“Artículo 77. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción”**. En consecuencia, resultó adjudicada la empresa **Administradora de Capitales de México, S. de R.L.**, de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N462-2013, cuando presuntamente exhibió documentación falsa dentro de la propuesta técnica que presentó para acreditar en específico los rubros de Experiencia, Especialidad y Cumplimiento de Contratos en obras similares a la que se licitó. **18.-** Por lo que esta Titularidad estima que **Administradora de**

Capitales de México, S. DE R.L., podría ubicarse en los supuestos previstos en los artículos 77 y 78, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, se le **otorga un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente oficio, a efecto de que **exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes**, ante esta Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en **Avenida Universidad, Esquina Xola, Tercer Piso, Cuerpo "A", Ala Poniente, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03020, México, Distrito Federal**, en donde además podrá consultar el expediente de mérito al rubro citado. Apercebida que si en dicho plazo no lo hiciere, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y esta Área de Responsabilidades procederá a dictar la resolución correspondiente. **19.-** Para la substanciación del presente procedimiento, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se auxiliará de los servidores públicos adscritos a dicha autoridad fiscalizadora, ello con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; modificado el tres de agosto de dos mil once y veinte de octubre de dos mil quince. **20.-** Así mismo, se hace de su conocimiento que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, apercebida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le practicaran por rotulón, lo anterior con fundamento en los artículos 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior lo hago de su conocimiento, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, 07 de abril de 2016
El Titular del Área de Responsabilidades
Licenciado Jorge Trujillo Abarca
Rúbrica

(R.- 435687)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Gobernación
Comisionado Nacional de Seguridad
Dirección General de Seguridad Privada
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo 003/2011, que se tramita ante la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación, se sancionó al prestador de servicios de seguridad privada denominado **JJB Inversiones, S.A. de C.V.**, con la siguiente sanción:

Se impone a la persona moral **JJB Inversiones, S.A. de C.V.**, como resultado del incumplimiento a los artículos 19 de la Ley Federal de Seguridad Privada y 9, del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, la sanción prevista en el artículo 42 fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Seguridad Privada, consistente en: **suspensión de los efectos de la autorización expedida por la Dirección General de Seguridad Privada con número de registro DGSP/003-11/1675 por el término de un mes.**

Sanción que surtirá sus efectos, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo determinó y firma el licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Director General de Seguridad Privada de la Unidad de Planeación, Prospectiva y Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación.

Atentamente
Ciudad de México, a 24 de mayo de 2016.
Director General de Seguridad Privada.
Lic. Juan Antonio Arámbula Martínez
Rúbrica.

(R.- 435616)

IXE FONDO COMUN, S.A. DE C.V.,
SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE
AVISO A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"

Se hace del conocimiento de los accionistas de la Serie "A" de **IXE FONDO COMÚN, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE**, los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 13 de junio de 2016:

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta del Presidente, por tanto, en razón de lo dispuesto por la **Ley de Fondos de Inversión** y con el fin de estar en posibilidad de transformar la sociedad en fondo de inversión, los

accionistas tenedores de las acciones Serie "A", representativas del capital social en su parte fija, por mandato de ley deben llevar a cabo la venta de sus acciones.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 15 días naturales a los accionistas de la Serie "A", contados a partir de la publicación del presente aviso, para llevar a cabo la transmisión de acciones correspondiente, a valor de mercado, a favor de la Sociedad Operadora, la cual quedará sujeta a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERO.- En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior aún existan acciones Serie "A" que no sean propiedad de la Sociedad Operadora, se acuerda su conversión en acciones de la parte variable del capital social y la conversión del mismo número de acciones de dicha parte variable del capital social propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie "A", de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para ordenar las conversiones indicadas de darse el supuesto mencionado.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2016.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Héctor Ávila Flores
Rúbrica.

(R.- 435775)

**IXE FONDO DE CORTO PLAZO, S.A. DE C.V.,
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
AVISO A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"**

Se hace del conocimiento de los accionistas de la Serie "A" de **IXE FONDO DE CORTO PLAZO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA**, los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 13 de junio de 2016:

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta del Presidente, por tanto, en razón de lo dispuesto por la **Ley de Fondos de Inversión** y con el fin de estar en posibilidad de transformar la sociedad en fondo de inversión, los accionistas tenedores de las acciones Serie "A", representativas del capital social en su parte fija, por mandato de ley deben llevar a cabo la venta de sus acciones.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 15 días naturales a los accionistas de la Serie "A", contados a partir de la publicación del presente aviso, para llevar a cabo la transmisión de acciones correspondiente, a valor de mercado, a favor de la Sociedad Operadora, la cual quedará sujeta a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERO.- En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior aún existan acciones Serie "A" que no sean propiedad de la Sociedad Operadora, se acuerda su conversión en acciones de la parte variable del capital social y la conversión del mismo número de acciones de dicha parte variable del capital social propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie "A", de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para ordenar las conversiones indicadas de darse el supuesto mencionado.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2016.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Héctor Ávila Flores
Rúbrica.

(R.- 435778)

**IXE FONDO PREMIUM, S.A. DE C.V.,
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
AVISO A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"**

Se hace del conocimiento de los accionistas de la Serie "A" de **IXE FONDO PREMIUM, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA**, los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 13 de junio de 2016:

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta del Presidente, por tanto, en razón de lo dispuesto por la **Ley de Fondos de Inversión** y con el fin de estar en posibilidad de transformar la sociedad en fondo de inversión, los

accionistas tenedores de las acciones Serie "A", representativas del capital social en su parte fija, por mandato de ley deben llevar a cabo la venta de sus acciones.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 15 días naturales a los accionistas de la Serie "A", contados a partir de la publicación del presente aviso, para llevar a cabo la transmisión de acciones correspondiente, a valor de mercado, a favor de la Sociedad Operadora, la cual quedará sujeta a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERO.- En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior aún existan acciones Serie "A" que no sean propiedad de la Sociedad Operadora, se acuerda su conversión en acciones de la parte variable del capital social y la conversión del mismo número de acciones de dicha parte variable del capital social propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie "A", de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para ordenar las conversiones indicadas de darse el supuesto mencionado.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2016.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Héctor Ávila Flores
Rúbrica.

(R.- 435779)

**IXE FONDO PATRIMONIAL, S.A. DE C.V.,
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
AVISO A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"**

Se hace del conocimiento de los accionistas de la Serie "A" de **IXE FONDO PATRIMONIAL, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA**, los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 13 de junio de 2016:

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta del Presidente, por tanto, en razón de lo dispuesto por la **Ley de Fondos de Inversión** y con el fin de estar en posibilidad de transformar la sociedad en fondo de inversión, los accionistas tenedores de las acciones Serie "A", representativas del capital social en su parte fija, por mandato de ley deben llevar a cabo la venta de sus acciones.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 15 días naturales a los accionistas de la Serie "A", contados a partir de la publicación del presente aviso, para llevar a cabo la transmisión de acciones correspondiente, a valor de mercado, a favor de la Sociedad Operadora, la cual quedará sujeta a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERO.- En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior aún existan acciones Serie "A" que no sean propiedad de la Sociedad Operadora, se acuerda su conversión en acciones de la parte variable del capital social y la conversión del mismo número de acciones de dicha parte variable del capital social propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie "A", de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para ordenar las conversiones indicadas de darse el supuesto mencionado.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2016.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Héctor Ávila Flores
Rúbrica.

(R.- 435780)

**IXE FINANCIERO, S.A. DE C.V.,
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
AVISO A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"**

Se hace del conocimiento de los accionistas de la Serie "A" de **IXE FINANCIERO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA**, los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 13 de junio de 2016:

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta del Presidente, por tanto, en razón de lo dispuesto por la **Ley de Fondos de Inversión** y con el fin de estar en posibilidad de transformar la sociedad en fondo de inversión, los

accionistas tenedores de las acciones Serie "A", representativas del capital social en su parte fija, por mandato de ley deben llevar a cabo la venta de sus acciones.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 15 días naturales a los accionistas de la Serie "A", contados a partir de la publicación del presente aviso, para llevar a cabo la transmisión de acciones correspondiente, a valor de mercado, a favor de la Sociedad Operadora, la cual quedará sujeta a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERO.- En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior aún existan acciones Serie "A" que no sean propiedad de la Sociedad Operadora, se acuerda su conversión en acciones de la parte variable del capital social y la conversión del mismo número de acciones de dicha parte variable del capital social propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie "A", de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para ordenar las conversiones indicadas de darse el supuesto mencionado.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2016.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Héctor Ávila Flores
Rúbrica.

(R.- 435781)

**IXE FONDO DE ALTA LIQUIDEZ, S.A. DE C.V.,
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
AVISO A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"**

Se hace del conocimiento de los accionistas de la Serie "A" de **IXE FONDO DE ALTA LIQUIDEZ, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA**, los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 13 de junio de 2016:

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta del Presidente, por tanto, en razón de lo dispuesto por la **Ley de Fondos de Inversión** y con el fin de estar en posibilidad de transformar la sociedad en fondo de inversión, los accionistas tenedores de las acciones Serie "A", representativas del capital social en su parte fija, por mandato de ley deben llevar a cabo la venta de sus acciones.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 15 días naturales a los accionistas de la Serie "A", contados a partir de la publicación del presente aviso, para llevar a cabo la transmisión de acciones correspondiente, a valor de mercado, a favor de la Sociedad Operadora, la cual quedará sujeta a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERO.- En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior aún existan acciones Serie "A" que no sean propiedad de la Sociedad Operadora, se acuerda su conversión en acciones de la parte variable del capital social y la conversión del mismo número de acciones de dicha parte variable del capital social propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie "A", de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para ordenar las conversiones indicadas de darse el supuesto mencionado.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2016.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Héctor Ávila Flores
Rúbrica.

(R.- 435782)

**FONDO BANORTE IXE 1, S.A. DE C.V.,
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
AVISO A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"**

Se hace del conocimiento de los accionistas de la Serie "A" de **FONDO BANORTE IXE 1, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA**, los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 13 de junio de 2016:

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta del Presidente, por tanto, en razón de lo dispuesto por la **Ley de Fondos de Inversión** y con el fin de estar en posibilidad de transformar la sociedad en fondo de inversión, los

accionistas tenedores de las acciones Serie "A", representativas del capital social en su parte fija, por mandato de ley deben llevar a cabo la venta de sus acciones.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 15 días naturales a los accionistas de la Serie "A", contados a partir de la publicación del presente aviso, para llevar a cabo la transmisión de acciones correspondiente, a valor de mercado, a favor de la Sociedad Operadora, la cual quedará sujeta a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERO.- En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior aún existan acciones Serie "A" que no sean propiedad de la Sociedad Operadora, se acuerda su conversión en acciones de la parte variable del capital social y la conversión del mismo número de acciones de dicha parte variable del capital social propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie "A", de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para ordenar las conversiones indicadas de darse el supuesto mencionado.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2016.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Héctor Ávila Flores
Rúbrica.

(R.- 435786)

**IXE FONDO DE MEDIANO PLAZO, S.A. DE C.V.,
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
AVISO A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"**

Se hace del conocimiento de los accionistas de la Serie "A" de **IXE FONDO DE MEDIANO PLAZO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA**, los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 13 de junio de 2016:

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta del Presidente, por tanto, en razón de lo dispuesto por la **Ley de Fondos de Inversión** y con el fin de estar en posibilidad de transformar la sociedad en fondo de inversión, los accionistas tenedores de las acciones Serie "A", representativas del capital social en su parte fija, por mandato de ley deben llevar a cabo la venta de sus acciones.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 15 días naturales a los accionistas de la Serie "A", contados a partir de la publicación del presente aviso, para llevar a cabo la transmisión de acciones correspondiente, a valor de mercado, a favor de la Sociedad Operadora, la cual quedará sujeta a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERO.- En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior aún existan acciones Serie "A" que no sean propiedad de la Sociedad Operadora, se acuerda su conversión en acciones de la parte variable del capital social y la conversión del mismo número de acciones de dicha parte variable del capital social propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie "A", de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para ordenar las conversiones indicadas de darse el supuesto mencionado.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2016.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Héctor Ávila Flores
Rúbrica.

(R.- 435787)

**IXE FONDO DIVISAS 2, S.A. DE C.V.,
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
AVISO A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"**

Se hace del conocimiento de los accionistas de la Serie "A" de **IXE FONDO DIVISAS 2, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA**, los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 13 de junio de 2016:

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta del Presidente, por tanto, en razón de lo dispuesto por la **Ley de Fondos de Inversión** y con el fin de estar en posibilidad de transformar la sociedad en fondo de inversión, los

accionistas tenedores de las acciones Serie "A", representativas del capital social en su parte fija, por mandato de ley deben llevar a cabo la venta de sus acciones.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 15 días naturales a los accionistas de la Serie "A", contados a partir de la publicación del presente aviso, para llevar a cabo la transmisión de acciones correspondiente, a valor de mercado, a favor de la Sociedad Operadora, la cual quedará sujeta a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERO.- En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior aún existan acciones Serie "A" que no sean propiedad de la Sociedad Operadora, se acuerda su conversión en acciones de la parte variable del capital social y la conversión del mismo número de acciones de dicha parte variable del capital social propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie "A", de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para ordenar las conversiones indicadas de darse el supuesto mencionado.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2016.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Héctor Ávila Flores
Rúbrica.

(R.- 435788)

**NTETRIM, S.A. DE C.V.,
SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
AVISO A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"**

Se hace del conocimiento de los accionistas de la Serie "A" de **NTETRIM, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA**, los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 13 de junio de 2016:

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta del Presidente, por tanto, en razón de lo dispuesto por la **Ley de Fondos de Inversión** y con el fin de estar en posibilidad de transformar la sociedad en fondo de inversión, los accionistas tenedores de las acciones Serie "A", representativas del capital social en su parte fija, por mandato de ley deben llevar a cabo la venta de sus acciones.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 15 días naturales a los accionistas de la Serie "A", contados a partir de la publicación del presente aviso, para llevar a cabo la transmisión de acciones correspondiente, a valor de mercado, a favor de la Sociedad Operadora, la cual quedará sujeta a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERO.- En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior aún existan acciones Serie "A" que no sean propiedad de la Sociedad Operadora, se acuerda su conversión en acciones de la parte variable del capital social y la conversión del mismo número de acciones de dicha parte variable del capital social propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie "A", de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para ordenar las conversiones indicadas de darse el supuesto mencionado.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2016.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Héctor Ávila Flores
Rúbrica.

(R.- 435789)

**Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero
Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A
Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A
Oficio No.:312-1/113903/2016**

Exp. CNBV.312.211.23 (8074)

Asunto: Se modifican las Bases de la autorización para la organización y operación de esa entidad.

BANCO FINTERRA, S.A.

INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

Bosque de Alisos 45 B, Piso 4

Col. Bosques de las Lomas

05120 Ciudad de México

AT'N: LIC. MARK MATTHEW MCCOY MACDONALD

Director General

Mediante oficio 312-1/113667/2016 de fecha 14 de enero de 2016, esta Comisión aprobó la reforma de la cláusula séptima de los estatutos sociales de esa entidad con motivo del aumento a su capital social de \$398'109,300.00 a \$498'109,300.00, acordada en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 21 de abril de 2015.

Con escrito presentado el 25 de febrero del año en curso y en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio antes referido, remiten a esta Comisión copia certificada de la escritura pública 56,006 de fecha 8 de enero de 2016, otorgada ante la fe del licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, notario número 75 de la Ciudad de México e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta misma ciudad el 16 de febrero de 2016, en la que se formalizó la modificación estatutaria de que se trata.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 8, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Comisión tiene a bien modificar la Base Quinta de la "Autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple a denominarse Banco Finterra, S.A., Institución de Banca Múltiple", contenida en oficio P026/2014 emitido por esta Comisión el 25 de marzo de 2014 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2014, para quedar en los siguientes términos:

"...

QUINTA.- El importe de su capital social pagado será de \$498'109,300.00 (cuatrocientos noventa y ocho millones ciento nueve mil trescientos pesos 00/100) M.N.

..."

Asimismo y con fundamento en los artículos 8, último párrafo y 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a esa entidad para que presenten a esta autoridad copia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, del presente oficio de modificación, en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de publicación, la cual deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores al de recepción de este oficio.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 12, 17, fracción X, 19, fracciones I, inciso c), II y III y último párrafo, 40, fracciones I y IV, 55 y 58 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

Atentamente,

Ciudad de México, a 30 de junio de 2016

Director General de Supervisión de Grupos
e Intermediarios Financieros A

Lic. Víctor Vargas Plata

Rúbrica.

Director General Adjunto de Autorizaciones
al Sistema Financiero A

Lic. José María Fernández Alonso

Rúbrica.

Directora General Adjunta de Autorizaciones
al Sistema Financiero C

Lic. Aurora de la Paz Torres Arroyo

Rúbrica.

(R.- 435808)

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO
COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, publicado el 12 de mayo de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

JESÚS SERRANO LANDEROS, Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de mayo de 2016, en cumplimiento al artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, a efecto de que dentro de los 60 días naturales siguientes a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

Que como consecuencia de lo anterior, se presentaron diversos comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana referida en el considerando anterior.

Que en la Quinta Sesión Extraordinaria de 2016 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, celebrada el 9 de agosto de 2016, dentro del término previsto por el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, procedió a estudiar los comentarios recibidos y emitió las respuestas respectivas., resolviendo incorporar las respuestas procedentes de los promoventes y, como consecuencia, modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana señalado, por lo que acordó solicitar a esta Comisión Reguladora de Energía la publicación de dichas respuestas en el Diario Oficial de la Federación.

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las siguientes:

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-016-CRE-2016,
ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS**

	Texto actual: PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
1.	Romambiental Se considera conveniente y conforme a lo que disponen para tal efecto los artículos 40 fracciones I, III, X, XI y XII, 41 fracción VIII, 43, 44 párrafo cuarto y penúltimo párrafo del 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 31 de su Reglamento, que la elaboración, expedición y publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, debe hacerse en forma conjunta con las Secretarías de Economía, Salud, y Medio Ambiente y Recursos Naturales.	No procede La Ley de Hidrocarburos en el artículo 78 mandata que las especificaciones de calidad serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que expida la Comisión Reguladora de Energía. "Artículo 78.- Las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.

2.	Romambiental Se considera conveniente y conforme a lo que disponen para tal efecto los artículos 38 fracción VII, 41 fracción VI, 44 cuarto párrafo y 45 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28 fracción IV y 30 fracción III de su Reglamento, que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, debe estimar obligadamente la concordancia con normas internacionales.	Este rubro se atiende en el proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, ya que se diseñó con base en los usos comerciales nacionales e internacionales, se consideraron las diversas regulaciones vigentes de los mercados naturales de donde México importa petrolíferos. La Norma definitiva incluirá especificaciones basadas en los mercados internacionales de petrolíferos y las propias, ad hoc a nuestras condiciones geográficas, climáticas, altitud. así como características de parque vehicular, de infraestructura, entre otras.
3.	Romambiental Se considera conveniente y conforme a lo que disponen para tal efecto los artículos 56 y 57 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 80, 81 y 82 de su Reglamento, que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, debe mejorar “sustancialmente” y hacer más riguroso el proceso de pruebas de calidad de los petrolíferos en su producción, importación y suministro.	Se atiende en el Proyecto de NOM Las disposiciones sobre evaluación de la conformidad, medición y muestreo se apegan a los estándares nacionales e internacionales aplicables.
Texto actual: PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS ÍNDICE 1. Objetivo 2. Campo de aplicación 3. Definiciones 4. Especificaciones de los petrolíferos 5. Muestreo y medición de las especificaciones de los petrolíferos 6. Métodos de prueba		
Promovente, comentarios y justificación presentados		Respuesta y/o modificación a la NOM
4.	Petroindustrias Globales PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS ÍNDICE 1. Objetivo 2. Campo de aplicación 3. Definiciones 4. Especificaciones de los petrolíferos 5. Muestreo, gestión y medición de las especificaciones de los petrolíferos 6. Métodos de prueba	Procede parcialmente. De conformidad con los artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH, los permisionarios de las actividades reguladas, tienen la obligación de conservar la calidad del producto y además realizar la medición. No se trata de un acto de gestoría, se refiere a una obligación puntual de muestreo y medición. No obstante, lo anterior, se hace una precisión en el numeral 5.1 segundo párrafo: “Con objeto de dar cumplimiento al numeral 5.2 del Anexo 3, el Permisionario deberá contar con una gestión congruente con la práctica internacional relativa a los procedimientos implementados de muestreo, calibración, registro y resguardo de la información, así como la trazabilidad de todas las actividades requeridas para dar cumplimiento a la Norma.”

	Texto actual: 1. Objetivo Esta Norma Oficial Mexicana (en lo sucesivo la Norma) tiene como objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
5.	Petroindustrias Globales 1. Objetivo Esta Norma Oficial Mexicana (en lo sucesivo la Norma) tiene como objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, así como en la importación de los mismos.	Procede parcialmente Se modifica como sigue: 1. Objetivo Esta Norma Oficial Mexicana (en lo sucesivo la Norma) tiene como objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en su importación, así como en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación.
6.	ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ 1. Objetivo Esta Norma Oficial Mexicana (en lo sucesivo la Norma) tiene como objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, incluyendo bombas de despacho de las estaciones de servicio , en territorio nacional. La propuesta de basa en las obligaciones que establece el proyecto de norma para los permisionarios de expendio al público en el numeral 5.1.5.	No procede No es necesaria la precisión, toda vez que las actividades e infraestructura del expendio al público son parte de la cadena de suministro de los petrolíferos.
	Texto actual: 2. Campo de aplicación Esta Norma es aplicable en todo el territorio nacional a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo en toda la cadena de producción y suministro.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
7.	Petroindustrias Globales 2. Campo de aplicación Esta Norma es aplicable en todo el territorio nacional a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo en toda la cadena de producción y suministro, así como en su importación.	Procede parcialmente Se modifica como sigue: 2. Campo de aplicación Esta Norma es aplicable en todo el territorio nacional a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo en toda la cadena de producción y suministro, incluyendo su importación.

	Texto actual: 3.1. DUBA: Diésel de Ultra Bajo Azufre, aquel diésel automotriz cuyo contenido máximo de azufre es de 15 mg/kg.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
8.	ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ 3.1. DUBA: Diésel de Ultra Bajo Azufre, aquel diésel automotriz cuyo contenido máximo de azufre es de 10 mg/kg. El diésel de ultra bajo contenido de azufre (UBA) presenta una concentración máxima de 10 partes por millón de azufre, así como una lubricidad de 400 micrones e índice de cetano 52 y número de cetano de 55. Lo anterior, se establece con base en la Categoría 4 de combustible diésel de la carta mundial de combustibles publicada en septiembre de 2013, la cual establece los requerimientos para cumplir con las normatividades que impliquen un adecuado funcionamiento de los vehículos con controles de emisiones avanzados. En ese sentido, la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, establece en las notas III de las tablas 1 y 2 asociadas a los estándares C y en el Quinto Artículo Transitorio de la misma norma, la necesidad de contar con el diésel UBA de 10 ppm de azufre. Es importante indicar que, la misma Norma 042, establece en el transitorio séptimo que, los niveles de la norma serán revisados una vez que existan los combustibles UBA, entre ellos diésel, implicando con esa condición, requerimientos de emisiones más estrictos.	No procede No obstante, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN), y el Transitorio Sexto del Proyecto de NOM-016, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (CCNNHPP), ya en vigor la norma definitiva, evaluará la transición a esa especificación.
	Texto actual: 3.4. Combustóleo: Petrolífero compuesto por una mezcla compleja de hidrocarburos proveniente del residuo de la destilación del petróleo, cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 9.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
9.	Pedro Ismael Hernández Delgado Modificar la definición de Combustóleo, dado que es solo parcialmente cierto lo escrito en el proyecto de norma. La sugerencia es: 3.4. Combustóleo: Petrolífero compuesto por una mezcla compleja de hidrocarburos pesados, resultante de varios procesos en la Refinación del Petróleo, cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 9.	Sí procede. Queda como sigue: 3.4. Combustóleo: Petrolífero compuesto por una mezcla compleja de hidrocarburos pesados, resultante de varios procesos en la Refinación del Petróleo, cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 9.
	Texto actual: 3.11 Emergencia: Situación que puede afectar o afecta las actividades normales de producción y suministro de petrolíferos que, con base en la información proporcionada por el permissionario, la Comisión declarará como tal de forma fundada y motivada.	

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
10.	Pemex Emergencia: Situación que al afectar las actividades normales de producción y suministro de petrolíferos implica su desabasto. Se considera que existe desabasto cuando no es posible surtir un petrolífero por más de 7 días. Emergencia en este punto se define como cualquier situación que puede afectar o afecta las actividades de producción y suministro de petrolíferos; y en el 4.5 se equipara emergencia a un evento que implique desabasto de cualquiera de los petrolíferos considerados en esta norma. Se considera que la definición de emergencia en lugar de hacer referencia a una situación "anormal" que afecta las actividades "normales" de producción y suministro debe señalar que es aquella que al afectar las actividades normales de producción y suministro provoca desabasto de los petrolíferos regulados en la norma. En la NOM-001-CRE se señala que la emergencia se da cuando no puedan reestablecerse las condiciones de suministro, transporte o distribución en un plazo máximo de 7 días naturales. Se propone establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder calificar cuando existe desabasto. Esto dotaría de seguridad jurídica a los regulados al saber que no por cualquier situación "anormal" se van a variar las especificaciones de calidad de los petrolíferos.	No procede Lo anterior, toda vez que la emergencia debe estar relacionada con la calidad del petrolífero y no así con el desabasto. Puede haber una situación de desabasto que no esté relacionada con la calidad, o una situación de calidad que no cumpla con la norma y que no implique un desabasto. En ese sentido, toda vez que la Norma tutela las especificaciones de calidad, la emergencia debe estar relacionada con la misma. En razón de lo anterior, y con el propósito de atender en la medida de lo posible el comentario de Pemex, se estima necesario efectuar la siguiente modificación: 3.11 Emergencia: Situación derivada de una actividad humana o fenómeno natural que al ocurrir afecta la calidad del o los petrolíferos y que requiere ser declarada como tal por parte de la Comisión, previa entrega de información que la sustente por parte del Permissionario que la invoca. 4.5 Emergencia. El Permissionario deberá proporcionar a la Comisión, en un plazo no mayor a 72 horas después de haber ocurrido el incidente, lo siguiente: I. Descripción de los hechos que afectan o afectarán el sistema o sistemas permisionados II. Precisar la causa antropogénica o natural de la emergencia III. Capacidad del o los sistemas y servicios de almacenamiento, transporte o distribución afectados, así como su impacto en las especificaciones de calidad del o los petrolíferos afectados IV. Sistemas o actividades permisionadas afectados colateralmente y efectos colaterales, en su caso V. Plan de acción y cronograma relativo a las medidas que se implementarán para volver a las condiciones normales de operación de los sistemas afectados, y VI. Estimación de la duración de la emergencia VII. Otra información relacionada que se considere relevante. En base a la información presentada, la Comisión resolverá sobre la condición de emergencia, medidas que se implementarán, modificación a las especificaciones de calidad establecidas en la Norma, en su caso, y duración de la emergencia.

	Texto actual: 3.27 Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
11.	Pemex 3.27 Petrolíferos de venta final: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, referidos en la tabla 1 a 13 de esta norma. La elaboración de petrolíferos para venta final, en particular la elaboración de destilados, está conformada por diversos procesos que se pueden llevar cabo en diferentes segmentos de la cadena (por ejemplo, procesos químicos y mezclado en refinerías, mezclado y aditivación en tanques de almacenamiento fuera de las refinerías). En la elaboración de petrolíferos se obtienen productos intermedios que aún requieren algún proceso físico o algún mezclado o aditivación para que sea factible su comercialización y por lo tanto estos productos intermedios no deben estar sujetos para cumplir los parámetros indicados en la presente norma.	Procede parcialmente Lo anterior, toda vez que el objetivo es referirse a un producto que no tiene la composición final. Las gasolinas es el único producto que requieren de aditivos o mezclas para su elaboración final (en EU se les denomina como <i>blendstock</i>) para cumplir con las especificaciones de calidad de la Norma. En razón de lo anterior, se propone la siguiente definición: 3.18 Gasolinas para mezcla final. Gasolinas de importación (denominadas genéricamente en EU como <i>Blendstock for Oxygenated Blend (BOB)</i>, <i>Reformulated Blendstock for Oxygenated Blend (RBOB)</i>, <i>Conventional Blendstock for Oxygenated Blend (CBOB)</i> o <i>California Air Resources Blendstock for Oxygenated Blend (CARBOB)</i> u otras denominaciones equivalentes de otros países) o que se encuentran en las instalaciones del productor o almacenista en territorio nacional, que requieren de aditivación o mezclado adicional para formular una gasolina que cumpla con las especificaciones de la Norma, previo a su comercialización. Agregar un párrafo en el numeral 4.1 que diga: En la importación y producción de Gasolina para mezcla final, se deberá presentar un informe de resultados que contenga las pruebas que se indican en las Tablas 1 a 6, con excepción de aquellas que correspondan realizarse una vez que se hayan agregado los aditivos o componentes necesarios para su composición final en las instalaciones de almacenamiento o distribución en el punto más cercano previo al expendio al público. Una vez obtenida la composición final de la gasolina, deberán realizarse las pruebas faltantes con objeto de cubrir la totalidad para dar cumplimiento a la Norma. Las pruebas que deberán realizarse una vez agregados los aditivos y componentes a la Gasolina para mezcla final son, entre otras: • Prueba de presión de vapor • Índice de octano, RON y MON • Curva de destilación • Contenido de oxígeno • Contenido de etanol, en su caso • Contenido de aditivo detergente dispersante • Cualquier otra que haya faltado en el informe de resultados Si bien es una práctica internacional de la industria producir, importar y comercializar Gasolinas para mezcla final, la composición final del producto terminado deberá cumplir con todas las pruebas referidas en la Norma y no se comercializarán productos que después de aditarse, no cumplan con la misma.

	Texto actual: 3.28. Producto petrolífero no terminado: Aquel que requiere de algún proceso, aditivado o mezclado adicional en las instalaciones del productor o almacenista. Una vez que el petrolífero tenga su composición final, deberá contar con el informe de resultados emitido por un laboratorio de prueba, en términos de la LFMN y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el cual haga constar que dicho petrolífero cumple con las especificaciones de las Tablas 1 a la 13 de esta Norma, según corresponda.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
12.	Flint Hills Resources 3.28 Producto Derivado del Petróleo Inacabado: cualquier producto que requiera un proceso, aditivo, o la mezcla adicional en el productor o en las instalaciones del proveedor de almacenamiento. Una vez que los productos derivados del petróleo alcancen su composición final, deben tener un informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas, de conformidad con la Ley Mexicana Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones legales aplicables, indicando que dichos productos derivados del petróleo cumplen con las especificaciones de las tablas 1 a 13 de la Norma, según aplicable". Un requisito para tomar muestras y probar productos derivados del petróleo, una vez que lleguen a su composición final, será económicamente poco práctico para los productores y proveedores de almacenamiento, cuando se añaden uno o más productos derivados del petróleo o aditivos (por ejemplo, etanol) mientras se cargan en vagones cisterna o camiones cisterna. Si es requerido como se propone en el Proyecto, fabricantes y proveedores de almacenamiento tendrían que tomar muestras y probar cada vagón cisterna o camión cisterna individual después de la carga. Los productos petrolíferos acabados se muestrean por los productores y se liberan para transferencia de custodia después de las pruebas s de validación apropiadas para ciertas propiedades. Se debe permitir que aditivos y mezclas de productos derivados del petróleo, aprobados en las instalaciones del productor o del proveedor de almacenamiento, sean cargados en vagones cisterna o camiones cisterna sin toma de muestras y pruebas adicionales, siempre y cuando las mezclas de los productos derivados del petróleo y aditivos están garantizados para cumplir con todas las especificaciones aplicables de las Tablas 1 a 13. La definición de "Lote" en J a Sección 3.23 y los requisitos de Toma de Muestras y Medición de la sección 5 también reconocen esta situación. Consideramos que esta modificación proporcionaría mayor claridad para los productores de productos de petróleo, importadores y proveedores de almacenamiento y una mejor comprensión de los requisitos de la especificación.	Procede parcialmente. Se propone la siguiente redacción: 3.18 Gasolinas para mezcla final. Gasolinas de importación (denominadas genéricamente en EU como <i>Blendstock for Oxygenated Blend (BOB)</i>, <i>Reformulated Blendstock for Oxygenated Blend (RBOB)</i>, <i>Conventional Blendstock for Oxygenated Blend (CBOB)</i> o <i>California Air Resources Blendstock for Oxygenated Blend (CARBOB)</i> u otras denominaciones equivalentes de otros países) o que se encuentran en las instalaciones del productor o almacenista en territorio nacional, que requieren de aditivación o mezclado adicional para formular una gasolina que cumpla con las especificaciones de la Norma, previo a su comercialización. Agregar un párrafo en el numeral 4.1 que diga: En la importación y producción de Gasolina para mezcla final, se deberá presentar un informe de resultados que contenga las pruebas que se indican en las tablas 1 a 6, con excepción de aquellas que correspondan realizarse una vez que se hayan agregado los aditivos o componentes necesarios para su composición final en las instalaciones de almacenamiento o distribución en el punto más cercano previo al expendio al público, y cuyo objeto será cubrir la totalidad de las pruebas para dar cumplimiento a la Norma. Entre las pruebas que deberán realizarse una vez agregados los aditivos y componentes a la Gasolina para mezcla final se encuentran, entre otras: • Prueba de presión de vapor • Prueba de octanaje • Curva de destilación • Contenido de oxígeno • Contenido de etanol, en su caso • Contenido de aditivo detergente dispersante • Cualquier otra que haya faltado en el informe de resultados Si bien es una práctica internacional de la industria producir, importar y comercializar Gasolinas para mezcla final, la composición final del producto terminado deberá cumplir con todas las pruebas referidas en la Norma y no se comercializarán productos que después de aditarse, no cumplan con la misma. En relación al comentario sobre muestras y realizar pruebas a cada vagón o camión cisterna, la muestra es por lote, de acuerdo al numeral 3.25 de la Norma.

	Texto actual: 3.36. Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM): El área integrada por las 16 demarcaciones políticas de la Ciudad de México y los siguientes municipios del Estado de México: Acolman, Atizapán de Zaragoza, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad y Zumpango.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
13.	CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL 3.36. Zona Integrada por la Mégálópolis (ZIM): El área integrada por las entidades federativas de Hidalgo, Estado de México (incluyendo 80 municipios del Estado de México, establecidos en el Acuerdo de la CAME 03/10/2013, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Ciudad de México pertenecientes a la Comisión Ambiental de la Megalópolis. Justificación Se considera oportuno hacer referencia a la Megalópolis en vez de “Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM)” en el numeral 3.31. Lo anterior en términos del Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de octubre de 2013 por el cual se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobierno del Distrito Federal y los estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala cuyo objetivo es la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente en los municipios de los Estados contrayentes referidos en la cláusula segunda del Convenio en cuestión y quién tiene facultades expresas en la cláusula tercera para homologar la normatividad en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico. En ese sentido, si bien el Proyecto que se comenta tiene origen en legislación del sector energético, busca también mejorar las condiciones ambientales y de salud como se ha explicado en los numerales 2, 3 y 4 de este documento. La calidad del aire se determina no sólo por las condiciones existentes en las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los 28 municipios conurbados del Estado de México, sino que intervienen y afectan condiciones de los otros estados aledaños, razón por la cual se conformó la Megalópolis, siendo fundamental que este Proyecto atienda a dicha lógica física-ambiental, no sólo a cuestiones de división política-territorial.	Se evaluará La propuesta requiere evaluarse cuidadosamente, tanto en su contenido ambiental como logísticamente en el suministro de combustibles a la zona propuesta. En este momento no hay tiempo suficiente para analizarla, ya que se tiene el riesgo de incurrir en un vacío regulatorio. El Transitorio Sexto del Proyecto de NOM-016, prevé iniciar la evaluación de la propuesta técnicamente y, en su caso, determinar zonas óptimas para el abastecimiento de petrolíferos.

	Texto actual: 3. Definiciones	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
14.	BP BP solicita que los siguientes términos sean definidos en la Sección 3. Productor, Importador, Transportista, Almacenista, Distribuidor y Expendedor al Público.	No procede Estos términos están definidos en la Ley de Hidrocarburos y demás regulación aplicable y el numeral 3 de la Norma refiere a esa Ley.
	Texto actual: 3. Definiciones	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
15.	SEMARNAT Comentario: Incluir nuevo numeral 3.18. 3.18 Gasolina de referencia: gasolina regular que cumple con los parámetros contemplados en la Tabla 5.1 de esta Norma, misma que será utilizada para realizar las pruebas correspondientes. Se recomienda incluir la definición correspondiente, con base en que los valores límite contemplados en la TABLA 5.1 Especificaciones de la gasolina de referencia, pudiesen causar cierta confusión si estos se comparan con aquellos que aparecen en la TABLA 6. ESPECIFICACIONES ADICIONALES DE LAS GASOLINAS POR REGION, ya que, en algunos parámetros, el porcentaje "mínimo" considerado en la primera tabla, resulta ser el "máximo" en la segunda. Consideramos necesario que se incluya una definición de <i>gasolina de referencia</i> ; se propone la siguiente: "gasolina de referencia: gasolina regular que cumple con los parámetros contemplados en la tabla 5.1 de esta Norma, misma que será utilizada para realizar las pruebas correspondientes". Lo anterior, a fin de evitar confusiones respecto de los mismos parámetros de la tabla 6. En el entendido de que la gasolina de referencia es aquella que utiliza el mezclador o "blender" como base a partir de la cual se realizan las mezclas necesarias para cumplir con las especificaciones de las gasolinas establecida en la tabla 6.	Procede parcialmente Queda como sigue: 3.20 Gasolina de referencia: Gasolina regular que cumple con los parámetros establecidos en la tabla 5.1 de la Norma, misma que se utiliza para realizar las pruebas de desempeño de los aditivos detergentes dispersantes.

	Texto actual: 4.1. Las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 13 de esta Norma son obligatorias, por lo que deberán ser cumplidas por el productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor y expendio al público, en lo conducente y, en general, por la persona que comercialice o enajene los petrolíferos. Para las especificaciones de las Tablas 1 a la 13 así como las del Anexo 4, el término “informar” significa reportar el valor obtenido, en su caso, como resultado de la evaluación de la conformidad, en el informe de resultados, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
16.	CACHEAUX CAVAZOS & NEWTON Conforme al artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos (LH), las especificaciones de calidad de los petrolíferos corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro. Pues bien, la comercialización es una de las actividades de dicha cadena y, si bien debe ser regulado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en términos del artículo 81, fracción I, inciso e) de la LH, llama la atención que únicamente sea mencionada en la disposición 4.1 del proyecto de NOM y no a lo largo de todo el instrumento.	No procede En obvio de repeticiones, resulta suficiente jurídicamente mencionarlo una sola vez.
	Texto actual: 4.2. Las especificaciones que deben cumplir los petrolíferos considerados en esta Norma son las indicadas en las Tablas 1 a 13 siguientes: [...] TABLA 5. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LAS GASOLINAS [...] OBLIGACIONES ADICIONALES: (1) El productor e importador deberán agregar el aditivo a las gasolinas en territorio nacional durante la carga de los autotanques u otro medio de transporte, en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano a su enajenación, y demostrar en un reporte semestral que se utiliza la cantidad requerida de aditivo mediante el balance de gasolina producida o importada y el consumo de aditivo correspondiente. Solo podrán utilizarse aditivos certificados de acuerdo con los métodos ASTM D 5598 y ASTM D 5500 en laboratorios reconocidos por la Environmental Protection Agency (EPA) de los Estados Unidos de América. Los tecnólogos de aditivos deberán utilizar para las pruebas de certificación, gasolinas producidas o importadas que reúnan las siguientes características: [...] TABLA 6. ESPECIFICACIONES ADICIONALES DE GASOLINAS POR REGIÓN [...] OBLIGACIONES ADICIONALES: [...] (4) Se permite un contenido máximo de 5.8 % en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en todo el territorio nacional, en cuyo caso, por las características físico-químicas de este aditivo, debe ser mezclado durante la carga de los autotanques en las instalaciones de almacenistas y distribuidores. [...]	

	5. Muestreo y medición de las especificaciones de los petrolíferos. 5.1. Responsabilidades en materia de muestreo y medición de las especificaciones de calidad de los petrolíferos. La responsabilidad de la toma de muestras y determinación de las especificaciones de calidad recaen en: a. Los productores b. Los importadores c. Los transportistas d. Los almacenistas y distribuidores e. El expendedor al público [...] 5.1.4. Los almacenistas y distribuidores serán responsables de la guarda del producto, desde su recepción en la instalación o sistema hasta su entrega. Asimismo, los almacenistas serán responsables de conservar la calidad y podrán realizar el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad del producto recibido en su sistema, sin embargo, estarán obligados a realizarla para su entrega a otro sistema previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios, cuyos sistemas se encuentren interconectados, formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades indicadas, conforme a lo establecido en los Artículos 22 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Los lotes de producto almacenado y distribuido deben contar con un informe de resultados emitido por un laboratorio de prueba, en términos de la LFMN y demás disposiciones aplicables, en el cual haga constar que el petrolífero cumple con las especificaciones de calidad aplicables, así como con la descripción del lote y, en su caso, la ubicación del centro de producción o el lugar de donde proviene el producto. El informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto. Adicionalmente, se hará una toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad indicadas en el Anexo 4 previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia en las instalaciones correspondientes, por lo que a la entrega de petrolíferos a buque tanque, carro tanque, auto tanque, semirremolque, vehículos de reparto y ductos, se tomarán las muestras representativas de cada lote de producto, aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 5.2 de esta Norma.				
	<table><tr><th>Promovente, comentarios y justificación presentados</th><th>Respuesta y/o modificación a la NOM</th></tr><tr><td> 17. CACHEAUX CAVAZOS & NEWTON Las actividades reguladas de almacenamiento y distribución cuentan con sus propias definiciones legales y reglamentarias debido a sus diferentes funciones en la cadena logística de los petrolíferos. Ello en términos de los artículos 4, fracciones II y XI de la LH, y 20 y 35 del Reglamento de las actividades a que se refiere su Título Tercero, entre otros. A pesar de ello, a lo largo del proyecto de NOM existe una confusión en el tratamiento que se da al almacenamiento y a la distribución, las cuales indudablemente deberían estar diferenciadas para efectos de las especificaciones de calidad de los petrolíferos. Se recomienda entonces revisar las disposiciones 4.2 (tabla 5, numeral 1, y tabla 6, numeral 4), 5.1.d y 5.1.4 del proyecto. </td><td> No procede Se realizó la revisión sugerida y se encontró que las disposiciones mencionadas no generan problema ni técnico ni legal tratarlos en un mismo apartado en el texto de la Norma. </td></tr></table>	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM	17. CACHEAUX CAVAZOS & NEWTON Las actividades reguladas de almacenamiento y distribución cuentan con sus propias definiciones legales y reglamentarias debido a sus diferentes funciones en la cadena logística de los petrolíferos. Ello en términos de los artículos 4, fracciones II y XI de la LH, y 20 y 35 del Reglamento de las actividades a que se refiere su Título Tercero, entre otros. A pesar de ello, a lo largo del proyecto de NOM existe una confusión en el tratamiento que se da al almacenamiento y a la distribución, las cuales indudablemente deberían estar diferenciadas para efectos de las especificaciones de calidad de los petrolíferos. Se recomienda entonces revisar las disposiciones 4.2 (tabla 5, numeral 1, y tabla 6, numeral 4), 5.1.d y 5.1.4 del proyecto.	No procede Se realizó la revisión sugerida y se encontró que las disposiciones mencionadas no generan problema ni técnico ni legal tratarlos en un mismo apartado en el texto de la Norma.
Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM				
17. CACHEAUX CAVAZOS & NEWTON Las actividades reguladas de almacenamiento y distribución cuentan con sus propias definiciones legales y reglamentarias debido a sus diferentes funciones en la cadena logística de los petrolíferos. Ello en términos de los artículos 4, fracciones II y XI de la LH, y 20 y 35 del Reglamento de las actividades a que se refiere su Título Tercero, entre otros. A pesar de ello, a lo largo del proyecto de NOM existe una confusión en el tratamiento que se da al almacenamiento y a la distribución, las cuales indudablemente deberían estar diferenciadas para efectos de las especificaciones de calidad de los petrolíferos. Se recomienda entonces revisar las disposiciones 4.2 (tabla 5, numeral 1, y tabla 6, numeral 4), 5.1.d y 5.1.4 del proyecto.	No procede Se realizó la revisión sugerida y se encontró que las disposiciones mencionadas no generan problema ni técnico ni legal tratarlos en un mismo apartado en el texto de la Norma.				

	Texto actual: TABLAS 1 a 6																																																										
	Promovente, comentarios y justificación presentados		Respuesta y/o modificación a la NOM																																																								
18.	BP BP considera que las especificaciones de gasolina que figuran en las Tablas 1 a 6, con excepción de la especificación referente al aditivo de control de depósitos enlistada en la Tabla 5, deberán cumplirse en el punto de producción o importación. Si ocurriera cualquier problema de calidad, es más rentable el costo de corrección en la refinería o en la terminal de importación que limitar el suministro de combustible en las terminales finales más cercanas al expendio. La incorporación del aditivo de control de depósito debe darse en la terminal final o la más cercana al expendio, ya que este aditivo puede perder efectividad si se introduce en el punto de producción (reaccionará con superficies de metal a lo largo del sistema de distribución).		Procede parcialmente Para mayor claridad se modifica la obligación adicional 1 de la tabla 5. Queda como sigue: (1) El aditivo deberá agregarse a las gasolinas en territorio nacional durante la carga de los autotanques u otro medio de transporte, en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano al expendio al público, [...]																																																								
	Texto actual: TABLA 1. ESPECIFICACIONES DE PRESIÓN DE VAPOR Y TEMPERATURAS DE DESTILACIÓN DE LAS GASOLINAS SEGÚN LA CLASE DE VOLATILIDAD <table><tr><th colspan="2"></th><th colspan="4">Clase de volatilidad⁽¹⁾</th></tr><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>AA⁽³⁾</th><th>A</th><th>B</th><th>C</th></tr><tr><td>Presión de Vapor⁽²⁾</td><td>kPa (lb/pulg²)</td><td>54 (7.8)</td><td>62 (9.0)</td><td>69 (10.0)</td><td>79 (11.5)</td></tr><tr><td>Temperaturas de destilación:</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Temperatura máxima de destilación del 10 %</td><td>°C⁽⁴⁾</td><td>70</td><td>70</td><td>65</td><td>60</td></tr><tr><td>Temperatura de destilación del 50 %</td><td>°C</td><td>77 a 121</td><td>77 a 121</td><td>77 a 118</td><td>77 a 116</td></tr><tr><td>Temperatura máxima de destilación del 90 %</td><td>°C</td><td>190</td><td>190</td><td>190</td><td>185</td></tr><tr><td>Temperatura máxima de ebullición final</td><td>°C</td><td>225</td><td>225</td><td>225</td><td>225</td></tr><tr><td>Residuo de la destilación, valor máximo</td><td>% vol.</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td></tr></table> OBSERVACIONES: (1) Las clases de volatilidad mencionadas en la Tabla 1 corresponden a las de la especificación para combustible de motores de encendido por chispa (ASTM D 4814). La volatilidad de un combustible se especifica con una designación alfanumérica que utiliza una letra de la Tabla 1 y un número de la Tabla 2. (2) La presión de vapor se especifica para combustibles de motores de encendido por chispa y se establece un valor máximo para cada clase de volatilidad (ASTM D 4814). Para gasolina y mezclas oxigenadas de gasolina, la determinación de la presión de vapor se efectúa de acuerdo al método de Presión de vapor (ASTM D 4953). (3) La denominación de volatilidad AA corresponde a la especificación de las gasolinas que se comercializan todo el año en las Zonas Metropolitanas del Valle de México y Guadalajara, sin considerar la variación de la temperatura ambiente por estacionalidad. (4) Las temperaturas de destilación de las Tablas 1 a 13 de esta Norma están indicadas en grados Celsius (°C), normalizadas a una presión de 101.325 kilopascales (kPa) (760 mm Hg) y se determinan mediante el método de Destilación para Productos de Petróleo (ASTM D 86, ASTM D 7344 o ASTM D 7345). En el numeral 9. Bibliografía se pueden encontrar los métodos de prueba ASTM indicados en las Tablas 1 a 13.							Clase de volatilidad ⁽¹⁾				Propiedad	Unidad	AA ⁽³⁾	A	B	C	Presión de Vapor ⁽²⁾	kPa (lb/pulg ²)	54 (7.8)	62 (9.0)	69 (10.0)	79 (11.5)	Temperaturas de destilación:						Temperatura máxima de destilación del 10 %	°C ⁽⁴⁾	70	70	65	60	Temperatura de destilación del 50 %	°C	77 a 121	77 a 121	77 a 118	77 a 116	Temperatura máxima de destilación del 90 %	°C	190	190	190	185	Temperatura máxima de ebullición final	°C	225	225	225	225	Residuo de la destilación, valor máximo	% vol.	2	2	2	2
		Clase de volatilidad ⁽¹⁾																																																									
Propiedad	Unidad	AA ⁽³⁾	A	B	C																																																						
Presión de Vapor ⁽²⁾	kPa (lb/pulg ²)	54 (7.8)	62 (9.0)	69 (10.0)	79 (11.5)																																																						
Temperaturas de destilación:																																																											
Temperatura máxima de destilación del 10 %	°C ⁽⁴⁾	70	70	65	60																																																						
Temperatura de destilación del 50 %	°C	77 a 121	77 a 121	77 a 118	77 a 116																																																						
Temperatura máxima de destilación del 90 %	°C	190	190	190	185																																																						
Temperatura máxima de ebullición final	°C	225	225	225	225																																																						
Residuo de la destilación, valor máximo	% vol.	2	2	2	2																																																						

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM																		
19.	Sica Medición Tabla 1- ESPECIFICACIONES DE PRESIÓN DE VAPOR Y TEMPERATURAS DE DESTILACIÓN DE LAS GASOLINAS SEGÚN LA CLASE DE VOLATILIDAD La especificación ASTM D4814 define, adicionalmente a los índices de viabilidad, el <i>Driveability Index</i> (DI) como una variable importante para las gasolinas. El Manual de Significancia de las pruebas para productos del petróleo¹, refiere que a menor DI mejora la manejabilidad de arranque temperatura ambiente (arranque en frio) y durante el calentamiento. Si el DI es muy alto, el arranque en frio puede verse adversamente afectado. El <i>Worldwide Fuel Charter</i>² hace referencia a que el DI está directamente relacionado con las emisiones de hidrocarburos en los escapes. Sugerimos que se incluya el cálculo del DI en la tabla 1, para asegurar que las gasolinas utilizadas en México cumplan con las recomendaciones internacionales.	No procede Toda vez que la Norma prevé, además de etanol, el uso de éteres como oxigenantes, la propuesta de incluir esta nueva especificación representaría una carga regulatoria que no proporcionaría información relevante, toda vez que este índice es una correlación entre la curva de destilación del petrolifero, el contenido de etanol y el comportamiento del vehículo durante el arranque en frío y su calentamiento. El efecto de oxigenantes distintos al etanol sobre el <i>Driveability Index</i> no se encuentra suficientemente documentado. La especificación de la ASTM D4814 está fundada en que todas las gasolinas en Estados Unidos son oxigenadas con etanol, por lo que la ecuación y los valores límite no aplican para todos los supuestos que se presentan en México. <table><tr><th colspan="2"></th><th colspan="4">Clase de volatilidad⁽¹⁾</th></tr><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>AA⁽³⁾</th><th>A</th><th>B</th><th>C</th></tr><tr><td>Índice de conducción máximo⁽⁵⁾</td><td>-</td><td>597</td><td>597</td><td>591</td><td>586</td></tr></table> (5) Índice de conducción (DI) = 1.5T₁₀ + 3.0T₅₀ + T₉₀ + 1.33V_{EtOH} Donde T₁₀ = Temperatura de destilación del 10% (°C) T₅₀ = Temperatura de destilación del 50% (°C) T₉₀ = Temperatura de destilación del 90% (°C) V_{EtOH} = Volumen de etanol presente (%) La temperatura de destilación al 50% de producto evaporado es un indicativo del comportamiento durante el arranque en frío, especificación que se encuentra prevista en la Norma.			Clase de volatilidad ⁽¹⁾				Propiedad	Unidad	AA ⁽³⁾	A	B	C	Índice de conducción máximo ⁽⁵⁾	-	597	597	591	586
		Clase de volatilidad ⁽¹⁾																		
Propiedad	Unidad	AA ⁽³⁾	A	B	C															
Índice de conducción máximo ⁽⁵⁾	-	597	597	591	586															
20.	Flint Hills Resources Modificar la Tabla I para incluir la Presión de Vapor y Destilación de Clase D, de ASTM D4814-16b Tabla 1. El sur de los Estados Unidos, que hace frontera con México y es similar en los patrones climáticos, utiliza Presión de Vapor y Destilación de Clase D durante la temporada de invierno. Por tanto, consideramos que nuestra propuesta de añadir esta clase de volatilidad y utilizar el mismo marco de tiempo sería apropiada y además encuentra apoyo en la metodología del Informe Doner (ver Recomendación 9 de FHR). Creemos que con la aceptación de nuestra recomendación aumentaría la disponibilidad del producto gasolina para México desde los Estados Unidos, la cual cumple de forma rutinaria con la norma ASTM D4814. Añadir a la Tabla 1 las unidades Métricas e inglesas que se encuentran en ASTM D4814-16b Tabla 1.2.	No procede La regionalización de México está basada en información estadística sobre temperaturas en las distintas regiones del país. La Clase D de la ASTM D4814-16b no es aplicable en México.																		

NOTAS (1) se hace referencia a que las clases definidas en la Tabla 1 se refieren a las de la norma ASTM D4814; sin embargo, no se proporcionan las unidades inglesas como se encuentran en ASTM D4814- 16b Tabla 1. En la Tabla 1, que se encuentra a continuación, proponemos una modificación completa, incluyendo recomendaciones. Consideramos que este cambio proporcionaría mayor claridad a los productores de petróleo ubicados en los Estados Unidos de América que cumplen de forma rutinaria con la norma ASTM D4814, además que promovería una mayor uniformidad entre estas partes reguladas al cumplir con la especificación.

Compilación Completa de las Modificaciones Recomendadas FHR en la Tabla 1, como se muestra a continuación.

TABLA 1 - Especificaciones para Presión Vapor y Temperaturas de Destilación de la Gasolina, según la Clase de Volatilidad

	Unidad	AA ⁽³⁾	A	B	C	D
Presión de vapor ⁽²⁾	kPA (lb/in ²)	54 (7.8)	62 (9.0)	69 (10.0)	79 (11.5)	93 (13.5)
Temperatura de destilación máxima en 10%	°C (°F) ⁽⁴⁾	70 (158)	70 (158)	65 (149)	60 (140)	55 (131)
Temperatura de destilación 50%						
Mínima ⁽⁵⁾	°C (°F) ⁽⁴⁾	77 (170)	77 (170)	77 (170)	77 (170)	77 (170)
Máxima	°C (°F) ⁽⁴⁾	121 (250)	121 (250)	118 (245)	116 (240)	113 (235)
Temperatura de destilación máxima en 90%	°C (°F) ⁽⁴⁾	190 (374)	190 (374)	190 (374)	185 (365)	185 (365)
Punto de ebullición final máximo	°C (°F) ⁽⁴⁾	225 (437)	225 (437)	225 (437)	225 (437)	225 (437)
Residuo de destilación, % en volumen máximo	Vol. %	2	2	2	2	2

NOTAS:

- (1) Las clases de volatilidad indicadas en la Tabla 1 corresponden a las de la Especificación Estándar para Combustible de Motor de Automoción de Encendido por Chispa (ASTM D4814). La volatilidad de un combustible se especifica con una designación alfanumérica usando una letra de la Tabla I y un número de la Tabla 2.
- (2) La presión de vapor se especifica para combustibles de motores de encendido por chispa y se establece un valor máximo para cada clase de volatilidad (ASTM D4814). Para gasolinas y mezclas de gasolina oxigenadas, la presión de vapor se determina de acuerdo con el método de presión de vapor (ASTM D4953).
- (3) La clase de volatilidad AA se refiere a la especificación de las gasolinas que se venden cada año en las áreas metropolitanas del Valle de México y Guadalajara, sin tener en cuenta la variación estacional de la temperatura ambiente.

No procede

La LFMN establece que en las normas oficiales mexicanas se deberá utilizar el Sistema Internacional de Pesos y Medidas

	(4) Las temperaturas de destilación de las Tablas 1 a 3 de esta Norma se expresan en grados Celsius (°C), referidas a una presión de 101.325 kilopascales (kPa) (760 mm Hg) y se determinan utilizando el método de destilación de productos derivados del petróleo (ASTM D86, D7344 ASTM, o ASTM D7345). Los métodos de ensayo ASTM indicados en las tablas 1 a 13 pueden encontrarse en el punto 9, Referencias. (5) "Gasolinas que se pueden mezclar con 1 % a 15% en volumen de etanol o cualesquier otras gasolinas cuya disposición con la mezcla de etanol no se conozca deberán cumplir con una "temperatura de destilación evaporada al 50%" mínima de 77C (170F) antes de la mezcla con etanol. Mezclas de gasolina-etanol que contienen 1% a 15% en volumen de etanol deberán cumplir con una "temperatura de destilación evaporada al 50% "mínima de 66C (150F) después de la mezcla".	
21.	Sica Medición Presión de Vapor — La especificación D4814 en el inciso 7.1.3³ define a los métodos D4953, D5190, D5191, D5482 y D6378 como válidas para la medición de presión de vapor. El Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos, en las secciones 46 y 47⁴ define al método D5191 como el método oficial para la medición de Presión de Vapor, por lo cual sugerimos que el método D5191 sea el método Oficial en la NOM.	Procede parcialmente Para mayor claridad se indican los métodos de prueba que pueden ser utilizados en la Tabla 1 de la Norma. Queda como sigue: (2) La presión de vapor se especifica para combustibles de motores de encendido por chispa y se establece un valor máximo para cada clase de volatilidad (ASTM D 4814). Para gasolina y mezclas oxigenadas de gasolina, la determinación de la presión de vapor se efectúa de acuerdo al método de Presión de vapor (ASTM D4953, D5191, D5482 o D6378).
22.	Valero Método para la Prueba de Presión de Vapor Valero quisiera comentar sobre el método propuesto en el Proyecto de NOM para determinar la especificación de la presión de vapor de la gasolina. Mientras que la Sección 6.3 b) del Proyecto de NOM indica que la ASTM D5191 puede ser utilizada "según corresponda", Valero solicitaría que la Nota 2 de la Tabla 1 sea modificada para específicamente también referenciar la ASTM D5191, para que no exista confusión en que pueda también ser utilizada como un método alternativo para determinar la presión de vapor de la gasolina y las mezclas de gasolina-oxigenados.	Sí procede Ver respuesta a comentario número 21.
23.	CACHEAUX CAVAZOS & NEWTON Como es sabido, la volatilidad es una medida de la facilidad con la que un material líquido o sólido puede convertirse en gaseoso. La volatilidad de la gasolina es medida en función de su presión de vapor (reid vapor pressure o RVP). Mientras más alta es la RVP, más volátil es la gasolina. Pues bien, es de interés de nuestros clientes que en las tablas 1 a 4 del proyecto de NOM se establezcan aquellas especificaciones de volatilidad que resultan aplicables para el mercado de Texas en los Estados Unidos de América. Ello debido a que en dicho estado se encuentran la mayor parte de las refinerías que irán suministrando la creciente demanda mexicana en el futuro. En definitiva, se debe evitar que México sea un mercado de nicho y, por el contrario, hay que aprovechar de manera completa la competencia que se busca con la reforma energética.	No procede El diseño de la Norma en la Tabla 4 ya considera una regionalización basada en la época del año, específicamente por mes, así como las condiciones climáticas y orográficas características del país.

En particular, en lo relativo a la transición de los niveles de RVP por zonas geográficas y épocas del año: a) Sería positivo que en la mayor parte del territorio nacional mexicano se determinaran especificaciones muy similares de RVP y, sobre todo, que al menos la región fronteriza (Zona Norte) se ajustara plenamente a lo sugerido en el párrafo anterior. b) Sin duda la gasolina para el verano debe contar con una volatilidad más baja que la del invierno para así mitigar emisiones que normalmente se incrementan con el calor y que son precursoras de ozono. Actualmente las refinerías de los Estados Unidos realizan los ajustes en la producción de gasolina con anterioridad al 1 de mayo de cada año para cumplir con los estándares de la gasolina de verano, la cual cuesta algunos centavos de dólar por galón más que la de invierno. Por razones logísticas, la transición hacia la gasolina con RVP bajo ocurre en el curso de varios meses para facilitar que vayan disminuyendo los inventarios de gasolina de invierno. Las fechas exigidas por la regulación federal estadounidense para contar con gasolina de verano son del 1 de mayo al 15 de septiembre para refinerías y terminales, y del 1 de junio al 15 de septiembre para estaciones de servicio (salvo en California, donde estos periodos son más largos debido a los altos estándares ambientales de aquel estado). Estas fechas deberían ser consideradas como tales en la NOM definitiva. Considerando lo anterior, también se sugiere que la información contenida en la tabla 4 de proyecto de NOM pueda expresarse en la NOM definitiva a través de mapas similares al siguiente: U.S. summer gasoline requirements Fuente: U.S. Energy Information Administration con base en información de la Environmental Protection Agency. El mapa incluye zonas en las que se exige cierto nivel de RVP y otras en las que se comercializa RFG (reformulated gasoline o "gasolina reformulada"); por la exigencia de contar con un límite de volatilidad aún más estricto.	a) La regionalización en México ya se lleva a cabo y se basa en condiciones climatológicas sobre temperaturas y presión barométrica. b) Esta práctica también se realiza en México para las condiciones específicas de las diferentes zonas del país.

24.	Pedro Ismael Hernández Delgado Disminuir la presión de vapor, PVR, con una meta de 7.0 psi en la ZMVM y ZMG, en la temporada de ozono, marzo-junio, verificando posibles ajustes en la temperatura inicial de ebullición de forma tal que se cumpla con la relación vapor líquido, el sello de vapor y el índice de manejabilidad. Al menos debiera quedar en la norma el compromiso de que en lo que resta del año se realizaran estas verificaciones y en su caso se aprobarían para que puedan entrar en vigor en la temporada de ozono de 2017.	No procede La ASTM D4814 establece una presión de vapor máxima de 7.8 psi para la clase de volatilidad AA aplicada en las ZMVM y ZMG.
25.	BP Tabla 1. "Especificaciones de presión de Vapor y Temperatura de Destilación de las Gasolinas según la clase de volatilidad": si se mezcla el etanol a la gasolina, BP recomienda una tolerancia adicional en la presión de vapor de 6.9 KPa (1 psi) y un valor menor de 66 °C (150 °F) para la temperatura mínima de destilación al 50 por ciento. Estas tolerancias son críticas para facilitar la introducción de gasolina mezclada con etanol para permitir un mayor uso de este combustible renovable y permitir un mayor acceso a gasolina base de Estados Unidos con un 10 por ciento volumen de etanol. Esta flexibilidad de mercado deberá reducir los costos de los combustibles e incrementará la seguridad de suministro.	No procede El contenido de etanol está limitado en la Norma a un máximo de 5.8% volumen como oxigenante.
26.	Consejo Internacional para Transporte Limpio (ICCT) Fortalecer la evaluación de la conformidad de las especificaciones de presión de vapor en las gasolinas para que se realice posterior a la mezcla de etanol como oxigenante, de tal forma, que se asegure el cumplimiento en los productos finales para la venta al público de los valores propuestos en la tabla 1. En caso de no ser posible asegurar el cumplimiento de lo establecido en la tabla 1 a lo largo de toda la cadena de producción y suministro, se recomienda prohibir completamente el uso de etanol en las gasolinas automotrices que se distribuyen y comercializan en todo el país. Justificación: A pesar de que los modelos de calidad de aire sugieren que en muchas ciudades de la región norte de México la producción de ozono está limitada a los compuestos orgánicos volátiles, esto está muy bien estudiado en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM). Otros estudios también sugieren que Guadalajara, Monterrey, la cuenca de Los Ángeles en Estados Unidos (incluyendo Tijuana) también son regiones cuya formación de ozono está limitada por la disponibilidad de los COVs. La presión de vapor es el factor más importante en control de emisiones de COVs de los vehículos en circulación por su impacto en las emisiones evaporativas durante el uso del vehículo y carga de combustible. Incluso la evaporación y emisión de COVs sucede mientras los vehículos están estacionados.	Sí procede En relación a la prueba de presión de vapor, se deberá realizar con base en lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del numeral 4.1 Norma. Se prohíbe el uso de etanol como oxigenante en las zonas metropolitanas: ZMVM, ZMG y ZMM.

27.	INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD La NOM 016 permite, por primera vez, un límite mínimo de contenido de oxígeno en las gasolinas que se distribuyen en las zonas metropolitanas. Los oxigenantes provienen de alcoholes (etanol) o éteres (MTBE, ETBE, TAME). Antes de la apertura del sector energético, PEMEX utilizaba primordialmente éteres, lo cual está alineado con las recomendaciones de organizaciones internacionales como el Worldwide Fuel Charter. Sin embargo, con la entrada de nuevos distribuidores se abre la posibilidad de que tanto éstos como PEMEX utilicen etanol. Sin embargo, diversos estudios han demostrado que el etanol tiene impactos negativos en la calidad del aire: incrementa las emisiones de óxidos nitrosos en 14%, de hidrocarburos (HC) en 10% y de otros precursores de ozono en 9%, en relación con los vehículos que utilizan MTBE.¹ PEMEX también ha realizado este tipo de pruebas con resultados similares que dejan en desventaja al etanol frente a los éteres. Además, sus efectos negativos son más pronunciados en los vehículos de mayor antigüedad (prevalecientes en México). Por tanto, recomendamos: • Fortalecer la evaluación del cumplimiento de las especificaciones de presión de vapor en las gasolinas para que se realice posterior a la mezcla de etanol como oxigenante, de tal forma que se asegure el cumplimiento de los valores propuestos en la Tabla 1 en los productos finales de venta al público. • En caso de no ser posible asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Tabla 1 a lo largo de toda la cadena de producción y suministro, se debe prohibir completamente el uso de etanol en las gasolinas automotrices que se distribuyen y comercializan en todo el país o, como mínimo, en las zonas metropolitanas. • Requerir un etiquetado obligatorio a los distribuidores que utilicen etanol como oxigenante en los combustibles. Esto debería ir acompañado de una campaña informativa al público sobre las ventajas y desventajas de utilizar este tipo de oxigenante en sus vehículos, ya que podría implicar un daño importante especialmente para los vehículos de mayor antigüedad.	Sí procede Se prohíbe el uso de etanol como oxigenante en las zonas metropolitanas: ZMVM, ZMG y ZMM. La Norma establece especificaciones de calidad de los petrolíferos de conformidad con el artículo 78 de la LH; el comentario presentado en relación al etiquetado se tutela a través de regulaciones de información comercial, conforme al Artículo 50 del Reglamento de la LFMN.
28.	Archer Daniels Midland Company Restringir los límites de especificación de presión de vapor de la Tabla 1 en la gasolina de hidrocarburos, para así permitir el impacto del etanol. Recomendamos que se adopten en su totalidad los detalles de las Especificación Estándar de Combustibles para Automóviles de Encendido por Chispa D4814 de la ASTM International para promover la fungibilidad global.	No procede El contenido de etanol está limitado en la Norma a un máximo de 5.8% volumen como oxigenante. La especificación de presión de vapor es congruente con lo establecido en la ASTM D4814.

29.	US Grains Council, Renewable Fuels Association y Growth Energy Restringir los límites de especificación de presión de vapor de la Tabla 1 en la gasolina de hidrocarburos, para así permitir el impacto del etanol. Recomendamos que se adopten en su totalidad los detalles de las Especificación Estándar de Combustibles para Automóviles de Encendido por Chispa D4814 de la ASTM International para promover la fungibilidad global.	No procede El contenido de etanol está limitado en la Norma a un máximo de 5.8% volumen como oxigenante. La especificación de presión de vapor es congruente con lo establecido en la ASTM D4814.																																																						
30.	Chevron Chevron recomienda que la CRE señale que las temperaturas de destilación deberían expresarse como “porcentaje evaporado”, lo que sería congruente con ASTM D4814.	Sí procede La tabla queda como sigue: <table><tr><th colspan="2"></th><th colspan="4">Clase de volatilidad⁽¹⁾</th></tr><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>AA⁽³⁾</th><th>A</th><th>B</th><th>C</th></tr><tr><td>Presión de Vapor⁽²⁾</td><td>kPa (lb/pulg²)</td><td>54 (7.8)</td><td>62 (9.0)</td><td>69 (10.0)</td><td>79 (11.5)</td></tr><tr><td>Temperatura máxima de destilación:</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Al 10% evaporado</td><td>°C⁽⁴⁾</td><td>70</td><td>70</td><td>65</td><td>60</td></tr><tr><td>Al 50% evaporado</td><td>°C</td><td>77 a 121</td><td>77 a 121</td><td>77 a 118</td><td>77 a 116</td></tr><tr><td>Al 90% evaporado</td><td>°C</td><td>190</td><td>190</td><td>190</td><td>185</td></tr><tr><td>Temperatura máxima de ebullición final</td><td>°C</td><td>225</td><td>225</td><td>225</td><td>225</td></tr><tr><td>Residuo de la destilación, valor máximo</td><td>% vol.</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td></tr></table>			Clase de volatilidad ⁽¹⁾				Propiedad	Unidad	AA ⁽³⁾	A	B	C	Presión de Vapor ⁽²⁾	kPa (lb/pulg ²)	54 (7.8)	62 (9.0)	69 (10.0)	79 (11.5)	Temperatura máxima de destilación:						Al 10% evaporado	°C ⁽⁴⁾	70	70	65	60	Al 50% evaporado	°C	77 a 121	77 a 121	77 a 118	77 a 116	Al 90% evaporado	°C	190	190	190	185	Temperatura máxima de ebullición final	°C	225	225	225	225	Residuo de la destilación, valor máximo	% vol.	2	2	2	2
		Clase de volatilidad ⁽¹⁾																																																						
Propiedad	Unidad	AA ⁽³⁾	A	B	C																																																			
Presión de Vapor ⁽²⁾	kPa (lb/pulg ²)	54 (7.8)	62 (9.0)	69 (10.0)	79 (11.5)																																																			
Temperatura máxima de destilación:																																																								
Al 10% evaporado	°C ⁽⁴⁾	70	70	65	60																																																			
Al 50% evaporado	°C	77 a 121	77 a 121	77 a 118	77 a 116																																																			
Al 90% evaporado	°C	190	190	190	185																																																			
Temperatura máxima de ebullición final	°C	225	225	225	225																																																			
Residuo de la destilación, valor máximo	% vol.	2	2	2	2																																																			
31.	Sica Medición Destilación — El estudio RR-D02:1621⁵ de ASTM establece los valores de repetibilidad y reproducibilidad para los métodos de destilación D86, D7345 y D7344. En dicho estudio se concluye que los valores de repetibilidad y reproducibilidad para el método D7345 son estadísticamente superiores a los de los otros métodos. Sugerimos que se defina el método D7345 como el método oficial. Valid Range E70 – E186°C <table><tr><th></th><th>r</th><th>R</th></tr><tr><td>(T 86)</td><td>0.00836(150 + X)</td><td>0.00915(150 + X)</td></tr><tr><td>(Mini D6)</td><td>0.0219(160 + X)</td><td>0.0072(160 + X)</td></tr><tr><td>(Mini D6)</td><td>0.0219(160 + X)(100 + X)(100 + X)</td><td>0.0419(160 + X)(100 + X)(100 + X)</td></tr></table> Where: X = the percent evaporated at the prescribed evaporation temperature		r	R	(T 86)	0.00836(150 + X)	0.00915(150 + X)	(Mini D6)	0.0219(160 + X)	0.0072(160 + X)	(Mini D6)	0.0219(160 + X)(100 + X)(100 + X)	0.0419(160 + X)(100 + X)(100 + X)	No procede Se propone realizar una evaluación posterior del asunto propuesto con objeto de limitar las opciones de los métodos de prueba.																																										
	r	R																																																						
(T 86)	0.00836(150 + X)	0.00915(150 + X)																																																						
(Mini D6)	0.0219(160 + X)	0.0072(160 + X)																																																						
(Mini D6)	0.0219(160 + X)(100 + X)(100 + X)	0.0419(160 + X)(100 + X)(100 + X)																																																						

32.	Intertek OBSERVACIONES: (2) [...] de acuerdo al método de Presión de vapor (ASTM D 4953, D5191). Sugerimos incluir el método ASTM D5191 como alternativo para determinación de PVR.	No procede El método ASTM D5191 ya se incorporó en los métodos alternos en el inciso 6.3 de la Norma.				
33.	Chevron OBSERVACIONES: (2) [...] de acuerdo al método de Presión de vapor (ASTM D 4953, D5191, D5482 o D6378). Estos métodos alternativos se enumeran en ASTM D4814-15. ASTM D4814-15 es un método de referencia para RVP de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA). Se recomienda ampliar la Observación 2 para permitir estos métodos alternativos.	Sí procede Efectivamente, los avances en instrumentación han permitido el desarrollo de otros métodos para la determinación de presión de vapor que pueden ser usados tanto para gasolinas oxigenadas o sin oxigenar, entre ellos, el ASTM D5191 (mini method) y ASTM D5482 (mini method atmospheric) propuestos y que, de acuerdo a la literatura, su repetibilidad y reproducibilidad son equiparables al ASTM D 4953. En el caso del ASTM D6378, el alcance es similar al 5191, con la ventaja de un manejo más fácil de la muestra. Se agregan los métodos de prueba a la sección 6.3 de la Norma: ASTM D5482 Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products (Mini Method—Atmospheric) ASTM D6378 Standard Test Method for Determination of Vapor Pressure (VPX) of Petroleum Products, Hydrocarbons, and Hydrocarbon-Oxygenate Mixtures (Triple Expansion Method) Queda como sigue: OBSERVACIONES: (2) [...] de acuerdo al método de Presión de vapor (ASTM D 4953). 6.3. [...] <table><tr><td>Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products (Mini Method—Atmospheric)</td><td>ASTM D5482</td></tr><tr><td>Standard Test Method for Determination of Vapor Pressure (VPX) of Petroleum Products, Hydrocarbons, and Hydrocarbon-Oxygenate Mixtures (Triple Expansion Method)</td><td>ASTM D6378</td></tr></table> El método ASTM D5191 ya se encuentra en los métodos alternos en el inciso 6.3.	Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products (Mini Method—Atmospheric)	ASTM D5482	Standard Test Method for Determination of Vapor Pressure (VPX) of Petroleum Products, Hydrocarbons, and Hydrocarbon-Oxygenate Mixtures (Triple Expansion Method)	ASTM D6378
Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products (Mini Method—Atmospheric)	ASTM D5482					
Standard Test Method for Determination of Vapor Pressure (VPX) of Petroleum Products, Hydrocarbons, and Hydrocarbon-Oxygenate Mixtures (Triple Expansion Method)	ASTM D6378					

34.	Flint Hills Resources Añadir referencia como nueva NOTA (5) a la Tabla 1 para la Temperatura de Destilación al 50% tomada de la norma ASTM D4814-16b Tabla 1 Nota D - "Gasolinas que se pueden mezclar con 1% a 15% en volumen de etanol o cualesquier otras gasolinas cuya disposición con la mezcla de etanol no se conozca deberán cumplir con una temperatura de destilación evaporada al 50% mínima de 77C (170F) antes de la mezcla con etanol. Mezclas de gasolina-etanol que contienen 1% a 15% en volumen de etanol deberán cumplir con una "temperatura de destilación evaporada al 50%" mínima de 66C (150F) después de la mezcla". Creemos que nuestra recomendación proporcionaría mayor claridad para los productores de productos derivados del petróleo ubicados en los Estados Unidos que habitualmente cumplen con la norma ASTM D4814, además que promovería una mayor uniformidad entre todas las partes reguladas al cumplir con la especificación cuando se añade etanol a la gasolina. El etanol suprime la temperatura de destilación de la gasolina principalmente al 50% en volumen destilado. En particular, esta recomendación de armonizar las especificaciones de México y Estados Unidos podría aumentar la disponibilidad de la gasolina suministrada desde los Estados Unidos (en particular, la gasolina mezclada con etanol en los Estados Unidos) para México.	No procede El contenido de etanol está limitado en la Norma a un máximo de 5.8% volumen como oxigenante.																								
	Texto actual: Tabla 2. Especificaciones para protección contra sello de vapor <table><tr><th colspan="2">Clase de protección contra sello de vapor</th><th>1</th><th>2</th><th>3</th><th>4</th><th>5</th></tr><tr><td rowspan="2">Temperatura (°C) mínima para crear una relación vapor/líquido igual a 20, determinada con base al método proporción vapor-líquido de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 5188, D 2533).</td><td>(1)</td><td>54</td><td>50</td><td>47</td><td>47</td><td>41</td></tr><tr><td>(2)</td><td>60</td><td>56</td><td>51</td><td>47</td><td>41</td></tr></table> Clases 1, 2, 3, 4 y 5 OBSERVACIONES: (1) Aplica a las gasolinas clase de volatilidad A, B y C (ASTM D 4814). (2) Aplica a las gasolinas clase de volatilidad AA (ASTM D 4814).						Clase de protección contra sello de vapor		1	2	3	4	5	Temperatura (°C) mínima para crear una relación vapor/líquido igual a 20, determinada con base al método proporción vapor-líquido de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 5188, D 2533).	(1)	54	50	47	47	41	(2)	60	56	51	47	41
Clase de protección contra sello de vapor		1	2	3	4	5																				
Temperatura (°C) mínima para crear una relación vapor/líquido igual a 20, determinada con base al método proporción vapor-líquido de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 5188, D 2533).	(1)	54	50	47	47	41																				
	(2)	60	56	51	47	41																				

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM														
35.	Flint Hills Resources Añadir a la Tabla 2 unidades Métricas e inglesas, como incluidas en la norma ASTM D4814-16b Tabla 3. Consideramos que esta recomendación proporcionaría claridad a los productores de productos de petróleo de los Estados U nidos que habitualmente cumplen con la norma ASTM D4814 y promovería una mayor uniformidad entre las partes reguladas al cumplir con la especificación.	No procede La LFMN establece que se debe utilizar el Sistema Internacional de Pesos y Medidas.														
36.	Flint Hills Resources Modificar la Nota (1) en la Tabla 2, para incluir la clase de volatilidad D. El sur de los Estados Unidos, que hace frontera con México y es similar en los patrones climáticos, utiliza Presión de Vapor y Destilación de Clase D durante la temporada de invierno. Consideramos que nuestra recomendación de incluir esta clase de volatilidad y utilizar el mismo marco de tiempo es apropiada y además se apoya en la metodología del Informe Doner (ver Recomendación 9 de FHR). Creemos que este cambio aumentaría la disponibilidad del producto gasolina para México desde los Estados Unidos, donde se cumple de forma rutinaria con la norma ASTM D4814.	No procede Este análisis de volatilidad de gasolinas por regiones en México y variaciones estacionales se ha realizado en México y ya se refleja en las tablas correspondientes.														
37.	Instituto Mexicano del Petróleo Clases 1, 2, y 3. En México únicamente se utilizan gasolinas con clase de volatilidad 1, 2 y 3 se sugiere eliminar las clases 4 y 5. En la especificación ASTM D 4814 para gasolinas, correspondiente a la revisión de 2016, las temperaturas mínimas de sello de vapor son las mismas para de las clases 1, 2 y 3, independientemente de la región o altitud. La volatilidad a que hace alusión la observación (2) de la Tabla 2 ya no tiene sentido, en virtud que a partir de 2016 cambian exclusivamente para las clases 4 y 5 que no utilizan en México.	Sí procede Toda vez que las clases de protección contra sello de vapor 4 y 5 no son utilizadas en México en ninguna región ni en ninguna época del año. Dichas clases fueron diseñadas para climas muy fríos que no se presentan en el país. La Tabla 2 de la Norma queda como sigue: <table><tr><th colspan="2">Clase de protección contra sello de vapor</th><th>1</th><th>2</th><th>3</th></tr><tr><td rowspan="2">Temperatura (°C) mínima para crear una relación vapor/líquido igual a 20, determinada con base al método proporción vapor-líquido de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 5188, D 2533).</td><td>(1)</td><td>54</td><td>50</td><td>47</td></tr><tr><td>(2)</td><td>60</td><td>56</td><td>51</td></tr></table>	Clase de protección contra sello de vapor		1	2	3	Temperatura (°C) mínima para crear una relación vapor/líquido igual a 20, determinada con base al método proporción vapor-líquido de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 5188, D 2533).	(1)	54	50	47	(2)	60	56	51
Clase de protección contra sello de vapor		1	2	3												
Temperatura (°C) mínima para crear una relación vapor/líquido igual a 20, determinada con base al método proporción vapor-líquido de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 5188, D 2533).	(1)	54	50	47												
	(2)	60	56	51												

38.	Pemex Clases 1, 2, y 3 En México únicamente se utilizan gasolinas con clase de volatilidad 1, 2 y 3, se sugiere eliminar las clases 4 y 5. En la especificación ASTM D 4814 para gasolinas, correspondiente a la revisión de 2016, las temperaturas mínimas de sello de vapor son las mismas para de las clases 1, 2 y 3, independientemente de la región o altitud. La volatilidad a que hace alusión la observación (2) de la Tabla 2 ya no tiene sentido, en virtud que a partir de 2016 cambian exclusivamente para las clases 4 y 5 que no utilizan en México.	Sí procede Ver respuesta a comentario 37.																			
39.	Chevron Nos permitimos señalar que los límites mínimos se han actualizado y los valores en la versión más reciente de la norma ASTM (ASTM D4814-15a) son 42°C como mínimo para la Clase 4 y 39°C min para la Clase 5, en lugar de los valores en la tabla de 47°C y 41°C, respectivamente. <table><tr><td>Clase de protección contra sello de vapor</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td></tr><tr><td rowspan="2">Temperatura (°C) mínima para crear una relación vapor/líquido igual a 20, determinada con base al método proporción vapor-líquido de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 5188, D 2533).</td><td>(1)</td><td>54</td><td>50</td><td>47</td><td>42</td><td>39</td></tr><tr><td>(2)</td><td>60</td><td>56</td><td>51</td><td>47</td><td>41</td></tr></table> Estos cambios se justificaron mediante un programa de pruebas conducido por el Consejo de Investigación Coordinada (Coordinating Research Council o “CRC” por sus siglas en inglés) en el año 2014 con una flota moderna de vehículos. (Se hace referencia al Reporte del CRC No. 669, del mes de Marzo del 2015.) La congruencia con la más reciente versión de ASTM D4814 facilitaría las importaciones y evitaría posibles malinterpretaciones de las especificaciones.	Clase de protección contra sello de vapor	1	2	3	4	5	Temperatura (°C) mínima para crear una relación vapor/líquido igual a 20, determinada con base al método proporción vapor-líquido de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 5188, D 2533).	(1)	54	50	47	42	39	(2)	60	56	51	47	41	No procede Ver respuesta a comentario 37.
Clase de protección contra sello de vapor	1	2	3	4	5																
Temperatura (°C) mínima para crear una relación vapor/líquido igual a 20, determinada con base al método proporción vapor-líquido de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 5188, D 2533).	(1)	54	50	47	42	39															
	(2)	60	56	51	47	41															
40.	Sica medición Proporción vapor-liquido – Sugerimos que el método D5188 sea el método oficial, tal y como se estipula en la especificación ASTM D4814.	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo indicado en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado. Los métodos alternativos se incluyen, para el caso en cuestión, en la norma Standard Specification for Automotive Spark-Ignition Engine Fuel ASTM D4814.																			

41.	Flint Hills Resources Modificar la Clase 5 en la Tabla 2, de 41(C) a 39(C), o considerar su eliminación, ya que no se hace referencia a la Clase 5 en la Tabla 4 - Especificaciones de Clases de Volatilidad de Gasolina por Geografías y Estaciones. Consideramos que esta recomendación se alinea con la norma ASTM D4814, proporcionando claridad para los productores de productos de petróleo, importadores y proveedores de almacenamiento, y promovería una mayor uniformidad entre los sujetos regulados al cumplir con la especificación.	No procede Ver respuesta a comentario 37.																																																																																											
42.	BP Tabla 2. "Especificaciones para Protección Contra Sello de Vapor," hay una lista separada establecida para la gasolina con la menor presión de vapor, AA. BP quisiera saber por qué se requiera este listado especial y recomienda el uso de un solo listado para las otras clases de presión de vapor ya que esto facilitará el uso de etanol como oxigenante en el producto con la menor presión de vapor.	El comentario no promueve un cambio en la Norma. Las especificaciones de la protección contra el sello de vapor para el numeral (2), son equivalentes a los aplicables a los requerimientos especiales para el área V de la ASTM D4814, diseñado para lugares de altitud elevada.																																																																																											
Texto actual: TABLA 4. ESPECIFICACIÓN DE CLASE DE VOLATILIDAD DE LAS GASOLINAS DE ACUERDO A LAS ZONAS GEOGRÁFICAS Y A LA ÉPOCA DEL AÑO <table><tr><th>MES</th><th>Norte</th><th>Sureste</th><th>Centro</th><th>Pacífico</th><th>ZMVM y ZMG</th><th>ZMM</th></tr><tr><td>Enero</td><td>C-3</td><td>C-3</td><td>C-3</td><td>C-3</td><td>AA-3</td><td>C-3</td></tr><tr><td>Febrero</td><td>C-3</td><td>C-3</td><td>C-3</td><td>C-3</td><td>AA-3</td><td>C-3</td></tr><tr><td>Marzo</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>AA-2</td><td>B-2</td></tr><tr><td>Abril</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>AA-2</td><td>B-2</td></tr><tr><td>Mayo</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>AA-2</td><td>B-2</td></tr><tr><td>Junio</td><td>B-2</td><td>A-1</td><td>A-1</td><td>A-1</td><td>AA-2</td><td>B-2</td></tr><tr><td>Julio</td><td>B-2</td><td>A-1</td><td>A-1</td><td>A-1</td><td>AA-3</td><td>B-2</td></tr><tr><td>Agosto</td><td>B-2</td><td>A-1</td><td>A-1</td><td>A-1</td><td>AA-3</td><td>B-2</td></tr><tr><td>Septiembre</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>AA-3</td><td>B-2</td></tr><tr><td>Octubre</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>AA-3</td><td>B-2</td></tr><tr><td>Noviembre</td><td>C-3</td><td>C-3</td><td>C-3</td><td>C-3</td><td>AA-3</td><td>C-3</td></tr><tr><td>Diciembre</td><td>C-3</td><td>C-3</td><td>C-3</td><td>C-3</td><td>AA-3</td><td>C-3</td></tr></table>			MES	Norte	Sureste	Centro	Pacífico	ZMVM y ZMG	ZMM	Enero	C-3	C-3	C-3	C-3	AA-3	C-3	Febrero	C-3	C-3	C-3	C-3	AA-3	C-3	Marzo	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-2	B-2	Abril	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-2	B-2	Mayo	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-2	B-2	Junio	B-2	A-1	A-1	A-1	AA-2	B-2	Julio	B-2	A-1	A-1	A-1	AA-3	B-2	Agosto	B-2	A-1	A-1	A-1	AA-3	B-2	Septiembre	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-3	B-2	Octubre	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-3	B-2	Noviembre	C-3	C-3	C-3	C-3	AA-3	C-3	Diciembre	C-3	C-3	C-3	C-3	AA-3	C-3
MES	Norte	Sureste	Centro	Pacífico	ZMVM y ZMG	ZMM																																																																																							
Enero	C-3	C-3	C-3	C-3	AA-3	C-3																																																																																							
Febrero	C-3	C-3	C-3	C-3	AA-3	C-3																																																																																							
Marzo	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-2	B-2																																																																																							
Abril	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-2	B-2																																																																																							
Mayo	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-2	B-2																																																																																							
Junio	B-2	A-1	A-1	A-1	AA-2	B-2																																																																																							
Julio	B-2	A-1	A-1	A-1	AA-3	B-2																																																																																							
Agosto	B-2	A-1	A-1	A-1	AA-3	B-2																																																																																							
Septiembre	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-3	B-2																																																																																							
Octubre	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-3	B-2																																																																																							
Noviembre	C-3	C-3	C-3	C-3	AA-3	C-3																																																																																							
Diciembre	C-3	C-3	C-3	C-3	AA-3	C-3																																																																																							

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM																																																																																											
43.	Flint Hills Resources Utilizar la Tabla 4 de ASTM D4814-16b Sección 5.2.1 y el "Informe Doner", como guías para establecer los límites de presión de vapor. El "Informe Doner" es un estudio predictivo para la definición de las temperaturas límite con base en la meteorología en la zona geográfica y en cómo el las se aplican en las especificaciones de productos derivados del petróleo. ASTM ha añadido ahora la Sección 5.2. I que reconoce y establece la metodología del "Informe Doner" para informar los límites en la norma ASTM. Al utilizar el informe Doner, se recomienda modificar la Tabla 4, como se muestra a continuación: TABLA 4 - Especificaciones de Clases de Volatilidad de Gasolina por Geografías y Estaciones <table><tr><th>Mes</th><th>Norte</th><th>Sudeste</th><th>Centro</th><th>Pacífico</th><th>VMMA y GMA</th><th>MMA</th></tr><tr><td>Enero</td><td>C-3 D-4</td><td>C-3 D-4</td><td>C-3 D-4</td><td>C-3 D-4</td><td>AA-3</td><td>C-3 D-4</td></tr><tr><td>Febrero</td><td>C-3 D-4</td><td>C-3 D-4</td><td>C-3 D-4</td><td>C-3 D-4</td><td>AA-3</td><td>C-3 D-4</td></tr><tr><td>Marzo</td><td>B-2 C-3</td><td>B-2 C-3</td><td>B-2 C-3</td><td>B-2 C-3</td><td>AA-2</td><td>B-2 C-3</td></tr><tr><td>Abril</td><td>B-2 C-3</td><td>B-2 C-3</td><td>B-2 C-3</td><td>B-2 C-3</td><td>AA-2</td><td>B-2 C-3</td></tr><tr><td>Mayo</td><td>B-2 A-2</td><td>B-2 A-2</td><td>B-2 A-2</td><td>B-2 A-2</td><td>AA-2</td><td>B-2 A-2</td></tr><tr><td>Junio</td><td>B-2 A-1</td><td>A-1</td><td>A-1</td><td>A-1</td><td>AA-2</td><td>B-2 A-1</td></tr><tr><td>Julio</td><td>B-2 A-1</td><td>A-1</td><td>A-1</td><td>A-1</td><td>AA-3</td><td>B-2 A-1</td></tr><tr><td>Agosto</td><td>B-2 A-1</td><td>A-1</td><td>A-1</td><td>A-1</td><td>AA-3</td><td>B-2 A-1</td></tr><tr><td>Septiembre</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>B-2</td><td>AA-3</td><td>B-2</td></tr><tr><td>Octubre</td><td>B-2 C-3</td><td>B-2 C-3</td><td>B-2 C-3</td><td>B-2 C-3</td><td>AA-3</td><td>B-2 C-3</td></tr><tr><td>Noviembre</td><td>C-3 D-4</td><td>C-3 D-4</td><td>C-3 D-4</td><td>C-3 D-4</td><td>AA-3</td><td>C-3 D-4</td></tr><tr><td>Diciembre</td><td>C-3 D-4</td><td>C-3 D-4</td><td>C-3 D-4</td><td>C-3 D-4</td><td>AA-3</td><td>C-3 D-4</td></tr></table> NOTA: (1) La temperatura mínima de 6 horas es la temperatura más alta de las seis lecturas de temperatura por hora consecutivas y más frías de un día de 24 horas. La temperatura mínima de 6 horas proporciona información sobre la temperatura de enfriado en remojo [cold-soak temperature] experimentada por un vehículo. El percentil 10 de esta estadística de temperaturas indica una expectativa de 10% de que la temperatura mínima de 6 horas estará por debajo de este valor durante un mes. La temperatura máxima del percentil 90 es la temperatura más alta que se espera durante el 90% de los días, y proporciona información relativa a las temperaturas máximas de funcionamiento del vehículo durante los climas cálido y caliente. Para las áreas sobre el nivel del mar, el percentil 10 de la temperatura mínima de 6 horas debería incrementarse en 3,6 °C / 1000 m (2 °F / 1000 pies) de altitud, y el máximo del percentil 90 debería incrementarse en 4,4 °C / 1000 m (2,4 °F / 1000 pies) de altitud, antes de compararlos con la temperatura del nivel del mar. Estas correcciones compensan los cambios en Ja volatilidad del combustible causadas por cambios en la presión barométrica debido a la altitud.	Mes	Norte	Sudeste	Centro	Pacífico	VMMA y GMA	MMA	Enero	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	AA-3	C-3 D-4	Febrero	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	AA-3	C-3 D-4	Marzo	B-2 C-3	B-2 C-3	B-2 C-3	B-2 C-3	AA-2	B-2 C-3	Abril	B-2 C-3	B-2 C-3	B-2 C-3	B-2 C-3	AA-2	B-2 C-3	Mayo	B-2 A-2	B-2 A-2	B-2 A-2	B-2 A-2	AA-2	B-2 A-2	Junio	B-2 A-1	A-1	A-1	A-1	AA-2	B-2 A-1	Julio	B-2 A-1	A-1	A-1	A-1	AA-3	B-2 A-1	Agosto	B-2 A-1	A-1	A-1	A-1	AA-3	B-2 A-1	Septiembre	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-3	B-2	Octubre	B-2 C-3	B-2 C-3	B-2 C-3	B-2 C-3	AA-3	B-2 C-3	Noviembre	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	AA-3	C-3 D-4	Diciembre	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	AA-3	C-3 D-4	No procede Las clases de volatilidad propuestas en la Norma, fueron elaboradas por el IMP en forma coordinada con Pemex. Este análisis de distribución de clases de volatilidad por zonas en México, así como las variaciones estacionales se realiza en México y ya se refleja en las tablas correspondientes.
Mes	Norte	Sudeste	Centro	Pacífico	VMMA y GMA	MMA																																																																																							
Enero	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	AA-3	C-3 D-4																																																																																							
Febrero	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	AA-3	C-3 D-4																																																																																							
Marzo	B-2 C-3	B-2 C-3	B-2 C-3	B-2 C-3	AA-2	B-2 C-3																																																																																							
Abril	B-2 C-3	B-2 C-3	B-2 C-3	B-2 C-3	AA-2	B-2 C-3																																																																																							
Mayo	B-2 A-2	B-2 A-2	B-2 A-2	B-2 A-2	AA-2	B-2 A-2																																																																																							
Junio	B-2 A-1	A-1	A-1	A-1	AA-2	B-2 A-1																																																																																							
Julio	B-2 A-1	A-1	A-1	A-1	AA-3	B-2 A-1																																																																																							
Agosto	B-2 A-1	A-1	A-1	A-1	AA-3	B-2 A-1																																																																																							
Septiembre	B-2	B-2	B-2	B-2	AA-3	B-2																																																																																							
Octubre	B-2 C-3	B-2 C-3	B-2 C-3	B-2 C-3	AA-3	B-2 C-3																																																																																							
Noviembre	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	AA-3	C-3 D-4																																																																																							
Diciembre	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	C-3 D-4	AA-3	C-3 D-4																																																																																							

Texto actual:

TABLA 5. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LAS GASOLINAS

Propiedad	Unidad	Método de prueba ⁽²⁾	Valor límite	
			Gasolina Premium	Gasolina Regular
Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Procedimiento para densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo o productos de petróleo líquido por hidrómetro (ASTM D 1298, D 4052)	Informar	Informar
Azufre Mercaptánico	mg/kg	Determinación de azufre mercaptánico en gasolina, queroseno, combustibles destilados para aviones de turbina (Método potenciométrico, ASTM D 3227)	20 máximo	20 máximo
Corrosión al Cu, 3 horas a 50 °C	Adimensional	Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D 130)	Estándar # 1 máximo	Estándar # 1 máximo
Goma lavada	kg/m ³ (mg/100mL)	Gomas existentes en combustibles por evaporación por chorro (ASTM D 381)	0.050 máximo (5 máximo)	0.050 máximo (5 máximo)
Gomas no lavadas	kg/m ³ (mg/100mL)	Gomas existentes en combustibles por evaporación por chorro (ASTM D 381)	0.7 máximo (70 máximo)	0.7 máximo (70 máximo)
Periodo de inducción	Minutos	Estabilidad de oxidación de gasolina (Método de periodo de inducción, ASTM D 525)	240 mínimo	240 mínimo
Número de octano (RON)	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699)	94.0 mínimo	Informar
Número de octano (MON)	Adimensional	Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	Informar	82.0 mínimo
Índice de octano (RON+MON)/2	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699) Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	91 mínimo	87.0 mínimo
Aditivo detergente dispersante ⁽¹⁾	mg/kg	Evaluación de gasolinas libres de plomo en motores de combustión interna (ASTM D 5598, ASTM D 5500)	En concentración que cumpla con la especificación de la EPA en el apartado 80.165 del CFR.	

OBLIGACIONES ADICIONALES:

- (1) El productor e importador deberán agregar el aditivo a las gasolinas en territorio nacional durante la carga de los autotanques u otro medio de transporte, en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano a su enajenación, y demostrar en un reporte semestral que se utiliza la cantidad requerida de aditivo mediante el balance de gasolina producida o importada y el consumo de aditivo correspondiente.

Solo podrán utilizarse aditivos certificados de acuerdo con los métodos ASTM D 5598 y ASTM D 5500 en laboratorios reconocidos por la Environmental Protection Agency (EPA) de los Estados Unidos de América. Los tecnólogos de aditivos deberán utilizar para las pruebas de certificación, gasolinas producidas o importadas que reúnan las siguientes características:

Tabla 5.1 Especificaciones de la gasolina de referencia

Gasolina	Azufre, mg/kg, mínimo	Temperatura de destilación al 90% (C), mínimo	Olefinas, % vol. mínimo	Aromáticos, % vol. mínimo	Oxigenante, % vol. mínimo	Depósitos mínimos requeridos en la prueba ASTM D 5500 (promedio mg/ válvula)
Regular sin oxigenantes	80	170	12.5	32	0	290
Regular con oxigenantes	80	170	12.5	32	5.8 etanol o 11 MTBE	290

Dichos combustibles deberán cumplir con la volatilidad A y demás especificaciones de las Tablas 1 y 5.

- (2) En la columna de Método de Prueba de esta Tabla 5 y las siguientes, se incluye la clave del método de prueba correspondiente de la ASTM (*American Society for Testing and Materials*), en tanto se expiden las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas correspondientes. La cita completa se encuentra en el numeral 9. Bibliografía.

Promovente, comentarios y justificación presentados

Respuesta y/o modificación a la NOM

44.

Flint Hills Resources

Añadir texto para aclarar que cada especificación en esta tabla debe ser satisfecha mediante Certificación de Combustible.

Consideramos que la redacción del Proyecto de norma no es clara con respecto a la obligación de cumplir con todas las especificaciones de la tabla. Creemos que nuestra recomendación proporcionaría mayor claridad para los productores de productos de petróleo, importadores y proveedores de almacenamiento y promovería una mayor uniformidad en el cumplimiento de la especificación.

No procede

La sección 4.1 de la Norma establece:

4.1. Las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 13 de esta Norma son obligatorias, por lo que deberán ser cumplidas por el productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor y expendio al público, en lo conducente y, en general, por la persona que comercialice o enajene los petrolíferos.

Un informe de resultados emitido por un laboratorio deberá contener la totalidad de los parámetros según el petrolífero de que se trate, excepción hecha de lo tutelado en el Anexo 4 relativo a las pruebas de control.

45.

Chevron

Chevron recomienda que la CRE agregue la prueba de Corrosión a la Plata (ASTM D7667 o ASTM D7671) con un límite del Número 1 como calificación máxima.

Esta prueba ayuda a asegurar que el azufre activo no esté presente a fin de proteger los sensores de nivel de combustible en los autos.

Procede parcialmente:

La especificación de la corrosión a la placa de plata, está incluida como uno de los requerimientos de calidad para gasolinas en la ASTM D4814-15a, al igual que la medición de la corrosión en placa de cobre.

Ambas pruebas están diseñadas para la detección de compuestos de azufre reactivos (sulfuro de hidrógeno, mercaptanos, azufre elemental); cabe aclarar que el material cambia para determinar el grado de corrosión a los componentes de los vehículos compuestos por aleaciones de plata o cobre, según sea el caso. Entre estos componentes, están los sensores de nivel de combustible de los autos.

No obstante que está considerada la prueba de corrosión a la placa de plata en la ASTM D4814-15a, no procede la inclusión adicional de la prueba de corrosión a placa de plata a la Norma, toda vez que para la detección de especies de azufre reactivas ya se considera la Corrosión al Cu, 3 horas a 50 °C y azufre mercaptánico. Su inclusión como un método de prueba requerido podría ser una carga regulatoria que no está justificada.

Tanto la prueba de corrosión a la plata como a la de cobre, podrá hacerse una u otra.

La Tabla 5 de la Norma queda del siguiente modo:

Propiedad	Unidad	Método de prueba ⁽²⁾	Valor límite	
			Gasolina Premium	Gasolina Regular
Uno de los siguientes requerimientos deben ser cumplidos: (1) Corrosión al Cu, 3 horas a 50 °C	Adimensional	Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D 130)	Estándar # 1 máximo	Estándar # 1 máximo
(2) Corrosión a la Ag,	Adimensional	Determinación de corrosividad a la plata por gasolinas por el método de placa de plata (ASTM D7667, ASTM D7671)	Estándar # 1 máximo	Estándar # 1 máximo

46.	Shell Incluir una especificación en materia de corrosión de plata para gasolinas alineada a las especificaciones en los métodos de prueba ASTM D7667 y D7671, utilizado por los principales países refinadores/exportadores.	Procede parcialmente: Ver respuesta a comentario número 45.																																
47.	Sica medición Corrosión de Plata — La especificación D4814, en el inciso X1.13.2¹⁰ requiere la medición de corrosión de tira de plata por los métodos D7667 o 7671, con un valor máximos de 1. Sugerimos que este mismo valor y mismos métodos sean incluidos en la NOM.	Procede parcialmente: Ver respuesta a comentario número 45.																																
48.	ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TABLA 5. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LAS GASOLINAS <table><tr><th rowspan="2">Propiedad</th><th rowspan="2">Unidad</th><th rowspan="2">Método de prueba⁽²⁾</th><th colspan="2">Valor límite</th></tr><tr><th>Gasolina Premium</th><th>Gasolina Regular</th></tr><tr><td>Periodo de inducción</td><td>Minutos</td><td>Estabilidad de oxidación de gasolina (Método de periodo de inducción, ASTM D 525)</td><td>360-mínimo</td><td>360-mínimo</td></tr><tr><td>Número de octano (RON)</td><td>Adimensional</td><td>Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699)</td><td>95⁴ mínimo</td><td>Informar</td></tr><tr><td>Índice de octano (RON+MON)/2</td><td>Adimensional</td><td>Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699) Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)</td><td>92 mínimo</td><td>87.0 mínimo</td></tr><tr><td>Aditivo detergente dispersante⁽¹⁾</td><td>mg/kg</td><td>MÉTODO ASTM D6201</td><td colspan="2">Acumulación promedio de 500 mg/válvula con 50 mg promedio (para mantener limpio-prueba de detergente)</td></tr><tr><td>Trazas de metales ⁵ (Cu, Fe, Mn, Na, P, Pb, Si , Zn)</td><td>mg/kg</td><td>Determinación de elementos traza en combustibles de destilación intermedia por espectrometría de emisión atómica de plasma (ASTM D 7111)</td><td>1 máx. o no detectable</td><td>1 máx. o no detectable</td></tr></table> ⁴ Valor igual al que indica la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, publicada en el D.O.F. el pasado 30.10.2016. La característica es muy relevante pues es uno de los parámetros que toman en cuenta las marcas para las pruebas de desarrollo de motores de los productos que vendrán al mercado. Cabe indicar que, en este momento, se tienen noticias del desarrollo de vehículos de año modelo 2018 y 2019 que están tomando en cuenta esa condición de número de octano RON. ⁵ De acuerdo con la especificación de la carta mundial de combustibles de 2013.	Propiedad	Unidad	Método de prueba ⁽²⁾	Valor límite		Gasolina Premium	Gasolina Regular	Periodo de inducción	Minutos	Estabilidad de oxidación de gasolina (Método de periodo de inducción, ASTM D 525)	360-mínimo	360-mínimo	Número de octano (RON)	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699)	95 ⁴ mínimo	Informar	Índice de octano (RON+MON)/2	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699) Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	92 mínimo	87.0 mínimo	Aditivo detergente dispersante ⁽¹⁾	mg/kg	MÉTODO ASTM D6201	Acumulación promedio de 500 mg/válvula con 50 mg promedio (para mantener limpio-prueba de detergente)		Trazas de metales ⁵ (Cu, Fe, Mn, Na, P, Pb, Si , Zn)	mg/kg	Determinación de elementos traza en combustibles de destilación intermedia por espectrometría de emisión atómica de plasma (ASTM D 7111)	1 máx. o no detectable	1 máx. o no detectable	No procede Sin perjuicio de que los cambios propuestos no están justificados y que no se indican costos ni beneficios de al recomendación, los parámetros de la Tabla 5 del proyecto de Norma están basados en los usos nacionales e internacionales como lo mandata el artículo 78 de la LH.
Propiedad	Unidad				Método de prueba ⁽²⁾	Valor límite																												
		Gasolina Premium	Gasolina Regular																															
Periodo de inducción	Minutos	Estabilidad de oxidación de gasolina (Método de periodo de inducción, ASTM D 525)	360-mínimo	360-mínimo																														
Número de octano (RON)	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699)	95 ⁴ mínimo	Informar																														
Índice de octano (RON+MON)/2	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699) Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	92 mínimo	87.0 mínimo																														
Aditivo detergente dispersante ⁽¹⁾	mg/kg	MÉTODO ASTM D6201	Acumulación promedio de 500 mg/válvula con 50 mg promedio (para mantener limpio-prueba de detergente)																															
Trazas de metales ⁵ (Cu, Fe, Mn, Na, P, Pb, Si , Zn)	mg/kg	Determinación de elementos traza en combustibles de destilación intermedia por espectrometría de emisión atómica de plasma (ASTM D 7111)	1 máx. o no detectable	1 máx. o no detectable																														

49.	Chevron La práctica internacional de la industria es de utilizar una temperatura de prueba de 60°F o 15.56°C. Estas son las temperaturas comunes que se usan para la normalización de volúmenes brutos a volúmenes netos en las transacciones (se hace referencia a ASTM-D1298).	No procede. La LFMN establece que se debe usar el Sistema Internacional de Medidas. Adicionalmente, toda vez que las disposiciones técnicas emitidas en materia de medición y los patrones internacionales están referidos a 20 °C y que esta especificación está relacionada con la medición del volumen, es necesario que sea congruente con dichos patrones.																																																							
50.	Sica medición Gravedad específica – el inciso 12.1.3⁶ del método D1298-12b especifica los valores de repetibilidad y reproducibilidad determinados históricamente y cuya fuente no puede ser verificada ni por ASTM ni por API. <table><tr><th colspan="5">TABLE 3 Precision Values</th></tr><tr><th colspan="5">Product: Transparent Low-viscosity Liquids</th></tr><tr><th>Parameter</th><th>Temperature Range, °C (°F)</th><th>Units</th><th>Repeatability</th><th>Reproducibility</th></tr><tr><td>Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/m³</td><td>0.5</td><td>1.2</td></tr><tr><td>Relative Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/L or g/mL</td><td>0.0005</td><td>0.0012</td></tr><tr><td>API Gravity</td><td>(42 to 78)</td><td>°API</td><td>0.1</td><td>0.3</td></tr><tr><th colspan="5">Product: Opaque Liquids</th></tr><tr><th>Parameter</th><th>Temperature Range, °C (°F)</th><th>Units</th><th>Repeatability</th><th>Reproducibility</th></tr><tr><td>Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/m³</td><td>0.6</td><td>1.5</td></tr><tr><td>Relative Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/L or g/mL</td><td>0.0006</td><td>0.0015</td></tr><tr><td>API Gravity</td><td>(42 to 78)</td><td>°API</td><td>0.2</td><td>0.5</td></tr></table> En el inciso 14.1⁷ del método D4052 especifica la presión publicada es el de una valoración estadística de los resultados de pruebas interlaboratorio. Subsecuentemente en los incisos 14.1.1 y 14.1.2 se publican los valores de repetibilidad y reproducibilidad para el rango de 0.68 a 0.97 g/ml. Repetibilidad 0.0001 y Reproducibilidad 0.0005, ambos valores en el método D4052 son mejores que las publicados para el método D1298. Por lo cual sugerimos que se defina al método D4052 como el método oficial en casos de controversia entre la parte compradora y la parte vendedora.	TABLE 3 Precision Values					Product: Transparent Low-viscosity Liquids					Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility	Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.5	1.2	Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0005	0.0012	API Gravity	(42 to 78)	°API	0.1	0.3	Product: Opaque Liquids					Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility	Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.6	1.5	Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0006	0.0015	API Gravity	(42 to 78)	°API	0.2	0.5	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo Indicado en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado. No se dispone de evidencia de que un método es incontrovertiblemente mejor que otro, por consiguiente se propone analizar en el futuro, como se establece en el Transitorio Sexto, una evaluación técnica para converger a una mejor regulación.
TABLE 3 Precision Values																																																									
Product: Transparent Low-viscosity Liquids																																																									
Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility																																																					
Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.5	1.2																																																					
Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0005	0.0012																																																					
API Gravity	(42 to 78)	°API	0.1	0.3																																																					
Product: Opaque Liquids																																																									
Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility																																																					
Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.6	1.5																																																					
Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0006	0.0015																																																					
API Gravity	(42 to 78)	°API	0.2	0.5																																																					

51.	Flint Hills Resources Gomas Existentes [washed gums] - Para ser coherente con la norma ASTM D4814, modificar el valor límite para "0,05 kg/m³" Nuestra propuesta está enfocada en resaltar que el cero final es significativo, mientras que el valor límite de 5 mg/100 ml no significa la imposibilidad del cero final. Los valores límite de 5 mg/100 ml y 0,05 kg/ m³ serían plenamente compatibles con el límite de la tabla de ASTM D4814, de 5 mg/100 ml. Consideramos que esta recomendación proporcionaría claridad para los productores de productos de petróleo, importadores y proveedores de almacenamiento y promovería una mayor uniformidad en el cumplimiento de la especificación.	Procede parcialmente Dada la importancia de definir reglas de redondeo para efectos de cumplimiento con la Norma, se agrega la siguiente redacción en el numeral 4.1 de la Norma: 4.1 [...] Para efectos de determinar el cumplimiento de los resultados observados o calculados respecto de los valores límites establecidos en las Tablas 1 a 13, en caso de recurrir al redondeo, los valores producidos en la determinación de la calidad deben redondearse a la unidad más próxima de la cifra significativa situada a la extrema derecha del valor límite. En el caso de límites expresados como un número entero, las unidades son siempre cifras significativas, incluyendo el cero final. Lo anterior no aplica cuando se rebasan los límites máximos o mínimos permisibles de la Norma.
52.	Flint Hills Resources Residuo de Gomas [unwashed gums]- Para ser coherente con la norma ASTM D4814, la propiedad Residuo de Gomas [unwashed gums] en la Tabla 4 debería ser eliminada. ASTM D4814 proporciona especificaciones para gasolina que prevén la protección de los consumidores y aseguran el rendimiento del combustible. Ya que ASTM D4814 no tiene un valor límite para residuo de gomas [unwashed gums], se esperaría que el rendimiento del combustible sea protegido adecuadamente con el valor límite de gomas existentes [washed gums]. La eliminación del valor límite de residuo de gomas [unwashed gums] proporcionaría mayor claridad a los productores de petróleo de los Estados Unidos, que normalmente no prueban esta propiedad , y proporcionaría uniformidad entre las normas de México y Estados Unidos.	No procede La ASTM D4814 establece puntualmente que esta especificación es útil para medir la contaminación de gasolinas por material polimérico indeseable que podría causar deterioro en los motores.
53.	BP BP agradecería recibir aclaración sobre la especificación propuesta de 70mg/100mL para gomas no lavadas en la Tabla 5 sobre si esta especificación aplica únicamente a producto final. Los aditivos para controlar depósitos generalmente contribuyen de forma significativa a producir gomas no lavadas, por lo que la preocupación de BP es que, si esta especificación aplica tanto a producto terminado como producto en el punto de producción o importación, estos alcancen la especificación y posteriormente al aplicársele DCA se exceda el límite. BP recomienda que este límite aplique a producto sin aditar en el punto de importación o producción. BP también cree que debe haber una restricción mayor en el punto de producción o de importación: un máximo de 20mg/100mL brindaría una protección adecuada a los motores de los consumidores. Durante los últimos cinco años, ha habido tres incidentes mayores en los Estados Unidos en los que combustibles con altos niveles de gomas no lavadas llegaron a puntos de expendio al público. La venta de estos combustibles causaron un impacto negativo en la actuación de los motores, específicamente pegando las válvulas de admisión y ensuciando las bujías.	Se aclara Dado que el parámetro definido como gomas no lavadas está relacionado con la presencia de gomas o polímeros producto de la oxidación de componentes no volátiles del combustible en periodos prolongados de almacenamiento, resulta relevante medirlo antes de su aditivación con la sustancia de control de depósitos (aditivo detergente dispersante) que ya se considera en la Norma. Se agregará una precisión sobre este punto en la Tabla 5 de la Norma. Por lo que hace a la propuesta de modificar el contenido de gomas no lavadas a 20 mg/100 ml, no procede en este momento, dadas las condiciones bajo las cuales actualmente se llevan a cabo los procesos de refinación, y resultaría un parámetro que no se cumpliría a la entrada en vigor de la Norma, lo cual la haría incumplible.

54.	Exxon La Tabla 5, establece que los límites de las gomas no lavadas son de 0.7 máximo Kg/m3 o 70 máximo mg/100ml para gasolinas regular y Premium. La ASTM D4814 no tiene una especificación de gomas no lavadas. En este momento no hay consenso en la industria sobre la aplicabilidad consistente de las Gomas no Lavadas para predecir potenciales problemas en la práctica. Como resultado de esto, proponemos que se considere cambiar la especificación de las gomas no lavadas a "Informar" hasta mejorar el entendimiento dela industria en el enfoque correcto y mejorar el método de prueba.	No procede Esta especificación es útil para medir la contaminación de gasolinas por material polimérico indeseable que podría causar deterioro en los motores y sus componentes.. La ASTM D4814 no establece un valor límite para gomas no lavadas, no obstante en la sección X7 de dicho estándar, sugiere su monitoreo previo a su mezcla con aditivos de control de depósitos, ya que en EU se han presentado afectaciones a los vehículos por la presencia de estas gomas.
55.	Chevron Chevron recomienda que la CRE adopte una cláusula de calidad de trabajo (workmanship clause) similar a la que figura en ASTM D4814, específicamente en el párrafo 6.2, mismo que dispone como sigue, "El combustible terminado también debe estar libre de cualquier adulterante o contaminante que puede hacer que el combustible inaceptable para sus prácticas".	No procede No se considera necesario agregar esta cláusula, ya que la regulación como resultado de una adulteración está prevista en otras disposiciones legales
56.	Flint Hills Resources Período de Inducción - Para ser coherente con la norma ASTM D4818, modificar el valor límite para "240." Consideramos esta recomendación como importante porque resalta que el cero final es significativo debido a la especificación del punto decimal. Creemos que nuestra propuesta ofrecerá mayor claridad para los productores de productos de petróleo, importadores y proveedores de almacenamiento y promoverá mayor uniformidad en el cumplimiento de la especificación .	Se responde en los mismos términos de la respuesta al comentario 51.
57.	Flint Hills Resources Índice Antidetonante - Gasolina Premium. Para ser coherente con los valores límite de Número de Octanos de Pesquisa (RON - Research Octane Number), Número de Octanos de Motor (MON- Motor Octane Number) y Índice Antidetonante para Gasolina Regular, reformular el valor límite como Mínimo de 91,0. Esta recomendación busca proporcionar mayor coherencia dentro del Estándar y reducir la probabilidad de incertidumbre para los productores de productos de petróleo, importadores y proveedores de almacenamiento.	Sí procede Permanecerá el índice de octano de 91 mínimo para gasolina Premium, tal como se propne en el proyecto de NOM-016.

58.	SEMARNAT <table><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>Método de prueba⁽²⁾</th><th colspan="2">Valor límite</th></tr><tr><td colspan="3"></td><th>Gasolina Premium</th><th>Gasolina Regular</th></tr><tr><td>Número de octano (RON)</td><td>Adimensional</td><td>Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699)</td><td>95.0 mínimo</td><td>Informar</td></tr><tr><td>Número de octano (MON)</td><td>Adimensional</td><td>Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)</td><td>Informar</td><td>82.0 mínimo</td></tr><tr><td>Índice de octano (RON+MON)/2</td><td>Adimensional</td><td>Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699) Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)</td><td>92.0 mínimo</td><td>87.0 mínimo</td></tr></table> En la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SEMARNAT-SCFI-2005, Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 30 de enero de 2006 y en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de la calidad de los petrolíferos, publicada en el DOF, el 30 de octubre de 2015, se establece un número de octano RON de 95 mínimo y un índice de octano de 92.0 mínimo para la Gasolina Premium, por lo que se sugiere regresar a esos valores o, en todo caso, realizar una excepción para el índice de octano, como se efectuó a través del Acuerdo de modificaciones de la NOM arriba citada, el cual se publicó en el DOF, el 3 de octubre de 2006.	Propiedad	Unidad	Método de prueba ⁽²⁾	Valor límite					Gasolina Premium	Gasolina Regular	Número de octano (RON)	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699)	95.0 mínimo	Informar	Número de octano (MON)	Adimensional	Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	Informar	82.0 mínimo	Índice de octano (RON+MON)/2	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699) Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	92.0 mínimo	87.0 mínimo	No procede Se adopta la práctica internacional como una variación menor a la NOM-086,
Propiedad	Unidad	Método de prueba ⁽²⁾	Valor límite																								
			Gasolina Premium	Gasolina Regular																							
Número de octano (RON)	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699)	95.0 mínimo	Informar																							
Número de octano (MON)	Adimensional	Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	Informar	82.0 mínimo																							
Índice de octano (RON+MON)/2	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699) Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	92.0 mínimo	87.0 mínimo																							
59.	CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL Recomendamos que no se reduzca el nivel mínimo actual de octanaje para la mezcla Premium (92/95 AKI/RON) al nivel que se propone (91/94 AKI/RON). Los motores más modernos, de alta compresión, son más eficientes, pero requieren de mayor octanaje para prevenir detonación (<i>knocking</i>).	No procede Ver respuesta a comentario número 58.																									

60.	INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD Octanaje. La NOM 016 propone una reducción en los niveles de octanaje respecto de los que contemplaba la norma emergente NOM-EM-005-CRE-2015. Esto significaría niveles de 91/94 AKI/RON en lugar de 92/95 AKI/RON para la gasolina Premium. La norma no justifica esta decisión. De ocurrir esto, México se ubicaría detrás de Chile, Colombia, Perú, Ecuador y Estados Unidos. Las implicaciones de ello están en la eficiencia de la gasolina Premium y, por lo tanto, constituye una barrera potencial para el mercado de nuevos motores más eficientes. Por tanto, la recomendación es: • Mantener el octanaje para la gasolina Premium con el estándar que marcaba la NOM-EM-005-CRE-2015.	No procede Ver respuesta a comentario número 58.
61.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Solicitamos que la gasolina Premium mantenga como mínimo los niveles de 92/95 AKI/RON, establecido desde hace 10 años, a fin de promover el desarrollo de motores de alta compresión y eficiencia energética. La transición actual hacia motores de alta compresión y mejor rendimiento energético es clave para mejorar la calidad de aire en México y reducir la importación de gasolinas. Sin embargo, estos motores requieren gasolinas de alto octanaje para funcionar de manera eficiente. Establecer niveles de octanaje superiores a los actuales facilitará esta transición y ayudará a que México obtenga una mejor calidad de aire y una mayor independencia energética rápidamente. La propuesta de reducir la gasolina Premium a un nivel de 91/94 AKI/RON representa un retroceso en la trayectoria sólida de México hacia la mejora en la calidad de los combustibles y va en contra de las tendencias regionales y globales, las cuales apuntan a mejoras en el octanaje. Esta decisión no es justificable dada la disponibilidad de gasolinas de alto octanaje y componentes en el mercado internacional, y menos en un mercado abierto a la competencia a partir de la reforma energética. Por citar sólo algunos ejemplos, Colombia y Ecuador cuentan con gasolinas Premium de un octanaje RON de 95, y en Chile y Perú, sus dos gasolinas Premium mantienen estándares de 95 y 97 RON. Por su parte, Estados Unidos ofrece tres tipos de gasolinas en la costa del Golfo, de 87, 89, y 93 AKI. Mientras Europa mantiene un RON en la mezcla regular de 95 y 98 para la Premium.	No procede Ver respuesta a comentario número 58.
62.	Chevron Chevron apoya la selección por parte de la CRE de los niveles de octanaje de 87 (RON+MON)/2 para la gasolina de motor de Grado Regular y 91 (RON+MON)/2 para la gasolina de motor de Grado Premium, con un RON mínimo de 94 para la gasolina Premium.	No promueve un cambio. Ver respuesta a comentario número 57.

63.	Sica medición RON- La tabla A4.4⁸ del método D2699 fue recientemente actualizada por ASTM mediante un estudio interlaboratorio realizado por PEMEX, el Instituto Mexicano del Petróleo y otros laboratorios en Estados Unidos. El objetivo de este estudio fue extender la correlación entre la presión barométrica a altitudes mayores de 1,500 metros sobre el nivel medio del mar (msnm) y la temperatura de aire de entrada. Los resultados están publicados en la versión más reciente del método ASTM D2699. En vista de que un porcentaje importante de las gasolinas en México se consumen a altitudes mayores de 1,500 <i>msnm</i> sugerimos que se haga énfasis en que las máquinas de octano que operen bajo las condiciones anteriores deban estar adaptadas con el equipo accesorio establecido en el método para asegurar que dichas mediciones se realizan con estricto apego al método.	No procede La Norma ya prevé en su numeral 6.2, que los métodos de prueba para la determinación de las especificaciones de calidad de los petrolíferos, establecidos en esta Norma, deberán ser los correspondientes a la versión vigente o aquellos que los sustituyan; esto incluye las adecuaciones aplicables.
64.	Sica medición Índice de Octano — En el inciso 6.3, b) del proyecto de norma, se menciona que se permite el "Análisis de Referencia basado en la metodología Mid-IR y Near-IR para la determinación de índice de octano, MON y RON". Esta clase de metodologías no son un método primario reconocido por ASTM, ni por ningún otro organismo de estandarización como ISO, EI, DIN, etc., para la determinación de RON y/o MON en gasolinas. La Federal Trade Commission, que regula la certificación y publicación de los ratings de gasolina en los Estados Unidos, publicó el 14 de enero de 2016⁹, su regla final referente a la determinación de ratings de combustibles, el cual rechaza el uso de espectrofotometría infrarroja como método para determinar el octano en gasolinas sugerimos que se especifique en la NOM-016, que los métodos para determinar los números de octano RON y MON sean respectivamente el D2699 y D2700, y que el uso de espectrofotometría infrarroja sea permitido para mediciones de verificación con una tolerancia máxima de 0.3 números de octano. Este valor de 0.3 es la tolerancia aceptada dentro de los métodos D2699 y D2700. Adicionalmente sugerimos que se incluya la metodología FTIR (Infrarrojo por transformada de Fourier), dicha tecnología es ofrecida por múltiples fabricantes y representa una de las tecnologías infrarrojas más avanzadas en la actualidad.	Sí procede En la Tabla 5 se modifica la obligación adicional (2); se mantiene el uso de tecnologías Near-IR y Mid-IR para la determinación del índice de octano, RON y MON, sólo para efectos de las pruebas de control, para lo cual se acepta una tolerancia máxima de 0.3 números de octano.

65.	ASOCIACIÓN DE COMBUSTIBLES EFICIENTES DE LATINOAMÉRICA ASOCIACIÓN DE COMBUSTIBLES EFICIENTES DE LATINOAMÉRICA recomienda que el requerimiento de octanaje para la gasolina Premium se mantenga en 92/95 AKI/RON (estándar actual bajo la NOM-EM-005-CRE-2015) para promover el desarrollo de motores más eficientes, de alta compresión. Tanto gasolinas base como compuestos para la reformulación de alto octanaje son comúnmente utilizados, y están ampliamente disponibles, en los mercados internacionales, incluyendo el latinoamericano. Como resultado, por ejemplo, Colombia, Ecuador y Chile tienen especificaciones de octanaje RON de 95 para la mezcla Premium. En Perú, la mezcla Premium conlleva un octanaje mínimo de 97 (RON). La gasolina de los estados del Golfo de México en Estados Unidos, los cuales proveen la mayor cantidad de gasolinas importadas a México y son comúnmente citados como mercado de referencia para México, utilizan un estándar de 93 AKI como mínimo para la mezcla Premium. Colonial Pipeline, una de las organizaciones más relevantes en materia de distribución de petrolíferos en Estados Unidos, y también comúnmente citada como referencia, actualmente utiliza la misma especificación de 93 AKI mínimo para la mezcla Premium. Además, México ha tenido una especificación de 92/95 AKI/RON desde la revisión de la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI en 2005. De hecho, las estaciones de servicios y las bombas despachadoras manifiestan que la mezcla Premium tiene 92/95 AKI/RON de octanaje. En conjunto, estos datos deberían sugerir que México ha cumplido con la especificación por más de una década y que no hay razón alguna para disminuir el estándar o hacer más laxo este requisito.	No procede Ver respuesta a comentario número 57.
66.	Pemex Eliminar todo lo relativo a aditivos de la tabla y agregar como nota en la sección de OBLIGACIONES ADICIONALES: **Aditivo detergente dispersante: El productor e importador deberán mezclar el aditivo con las gasolinas dentro del territorio nacional, el cual se podrá adicionar en el punto más cercano a la enajenación y demostrar mediante un reporte de una empresa especializada, que se utiliza la cantidad recomendada por la empresa especializada y que se aditiva mediante el balance de gasolina producida o importada. y el consumo de aditivo, en cada instalación donde se realice. Como no existe una especificación definida y cada productor o importador, aditivará de acuerdo a lo señalado por cada estudio en particular, se sugiere indicarlo como nota a pie de página. Por lo anterior, se pretende que cada participante, como en el caso de Pemex, en donde el IMP realizó los estudios requeridos y señaló que la dosificación adecuada es de 165 ppm, así mismo realicen los estudios los “nuevos jugadores”. Por lo cual es obligatorio que cada participante aditive sus combustibles dentro del territorio nacional y lo reporte. Los métodos que se aplicarán son los descritos, recomendados y realizados por el IMP, son: ASTM D5598 y ASTM D 5500, así como EPA 40 CFR 80.165.	Procede parcialmente: La especificación Aditivo detergente dispersante persiste en el cuerpo de la Tabla 5, así como su respectiva obligación adicional. La obligación adicional, queda como sigue: (1) El aditivo deberá agregarse a las gasolinas en territorio nacional durante la carga de los autotanques u otro medio de transporte [...] En relación a la propuesta de empresas especializadas, esta Norma no es el instrumento que permita justificar la creación de empresas especializadas; no obstante, se precisará la obligación de realizar las pruebas y el reporte a través de un laboratorio acreditado, en términos de la LFMN. Asimismo, se enfatiza que las pruebas establecidas en esta obligación adicional son requeridas para todos los jugadores, y deberán realizarse en territorio nacional.

67.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA ¿Deben las compañías que producen o comercializan aditivos detergentes dispersantes obtener alguna aprobación para el uso de sus aditivos en México?	No promueve un cambio. No se requiere aprobación. Sin embargo, quien agregue el aditivo detergente dispersante en las gasolinas, debe cumplir lo establecido en la obligación adicional (1) de la Tabla 5 de la Norma.
68.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA ¿La gasolina base de referencia que se utilice para correr las pruebas con los diferentes aditivos podrá ser suministrada por cualquier productor o proveedor de gasolina a nivel mundial?	No promueve un cambio. La gasolina de referencia para las pruebas referidas en la obligación adicional (1) de la Tabla 5 de la Norma, deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la Tabla 5.1, independientemente de su origen, haciendo constar el cumplimiento de sus especificaciones por un laboratorio acreditado mediante un informe de resultados elaborado en términos de la LFMN. Asimismo, las pruebas para los aditivos detergentes dispersantes deberán ser realizadas por un laboratorio acreditado y reportarse en un informe en términos de la LFMN.
69.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA ¿Es correcto decir que cualquier gasolina que cumpla con los límites mínimos de la gasolina base será aceptada como una gasolina base de referencia para las pruebas de los aditivos?	No promueve un cambio. Se contesta en los términos de la respuesta al comentario 68 anterior.
70.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Poniendo el caso puntual de la gasolina estadounidense que cumple con el 65º percentil de la EPA y el cual se encuentre dentro de los límites de la tabla 5.1, ¿será también aceptada como gasolina base de referencia para poder hacer pruebas de los aditivos?	No promueve un cambio. En relación a las especificaciones de la gasolina de referencia de la Tabla 5.1, las modificaciones correspondientes se pueden consultar en la respuesta al comentario 81.
71.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Poniendo el caso puntual de la gasolina estadounidense donde, por ejemplo, si las pruebas de la EPA están corridas exactamente al 11.4% de Olefinas y 31.1% de Aromáticos, entonces: a) Las compañías que ya corrieron en esa gasolina base de la EPA ¿tendrían que correr de nuevo las pruebas porque en México los niveles son ligeramente más altos? b) ¿Se revisarán los niveles que se tenían en las pruebas que presenten? Y, si cumplen con la gasolina base actual, ¿se podrán utilizar?	No promueve un cambio. Las pruebas de aditivos se tienen que hacer en territorio nacional, bajo los términos de la respuesta al comentario 66 anterior.

72.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Sugerimos que el combustible de referencia se haga con componentes de Pemex para garantizar el correcto desempeño de los aditivos detergentes. Un aditivo aprobado en gasolina de Estados Unidos, no necesariamente pasará las pruebas en gasolina de Pemex. Si no garantizamos la correcta cobertura de los aditivos detergentes en las gasolinas de Pemex, el parque automotor puede empezar a acumular depósitos que resultan en una mala combustión y por consecuencia más emisiones al ambiente.	No procede La gasolina de referencia establecida en la tabla 5.1, debe ser diseñada de forma congruente con los valores límite establecidos en la Norma, sin importar el origen del petrolífero.
73.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Si la gasolina base de referencia fuera de algún otro país: a) ¿Cómo y con quién, dentro de la CRE, se evidenciará el cumplimiento de la gasolina de referencia y las tasas a las que fueron aprobados los aditivos? b) ¿Se verificará el correcto uso en cuanto a la cantidad utilizada de los aditivos detergentes dispersantes? En caso afirmativo, ¿quién verificará que se esté utilizando la cantidad adecuada de aditivos?	No promueve un cambio. Se contesta en los términos de la respuesta al comentario 66 anterior.
74.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA ¿Se mencionará en esta Norma si los aditivos tendrán algún parámetro de aceptación como lo es en otros países y anteriormente en la NOM-086, donde los límites son 100 mg máximo de depósitos promedio del peso de todas las válvulas de admisión en la prueba ASTM D5500 y en ninguno de los inyectores no más de 5% de taponamiento o bloqueo del flujo de combustible según el ensayo ASTM D5598? a) Solicitamos que queden bien establecidos los límites para ambas pruebas.	No procede Para el cumplimiento de los límites de 100 mg máximo de depósitos promedio del peso de todas las válvulas de admisión en la prueba ASTM D5500 y en ninguno de los inyectores no más de 5% de taponamiento o bloqueo del flujo de combustible según el ensayo ASTM D5598, la Norma en la tabla 5, refiere el apartado 80.165 de la CFR, donde define estas especificaciones límite.
75.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Aunque la Norma ya expresa que: El productor e importador deberán mezclar el aditivo durante la carga de los autotankers en las instalaciones de almacenistas y distribuidores, solicitamos aclarar si estará permitido agregar los aditivos en la estación de servicio, ya que esto también es una práctica común en otros países.	No procede. La Norma ya establece de manera precisa que los aditivos deben agregarse en las terminales de almacenamiento o distribución más cercanos al punto de expendio al público.

76.	Sica medición Fósforo— En la sección de métodos de prueba del proyecto de NOM se incluye al método D3231 para medición de fósforo en gasolina, pero no se mencionan valores. La especificación D4814 menciona que la EPA en los Estados Unidos impone límites máximos para el contenido de fósforo en gasolinas y que prohíbe la adición intencional de fósforo y/o plomo a las gasolinas. Sugerimos que se incluya la medición de fósforo en gasolinas con un límite máximo de 0.0013 g/L y sea mandatorio en los puntos de importación y producción.	No procede. Incluir dicha especificación sería una carga regulatoria no justificada, dado que los compuestos de fósforo son usados en combustibles que contienen plomo, y éstos no se comercializan en México.
77.	Pedro Ismael Hernández Delgado Mantener la determinación de fósforo, su presencia envenena los convertidores catalíticos. Es una prueba que normalmente da cero, pero el potencial de daño a los convertidores y de molestia a los clientes lo justifica. Se sugiere implementar una prueba cualitativa primero y si da positivo realizar la cuantitativa.	No procede. Ver respuesta a comentario número 76.
78.	Sica medición Oxigenados – La especificación D4814, en el inciso 7.1.9³ reconoce el uso del método D5599 para la determinación de oxigenados. Sugerimos se incluya el D5599 en el proyecto de norma.	No procede. El método ASTM D5599 ya se encuentra en el inciso 6.3 de la Norma como método alterno.
79.	BP En la sección Obligaciones adicionales 1 de la Tabla 5, se indica que solo los Productores e Importadores podrán añadir aditivos detergentes dispersantes a la gasolina. Estos son agentes de superficie activa por lo que actúan mejor cuando son añadidos en el punto más cercano al consumidor. Esta limitación impedirá que las empresas internacionales de petróleo aditiven la gasolina con aditivos detergentes dispersantes propios (patentes) destinados a mejorar la calidad del combustible y proveer beneficios tangibles a los consumidores. BP recomienda que se le permita a los expendedores al público, que no operen la cadena de suministro a poner los aditivos detergentes dispersantes en el combustible en la terminal de almacenamiento más cercana al punto de venta o expendio a dónde se pueda completar la operación de forma segura de acuerdo a las regulaciones, cumplir el requerimiento de la concentración más baja de aditivo y proveer la calidad del combustible al consumidor. Adicionalmente, la Sección Obligaciones Adicionales 1 tiene el requerimiento de llevar a cabo una reconciliación volumétrica de aditivos utilizados. BP solicita aclarar la frecuencia en la que esta información debe ser reunida para realizar el reporte semestral, así como el formato del reporte interno que debe mantener BP.	No procede. La redacción queda como sigue: (1) El aditivo deberá agregarse a las gasolinas en territorio nacional durante la carga de los autotanks u otro medio de transporte, en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano al expendio al público. En la obligación adicional (1) de la Tabla 5 se aclara que el reporte semestral forma parte de la información que evaluará anualmente la Unidad de Verificación: El aditivo deberá agregarse a las gasolinas en territorio nacional durante la carga de los autotanks u otro medio de transporte, en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano al expendio al público, y demostrar en un reporte semestral (como parte de la información que evaluará anualmente la Unidad de Verificación) emitido por un laboratorio acreditado y aprobado en términos de la LFMN, que se utiliza la cantidad requerida de aditivo mediante el balance de gasolina producida o importada y el consumo de aditivo correspondiente. Se reitera que el balance a que se refiere el promovente, es por base semestral.

80.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

OBLIGACIONES ADICIONALES:

(1) El productor e importador deberán mezclar el aditivo durante la carga de los autotanques en las instalaciones de almacenistas y distribuidores aplicándolo en México y demostrar en un reporte semestral que se utiliza la cantidad requerida mediante el balance de gasolina producida o importada y el consumo de aditivo e indicar la cantidad que fue utilizada.

Solo podrán utilizarse aditivos certificados de acuerdo con el método ASTM D6201 en laboratorios reconocidos por la Environmental Protection Agency (EPA) de los Estados Unidos de América. Los tecnólogos de aditivos deberán utilizar para las pruebas de certificación, gasolinas producidas o importadas que reúnan las siguientes características:

TABLA 5.1 ESPECIFICACIONES DE LA GASOLINA DE REFERENCIA

Gasolina	Azufre, mg/kg, mínimo	Temperatura de destilación al 90% (C), mínimo	Olefinas, % vol. mínimo	Aromáticos, % vol. mínimo	Oxigenante, % vol. mínimo	Depósitos mínimos Gasolina Base – No aditivos detergente prueba ASTM D6201 (promedio mg/ válvula)	Depósitos máximos Gasolina Base – Con Aditivo detergente Prueba ASTM D6201 (promedio mg/ válvula)
Regular sin oxigenantes	80	170	12.5	32	0	500	50
Regular con oxigenantes	80	170	12.5	32	5.8 etanol o 11 MTBE	500	50

No procede

En relación a la primera observación propuesta, el texto en la Norma es preciso, ya que habla de un balance de la gasolina producida o importada y la cantidad de aditivo utilizada.

En relación a la incorporación de las pruebas de depósitos mínimos que debe cumplir las gasolinas de referencia, la regulación 40 CFR 80.176 establece que ésta es una prueba alternativa. Toda vez que la Norma establece especificaciones mínimas y métodos de prueba ASTM D5598 y ASTM D5500 para los aditivos, se considera una carga regulatoria no justificada agregar el método alternativo propuesto.

81.

Chevron

Gasolina	Azufre, mg/kg, mínimo	Temperatura de destilación al 90% (C), mínimo	Olefinas, % vol. mínimo	Aromáticos, % vol. mínimo	Oxigenante, % vol. mínimo	Depósitos mínimos requeridos en la prueba ASTM D 5500 (promedio mg/ válvula)
Regular sin oxigenantes	80	170	11.4	31.1	0	290
Regular con oxigenantes	80	170	11.4	31.1	5.8 etanol o 11 MTBE	290

Las especificaciones mínimas de olefinas y aromáticos en el proyecto de norma de la CRE son mayores a las que se requieren para obtener la certificación de la EPA (un volumen mínimo de 12.5 por ciento vs. 11.4 por ciento de olefinas; un volumen mínimo de 32 por ciento vs. 31.1 por ciento de aromáticos). Con respecto a la certificación de aditivos de control de depósitos, Chevron recomienda que los requisitos de prueba de combustibles sean equivalentes a los requisitos de la EPA para facilitar el uso de aditivos certificados por la EPA a fin de no requerir pruebas redundantes en México.

Procede parcialmente

Se aceptan como mínimos los valores de olefinas y aromáticos propuestos en la Tabla 5.1 de la Norma para la gasolina de referencia.

Sin embargo, cada empresa deberá obtener una prueba realizada por un laboratorio acreditado del aditivo correspondiente con objeto de obtener la cantidad mínima para cumplir con los requisitos de la EPA como parte de la regulación del 40 CFR 80.165. No obstante, en adelante se analizará la emisión de un acuerdo de equivalencias en términos de la LFMN.

82.	BP El requerimiento de certificación de los aditivos en las gasolinas en la Tabla 5 se basa en el requerimiento de prueba de Menor Concentración de Aditivo de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (United States Environmental Protection Agency, de ahora en adelante referida como "US EPA") (40 CFR 80.165), pero requiere un combustible para certificación con una composición claramente diferente a la requerida por la EPA. BP recomienda encarecidamente que la regulación sea modificada a fin de permitir que la certificación de los aditivos que la Comisión Reguladora de Energía utilice sea el US EPA National Certification Test Fuel y la documentación de la US EPA, certificando un aditivo de gasolina bajo la regulación del US Detergent Gasoline (40 CFR partida 80, subpartida G y en particular 80.165). Esta opción para registrar aditivos facilitará alternativas y reducirá el costo para el mercado mexicano de gasolina. El requerimiento de desempeño del aditivo detergente dispersante listado en la Tabla 5 es idéntico al requerido por la US EPA. Sin embargo, la certificación de especificaciones mexicana de combustibles definidas en la Tabla 5.1 es diferente a la certificación para estas pruebas de combustibles de la US EPA. Esto crea la necesidad de mezcla de combustibles de especialidad y pruebas constantes para alcanzar la certificación. Es nuestro entendido que el suministro general de los combustibles mexicanos para los próximos años se está moviendo rápido hacia la utilización de combustibles más limpios y especificaciones más restrictivas, como las especificaciones de calidad existentes en Estados Unidos. La National Certification Test Fuel de la EPA fue diseñada para alcanzar un nivel apropiado de severidad para demostrar suficientemente el desempeño de la protección de depósitos de un aditivo de gasolina y asegurar que la gasolina protege y no es un detrimento al desempeño de la emisión del vehículo. Es así que sentimos que la combustible prueba de Estados Unidos es suficientemente estricto para evaluar el aditivo detergente dispersante para el mercado mexicano. BP considera que un resultado positivo para el aditivo detergente dispersante tanto con la formulación de la certificación de combustible de la US EPA o la certificación propuesta por la CRE debe ser aceptable. En la tabla 5 para aditivo detergente dispersante, la redacción dice, "en concentración que cumpla con la especificación de la EPA en el apartado 80.165 de la CFR." Mientras que el apartado 80.165 cubre requerimientos relativos a la prueba del aditivo detergente dispersante, el apartado 80.161 es quien realmente especifica la concentración más baja de aditivo. BP recomienda se modifique la redacción como sigue: "Por lo menos una mínima concentración que cumpla con la especificación de la EPA en 40 CFR partida 80, supartida G.". El especificar una concentración mínima permitirá a los expendedores al público diferenciar sus combustibles en el mercado y mejorar la calidad del combustible disponible a los consumidores. BP cree que estas recomendaciones proveerán varios beneficios a México. Estos beneficios incluyen calidad mejorada de gasolina a través del uso de aditivos de alto desempeño, bajo costo, una mayor entrada de formulaciones mejoradas de aditivos y un mejor desempeño de las emisiones del vehículo, especialmente beneficioso para las zonas metropolitanas.	No procede Cada empresa deberá atender la obligación adicional (1) de la Tabla 5 de la Norma mediante pruebas realizadas por un laboratorio acreditado radicado en México que cumpla con los atributos establecidos en la LFMN y su Reglamento. No obstante, en adelante se analizará la emisión de un acuerdo de equivalencias en términos de la LFMN.

83.	Pedro Ismael Hernández Delgado Verificar en la tabla 5.1, Especificaciones de la gasolina de referencia, si son correctos los señalamientos "mínimo" en las columnas 2 a 5.	No promueve ningún cambio. Se realizó la verificación sugerida y se reitera que el señalamiento "mínimo" de las especificaciones de gasolina de referencia, es correcto.
84.	BASF En la reciente redacción de la norma (en borrador) PROY-NOM-016-CRE-2016, BASF notificó una diferencia en las especificaciones de gasolina para las pruebas ASTM D5598 y D5500 de CFR 80.165. El nuevo requerimiento de la base de combustible tiene sulfuro, olefina y niveles aromáticos diferentes a la EPA "65th Percentile Fuel" especificada por EPA para prueba de certificación de aditivos. Esto implica que los aditivos EPA actualmente certificados tendrían que ser revaluados, generando costo, tiempo y otras redundancias adicionales. Con una cantidad limitada de capacidad de prueba en la industria (el número actual de vehículos del modelo 1985 BMW 318i y motores Chrysler 2.2L de años 1985-87), así como el gran número de comercializadores de combustible deseando entrar al mercado Mexicano y el reto logístico de obtener suficientes cantidades de gasolina probada cumpliendo con las especificaciones propuestas, provocarían limitantes para generar la información en un periodo corto de tiempo antes de que la nueva norma entre en vigor. Esto ocasionaría una desigualdad comercial y altos costos para los consumidores mexicanos. BASF le recomienda considerar algunas opciones: 1. Aceptar el registro completo de la norma CFR 80.165 EPA usando EPA 65th Percentile Fuel para que los aditivos EPA actualmente aprobados sean calificados para uso en México, o 2. Aceptar la norma CFR 80.176 de desempeño usada para las pruebas de combustible definidas. Esta especificación está apoyada por muchas empresas automotrices y requiere una prueba más severa para la formación de depósitos en el combustible que EPA (500 mg promedio en la cámara de admisión de las válvulas de los asientos (intake valve deposits) vs 290 mg cuando no está aditivada) y el nivel más bajo de depósitos cuando esta aditivado el combustible (50 mg promedio en la cámara de admisión de las válvulas de los asientos vs 100 mg de la certificación EPA). La disponibilidad de los paquetes de aditivos cumpliendo con este requerimiento de Norteamérica significa que hay muchos productos comerciales actualmente disponibles. 3. Aceptar temporalmente la Opción 1 y 2 con un periodo de gracias de un año para que los consumidores que cumplan con la norma mexicana puedan ser suministrados y probados. Si la norma va en efecto como fue escrito, podría desalentar a los comercializadores de combustible de cumplir con la nueva norma y de este modo retrasar la competencia, el amplio rango de aditivos de combustible disponibles, y a muchos comercializadores de combustible (marcas) de entrar al mercado en una manera equitativa.	Procede parcialmente No se acepta la aprobación realizada por la EPA del código 40 CFR 80.165. Se contesta en términos de la respuesta a los comentarios 81 y 82. No obstante, en adelante se analizará la emisión de un acuerdo de equivalencias en términos de la LFMN.

85.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA La tabla expresa dos renglones, el primero con una gasolina Regular sin oxigenantes y el segundo con una gasolina Regular con oxigenantes: Las compañías que realicen estas pruebas: a. ¿tendrán que aplicarlas primero con oxigenantes y luego sin ellos? b. ¿podrán escoger qué tipo de gasolina de referencia utilizar dependiendo del tipo de gasolina que se vaya a comercializar posteriormente? c. ¿tendrán que realizarlas hasta cumplir los parámetros o seguir realizándolas hasta tener la tasa más eficiente?	Las gasolinas de referencia deberán cumplir con las especificaciones de la Tabla 5.1. Las pruebas pueden realizarse con el oxigenante ya aditivado.
86.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Para el caso específico al utilizar ETANOL como oxigenante, ¿debe considerarse algún origen para las pruebas correspondientes?, por ejemplo: maíz, caña de azúcar	No es materia de la Norma tutelar el origen del etanol.
87.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Es sabido que algunas corrientes de refinería pueden tener diferente severidad en las pruebas de rendimiento del motor ¿Hay algún requisito en términos de corrientes de refinería a ser utilizadas para la formulación del combustible de referencia?	Actualmente, no se tiene un requisito sobre las corrientes de refinería a ser utilizadas en la formulación de los combustibles de referencia. En la Tabla 5.1 ya están establecidas unas condiciones mínimas para formular el combustible de referencia.
88.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA ¿Los parámetros indicados para el combustible de referencia con oxigenantes representan la composición final, o es la composición antes de añadir el compuesto oxigenado?	Los parámetros indicados representan la composición final del combustible con oxigenante
89.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Se solicita que, para asegurar el buen desempeño de los aditivos de control de depósitos, se requieran hacer todas las pruebas en gasolina de referencia de México, debido a que las gasolinas mexicanas son más severas en cuanto a su composición, lo que significaría que estarían en desventaja con la competencia.	Las pruebas deberán realizarse conforme a lo establecido en la Norma y en la LFMN en todos los casos que aplique por un laboratorio acreditado.

90.	EXXON Se solicita una mayor aclaración para aditivos de gasolina: - Hay dos gasolinas definidas en la Tabla 5.1 "Especificaciones de la gasolina de referencia" - una de las cuales está oxigenada y la otra no. La tabla no establece si es necesario hacer pruebas en una o en ambas. - La sección "Obligaciones Adicionales" cita los métodos de prueba ASTM D5598 y ASTM D5500, sin embargo, no establece los requerimientos que se deben cumplir. Estos métodos de prueba sólo especifican la forma en que se debe realizarla prueba, pero no un estándar para que pase. Es posible que la NOM-016-CRE-2016 requiera los mismos estándares que requiere la EPA. Solicitamos una aclaración al respecto. - La sección "Obligaciones Adicionales" en la Tabla 5 "Especificaciones Generales de las Gasolinas" especifica que el laboratorio utilizado para las pruebas necesita tener reconocimiento de la EPA de Estados Unidos. Hay una lista de instalaciones de pruebas de emisiones en la página web de la EPA; buscamos que se aclare si los laboratorios que están en esta lista se deben considerar como laboratorios "reconocidos" por la EPA.	Las gasolinas de referencia deberán cumplir con las especificaciones de la Tabla 5.1. Las pruebas pueden realizarse con el oxigenante ya aditivado, en su caso. - Los parámetros indicados representan la composición final del combustible con oxigenante (MTBE o etanol, en su caso) o una gasolina sin oxigenante. Se usará una u otra, según la gasolina que usualmente se comercialice. - Las especificaciones que se deben cumplir, son las del estándar 40 CFR 80.165 que se refiere en la Tabla 5. - Los laboratorios deben estar acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA); esta forma parte de organizaciones internacionales de acreditación como la ILAC que, bajo los acuerdos de reconocimiento mutuo, están reconocidos por los países firmantes de los acuerdos correspondientes.
91.	Flint Hills Resources Modificar el título de la siguiente manera: "Especificaciones de Gasolina de Referencia para Certificación de Laboratorio de Aditivos usando ASTM D5598 o D5500" Esta recomendación busca proporcionar mayor claridad para los productores de petróleo, importadores y proveedores de almacenamiento y promover una mayor uniformidad en el cumplimiento de la especificación.	Procede parcialmente El título de la Tabla 5.1 queda como sigue: Tabla 5.1 Especificaciones de Gasolina de Referencia para la prueba de Aditivos mediante los métodos ASTM D5598 o D5500
92.	SEMARNAT Establecer color para las gasolinas Premium y regular. México sufre desde hace muchos años la ordeña masiva de petrolíferos. De acuerdo con Petróleos Mexicanos, se pierden 23 mil barriles de gasolinas y diésel en ordeña, lo que se traduce en 54 millones de pesos diarios y hasta 20 mil millones de pesos anuales por el hurto de pipas y tomas clandestinas. Agregar la propiedad color en las gasolinas aunado con la inclusión del marcador de las gasolinas, facilitaría a las autoridades identificar combustibles robados a la venta en el mercado negro.	No procede Para el caso de gasolinas, dada la multiplicidad de productores e importadores que puedan participar en la industria de los hidrocarburos, no es recomendable establecer un color como especificación de calidad. Por lo que hace a los marcadores, definido en el numeral 3.24 de la Norma, estos no constituyen una especificación de calidad y se regularán mediante disposiciones administrativas de carácter general como lo establece el Artículo 57 del Reglamento a que se refieren las Actividades del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Texto actual:

TABLA 6. ESPECIFICACIONES ADICIONALES DE GASOLINAS POR REGIÓN

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite				
			ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País	
			Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular
Aromáticos	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)	25.0 máximo	32.0 máximo	32.0 máximo	32.0 máximo	Informar
Olefinas	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)	10.0 máximo	11.9 máximo	11.9 máximo	12.5 máximo	Informar
Benceno	% vol.	Determinación de benceno y tolueno en gasolina terminada para uso en motores y aviación por cromatografía de gases (ASTM D 3606, D 5580, D 6277)	1.0 máximo			2.0 máximo	
Azufre total	mg/kg	Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	30 promedio ⁽¹⁾ 80 máximo ⁽²⁾			30 promedio ⁽¹⁾ 80 máximo ⁽²⁾	
Oxígeno ⁽³⁾⁽⁴⁾ ₍₅₎₍₆₎	% masa	Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE y alcoholes hasta C4 en gasolinas por cromatografía de gases (ASTM D 4815) Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE, etanol y terbutanol en gasolinas por espectroscopia infrarroja (ASTM D 5845)	1.0–2.7 máximo.			2.7 máximo	

	OBLIGACIONES ADICIONALES: (1) El cálculo del promedio mensual del contenido de azufre se determinará con la siguiente ecuación: Donde: $\bar{S}_{total} = \frac{\sum_{i=1}^n (V_i S_{total,i} SG_i)}{\sum_{i=1}^n (V_i SG_i)}$ $\bar{S}_{total}$ Promedio mensual del contenido de azufre total, en mg/kg; V_i Volumen del lote de gasolina i, en barriles; $S_{total,i}$ Contenido de azufre total, en mg/kg, de la muestra obtenida del lote i; n número de lotes manipulados durante un periodo de un mes calendario; SG_i Gravedad específica a 20 /4 °C del lote de gasolina i. (2) Valor máximo de contenido de azufre permitido por lote específico. (3) Se permite el uso de metil-ter-butil éter (MTBE), etil-ter-butil éter (ETBE) y ter-amil-metil-éter (TAME) como oxigenantes en gasolinas Regular y Premium hasta en un contenido máximo de 2.7 % masa de oxígeno en el petrolífero, en todo el territorio nacional. (4) Se permite un contenido máximo de 5.8 % en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en todo el territorio nacional, en cuyo caso, por las características físico-químicas de este aditivo, debe ser mezclado durante la carga de los autotankers en las instalaciones de almacenistas y distribuidores. (5) Previo al uso de cualquier otro oxigenante en gasolinas, se deberá atender lo dispuesto en el numeral 4.3 de esta Norma. Cuando se importen o produzcan en territorio nacional gasolinas Premium y/o Regular, y se vayan a aditar con etanol como oxigenante, la prueba sobre el contenido de oxígeno deberá realizarse en las instalaciones de almacenistas y distribuidores más cercanos al expendio al público.
	Promovente, comentarios y justificación presentados
93.	SEMARNAT ZMVM y ciudades de los estados que conforman la Megalópolis, ZMG y ZMM Las delegaciones de la Ciudad de México, así como las ciudades de los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, de conformidad con la cláusula segunda del CONVENIO, constituyen la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME); comisión que dentro de sus facultades destaca como tema de mayor relevancia el de la calidad del aire, debido a que la contaminación atmosférica sigue presente y en algunos casos en aumento en las zonas metropolitanas de la Megalópolis, lo cual representa uno de los mayores riesgos ambientales a la salud de su población, así como del medio ambiente. En razón a lo anterior, y considerando que la calidad de los petrolíferos incide directamente en las emisiones contaminantes que se envían a la atmósfera provenientes tanto de fuentes móviles como fijas y de área, la SEMARNAT considera lógico y necesario que se suministre a los miembros de la Megalópolis con combustibles de mayor calidad. Esto coadyuvaría de manera sustancial en la ejecución de una acción específica para prevenir y controlar la contaminación ambiental no solo en el ámbito territorial de la CAME, sino también en la zona de su influencia ecológica. Respuesta y/o modificación a la NOM No procede La propuesta requiere evaluarse cuidadosamente, tanto en su contenido ambiental como logísticamente en el suministro de combustibles a la zona propuesta. En este momento no hay tiempo suficiente para analizarla, ya que se tiene el riesgo de incurrir en un vacío regulatorio. El Transitorio Sexto del Proyecto de NOM-016, prevé iniciar la evaluación de la propuesta técnicamente y, en su caso, determinar zonas óptimas para el abastecimiento de petrolíferos. Asimismo, es importante resaltar que ya está contemplada en esta Norma que las gasolinas son UBA para todo el territorio nacional.

94.

Pedro Ismael Hernández Delgado

Mantener la especificación de color por método visual, especificando que se informe. Lo anterior permite un control burdo para identificar contaminaciones o mezclado de lotes. La apertura del mercado permitirá la oferta de diversos fabricantes y por lo mismo se pueden presentar distintos colores, de esta forma se genera el soporte estadístico para establecer controles.

No procede

Ver respuesta al comentario 92.

95.

Chevron

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite				
			ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País	
			Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular
Aromáticos	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)	25.0 máximo	32.0 máximo	32.0 máximo	40.0 máximo	40.0 máximo

Chevron sugiere que se fije el límite máximo de aromáticos en un 40 por ciento en las regiones del “Resto del País” para que los productos sean más intercambiables entre los Estados Unidos y México.

No procede

El parámetro se establecerá de conformidad con los usos comerciales nacionales e internacionales, de tal forma que no represente una barrera al comercio internacional y no pueda generar desabasto. Por lo anterior, los aromáticos quedan como se establece a continuación:

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite				
			ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País	
			Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular
Aromáticos	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)	25.0 máximo	32.0 máximo 25.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020	32.0 máximo 25.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020	32.0 máximo	Informar

98.	Flint Hills Resources Aromáticos - Gasolina Premium, Resto de México - Modificar el valor límite de "máximo de 32,0" para "Entrar" Los componentes aromáticos son una excelente fuente de octanos. En el área designada como "Resto de México", sería recomendable permitir los componentes aromáticos para aumentar el octanaje, y los compuestos aromáticos no deberían ser limitados en la Gasolina Premium. Consideramos que el exigir que las partes registren los resultados de las pruebas podría ayudar a alinear los requisitos Mexicanos con los requisitos de Estados Unidos, proporcionando mayor disponibilidad de combustible para las regiones fuera de las áreas metropolitanas.	No procede El parámetro se establecerá de conformidad con los usos comerciales nacionales e internacionales, de tal forma que no represente una barrera al comercio internacional y no pueda generar desabasto. Ver cuadro de la respuesta al comentario 95.																															
99.	SEMARNAT Los porcentajes en volumen de Aromáticos y Olefinas en gasolinas establecidos en el proyecto de norma se deben mantener, y de ser posible económica y logísticamente reducirlos en las zonas críticas del país, ya que al oxidarse en la cámara del automóvil dan origen en los gases de combustión a compuestos químicos precursores de la formación de ozono en altas concentraciones en la atmósfera urbana mediante reacciones fotoquímicas, además de las consabidas afectaciones a la salud.	Sí procede Las especificaciones de aromáticos y olefinas quedan como se muestran a continuación: <table><tr><th rowspan="3">Propiedad</th><th rowspan="3">Unidad</th><th colspan="5">Valor límite</th></tr><tr><th>ZMVM</th><th>ZMG</th><th>ZMM</th><th colspan="2">Resto del País</th></tr><tr><th colspan="3">Gasolinas Premium y Regular</th><th>Gasolina Premium</th><th>Gasolina Regular</th></tr><tr><td>Aromáticos</td><td>% vol.</td><td>25.0 máximo</td><td>32.0 máximo 25.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020</td><td>32.0 máximo 25.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020</td><td>32.0 máximo</td><td>Informar</td></tr><tr><td>Olefinas</td><td>% vol.</td><td>10.0 máximo</td><td>11.9 máximo 10.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020</td><td>11.9 máximo 10.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020</td><td>12.5 máximo</td><td>Informar</td></tr></table>	Propiedad	Unidad	Valor límite					ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País		Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular	Aromáticos	% vol.	25.0 máximo	32.0 máximo 25.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020	32.0 máximo 25.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020	32.0 máximo	Informar	Olefinas	% vol.	10.0 máximo	11.9 máximo 10.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020	11.9 máximo 10.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020	12.5 máximo	Informar
Propiedad	Unidad	Valor límite																															
		ZMVM			ZMG	ZMM	Resto del País																										
		Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular																											
Aromáticos	% vol.	25.0 máximo	32.0 máximo 25.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020	32.0 máximo 25.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020	32.0 máximo	Informar																											
Olefinas	% vol.	10.0 máximo	11.9 máximo 10.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020	11.9 máximo 10.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020	12.5 máximo	Informar																											

100.

Pedro Ismael Hernández Delgado

Establecer para las especificaciones del por ciento volumen de Aromáticos, Olefinas y Benceno, límites promedio mensual y valor máximo permitido por lote específico, al igual como se maneja en el azufre. Lo anterior no demerita en la calidad de la gasolina, pero si le otorga flexibilidad operacional al operador, tanto en las refinerías como en las áreas de Distribución. Con respecto a los parámetros especificados se proponen los siguientes cambios:

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite				
			ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País	
			Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular
Olefinas	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)	9.0 promedio 12.0 máximo	9.0 promedio 12.0 máximo	9.0 promedio 12.0 máximo	12.5 máximo	Informar

Las propuestas de la tabla anterior, no consideran los beneficios en la disminución del contenido de olefinas en la gasolina catalítica por la entrada en operación de las plantas hidrotratadoras de estas corrientes en las Refinerías del Sistema Nacional de Refinación, SNR. La mejora en la calidad de las gasolinas puede incrementar el costo de su elaboración y de las importaciones, por lo que se sugiere definir y publicar con el uso de simuladores los beneficios ambientales esperados, principalmente en cada zona urbana. De preferencia hay que utilizar el desarrollado por el IMP, dado que está acorde a las condiciones de nuestro país.

Se sugiere que con la definición y utilización de simuladores ambientales, se eliminen estas especificaciones de composición de las gasolinas, para sustituirlas por el verdadero fin, la disminución de emisiones.

No procede

Los parámetros aludidos, al igual que el azufre se determinarán mediante un promedio y un valor máximo determinados en forma anual por lote específico, con el fin de equiparar dichos informes a la práctica internacional, entre otras, la que establece la US EPA.

El Instituto Mexicano del Petróleo en forma conjunta con Pemex ha desarrollado un modelo numérico similar al Complex Model usado por la EPA en EU, cuyo propósito es evaluar el efecto de diversas especificaciones de los combustibles en las emisiones. El modelo se encuentra en la etapa de pruebas y constituirá una herramienta útil para evaluar el desempeño de las gasolinas a las condiciones atmosféricas de las diferentes regiones de México.

Para el caso de las olefinas, el parámetro se establecerá de conformidad con los usos comerciales nacionales e internacionales, de tal forma que no represente una barrera al comercio internacional y no pueda generar desabasto. Por lo anterior, las especificaciones quedan como se establecen a continuación:

Propiedad	Unidad	Valor límite				
		ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País	
		Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular
Olefinas	% vol.	10.0 máximo	11.9 máximo 10.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020	11.9 máximo 10.0 máximo a partir del 1° de enero de 2020	12.5 máximo	Informar

101.	Sica medición Olefinas – De manera similar al punto anterior, el método D6550¹² es superior en repetibilidad y reproducibilidad al método D1319¹³ para la determinación Olefinas, por lo cual se sugiere que el método D6550 sea considerado el método oficial para la determinación de olefinas.	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado. Por otra parte, un estudio no parece adecuado para eliminar otros métodos.																						
102.	Flint Hills Resources Olefinas - Gasolina Premium, Resto de México - Modificar el valor límite de "máximo de 12,5" para "Entrar" Al igual que los compuestos aromáticos, las olefinas también son una excelente fuente de octanos. En el área designada como "Resto de México", sería recomendable permitir olefinas para aumentar el octanaje y las olefinas no deberían ser limitadas en la Gasolina Premium. Creemos que exigir que las partes registren los resultados de las pruebas podría ayudar a alinear los requisitos Mexicanos con los requisitos de Estados Unidos, proporcionando mayor disponibilidad de combustible para las regiones fuera de las áreas metropolitanas.	No procede La concentración de olefinas en la gasolina se establecerá de conformidad con los usos comerciales nacionales e internacionales, de tal forma que no represente una barrera al comercio internacional y no pueda generar desabasto. Ver cuadro de la respuesta al comentario 100.																						
103.	Pedro Ismael Hernández Delgado Establecer para las especificaciones del por ciento volumen de Aromáticos, Olefinas y Benceno, límites promedio mensual y valor máximo permitido por lote específico, al igual como se maneja en el azufre. Lo anterior no demerita en la calidad de la gasolina, pero si se le otorga flexibilidad operacional al operador, tanto en las refinerías como en las áreas de Distribución. Con respecto a los parámetros especificados se proponen los siguientes cambios: <table><tr><th rowspan="3">Propiedad</th><th rowspan="3">Unidad</th><th rowspan="3">Método de prueba</th><th colspan="4">Valor límite</th></tr><tr><th>ZMVM</th><th>ZMG</th><th>ZMM</th><th>Resto del País</th></tr><tr><th colspan="2">Gasolinas Premium y Regular</th><th>Gasolina Premium</th><th>Gasolina Regular</th></tr><tr><td>Benceno</td><td>% vol.</td><td>Determinación de benceno y tolueno en gasolina terminada para uso en motores y aviación por cromatografía de gases (ASTM D 3606, D 5580, D 6277)</td><td colspan="2">1.0 promedio 1.2 máximo</td><td colspan="2">2.0 máximo</td></tr></table>	Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite				ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País	Gasolinas Premium y Regular		Gasolina Premium	Gasolina Regular	Benceno	% vol.	Determinación de benceno y tolueno en gasolina terminada para uso en motores y aviación por cromatografía de gases (ASTM D 3606, D 5580, D 6277)	1.0 promedio 1.2 máximo		2.0 máximo		No procede Los parámetros aludidos, se determinarán por un valor máximo conforme se ha venido haciendo en los últimos años.. No obstante lo anterior, las especificaciones con base en promedios será una de las primeras tareas que tendrá el Grupo Técnico que se instalará al inicio de la vigencia de la Norma. La instalación y objetivos del grupo de trabajo mencionado se prevén en un nuevo artículo transitorio que se propone adicionar al Proyecto de NOM-016: SEXTO.- Dentro de los treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Norma Oficial Mexicana, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos instalará un grupo técnico de trabajo al cual se invitará a los sectores gubernamental, privado y social para analizar la transición óptima de la Norma, considerando el bienestar social, impacto económico, sobre la salud y medio ambiente, así como sus efectos sobre motores y vehículos, para su convergencia hacia estándares más avanzados en la materia. Entre los temas que se evaluarán en el grupo técnico estarán, entre otros, los efectos en los motores de los residuos de carbón y el contenido de aromáticos en el diésel.
Propiedad	Unidad				Método de prueba	Valor límite																		
						ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País															
		Gasolinas Premium y Regular		Gasolina Premium		Gasolina Regular																		
Benceno	% vol.	Determinación de benceno y tolueno en gasolina terminada para uso en motores y aviación por cromatografía de gases (ASTM D 3606, D 5580, D 6277)	1.0 promedio 1.2 máximo		2.0 máximo																			

	Las propuestas de la tabla anterior, no consideran los beneficios en la disminución del contenido de olefinas en la gasolina catalítica por la entrada en operación de las plantas hidrotratadoras de estas corrientes en las Refinerías del Sistema Nacional de Refinación, SNR. La mejora en la calidad de las gasolinas puede incrementar el costo de su elaboración y de las importaciones, por lo que se sugiere definir y publicar con el uso de simuladores los beneficios ambientales esperados, principalmente en cada zona urbana. De preferencia hay que utilizar el desarrollado por el IMP, dado que está acorde a las condiciones de nuestro país. Se sugiere que, con la definición y utilización de simuladores ambientales, se eliminen estas especificaciones de composición de las gasolinas, para sustituirlas por el verdadero fin, la disminución de emisiones.	Por lo anterior, las especificaciones quedan como se establecen a continuación: <table><tr><th rowspan="3">Propiedad</th><th rowspan="3">Unidad</th><th colspan="5">Valor límite</th></tr><tr><th>ZMVM</th><th>ZMG</th><th>ZMM</th><th colspan="2">Resto del País</th></tr><tr><th colspan="3">Gasolinas Premium y Regular</th><th>Gasolina Premium</th><th>Gasolina Regular</th></tr><tr><td>Benceno</td><td>% vol.</td><td>1.0 máximo</td><td>1.0 máximo</td><td>1.0 máximo</td><td>2.0 máximo</td><td>2.0 máximo</td></tr></table>	Propiedad	Unidad	Valor límite					ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País		Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular	Benceno	% vol.	1.0 máximo	1.0 máximo	1.0 máximo	2.0 máximo	2.0 máximo
Propiedad	Unidad	Valor límite																								
		ZMVM			ZMG	ZMM	Resto del País																			
		Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular																				
Benceno	% vol.	1.0 máximo	1.0 máximo	1.0 máximo	2.0 máximo	2.0 máximo																				
104.	SEMARNAT Zonas Metropolitanas y ciudades de los estados que conforman la Megalópolis y Resto del país 0.62%, a partir de enero de 2020. En los E.E.U.U.¹, Europa Occidental, Canadá, Australia y diversos países de Asia y Sudamérica disponen de gasolinas con contenido de benceno en porcentaje igual o menor al 1%. El estado de California de la nación americana establece un 0.62% de contenido², y la autoridad ambiental americana (EPA) mediante el estándar “The Mobile Source Air Toxics (MSAT2) final rule 72 FR 8428, February 26, en la que solicita a las refinerías de aquel país que cumplan con el mismo porcentaje establecido por California, es decir 0.62%. En 2011 la EPA recibió informes de pre-cumplimiento de benceno para 113 refinerías. Dichos informes de pre-cumplimiento de benceno mostraron entre otros que: a) Las refinerías están planeando para cumplir con los estándares de benceno en el tiempo mediante la instalación nuevos equipos para reducir benceno b) 58 refinerías están planeando instalar equipos para reducir el benceno de la gasolina c) 55 refinerías no están planeando instalar equipo para reducir el benceno de la gasolina debido a que ya cumplen con los estándares de benceno en las gasolinas, o van a utilizar créditos para su cumplimiento d) Se espera que los niveles de benceno disminuyan desde 1,06 por ciento en volumen (vol%) en 2007 a 0,62% en volumen en 2015 Los anteriores datos representan estimaciones realizadas por los refinadores americanos, no se omite señalar que en algunos casos la fecha de cumplimiento real puede cambiar conforme a lo planeado. De acuerdo con el Centro Internacional de Calidad de Combustibles³, (IFQC por sus siglas en inglés) hoy en día hay más de 50 países con valores de 1% o menores en volumen de benceno en gasolinas	En EU, como en los diversos países del mundo referidos, la transición de concentraciones de contaminantes a valores inferiores se implementó en forma gradual, como es el caso del benceno, azufre, olefinas y aromáticos, y, en promedio duró 7 años, como resultado de inversiones, modificaciones a los procesos de refinación e incentivos de diversa índole, entre otros. La propuesta presentada carece de los elementos que permiten evaluar los impactos y beneficios en este momento cuando todavía están en proceso la implementación de modificaciones a los procesos de refinación nacionales que permiten la producción tanto de gasolinas como de diésel de ultra bajo azufre. El grupo técnico a que se refiere el Transitorio Sexto evaluará la transición óptima a la especificación del benceno. En este contexto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, evaluará la propuesta, en su momento, considerando las mejores prácticas de la industria e instrumentos disponibles de apoyo como incentivos fiscales, costos y beneficios asociados. Derivado de lo anterior, la concentración de benceno en gasolinas queda conforme al cuadro de la respuesta al comentario 103.																								

	La SEMARNAT considera importante que la NOM definitiva siga la tendencia internacional antes señalada y aproveche mediante importación gasolinas con bajos contenidos de benceno, particularmente en las zonas o regiones con mayor parque vehicular, la fuente principal de benceno en la atmósfera son las emisiones de vehículos automotores^{4y5}. Lo anterior con el objetivo de proteger la salud de la población de este contaminante tóxico y reconocido carcinogénico, además de contribuir a la disminución de la formación y concentración de ozono troposférico como los experimentados recientemente en la Zona Metropolitana del Valle de México. La propuesta consiste en establecer un calendario de cumplimiento gradual para el productor o importador de gasolinas, para que, a más tardar en el año 2020, el porcentaje en volumen de benceno contenido en gasolinas sea de 0.62, es decir, previo a la revisión quinquenal de la norma definitiva de la CRE en materia de calidad de los petrolíferos. En razón a lo anterior, y considerando que la calidad de los petrolíferos incide directamente en las emisiones contaminantes que se envían a la atmosfera provenientes tanto de fuentes móviles como fijas y de área, la SEMARNAT considera lógico y necesario que se suministre a los miembros de la Megalópolis con combustibles de mayor calidad. Esto coadyuvaría de manera sustancial en la ejecución de una acción específica para prevenir y controlar la contaminación ambiental no solo en el ámbito territorial de la CAME, sino también en la zona de su influencia ecológica.																							
105.	CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL <table><tr><th rowspan="3">Propiedad</th><th rowspan="3">Unidad</th><th rowspan="3">Método de prueba</th><th colspan="4">Valor límite</th></tr><tr><th>ZMVM</th><th>ZMG</th><th>ZMM</th><th>Resto del País</th></tr><tr><th colspan="2">Gasolinas Premium y Regular</th><th>Gasolina Premium</th><th>Gasolina Regular</th></tr><tr><td>Benceno</td><td>% vol.</td><td>Determinación de benceno y tolueno en gasolina terminada para uso en motores y aviación por cromatografía de gases (ASTM D 3606, D 5580, D 6277)</td><td colspan="2">1.0 máximo</td><td colspan="2">1.0 máximo</td></tr></table> El contenido de benceno de las gasolinas que se produce en las refinerías ubicadas en territorio nacional, así como las que se importan en México tienen un % en volumen de 1% vol., por lo que no se justifica valores diferenciados entre las zonas metropolitanas (1.0) y el resto del país (2.0). Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR) (Depende del Departamento de Salud y Servicios Humanos de E.U) http://www.atsdr.cdc.gov/es/index.html Se considera que México debe bajar los niveles de benceno, a fin de reducir los impactos negativos a la salud y medio ambiente asociados al benceno. En caso de dejar los límites diferenciados, la autoridad debe demostrar que el beneficio de establecer dichas diferencias en los rangos del benceno obedece a razones que justifiquen trasgredir el principio de igualdad en tanto que el efecto a la salud por exposición al benceno no sólo tiene origen en las altas concentraciones de benceno en el aire, sino también en el agua y en el suelo, por lo que la protección debe ser extensiva para todas las personas.	Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite				ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País	Gasolinas Premium y Regular		Gasolina Premium	Gasolina Regular	Benceno	% vol.	Determinación de benceno y tolueno en gasolina terminada para uso en motores y aviación por cromatografía de gases (ASTM D 3606, D 5580, D 6277)	1.0 máximo		1.0 máximo		El grupo técnico a que se refiere el Transitorio Sexto evaluará la transición óptima sin que represente un riesgo para el suministro.
Propiedad	Unidad				Método de prueba	Valor límite																		
						ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País															
		Gasolinas Premium y Regular		Gasolina Premium		Gasolina Regular																		
Benceno	% vol.	Determinación de benceno y tolueno en gasolina terminada para uso en motores y aviación por cromatografía de gases (ASTM D 3606, D 5580, D 6277)	1.0 máximo		1.0 máximo																			

106.	Pedro Ismael Hernández Delgado <table><tr><th rowspan="3">Propiedad</th><th rowspan="3">Unidad</th><th rowspan="3">Método de prueba</th><th colspan="4">Valor límite</th></tr><tr><th>ZMVM</th><th>ZMG</th><th>ZMM</th><th>Resto del País</th></tr><tr><th colspan="3">Gasolinas Premium y Regular</th><th>Gasolina Premium</th><th>Gasolina Regular</th></tr><tr><td>Azufre total</td><td>mg/kg</td><td>Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)</td><td colspan="2">10 promedio⁽¹⁾ 30 máximo ⁽²⁾</td><td colspan="2">30 promedio⁽¹⁾ 80 máximo ⁽²⁾</td></tr></table> La propuesta anterior con respecto al contenido de azufre es factible en el SNR por la entrada en operación de las unidades hidrotratadoras de gasolina catalítica y en las importaciones también dado que en Estados Unidos conforme al programa TIER 3 se implementa esta especificación de 10 ppm a partir de enero primero del 2017. Claro que esta propuesta, así como el resto de las que estamos proponiendo, se pueden implementar definiendo programas de introducción y/o la aplicación en la temporada de ozono.	Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite				ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País	Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular	Azufre total	mg/kg	Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	10 promedio ⁽¹⁾ 30 máximo ⁽²⁾		30 promedio ⁽¹⁾ 80 máximo ⁽²⁾		No procede En EU, como en otros países, la transición de concentraciones de contaminantes a valores inferiores se implementó en forma gradual, como es el caso del benceno, azufre, olefinas y aromáticos, y, en promedio duró 7 años, como resultado de inversiones, modificaciones a los procesos de refinación e incentivos de diversa índole, entre otros. La propuesta presentada carece de los elementos que permiten evaluar los impactos y beneficios en este momento cuando todavía están en proceso la implementación de modificaciones a los procesos de refinación nacionales que permiten la producción tanto de gasolinas como de diésel de ultra bajo azufre. En este contexto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, evaluará la propuesta, en su momento, considerando las mejores prácticas de la industria e instrumentos disponibles de apoyo como incentivos fiscales, costos y beneficios asociados.
Propiedad	Unidad				Método de prueba	Valor límite																			
						ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País																
		Gasolinas Premium y Regular				Gasolina Premium	Gasolina Regular																		
Azufre total	mg/kg	Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	10 promedio ⁽¹⁾ 30 máximo ⁽²⁾		30 promedio ⁽¹⁾ 80 máximo ⁽²⁾																				
107.	Sica medición Azufre Total – La especificación D4814 no define a ninguno de los métodos para determinación de azufre como método arbitro para resolver controversias, pero en función de que el método D5453 es el método arbitro dentro de la especificación D975 para Diésel, sugerimos que se defina al método D5453 como el método oficial para gasolina.	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado.																							
108.	ASOCIACIÓN DE COMBUSTIBLES EFICIENTES DE LATINOAMÉRICA ASOCIACIÓN DE COMBUSTIBLES EFICIENTES DE LATINOAMÉRICA recomienda que la NOM-016 incluya una línea de tiempo de implementación estableciendo un límite de contenido de azufre más estricto (10 ppm en promedio anual; conservando el límite máximo actual) en zonas metropolitanas (Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara), así como en los estados bajo la jurisdicción de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME). Asimismo, recomendamos que la implementación de esta medida ocurra antes de 2020. Considerando que, para enero de 2017, Estados Unidos adoptará un estándar de 10 ppm (promedio mensual) en todo el país, bajo el programa Tier 3 de la EPA, la disponibilidad de combustibles que cumplan con los requisitos estará prácticamente garantizada en el mercado estadounidense, el cual es comúnmente citado como el mercado de referencia. Además, debido a que un gran porcentaje de la demanda de	No procede En EU, como en otros países, la transición de concentraciones de contaminantes a valores inferiores se implementó en forma gradual, como es el caso del benceno, azufre, olefinas y aromáticos, y, en promedio duró 7 años, como resultado de inversiones, modificaciones a los procesos de refinación e incentivos de diversa índole, entre otros. La propuesta presentada carece de los elementos que permiten evaluar los impactos y beneficios en este momento cuando todavía están en proceso la implementación de modificaciones a los procesos de refinación nacionales que permiten la producción tanto de gasolinas como de diésel de ultra bajo azufre. En este contexto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, evaluará la propuesta al interior del Grupo Técnico a que se refiere el Transitorio Sexto de la Norma, considerando las mejores prácticas																							

	combustibles en zonas metropolitanas ha sido cubierta con combustibles importados durante la última década significa que la recomendación, de adoptarse, no tendría impacto en la capacidad actual de Pemex de competir en el mercado. En cualquier caso, con tres refinerías reconfiguradas recientemente (post-2003), la base de mezcla (blendstock) y la distribución de gasolina se pueden optimizar de forma que combustibles de Pemex cumplan con los requisitos en las zonas metropolitanas y en los estados bajo la jurisdicción de la CAME. En caso de ser estrictamente necesario, la implementación de esta política podría ser gradual, para facilitar la adopción de las tecnologías necesarias en las refinerías locales. México no debe quedarse a la zaga en la implementación de mejores prácticas en el mundo en estándares de azufre. Por último, es importante considerar que la diferenciación entre zonas metropolitanas y el resto del país ha sido una práctica común en NOMs anteriores, incluyendo la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 y la NOM-EM-005-CRE-2015.	de la industria e instrumentos disponibles de apoyo como incentivos fiscales, costos y beneficios asociados.
109.	Flint Hills Resources Azufre Total - Modificar los valores límite como media de "30." y máximo de "80.". Como se propone en el Proyecto, los valores límite de 30 y 80 significan que el cero final no es significativo, mientras que en zonas de los Estados Unidos el valor límite normalmente se expresaría como "30." y "80.". Si se concreta el Proyecto como está propuesto, los productores de productos derivados del petróleo podrían proporcionar gasolina con un contenido de azufre promedio de 34 o menos y un máximo de azufre de hasta 84, debido al cero final. Mediante la adición de los puntos decimales a los valores límite, el contenido medio de azufre se limitaría a 30,4, y el máximo de azufre se limitaría a 80,4. Consideramos que esta recomendación proporcionaría mayor claridad para los productores de productos de petróleo, importadores y proveedores de almacenamiento y promovería una mayor uniformidad en el cumplimiento de la especificación.	Se responde en los términos de la respuesta al comentario 51.
110.	Consejo Internacional para Transporte Limpio (ICCT) Comprometerse con un calendario para la reducción de contenido de azufre en las gasolinas a 10 ppm promedio para reducir las emisiones de los vehículos que usan gasolina y permitir la introducción de vehículos de tecnología Tier 3 en 2020. Justificación: Es necesario establecer requerimientos adicionales para la reducción del contenido de azufre en las gasolinas. Los beneficios en salud y emisiones derivados del consumo de gasolinas de 10 ppm son sustanciales: Una transición a gasolinas de contenido de azufre de 10 ppm en 2020 resultaría en una reducción inmediata de casi 200 mil toneladas de NOx en el primer año, esto es una reducción del 16% respecto a la implementación de gasolinas de 30 ppm y estándares para vehículos Tier 2 a partir del año 2018. Aún en estos niveles tan bajos de contenido azufre (de 30 ppm a 10 ppm), el azufre tiene un	No procede En EU, Canadá y otros países, la transición de concentraciones de contaminantes a valores inferiores se implementó en forma gradual, como es el caso del benceno, azufre, olefinas y aromáticos, y, en promedio duró 7 años, como resultado de inversiones, modificaciones a los procesos de refinación e incentivos de diversa índole, entre otros. La propuesta presentada carece de los elementos que permiten evaluar los impactos y beneficios en este momento cuando todavía están en proceso la implementación de modificaciones a los procesos de refinación nacionales que permiten la producción tanto de gasolinas como de diésel de ultra bajo azufre. En este contexto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, evaluará la propuesta al interior del Grupo Técnico a

	fuerte impacto en la eficiencia del control de óxidos de nitrógeno de los convertidores catalíticos existentes. Por tanto, una mejora en la calidad del combustible resultaría en reducciones de NOx en todos los vehículos en circulación. • La adopción de gasolinas de 10 ppm permitiría la introducción de vehículos US Tier 3 lo que conlleva a reducciones de emisiones en el largo plazo. • La implementación de los estándares Tier 3 y gasolinas de ultra bajo contenido de azufre incrementaría la reducción de emisiones en el año 2035 de NOx en 22%, de CO en 18%, y de COVs en 7% comparación al estándar Tier 2 y gasolinas de 30 ppm. • Los estándares Tier 3 están siendo implementados de manera progresiva en Estados Unidos, por lo que cada fase se vuelve más estricta para el promedio de la flota de los vehículos que se introducen. Los estándares en Estados Unidos y Canadá entrarán en vigor el 1 de enero de 2017 con gasolina de 10 ppm de azufre y alcanzarán su nivel de exigencia más completo en el 2025.	que se refiere el Transitorio Sexto de la Norma, considerando las mejores prácticas de la industria e instrumentos disponibles de apoyo como incentivos fiscales, costos y beneficios asociados.
111.	ASOCIACIÓN DE COMBUSTIBLES EFICIENTES DE LATINOAMÉRICA – CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL El uso de combustibles con un contenido de azufre mayor a 30 partes por millón (ppm) en gasolinas y 15 ppm en diésel -considerados no ultra bajos en azufre (UBAs)- reduce la efectividad de los convertidores catalíticos (Carta Mundial de Combustibles, 2013), eventualmente eliminando su actividad catalítica por completo. Considerando que los convertidores catalíticos son un componente clave para reducir las emisiones de tubo de escape, aquellos que hayan sido envenenados con azufre eventualmente tienen que ser reemplazados, lo cual representa un costo que el consumidor tiene que absorber. Durante el lapso que el convertidor no sea repuesto, el vehículo tendrá un mayor potencial de generar emisiones por arriba de la norma. Con base en estos datos, y reconociendo que el regulador tiene la obligación de comunicarle a los consumidores finales los riesgos documentados de consumir un producto específico, recomendamos que la NOM-016 establezca la necesidad de incluir etiquetado de advertencia en los dispensadores de gasolinas para combustibles con un contenido de azufre mayor a 30 ppm para gasolinas.	No procede La Norma establece especificaciones de calidad de los petrolíferos; el presente comentario se tutela a través de regulaciones de información comercial. No obstante lo anterior, en la medida de que se comparte la preocupación del CEMDA y ACELA en cuanto a que la información comercial resulta de la mayor relevancia para que los usuarios puedan tomar las mejores decisiones, se propone que la evaluación e identificación del mejor instrumento para proveer a los usuarios finales de los petrolíferos toda la información relevante para sus decisiones, sea una de las tareas prioritarias que tenga el Grupo Técnico que se instalará al inicio de la vigencia de la Norma. La instalación y objetivos del grupo de trabajo mencionado se prevén en un nuevo artículo transitorio que se propone adicionar al Proyecto de NOM-016: SEXTO.- Dentro de los treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Norma Oficial Mexicana, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos instalará un grupo técnico de trabajo al cual se invitará a los sectores gubernamental, privado y social para analizar la transición óptima de la Norma considerando el bienestar social, impacto económico, sobre la salud y medio ambiente, así como sus efectos sobre motores y vehículos, para su convergencia hacia estándares más avanzados en la materia. Entre los temas que se evaluarán en el grupo técnico estarán, entre otros, los efectos en los motores de los residuos de carbón y el contenido de aromáticos en el diésel.

112.	CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL Sugerimos que la NOM-016 incluya un límite de 10/80 ppm de azufre en gasolinas en los próximos años (deben ser menos de 5 años, por la caducidad de la NOM). Los beneficios de una transición hacia un estándar de 10 ppm están ampliamente documentados en el programa Tier 3 de la Agencia de Protección Ambiental estadounidense (EPA en inglés).	No procede En EU, como en otros países, la transición de concentraciones de contaminantes a valores inferiores se implementó en forma gradual, como es el caso del azufre, benceno, olefinas y aromáticos, y, en promedio duró 7 años, como resultado de inversiones, modificaciones a los procesos de refinación e incentivos de diversa índole, entre otros. La propuesta presentada carece de los elementos que permiten evaluar los impactos y beneficios en este momento cuando todavía están en proceso la implementación de modificaciones a los procesos de refinación nacionales que permiten la producción tanto de gasolinas como de diésel de ultra bajo azufre. En este contexto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, evaluará la propuesta, en su momento, considerando las mejores prácticas de la industria e instrumentos disponibles de apoyo como incentivos fiscales, costos y beneficios asociados.
113.	INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD Contenido de azufre. La tendencia internacional es hacia la continua reducción en el contenido de azufre en diésel y gasolinas. El estándar de bajo azufre propuesto en la NOM 016 (30/80 ppm para gasolinas y 15 ppm para diésel) es equivalente al estándar mínimo actual en Estados Unidos (Tier 2) pero no corresponde con los estándares más estrictos a nivel internacional. Además, se espera que el próximo año se adopte un nuevo estándar de 10 ppm en Estados Unidos al mismo tiempo que en la Unión Europea también es muy probable que pronto reduzcan aún más el contenido de azufre de sus combustibles. De esta forma, nuestra nueva NOM 016 se volvería “obsoleta” en poco tiempo respecto de las mejores prácticas internacionales y nuestros principales socios comerciales. Para poder lograr una transición gradual hacia dichas buenas prácticas, y aprovechando el trabajo realizado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), recomendamos: • Establecer un plan calendarizado para reducir aún más el contenido de azufre en las gasolinas –tanto Magna como Premium– a 10 ppm (promedio) para reducir aún más las emisiones de los vehículos ligeros. Idealmente, esto debería ocurrir a más tardar en el 2020 y para lograrlo podría requerirse primero en las zonas metropolitanas con mayores niveles de contaminación y posteriormente en el resto del país. De esta manera, se volvería viable implementar vehículos con tecnología Tier 3.	No procede En EU, como en otros países, la transición de concentraciones de contaminantes a valores inferiores se implementó en forma gradual, como es el caso del azufre, benceno, olefinas y aromáticos, y, en promedio duró 7 años, como resultado de inversiones, modificaciones a los procesos de refinación e incentivos de diversa índole, entre otros. La propuesta presentada carece de los elementos que permiten evaluar los impactos y beneficios en este momento cuando todavía están en proceso en México la implementación de modificaciones a los procesos de refinación nacionales que permiten la producción tanto de gasolinas como de diésel de ultra bajo azufre. En este contexto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, evaluará la propuesta, en su momento, considerando las mejores prácticas de la industria e instrumentos disponibles de apoyo como incentivos fiscales, costos y beneficios asociados.

114.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Solicitamos que, a partir de enero del 2017, México debería adoptar un límite máximo de azufre de 10 ppm (promedio anual) en las zonas metropolitanas, mientras se mantiene un límite máximo de azufre de 80 ppm por lote. Reducir el contenido de azufre es el paso más crítico para mejorar la calidad del aire. Esto se debe a que los convertidores catalíticos de tres vías son muy eficientes en la reducción de las emisiones dañinas, a menos que hayan sido contaminados y dañados por azufre. Aunque la nueva NOM disminuye el contenido de azufre en la gasolina Magna de 1,000 ppm a 30/80 en el resto del país (igual que en los Estados Unidos y en las ZM de México), no reduce adicionalmente el contenido de azufre en las gasolinas para las ZM donde más se requiere. Por ejemplo, Europa, reconocida ampliamente como el líder mundial en términos de calidad de los combustibles, ya ha adoptado un estándar de 10 ppm, y los Estados Unidos también pondrá en marcha un estándar de 10 ppm de contenido de azufre (promedio anual) a partir de enero de 2017, como parte de su programa Tier3.	No procede En EU, como en otros países, la transición de concentraciones de contaminantes a valores inferiores se implementó en forma gradual, como es el caso del azufre, benceno, olefinas y aromáticos, y, en promedio duró 7 años, como resultado de inversiones, modificaciones a los procesos de refinación e incentivos de diversa índole, entre otros. La propuesta presentada carece de los elementos que permiten evaluar los impactos y beneficios en este momento cuando todavía están en proceso en México la implementación de modificaciones a los procesos de refinación nacionales que permiten la producción tanto de gasolinas como de diésel de ultra bajo azufre. En este contexto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, evaluará la propuesta, en su momento, considerando las mejores prácticas de la industria e instrumentos disponibles de apoyo como incentivos fiscales, costos y beneficios asociados.
115.	Valero Valero también señala que la especificación de azufre en la gasolina de los Estados Unidos de América se reducirá a un promedio de máximo 10 partes por millón ("ppm") cuando los requerimientos de Nivel 3 de la EPA entren en vigor a partir del 2017, en comparación con la especificación de azufre propuesta en el Proyecto de NOM de 30 ppm en promedio y 80 ppm como máximo. Cuando ocurra esta transición en los Estados Unidos de América y las refinerías de los Estados Unidos de América estén sujetas a esta nueva especificación de menos azufre, se espera que la mayoría de las exportaciones de gasolina a México también (debido a las limitaciones de eficiencia e infraestructura) cumplan con esta especificación de menor azufre. Esta reducción en el contenido de azufre tendrá beneficios significativos en relación a la reducción de emisiones con respecto al ligero y estadísticamente no significativo aumento en las emisiones que pudieran resultar por mezclar 10% en comparación con 7.5% en volumen de etanol en la gasolina.	No promueve un cambio

116.	SEMARNAT 30 promedio 80 máximo Enero 2020: 10 ppm máximo Zonas Metropolitanas, ZFN y ciudades de los estados que conforman la Megalópolis Justificación: La SEMARNAT considera necesario aprovechar la coyuntura actual del mercado de petrolíferos, que permite con fundamento en la Reforma Energética y la Ley de Hidrocarburos importar combustibles del vecino país del norte. Los Estados Unidos de Norte América establece mediante estándar emitido por la EPA el 28 de abril de 2014 denominado: <i>Environmental Protection Agency, 40 CFR Parts 79, 80, 85, et al. Control of Air Pollution From Motor Vehicles: Tier 3 Motor Vehicle Emission and Fuel Standards; Final Rule.</i> Que, las refinerías americanas deben cumplir con el 10 ppm de azufre en las gasolinas. La agencia prevé una reducción considerable en los niveles de azufre antes de 2017, con una transición completa al 1 de enero el 2020. La EPA considera que la reducción a 10 ppm promedio dará lugar a dramáticas reducciones no sólo de óxidos de azufre sino también de emisiones para NOx, COV, PM2.5 directa, monóxido de carbono (CO) y los tóxicos del aire. La nueva especificación americana facilitará la reducción inmediata de emisiones de todos los vehículos en carretera en el momento se implementan los controles de azufre en el combustible. La EPA no es la primera agencia reguladora en reconocer la necesidad de suministrar gasolina baja en azufre. Las agencias en Europa y Japón ya han impuesto topes de gasolina de azufre de 10 ppm, y el estado de California ya cuenta con un promedio de 10 ppm de azufre. Las conclusiones principales de la EPA son 3: • Reducir el contenido de azufre de la gasolina a un promedio de 10 ppm proporcionará la reducción de emisiones en la flota de vehículos ligeros • Reducir el contenido de azufre de la gasolina a un promedio de 10 ppm permitirá a la industria automotriz certificar sus líneas de productos en el programa Tier 3 • Suponiendo que los impactos de las emisiones en comparación con el contenido de azufre de la gasolina son aproximadamente lineales, el cambio de contenido de azufre de la gasolina de 30 ppm a 10 ppm da lugar a un decremento en las emisiones de NOX del 16% México debe aprovechar la oportunidad de importar gasolinas con 10 ppm de azufre para obtener los beneficios antes mencionados, mismos que resultarán en mejores condiciones ambientales, mejor calidad del aire, menores concentraciones de ozono y menores problemas respiratorios y cardiovasculares en la población más vulnerable.	No procede En EU, como en otros países, la transición de concentraciones de contaminantes a valores inferiores se implementó en forma gradual, como es el caso del azufre, benceno, olefinas y aromáticos, y, en promedio duró 7 años, como resultado de inversiones, modificaciones a los procesos de refinación e incentivos de diversa índole, entre otros. La propuesta presentada carece de los elementos que permiten evaluar los impactos y beneficios en este momento cuando todavía están en proceso en México la implementación de modificaciones a los procesos de refinación nacionales que permiten la producción tanto de gasolinas como de diésel de ultra bajo azufre. En este contexto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, evaluará la propuesta, en su momento, considerando las mejores prácticas de la industria e instrumentos disponibles de apoyo como incentivos fiscales, costos y beneficios asociados.

117.

Shell

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite			
			ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País
			Gasolinas Premium y Regular		Gasolina Premium	Gasolina Regular
Oxígeno ⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾⁽⁶⁾	% masa	[...] (ASTM D 4815) [...] (ASTM D 5845) ASTM D5599	1.0–2.7 máximo.		2.7 máximo	

Añadir el método de prueba ASTM D5599 para compuestos oxigenantes de la gasolina, ya que muchas de las refinerías en Estados Unidos utilizan dicho método de prueba.

No procede

Este método de prueba ya se encuentra previsto como método alternativo en el numeral 6.3 de la Norma.

118.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

TABLA 6. ESPECIFICACIONES ADICIONALES DE GASOLINAS POR REGIÓN

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite			
			ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País
			Gasolinas Premium y Regular		Gasolina Premium	Gasolina Regular
Benceno	% vol.	[...]	1.0 máximo		1.0 máximo	
Oxígeno ⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾	% masa	[...]	1.0–2.7 máximo.		2.7 máximo	

No procede

Lo anterior, toda vez que los oxigenantes en el porcentaje, características y tipos establecidos en la Norma, mejoran la calidad de los combustibles.

119.	Pemex Oxígeno %masa 1-3.7 máx. (ZMVM, ZMG y ZMM) 3.7 máx. (resto del país) Hasta ahora la industria petrolera no ha encontrado una opción técnica y económicamente viable que restituya la pérdida de octano, generada por la prohibición del tetraetilo de plomo, que el uso de compuestos oxigenados de alto octano, sean éteres o alcoholes. En los primeros años del uso de MTBE, las normas de los países limitaron su concentración por medio del contenido máximo de oxígeno equivalente, fijándolo en 2.7% peso, en atención a las limitaciones de los carburadores para regular adecuadamente la relación aire-combustible. Con el empleo generalizado de sistemas de inyección en los motores a gasolina y su capacidad para operar y controlar la relación aire-combustible en un rango más amplio, diversas normas han extendido el límite de oxígeno máximo en 3.7% peso, llevándolo al equivalente de una mezcla con 10% volumen de etanol y 22% volumen de éteres, tratándose ahora como componentes de las gasolinas que aportan flexibilidad y beneficios económicos al formulador. Con tal nivel de oxígeno, los estudios en vehículos reportan no haber diferencias notorias en el desempeño y rendimiento de combustible. En las simulaciones realizadas con el modelo Complex de la USEPA se estima que no habría cambios en las emisiones de VOC y NOx, en tanto que la emisión de tóxicos disminuiría 2.9%. Por otra parte, al estimar el comportamiento en las emisiones empleando el modelo desarrollado por el IMP y considerando nuestro parque vehicular, se estima que las emisiones de CO podrían reducirse en 8.4%, los VOC en 2.7%, mientras que las emisiones de NOx no tendrían cambio significativo al pasar de un contenido máximo de oxigenante de 2.7% a 3.7% en peso. Lo anterior permite abatir costos de mezclado. De acuerdo al cálculo de emisiones y los estándares internacionales, el contenido máximo de oxigenante es de 3.7% en peso sin que se incremente el porcentaje de contenido máximo de alcohol, el cual se mantendrá en 5.8% en volumen.	No procede El contenido de oxígeno en las gasolinas se mantiene en 2.7% masa máximo.

120.	Valero Especificaciones de la Gasolina La especificación mexicana actual, mencionada en la Tabla 6 del Proyecto de NOM, Especificaciones adicionales de gasolina por región, tiene un máximo de 2.7% de masa de oxígeno, que es equivalente a -7.5% de volumen de etanol. Valero propondría la modificación de esta especificación para permitir una mezcla de hasta un volumen de 10% de etanol (4.0% de masa de oxígeno máximo), el mismo que en las normas y especificaciones de la Agencia de Protección Ambiental ("EPA", por sus siglas en inglés: Environmental Protection Agency). Valero indica que las especificaciones actuales de la gasolina de los Estados Unidos de América requieren un volumen del 10% de mezcla de etanol, lo que tiene un promedio de 3.5% de masa de oxígeno, pero la EPA permite hasta 4.0% de masa de oxígeno para permitir la variación en la densidad de la gasolina base. La CRE ha expresado preocupación en que el permitir mezclas de oxígeno más altas podría resultar en un aumento en el ozono troposférico y ha solicitado que Valero proporcione cualquier información de su conocimiento para mitigar dichas preocupaciones. En respuesta, Valero señala un estudio de la EPA que analizó los efectos de una mezcla de etanol de 10% en las emisiones de escape. 1 El estudio concluye que si bien puede haber un ligero aumento en las emisiones de hidrocarburos sin metano ("NMHC", por sus siglas en inglés: Non-Methane Hydrocarbons ") y óxidos de nitrógeno ("NOx, por sus siglas en inglés: Nitrogen Oxides"), en dicho nivel de mezcla una mezcla de etanol de 10% ("E 10") no tuvo un efecto "estadísticamente significativo" en las emisiones de NMHC o NOx en relación a la gasolina que no contiene etanol ("E0").2 Mayor disponibilidad de productos -En el curso normal de operaciones, las refinerías y el sistema de procesos de distribución de los Estados Unidos de América no necesariamente están configurados para consistentemente manejar múltiples grados de gasolina (es decir, CBOB y PBOB para mezclarse con un contenido menor de etanol al estándar de los Estados Unidos de América), ya que los tanques segregados y la infraestructura de distribución están limitados. Al incrementar el % del contenido de oxígeno para permitir un volumen de etanol del 10%, los grados comunes y fungibles de gasolina de los Estados Unidos de América cumplirán con las especificaciones mexicanas. A este fin, la gasolina mexicana no sería una "gasolina boutique" o con grado de especialidad no fungible, por lo que más productos estarían disponibles para su importación al mercado mexicano.	No procede El contenido de oxígeno en las gasolinas se mantiene en 2.7% masa máximo.

	Más competencia - Si se armonizan las especificaciones, todas nuestras refinerías del Golfo de México serían capaces de cumplir con el grado mexicano. Esto evitaría una situación como la que existe actualmente en el mercado de California, donde el Consejo de Recursos del Aire de California ("CARB", por sus siglas en inglés: California Air Resources Board) ha ordenado una mezcla específica de gasolina ("gasolina CARB") para California. No todas nuestras refinerías del Golfo de México pueden producir gasolina CARB, que es una de las razones por la que enviar volúmenes de gasolina adicionales a California cuando hay escasez y que toma tiempo, es costoso, y por lo tanto incrementar los volúmenes en dicho estado puede verse limitado. Precio de importación del producto menor / menos volatilidad de los precios - En general, los grados fungibles comunes de gasolina son menos costosos que los combustibles boutique o grados de especialidad. Históricamente se le ha dado al etanol un precio menor al de la gasolina a base de petróleo. El etanol es también una fuente económica de octano. Los combustibles boutique o grados de especialidad, tales como la gasolina CARB, históricamente han sido tasados con un precio superior a los grados de gasolina convencionales y a menudo, tal y como se explicó anteriormente, estos grados de especialidad experimentan picos en los precios cuando hay una interrupción o ligera escasez en la producción.	
121.	BP BP cree que los controles en la tecnología moderna de motores son lo suficientemente sofisticados de manera que pequeñas cantidades de oxigenantes en los combustibles de movilidad no mejoran la calidad local del aire. Por esta razón, BP recomienda a la CRE que considere eliminar el requerimiento de oxigenantes en los combustibles. Lo anterior, incrementaría sustancialmente la flexibilidad de suministro, la satisfacción del cliente debido a una mayor eficiencia del combustible generando menores costos para los consumidores en la región. Si la CRE requiere oxigenantes en todos los combustibles de movilidad, BP considera que debe haber una flexibilidad máxima y que el mercado debe decidir qué oxigenante es la mejor solución para México. Esta flexibilidad de mercado deberá reducir el costo del combustible e incrementar la seguridad de suministro. Los requerimientos de muestreo y pruebas para mezclas de etanol son muy onerosos. BP recomienda que estos requerimientos se sustituyan con una simple contabilidad de los registros del volumen utilizado de gasolina y de etanol para demostrar la mezcla exacta.	No procede El contenido de oxígeno en las gasolinas se mantiene en 2.7% masa máximo.

122.

SEMARNAT

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite			
			ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País
			Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium Gasolina Regular
Oxígeno (3)(4)(5)(6)	% masa	Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE y alcoholes hasta C4 en gasolinas por cromatografía de gases (ASTM D 4815) Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE, etanol y terbutanol en gasolinas por espectroscopia infrarroja (ASTM D 5845)	1.0–2.7 máximo.			2.7 máximo

- (1) ..
(2) ...
(3) Se permite el uso de metil-ter-butil éter (MTBE), etil-ter-butil éter (ETBE) y ter-amil-metil-éter (TAME) como oxigenantes en las gasolinas Regular y Premium hasta en un contenido máximo de 2.7% masa de oxígeno en el petrolífero, en todo el territorio nacional. Para el caso de la ZMVM, ZMG, ZMM y ZFN, salvo que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 4.3 de esta Norma, el único tipo de oxigenante a emplear en las gasolinas Regular y Premium, para estas cuatro regiones específicas del país, son los éteres contemplados en el presente instrumento normativo.
- (4) Para la Zona Resto del país, se permite un contenido máximo de 5.8% en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en todo el territorio Nacional, en cuyo caso, por las características físico-químicas de este aditivo, debe ser mezclado durante la carga de los autotanques en las instalaciones de almacenistas y distribuidores.
- (5) Previo al uso de cualquier otro oxigenante en gasolinas, se deberá atender lo dispuesto en el numeral 4.3 de esta Norma.
- (6) Cuando se importen o produzcan en territorio nacional gasolinas Premium y/o Regular y se vayan a aditivar con etanol como oxigenante, la prueba sobre el contenido de oxígeno deberá realizarse en las instalaciones de almacenistas y distribuidores más cercanos al expendio al público. Una vez realizada la mezcla con etanol como oxigenante, es necesario comprobar que las demás características de la Gasolina Regular y Premium siguen cumpliendo con los estándares establecidos en la presente Norma.

Considerando que el etanol en las gasolinas incrementa el potencial de generación de ozono troposférico y que, al rebasarse la concentración aceptable de dicho contaminante, pueden incrementar los impactos negativos en el ambiente y en la salud de la población, particularmente en las tres zonas metropolitanas (Valle de México, Guadalajara y Monterrey), así como en la frontera norte de la República Mexicana. sólo se deberán expender gasolinas con etanol como oxigenante en la Zona Resto del país, a fin de no propiciar un aumento los niveles de ozono en esas cuatro regiones críticas del territorio nacional.

b)Tomando en cuenta que el etanol, al ser higroscópico, debe agregarse en determinada etapa de la cadena de suministro y que este oxigenante, al ser incorporado a la mezcla, puede modificar las características de la gasolina, debe haber evidencia de que las demás especificaciones siguen cumpliéndose y más aún si previamente se realizó un análisis comprobatorio.

Procede parcialmente

Se prohíbe el uso de etanol en las ZMVM, ZMG y ZMM. Se mantiene el uso de etanol como oxigenante de las gasolinas en una proporción de 5.8% volumen máximo en el resto del país.

Para evitar una carga regulatoria no justificada, la Norma prevé que después de agregar etanol, sólo se realicen pruebas para aquellas características modificadas después de aditivarlo. Lo anterior, sin perjuicio que, previo a la adición de etanol, se cuente con las pruebas requeridas.

123.	Chevron Chevron recomienda que: (1) la CRE considere la eliminación gradual de MTBE en la gasolina que se vende en México, empezando con las regiones de México en las que no se requiere un contenido mínimo de oxígeno (compuestos oxigenados o alcoholes) y finalmente la eliminación de MTBE al nivel nacional, y (2) al menos se debería prohibir el MTBE en la gasolina dentro de cualquier región en la que el MTBE históricamente no se ha usado. Por ejemplo, Chevron tiene entendido que las gasolinas que se venden en la región del noroeste pacífico de México han sido en gran parte, y tal vez hasta completamente, libres de MTBE. Por lo tanto, se debería prohibir el MTBE en la región del noroeste pacífico	No procede Lo anterior, dados los resultados positivos obtenidos con el uso del MTBE en México en los últimos 20 años.
124.	Instituto Mexicano del Petróleo El cálculo del promedio <i>anual</i> del contenido de azufre se determinará con la siguiente ecuación: Donde: $\bar{S}_{total} = \frac{\sum_{i=1}^n (V_i S_{total,i} SG_i)}{\sum_{i=1}^n (V_i SG_i)}$ Donde: $\bar{S}_{total}$ Promedio mensual del contenido de azufre total, en mg/kg; V_i Volumen del lote de gasolina <i>i</i>, en barriles; $S_{total,i}$ Contenido de azufre total, en mg/kg, de la muestra obtenida del lote <i>i</i>; n número de lotes manipulados durante un periodo de un mes calendario; SG_i Gravedad específica a 20 /4 °C del lote de gasolina <i>i</i>. Una especificación de este tipo es estricta en demasía, le resta flexibilidad e implica altos costos operativos a las refinerías. En Estados Unidos la USEPA especifica un promedio anual ponderado, debido a que las plantas de hidrodesulfuración trabajan cíclicamente entre regeneraciones del catalizador, de tal forma que cuando el catalizador ha sido recientemente regenerado, se obtienen gasolinas de muy bajo azufre y conforme el catalizador y el proceso se torna ineficiente, el azufre tiende a aumentar. En el mezclado de las naftas que forman parte de la gasolina terminada, se vigila la proporción de la gasolina que más contribuye con la concentración de azufre de tal forma que al realizar la ponderación por volumen, el promedio anual de producción se encuentre por debajo de los 30 mg/kg. Por lo general son pocos los lotes que se encuentran entre los 30 y 80 mg/kg durante el año.	Sí procede Dado que la EPA (40 CFR Part 80) y la legislación en California (The California Reformulated Gasoline Regulation) establece el cumplimiento del promedio de azufre en base anual, y dada la necesidad de mayor flexibilidad de cumplimiento para los productores e importadores a causa de las fluctuaciones operativas de producción, se establece el requerimiento del promedio del contenido de azufre en base anual por lote. Queda como sigue: (1) El cálculo del promedio anual del contenido de azufre se determinará con la siguiente ecuación: Donde: $\bar{S}_{total} = \frac{\sum_{i=1}^n (V_i S_{total,i} SG_i)}{\sum_{i=1}^n (V_i SG_i)}$ Donde: $\bar{S}_{total}$ Promedio anual del contenido de azufre total, en mg/kg; V_i Volumen del lote de gasolina <i>i</i>, en barriles; $S_{total,i}$ Contenido de azufre total, en mg/kg, de la muestra obtenida del lote <i>i</i>; n Número de lotes manipulados durante un periodo de un año calendario; SG_i Gravedad específica a 20 /4 °C del lote de gasolina <i>i</i>.

	Establecer una ponderación mensual implicará que las plantas operen menor tiempo en forma continua, debiendo realizar continuamente paros técnicos para realizar la regeneración del catalizador. Si se mantiene la especificación promedio mensual, significará en la práctica que el máximo de la especificación será de 30 mg/kg, lo cual implicará altos costos para el productor. Si se establece el promedio mensual, la nota (2) no tendría sentido, ya que un mes no habría oportunidad de producir un lote con una concentración cercana a 80, ya que el promedio fácilmente saldría de especificación. No hay evidencia de que en algún lugar del mundo se realicen reportes mensuales, pueden ser anuales o semestrales.	
	Texto actual: Tabla 6 Límite de azufre OBLIGACIONES ADICIONALES: (1) El cálculo del promedio mensual del contenido de azufre se determinará [...]	
	Promoviente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
125.	Chevron Chevron recomienda que se calcule el contenido de azufre sobre una base anual. Esto sería congruente con la política en los Estados Unidos, además de lograr el mismo contenido máximo permitido de azufre. Esto también daría flexibilidad a los refinadores en la producción y distribución de combustible y disminuiría la carga burocrática para el gobierno mexicano.	Sí procede Ver respuesta a comentario número 124.
126.	Tesoro 1. Establecer que el cálculo del promedio del contenido de azufre en la gasolina terminada sea realizado en base anual y no en base mensual. 2. Considerar agrupar los grados de Magna y Premium como parte del promedio anual para el cálculo de la especificación de azufre, no por grado individual. En la tabla 6 de NOM-016-CRE-2016, la gasolina terminada debe tener un promedio máximo de 30ppm de contenido de azufre que se medirá en base mensual. Esto podría incrementar el costo de la gasolina para México en el corto y el mediano plazo. <u>Costo Beneficio del promedio anual de azufre:</u> Por ejemplo, se recibe un cargamento de 300,000 barriles de gasolina con 40 ppm de azufre en un mes determinado. Si el cálculo de azufre se realiza en base mensual, este cargamento no podría recibirse o tendría que re-mezclarse con componentes de menor azufre para alcanzar la especificación máxima. Como alternativa de mezcla, las refinerías generalmente utilizan componentes de alto octano y bajo azufre tales como alquilato y/o reformado, para corregir las propiedades de la mezcla. Este es uno de los medios más inmediatos para corregir las especificaciones de los productos en un periodo de tiempo corto, pero resulta en altos costos.	Procede parcialmente. Se realizará el cálculo del contenido promedio de azufre en base anual, tal como se observa en la respuesta al comentario 124.

Para corregir el cargamento mencionado en el ejemplo, y utilizando una simple mezcla volumétrica, se requiere mezclar 2 10,000 barriles de gasolina y 90,000 barriles de componente de mezcla (alquilato o reformado) para corregir el azufre a máximo 30ppm. Estos componentes de mezcla se presumen que no alteran otras especificaciones como el contenido de aromáticos.

El costo aproximado del componente de mezcla es \$ 0.24 por galón. Esta cifra se obtiene de promediar la diferencia entre la gasolina Premium de la Costa del Golfo de EE.UU. y la gasolina regular mensual para los años 2013-15. Este indicador es un ejemplo apropiado ya que estos componentes se valorizan de acuerdo a su octanaje. Al aplicar este valor a la mezcla de barriles anteriormente mencionados, resulta un costo adicional de \$907,000 dólares por cargamento o \$0.07 dólares por galón. Usando 17.5 pesos por 1 dólares como tasa de cambio, calculamos un impacto de 0.33 pesos por litro.

Impacto económico sobre los consumidores:

Es difícil extrapolar con absoluta certeza el efecto que estos costos tendrán sobre el precio real de la gasolina para el cliente minorista en México. Sin embargo, para proporcionar una gama del posible impacto en el consumidor mexicano, la siguiente tabla muestra el costo financiero de corregir la especificación de azufre dependiendo del volumen afectado. Se utilizó para propósitos de cálculo una demanda anual de gasolina de 820,000 barriles diarios.

Porción del mercado afectado	5%	10%	15%	20%
uso	45MM	91MM	136MM	181MM
PESOS MXN	792MM	1.68	2.48	3.28

Se usó una Tasa de Cambio de 17.5 pesos por dólar americano para los cálculos.

Es importante resaltar que, debido a la complejidad y capacidades de las refinerías a nivel internacional, cualquier nueva regulación que represente mejoras en emisiones y calidad del aire requerirá tiempo para la conversión de las unidades de refinación existentes, así como una alta inversión de capital asociado.

Por último, registrar y reportar especificaciones de azufre en una base mensual creara una carga adicional de reportes a los organismos gubernamentales, en lugar de una base anual. Como referencia, en Estados Unidos la presentación de informes se realiza sólo una vez al año a los organismos reguladores. Adicionalmente, el promedio mensual no permite suficiente tiempo para manejar con eficacia los niveles de azufre con múltiples recibos durante el mes, especialmente considerando la alta demanda de producto importado requerido por México.

Para mayor entendimiento de la transición de la calidad de la gasolina, se recomienda revisar la última versión de la norma ASTM D- 4814 así como U.S. EPA 40 CFR 80. Más información se encuentra disponible en la siguiente página web: <https://www.gpo.gov/fdsys/granule/CFR-2013- title40-vol I 7/CFR-2013-title40-vol I 7-part80>.

127.	Pemex (1) El cálculo del promedio anual del contenido de azufre se determinará [...] Una especificación de este tipo es estricta en demasía, le resta flexibilidad e implica altos costos operativos a las refinerías. En Estados Unidos la USEPA especifica un promedio anual ponderado, debido a que las plantas de hidrodesulfuración trabajan cíclicamente entre regeneraciones del catalizador, de tal forma que cuando el catalizador ha sido recientemente regenerado, se obtienen gasolinas de muy bajo azufre y conforme el catalizador y el proceso se torna ineficiente, el azufre tiende a aumentar. En el mezclado de las naftas que forman parte de la gasolina terminada, se vigila la proporción de la gasolina que más contribuye con la concentración de azufre, de tal forma que, al realizar la ponderación por volumen, el promedio anual de producción se encuentre por debajo de los 30 mg/kg. Por lo general son pocos los lotes que se encuentran entre los 30 y 80 mg/kg durante el año. Establecer una ponderación mensual implicará que las plantas operen menor tiempo de forma continua, debiendo realizar continuamente paros técnicos para realizar la regeneración del catalizador. Si se mantiene la especificación del promedio mensual, significaría en la práctica que el máximo de la especificación será de 30 mg/kg, lo cual implicaría altos costos para el productor. Si se establece el promedio mensual, la nota (2) no tendría sentido, ya que en un mes no habría oportunidad de producir un lote con la concentración cercana a 80, ya que el promedio fácilmente saldría de especificación. No hay evidencia de que en algún lugar del mundo se realicen reportes mensuales, pueden ser anuales o semestrales. De no considerarse la modificación, implicaría inhibir el ingreso de otros participantes en el mercado. Por lo anterior y para beneficio de todos, homologar este promedio como se aplica internacionalmente, podrá capitalizarse y considerará los periodos naturales de mantenimiento a las plantas de proceso, sin descuidar la calidad en el abasto.	Sí procede Ver respuesta a comentario número 124.
128.	BP El azufre se limita a un promedio de 30 mg/kg y un máximo de 80 mg/kg, lo que BP apoya. La especificación propuesta requiere que el promedio sea determinado mensualmente usando contenido en peso. BP recomienda que el período utilizado para calcular el promedio se modifique a anual a fin de proveer mayor flexibilidad y poder asegurar el suministro del producto al mismo tiempo que se cumple con la especificación.	Sí procede Ver respuesta a comentario número 124.
129.	Tesoro Considerar la creación del concepto de "créditos de azufre". Este es una herramienta existente en EE.UU. y permite que las empresas que suministran la gasolina terminada con niveles de azufre menor que el valor máximo especificado, puedan generar créditos de azufre los cuales pueden ser agrupados, vendidos o combinados con los volúmenes de gasolina que estén por encima de la especificación máxima de azufre. De esta manera, compañías en el comercio de gasolina pueden comprar o vender créditos de azufre y así incrementar el universo de suplidores sin alterar el contenido máximo de azufre a nivel nacional.	No procede No se tiene considerado el concepto de "créditos de azufre", toda vez que no es materia de la Norma.

130.	Mancera, S.C., (Ernst & Young) Se recomienda que el promedio que deba cumplir con el contenido de azufre sea calculado de manera anual y no mensual. La calidad de los combustibles de distintas refinerías varía dependiendo de las estaciones de año en Estados Unidos de América por diversas razones, y limitar a estas refinerías en los meses de mayor contenido de azufre limitaría las fuentes de abastecimiento de combustibles para México, lo que, a su vez, repercutiría en el precio de los mismos. Si el promedio es realizado anualmente, les permitiría a las refinerías promediar sus meses más complejos, con meses donde su contenido de azufre es menor a la norma, dando cumplimiento a la misma de manera anual. Lo anterior permitiría tener más fuentes de proveeduría de combustibles para importación y, consecuentemente, disminuir el precio de los mismos al existir una mayor oferta y, a su vez, cumplir en promedio anual con la norma establecida.	Sí procede Ver respuesta a comentario número 124.
131.	EXXON Se recomienda calcular el estándar de azufre cada año en lugar de hacerlo mensualmente, como se propuso. La US EPA adoptó la metodología anual, la cual proporciona flexibilidad a los refinadores y minimiza las cargas administrativas.	Sí procede Ver respuesta a comentario número 124.
132.	CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL Por su alto potencial de formación de ozono, sugerimos se restrinja el uso de etanol en la mezcla de gasolinas en las Zonas Metropolitanas (ZM) y en los estados miembros de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), en línea con las últimas medidas tomadas por el gobierno federal, sobre la calidad del aire en la Megalópolis, la NOM emergente de verificación y las NOM definitivas. El estudio sobre permeabilidad de los combustibles en sistemas automotrices (CRC Project No. E-65) del <i>Coordinating Research Council</i> contrasta las opciones que México está considerando en la norma (E6, MTBE al 11% y gasolinas sin oxigenantes), con una flota vehicular comparable (en modelos de año) a la mexicana—que tiene, en promedio, 15-16 años de edad. En términos específicos de formación de ozono, el estudio demuestra que el cambio de 4 INE, Estudio de Evaluación Socioeconómica del Proyecto Integral de Calidad de Combustibles y Reducción de Azufre en gasolinas y Diésel. Disponible en MTBE a etanol al 6 % resultaría en un incremento de 55 % en la formación de ozono por vehículo por día. A continuación, incluimos detalles sobre este cálculo a partir de los datos presentados por el <i>Coordinating Research Council</i>: - La mezcla de etanol con gasolinas a un máximo de 6%, considerando una reactividad promedio de 3.27 MIR (g O₃/g) y un promedio de emisiones diurnas de 3.56 g COV por vehículo por día, aumentaría en 11.65 g por vehículo por día la formación de ozono. - En contraste, 11% de MTBE, con una reactividad promedio de 3.47 MIR y un promedio de emisiones diurnas de 2.16 g COV por vehículo por día, sólo produce 7.51 g de ozono por vehículo al día. - En el caso de gasolinas sin oxigenantes, la formación de ozono es de 8.97 g O₃ por vehículo por día.	Procede parcialmente Se prohíbe el uso de etanol en las ZMVM, ZMG y ZMM. Se mantiene el uso de etanol como oxigenante de las gasolinas en una proporción de 5.8% volumen máximo en el resto del país.

133.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Solicitamos que la gasolina mezclada con etanol se restrinja en las zonas metropolitanas, manteniendo el límite actual de 5.8% en el resto del país, para evitar un aumento del ozono urbano y de los niveles de PM, y limitar los daños a los vehículos y la infraestructura de distribución de gasolina en el resto del país. La posible introducción del etanol como un componente de la gasolina en las zonas metropolitanas, en especial en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, empeoraría la crisis de calidad del aire. El etanol es altamente corrosivo y es conocido por degradar las juntas del sistema de combustible y aumentar la permeabilidad de los tanques de plástico para gasolina. Esto incrementaría en gran medida las emisiones fugitivas de hidrocarburos en contraste con la gasolina mezclada con MTBE, actualmente en uso en las ZM. Por ejemplo, se ha demostrado que un 10% de etanol en las gasolinas aumenta la formación de ozono en hasta 640% en vehículos con tecnología Tier 1 y 400% en Tier 2 (emisiones por evaporación en vehículos en uso, EPA-CRC-E- 77-2b, 2010)3. Con un 5.8% de etanol, el máximo permitido por la NOM-016, se demostró que la penetración de los hidrocarburos aumentó en 60% en promedio para vehículos Tier 0 y Tier 1, comparado con gasolinas sin oxigenantes (permeabilidad de combustibles en el sistema automotriz, CARB-CRC- E-65, 2004). Por el contrario, la adición de 11% de MTBE a gasolinas sin oxigenar resultó en una disminución del 12% de las emisiones fugitivas. De tal forma que el efecto absoluto de la introducción del etanol en las zonas metropolitanas tendría como resultado un aumento, por lo menos, del 70% de las emisiones fugitivas de hidrocarburos, y posiblemente mucho más. El aumento mínimo en la formación de ozono sería de más de 11,000 toneladas por año tan solo en el Valle de México. Esto correspondería a un aumento potencial del 55% en la concentración media de ozono y en la duplicación del número de IMECAs (véase apéndice para un análisis detallado; los estudios del apéndice concluyen que el etanol no proporciona beneficios en la calidad del aire en comparación con el uso del MTBE, y además aumenta significativamente las emisiones fugitivas y de escape de precursores de smog (ozono y PM10) y de sustancias tóxicas del aire (aldehídos, butadieno y benceno)). Asimismo, se puede esperar un aumento similar en la formación de PM pues se ha demostrado que los compuestos orgánicos volátiles (COV) contienen un alto porcentaje de aromáticos, precursores de partículas suspendidas (PM10 y PM2.5). La NOM actual ya hace distinciones entre las ZM y el resto del país en los niveles de presión de vapor de los combustibles, las propiedades de destilación, y el contenido de aromáticos, por lo tanto, excluir el etanol de las ZM resulta no sólo benéfico para la salud y el medio ambiente, sino consistente con el resto de las medidas implementadas por la NOM-016 para garantizar que el aire en las ZM siga siendo seguro para respirar.	Sí procede Ver respuesta a comentario número 132.

134.	ASOCIACIÓN DE COMBUSTIBLES EFICIENTES DE LATINOAMÉRICA Considerando que el impacto negativo del uso de etanol en las gasolinas sobre la formación de ozono ha sido ampliamente documentado y que la actual crisis de calidad de aire en la zona metropolitana de la Ciudad de México se ha detonado, en gran parte, por altas concentraciones de ozono, ASOCIACIÓN DE COMBUSTIBLES EFICIENTES DE LATINOAMÉRICA recomienda que la NOM-016 elimine al etanol de la categoría de oxigenantes permitidos en las zonas metropolitanas (zonas metropolitanas de la Ciudad de México, Monterrey y Guadalajara), así como de los estados bajo la jurisdicción de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME). Desde 1993, México únicamente ha utilizado éteres (MTBE y TAME) como oxigenantes a gran escala. Lo ha hecho de forma segura y exitosa, disminuyendo la huella contaminante aun cuando la demanda por gasolinas ha incrementado dramáticamente. Durante todo este tiempo, ha podido satisfacer completa y oportunamente la demanda por éteres a través de la producción propia de Pemex y mercados internacionales competitivos. Dicho de otra forma, continuar el uso de éteres como oxigenantes—que, contrario al etanol, se pueden mezclar con las gasolinas en cualquier punto de la cadena de distribución—no resultaría en impactos negativos en la competencia y competitividad de los mercados. Además, continuar con el uso de éteres no impactaría a la infraestructura existente ni a la flota vehicular—ni conllevaría costos adicionales en infraestructura. Por el contrario, la SENER reconoce, en el documento ya citado, que aún el programa piloto limitado que está considerando (con un volumen total de 498 millones de litros de etanol por año) para analizar la factibilidad técnica, financiera y ambiental del uso de etanol al seis por ciento conlleva costos para Pemex, que no se traducen en mayor rentabilidad, por más de 2 mil millones de pesos. Por último, es importante considerar que la diferenciación entre zonas metropolitanas y el resto del país ha sido una práctica común en NOMs anteriores, incluyendo la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 y la NOM-EM-005-CRE-2015	Sí procede Ver respuesta a comentario número 132.

135.	Flint Hills Resources Oxígeno - Aclarar Requisito Adicional (4) a la Tabla 6 para incluir unidades de medida para etanol. Modificar el límite como un contenido máximo de 5.8% en volumen. Creemos que esta recomendación de modificación proporciona mayor claridad para los productores de productos de petróleo, importadores y proveedores de almacenamiento y promovería una mayor uniformidad en el cumplimiento de la especificación.	No procede Así está establecido en la obligación adicional (6) de la Tabla 6 de la Norma, es decir, 5.8% volumen máximo de etanol.
136.	Pemex (4) Se permite un contenido promedio de 5.8 % en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en todo el territorio nacional, en cuyo caso, por las características físico-químicas de este aditivo, debe ser mezclado durante la carga de los autotanks en las instalaciones de almacenistas y distribuidores. INFORME del IMP: PSMAS-IF-21674-02 "Las estadísticas muestran que las concentraciones de etanol se encuentran predominantemente entre 5.7 y 7.7% volumen, en virtud de que los productores de gasolinas oxigenadas deben cumplir con los niveles de emisiones para evitar el incremento en la emisión de óxidos de nitrógeno y compuestos tóxicos." Al cambiar de un contenido máximo a un contenido promedio mensual, propicia que todos los proveedores de esta gasolina para venta al público, contenga la incorporación de etanol anhidro en las gasolinas en valores cercanos al 5.8% y se desaliente que algún participante le ponga mucho menos contenido de Etanol que podría ser desde 1% cuando solo se especifica el máximo. Los métodos ASTM propuestos para la determinación del valor del contenido de etanol Anhidro, como cualquier otro método de medición en laboratorio tiene una repetibilidad y reproducibilidad que son los dos componentes de precisión en un sistema de medición. La palabra promedio absorbe las variaciones en las mediciones promedio realizadas por los evaluadores. Se anexan los siguientes estudios y publicaciones del IMP: • Control y seguimiento de la prueba piloto para la producción y uso de gasolina oxigenada con etanol en la TAR Cadereyta.- Informe final No. PSMAS-IF-21564-02 • Implementación del uso de gasolinas con etanol anhidro en baja concentración.- I. Comportamiento de las mezclas gasolina-etanol en baja concentración.- Informe final No. PSMASIF-21674-02 • Publicaciones del IMP sobre el tema (siete documentos)	No procede Se prohíbe el uso de etanol en las ZMVM, ZMG y ZMM. Se mantiene el uso de etanol como oxigenante de las gasolinas en una proporción de 5.8% volumen máximo en el resto del país.

137.	BP Asimismo, en la misma Tabla 6, las notas u Obligaciones Adicionales 4, 5 y 6 se dedican al uso de oxigenantes tales como MTBE, ETBE y TAME, así como a etanol. La nota 4 cita que el máximo contenido de etanol es 5.8 por ciento volumen. A BP le preocupa que esto limite la flexibilidad y seguridad de suministro y recomienda que un límite máximo de 10 por ciento en volumen de etanol sea considerado. En la nota 6 se menciona que cuando las gasolinas sean mezcladas con etanol, la prueba de contenido de oxígeno se requiere en las instalaciones de los almacenistas y los distribuidores más cercanos al expendio al público. BP solicita aclaración sobre este requerimiento de prueba. A BP le preocupa que el tener que hacer pruebas de contenido de oxígeno a cada lote de la mezcla gasolina-etanol resulte un requerimiento oneroso y operativamente imposible. El tener que realizar una prueba a cada lote en el auto-tanque sería problemático desde varios puntos de vista. Primero, existe una preocupación ambiental al tener que realizar un muestreo a los auto-tanques, exponiendo los vapores de gasolina al ambiente. Segundo, existe una preocupación en la seguridad, toda vez que el muestreador deberá subir/escalar al autotanque. Tercero, existe el problema de obtener una muestra homogénea debido a que el chorro de gasolina mezclado con otros componentes inyectados en la terminal no está completamente mezclado hasta que es entregado en el tanque de la estación de servicio. Cuarto, existirá un retraso significativo en el cargamento debido a que el auto-tanque deberá esperar por el resultado de un análisis cromatográfico largo. Quinto, se reduce la eficiencia de la terminal debido al número de auto-tanques que deberá esperar en las llenaderas de la terminal mientras es muestreado y adicionalmente deberá esperar dentro de la terminal por los resultados del análisis. El método recomendado por BP para demostrar que cumple con la especificación en lugar de este proceso de muestreo para determinar el contenido de oxígeno es el de usar reconciliaciones volumétricas de gasolina y etanol mezclado en la terminal. La garantía de calidad de la mezcla de etanol en la estación de servicio será demostrada por un programa de muestreo y pruebas como se recomienda más adelante.	No procede Ver respuesta a comentario número 136. Por otra parte, las pruebas que se realicen serán en base a un muestreo estadísticamente representativo como se establece en la sección 5.2 Métodos de muestreo de la Norma. Las pruebas rigurosas no son un requisito en cada paso en el proceso de la cadena de suministro, ya que podrán realizarse las pruebas de control a que hace referencia el Anexo 4 de la Norma. Los permisionarios podrán realizar la medición de la calidad en el punto donde reciban el producto en sus instalaciones o equipos y deberán realizarla en el punto de entrega. Lo anterior, sin perjuicio de que los permisionarios cuyos sistemas se encuentren interconectados, formalicen protocolos de medición conjunta. Adicionalmente, los procesos de muestreo se realizarán por lote como está definido en las secciones 3.23 Lote y 5. Muestreo y medición de las especificaciones de los petrolíferos de la Norma. En relación al método recomendado por BP para determinar el contenido de oxígeno, la observación (1) de la Tabla 5 de la Norma establece lo siguiente: (1) El aditivo deberá agregarse a las gasolinas en territorio nacional durante la carga de los autotanques u otro medio de transporte, en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano al expendio al público, y demostrar en un reporte semestral emitido por un laboratorio acreditado y aprobado en términos de la LFMN, que se utiliza la cantidad requerida de aditivo mediante el balance de gasolina producida o importada y el consumo de aditivo correspondiente. Es decir, el balance a que se refiere la observación (1) ya cumple con el método propuesto por BP.
138.	ASOCIACIÓN DE COMBUSTIBLES EFICIENTES DE LATINOAMÉRICA – CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL El uso de etanol en gasolinas, aún en lo que parecerían pequeñas concentraciones, puede causar daños significativos a los vehículos -particularmente a los más viejos, que no están equipados apropiadamente para resistir la corrosividad de los alcoholes. De hecho, refiriéndose a este daño potencial, la Carta Mundial de Combustibles de 2013 menciona que “el etiquetado en el dispensador es recomendado para mezclas de gasolina con etanol, para permitir a los consumidores determinar si sus vehículos pueden utilizar el combustible”. Esta recomendación es particularmente relevante en el contexto de la flota vehicular mexicana que, de acuerdo con una presentación reciente de la Secretaría de Economía, tiene alrededor de 16 años de edad en promedio. Además, “en México cerca de la mitad del parque vehicular tiene más de 10 años”. Con base en estos datos, y reconociendo que el regulador tiene la obligación de comunicarle a los consumidores finales los riesgos documentados de consumir un producto específico, recomendamos que la NOM-016 establezca la necesidad de incluir etiquetado de advertencia en los dispensadores de gasolinas mezcladas con etanol.	No procede La Norma establece especificaciones de calidad de los petrolíferos; el presente comentario se tutela a través de regulaciones de información comercial. Con objeto de atender la recomendación propuesta, se evaluará un mejor instrumento relativo a la información comercial disponible a los consumidores finales en el Grupo Técnico que se instalará después de la entrada en vigor de la Norma a que hace referencia el Transitorio Sexto del Proyecto de NOM-016 que establece lo siguiente: SEXTO.- Dentro de los treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Norma Oficial Mexicana, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos instalará un grupo técnico de trabajo al cual se invitará a los sectores gubernamental, privado y social para analizar la transición óptima de la Norma considerando el bienestar social, impacto económico, sobre la salud y medio ambiente, así como sus efectos sobre motores y vehículos, para su convergencia hacia estándares más avanzados en la materia. Entre los temas que se evaluarán en el grupo técnico estarán, entre otros, los efectos en los motores de los residuos de carbón y el contenido de aromáticos en el diésel.

139.

U. S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

Hemos notado que el etanol derivado de fuentes renovables, al ser mezclado con gasolina, puede ofrecer a la industria del transporte combustibles con menores costos y un mejor desempeño para mitigar los gases de efecto invernadero.

Aunque al establecer un porcentaje de mezcla a nivel nacional del 5.8 por ciento, se toma un paso en la dirección correcta, la Norma Oficial Mexicana debe contemplar la posibilidad de expandirse a mezclas mayores. Reconociendo que la industria de producción de etanol en México se encuentra en una fase aun inicial, los proveedores estadounidenses tienen la posibilidad, y el interés, de ayudar a México a alcanzar sus metas ambientales con productos que reúnen o superan los requerimientos de combustibles establecidos en estándares federales reconocidos internacionalmente. El Gobierno de los Estados Unidos de América sugiere a México considerar el valor potencial de incentivar el uso de mezclas mayores para el uso de vehículos y motores diseñados o aprobados para su uso en la flota de transporte en México.

El Gobierno de los Estados Unidos de América recomienda adoptar el estándar ASTM D4814 *Standard Specification for Automotive Spark-Ignition Engine Fuels* (Especificación estándar para combustible de automotores con motor de ignición por chispa). La ASTM (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales) incorpora no solo estándares industriales importantes que mejoran el desempeño, sino que también actualiza sus especificaciones para reflejar los requerimientos federales de calidad en los combustibles estadounidenses. A continuación, se presenta una comparativa del contenido de oxigenantes permitidos en la anterior NOM de combustibles (NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental), el proyecto de NOM que nos ocupa y los límites establecidos por la EPA reflejados en el estándar ASTM D4814.

Oxigenante	NOM 2005		Proyecto NOM 2016		ASTM D4814	
	% Peso O ₂	% Vol.	% Peso O ₂	% Vol.	% Peso O ₂	% Vol.
MTBE	2.0%	11%	2.7%	15%	2.7%	15%
Etanol	2.0%	5.7%	2.0%	5.8%	5.5%	15%
TAME, DIPE, ETBE, alcohol tert-butílico	2.0%	Varios	2.7%	Varios	2.7%	Varios

No procede

Ver respuesta a comentario número 136.

140.

Archer Daniels Midland Company

Oxigenante	NOM 2005 México		Propuesta NOM 2016 de México		ASTM*		Nuestra propuesta	
	Peso OZ. %	Vol. %	Peso OZ. %	Vol. %	Peso OZ. %	Vol. %	Peso OZ. %	Vol. %
MTBE	2.0%	11%	2.7%	15%	2.7%	15%	0	0
Etanol	—	—	2.0%	5.8%	5.5%	15%	3.5% Mínimo	10% Mínimo
TAME, DIPE, ETBE, Alcohol t-Butilo	2.0%	Varios	2.7%	Varios	2.7%	Varios	2.7	Varios

*ASTM D4814-16b Standard Specification for Spark-Ignition Engine Fuel

Recomendamos permitir un índice de mezcla mínima de etanol a 10% por volumen en la gasolina para proporcionar el mismo incremento de octanos o incluso más que el de otros oxigenatos.

Recomendamos adoptar los requisitos de la calidad del combustible de los oxigenantes permitidos.

Recomendamos restringir la inclusión de MTBE en la gasolina, debido a los beneficios no probados en la calidad del aire y a los impactos negativos ya probados en el ambiente.

Se recomienda algunas pequeñas modificaciones que:

- Harán evidentes los importantes beneficios de añadir un mínimo del 10% en volumen de etanol mezclado con la gasolina.
- Proporcionarán un mayor acceso a los productores mexicanos de combustible a la oferta mundial a través de la adopción de especificaciones aceptadas,
- Advertirá de los riesgos relacionados con el uso continuo de metil ter butil éter (MTBE) mezclado con la gasolina.
- Se permita un nivel mínimo de etanol de 10% en volumen en la gasolina, para proporcionar el mismo o incluso mejor impulso de octanaje que otros oxigenantes.

Se ingresan apéndices:

Recomendaciones Modificaciones a la NOM-016-CRE-2016,

Desempeño del etanol y la calidad del aire,

Consideraciones económicas, y

Consecuencias del MTBE

No procede

Ver respuesta a comentario número 136.

141.

US Grains Council, Renewable Fuels Association y Growth Energy

Oxigenante	NOM 2005 México		Propuesta NOM 2016 de México		ASTM*		Nuestra propuesta	
	Peso O2. %	Vol. %	Peso O2. %	Vol. %	Peso O2. %	Vol. %	Peso O2. %	Vol. %
MTBE	2.0%	11%	2.7%	15%	2.7%	15%	0	0
Etanol	---	---	2.0%	5.8%	5.5%	15%	3.5% Mínimo	10% Mínimo
TAME, DIPE, ETBE, Alcohol t-Butilo	2.0%	Varios	2.7%	Varios	2.7%	Varios	2.7	Varios

*ASTM D4814-16b Standard Specification for Spark-Ignition Engine Fuel

Recomendamos permitir un índice de mezcla mínima de etanol a 10% por volumen en la gasolina para proporcionar el mismo incremento de octanos o incluso más que el de otros oxigenatos.

Recomendamos adoptar los requisitos de la calidad del combustible de los oxigenantes permitidos.

Recomendamos restringir la inclusión de MTBE en la gasolina, debido a los beneficios no probados en la calidad del aire y a los impactos negativos ya probados en el ambiente.

Se recomienda algunas pequeñas modificaciones que:

- Harán evidentes los importantes beneficios de añadir un mínimo del 10% en volumen de etanol mezclado con la gasolina.
- Proporcionarán un mayor acceso a los productores mexicanos de combustible a la oferta mundial a través de la adopción de especificaciones aceptadas,
- Advertirá de los riesgos relacionados con el uso continuo de metil ter butil éter (MTBE) mezclado con la gasolina.
- Se permita un nivel mínimo de etanol de 10% en volumen en la gasolina, para proporcionar el mismo o incluso mejor impulso de octanaje que otros oxigenantes.

Se ingresan apéndices:

Recomendaciones Modificaciones a la NOM-016-CRE-2016,

Desempeño del etanol y la calidad del aire,

Consideraciones económicas, y

Consecuencias del MTBE

No procede

Ver respuesta a comentario número 136.

142.	Flint Hills Resources Añadir Nuevo Requisito Adicional (7) a la Tabla 6 para incluir una especificación para etanol anhidro. FHR recomendaría incluir un nuevo "Requisito Adicional (7)," de la siguiente manera: "El etanol anhidro importado en el Territorio Mexicano, o utilizado como un aditivo para gasolinas Premium y/o regulares importadas en el Territorio Mexicano, debe cumplir con la Especificación Estándar de Etanol para la Mezcla con Gasolinas para Uso como Combustible de Motor de Automoción de Encendido por Chispa - ASTM D4806". El texto que estamos recomendando proporcionaría una especificación de calidad para el etanol anhidro, y por tanto proporciona mayor claridad para los importadores de gasolina y etanol y uniformidad entre las partes reguladas al cumplir con la especificación.	Sí procede Se agrega el método ASTM D4806 Denatured Fuel Ethanol for Blending with Gasolines for Use as Automotive Spark-Ignition Engine Fuel, en el numeral 7 relativo a bibliografía.
143.	Tesoro Permitir la importación de gasolina no terminada (BOB) y la venta a usuarios que no sean consumidores finales. Permitir a las empresas de almacenamiento y transporte garantizar las especificaciones de la gasolina no terminada (BOB) a través de sus sistemas de control. Estas empresas proveerán el control de calidad necesario para garantizar el cumplimiento de las especificaciones. Para proporcionar flexibilidad y universalidad con combustibles importados, recomendamos permitir la producción e importación de componentes de gasolina (BOB) para mezcla con oxigenados. La infraestructura de transporte, deberá permitir que estos componentes sean manejados de manera segregada de la gasolina terminada. Es importante mencionar que las gasolinas mezcladas con etanol tienen limitaciones para ser transportada en oleoductos o en barcos. El etanol es un alcohol que tiene una afinidad para atraer y absorber el agua. La inmensa mayoría de etanol utilizado en los Estados Unidos se entrega vía ferrocarril a las terminales. En estas terminales es donde se combina el etanol con la mezcla de hidrocarburo (gasolina no terminada, BOB) que ha sido transporta por oleoductos y se le agregan los aditivos necesarios para crear la gasolina final que se carga en el camión de entrega a minoristas. Como referencia, Estados Unidos comercializa y transporta la mayoría de su gasolina en forma no terminada (BOB) para poder permitir la incorporación del etanol de manera segura en el punto final de suministro. Hay algunas variantes de esta formulación no terminada; por ejemplo, R-BOB reformulada - BOB reformulada para la Costa Este, CBOB - Convencional BOB para la Costa del Golfo y CARBOB - California Recursos del Aire BOB para California. Definiciones adicionales pueden encontrarse en la página web de U.S. EIA.	Sí procede Esta propuesta se atiende con la respuesta dada al comentario 11.

144.	Valero En el Proyecto de NOM propuesto no está claro cómo se controlará la calidad del CBOB/PBOB o cómo se clasificará al ser importado a México (¿es decir, como gasolina sin terminar?). Valero solicitaría aclaraciones adicionales sobre este punto, incluyendo específicamente como se monitoreará la calidad en toda la cadena de suministro. Valero ha revisado las observaciones al Proyecto de NOM presentadas por Chevron Products Company ("Chevron") en el sitio web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ("COFERMER") y recibidas por la CRE el 26 de mayo de 2016. Valero comparte las observaciones de Chevron con respecto a los requisitos de control de calidad y las expectativas en la cadena de suministro, particularmente la recomendación de Chevron de que se lleve a cabo una prueba completa y exhaustiva al inicio o instrucción a la cadena de suministro (como se acredita con el certificado de calidad), pero que dichas pruebas rigurosas no sea un requisito en cada paso en el proceso de la cadena de suministro. En su lugar, para garantizar el continuo cumplimiento de las especificaciones, las pruebas al azar o en base a las desviaciones evidenciadas deberían ser predeterminadas. Valero además establece que este método de verificación es similar en concepto a los requisitos de certificación de la EPA en los Estados Unidos de América, donde todo el producto ingresando al sistema es certificado, pero en los demás procesos no se requieren las certificaciones integrales adicionales (sólo comprobar parámetros clave).	En relación al primer párrafo, esta observación se atiende con la respuesta dada al comentario 11. A estas gasolinas se les denominará en forma genérica como Gasolina para mezcla final, definida en la Norma. Por otra parte, las pruebas que se realicen serán en base a un muestreo estadísticamente representativo como se establece en la sección 5.2 Métodos de muestreo de la Norma. Las pruebas rigurosas no son un requisito en cada paso en el proceso de la cadena de suministro, ya que podrán realizarse las pruebas de control a que hace referencia el Anexo 4 de la Norma. Los permisionarios podrán realizar la medición de la calidad en el punto donde reciban el producto en sus instalaciones o equipos y deberán realizarla en el punto de entrega. Lo anterior, sin perjuicio de que los permisionarios cuyos sistemas se encuentren interconectados, formalicen protocolos de medición conjunta. Adicionalmente, los procesos de muestreo se realizarán por lote como está definido en las secciones 3.23 Lote y 5. Muestreo y medición de las especificaciones de los petrolíferos de la Norma.
145.	Tesoro Establecer especificaciones básicas a la mezcla de gasolina no terminada, de manera de garantizar que el producto final cumple con las especificaciones. Crear, sólo si es necesario, especificaciones mínimas únicas para la gasolina no terminada que garanticen que, al mezclar con componentes oxigenados, el producto final resulte en especificación.	No procede No resulta viable establecer especificaciones mínimas únicas para gasolinas no terminadas ya que éstas variarán de acuerdo a los requerimientos de cada empresa productora. La Norma regula petrolíferos terminados, por lo que una vez dada la composición final a la gasolina de que se trate, sin importar el producto original no terminado, deberá cumplir con la Norma. Para tal efecto, se incorporó a la Norma la definición de Gasolinas para mezcla final.

146.	EXXON Recomendación para la adopción del "Complex Model" El modelo usa las variables de combustibles (MTBE, ETBE, TAME, etanol, azufre, RVP, E200, E300, aromáticos, olefinas, benceno) para calcular las reducciones en VOCs (Compuestos Orgánicos Volátiles, por sus siglas en inglés), NOx (óxidos de nitrógeno) y Tóxicos (benceno, acetaldehído, formaldehído, Butadieno y policíclicos) a cantidad de las reducciones requeridas a partir de estos cálculos se especifica según las necesidades de calidad del aire de cada área, así éstas podrían establecerse para México, según sus necesidades específicas. Como se verá más adelante en algunos de los comentarios, esto hará que algunos límites específicos en las calidades de los combustibles sean innecesarios o menos restrictivos, incluyendo la eliminación de la necesidad de un límite mínimo de oxigenantes. Límites de aromáticos y olefinas en las gasolinas La Tabla 6 "Especificaciones Adicionales de Gasolinas por Región" establece que los límites de aromáticos son 25.0 máximo [% vol] para ZMVM, 32.0 máximo [% vol] para ZMG y ZMM, y 32.0 máximo [% vol] para la gasolina Premium a nivel nacional. Los límites propuestos para aromáticos son más restrictivos de lo que se requerirían. Los aromáticos se pueden compensar bajo el "Complex Model" con otros parámetros de combustible, según se necesita para cumplir los objetivos de calidad del aire. Consistente con el enfoque del "Complex Model", se recomienda considerar el establecimiento del límite de aromáticos al 50%, que es el límite de regresión que utilizó la US EPA cuando desarrolló el "Complex Model" para las emisiones de VOC. Restringir excesivamente el nivel de aromáticos reducirá la flexibilidad de suministro del combustible, incluyendo importaciones de los Estados Unidos, y puede incrementar los costos de producción y suministro. La Tabla 6 "Especificaciones Adicionales de Gasolinas por Región" establece que los límites de olefinas son 10.0 máximo [% vol] para ZMVM, 11.9 máximo [% vol] para ZMG y ZMM, y 12.5 máximo [% vol] para gasolina Premium a nivel nacional. Con la adopción del "Complex Model" los límites específicos para las Olefinas se pueden reemplazar por "Informar". Cabe notar que, en algunos casos, un nivel mayor de olefinas puede dar como resultado reducciones en las emisiones. Contenido mínimo de oxígeno; Oxigenantes La Tabla 6 "Especificaciones Adicionales de Gasolinas por Región" establece que el contenido de oxígeno varía entre 1.0 y 2.7 máximo [% masa] para gasolinas Premium y regular en la ZMVM, ZMG y ZMM. En seguimiento con nuestra recomendación de usar el "Complex Model" de US EPA, recomendamos que se elimine el requisito de contenido de oxígeno mínimo de las especificaciones propuestas. La adición de oxigenantes puede no ser necesaria para alcanzar las metas de calidad del aire de las zonas metropolitanas de Guadalajara, Valle de México y Monterrey, y en caso de ser esto necesario, puede causar gastos adicionales para el consumidor. La gasolina para motores es una mezcla compleja de hidrocarburos, y el manejo simultáneo de varias propiedades clave de la mezcla puede ser el medio más económico de alcanzar las metas de calidad del aire, contrario a la obligación de una sola propiedad. Dependiendo de las condiciones específicas de	El Instituto Mexicano del Petróleo en forma conjunta con Pemex ha desarrollado un modelo numérico similar al Complex Model usado por la EPA en EU, cuyo propósito es evaluar el efecto de diversas especificaciones de los combustibles en las emisiones. El modelo se encuentra en la etapa de pruebas y constituirá una herramienta útil para evaluar el desempeño de las gasolinas a las condiciones atmosféricas de las diferentes regiones de México. El Grupo Técnico que se instalará después de la entrada en vigor de la Norma evaluará la presente recomendación. El Transitorio Sexto del Proyecto de NOM-016 establece lo siguiente: SEXTO.- Dentro de los treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Norma Oficial Mexicana, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos instalará un grupo técnico de trabajo al cual se invitará a los sectores gubernamental, privado y social para analizar la transición óptima de la Norma considerando el bienestar social, impacto económico, sobre la salud y medio ambiente, así como sus efectos sobre motores y vehículos, para su convergencia hacia estándares más avanzados en la materia. Entre los temas que se evaluarán en el grupo técnico estarán, entre otros, los efectos en los motores de los residuos de carbón y el contenido de aromáticos en el diésel.

calidad del aire de México, el contenido de oxígeno puede no ser una de estas propiedades clave. Cabe señalar que ningún otro país requiere un contenido mínimo de oxígeno y que Estados Unidos abandonó su requerimiento de contenido mínimo de oxígeno en 2006. Si la CRE determina que el "Complex Model" de la US EPA no resulta aplicable, recomendamos que la CRE trabaje con expertos científicos de la industria y el gobierno para determinar las calidades de gasolina para motor necesarias para alcanzar de mejor manera las metas de calidad del aire de estas tres zonas metropolitanas en la forma más económicamente efectiva posible para el consumidor. Como lo ha indicado la CRE en la "Justificación para el trato de emergencia a la emisión de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-OOS-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los Petrolíferos", de fecha 23 de marzo de 2016, los oxigenantes para combustibles tienen propiedades que son distintas a aquellas de los hidrocarburos típicos de gasolina. Estas propiedades se deben considerar cuando se ordene su uso. En este documento, la CRE consideró los efectos de los alcoholes en las emisiones, la calidad del combustible en el sistema de distribución y sus efectos en los vehículos. La CRE también debería considerar los efectos potenciales con respecto al MTBE y los otros éteres para combustibles. Si el MTBE y los otros éteres para combustibles se liberan hacia el ambiente (principalmente por fugas de tanques, duetos y durante las operaciones de entrega de combustible), éstos pueden causar que el agua subterránea tenga un olor y sabor no agradables. El MTBE también puede filtrarse más en el agua subterránea y tomar más tiempo en atenuarse en el ambiente que los compuestos de hidrocarburos de la gasolina. Como se especifica en nuestra Hoja de Datos de Seguridad (disponible en http://www.msds.exxonmobil.com/IntApps/psims/psi_ms.aspx), la gasolina y otros hidrocarburos nunca se deben derramar y los operadores de sistemas de combustibles deben tener programas robustos de seguridad, capacitación y especificaciones/inspecciones de equipos para evitar cualquier fuga hacia el ambiente. Cualquier fuga se debe atender de manera oportuna para identificar la respuesta más adecuada para prevenir daños y contaminación.	
Texto actual: 3.1 Aditivo: Sustancia química añadida a los petrolíferos con el objeto de proporcionarles propiedades específicas. Se excluyen los oxigenantes que se agregan a las gasolinas y los odorizantes al gas licuado de petróleo. Tabla 5 Obligaciones adicionales (1) El productor e importador deberán agregar el aditivo a las gasolinas en territorio nacional durante la carga de los autotankers u otro medio de transporte, en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano a su enajenación, y demostrar en un reporte semestral que se utiliza la cantidad requerida de aditivo mediante el balance de gasolina producida o importada y el consumo de aditivo correspondiente. [...] Tabla 6 Obligaciones adicionales (3) Se permite el uso de metil-ter-butil éter (MTBE), etil-ter-butil éter (ETBE) y ter-amil-metil-éter (TAME) como oxigenantes en gasolinas Regular y Premium hasta en un contenido máximo de 2.7 % masa de oxígeno en el petrolífero, en todo el territorio nacional. (4) Se permite un contenido máximo de 5.8 % en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en todo el territorio nacional, en cuyo caso, por las características físico-químicas de este aditivo, debe ser mezclado durante la carga de los autotankers en las instalaciones de almacenistas y distribuidores.	

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
147.	CACHEAUX CAVAZOS & NEWTON Resulta importante que la NOM definitiva aporte total claridad sobre las circunstancias en las que puede darse la mezcla de la gasolina, como producto petrolífero no terminado, con sus posibles oxigenantes. En efecto, en la disposición 3.1 del proyecto de NOM que nos ocupa, el término “aditivo” es definido como la sustancia química añadida a los petrolíferos con el objeto de proporcionarles propiedades específicas. Esta definición excluye expresamente a los oxigenantes que se agregan a las gasolinas. Por su parte, la Tabla 5. Especificaciones generales de las gasolinas, establece en su obligación adicional (1) que los productores e importadores deberán agregar el aditivo a las gasolinas en territorio nacional durante la carga de los autotanques u otro medio de transporte, en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano a su enajenación. Y la Tabla 6. Especificaciones adicionales de las gasolinas, establece en sus obligaciones adicionales (3) y (4) la posibilidad del uso de metil-ter-butil éter (MTBE), etil-ter-butil éter (ETBE) y ter-amil-metil éter (TAME), y de etanol anhidro, respectivamente, como oxigenantes en las gasolinas regular y Premium en todo el territorio nacional, considerando ciertos contenidos máximos. En el caso del etanol anhidro, la mencionada obligación (4) dispone expresamente que, por sus características físico-químicas, éste debe ser mezclado durante la carga de los autotanques en las instalaciones de almacenistas y distribuidores. Ciertamente, la práctica en la industria es que el combustible mezclado con oxigenantes no suele ser transportado por ductos, sino que se transportan los productos convencionales o reformulados (CBOCs o RBOBs por sus siglas en inglés) para su posterior mezcla con oxigenantes. Siendo así, actualmente el proyecto de NOM no prevé el caso de las condiciones para la mezcla del producto base con MTBE, ETBE o TAME, pues no se establece que deberán recibirse por separado y mezclarse en las instalaciones de las terminales de almacenamiento o distribución. Lo anterior, a diferencia de lo que sí se contempla para los “aditivos”, tal como se definen en el proyecto, así como para el etanol anhidro, según se desprende de los párrafos anteriores. Por ello, se estima indispensable que se incluya a los oxigenantes en la definición de “aditivo”, con lo cual a todos les resultaría aplicable la obligación (1) de la tabla 5 del proyecto de NOM, o bien que se establezcan las reglas aplicables al mezclado de MTBE, ETBE y TAME como parte de la redacción de la obligación de la tabla 6.	No procede. En relación al comentario relativo al numeral 3.1, efectivamente los oxigenantes no son aditivos, sino componentes que confieren a la gasolina terminada un mayor octanaje y menores emisiones de CO al momento de su combustión. El comentario relativo a la mezcla del producto base con MTBE, ETBE o TAME no es aplicable a dichos éteres toda vez que no son sustancias higroscópicas que captan el agua en los sistemas de almacenamiento y distribución; esto sólo aplica a los alcoholes. La práctica internacional es agregar éteres a las gasolinas en los centros de producción. En relación a mover la obligación adicional sobre oxigenantes de la Tabla 6 a la obligación adicional (1) de la Tabla 5 sobre aditivo detergente dispersante, no procede, toda vez que ambas obligaciones tratan de compuestos diferentes.

Texto actual:

TABLA 7. ESPECIFICACIONES DEL DIÉSEL

Nombre del producto:			Valor límite	
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino
Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Densidad, densidad relativa (gravedad específica o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por el método hidrométrico, ASTM D 1298, D 4052)	informar	informar
Temperaturas de destilación: Temp. inicial de ebullición: el 10% destila a el 50% destila a el 90% destila a Temp. final de ebullición	°C	Destilación de productos de petróleo (ASTM D 86, D 7344, D 7345)	informar 275.0 máx informar 345.0 máx. informar	– informar – 345.0 máx. –
Temperatura de inflamación	°C	Temperatura de inflamabilidad: Prueba Pensky-Martens de copa cerrada (ASTM D 93, D 7094, D 3828)	45.0 mínimo	60.0 mínimo
Temperatura de escurrimiento	°C	Punto de fluidez de productos (ASTM D 97)	Marzo a octubre: 0 °C máximo; Noviembre a febrero: -5 °C máximo	
Temperatura de nublamiento	°C	Punto en el que los combustibles de petróleo se enturbian (ASTM D 2500)	Informar ⁽¹⁾	informar
Índice de cetano	Adimensional	Cálculo del índice de cetano de combustibles destilados (ASTM D 4737, D 976)	45 mínimo	45 mínimo
Número de cetano	Adimensional	Número de cetano del diésel (ASTM D 613)	45 mínimo	45 mínimo
Azufre	mg/kg (ppm)	Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	15 máximo ⁽²⁾ 500 máximo resto del país	500 máximo
Corrosión al Cu, 3 horas a 50 °C	Adimensional	Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D 130)	estándar # 1 máximo	estándar # 1 máximo

Residuos de carbón (en 10 % del residuo)	% masa	Residuos de carbón mediante prueba Ramsbottom de productos de petróleo (ASTM D 524)	0.25 máximo	0.25 máximo
Agua y sedimento	% vol.	Agua y sedimento en combustibles de destilación media por centrifugado (ASTM D 2709)	0.05 máximo	0.05 máximo
Viscosidad cinemática a 40 °C	mm ² /s	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (cálculo de viscosidad dinámica, ASTM D 445)	1.9 a 4.1	1.9 a 4.1
Cenizas	% masa	Cenizas en productos de petróleo (ASTM D 482)	0.01 máximo	0.01 máximo
Color	Adimensional	Color de productos de petróleo/ visual (ASTM D 1500)	2.5 máximo	Morado
Contenido de aromáticos	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319, ASTM D 5186)	30 máximo	30 máximo
Lubricidad	micrones	HFRR Test (ASTM D 6079, ASTM D 7688)	520 máximo	520 máximo
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)	% masa	Poliaromáticos totales (ASTM D 5186)	Informar	Informar
Conductividad eléctrica ⁽³⁾	pS/m	Conductividad eléctrica (ASTM D 2624, ASTM D 4308)	25 mínimo	25 mínimo

OBLIGACIONES ADICIONALES:

- (1) La temperatura máxima debe ser menor o igual que la temperatura ambiente mínima esperada.
- (2) A la entrada en vigor de esta Norma, el contenido máximo de azufre en el diésel automotriz será de 15 mg/kg para las ZMVM, ZMG, ZMM y ZFN, así como para el importado mediante ducto, buquetanque, autotanque u otro medio de transporte terrestre y el distribuido en los 11 corredores referidos en el Anexo 1; para el resto del país el contenido de azufre será de 500 mg/kg máximo. A partir del 1º de julio de 2018, el contenido máximo de azufre en este petrolífero será de 15 mg/kg en todo el territorio nacional.
- (3) La conductividad eléctrica debe ser medida a la temperatura del diésel al momento de entrega. El requisito de conductividad mínima de 25 pS/m aplica en todos los casos de transferencia a alta velocidad, esto es, 7 m/s. Cuando la velocidad difiera de 7 m/s, deberán aplicarse las condiciones establecidas en la Tabla 2 del estándar ASTM D975.

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM																																										
148.	Flint Hills Resources Añadir texto para aclarar que cada especificación en la Tabla debe ser satisfecha mediante Certificación de Combustible. Como está redactado el Proyecto, consideramos que no es claro con respecto a la obligación de cumplir con todas las especificaciones de la Tabla. Al añadir un texto como se está recomendando proporcionaría mayor claridad para los productores de petróleo, importadores y proveedores de almacenamiento y promovería una mayor uniformidad en el cumplimiento de la especificación.	No procede La Norma en la sección 4 establece puntualmente lo siguiente: 4. Especificaciones de los petrolíferos. 4.1. Las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 13 de esta Norma son obligatorias, por lo que deberán ser cumplidas por el productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor y expendio al público, en lo conducente y, en general, por la persona que comercialice o enajene los petrolíferos. Desde el punto de la LFMN, el cumplimiento es a la totalidad de las disposiciones de la Norma e incluye a todas las especificaciones establecidas en las tablas de esta regulación técnica.																																										
149.	Sica medición Sugerimos que la tabla 7 se homologue a los grados de diésel que los incisos 1.11 a 1.1.7¹⁴ de la especificación D975-15c, esto con el fin de que sea más fácil el intercambio de productos con especificaciones idénticas entre México y los Estados Unidos.	No procede Estos grados no corresponden a las necesidades de uso de combustibles en México.																																										
150.	ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TABLA 7. ESPECIFICACIONES DEL DIÉSEL <table><tr><th colspan="3">Nombre del producto:</th><th colspan="2">Valor límite</th></tr><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>Método de prueba</th><th>Diésel Automotriz</th><th>Diésel agrícola/ marino</th></tr><tr><td>Gravedad específica a 15/4 °C</td><td>[kg/m3]</td><td>[...]</td><td>800-845</td><td>informar</td></tr><tr><td>Temperaturas de destilación: Temp. inicial de ebullición: el 10% destila a el 50% destila a el 90% destila a Temp. final de ebullición</td><td>°C</td><td>[...]</td><td>informar 275.0 máx informar 330.0 máx. informar</td><td>– informar – 345.0 máx. –</td></tr><tr><td>Temperatura de inflamación</td><td>°C</td><td>[...]</td><td>52.0 mínimo</td><td>60.0 mínimo</td></tr></table>	Nombre del producto:			Valor límite		Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino	Gravedad específica a 15/4 °C	[kg/m3]	[...]	800-845	informar	Temperaturas de destilación: Temp. inicial de ebullición: el 10% destila a el 50% destila a el 90% destila a Temp. final de ebullición	°C	[...]	informar 275.0 máx informar 330.0 máx. informar	– informar – 345.0 máx. –	Temperatura de inflamación	°C	[...]	52.0 mínimo	60.0 mínimo	No procede El Artículo 78 de la LH establece que las especificaciones de calidad de los petrolíferos deberán regularse en las normas oficiales mexicanas que expida la Comisión, las cuales deberán corresponder con los usos comerciales nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro. La tabla 7 queda como sigue: <table><tr><th rowspan="2">Propiedad</th><th rowspan="2">Unidad</th><th rowspan="2">Método de prueba</th><th colspan="2">Valor límite</th></tr><tr><th>Diésel Automotriz</th><th>Diésel agrícola/ marino</th></tr><tr><td>Gravedad específica a 20/4 °C</td><td>Adimensional</td><td>Densidad, densidad relativa (gravedad específica o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por el método hidrométrico, ASTM D1298, D 4052)</td><td>informar</td><td>informar</td></tr><tr><td>Temperaturas de destilación: Temp. inicial de ebullición Al 10% recuperado</td><td>°C °C</td><td>Destilación de productos de petróleo (ASTM D86, D 7344, D7345)</td><td>informar 275.0 máx.</td><td>– informar</td></tr></table>	Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite		Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino	Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Densidad, densidad relativa (gravedad específica o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por el método hidrométrico, ASTM D1298, D 4052)	informar	informar	Temperaturas de destilación: Temp. inicial de ebullición Al 10% recuperado	°C °C	Destilación de productos de petróleo (ASTM D86, D 7344, D7345)	informar 275.0 máx.	– informar
Nombre del producto:			Valor límite																																									
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino																																								
Gravedad específica a 15/4 °C	[kg/m3]	[...]	800-845	informar																																								
Temperaturas de destilación: Temp. inicial de ebullición: el 10% destila a el 50% destila a el 90% destila a Temp. final de ebullición	°C	[...]	informar 275.0 máx informar 330.0 máx. informar	– informar – 345.0 máx. –																																								
Temperatura de inflamación	°C	[...]	52.0 mínimo	60.0 mínimo																																								
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite																																									
			Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino																																								
Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Densidad, densidad relativa (gravedad específica o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por el método hidrométrico, ASTM D1298, D 4052)	informar	informar																																								
Temperaturas de destilación: Temp. inicial de ebullición Al 10% recuperado	°C °C	Destilación de productos de petróleo (ASTM D86, D 7344, D7345)	informar 275.0 máx.	– informar																																								

	Índice de cetano	Adimensional	Cálculo del índice de cetano de combustibles destilados (ASTM D 4737, D 976)	48 mínimo	45 mínimo
	Número de cetano	Adimensional	Número de cetano del diésel (ASTM D 613)	48 mínimo	45 mínimo
	Azufre ²	mg/kg (ppm)	[...]	10 máximo ⁽²⁾ 500 máximo resto del país	500 máximo
	Agua	mg/kg	Agua (ISO 12937)	200	
	Sedimento	mg/kg	Sedimento EN 12662	10	
	Lubricidad	micrones	[...]	460 máximo	520 máximo
	Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)	% masa	[...]	8.0 máx.	Informar
	OBLIGACIONES ADICIONALES: (1) [...] (2) [...] A partir del 1º de julio de 2018, el contenido máximo de azufre en este petrolífero será de 10-mg/kg en todo el territorio nacional. ...				
	Al 50% recuperado	°C		informar	–
	Al 90% recuperado	°C		345.0 máx.	345.0 máx.
	Temp. final de ebullición	°C		informar	–
Temperatura de inflamación		°C	Temperatura de inflamabilidad: Prueba Pensky-Martens de copa cerrada (ASTM D93, D7094, D3828)	45.0 mínimo	60.0 mínimo
Temperatura de escurrimiento		°C	Punto de fluidez de productos (ASTM D97)	Marzo a octubre: 0 °C máximo; Noviembre a febrero: -5 °C máximo	
Temperatura de nublamiento		°C	Punto en el que los combustibles de petróleo se enturbian (ASTM D2500)	Informar ⁽¹⁾	informar
Uno de los siguientes requerimientos deben ser cumplidos:					
(1) Índice de cetano		Adimensional	Cálculo del índice de cetano de combustibles destilados (ASTM D4737, D976)	45 mínimo	45 mínimo
(2) Número de cetano ⁽²⁾		Adimensional	Número de cetano del diésel (ASTM D613)	45 mínimo	45 mínimo
Azufre		mg/kg (ppm)	Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D5453, D2622, D7039, D7220)	15 máximo ⁽³⁾ 500 máximo resto del país	500 máximo

Corrosión al Cu, 3 horas a 50 °C	Adimensional	Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D130)	estándar # 1 máximo	estándar # 1 máximo
Residuos de carbón (en 10 % del residuo)	% masa	Residuos de carbón mediante prueba Ramsbottom de productos de petróleo (ASTM D524)	0.35 máximo	0.35 máximo
Agua y sedimento	% vol.	Agua y sedimento en combustibles de destilación media por centrifugado (ASTM D2709)	0.05 máximo	0.05 máximo
Viscosidad cinemática a 40 °C	mm²/s	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (cálculo de viscosidad dinámica, ASTM D445)	1.9 a 4.1	1.9 a 4.1
Cenizas	% masa	Cenizas en productos de petróleo (ASTM D482)	0.01 máximo	0.01 máximo
Color	Adimensional	Color de productos de petróleo/ visual (ASTM D1500)	2.5 máximo	Morado
Contenido de aromáticos	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D1319, ASTM D5186)	35 máximo	35 máximo
Lubricidad ⁽⁴⁾	micrones	HFR Test (ASTM D6079, D7688)	520 máximo	520 máximo
Conductividad eléctrica ⁽⁵⁾	pS/m	Conductividad eléctrica (ASTM D2624, D4308)	25 mínimo	25 mínimo

151.

Sica medición

Gravedad específica – El inciso 12.1.3⁶ del método D1298-12b especifica los valores de repetibilidad y reproducibilidad determinados históricamente y cuya fuente no puede ser verificada ni por ASTM ni por API.

TABLE 3 Precision Values				
Product: Transparent Low-viscosity Liquids				
Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility
Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³ kg/L or g/mL	0.5 0.0005	1.2 0.0012
Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	NONE	0.0005	0.0012
API Gravity	(42 to 78)	°API	0.1	0.3
Product: Opaque Liquids				
Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility
Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³ kg/L or g/mL	0.6 0.0006	1.5 0.0015
Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	NONE	0.0006	0.0015
API Gravity	(42 to 78)	°API	0.2	0.5

En el inciso 14.1 del método D4052⁷ se especifica que la precisión publicada es el resultado de una valoración estadística de los resultados de pruebas interlaboratorio. Subsecuentemente en los incisos 14.1.1 y 14.1.2 se publican los valores de repetibilidad y reproducibilidad para el rango de 0.68 a 0.97 g/ml. Repetibilidad 0.0001 y Reproducibilidad 0.0005, ambos valores en el método D4052 son mejores que los publicados para el método D1298. Por lo cual sugerimos que se defina el método D4052 como el método oficial en casos de controversia ente la parte compradora y la parte vendedora.

No procede

El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado.

152.

Chevron

Chevron recomienda que la CRE señale que las temperaturas de destilación deberían expresarse como “porcentaje recuperado”, lo que sería congruente con ASTM D975

Nombre del producto:			Valor límite	
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino
Temperaturas de destilación:				
Temp. inicial de ebullición:			informar	–
el 10% destila a			275.0 máx	informar
el 50% destila a	°C	Destilación de productos de petróleo (ASTM D 86, D 7344, D 7345)	informar	–
el 90% destila a			345.0 máx.	345.0 máx.
Temp. final de ebullición			informar	–

Sí procede:

Queda como sigue:

Nombre del producto:			Valor límite	
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino
Temperaturas de destilación:				
Temp. inicial de ebullición	°C	Destilación de productos de petróleo (ASTM D 86, D 7344, D 7345)	informar	–
Al 10% recuperado	°C		275.0 máx.	informar
Al 50% recuperado	°C		informar	–
Al 90% recuperado	°C		345.0 máx.	345.0 máx.
Temp. final de ebullición	°C		informar	–

153.

Sica medición

Destilación. El método D7344 no está reconocido como válido para la destilación de Diésel por la especificación ASTM D975-15c¹⁵. Sugerimos se elimine este método de la tabla 7 para evitar confusiones y discrepancias con la norma ASTM D975, especialmente para los combustibles Diésel importados en los Estados Unidos y de países que se apegan a dicha especificación. Adicionalmente sugerimos mejores valores de repetibilidad y reproducibilidad.

Table A3 Precision for Percent Recovered at a Prescribed Temperature
Diesel
Valid Range R290 – R300°C

	R200, R250, R300		T95	
	r	R	r	R
D 86	1.07	2.659	0.01519*(Y - 140)	0.04227*(Y - 140)
Mini Dis	0.01233*(200 - X)	0.01973*(200 - X)	5.268	6.99
Micro Dist	1.11	1.741	2.01	3.28

Where:
X = the percent recovered at the prescribed recovered temperature.
Y = temperature °C at 95 percent recovered (Valid Range 260 – 336°C)

No procede

El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado.

154.	Flint Hills Resources Punto de Fluidez - FHR recomienda incluir métodos de ensayo equivalentes ASTM D5949 o D97. Se recomienda incluir estos métodos de ensayo ya que son equivalentes y proporcionan una mayor flexibilidad a la prueba y producen productos conformes.	No procede Los métodos mencionados ya se encuentran en la Norma.
155.	Flint Hills Resources Punto de Turbidez - FHR recomienda la inclusión de métodos de prueba equivalentes ASTM D5771, D5773 o D2500. Se recomienda incluir estos métodos de prueba ya que son equivalentes y proporcionan una mayor flexibilidad a la prueba y producen productos conformes.	No procede Los métodos mencionados ya se encuentran en la Norma.
156.	Chevron Se sugiere a la CRE que proporcione recomendaciones en cuanto a las expectativas de temperaturas bajas por área geográfica y por temporada, tal como se hace en los Estados Unidos bajo ASTM D975	Dadas las condiciones meteorológicas del país, no se prevén recomendaciones específicas para temperaturas muy bajas como las que se presentan en EU y previstas en la ASTM D975. En la obligación adicional (1) de la Tabla 7 ya se considera que la temperatura máxima de nublamiento debe ser menor o igual que la temperatura ambiente mínima esperada.
157.	Chevron Chevron apoya la decisión de la CRE de requerir un solo grado de diésel con número de cetano e índice de cetano de 45 como mínimo. Bajo ASTM D975 se reconoce la aceptabilidad de pruebas de Número de Cetano Derivado como alternativas a ASTM D613. Estas pruebas son ASTM D6890, ASTM D 7170, y ASTM D7668. (Se hace referencia al párrafo 5.1.10 de ASTM D975.) Chevron recomienda que se permita el uso de pruebas de Número de Cetano Derivado. Muy pocos laboratorios pueden llevar a cabo el método de prueba ASTM D613 y los métodos de Prueba de Calidad de Ignición son sustitutos viables.	Sí procede Los métodos mencionados ya se encuentran en la Norma. Se mantiene la propuesta de un solo grado de diésel con número de cetano o índice de cetano de 45 como mínimo.

158.	Sica medición Índice de Cetano – El propio método D976 en su sección 5¹⁶, reconoce que la aplicabilidad del cálculo del Índice de Cetano está limitado por diversos factores: 5. Limitations of Equation 5.1 The Calculated Cetane Index equation possesses certain inherent limitations which must be recognized in its application. These are: 5.1.1 It is not applicable to fuels containing additives for raising cetane number. 5.1.2 It is not applicable to pure hydrocarbons, synthetic fuels, such as certain products derived from shale oils and tar sands, alkylates, or coal-tar products. 5.1.3 Substantial inaccuracies in correlation may occur if used for crude oils, residuals, or products having a volatility of below 500°F end point. Con base en esta información, sugerimos que el Índice de Cetano sea únicamente un último recurso para medición de referencia de la calidad de ignición del Diésel, en parte debido a que el origen y/o el contenido de aditivos y/o u otros contaminantes puede ser desconocido o variable en cualquier punto de la cadena de suministro. Adicionalmente sugerimos que el método oficial para la determinación de calidad de ignición sea el método D613, mismo que está definido como método árbitro (Referee) en el inciso 5.1.10¹⁷ de la especificación D975-15C. Sugerimos que la jerarquía para las mediciones de valores de cetano sea: 1) Número de cetano mediante D613 2) Numero derivado de Cetano mediante D7668, D7170, D6890 3) Índice de Cetano mediante D4737, D976	No procede En la Norma ya se establece que, en relación a la determinación de este parámetro, la prueba puede ser el número o índice de cetano. Por otra parte, el uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado.
159.	Flint Hills Resources Índice de Cetanos / Número de Cetanos - FHR recomienda combinar estos dos parámetros de prueba y permitir que se ensaye el combustible diésel por ASTM D613, D4737 o D976. Consideramos que esta recomendación de combinación proporcionaría una mayor flexibilidad para producir productos conformes, proporciona más claridad para los productores de petróleo, importadores y proveedores de almacenamiento, y promueve la uniformidad en el cumplimiento de la especificación.	La propuesta no es clara. Cabe mencionar que los métodos de prueba para determinar este parámetro están incluidos en la Norma.

160.

Shell

Nombre del producto:			Valor límite	
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino
Número de cetano	Adimensional	Número de cetano del diésel (ASTM D 613)	40 mínimo	45 mínimo

Para el caso específico del número de cetano en diésel, consideramos que el cambio propuesto en la norma dista del estándar habitual de los principales países refinadores/exportadores. Es decir, en el Proyecto de Norma, la Comisión propone que el valor límite del número de cetano sea de 45 como mínimo, mientras que, por ejemplo, en los Estados Unidos actualmente es de 40. Observamos que, a fin de garantizar un número de cetano de 45, se requeriría de aditivos mejoradores, incrementando el costo de la importación de diésel.

No procede.

Para facilitar la introducción de tecnologías más avanzadas, se ha aceptado desde la NOM-086, el sobrecosto por mayor índice de cetano en el diésel, por lo que el índice/número de cetano se mantiene en 45 mínimo.

161.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES

Nombre del producto:			Valor límite	
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino
Número de cetano	Adimensional	Número de cetano del diésel (ASTM D 613)	55 mínimo	45 mínimo

Mantenemos nuestra posición respecto a que se incluyan las mismas características señaladas en la TABLA 7 para diésel automotriz del proyecto señalado en la CARTA MUNDIAL DE COMBUSTIBLES (Worldwide Fuel Chart, fifth edition, september 2013, category 4, diésel fuel o posterior), la cual solicitamos se integre la misma como una referencia en el proyecto de norma como parte de las "Referencias documentales Internacionales" utilizadas en el diseño, construcción y operación de los motores que se integran a los vehículos nuevos destinados al servicio de carga y pasaje. Entre los que se encuentran:

Número / Índice de Cetano mínimo de 55

Procede parcialmente

El índice/número de cetano se mantiene en 45 mínimo.

162.	Valero Procedimientos de Pruebas y Especificaciones Especificación del Cetano El Índice de Cetano es el método ampliamente aceptado para determinar el nivel de Cetano en el combustible diésel en los Estados Unidos de América. El Proyecto de NOM (Tabla 7) actual parece también requerir que el número de Cetano sea determinado mediante el uso de un Motor de Cetano. El requerir el uso de un Motor de Cetano puede ser problemático debido a la falta de disponibilidad de motores en los Estados Unidos de América. Valero solicita que el Proyecto de NOM sea revisado para aclarar que el uso del método del Índice de Cetano es un método aceptable para determinar los niveles de Cetano y el método de Motor de Cetano es únicamente requerido cuando se utilizan mejoradores de Cetano.	Procede parcialmente. Como se establece en la Norma, podrá determinarse el número o el índice de cetano. Queda como sigue: <table><tr><td>Uno de los siguientes requerimientos deben ser cumplidos:</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>(1) Índice de cetano</td><td>Adimensional</td><td>Cálculo del índice de cetano de combustibles destilados (ASTM D 4737, D 976)</td><td>45 mínimo</td><td>45 mínimo</td></tr><tr><td>(2) Número de cetano ⁽²⁾</td><td>Adimensional</td><td>Número de cetano del diésel (ASTM D 613)</td><td>45 mínimo</td><td>45 mínimo</td></tr></table> (2) En caso de medir el número de cetano, este parámetro deberá medirse sin aditivo. En caso de requerir a la aditivación del diésel, apegarse a las formalidades del numeral 4.3 de la Norma.	Uno de los siguientes requerimientos deben ser cumplidos:					(1) Índice de cetano	Adimensional	Cálculo del índice de cetano de combustibles destilados (ASTM D 4737, D 976)	45 mínimo	45 mínimo	(2) Número de cetano ⁽²⁾	Adimensional	Número de cetano del diésel (ASTM D 613)	45 mínimo	45 mínimo
Uno de los siguientes requerimientos deben ser cumplidos:																	
(1) Índice de cetano	Adimensional	Cálculo del índice de cetano de combustibles destilados (ASTM D 4737, D 976)	45 mínimo	45 mínimo													
(2) Número de cetano ⁽²⁾	Adimensional	Número de cetano del diésel (ASTM D 613)	45 mínimo	45 mínimo													
163.	Pemex Índice de cetano Min. 45 o Número de cetano Min. 45 Contenido de Aromáticos (%vol) Máx. 35. Fundamento: El objetivo es evitar desalinear la especificación mexicana con los rangos internacionales y utilizados más frecuentemente en EUA descritos en la ASTM D 975. La ASTM D 975-15c de octubre de 2015 se vincula el contenido de aromáticos máximo de 35 con un índice de cetano mínimo de 40. Los dos parámetros están ligados y, por lo menos, una condición de ambas debe de cumplirse. Requerimiento: Entendiendo los requerimientos de la industria armadora de motores a diésel se reconoce como necesario un índice o número de cetano mínimo de 45. Lo anterior en el entendido de que el número de cetano se puede aditivar para alcanzar la especificación. No obstante, el contenido máximo permisible de aromáticos debe de fijarse en 35 % del volumen como marca la especificación internacional ASTM-D-975. En primer lugar, esto no significa que todos los lotes serán de 35% máximo de aromáticos. En segundo lugar, el objetivo es flexibilizar la cadena de suministro del diésel de ultrabajo azufre.	Sí procede. Se acepta el contenido de aromáticos de 35% volumen máximo con objeto de garantizar la disponibilidad tanto en la producción del diésel como en su suministro.															

La problemática principal es el almacenamiento y suministro de diésel ultrabajo azufre importado, ya que las cadenas de suministro en EUA, especialmente, las ubicadas en la frontera norte no segregan actualmente calidades de combustible. Es decir, no hay infraestructura para segregar en dos tanques el diésel, uno de bajo azufre y alto aromático y otro de bajo azufre y bajo aromático. Por lo tanto, no es posible garantizar la entrega de un diésel con restricciones más estrictas a las aplicables en el sur de Texas. Lo anterior no es un problema comercial, sino un problema actual logístico; ya que hoy es imposible garantizar el suministro de diésel de ultrabajo azufre y bajo aromático a lo largo de la frontera norte de México. Por último, es preciso considerar el beneficio directo sobre el medio ambiente al disminuir el contenido de azufre del diésel. Para cualquier motor a diésel una disminución del contenido de azufre en el combustible disminuye las emisiones que contienen azufre. Por otro lado, las emisiones contaminantes por aromáticos no disminuyen en todos los motores por cambiar el combustible, ya que la calidad de la combustión de los hidrocarburos (aromáticos incluidos) es distinta según la tecnología y edad del motor. Por lo tanto, es más fácil trazar el beneficio de controlar las emisiones de azufre a controlar las emisiones por aromáticos. Motivación técnica y económica: 1. El mercado natural para importar diésel de ultra bajo azufre son los Estados Unidos. En dicho país la norma ASTM D 975-15c establece la relación entre el índice de cetano (Min 40) y los aromáticos (Max vol. 35), donde una de las dos condiciones se debe cumplir. En el caso del número de cetano es posible aditivar para mejorar el cetano (con lo cual se puede elevar el valor a 45 o más); mientras que, en relación con los aromáticos tiene un costo sustantivo ubicar diésel de menos de 30% vol de aromáticos y su segregación logística en la frontera norte, especialmente. A continuación, se muestra una tabla con las distintas corrientes disponibles para la mezcla y producción de diésel: Gráficas 2. Es importante recalcar que, en Norteamérica, la configuración de las refinerías es para maximizar la producción de gasolina a partir de plantas tipo FCC (Fluid Catalytic Cracker). Por otro lado, en Europa el objetivo es maximizar la producción de gasóleos a través de la utilización de plantas de hidrocrackeo para la obtención del diésel. El motivo de la diferenciación de configuración norteamericana (gasolina) y europea (diésel) se debe a la estructura de la demanda. Cabe subrayar que en Europa se imponen impuestos más altos a la gasolina que al diésel para modificar el patrón del consumo. En los EUA, por su parte, se imponen volúmenes mínimos de mezcla de etanol (y biocombustibles) para fomentar la independencia energética de EUA y subsidiar al campo. Debido a la configuración típica de una refinería en Europa es más fácil ubicar corrientes de diésel hidrocrackeado, el cual tiene un alto índice de cetano y un bajo volumen de aromáticos. En cambio, en Norteamérica, la producción de diésel hidrocrackeado es menor y se utiliza más el gasóleo atmosférico y el producido en las plantas catalíticas. A continuación, se muestra una gráfica indicando la relación cetano vs aromáticos para distintas corrientes de gasóleos:	

Gráfica 3. Considerando que el país requiere de diésel de ultra bajo azufre, que la capacidad de suministrar dicho combustible por el productor doméstico está limitada en el corto plazo, que la creciente demanda supera la producción doméstica, entonces es necesario importar diésel de ultra bajo azufre de los mercados internacionales. La disponibilidad del mismo a nivel mundial está limitada en Estados Unidos y Europa, principalmente. En estas regiones, debido a la regulación estatal, se imponen requerimientos de calidad bajo azufre más estrictos que en otras regiones. En la tabla siguiente se muestra la dinámica entre producción y demanda, así como el volumen importado de diésel (el cual tiene una calidad de ultra bajo azufre), el cuál aumentó en 37.3 Mbd o 35% entre 2010 y 2015. Gráfica 4. La importación natural y menos costosa en su logística es de los Estados Unidos y que a su vez en los Estados Unidos la norma establece parámetros de índice de cetano y aromáticos diferentes a los propuestos por la norma. Incentivar la diferencia entre calidades dificulta el suministro de diésel desde el mercado natural, con un mayor impacto en la frontera norte. También incentiva el comportamiento inadecuado de los agentes económicos, los cuales buscarán generar un margen positivo a través de vender producto fuera de especificación en México, pero adecuado en EUA. Lo anterior se constituirá en una práctica perversa motivada por la diferenciación entre normas en EUA (sur de Texas) y el Norte de México. En la tabla a continuación se muestran costos indicativos para mover diésel de ultrabajo azufre por diversos tipos de logística. En la tabla se puede apreciar cómo los costos se incrementan en función de la capacidad para desplazar volumen. Gráfica 5. Adicional al costo logístico no se consideró el efecto de incentivar la segregación en tanques de dos tipos de diésel distinto, uno bajo en aromáticos (Max 30) y otro alto en aromáticos (Max 35) en el puerto de carga, por ejemplo, en los Estados Unidos. Estimaciones comerciales en la comercializadora internacional de hidrocarburos de México, PMI empresa filial de PEMEX, estiman el costo de segregación en la frontera norte entre 1.33 y 1.93 dólares por barril para el suministrador del diésel (promedio 1.63 US\$/bbl). En el caso de los litorales estadounidenses (Golfo y Pacífico) el sobrecosto se estima entre 0.70 y 1.30 dólares por barril (promedio 1.00 US\$/b). Considerando un tipo de cambio de 18.50 pesos por dólar y barriles de aproximadamente 159 litros, los costos de segregación fuera de México serían 0.19 pesos por litro en la frontera norte y 0.12 pesos por litro en las costas del Golfo y Pacífico. Lo anterior será trasladado al consumidor final vía costos logísticos. La problemática actual se centra en la imposibilidad física de segregar diésel bajo azufre y aromáticos en la frontera Norte. Gráfica 6. No se conoce evidencia empírica en México sobre el efecto de restringir los aromáticos a máximo 30 de volumen. No se conoce evidencia sobre el beneficio ambiental o económico por dicho nivel del combustible en el parque vehicular mexicano. No se consideró el efecto en el aumento de costo de suministrar un combustible de dichas características bajo las condiciones actuales del mercado doméstico, donde no hay expectativa de aumento en la producción de diésel y sí un aumento en la demanda nacional, lo cual implicará un incremento de la importación de combustible.	

164.	Tesoro En la tabla 7 de la NOM - 016 - CRE -2016, hay 2 especificaciones para el Cetano del Diésel de automotores, agrícola y marino - "Índice" de Cetano Y "Numero" de Cetano. En la manera que el borrador está escrito, se indica que ambas calidades deben cumplir los estándares mostrados. Sin embargo, los países en general utilizan el "Número" de Cetano, ya que el "Número" es el método final de cumplimiento y es la única prueba que captura los efectos de la mezcla de aditivos para mejorar la calidad de Cetano. Diferencias en el Índice de Cetano y el Número de Cetano: El Número de Cetano es medible en el equipo de laboratorio y modificable con aditivos de incremento de Cetano y mezcla de componentes. El Índice de Cetano es un método que predice el índice a través de una ecuación, pero no cuantifica ninguna mejora en el Diésel por la adición de aditivos. El índice de Cetano es afectado solamente por el crudo usado y la configuración de la refinería. El índice es el resultado de los dos factores antes mencionados, y no puede mejorarse con aditivos. La mayoría de las normas internacionales utilizan como especificación el resultado del Número de Cetano, o en su defecto, se puede utilizar el Número O el Índice, no ambos al mismo tiempo. De esta manera el refinador o el suplidor tienen la alternativa de modificar Cetano con aditivos si fuese necesario, y no depender de qué tipo de crudo la refinería pueda procesar. 1. Permitir el uso del Número de Cetano O el Índice de Cetano para medir el contenido del mismo en Diésel. Esto le da a los productores e importadores dos opciones para satisfacer los estándares de calidad del diésel, resultando en mayores ofertas que fomentaran precios más competitivos para el consumidor. Costo Beneficio de usar un Índice de Cetano o un Número de Cetano de 40: <u>Costo Beneficio de usar un Índice de Cetano o un Número de Cetano de 40:</u> La siguiente lista muestra varios de los crudos que se encuentran en las Américas y que son procesados en las refinerías de EE.UU. y México (no todos están incluidos). Podemos ver que muchos de los crudos tienen índices de Cetano mucho menor que el crudo mexicano: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Crudo</th><th>País</th><th>Índice de Cetano</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Maya</td><td>México</td><td>46.3</td></tr> <tr> <td>Isthmus</td><td>México</td><td>48.6</td></tr> <tr> <td>Oriente</td><td>Ecuador</td><td>47.7</td></tr> <tr> <td>Napo</td><td>Ecuador</td><td>45.6</td></tr> <tr> <td>Loreto</td><td>Perú</td><td>38.8</td></tr> <tr> <td>Marlim</td><td>Brasil</td><td>40.8</td></tr> <tr> <td>Albacora Leste</td><td>Brasil</td><td>39.9</td></tr> </tbody> </table>	Crudo	País	Índice de Cetano	Maya	México	46.3	Isthmus	México	48.6	Oriente	Ecuador	47.7	Napo	Ecuador	45.6	Loreto	Perú	38.8	Marlim	Brasil	40.8	Albacora Leste	Brasil	39.9	No procede: Esta observación se atiende en términos de la respuesta a los comentario número 160 y 162.
Crudo	País	Índice de Cetano																								
Maya	México	46.3																								
Isthmus	México	48.6																								
Oriente	Ecuador	47.7																								
Napo	Ecuador	45.6																								
Loreto	Perú	38.8																								
Marlim	Brasil	40.8																								
Albacora Leste	Brasil	39.9																								

Escalante	Argentina	50.8
Castilla	Colombia	39.8
Vasconia	Colombia	42.0
South Blend	Colombia	47.7
Merey	Venezuela	40.3
Cold Lake	Canadá	36.6
Access Western	Canadá	36.4
SN Heavy	USA California	37.4

• A medida que las refinerías continúan incrementando la complejidad de sus configuraciones, el cambio al uso del crudo pesado es más económico, pero limita el cumplimiento de las especificaciones del Índice de Cetano vs el Numero de Cetano, debido a que generalmente los crudos pesados tienen por si mismos valores bajos de Índice. Ello indica que más refinerías utilizaran aditivos para mejorar el diésel, con lo que se requiere la especiación atada a Número, no a Índice, o en su defecto, utilizar Numero O Índice.

• Para recuperar los valores del índice de Cetano las refinerías con cokers requerirían cambiar su dieta a crudos dulces que son más costosos, si no pueden utilizar aditivos mejoradores del Número de Cetano. Ello incrementaría el costo de la refinería, y, por ende, el costo del diésel.

• Tesoro realizo un análisis para determinar cuánto costaría el cumplir con las especificaciones de Índice de Cetano de 45 en el Diésel por medio del cambio del crudo utilizado. La simulación considero un modelo de una refinería típica de coking pesado y los costos asociados con la fabricación del Diésel para cumplir con un requisito de Índice superior. Es importante clarificar que este es un caso indicativo de un modelo genérico de una refinería en funcionamiento en los Estados Unidos.

Utilizando las premisas anteriores, El rango modelado de costos para suministrar Diésel de un Índice de Cetano superior, sin aditivo que mejore el Número de Cetano, resultado de entre \$0.04 a \$0.32 dólares por galón.

Las variables incluyeron: precios de los crudos utilizados en la refinería antes y después del cambio de especificación, los objetivos de rendimiento total de la refinería bajo las diversas condiciones del mercado que favorecen ciertos productos, así como el número de barriles de Diésel esperados para ser producidos con un Índice de Cetano mayor. Siendo conservadores, el impacto para los consumidores de México sería de \$0.10 dólares por galón o \$0.46 pesos por litro. Esto proporciona un punto de vista para evaluar el impacto potencial a los consumidores mexicanos.

Porción del mercado afectado	5%	10%	15%	20%
uso	32MM	64MM	97MM	129MM
PESOS MXN	563MM	1.18	1.78	2.38

Se usó una Tasa de Cambio de 17.5 pesos por dólar americano para los cálculos.

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

(Viene de la Tercera Sección)

	2. Considerar a los Estados Unidos como una fuente natural de suministro de Diésel importado hacia México y aceptar el estándar ASTM D975 para el Diésel, que especifica un número de Cetano de 40 y requiere ya sea el índice de 40 o el volumen de aromáticos de máximo 35% como especificaciones en ASTM D975. Tesoro estima que esta unificación de los estándares de Diésel a través de la frontera de los Estados Unidos y México beneficiaría a los consumidores con un menor costo del producto debido a la maximización de las operaciones para cumplir con un solo estándar, ya que no se incurriría en costos adicionales de producción y logística asociados con la separación de los productos por calidades. • Esta recomendación es consistente con las importaciones Mexicanas de Diésel actuales y de años anteriores desde los Estados Unidos y también es consistente con la norma de especificaciones de Diésel ASTM D975. Por lo tanto, la recomendación es mantener la flexibilidad actual del Número de Cetano O del Índice. • La aceptación de las especificaciones de Diésel como son prescritas en los Estados Unidos proporcionaría un suministro constante y confiable a México desde su fuente más cercana. Ello minimizaría costos de entrega para transportar el producto a México vs otras fuentes internacionales. • Otros países que también consideran el Número O el Índice de Cetano son por ejemplo Chile, Perú, Colombia, Brasil, Paraguay, así como otros países en Centro América que compiten por las exportaciones de Estados Unidos.	
165.	EXXON Establece que los límites de cetanos son de 45 mínimos. Estos límites de cetanos son más restrictivos que los grados de los Estados Unidos (40 mínimo). Restringir en exceso el nivel de cetanos reducirá la flexibilidad de suministro, incluyendo importaciones de los Estados Unidos, y puede incrementar el costo de producción y suministro. En la práctica, el beneficio de una calidad superior de Cetanos es un desempeño mejorado de arranque en frío. Dado que la población de vehículos de diésel en México es similar a la de los Estados Unidos, y sus temperaturas ambientes son casi todas más altas, no hay un beneficio real en el incremento del requerimiento de Cetanos para México y restringe las opciones de suministro. Por lo tanto, se recomienda cambiar el requerimiento de cetanos nuevamente a 40 mínimo, como se sugiere en la especificación propuesta previamente en la "resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la NOM-EM-005-CRE-2015, especificaciones de calidad de los petrolíferos". La tabla debe hacer referencia a las especificaciones del número de cetano "O" índice de cetano. De lo contrario, se interpreta como requerir ambos, y los dos no siempre podrían estar disponibles. Hay muy pocos motores de cetanos en operación disponibles, lo que hace que el número de cetano de ASTM D613 sea un resultado difícil de obtener en muchos casos. Por lo tanto, se necesita un Índice de Cetano como una alternativa, no como un requerimiento adicional.	No procede: Ver respuesta al comentario número 160 y 162.

166.	Sica medición Número Derivado de Cetano – Como alternativa tecnológica al cálculo de índice de Cetano, sugerimos el Número Derivado de Cetano. <table><tr><td>Método</td><td>Repetibilidad (r)</td><td>Reproducibilidad (R)</td></tr><tr><td>D7668</td><td>0.0198 x (DCN-21)</td><td>0.0463 (DCN – 21)</td></tr><tr><td>D7170</td><td>0.71</td><td>N/D</td></tr><tr><td>D6890</td><td>0.76</td><td>0.0987 x (DCN-17.67)</td></tr></table> De acuerdo con los valores de Repetibilidad y Reproducibilidad publicados para los métodos D6890¹⁸, D7170¹⁹ y D7668²⁰, sugerimos que el método oficial para la determinación de número derivado de Cetano sea el método D7668 y los métodos D7170 y D6890 sean definidos como alternativos.	Método	Repetibilidad (r)	Reproducibilidad (R)	D7668	0.0198 x (DCN-21)	0.0463 (DCN – 21)	D7170	0.71	N/D	D6890	0.76	0.0987 x (DCN-17.67)	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado. Se propone realizar una evaluación posterior del asunto mediante un grupo técnico en los términos establecidos en el Transitorio Sexto de la Norma.			
Método	Repetibilidad (r)	Reproducibilidad (R)															
D7668	0.0198 x (DCN-21)	0.0463 (DCN – 21)															
D7170	0.71	N/D															
D6890	0.76	0.0987 x (DCN-17.67)															
167.	EXXON Número de Cetano Derivado El Número de Cetano Derivado (DCN, por sus siglas en inglés) se debe incluir como una alternativa aceptable para el número de cetano. Recientemente, varias pruebas de bomba de volumen constante que generan Número de Cetano Derivado se han llevado a los laboratorios, haciendo que OCN esté más disponible. ASTM D6890, D7170, 07668 son todos de este tipo, que ya están enlistados en su listado ASTM al final del anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos. Se recomienda que el número de cetano / índice de cetano sea una especificación "O". También se sugiere permitir el Número de Cetano Derivado como alternativa aceptable para el número de cetano (al límite propuesto anteriormente de 40 como mínimo)	Sí procede Se atiende en los términos de las respuestas a los comentarios 157 y 162.															
168.	Pedro Ismael Hernández Delgado <table><tr><th colspan="3">Nombre del producto:</th><th colspan="2">Valor límite</th></tr><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>Método de prueba</th><th>Diésel Automotriz</th><th>Diésel agrícola/ marino</th></tr><tr><td>Azufre</td><td>mg/kg (ppm)</td><td>Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)</td><td>15 promedio 30 máximo⁽²⁾ 500 máximo resto del país</td><td>500 máximo</td></tr></table> Establecer para la especificación del contenido de azufre en el Diésel automotriz, límite promedio mensual (15 ppm) y valor máximo permitido por lote específico (30 ppm), al igual como se maneja el azufre de la gasolina, lo anterior no demerita en la calidad de la gasolina, pero si le otorga flexibilidad operacional al operador, tanto en las refinerías como en las áreas de Distribución	Nombre del producto:			Valor límite		Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino	Azufre	mg/kg (ppm)	Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	15 promedio 30 máximo ⁽²⁾ 500 máximo resto del país	500 máximo	No procede En la práctica internacional, el cumplimiento de valores límite como el azufre con base promedio anual (ver 40 CRF Part 80 de la EPA), sólo se establece para gasolinas, y en el caso del diésel es galón por galón, por lo que la propuesta no se justifica.
Nombre del producto:			Valor límite														
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino													
Azufre	mg/kg (ppm)	Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	15 promedio 30 máximo ⁽²⁾ 500 máximo resto del país	500 máximo													

169.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES <table><tr><th colspan="3">Nombre del producto:</th><th colspan="2">Valor límite</th></tr><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>Método de prueba</th><th>Diésel Automotriz</th><th>Diésel agrícola/ marino</th></tr><tr><td>Azufre</td><td>mg/kg (ppm)</td><td>Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)</td><td>10 máximo⁽²⁾ 500 máximo resto del país</td><td>500 máximo</td></tr></table> Mantenemos nuestra posición respecto a que se incluyan las mismas características señaladas en la TABLA 7 para diésel automotriz del proyecto señalado en la CARTA MUNDIAL DE COMBUSTIBLES (Worldwide Fuel Chart, fifth edition, september 2013, category 4, diésel fuel o posterior), la cual solicitamos se integre la misma como una referencia en el proyecto de norma como parte de las "Referencias documentales Internacionales" utilizadas en el diseño, construcción y operación de los motores que se integran a los vehículos nuevos destinados al servicio de carga y pasaje. Entre los que se encuentran: Contenido máximo de azufre 10 mg/kg	Nombre del producto:			Valor límite		Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino	Azufre	mg/kg (ppm)	Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	10 máximo ⁽²⁾ 500 máximo resto del país	500 máximo	No procede En EU, como en otros países, la transición de concentraciones de contaminantes a valores inferiores se implementó en forma gradual, como es el caso del azufre, y, en promedio duró 7 años, como resultado de inversiones, modificaciones a los procesos de refinación e incentivos de diversa índole, entre otros. La propuesta presentada carece de los elementos que permiten evaluar los impactos y beneficios en este momento cuando en México todavía están en proceso la implementación de modificaciones a los procesos de refinación nacionales que permiten la producción tanto de gasolinas como de diésel de ultra bajo azufre. En este contexto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, evaluará la propuesta al interior del Grupo Técnico a que se refiere el Transitorio Sexto de la Norma, considerando las mejores prácticas de la industria e instrumentos disponibles de apoyo como incentivos fiscales, costos y beneficios asociados.
Nombre del producto:			Valor límite														
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino													
Azufre	mg/kg (ppm)	Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	10 máximo ⁽²⁾ 500 máximo resto del país	500 máximo													
170.	Sica medición Azufre – La especificación D975-15c en el inciso 5.1.8¹⁷ define el método D5453 como el método árbitro (Referee) para la determinación de azufre, para los grados S15, por lo cual sugerimos que se siga la misma práctica de definir el método D5453 como método oficial.	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado.															

171.	ASOCIACIÓN DE COMBUSTIBLES EFICIENTES DE LATINOAMÉRICA – CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL El uso de combustibles con un contenido de azufre mayor a 30 partes por millón (ppm) en gasolinas y 15 ppm en diésel -considerados no ultra bajos en azufre (UBAs)- reduce la efectividad de los convertidores catalíticos (Carta Mundial de Combustibles, 2013), eventualmente eliminando su actividad catalítica por completo. Considerando que los convertidores catalíticos son un componente clave para reducir las emisiones de tubo de escape, aquellos que hayan sido envenenados con azufre eventualmente tienen que ser reemplazados, lo cual representa un costo que el consumidor tiene que absorber. Durante el lapso que el convertidor no sea repuesto, el vehículo tendrá un mayor potencial de generar emisiones por arriba de la norma. Con base en estos datos, y reconociendo que el regulador tiene la obligación de comunicarle a los consumidores finales los riesgos documentados de consumir un producto específico, recomendamos que la NOM-016 establezca la necesidad de incluir etiquetado de advertencia en los dispensadores de gasolinas para combustibles con un contenido de azufre mayor a 15 ppm para diésel	No procede La Norma establece especificaciones de calidad de los petrolíferos; el presente comentario se tutela a través de regulaciones de información comercial. El grupo técnico referido en el Transitorio Sexto de la Norma, recomendará el mejor instrumento relativo a la información comercial.															
172.	CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL <table><tr><th colspan="3">Nombre del producto:</th><th colspan="2">Valor límite</th></tr><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>Método de prueba</th><th>Diésel Automotriz</th><th>Diésel agrícola/ marino</th></tr><tr><td>Azufre</td><td>mg/kg (ppm)</td><td>Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)</td><td>10 máximo</td><td>10 máximo</td></tr></table> El azufre (cuyo principal precursor son las fuentes vehiculares) produce cambios en la función pulmonar en asmáticos y exacerba los síntomas respiratorios en individuos sensibles aumentando la propensión de contraer infecciones en el sistema respiratorio y cáncer el pulmón. Asimismo, y como lo establece el marco jurídico actual, la distribución de Diésel de UBA de 10ppm, debe ser una prioridad del gobierno federal para mejorar los estándares de calidad de combustibles y aire. Es preciso que el gobierno invierta en infraestructura que permita abastecer el mercado nacional con combustibles de bajo azufre a partir del 2017, una vez que esta norma entre en vigor. Nosotros como Organizaciones de la Sociedad Civil, y en contadas ocasiones lo mencionamos en las reuniones del grupo de trabajo, insistimos en que no se puede posponer aún más la responsabilidad del gobierno en garantizar a través de los sujetos obligados; sin importar si son empresas productivas del estado o competidores internacionales, a no cumplir con parámetros más estrictos de calidad de combustibles.	Nombre del producto:			Valor límite		Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino	Azufre	mg/kg (ppm)	Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	10 máximo	10 máximo	No procede No procede La Norma establece especificaciones de calidad de los petrolíferos; el presente comentario se tutela a través de regulaciones de información comercial. El grupo técnico referido en el Transitorio Sexto de la Norma, recomendará el mejor instrumento relativo a la información comercial.
Nombre del producto:			Valor límite														
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino													
Azufre	mg/kg (ppm)	Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	10 máximo	10 máximo													

173.	INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD La tendencia internacional es hacia la continua reducción en el contenido de azufre en diésel y gasolinas. El estándar de bajo azufre propuesto en la NOM 016 (30/80 ppm para gasolinas y 15 ppm para diésel) es equivalente al estándar mínimo actual en Estados Unidos (Tier 2) pero no corresponde con los estándares más estrictos a nivel internacional. Además, se espera que el próximo año se adopte un nuevo estándar de 10 ppm en Estados Unidos al mismo tiempo que en la Unión Europea también es muy probable que pronto reduzcan aún más el contenido de azufre de sus combustibles. De esta forma, nuestra nueva NOM 016 se volvería “obsoleta” en poco tiempo respecto de las mejores prácticas internacionales y nuestros principales socios comerciales. Para poder lograr una transición gradual hacia dichas buenas prácticas, y aprovechando el trabajo realizado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), recomendamos: • Garantizar el abastecimiento de diésel ultra bajo azufre (UBA) en todo el país (15 ppm), a más tardar el primer día del 2018. Esto es clave para destrabar la publicación de la NOM-044-SEMARNAT-2006 y que mejoraría el control de emisiones de vehículos pesados a diésel. • Requerir un etiquetado a los distribuidores que abastezcan el diésel UBA.	No procede. El primer comentario se atiende en términos de la respuesta al comentario 169. El segundo comentario se atiende en términos de la respuesta al comentario 171.															
174.	Chevron <table><tr><th colspan="3">Nombre del producto:</th><th colspan="2">Valor límite</th></tr><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>Método de prueba</th><th>Diésel Automotriz</th><th>Diésel agrícola/ marino</th></tr><tr><td>Residuos de carbón (en 10 % del residuo)</td><td>% masa</td><td>Residuos de carbón mediante prueba Ramsbottom de productos de petróleo (ASTM D 524)</td><td>0.35 máximo</td><td>0.35 máximo</td></tr></table> ASTM D975 contiene una especificación para Residuos de Carbón Ramsbottom (en 10% del residuo de la destilación) de 0.35% en masa como máximo según ASTM D524. La Tabla 7 la enumera como 0.25% en masa como máximo. Sugerimos que se ajuste el límite para que concuerde con ASTM D975 para efectos de la congruencia con las especificaciones de la industria en Estados Unidos.	Nombre del producto:			Valor límite		Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino	Residuos de carbón (en 10 % del residuo)	% masa	Residuos de carbón mediante prueba Ramsbottom de productos de petróleo (ASTM D 524)	0.35 máximo	0.35 máximo	Sí procede El Artículo 78 de la LH establece que las especificaciones de calidad de los petrolíferos deberán establecerse en normas oficiales mexicanas que expida la Comisión, las cuales deberán corresponder con los usos comerciales nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro. Se modifica esta especificación en la Tabla 7 para ser congruentes con el estándar ASTM D 975 Asimismo, el diseño mecánico y condiciones operativas de los motores tienen una influencia más relevante en el depósito de carbón comparado con el residuo de carbón del mismo combustible, por lo que la determinación de este parámetro da como resultado una aproximación burda de la tendencia relativa a la formación de depósitos; si se ajusta la especificación al valor propuesto, no implicará un cambio crítico a ésta.
Nombre del producto:			Valor límite														
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino													
Residuos de carbón (en 10 % del residuo)	% masa	Residuos de carbón mediante prueba Ramsbottom de productos de petróleo (ASTM D 524)	0.35 máximo	0.35 máximo													

175.	Flint Hills Resources Residuo de Carbono (en 10% de Residuo) - FHR recomienda elevar el valor límite para máximo de 0,35 en % de masa. El límite del valor de residuo de carbono de 0,25% en masa que se ha propuesto en el Proyecto es significativamente inferior al valor límite de residuos de carbono de 0,35% en masa de la norma ASTM D975 para combustible diésel de Grado N° 2-0. Con esta recomendación de elevar el límite se proporcionaría una mayor flexibilidad para producir productos conformes, proporcionaría claridad para los productores de petróleo, importadores y proveedores de almacenamiento, y promovería una mayor uniformidad en el cumplimiento de la especificación.	Sí procede. Se atiende en los mismos términos del comentario 174 anterior.															
176.	Intertek <table><tr><th colspan="3">Nombre del producto:</th><th colspan="2">Valor límite</th></tr><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>Método de prueba</th><th>Diésel Automotriz</th><th>Diésel agrícola/ marino</th></tr><tr><td>Agua y sedimento</td><td>% vol.</td><td>Agua y sedimento en combustibles de destilación media por centrifugado (ASTM D 2709, ASTM D1796)</td><td>0.05 máximo</td><td>0.05 máximo</td></tr></table> Se sugiere incluir el método ASTM D1796 para determinación de agua y sedimento.	Nombre del producto:			Valor límite		Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino	Agua y sedimento	% vol.	Agua y sedimento en combustibles de destilación media por centrifugado (ASTM D 2709, ASTM D1796)	0.05 máximo	0.05 máximo	No procede El alcance del método es aplicable a combustóleos. El estándar ASTM D975, <i>Standard Specification for Diésel Fuel Oils</i>, establece que la determinación de agua y sedimento es aplicable para el grado 4-D, cuya viscosidad varía entre 5.5 a 24.0 mm²/s.
Nombre del producto:			Valor límite														
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel Automotriz	Diésel agrícola/ marino													
Agua y sedimento	% vol.	Agua y sedimento en combustibles de destilación media por centrifugado (ASTM D 2709, ASTM D1796)	0.05 máximo	0.05 máximo													
177.	EXXON La Tabla 7 establece que los límites de aromáticos son de 30 máximo [% volumen] para diésel automotriz y diésel marino/ agrícola. Estos límites de aromáticos son más restrictivos que los grados de los Estados Unidos, donde la única referencia a los Aromáticos es como un límite alternativo al Índice de Cetanos (a 35%). El restringir en exceso el nivel de aromáticos reducirá la flexibilidad de suministro, incluyendo las importaciones de los Estados Unidos, puede incrementar el costo de producción y suministro. El límite máximo del 30% de aromáticos tiene poco o casi ningún beneficio, por lo que proponemos que se cambie a "Informar" Número / índice de Cetano.	Procede parcialmente El Artículo 78 de la LH establece que las especificaciones de calidad de los petrolíferos deberán establecerse en normas oficiales mexicanas que expida la Comisión, las cuales deberán corresponder con los usos comerciales nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro. Se fija el contenido de aromáticos en 35% volumen máximo con objeto de garantizar la disponibilidad tanto en la producción del diésel como en su suministro. En el caso del índice y número de cetano, se podrá realizar una de las dos pruebas, tal como se detalla en la respuesta al comentario 162 .															
178.	SEMARNAT Diésel Automotriz Corregir el contenido de aromáticos en porcentaje volumen, ya que el máximo establecido en el proyecto de norma definitiva corresponde a un índice y número de cetano de 48 mínimo, por lo que es necesario ajustar dicho parámetro al cetanaje de 45 mínimo. Como principio general a mayor cetanaje menor contenido de aromáticos.	Con el objeto de garantizar la mayor disponibilidad del diésel en el mercado más relevante para México, el contenido de aromáticos se fija en 35 % vol. máximo, y se mantiene el índice/número de cetano de 45 mínimo.															

179.	Valero La especificación para el combustible diésel producido en los Estados Unidos de América (excepto California) requiere un contenido máximo total de compuestos aromáticos del 35% (o un índice de cetano mínimo de 40). Por las mismas razones que justifican la armonización de las especificaciones de la gasolina (es decir, disponibilidad del producto, mayor competencia y menores precios de importación), Valero sugiere que el contenido máximo de compuestos aromáticos para el diésel sea modificado a un 35% en lugar de 30%. La CRE ha expresado su interés en entender el impacto específico en los precios al requerir un menor contenido aromático para el diésel, así como el revisar cualquier información en posesión de Valero mostrando que un mayor contenido aromático no tiene un efecto adverso en las emisiones de ozono. Valero ha analizado los costos asociados con la producción de diésel con un contenido aromático inferior al de la especificación actual en los Estados Unidos de América y considera que el cumplir con la especificación de un 30% de compuestos aromáticos resultaría en costos adicionales de aproximadamente .75 cpg o \$31,500 por cada 100,000 barriles de diésel importado a México. En relación a los efectos de emisión atribuibles a las propiedades de combustible sin azufre (tales como el contenido de componentes aromáticos), Valero señala los comentarios de la EPA publicados como parte del proceso de reglamentación de dicha agencia para los requisitos de azufre en el combustible diesel.³ Específicamente, la EPA determinó que: <i>"Las propiedades del combustible sin azufre a menudo promocionadas como buenos candidatos para reducir las emisiones de los motores de carga pesada son el índice de cetano y el contenido de componentes aromáticos. De acuerdo a las correlaciones entre las propiedades del combustible y las emisiones que se han presentado en los diversos documentos publicados, los efectos son bastante pequeños. Hemos estimado que un aumento en el índice de cetano de 44 a 50 reduciría las emisiones de NOx y PM en alrededor 1 por ciento para la flota en uso en el año calendario 2004. Del mismo modo, una reducción en el contenido total de componentes aromáticos del 34 por ciento del volumen al 20 por ciento del volumen reduciría las emisiones de NOx y PM en alrededor 3 por ciento. Esperamos que los cambios en otras propiedades del combustible para reducir las emisiones no sean mayores que estos efectos. Estas reducciones son insignificantes en comparación con los beneficios de emisión proyectados como resultado de la propuesta de hoy [es decir, establecer nuevos requisitos para dispositivos de control de emisiones catalíticas], lo que se lograría a un costo de refinación considerable. Como resultado, en este momento no consideramos que es conveniente exigir cambios a propiedades de combustible de diésel sin azufre como medio para producir reducciones en las emisiones de salida de los motores."</i>⁴ Los comentarios de la EPA señalan que los esfuerzos para controlar las emisiones de los combustibles diésel se deben centrar en la tecnología de las emisiones de escape del fabricante de motores junto con los estándares más bajos de azufre (para garantizar que el mayor contenido de azufre no dañe dichos dispositivos de control de emisiones catalíticas) en lugar de intentar reducir el contenido de compuestos aromáticos. El requerir una reducción en el contenido aromático del estándar actual en los Estados Unidos de América del 35% al 30%, probablemente tendría (tal y como lo indicó la EPA) un impacto "insignificante" en la reducción de emisiones y resultaría en un mayor costo para el mercado mexicano. En su lugar, la reducción del contenido de azufre (o alinearlos a los estándares de los Estados Unidos de América) sería más rentable y una forma más dramática de reducir las emisiones del combustible diésel.	Sí procede Se fija el contenido de aromáticos en 35% volumen máximo con objeto de garantizar la disponibilidad tanto en la producción del diésel como en su suministro.

180.	Sica medición Aromáticos – Sugerimos que se incluya el método D5186 como método oficial para la determinación de contenido de aromáticos, ya que los resultados para D5186 son estadísticamente más precisos que para el D1319, según lo publicado en la guía para métodos de pruebas ASTM²¹.	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado.
181.	Flint Hills Resources Lubricidad - FHR recomienda que los requisitos de lubricidad sean satisfechos en las instalaciones del proveedor de almacenamiento o en las instalaciones de carga de camiones cisterna. Según la propuesta de Proyecto de Norma, los productores de productos derivados del petróleo serían responsables por cumplir con el valor límite para lubricidad. Sin embargo, los aditivos de lubricidad se añaden comúnmente en las ubicaciones del proveedor de almacenamiento (es decir, bastidores de carga de terminales). Consideramos que nuestra propuesta de modificación se alinearía con la aplicación de aditivo de lubricidad de Estados Unidos. La aceptación de nuestra recomendación permitiría a los productores e importadores de productos derivados del petróleo producir combustible diésel conforme, estando conscientes de que el límite de valor de lubricidad se lograría mediante el uso de aditivos de lubricidad por los proveedores de almacenamiento o distribuidores.	Sí procede Esto ya lo considera la Norma en la Tabla 7 en la obligación adicional (4); sin embargo, para mayor claridad, se agrega un párrafo en el numeral 4.1 de la Norma. Para cumplir con la especificación de lubricidad, el producto podrá aditivarse en las instalaciones de almacenamiento o distribución previo al expendio al público; la prueba correspondiente al petrolífero final deberá realizarla el Permisionario que lleve a cabo la aditivación.
182.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES Mantenemos nuestra posición respecto a que se incluyan las mismas características señaladas en la TABLA 7 para diésel automotriz del proyecto señalado en la CARTA MUNDIAL DE COMBUSTIBLES (Worldwide Fuel Chart, fifth edition, September 2013, category 4, diésel fuel o posterior), la cual solicitamos se integre la misma como una referencia en el proyecto de norma como parte de las “Referencias documentales Internacionales” utilizadas en el diseño, construcción y operación de los motores que se integran a los vehículos nuevos destinados al servicio de carga y pasaje. Entre los que se encuentran: Lubricidad máxima de 400 micrones.	No procede El Artículo 78 de la LH establece que las especificaciones de calidad de los petrolíferos deberán establecerse en normas oficiales mexicanas que expida la Comisión, las cuales deberán corresponder con los usos comerciales nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro. La lubricidad se establece en un máximo de 520 micrones, con objeto de garantizar la disponibilidad tanto en la producción del diésel como en su suministro.
183.	Sica medición Lubricidad – La especificación D975-15c en el inciso 5.1.13¹⁷ define el método D6079 como método árbitro (Referee) para la determinación de lubricidad, por lo cual sugerimos que se siga la misma práctica de definir el método D6079 como método oficial.	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo señalado en el artículo 49 de la LFMN, esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción, dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado.

184.	EXXON La Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" contiene una especificación de lubricidad igual al límite de los Estados Unidos (520 micras máx. de marcas de desgaste o "wear scar"). Esto normalmente se logra en el diésel de bajo azufre con un aditivo. Se pueden agregar aditivos de lubricidad en diversos puntos en la cadena de suministro (por ej., en la terminal final). Si el diésel se transporta en ducto que también transporta turbosina, el combustible se debe transportar sin aditivo de lubricidad y se debe inyectar en la terminal.	Sí procede. Se atiende en los mismos términos para el comentario 181.
185.	Shell Las especificaciones en la norma para el diésel incluyen un requisito de reporte para los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) asociado con el método de prueba D5186 que no está generalmente disponible en las refinerías de los principales países exportadores. Además, en el proyecto de norma existe otra especificación para medir los aromáticos totales a través del método de prueba D1319, el cual consideramos suficiente para este fin. Con base en lo anterior sugerimos eliminar la prueba D5186.	Sí procede Se elimina el método de prueba, toda vez que la especificación de hidrocarburos aromáticos policíclicos se eliminará de las especificaciones de la Tabla 7 por no ser un parámetro que controle o mitigue riesgos a la salud o al medio ambiente, y que ésta puede ser cubierta con el contenido total de aromáticos.
186.	Flint Hills Resources Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAH - Polycyclic Aromatic Hydrocarbons) - Recomendamos la eliminación de este valor límite en la Tabla 7. El análisis de PAH no es ampliamente utilizado por la industria de la refinación del petróleo, y la prueba en la certificación de combustible es típicamente no disponible. No tenemos claro por qué México estaría requiriendo este parámetro. La presencia de PAH no afecta de cualquier manera las características de combustión del combustible diésel. Por tanto, consideramos que un requisito adicional para prueba e informe de PAH no agrega valor alguno y no sería necesario como un indicador de rendimiento del combustible diésel.	Sí procede Se atiende en los términos de la respuesta al comentario 185.
187.	Pemex Eliminar HAP La especificación en EUA, ASTM D 975-15c no requiere este parámetro y basta con reportar los aromáticos utilizando el método ASTM D 1319. No obstante, el combustible de prueba regulado por la EPA 40 CFR parte 1065 artículo 1065.703 establece que el mínimo de aromáticos (remanente deberá ser parafinas, naftenos y olefinas) es de 100 g/kg utilizando la prueba ASTM D 5186.	Sí procede Se atiende en los términos de la respuesta al comentario 185.

188.	Chevron Al igual que con la gasolina, Chevron recomienda que esta regulación permita la adición de aditivos de lubricidad al diésel en la terminal de carga de camiones. Esto se debe a la posibilidad de que se despojen los surfactantes del diésel terminado cuando se transporte por sistemas no dedicados como ductos de múltiples productos, mismo que podría ocasionar la contaminación de otros productos de petróleo. Si se permite la adición de aditivos en la terminal de carga de camiones, las partes obligadas podrán asegurar que su diésel cumpla con todas las especificaciones requeridas	Sí procede Se atiende en los mismos términos de la respuesta al comentario 181.
189.	Sica medición Conductividad – Los métodos D2624 y D4308 tienen rangos de aplicación muy diferentes. El método D4308 es recomendable para conductividades menores a 1 pS/m, debido a que el requerimiento mínimo de conductividad de la norma es de 25 pS/m sugerimos que el método D2624 sea designado como oficial y el D4308 como alternativo.	No procede Se atiende en los mismos términos de la respuesta al comentario 183.
190.	EXXON La especificación de la temperatura de nublamiento para diésel en la tabla 7 "Especificaciones del Diésel" se refiere al pie de nota (1) que establece: "la temperatura máxima debe ser menor o igual que la temperatura ambiente mínima esperada". Para facilitar la manufactura y el cumplimiento con el desempeño del flujo en frío (cold/low performance), se recomienda proporcionar claridad adicional a través de mapas de temperatura objetivo por región y época del año. Los ejemplos de los Estados Unidos se pueden ver en la especificación del diésel en ASTM D975.	No procede Dadas las condiciones meteorológicas del país, no se prevén recomendaciones específicas para temperaturas tan bajas como las que se presentan en EU y previstas en la norma ASTM D975.
191.	Pemex (2) A la entrada en vigor de esta Norma, el contenido máximo de azufre en el diésel automotriz será de 15 mg/kg para las ZMVM, ZMG, ZMM y ZFN, así como en los municipios donde se localizan los 11 corredores referidos en el Anexo 1; para el resto del país el contenido de azufre será de 500 mg/kg máximo. 1. El hecho notorio del recorte presupuestal a PEMEX y sus EPS's en los años 2015 y 2016, lo cual obligó al diferimiento de Proyectos como el de Calidad de Combustibles Fase Diésel y la falta de liquidez para cumplir con sus obligaciones de pago en la obra ejecutada y por otro lado, concluir conforme a lo programado (noviembre 2015), los trabajos de la Fase de Gasolinas. 2. Lo cual, aunado a otros factores imprevisibles y notorios (actos ilícitos e inseguridad pública), generan causas de fuerza mayor para alcanzar la meta de 100% de suministro de Gasolina Magna UBA en el Resto del País y del 100% de disponibilidad en las estaciones de servicio de los corredores de Diésel UBA.	Procede parcialmente Se modifica como fecha al 31 de diciembre de 2018, para la cobertura en todo el territorio nacional con diésel UBA en la obligación adicional (3) de la Tabla 7.

	• HECHO NOTORIO: Es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión de autoridad, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. • FUERZA MAYOR: Actos de terceros o acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor y, desde luego, independientes de su voluntad. En todo caso de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa. • Se prevé que Pemex no esté en condiciones de participar en el mercado resto del país, debido a la falta de recursos presupuestales (67,115 millones de pesos) para concluir el proyecto de Diésel UBA. A partir de la fecha en que se cuente con los recursos suficientes para continuar el proyecto, la terminación del mismo se lograría en un máximo de 36 meses.	
192.	SEMARNAT (2) A partir del 1º de julio de 2018, el contenido máximo de azufre en este petrolífero será de 15 mg/kg en la zona denominada resto del país, así como para el importado mediante ducto, buquetanque, autotanque u otro medio de transporte terrestre y el distribuido en los 11 corredores referidos en el Anexo 1. La nota (2) debe referirse a la excepción, es decir a la zona denominada resto del país.	No procede La obligación adicional (2) de la Tabla 7 es precisa en lo que se refiere al resto del país. Para fines de claridad se conserva la redacción actual de la obligación adicional (2) a la Tabla 7.
193.	CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL Eliminar nota (2) de la Tabla Se debe establecer en la NOM que a partir del 01 de enero del 2017 todo el diésel debe ser UBA y distribuirse en todo el territorio nacional. Desde el 2009 se debió distribuir DUBA en todo el país. No se puede esperar hasta julio del 2018 para tener DUBA en todo México, entre otras razones porque es discriminatorio que para algunas zonas sea obligatorio y para otras no. No tiene sentido posponer una vez más el suministro de diésel UBA en la Zona resto del país.	No procede Dados los retrasos en los proyectos de suministro de diésel UBA, se modifica como fecha al 31 de diciembre de 2018.
194.	Consejo Internacional para Transporte Limpio (ICCT) Ampliar y garantizar la distribución de diésel de ultra-bajo contenido de azufre (DUBA) de 15 partes por millón (ppm) a partir del 1 de enero de 2018 en todo el territorio nacional, incluyendo un etiquetado que identifique claramente que se trata de DUBA. Esto permitirá implementar adecuadamente la propuesta de actualización de la NOM-044-SEMARNAT-2006 sobre emisiones de vehículos medianos y pesados a diésel. Justificación: El 17 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la propuesta de modificación de la NOM-044-SEMARNAT-2006, la cual establecería nuevos límites de emisiones de material particulado (PM), óxidos de nitrógeno (NOx), hidrocarburos (HC) y monóxido de carbono de los motores y vehículos pesados, ya sea camiones, autobuses, camionetas y pick-ups grandes, que utilizan diésel como combustible. Dicha propuesta requiere que los vehículos nuevos comercializados a partir del 1 de enero de 2018 cumplan con los estándares vigentes en Estados Unidos y Europa, US 2010 y EURO VI, respectivamente. Actualmente la NOM 044 exige la aplicación de los estándares anteriores US 2004 y EURO IV.	No procede Dados los retrasos en los proyectos de suministro de diésel UBA, se modifica como fecha al 31 de diciembre de 2018. El grupo técnico a que se hace referencia en el Transitorio Sexto de la Norma, evaluará la compatibilidad de todos los instrumentos normativos.

195.	Sica medición Obligaciones adicionales (3) – Sugerimos que se recomiende el uso de medidores de conductividad en línea para mantener un monitoreo continuo de dicha variable durante la carga y/o descarga de tanques o comportamientos de capacidad igual o superior a 50,000 litros. Esto con la finalidad de poder realizar un monitoreo representativo y en tiempo real de conductividad y garantizar la seguridad de la cadena de suministro aguas debajo del punto de transferencia de custodia.	Sí procede El método ASTM D2624 establecido en la Norma para la medición de conductividad eléctrica prevé el uso de medidores en línea, por lo que esta propuesta ya está atendida.
196.	EXXON La Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" se refiere al pie de nota (3) que establece la conductividad eléctrica debe ser medida a la temperatura del diésel al momento de entrega. El requisito de conductividad mínima de 25 pS/m aplica en todos los casos de transferencia a alta velocidad, esto es, 7 m/s. Cuando la velocidad difiera de 7 m/s, deberán aplicarse las condiciones establecidas en la Tabla 2 del estándar ASTM D975". Se recomienda aclarar que "entrega" se refiere en la terminal final, donde el combustible se está cargando en un camión cisterna. La especificación mínima de conductividad eléctrica es aplicable cuando los camiones cisterna se cargan y no debe aplicar en la descarga de barcos. Si se requiere, en la terminal se debe inyectar un mejorador de conductividad para cumplir con la especificación de conductividad.	Procede parcialmente La medición de la conductividad eléctrica aplica en todas las operaciones de trasiego, ya sea a alta o baja velocidad, en carrotaques, semirremolques y barcas, tal como se establece en la ASTM D975. Se modifica la obligación (5) para quedar como sigue: (5) La conductividad eléctrica debe ser medida a la temperatura del diésel previo al expendio al público. El requisito de conductividad mínima de 25 pS/m aplica en todos los casos de transferencia a alta velocidad, esto es, 7 m/s. Cuando la velocidad difiera de 7 m/s, deberán aplicarse las condiciones establecidas en la Tabla 2 del estándar ASTM D975.
197.	Pemex Adicionar nota (4) (4) El cálculo del promedio ponderado anual del contenido de azufre se determinará con la siguiente ecuación... (IGUAL A NOTA (1) TABLA 6) Una especificación de este tipo es estricta en demasía, le resta flexibilidad e implica altos costos operativos a las refinerías. En Estados Unidos la USEPA especifica un promedio anual ponderado, debido a que las plantas de hidrodesulfuración trabajan cíclicamente entre regeneraciones del catalizador, de tal forma que cuando el catalizador ha sido recientemente regenerado, se obtienen gasolinas de muy bajo azufre y conforme el catalizador y el proceso se torna ineficiente, el azufre tiende a aumentar. En el mezclado de las naftas que forman parte de la gasolina terminada, se vigila la proporción de la gasolina que más contribuye con la concentración de azufre, de tal forma que al realizar la ponderación por volumen, el promedio anual de producción se encuentre por debajo de los 30 mg/kg. Por lo general son pocos los lotes que se encuentran entre los 30 y 80 mg/kg durante el año. Establecer una ponderación mensual implicará que las plantas operen menor tiempo de forma continua, debiendo realizar continuamente paros técnicos para realizar la regeneración del catalizador. Si se mantiene la especificación del promedio mensual, significaría en la práctica que el máximo de la especificación será de 30 mg/kg, lo cual implicaría altos costos para el productor. Si se establece el promedio mensual, la nota (2) no tendría sentido, ya que en un mes no habría oportunidad de producir un lote con la concentración cercana a 80, ya que el promedio fácilmente saldría de especificación. No hay evidencia de que en algún lugar del mundo se realicen reportes mensuales, pueden ser anuales o semestrales. De no considerarse la modificación, implicaría inhibir el ingreso de otros participantes en el mercado. Por lo anterior y para beneficio de todos, homologar este promedio como se aplica internacionalmente, podrá capitalizarse y considerará los periodos naturales de mantenimiento a las plantas de proceso, sin descuidar la calidad en el abasto.	No procede El comentario no procede ya que no guarda relación con la tabla indicada.

198.	Sica medición Conteo de partículas – El inciso X8.3²² de la especificación D975 requiere que “los sistemas de inyección de combustible se han vuelto más sensibles a los tamaños y cantidades de partículas”, y recomienda el uso del método D7619 para realizar el conteo de partículas. Adicionalmente la Worldwide Fuel Charter recomienda que el conteo de partículas sea menos o igual 18/16/13. Sugerimos que el método D7619 sea definido como oficial y que la prueba se incluya como mandatoria para almacenista y expendio al público.	No procede Este parámetro no es necesario incluirlo en la Norma, ya que constituye una carga regulatoria innecesaria.
199.	Sica medición Punto de Nublamiento – la especificación D975 permite el uso de los métodos D5771 y D7689 como alternativas al método D2500, sugerimos que se incluyan los métodos mencionados en la tabla 7, para la medición de la temperatura de nublamiento.	No procede Los métodos mencionados ya se encuentran en el numeral 6.3 de la Norma como alternos.
200.	Chevron Chevron recomienda que la CRE trabaje con las partes interesadas para establecer parámetros de especificación con respecto a mezclas de biodiesel. ASTM D975 permite un máximo del 5 por ciento en volumen de biodiesel.	No procede Tanto los biocombustibles en sí como los lineamientos en materia de mezclado de biocombustibles y combustibles derivados del petróleo, no se encuentran dentro del alcance de la Norma.
201.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES Es necesario que se establezca un periodo de monitoreo de la calidad de los combustibles en las estaciones de venta de diésel automotriz al usuario final; así mismo que los resultados se publiquen para conocimiento del público en general tanto en las estaciones como en la página web de la CRE o la que ésta última considere.	No procede En los numerales 10.1 y 10.2 se establece que la Comisión de forma directa vigilará el cumplimiento de la Norma. Actualmente, el cumplimiento de la Norma se prevé mediante programas anuales de visitas de verificación que incluye el expendio al público. La publicidad de la información se rige por lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
202.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES Es indispensable que se publique un listado de las estaciones de venta de combustible diésel automotriz para consulta del público en general, ya sea por medio de la página web de la CRE o de las comercializadoras de venta al público a fin garantizar el abasto de sus vehículos en las ciudades, municipios y carreteras federales, hasta que se garantice el abasto del 100 por ciento del territorio nacional el 1 de Julio del 2018. Así mismo, que todas las estaciones de servicio que cuenten con diésel de bajo azufre, se identifiquen con la leyenda “Diésel Bajo Azufre”. 4) Solicitamos que se revisen todos los municipios y estados que forman parte de los 11 Corredores de abasto de diésel UBA desde el 1 de Julio del 2015, ya que no coinciden con los trayectos realizados por la industria del transporte.	No procede Esto es una recomendación; no está dentro del alcance de la Norma establecer un listado de las estaciones de venta de combustible diésel automotriz. El grupo técnico a que se refiere el Transitorio Sexto buscará un mejor instrumento para su atención.

Texto actual:

TABLA 8.- ESPECIFICACIONES DE LA TURBOSINA (JET FUEL A1).

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite
Densidad a 20 °C ⁽¹⁾	kg/L	ASTM D 1298, Densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por el método del hidrómetro. ASTM D 4052 Densidad y densidad relativa de líquidos por medio de densitómetro digital	0.7720 a 0.8370
Gravedad	°API	ASTM D 287, Gravedad API de petróleo crudo y productos de petróleo (Método por hidrómetro) ASTM D 4052, Densidad y densidad relativa de líquidos por medio de densitómetro digital	37 a 51
Apariencia	Adimensional	Visual	Brillante y clara
Temperatura de destilación: Temperatura de destilación del 10 % Temperatura de destilación del 50 % Temperatura de destilación del 90 % Temperatura final de ebullición Residuo de la destilación Pérdida de la destilación	°C °C °C °C % vol. % vol.	ASTM D 86, Destilación de productos del petróleo a presión atmosférica ASTM D 2887, Distribución de rangos de ebullición en fracciones del petróleo por cromatografía de gases ASTM D 7345, Destilación de productos derivados del petróleo y combustibles líquidos a presión atmosférica (Método de micro destilación)	205.0 máximo Informar Informar 300.0 máximo 1.5 máximo 1.5 máximo
Temperatura de inflamabilidad ⁽²⁾	°C	ASTM D 56, Temperatura de inflamabilidad por analizador TAG de copa cerrada	38.0 mínimo
Temperatura de congelación	°C	ASTM D 2386, Temperatura de congelación para combustibles de aviación ASTM D 5972, Temperatura de congelación para combustibles de aviación (Método Automático por Transición de Fases) ASTM D 7153, Temperatura de congelación para combustibles de aviación (Método Automático de Laser) ASTM D 7154, Temperatura de congelación para combustibles de aviación (Método Automático de Fibra Óptica)	–47.0 máximo
Poder calorífico ⁽³⁾	MJ/kg	ASTM D 4529, Poder calorífico para combustibles para aviación ASTM D 3338, Poder calorífico para combustibles para aviación ASTM D 4809, Poder calorífico de combustibles fósiles líquidos por calorímetro de bomba (Método de precisión)	42.800 mínimo
Acidez total	mg KOH/g	ASTM D 3242, Acidez en combustibles para turbinas de aviación	0.1 máximo

	Aromáticos	% vol.	ASTM D1319, Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por indicador fluorescente de absorción ASTM D 5186, Determinación del contenido de compuestos aromáticos polinucleares y contenido aromático de combustibles diésel y combustibles de turbinas de aviación por cromatografía de fluidos supercríticos	25.0 máximo
	Azufre Total	mg/kg	ASTM D 4294, Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopía de fluorescencia de rayos X por dispersión de energía ASTM D 5453, Determinación de Azufre total en hidrocarburos ligeros, combustible para motores de ignición por chispa, combustible para motores a diésel y aceite para motor, por Fluorescencia ultravioleta ASTM D 2622, Azufre en productos del petróleo por medio de Espectrometría Fluorescente de energía dispersiva de Rayos X ASTM D7039 Azufre en gasolina y diésel por medio de espectrometría por fluorescencia dispersiva de rayos X de longitud de onda monocromática ASTM D7220 Azufre en combustibles automotrices, para calentamiento y turbinas por fluorescencia dispersiva de rayos X de energía monocromática	3000 máximo
	Azufre mercaptánico	mg/kg	ASTM D 3227, Azufre mercaptánico en gasolina, queroseno, combustibles para turbinas de aviación y combustibles destilados (Método potenciométrico)	30 máximo
	Viscosidad cinemática a -20 °C	cSt	ASTM D 445, Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica) ASTM D 7042, Viscosidad dinámica y densidad de líquidos, por medio del viscosímetro Stabinger (y el cálculo de la viscosidad cinemática).	8.0 máximo
	Estabilidad térmica (2.5 h a temperatura controlada de 260 °C, mínimo) ⁽⁴⁾ Caída de presión del filtro	kPa (mm Hg)	ASTM D 3241 Estabilidad de la oxidación térmica de combustibles para turbinas de aviación	3.3 máximo (25 máximo)
	Depósito en el tubo del precalentador	Adimensional	Visual	Menor a 3
	Aditivos: Inhibidor antioxidante ⁽⁵⁾ Desactivador metálico ⁽⁶⁾	mg/L mg/L		24 máximo 5.7 máximo
	Punto de humo, o Punto de humo y Naftalenos ⁽⁷⁾	mm mm, % vol	ASTM D 1322, Punto de humo en querosenos y combustibles para turbinas de aviación ASTM D 1840, Determinación de naftalenos en combustibles para turbinas de aviación por espectrofotometría ultravioleta	25.0 mínimo o 18.0 mínimo y 3.0 máximo

Partículas contaminantes	mg/L mg/gal	ASTM D 2276, Partículas contaminantes en combustibles de aviación por muestreo por líneas. ASTM D 5452, Partículas contaminantes en combustibles de aviación por filtración en laboratorio	0.8 máximo 3.0 máximo
Corrosión al Cu, 2 horas a 100 °C	Adimensional	ASTM D 130, Detección de corrosión al cobre de productos de petróleo por prueba de mancha en tira de cobre	Estándar 1, máximo
Contenido de goma	mg/100mL	ASTM D 381, Gomas existentes en combustibles por evaporación por chorro.	7.0 máximo
Calificación por microseparómetro: Sin aditivo de conductividad eléctrica Con aditivo de conductividad eléctrica	Adimensional	ASTM D 3948, Determinación de las características de separación de agua en combustibles para turbinas de aviación mediante separador portátil	85 mínimo 70 mínimo
Ésteres metílicos de ácidos grasos (FAME)	mg/kg	ASTM D7797, Determinación del contenido de ésteres metílicos de ácidos grasos en combustibles para turbinas de aviación mediante espectroscopia infrarroja por transformada de Fourier	50 máximo

OBSERVACIONES:

- (1) En sustitución a esta especificación, se podrá determinar la densidad a 15 °C, cuyo valor límite fluctuará entre 0.775 y 0.840 kg/L.
- (2) La temperatura de inflamación será 42 °C mínimo, para clientes de exportación que así lo soliciten.
- (3) El poder calorífico se calcula en MJ/kg, usando las tablas y las ecuaciones descritas en el Método de Prueba Estimación del poder calorífico para combustibles para aviación. No se debe considerar el azufre para el cálculo del poder calorífico.
- (4) La prueba de estabilidad térmica (ASTM D 3241) debe efectuarse a 260 °C durante 2.5 horas. Es conveniente, pero no obligatoria, la determinación del depósito en el tubo precalentador por el método de densidad óptica.
- (5) Solamente se podrán usar los siguientes antioxidantes: a) N, N-diisopropil-parafenilen-diamina; b) 75 % mínimo 2-6-diterbutil-fenol más 25 % máximo de ter y triterbutil-fenol; c) 72 % mínimo 2-4-dimetil-6-terbutil-fenol más 28 % máximo de mono-metil y dimetil-terbutilfenol; d) 55 % mínimo 2-4-dimetil- 6-terbutil-fenol más 45 % máximo de ter y diterbutilfenol.
- (6) Se puede adicionar Aditivo Desactivador de Metales (MDA) en el punto de refinación para mejorar la estabilidad a la oxidación térmica, sólo sujetándose a las siguientes limitaciones:
 - a. Considerando la producción de lotes de combustible en un periodo de 12 meses, el 5 % máximo de ellos pueden ser adicionados con MDA para cumplir los requisitos de la prueba de estabilidad térmica a 260 °C
 - b. El lote de combustible debe pasar la prueba de estabilidad térmica a una temperatura de 245 °C, antes de adicionar el MDA
 - c. El lote de combustible debe pasar la prueba de estabilidad térmica a una temperatura de 275 °C, después de haber adicionado el MDA.
 - d. El certificado de calidad del lote debe contener el resultado de la prueba de estabilidad térmica desarrollado a 245 °C (antes de la adición de MDA), a la temperatura de 260 °C y el obtenido a 275 °C (después de la adición de MDA)
 - e. Se puede adicionar MDA en los sistemas de distribución de combustible para recuperar el desempeño perdido de la estabilidad a la oxidación térmica durante la distribución (después de la liberación en refinería). El certificado de calidad debe mostrar el resultado inicial de la prueba de estabilidad térmica, el resultado después de la adición de MDA y la concentración agregada de MDA.
 - f. La cantidad debe ser declarada por el proveedor del combustible y aceptada por el cliente.
- (7) Si el punto de humo tiene un valor entre 20 y 18 mm y el contenido de naftalenos es menor de 3 %, se puede comercializar el producto notificando al comprador dentro de los 90 días a partir de la fecha de envío, a no ser que se acuerden otras condiciones.

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM																																																																																																																																																																
203.	World Fuel Services México Sobre el particular, estimamos que la Norma Oficial Mexicana en mención no debe de limitar las especificaciones que deben cumplir los petrolíferos considerados en la misma, concretamente en el caso de combustible para aeronaves de turbina (turbosina) a lo establecido para el grado Jet A1. En nuestra opinión debe incluirse la especificación del grado Jet A, mismo que cumple con lo establecido en el estándar ASTM D-1655 Standard Specification for Aviation Turbine Fuels, indicado en la propia norma. Se adjunta copia de TABLE 1 Detailed Requirements of Aviation Turbine Fuels, de la especificación ASTM D-1655-15d. TABLE 1 Detailed Requirements of Aviation Turbine Fuels^a <table><tr><th>Property</th><th>Jet A</th><th>Jet A-1</th><th>Test Method^b</th></tr><tr><td>COMPOSITION</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Sulfur, total mg/kg</td><td>max</td><td>0.10</td><td>D3242/SP 366</td></tr><tr><td>1. Aromatic, percent by volume</td><td>max</td><td>25</td><td>D1319 or SP 760</td></tr><tr><td>2. Aromatic, percent by volume</td><td>max</td><td>25</td><td>D1319/SP 760</td></tr><tr><td>Sulfur, monomer^c percent by mass</td><td>max</td><td>0.004</td><td>D3242/SP 366</td></tr><tr><td>Sulfur, total percent by mass</td><td>max</td><td>0.00</td><td>D1319, D3242, D4059, D5455, or SP 366</td></tr><tr><td>VOLATILITY</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Distillation temperature, °C</td><td></td><td></td><td>100^d, D3242/SP 406,^e D1319^f, or D1319^g</td></tr><tr><td>10 % recovered, temperature</td><td>max</td><td>350</td><td></td></tr><tr><td>50 % recovered, temperature</td><td>max</td><td>400</td><td></td></tr><tr><td>Final boiling point, temperature</td><td>max</td><td>350</td><td></td></tr><tr><td>Distillation residue, %</td><td>max</td><td>1.0</td><td></td></tr><tr><td>Distillation loss, %</td><td>max</td><td>1.0</td><td>100, D421,^h D3242,^h or D1319^g or SP 322^g</td></tr><tr><td>Flash point, °C</td><td>min</td><td>38^h</td><td>D1328/SP 100 or D1328 or SP 366</td></tr><tr><td>Density at 15 °C, g/cm³</td><td></td><td>775 to 840</td><td></td></tr><tr><td>FLUORIDE</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Freezing point, °C</td><td>max</td><td>-40ⁱ</td><td>D3829/SP 406, D1319/SP 366, D1319/SP 366, or D3242/SP 10</td></tr><tr><td>Viscosity -30 °C, mm²/s</td><td>max</td><td>0.2</td><td>D445/SP 71, Section 1 or D153^j</td></tr><tr><td>CORROSION</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Net heat of combustion, MJ/kg</td><td>min</td><td>42.8^k</td><td>D4052, D3242, D4059, or SP 12</td></tr><tr><td>One of the following requirements shall be met:</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>(1) Sulfur point, mm, or</td><td>min</td><td>20.6</td><td>D1328/SP 100</td></tr><tr><td>(2) Sulfur point, mm, and</td><td>min</td><td>10.0</td><td>D1328/SP 100</td></tr><tr><td>Naftalenes, vol. %</td><td>max</td><td>0.0</td><td>D1340</td></tr><tr><td>CORROSION</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Copper strip, 8 h at 135 °C</td><td>max</td><td>No. 1</td><td>D1328/SP 104</td></tr><tr><td>THERMAL STABILITY</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>(3.3.1) at 100 °C (300 °F) for 2 h</td><td>max</td><td>20</td><td>D3242/SP 366^l</td></tr><tr><td>Filter pressure drop, mm Hg</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Viscosity (One of the following requirements shall be met:^l)</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>(1) Annex A1 VTB, VTB Color Scale</td><td>Limit Bait</td><td>0 per percent in abnormal color deposits</td><td></td></tr><tr><td>(2) Annex A2 VTB or Annex 2 VTB, with average over area of 2.5 mm²</td><td>max</td><td>65</td><td></td></tr><tr><td>CONTAMINANTS</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Excess gum, mg/100 ml</td><td>max</td><td>0</td><td>D381, SP 340</td></tr><tr><td>Microorganisms^m, flying</td><td>min</td><td>0</td><td>D3845</td></tr><tr><td>Without electrical conductivity additive</td><td>min</td><td>60</td><td></td></tr><tr><td>With electrical conductivity additive</td><td>min</td><td>70</td><td></td></tr><tr><td>ADDITIVES</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Electrical conductivity, pS/m</td><td></td><td>See 6.2</td><td>D3242/SP 370</td></tr></table> ^a For compliance of test results against the requirements of Table 1, see 6.2. ^b The test methods indicated in this table are referred to in Section 11. ^c The percentage sulfur decomposition may be ignored if the fuel is considered sweet by the distillation test described in Test Method D4052. ^d D3242 and SP 366 distillation of jet fuel is run as Group 1 conditions, except Group 2 conditions temperature is used. ^e D3242/SP 406 results shall be converted to equivalent D3242 or SP 123 results by application of the correction in Appendix B or Conversion for Jet and Diesel Fuel in Test Method D3242 or Annex 5 of SP 406. Distillation residue and loss shall be reported as "not applicable" (N/A) when reporting D3242 results. ^f Results from Test Method D1319 shall be converted to residue loss as recovered in Test Method D3242. ^g A higher minimum flash point specification can be agreed upon between purchaser and supplier. ^h Aviation turbine fuel results obtained by Test Method D1319 can be up to 1 °C higher than those obtained by Test Method D3242, SP 100, and SP 366 can be up to 2 °C lower than those obtained by Test Method D3242, which is the preferred method. In case of dispute, Test Method D3242 shall apply. ⁱ Other freezing points can be agreed upon between supplier and purchaser. ^j 1 mm² = 1 cm². ^k Test Method D1340 results shall be converted to low-conductivity thermal conductivity results by the application of the correction described in Test Method D1340 for jet fuel at -30 °C (approximately -15.4 °C). ^l For all grades see either Eq. 1 or Table 1 in Test Method D3242 or Eq. 2 in Test Method D3242. Calculate and report the net heat of combustion corrected for the sulfur content when using Test Method D4052 and D3242 original test methods. Test Method D4059 can be used as an alternative. In case of dispute, Test Method D4059 shall be used. ^m See 6.2.	Property	Jet A	Jet A-1	Test Method ^b	COMPOSITION				Sulfur, total mg/kg	max	0.10	D3242/SP 366	1. Aromatic, percent by volume	max	25	D1319 or SP 760	2. Aromatic, percent by volume	max	25	D1319/SP 760	Sulfur, monomer ^c percent by mass	max	0.004	D3242/SP 366	Sulfur, total percent by mass	max	0.00	D1319, D3242, D4059, D5455, or SP 366	VOLATILITY				Distillation temperature, °C			100 ^d , D3242/SP 406, ^e D1319 ^f , or D1319 ^g	10 % recovered, temperature	max	350		50 % recovered, temperature	max	400		Final boiling point, temperature	max	350		Distillation residue, %	max	1.0		Distillation loss, %	max	1.0	100, D421, ^h D3242, ^h or D1319 ^g or SP 322 ^g	Flash point, °C	min	38 ^h	D1328/SP 100 or D1328 or SP 366	Density at 15 °C, g/cm ³		775 to 840		FLUORIDE				Freezing point, °C	max	-40 ⁱ	D3829/SP 406, D1319/SP 366, D1319/SP 366, or D3242/SP 10	Viscosity -30 °C, mm ² /s	max	0.2	D445/SP 71, Section 1 or D153 ^j	CORROSION				Net heat of combustion, MJ/kg	min	42.8 ^k	D4052, D3242, D4059, or SP 12	One of the following requirements shall be met:				(1) Sulfur point, mm, or	min	20.6	D1328/SP 100	(2) Sulfur point, mm, and	min	10.0	D1328/SP 100	Naftalenes, vol. %	max	0.0	D1340	CORROSION				Copper strip, 8 h at 135 °C	max	No. 1	D1328/SP 104	THERMAL STABILITY				(3.3.1) at 100 °C (300 °F) for 2 h	max	20	D3242/SP 366 ^l	Filter pressure drop, mm Hg				Viscosity (One of the following requirements shall be met: ^l)				(1) Annex A1 VTB, VTB Color Scale	Limit Bait	0 per percent in abnormal color deposits		(2) Annex A2 VTB or Annex 2 VTB, with average over area of 2.5 mm ²	max	65		CONTAMINANTS				Excess gum, mg/100 ml	max	0	D381, SP 340	Microorganisms ^m , flying	min	0	D3845	Without electrical conductivity additive	min	60		With electrical conductivity additive	min	70		ADDITIVES				Electrical conductivity, pS/m		See 6.2	D3242/SP 370	Sí procede Se agregan especificaciones para Jet A conforme a lo establecido en la ASTM D1655, adicional al Jet A1 (turbosina), para garantizar la disponibilidad de ambos combustibles en México.
Property	Jet A	Jet A-1	Test Method ^b																																																																																																																																																															
COMPOSITION																																																																																																																																																																		
Sulfur, total mg/kg	max	0.10	D3242/SP 366																																																																																																																																																															
1. Aromatic, percent by volume	max	25	D1319 or SP 760																																																																																																																																																															
2. Aromatic, percent by volume	max	25	D1319/SP 760																																																																																																																																																															
Sulfur, monomer ^c percent by mass	max	0.004	D3242/SP 366																																																																																																																																																															
Sulfur, total percent by mass	max	0.00	D1319, D3242, D4059, D5455, or SP 366																																																																																																																																																															
VOLATILITY																																																																																																																																																																		
Distillation temperature, °C			100 ^d , D3242/SP 406, ^e D1319 ^f , or D1319 ^g																																																																																																																																																															
10 % recovered, temperature	max	350																																																																																																																																																																
50 % recovered, temperature	max	400																																																																																																																																																																
Final boiling point, temperature	max	350																																																																																																																																																																
Distillation residue, %	max	1.0																																																																																																																																																																
Distillation loss, %	max	1.0	100, D421, ^h D3242, ^h or D1319 ^g or SP 322 ^g																																																																																																																																																															
Flash point, °C	min	38 ^h	D1328/SP 100 or D1328 or SP 366																																																																																																																																																															
Density at 15 °C, g/cm ³		775 to 840																																																																																																																																																																
FLUORIDE																																																																																																																																																																		
Freezing point, °C	max	-40 ⁱ	D3829/SP 406, D1319/SP 366, D1319/SP 366, or D3242/SP 10																																																																																																																																																															
Viscosity -30 °C, mm ² /s	max	0.2	D445/SP 71, Section 1 or D153 ^j																																																																																																																																																															
CORROSION																																																																																																																																																																		
Net heat of combustion, MJ/kg	min	42.8 ^k	D4052, D3242, D4059, or SP 12																																																																																																																																																															
One of the following requirements shall be met:																																																																																																																																																																		
(1) Sulfur point, mm, or	min	20.6	D1328/SP 100																																																																																																																																																															
(2) Sulfur point, mm, and	min	10.0	D1328/SP 100																																																																																																																																																															
Naftalenes, vol. %	max	0.0	D1340																																																																																																																																																															
CORROSION																																																																																																																																																																		
Copper strip, 8 h at 135 °C	max	No. 1	D1328/SP 104																																																																																																																																																															
THERMAL STABILITY																																																																																																																																																																		
(3.3.1) at 100 °C (300 °F) for 2 h	max	20	D3242/SP 366 ^l																																																																																																																																																															
Filter pressure drop, mm Hg																																																																																																																																																																		
Viscosity (One of the following requirements shall be met: ^l)																																																																																																																																																																		
(1) Annex A1 VTB, VTB Color Scale	Limit Bait	0 per percent in abnormal color deposits																																																																																																																																																																
(2) Annex A2 VTB or Annex 2 VTB, with average over area of 2.5 mm ²	max	65																																																																																																																																																																
CONTAMINANTS																																																																																																																																																																		
Excess gum, mg/100 ml	max	0	D381, SP 340																																																																																																																																																															
Microorganisms ^m , flying	min	0	D3845																																																																																																																																																															
Without electrical conductivity additive	min	60																																																																																																																																																																
With electrical conductivity additive	min	70																																																																																																																																																																
ADDITIVES																																																																																																																																																																		
Electrical conductivity, pS/m		See 6.2	D3242/SP 370																																																																																																																																																															

	Es importante mencionar que la mayoría de las naves que operan en Estados Unidos de América utilizan combustible grado Jet A, por lo que no existiría ningún inconveniente para que el combustible con que sean abastecidas en nuestro país sea de mismo grado, ya que se estará cumpliendo con la especificación de combustible establecido en su país de origen. Por otro lado, en caso de considerar combustible con grado Jet A1, al momento de ingresarlo a la aeronave se generará una mezcla de ambos grados de producto, con lo que la nave no estará realmente consumiendo combustible con especificación para el grado A1. También, es posible considerar que la disponibilidad del grado del producto sea por localidad, es decir, en ciertos aeropuertos podrá disponerse de Jet A y otros Jet A1. Ello en función de los requerimientos de los operadores aéreos, así como de la disponibilidad en el mercado a través de los comercializadores y los permisionarios de almacenamiento y expendio en aeródromo. Otro aspecto a considerar es que en promedio el costo del producto con grado Jet A es de menor precio que el grado Jet A1, lo cual puede representar mejora en los costos de operación de las aerolíneas y que finalmente podría generar un beneficio para el usuario del transporte aéreo, por supuesto, quien decidirá el grado de producto a utilizar, será el operador aéreo, en función de sus procedimientos operativos.	
204.	Sica medición Debido a la delicada naturaleza del uso global de la turbosina, así como a la rápida evolución de la tecnología tanto en la industria aeronáutica como en los métodos analíticos. Sugerimos que la especificación de la turbosina se incluya una referencia a las especificaciones recomendadas por la IATA. La sección 3 de la parte III de Aviation Fuel Supply Agreement de IATA²³, las especificaciones y requerimientos de calidad de la turbosina Jet A-1 deben cumplir con la versión más reciente de al menos una de las especificaciones siguientes: i. ASTM Standard Specification D 1655 for Aviation Turbine Fuels Jet A / Jet A-1 latest issue; ii. British Ministry of Defence Standard DEF STAN 91-91 Turbine Fuel, Aviation, "Kerosene Type", Jet A-1, latest issue; iii. Canadian specification Can/CGSB-3.23-97, Aviation Turbine Fuel Jet A / Jet A-1, latest issue. iv. Chinese No. 3 Jet Fuel (GB438, GB1788 and GB6537) v. Russian Fuels RT + TS-1 (GOST 10227-86) & Jet A-1 (GOST R52050) En vista de que la mayoría del tráfico aéreo internacional de México es con los Estados Unidos, Europa y Canadá, sugerimos que se haga referencia al menos a las 3 primeras especificaciones, y que se publique de manera informativa, mas no limitativa, las especificaciones dentro de la tabla 8.	No procede Toda vez que la Norma contiene las especificaciones de calidad del combustible Jet A-1 (turbosina), las cuales fueron establecidas en concordancia con la norma ASTM D1655 Standard Specification for Aviation Turbine Fuels.

205.	Tesoro Considerar la adopción de la norma estándar ASTM D1655 Jet A como regulación para la Turbosina. Esta norma es la que rige en estados Unidos y varios países en el mundo lo que permite aumentar el universo de suministro y con ello reducir los costos. Creemos que esta norma proporcionará mayor disponibilidad de productos provenientes de los EE.UU. a un menor precio, debido a la proximidad logística de las importaciones.	Sí procede Se atiende en términos de la respuesta al comentario 203.																																																		
206.	Sica medición Gravedad específica- El inciso 12.1.3⁶ del método D1298-12b especifica los valores de repetibilidad y reproducibilidad determinados históricamente y cuya fuente no puede ser verificada ni por ASTM ni por API. TABLE 3 Precision Values <table><tr><th colspan="5">Product: Transparent Low-viscosity Liquids</th></tr><tr><th>Parameter</th><th>Temperature Range, °C (°F)</th><th>Units</th><th>Repeatability</th><th>Reproducibility</th></tr><tr><td>Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/m³</td><td>0.5</td><td>1.2</td></tr><tr><td>Relative Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/L or g/mL</td><td>0.0005</td><td>0.0012</td></tr><tr><td>API Gravity</td><td>(40 to 78)</td><td>°API</td><td>0.1</td><td>0.3</td></tr></table> <table><tr><th colspan="5">Product: Opaque Liquids</th></tr><tr><th>Parameter</th><th>Temperature Range, °C (°F)</th><th>Units</th><th>Repeatability</th><th>Reproducibility</th></tr><tr><td>Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/m³</td><td>0.5</td><td>1.5</td></tr><tr><td>Relative Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/L or g/mL</td><td>0.0005</td><td>0.0015</td></tr><tr><td>API Gravity</td><td>(40 to 78)</td><td>°API</td><td>0.2</td><td>0.5</td></tr></table> En el inciso 14.1 del método D4052 se especifica que la precisión publicada es el resultado de una valoración estadística en los resultados de las pruebas interlaboratorio. Subsecuentemente en los incisos 14.1.1 y 14.1.2 se publican los valores de repetibilidad y reproducibilidad para el rango de 0.68 a 0.97 g/ml. Repetibilidad 0.0001 y Reproducibilidad 0.0005, ambos valores en el método D4052 son mejores que los publicados para el método D1298. Por lo cual sugerimos que se defina el método D4052 como el método oficial en casos de controversia entre la parte compradora y la parte vendedora.	Product: Transparent Low-viscosity Liquids					Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility	Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.5	1.2	Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0005	0.0012	API Gravity	(40 to 78)	°API	0.1	0.3	Product: Opaque Liquids					Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility	Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.5	1.5	Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0005	0.0015	API Gravity	(40 to 78)	°API	0.2	0.5	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado.
Product: Transparent Low-viscosity Liquids																																																				
Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility																																																
Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.5	1.2																																																
Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0005	0.0012																																																
API Gravity	(40 to 78)	°API	0.1	0.3																																																
Product: Opaque Liquids																																																				
Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility																																																
Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.5	1.5																																																
Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0005	0.0015																																																
API Gravity	(40 to 78)	°API	0.2	0.5																																																

207.	Pemex Gravedad Informar En la ASTM D 1655-15d donde se establece la especificación del jet fuel tipo A o A1 no se hace mención a la gravedad específica de la turbosina de ese tipo. Además, en otros combustibles como el diésel (ASTM D 975-15c), no se hace mención de la gravedad específica. Por lo tanto la correcta alineación a parámetros internacionales sería cambiar el parámetro de 37-57 ° API a informar.	Sí procede La solicitud es congruente con lo que establece la ASTM D1655, se cambia el parámetro de 37-57 ° API a informar.
208.	Chevron Chevron recomienda que la CRE tenga en cuenta que los resultados de ASTM D2887 deben ser correlacionados a su vez con ASTM D86 porque el rango de destilación que resulta del uso de la metodología en ASTM D 2887 es más amplio que el que se obtiene al utilizar ASTM D86. También se recomienda que ASTM D7345 sea corregido por el sesgo relativo para que los resultados sean equivalentes con los resultados de ASTM D86	Sí procede Se acepta la observación y se incluye la redacción siguiente en la Tabla 8 como observación (2) adicional al pie de la tabla: (2) Los resultados obtenidos con el método ASTM D2887, se deberán convertir al resultado estimado en correlación con el método ASTM D86, utilizando la fórmula que se describe en el Apéndice X4 del método ASTM D2887.
209.	Sica medición Destilación – la especificación D1655-15, en el inciso 11.1.24 define al método D86 como el método oficial para la determinación de temperaturas de destilación. Sugerimos que se repliquen las notas contenidas en la especificación D1655-15 dentro de la NOM.	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado.
210.	Sica medición Temperatura de Inflamación- La nota H de la tabla 26 de la especificación D1655 indica que “Los resultados de temperatura de inflamación obtenidos por el método D93 pueden ser hasta 1°C mayores que los obtenidos por el método D56. Los resultados obtenidos por los métodos D3828, IP 170, e IP 523 pueden ser hasta 2°C menores que los obtenidos por el método D56, siendo este último el método preferido. En casi de controversia, el método D56 será aplicable.” –sugerimos que dicha nota sea incorporada en la NOM.	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. El uso del método es optativo para el interesado.

211.

Novum Energy

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite
Temperatura de congelación	°C	ASTM D 2386, Temperatura de congelación para combustibles de aviación	-40.0 máximo
		ASTM D 5972, Temperatura de congelación para combustibles de aviación (Método Automático por Transición de Fases)	
		ASTM D 7153, Temperatura de congelación para combustibles de aviación (Método Automático de Laser)	
		ASTM D 7154, Temperatura de congelación para combustibles de aviación (Método Automático de Fibra Óptica)	

Estados Unidos produce 2 grados de turbosina, JET A con T de congelación -40 °C de uso comercial y JET A1 con T de congelación -47 °C anteriormente de uso militar.

El departamento de defensa de Estados Unidos efectuó un análisis de disponibilidad y costo, y determinó que la utilización de JET A1 era obsoleta e innecesaria.

El departamento de defensa de Estados Unidos determinó en 2008 iniciar una transición definitiva a JET A para todas sus bases militares.

Actualmente todos y cada uno de los aeropuertos en Estados Unidos son suministrados con JET A.

El JET A1 hoy en día es producido por los refinadores de EEUU en “lotes” sumamente pequeños, su disponibilidad no es consistente y por lo tanto no hay forma de integrar un contrato de suministro, o importación con este grado de Jet Fuel.

El precio del JET A1 es significativamente más elevado que el JET A.

Todos y cada uno de los aviones mexicanos que requieren de abastecimiento en aeropuertos en Estados Unidos son abastecidos con JET A, el cual es mezclado con la turbosina mexicana, en el ala de la aeronave al re-abastecerse de combustible.

Todas las terminales de almacenamiento, así como los sistemas de ductos e infraestructura en Estados Unidos están designados para almacenar y transmitir el grado comercial de JET A, no existen sistemas segregados de gran escala para almacenar JET A1.

Sí procede

Se atiende en términos de la respuesta al comentario 203.

212.	Tesoro Incrementar la máxima temperatura de congelación de -47C a -40 C. Esta recomendación de temperatura de congelación apunta a cumplir con las especificaciones de "Jet A" vs "Jet A1" que es la especificación usada predominantemente en los Estados Unidos, incluyendo el uso militar. Muy pocas excepciones se encuentran en el país, tales como el programa de drones. Es importante mencionar que la fuerza aérea de los Estados Unidos acepta los estándares de Jet A. Según estadísticas acerca de viajes aéreos internacionales hacia México ¹, 57,7% del tráfico entrante a México es de los Estados Unidos. Por lo tanto, podemos inferir que probablemente -28% de la Turbosina usada para viajes internacionales a México cumple de antemano con el requerimiento de un punto de congelación más alto si esos vuelos han reabastecido combustible en los Estados Unidos. Con vuelos desde este país hacia una variedad de áreas geográficas en México, parecería que la mayor temperatura de congelación (-40 C en lugar de -47 C) no representaría ningún problema. La creación de las especificaciones de La Turbosina AI generalmente requiere un proceso de refinación diferente que resulta en menor producción de gasolina o diésel en una refinería, dependiendo del funcionamiento /estado de las operaciones. Siendo México un país importador de gasolina y diésel, de cambiar la especificación de la turbosina a - 40C, las refinerías nacionales podrían producir más gasolina o diésel, reduciendo por ende su importación.	Procede parcialmente Se atiende en términos de la respuesta al comentario 203.								
213.	Sica medición Temperatura de congelación – La especificación D1655-15, en el inciso 11.1.4²⁴ define el método D2386 como método árbitro (Referee), pero hace énfasis que según lo publicado en la RR: D02-1572²⁵ los métodos D7153 y D5972 proporcionan detecciones significativamente más consistentes que los métodos D5972 o D7153. Sugerimos que se haga el mismo énfasis sobre la certificación y recertificación utilizando los métodos D7153 y/o D5972.	No procede Se atiende en términos de la respuesta al comentario 209.								
214.	Chevron Chevron recomienda que el valor mínimo de calor neto de combustión sea 42.8 y no 42.800. Si bien los métodos para determinar el calor neto de combustión requieren que sea reportado a la milésima parte de un MJ/kg, sólo se requiere reportarlo a la décima parte para demostrar que se haya cumplido con D1655	Sí procede Queda como sigue: <table><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>Método de prueba</th><th>Valor límite</th></tr><tr><td>Poder calorífico⁽³⁾</td><td>MJ/kg</td><td>ASTM D 4529, Poder calorífico para combustibles para aviación ASTM D 3338, Poder calorífico para combustibles para aviación ASTM D 4809, Poder calorífico de combustibles fósiles líquidos por calorímetro de bomba (Método de precisión)</td><td>42.8 mínimo</td></tr></table>	Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite	Poder calorífico ⁽³⁾	MJ/kg	ASTM D 4529, Poder calorífico para combustibles para aviación ASTM D 3338, Poder calorífico para combustibles para aviación ASTM D 4809, Poder calorífico de combustibles fósiles líquidos por calorímetro de bomba (Método de precisión)	42.8 mínimo
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite							
Poder calorífico ⁽³⁾	MJ/kg	ASTM D 4529, Poder calorífico para combustibles para aviación ASTM D 3338, Poder calorífico para combustibles para aviación ASTM D 4809, Poder calorífico de combustibles fósiles líquidos por calorímetro de bomba (Método de precisión)	42.8 mínimo							

215.	Chevron ASTM D5186 no ha sido aprobado para efectos de la presentación de informes sobre el contenido de compuestos aromáticos, y por lo tanto recomendamos que sea borrado de la norma pendiente. Los únicos dos métodos que se permiten actualmente son D1319 (al que la norma actual se refiere) y D6379 con un máximo asociado de 26.5 por ciento en masa	No procede La ASTM D5186 cubre la determinación del contenido total de compuestos monoaromáticos y aromáticos polinucleares para diésel, turbosina y blendstocks por cromatografía de fluido supercrítico. El rango de concentración de aromáticos, el cual es aplicable para este método, es de 1 a 75 % masa, y para aromáticos polinucleares del 0.5 al 50 %. Al ser aplicable para la turbosina, permanece dicho método de prueba. El método de prueba ASTM D6379 ya está incluido en el numeral 6.3 inciso b) de la Norma.
216.	Sica medición Aromáticos- Sugerimos que se incluya el método D5186 como método oficial para la determinación de contenido de aromáticos, ya que los resultados para D5186 son estadísticamente más precisos que para el D1319, según lo publicado en la guía para métodos de prueba de ASTM²¹. Adicionalmente sugerimos que el método D6379 sea también incluido como método alternativo, dicho método está mencionado en la tabla 1 de la especificación D1655 y está mencionado en el inciso 6.3 sub-inciso b del proyecto de norma.	No procede Se atiende en términos de la respuesta al comentario 209.
217.	Chevron ASTM D1655 actualmente permite el uso de D1266, D2622, D5453 o IP 336 para medir el azufre total. Para alinearse mejor con dichos métodos permitidos, Chevron recomienda que se eliminen D7039 y D7220 de la lista de métodos permitidos	Procede parcialmente. Se elimina el método ASTM D7220 de los métodos permitidos para determinar azufre total en turbosina. El método de prueba ASTM D7039 sí aplica, ya que tiene un intervalo de trabajo de 3.2?mg/kg a 2822?mg/kg de azufre; en caso de superar el límite máximo, el método permite la dilución.
218.	Sica medición Azufre total – El método D7039 no está incluido dentro de la especificación D1655, por lo cual sugerimos que se elimine este método de la tabla 9 de la NOM	No procede El método de prueba ASTM D7039 sí aplica, ya que tiene un intervalo de trabajo de 3.2?mg/kg a 2822?mg/kg de azufre; en caso de superar el límite máximo el método permite la dilución.
219.	Chevron Se recomienda que la CRE requiera la corrección de sesgos como parte de utilizar ASTM D7042 para la certificación de aviones	Sí procede Se agrega la observación adicional (6) a la Tabla 8. Queda como sigue: (6) Los resultados obtenidos por el método D7042, se deberán convertir a valores de viscosidad cinemática con sesgo corregido, utilizando las fórmulas descritas en la subsección 15.4.4 de la ASTM D7042.
220.	Sica medición Viscosidad- La especificación D1655 define el inciso 11.1.5²⁴ al método D445 como método árbitro (Referee) para la determinación de la viscosidad, sugerimos que el método D445 sea el método oficial dentro de la NOM.	No procede Se atiende en términos de la respuesta al comentario 209.

221.	Sica medición Depósitos en el tubo precalentador- La Tabla 1²⁶ de la especificación D1655 recomienda que los depósitos del tubo de prueba sean medidos a través de los anexos A2 o A3 del método D3241. Adicionalmente el método D3241 especifica en el inciso 1.3²⁷ que los valores de depósito reportados en unidades del Sistema Internacional (SI) deberán ser considerados como estándar. El subcomité J de ASTM, responsable de los métodos de prueba y especificaciones de combustibles de aviación, está actualmente evaluando una tercera tecnología para evaluación de depósito en tubos de calentamiento a través de elipsometría de onda múltiple, dicha propuesta está bajo revisión con el Work Item WK50824, y será incluido como Anexo A4 posterior a su aprobación. Sugerimos que dicho Work Item sea considerado para la NOM.	No procede. Dado que aún no es un método oficial, no puede ser considerado para su inclusión. Tras su publicación podrá ser añadido mediante las formalidades establecidas en el artículo 49 de la LFMN.															
222.	Sica medición Punto de Humo- El método D1322-15, en sus incisos 1.2 y 6.2.2²⁸ refieren que el procedimiento automático ha demostrado una calificación más objetiva y un mayor control y debe ser considerado el modo preferido de medir. El RR:D02-1747²⁹ publica valores de repetibilidad y reproducibilidad mejores para el método automático que para el método manual: Sugerimos que se utilice la medición automática como método oficial ara resolución de controversias. <table><thead><tr><th></th><th>Range of Results</th><th>Repeatability</th><th>Reproducibility</th></tr></thead><tbody><tr><td>Manual</td><td>16.2 – 42.0</td><td>0.06840(x+16) (151)</td><td>0.09363(x+16) (72)</td></tr><tr><td>Automated</td><td>15.7 – 41.0</td><td>0.0223(x) (192)</td><td>0.01651(x+30) (45)</td></tr></tbody></table>		Range of Results	Repeatability	Reproducibility	Manual	16.2 – 42.0	0.06840(x+16) (151)	0.09363(x+16) (72)	Automated	15.7 – 41.0	0.0223(x) (192)	0.01651(x+30) (45)	No procede Se atiende en términos de la respuesta al comentario 209.			
	Range of Results	Repeatability	Reproducibility														
Manual	16.2 – 42.0	0.06840(x+16) (151)	0.09363(x+16) (72)														
Automated	15.7 – 41.0	0.0223(x) (192)	0.01651(x+30) (45)														
223.	Chevron La Observación 4 ahora se refiere a un método de densidad óptica. Chevron sugiere que se modifique esta Observación para que mencione específicamente los métodos de calificación D3241 Anexo A2 y A3, así como el límite de 85 nm	Sí procede. Dado que la ASTM D1655 así lo prevé, se incluyen los siguientes detalles a la especificación de depósito en tubo: <table><tr><td>Depósito en el tubo del precalentador: Uno de los siguientes requerimientos deben ser cumplidos:</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>(1) Anexo A1 VTR</td><td>Código de color VTR</td><td></td><td colspan="2">Menor a 3 (sin arcoiris ni depósitos de color anormal)</td></tr><tr><td>(2) Anexo A2 ITR o Anexo 3 ETR</td><td>nm promedio sobre un área de 2.5 mm</td><td></td><td colspan="2">85 máximo</td></tr></table>	Depósito en el tubo del precalentador: Uno de los siguientes requerimientos deben ser cumplidos:					(1) Anexo A1 VTR	Código de color VTR		Menor a 3 (sin arcoiris ni depósitos de color anormal)		(2) Anexo A2 ITR o Anexo 3 ETR	nm promedio sobre un área de 2.5 mm		85 máximo	
Depósito en el tubo del precalentador: Uno de los siguientes requerimientos deben ser cumplidos:																	
(1) Anexo A1 VTR	Código de color VTR		Menor a 3 (sin arcoiris ni depósitos de color anormal)														
(2) Anexo A2 ITR o Anexo 3 ETR	nm promedio sobre un área de 2.5 mm		85 máximo														

224.	Chevron ASTM-D1655 no tiene un límite Gravimétrico de partículas. Chevron recomienda que este límite se cambie a 1.0 mg/L para cuadrar con el límite de la Norma de la Defensa 91-91 (Defense Standard 91-91).	Sí procede Se acepta el cambio de especificación en la Tabla 8 de la Norma.
225.	Pemex Partículas contaminantes ASTM D 2276 O ASTM D 5452 En primer lugar, la ASTM D 1655-15d no hace mención de las pruebas ASTM D 2276 y ASTM D 5452 para controlar las partículas contaminantes en la turbosina tipo A o A1. En cambio, sí controla las partículas contaminantes a través de los parámetros de gomas (ASTM D 381) y la calificación por microseparómetro (ASTM D 3948). Ambas pruebas se incluyen en los parámetros de la norma. En segundo lugar, la prueba ASTM D 2276 es un método de prueba de partículas contaminantes en combustible de aviación por muestreo en línea. Es decir, es una prueba que se tiene que aplicar al producto en movimiento de un contenedor a otro contenedor en un punto especialmente diseñado para realizar la muestra. Dicho punto de muestreo no existe en los barcos o barcas; por lo tanto, esta prueba no se puede realizar a un producto en un barco o barcaza. Por lo antes expuesto creemos que la norma debe incluir la opción explícita de cumplir con una prueba o la ASTM D 2276 o la ASTM D 5452 o ambas. Esta opcionalidad evitará problemas de interpretación a la hora de evaluar la calidad de turbosina tipo A o A1 en una terminal marítima.	No procede Dada la estructura de la Norma, donde se indican en las tablas distintos métodos aceptados para una especificación, es válido tomar una opción de la gama de métodos de prueba, tanto indicados en las tablas correspondientes como los del numeral 6.3. Lo anterior es congruente con el Artículo 49 de la LFMN.
226.	Tesoro Remover requerimientos referentes a "Partículas Contaminantes" en lo que respecta a la Turbosina. Mientras que la pureza es muy importante para los combustibles de turbinas de aviación, las pruebas de detección de partículas contaminantes deben ser realizadas lo más cercano posible a la entrega del producto en los aviones, no en las terminales de importación. La logística de entrega del producto considera barcos, tuberías y camiones. Las tuberías no necesariamente son de uso exclusivo para la turbosina, y los diferentes modos de transporte pueden ocasionar el arrastre de partículas. Es por ello que los aeropuertos cuentan con sistemas de filtración para garantizar el nivel de pureza requerido. En consecuencia, recomendamos que la medición de las partículas sea en los aeropuertos, y se asegure que las pruebas a la entrada del avión estén en conformidad con los estándares internacionales de manejo de combustible como la OACI 9977, IE /JIG Standard 1530, JIG 1, 2 JIG, API 1543, API 1595, y ATA - 103 los que entendemos son utilizados en los aeropuertos de México, así como alrededor del mundo. A tal punto, cualquier partícula será en última instancia filtrada de la Turbosina antes de su consumo final. Considerar la prueba de medición de partículas a nivel de aeropuertos previo a su consumo final. Los aeropuertos cuentan con sistemas de filtración que remueven las partículas contaminantes.	No procede Toda vez que las partículas contaminantes es un parámetro de calidad crítico, se mantiene su determinación en toda la cadena de producción y suministro como lo establece la LH.

	Mientras que la pureza es muy importante para los combustibles de turbinas de aviación, las pruebas de detección de partículas contaminantes deben ser realizadas lo más cercano posible a la entrega del producto en los aviones, no en las terminales de importación. La logística de entrega del producto considera barcos, tuberías y camiones. Las tuberías no necesariamente son de uso exclusivo para la turbosina, y los diferentes modos de transporte pueden ocasionar el arrastre de partículas. Es por ello que los aeropuertos cuentan con sistemas de filtración para garantizar el nivel de pureza requerido. En consecuencia, recomendamos que la medición de las partículas sea en los aeropuertos, y se asegure que las pruebas a la entrada del avión estén en conformidad con los estándares internacionales de manejo de combustible como la OACI 9977, IE /JIG Standard 1530, JIG 1, 2 JIG, API 1543, API 1595, y ATA - 103 los que entendemos son utilizados en los aeropuertos de México, así como alrededor del mundo. A tal punto, cualquier partícula será en última instancia filtrada de la Turbosina antes de su consumo final.	
227.	Tesoro Considerar que los aditivos (antioxidante y desactivador de metales) sean opcionales. De acuerdo a la norma estándar ASTM D1655, el antioxidante es opcional y el desactivador de metal se utiliza sólo cuando es necesario.	No procede La norma establece únicamente un límite máximo, no obliga al uso de aditivos antioxidante y desactivador de metales.
228.	Chevron Chevron recomienda ampliar el renglón de “Aditivos” en la Tabla 8 a fin de reconocer el contenido completo de D1655 tabla 2, para que cada aditivo que sea aceptable para los fabricantes (OEMs) de aeronaves y motores sea permitido. Este planteamiento ya se ha utilizado para los antioxidantes y el aditivo desactivador de metales y debería ser ampliado para que incluya los mejoradores de la conductividad eléctrica, los aditivos de detección de fugas, los aditivos biocidas, los inhibidores de la formación de hielo en el sistema de combustible, y los inhibidores de corrosión/mejoradores de lubricidad actualmente aprobados. Esto es necesario para restringir de forma eficaz el uso de aditivos sólo a aquellos que se consideran como aceptables para su uso. El límite de Desactivador de Metales debería ser 2.0 mg/L como máximo a la primera adición y entonces 5.7 mg/L como máximo en forma acumulada. Esto es para mantener la congruencia con D1655.	Procede parcialmente Se eliminarán las observaciones adicionales (5) y (6) de la Tabla 8, y se hará referencia a la Tabla 2 de la ASTM D1655 y Tabla A.5.4 del British Ministry of Defense Standard DEF STAN 91-91 Turbine Fuel, Kerosine Type, Jet A-1 en lo relativo a los aditivos aprobados.
229.	Pedro Ismael Hernández Delgado Mantener el valor de la especificación de la calificación por microseparómetro sin aditivo en 90 mínimo y realizar el ajuste correspondiente en el valor con aditivo de conductividad eléctrica. Las homologaciones con especificaciones de otros países no son siempre del todo convenientes, ver el caso de las gasolinas como ejemplo.	No procede Toda vez que el cambio propuesto carece de justificación.
230.	Tesoro El contenido del FAME se limita a 50 mg / kg en D1655, pero no es una prueba requerida. Recomendamos que la prueba FAME no sea un requisito porque crea un gasto adicional innecesario.	No procede Toda vez que es una especificación relevante para detección de contaminación con biocombustibles.

231.	Sica medición FAME- La especificación D1655 menciona, dentro de la tabla 3²⁴, cuatro notas concernientes al contenido de FAME en turbosina. Consideramos que las notas B y C son de importancia y sugerimos que sean incluidas en la NOM: TABLE 3 Identified Incidental Materials <table border="1"> <thead> <tr> <th>Material</th><th>Permitted Level</th><th>Test Methods</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fatty Acid Methyl Ester (FAME)^A</td><td>50 mg/kg max^{B,C}</td><td>D7797/IP 583, IP 585,^D IP 590, IP 599</td></tr> </tbody> </table> ^A For the purpose of meeting this requirement FAME is defined as material meeting the limits of EN14214 or Specification D6751. Fatty acid methyl esters that fail to meet the biodiesel quality standards are not permitted in aviation turbine fuel. ^B On an emergency basis, up to 100 mg/kg FAME is permitted in jet fuel when authorized by the airframe and engine manufacturers and managed in compliance with airframe and engine manufacturer requirements. ^C Subcommittee J intends to evaluate field experience in December 2016 to determine if a ballot to increase the FAME content limit to 100 mg/kg is supported by the absence of significant FAME-related problems. ^D Test Method IP 585 shall be the referee method.	Material	Permitted Level	Test Methods	Fatty Acid Methyl Ester (FAME) ^A	50 mg/kg max ^{B,C}	D7797/IP 583, IP 585, ^D IP 590, IP 599	No procede No se justifica establecer un límite 100 mg/kg de FAME en casos de emergencia, dada la ausencia de evidencia de que este límite no produce afectaciones significativas.
Material	Permitted Level	Test Methods						
Fatty Acid Methyl Ester (FAME) ^A	50 mg/kg max ^{B,C}	D7797/IP 583, IP 585, ^D IP 590, IP 599						
232.	Chevron Chevron recomienda que el contenido de la tabla a continuación y las notas de ASTM D1655 sean incorporados a la norma pendiente a fin de utilizar el límite mayor de FAME así como para permitir el uso de un límite de FAME en turbosina de 100 ppm que se está desarrollando actualmente. TABLE 3 Identified Incidental Materials <table border="1"> <thead> <tr> <th>Material</th><th>Permitted Level</th><th>Test Methods</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fatty Acid Methyl Ester (FAME)^A</td><td>50 mg/kg max^{B,C}</td><td>D7797/IP 583, IP 585,^D IP 590, IP 599</td></tr> </tbody> </table> ^A For the purpose of meeting this requirement FAME is defined as material meeting the limits of EN14214 or Specification D6751. Fatty acid methyl esters that fail to meet the biodiesel quality standards are not permitted in aviation turbine fuel. ^B On an emergency basis, up to 100 mg/kg FAME is permitted in jet fuel when authorized by the airframe and engine manufacturers and managed in compliance with airframe and engine manufacturer requirements. ^C Subcommittee J intends to evaluate field experience in December 2016 to determine if a ballot to increase the FAME content limit to 100 mg/kg is supported by the absence of significant FAME-related problems. ^D Test Method IP 585 shall be the referee method.	Material	Permitted Level	Test Methods	Fatty Acid Methyl Ester (FAME) ^A	50 mg/kg max ^{B,C}	D7797/IP 583, IP 585, ^D IP 590, IP 599	No procede No se justifica establecer un límite 100 mg/kg de FAME en casos de emergencia, dada la ausencia de evidencia de que este límite no produce afectaciones significativas.
Material	Permitted Level	Test Methods						
Fatty Acid Methyl Ester (FAME) ^A	50 mg/kg max ^{B,C}	D7797/IP 583, IP 585, ^D IP 590, IP 599						

233.	Sica medición Observaciones (4)- En la especificación D1655 es obligatoria la evaluación del depósito en el tubo, preferentemente mediante ITR/ETR o de manera visual. Debido a la importancia de la prueba D3241 dentro de las especificaciones de la turbosina, sugerimos que se especifique en la NOM la obligatoriedad de la evaluación de depósito en el tubo. Adicionalmente en la tabla 2^{da} del método D3241 enlista las características operativas críticas de los instrumentos y en sus notas A,B y C menciona que los equipos y tubos de calentamiento fabricados por PAC fueron utilizados para el desarrollo de dicho método y que se estableció un protocolo de equivalencia para tubos de calentamiento que sean reconocidos como equivalentes por el RR:D02-1550 sean aceptados como válidos para el reporte de prueba D3241.	Sí procede Se modifica la obligación adicional (7) correspondiente a la Tabla 8, queda como sigue: (7) La prueba de estabilidad térmica (ASTM D3241) debe efectuarse a 260 °C durante 2.5 horas. Los tubos de calentamiento reconocidos como equivalentes por el protocolo RR:D02-1550 son aceptados para el reporte de prueba de la ASTM D3241.								
234.	Chevron La Observación correspondiente a este renglón no es necesaria porque no hay una limitación adicional específica si el punto de humo se encuentra entre 18 y 20 mm. Chevron recomienda que se borre la Observación 7.	Sí procede Se elimina la Observación 7.								
235.	Chevron El renglón de antioxidantes actualmente se refiere a una Observación que versa sobre el aditivo desactivador de metales y debería ser modificado para que se refiera a la Observación correcta, la Observación 5. Del mismo modo el límite del aditivo desactivador de metales se refiere a la Observación 8, misma que no existe y debería ser modificado para que se refiera a la Observación 6.	No procede Se hizo la revisión correspondiente.								
236.	Sica medición Partículas- la especificación Def Stan 91-91 Issue 7 Amendment 3, requiere que se mida el contenido de partículas mediante los métodos IP 564, IP 565 o IP 577 y que estos sean reportados según el código ISO 4406:1999. En función de que la especificación Def Stan 91-91 es una de las referidas por IATA y utilizada por múltiples aerolíneas internacionales, sugerimos que dicha variable y sus métodos sean incluidas en la NOM.	Sí procede Se agregan métodos IP 564, IP 565 o IP 577 como métodos alternos en el numeral 6.3 de la Norma.								
237.	Sica medición Color- De acuerdo al Defstan 91-91 anexo E, normalmente es causa de investigación si hay cambios significativos en el color de la siguiente tabla: Sugerimos que se incorporen los métodos ASTM D156 o D6045 y que se mandatorio en para productor y para importador reportar el color por alguno de estos métodos. <table><thead><tr><th>Initial Saybolt Colour at Point of Manufacture</th><th>Significant Change</th></tr></thead><tbody><tr><td>>25</td><td>>8</td></tr><tr><td>≤20, but ≥15</td><td>>5</td></tr><tr><td><15</td><td>>3</td></tr></tbody></table>	Initial Saybolt Colour at Point of Manufacture	Significant Change	>25	>8	≤20, but ≥15	>5	<15	>3	No procede Agregar este método de prueba implicaría una carga regulatoria no justificada.
Initial Saybolt Colour at Point of Manufacture	Significant Change									
>25	>8									
≤20, but ≥15	>5									
<15	>3									

238.

Sica medición

Agua libre- Se sugiere que se incluya en la tabla 8 la prueba de agua libre a través del método D3240, cuando exista riesgo de contaminación por agua libre.

Este riesgo existe normalmente cuando la turbosina se importa vía marítima, ya que las embarcaciones hacen limpieza de sus tanques con agua y en muchas ocasiones se llenan sus tanques con agua para mantener un adecuado balance en altamar. Adicionalmente existen otras situaciones que pueden introducir agua al sistema como filtración a los tanques de almacenamiento, inyección intencional en ductos, entre otras. El apéndice X1 enlista diversas recomendaciones relativas a la limpieza y contaminación de la turbosina.

XL12 Fuel Cleanliness and Contamination

XL12.1 Introduction:

XL12.1.1 Unlike most other fuel properties, fuel cleanliness is dynamic; constantly changing during transportation and distribution. Jet fuel should be maintained in as clean a condition as possible right up to and in airport storage to ensure that possible failures of individual filtration components will not result in an unsafe condition. Airport control of cleanliness should be such as to ensure that only fuel relatively absent of free water and solid particulates is delivered into aircraft.

No procede

El apéndice X1 del método ASTM D3240 se refiere a medidas de mantenimiento que deben observarse para que el combustible se encuentre libre de partículas y agua libre.

Se considera como una carga regulatoria innecesaria, ya que los sistemas de conducción en los aeropuertos disponen de filtros para recolectar el agua libre, en su caso.

Texto actual:

TABLA 9.- ESPECIFICACIONES DE PETROLÍFEROS DE USO INDUSTRIAL

Nombre del petrolífero:			Valor límite		
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel industrial	Gasóleo doméstico	Combustóleo
Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por Método de hidrómetro (ASTM D 1298, ASTM D 4052)	Informar	Informar	Informar
Temperatura de inflamación	°C	Temperatura de inflamabilidad: Prueba Pensky-Martens, de copa cerrada (ASTM D 93, ASTM D 7094, ASTM D 3828)	45.0 mínimo	45.0 mínimo	60.0 mínimo
Temperatura de escurrimiento	°C	Punto de fluidez de productos. (ASTM D 97)	10 máximo	10 máximo	-----
Destilación (90 % destila a)	°C	Destilación de productos de petróleo (ASTM D 86, ASTM D 7344, ASTM D 7345)	345.0 máximo	345.0 máximo	-----

Viscosidad cinemática	cSt	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica, ASTM D 445, ASTM D 88, ASTM D 2161)	1.900 a 4.100 a 40 °C	1.900 a 4.100 a 40 °C	636.0 a 1166 a 50 °C
Azufre ⁽²⁾	% masa	Azufre en productos de petróleo por espectroscopía de fluorescencia de rayos X por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros. (ASTM D 5453, ASTM D 7220, ASTM D 2622, ASTM D 7039)	0.5 máximo 0.05 máximo ⁽¹⁾	0.05 máximo 0.05 máximo ⁽¹⁾	4.0 máximo
Nitrógeno	ppm peso	Nitrógeno total en aceites lubricantes y en combustibles líquidos (ASTM D 3228)	--	--	Informar
Vanadio y níquel	mg/kg	Determinación de níquel y vanadio en petróleos crudos y combustibles residuales por espectrometría de absorción atómica con detector de flama (ASTM D 5863)	–	–	Informar
Poder Calorífico	MJ/kg	Estimación de calor neto y bruto de combustión de combustibles diésel y para quemadores (ASTM D 4868, ASTM D 4809).	--	–	40 mínimo
Asfaltenos (Insolubles en nC ₇)	% masa	Determinación de insolubles en n-heptano (ASTM D 3279)	–	–	informar
Color	Adimensional	Color de productos de petróleo (ASTM D 1500)	--	Morado	--
Agua y Sedimento	% vol.	Agua y sedimentos en combustibles de destilación media por centrifugado (ASTM D 2709, ASTM D 1796)	0.05 máximo	0.05 máximo	--

OBLIGACIONES ADICIONALES:

- (1) Límite aplicable para la ZMVM. Todos los combustibles industriales que se comercialicen en la ZMVM tendrán un contenido máximo de azufre de 0.05 % en peso.
- (2) Para los corredores industriales y centros de población especificados en el Anexo 2, se dispondrá de combustible con un contenido máximo de azufre de 2 % en masa.

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM																																																		
239.	Sica medición Sugerimos que la tabla 9 se homologue a los grados de diésel que los incisos 1.1.1 a 1.1.7³¹ de la especificación D975-15c, así como a otras especificaciones de ASTM como las D396, D2880 y/o D3699, esto con el fin de que sea más fácil el intercambio de productos con especificaciones idénticas entre México y los Estados Unidos.	No procede Los grados correspondientes a los petrolíferos propuestos en esta tabla, son congruentes con las necesidades propias de México.																																																		
240.	Sica medición Gravedad Especifica – El inciso 12.1.3⁶ del método D1298-12b especifica los valores de repetibilidad y reproducibilidad determinados históricamente y cuya fuente no puede ser verificada ni por ASTM ni por API. <table><caption>TABLE 3 Precision Values</caption><tr><th colspan="5">Product: Transparent Low-viscosity Liquids</th></tr><tr><th>Parameter</th><th>Temperature Range, °C (°F)</th><th>Units</th><th>Repeatability</th><th>Reproducibility</th></tr><tr><td>Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/m³</td><td>0.5</td><td>1.2</td></tr><tr><td>Relative Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/L or g/mL</td><td>0.0005</td><td>0.0012</td></tr><tr><td>API Gravity</td><td>142 to 78</td><td>°API</td><td>0.1</td><td>0.3</td></tr><tr><th colspan="5">Product: Opaque Liquids</th></tr><tr><th>Parameter</th><th>Temperature Range, °C (°F)</th><th>Units</th><th>Repeatability</th><th>Reproducibility</th></tr><tr><td>Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/m³</td><td>0.6</td><td>1.5</td></tr><tr><td>Relative Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>L or g/mL</td><td>0.0006</td><td>0.0015</td></tr><tr><td>API Gravity</td><td>142 to 78</td><td>°API</td><td>0.2</td><td>0.5</td></tr></table> En el inciso 14.1 del método D4052⁷ se especifica que la precisión publicada es el resultado de una valoración estadística de los resultados de pruebas interlaboratorio. Subsecuentemente en los incisos 14.1.1 y 14.1.2 se publican los valores de repetibilidad y reproducibilidad para el rango de 0.68 a 0.97 g/ml. Repetibilidad 0.0001 y Reproducibilidad 0.0005, ambos valores en el método D4052 son mejores que los publicados para el método D1298. Por lo cual sugerimos que se defina el método D4052 como el método oficial en casos de controversia ente la parte compradora y la parte vendedora.	Product: Transparent Low-viscosity Liquids					Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility	Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.5	1.2	Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0005	0.0012	API Gravity	142 to 78	°API	0.1	0.3	Product: Opaque Liquids					Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility	Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.6	1.5	Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	L or g/mL	0.0006	0.0015	API Gravity	142 to 78	°API	0.2	0.5	No procede Se atiende en términos de la respuesta al comentario 209.
Product: Transparent Low-viscosity Liquids																																																				
Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility																																																
Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.5	1.2																																																
Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0005	0.0012																																																
API Gravity	142 to 78	°API	0.1	0.3																																																
Product: Opaque Liquids																																																				
Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility																																																
Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.6	1.5																																																
Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	L or g/mL	0.0006	0.0015																																																
API Gravity	142 to 78	°API	0.2	0.5																																																

241.	Sica medición Temperatura de Inflamación – Sugerimos que para cada especificación se defina un método oficial, así como métodos alternativos, para la medición de temperaturas de inflamación. En las especificaciones D396, D2880 y D3699 son aceptados los métodos D56, D93 y D3828 dependiendo de las características del producto a evaluar.	Procede parcialmente Se agrega el método ASTM D56 al numeral 6.3 de la Norma como método alterno.																																				
242.	Sica medición Destilación – El método D7344 no está reconocido como válido para la destilación de Diésel por la especificación ASTM D975-15c¹⁵. Sugerimos se elimine este método de la tabla 9 para evitar confusiones y discrepancias con dichas especificaciones, especialmente para los combustibles de Uso Industrial importados en los Estados Unidos y de países que se apeguen a dichas especificaciones.	No procede Los alcances del método son adecuados y suficientes para ser utilizado.																																				
243.	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD <table><tr><th colspan="3">Nombre del petrolífero:</th><th colspan="3">Valor límite</th></tr><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>Método de prueba</th><th></th><th></th><th>Combustóleo</th></tr><tr><td>Viscosidad cinemática</td><td>cSt</td><td>Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica, ASTM D 445, ASTM D 88, ASTM D 2161)</td><td></td><td></td><td>320.0 a 1166 a 50 °C</td></tr></table> La CFE para sus procesos de generación emplea varios combustibles, para este caso, el combustóleo pesado. Respecto del combustóleo importado, la viscosidad cinemática está por debajo del rango inferior de la Norma (636 cSt), por lo que fluye más rápido, su aprovechamiento en la combustión es más eficiente, tiene un menor contenido de azufre, más limpio y amigable con el medio ambiente. De vernos favorecidos con esta adecuación, se tendría mayor disponibilidad de la adquisición de este producto para abastecer los volúmenes que no podemos obtener con la producción nacional, además, de adquirirlo en las mejores condiciones económicas existentes.	Nombre del petrolífero:			Valor límite			Propiedad	Unidad	Método de prueba			Combustóleo	Viscosidad cinemática	cSt	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica, ASTM D 445, ASTM D 88, ASTM D 2161)			320.0 a 1166 a 50 °C	Procede parcialmente. La Tabla 9 de la Norma queda como sigue: <table><tr><th colspan="3">Nombre del petrolífero:</th><th colspan="3">Valor límite</th></tr><tr><th>Propiedad</th><th>Unidad</th><th>Método de prueba</th><th></th><th></th><th>Combustóleo</th></tr><tr><td>Viscosidad cinemática</td><td>cSt</td><td>Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica, ASTM D 445, ASTM D 88, ASTM D 2161)</td><td>[...]</td><td>[...]</td><td>150.0 a 1166 a 50 °C</td></tr></table> Lo anterior, porque al disminuir la viscosidad del producto en su intervalo inferior implica un petrolífero más fácil de manejar y de mejor calidad.	Nombre del petrolífero:			Valor límite			Propiedad	Unidad	Método de prueba			Combustóleo	Viscosidad cinemática	cSt	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica, ASTM D 445, ASTM D 88, ASTM D 2161)	[...]	[...]	150.0 a 1166 a 50 °C
Nombre del petrolífero:			Valor límite																																			
Propiedad	Unidad	Método de prueba			Combustóleo																																	
Viscosidad cinemática	cSt	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica, ASTM D 445, ASTM D 88, ASTM D 2161)			320.0 a 1166 a 50 °C																																	
Nombre del petrolífero:			Valor límite																																			
Propiedad	Unidad	Método de prueba			Combustóleo																																	
Viscosidad cinemática	cSt	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica, ASTM D 445, ASTM D 88, ASTM D 2161)	[...]	[...]	150.0 a 1166 a 50 °C																																	

244.

Pemex

Viscosidad cinemática 150 a 1166 a 50° C

La viscosidad cinemática se puede medir, principalmente, con la prueba ASTM D 445. Por otro lado, en la especificación ASTM D 396 15c se puede observar una tabla comparativa entre diversos combustible industriales.

Sugerimos reducir el rango mínimo de la viscosidad de 636 a 150 cSt con el fin de ampliar el rango de productos que pueden comercializarse como combustóleo. Los beneficios específicos son: un rango mayor para que los consumidores puedan tener más opciones para escoger productos disponibles en el mercado, aumentar la flexibilidad operativa y disminuir costos de transporte por incluir productos menos viscosos. Por otro lado reducir el rango mínimo de 636 a 150 cSt implica un mejoramiento de la calidad. Productos menos viscosos son mejores que productos más viscosos

Lo anterior no afecta la diferenciación entre el combustóleo y los gasóleos, ya que la viscosidad del gasóleo doméstico y/o industrial tiene un rango de 1.9 a 4.1 a 40°C (equivalente 1.6 a 3.4 a 50°C) muy por debajo de los 300 a 1666 a 50°C que se solicita en la propuesta.

En el caso de los combustóleos intermedios (IFO), el IFO 180 tiene un rango de 125 a 180 cSt; mientras que el IFO 380 tiene un rango máximo de 380. En este caso tampoco hay inconveniente, ya que los productos van orientados a maquinarias distintas. En el caso del combustóleo de la tabla 9, éste es para un quemado en una planta termoelectrica. En el caso del IFO 380, es para una maquinaria en una embarcación marítima.

Además, como es el caso de los gasóleos, donde el diésel automotriz, agrícola, marino, industrial y domésticos todos tienen la misma viscosidad y ésta similitud no los hace productos similares.

Por lo antes expuesto consideramos que disminuir el rango mínimo de 636 a 300 cSt implica una mejora que no afecta la diferenciación con otros productos regulados por la norma. Además de que utilizar combustóleos menos viscosos puede tener un impacto positivo en la reducción de emisiones contaminantes frente a un producto más viscoso.

Sí procede

Se atiende en los términos de la respuesta al comentario 243

245.

Pedro Ismael Hernández Delgado

Nombre del petrolífero:			Valor límite		
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Diésel industrial	Gasóleo doméstico	Combustóleo
Color	Adimensional	Color de productos de petróleo (ASTM D 1500)	Informar o 5.0 máximo	Morado	--

Mantener la prueba del color en el Diésel Industrial, especificando que se informe o continuar con el parámetro de 5.0 máximo (ASTM- D-1500-04ª).

No procede

En México, sólo el gasóleo doméstico y el diésel agrícola marino tienen color para identificación fiscal.

246.	Pemex Combustóleo AZUFRE 4.4% masa El crudo mexicano pesado tipo Maya está siendo obtenido con elevadas concentraciones de azufre; En Pemex no existen proyectos para desulfurar el combustóleo, solamente se tiene en planeación la reconfiguración de 3 refinerías más con esquema de coquización, adicionalmente se tiene planeado modificar el esquema de las plantas reductoras de viscosidad a coquizadoras. El combustóleo al ser una corriente de residuo de los procesos de refinación, su concentración de azufre proveniente directamente del crudo, en el caso de nuestro país es alto. Como argumento fundamental, en la NOM-085 están plenamente acotadas las emisiones en base a la mezcla de combustibles. Por lo que es importante considerar que el análisis de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA está fuera de lugar, ya que las emisiones que acota la NOM-085, están basadas en la mezcla de combustibles para lograr la concentración que especifican, y en la análisis que presentan, lo hacen considerando la combustión de 100% de combustóleo, lo cual está fuera de lugar. Por lo anterior, se aclara que esta es una norma de especificación de petrolíferos, y no de emisiones, por lo tanto se ratifica nuestra petición de modificar el contenido de Azufre en el combustóleo a 4.4% masa.	Sí procede La CFE es el principal consumidor de combustóleo en centrales termoeléctricas, y logró reducir el uso de este combustible en 48 % en 2015 en relación con 2012; para 2018 el consumo se habrá reducido 90%. Por otra parte, entre 2012 y 2014, la CFE disminuyó en 45% las emisiones a la atmósfera de CO₂ relacionadas con el uso del combustóleo. De acuerdo con la información proporcionada por Pemex, en los procesos de refinación actuales en los que el objetivo primordial es la reducción de azufre en gasolinas y diésel, el efecto ha resultado en concentraciones elevadas de azufre en los combustibles residuales y la concentración de azufre en las refinerías ha resultado en 4.4%. Por lo anterior, dada la rápida tendencia de reducción del consumo de combustóleo en favor del gas natural, y dado que en Pemex no se tienen proyectos para desulfurar el combustóleo, no se viable mantener el azufre en 4.0%.
247.	SEMARNAT Combustóleo 4.0% máximo Enero 2020 3.0% máximo Es posible que durante la vigencia de la norma (5 años) el precio del combustóleo se deprecie a niveles por inferiores a los del gas natural. De ser así, la demanda por el combustóleo aumentaría sustancialmente en la industria con mayor intensidad energética (petrolera, eléctrica, siderúrgica, cementera, etc.), el aumento en la combustión de miles de toneladas de este residual se traduciría invariablemente en mayores emisiones de óxidos de azufre a la atmósfera, con las consabidas consecuencias negativas en la salud de la población y afectaciones al medio ambiente. Por tal razón, la SEMARNAT considera importante que el combustóleo que se comercialice a partir del 2020 contenga un valor máximo de azufre del 3.0%, lo anterior justificado en el hecho de que la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, que regula los límites de emisión de contaminantes criterio, establece un programa paulatino de reducción de emisión de bióxido de azufre para enero de 2019 en lo referente a las fuentes mayores que son precisamente las que cuentan con equipos de mayor capacidad de combustión, típicamente utilizados por las fuentes fijas de jurisdicción federal; además de que con fundamento en la Reforma Energética y la Ley de Hidrocarburos, es viable importar de los E.E.U.U combustóleo (fuel oil No. 6) con un contenido de azufre que oscila de entre 2.5 a 3% de peso en azufre. Cabe señalar que Petróleos Mexicanos realiza una reconfiguración en sus refinerías consistente en reducir los residuales por combustibles intermedios de mayor valor, sustituyendo así la producción del combustóleo por carbón y pet coke principalmente.	No procede Se atiende en los términos de la respuesta al comentario 246.

	De acuerdo con la NOM-022-SSA1-20106, las emisiones de dióxido de azufre (SO₂) contribuyen a la formación de aerosoles inorgánicos secundarios, partículas finas perjudiciales para la salud humana. El SO₂ es hidrosoluble y al hidrolizarse da lugar a ácido lo que le confiere sus características potencialmente agresoras, asimismo se asocia con la humedad de las mucosas conjuntival y respiratoria; constituye un riesgo en la irritación e inflamación aguda o crónica; el SO₂ también se asocia con el material particulado (PST, PM₁₀), lo cual se traduce en un riesgo mayor, puesto que su acción es sinérgica. Estudios recientes señalan que la mezcla de emisiones de SO₂ provenientes de fuentes fijas y móviles dentro de las áreas urbanas, causan un aumento en la mortalidad en adultos mayores con padecimientos cardiovasculares y respiratorios, y eleva el ingreso a los servicios de emergencia por causas respiratorias y obstrucción crónica pulmonar a niveles por debajo de la media anual 0,017 ppm o 45 µg/m³ (Promedio anual). Schwartz, J. (1992). Por último, la SEMARNAT considera que en todo caso diluir el contenido de azufre del combustóleo para llegar a un 3% de peso mediante combustibles alternativos, debería ser una obligación para la (s) empresa (s) que comercialicen dicho residual en México, ya que el costo por concepto de externalidades provenientes de este residual es muy superior a las inversiones que se requieren para diluir con otros combustibles más limpios o la adquisición de equipos de control.	
248.	Pedro Ismael Hernández Delgado Revisar la especificación del contenido de azufre del Diésel Industrial y del Gasóleo Doméstico, considerando lo que se establece en la nota (2) de la Tabla 9 y en el Anexo 2 del proyecto, así como los volúmenes de venta de los últimos años de ambos petrolíferos. Con respecto a la nota (2), es recomendable que se precise si se refiere a los tres petrolíferos de uso industrial o a alguno(s) en específico. Se genera cierta confusión al especificar contenidos de azufre de 5000 ppm para el Diésel Industrial y de 500 ppm para el Gasóleo Industrial (excepto en la ZMVM), si en los principales corredores industriales se va disponer de un combustible con un contenido máximo de azufre hasta por 20000 ppm. En el caso del Combustóleo también se crea la confusión, porque la especificación del proyecto señala un máximo de 4% peso.	No procede Se aclara que habrá disponibilidad de combustibles con 2 % máximo de azufre en los corredores industriales indicados en el Anexo 2, y que prevalecen los valores límite para el gasóleo doméstico y el diésel industrial.
249.	CACHEAUX CAVAZOS & NEWTON En la Tabla 9. Especificaciones de petrolíferos de uso industrial, se establecen dos obligaciones adicionales. Conforme a la obligación (1), el contenido máximo de azufre en los combustibles industriales que se comercialicen en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) será de 0.05% en peso. Sin embargo, en la obligación (2) dicho máximo se establece en 2% en masa aplicable en otros corredores industriales y centros de población. Esto último resulta extraño pues la práctica internacional es determinar el valor máximo de azufre en combustibles industriales en función del peso.	No procede La connotación en masa es correcta en el presente caso.
250.	Sica medición Azufre	No procede No hay comentario

		Estabilidad a la oxidación 5 horas: Gomas potenciales Precipitado de plomo	mg/100 mL mg/100 mL	Estabilidad a la oxidación de combustibles para aviación (ASTM D 873)	- -	6.0 3.0
		Reacción del residuo	Adimensional	Acidez de hidrocarburos líquidos y sus residuos de destilación (ASTM D 1093)	No ácida	-
		Presión de vapor a 38 °C	kPa	Presión de vapor de productos del petróleo (ASTM D 323, ASTM D 5191)	38.0	49.0
		Azufre total	% peso	Azufre en productos del petróleo por medio del método de la lámpara (ASTM D 1266) Azufre en productos del petróleo por medio de Espectrometría Fluorescente de energía dispersiva de Rayos X (ASTM D 2622)	-	0.05
		Corrosión al Cu. 2h. a 100 °C	Adimensional	Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D 130)	-	No. 1
		Goma acelerada. 5h	mg/100 mL	Estabilidad a la oxidación de combustibles para aviación (ASTM D 873)	-	6.0
		Tetraetilo de plomo TEL ⁽⁴⁾	mL TEL /L g Pb/L	Plomo en gasolinas-Método del monoclóruo de yodo (ASTM D 3341) Plomo en gasolinas por medio de espectroscopía de rayos X (ASTM D 5059)	- -	0.53 0.56
		Mezcla natural Número de octano, MON Número de octano	Adimensional	Número de octano de motor de combustibles, para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	99.6	-
		Mezcla enriquecida Número de octano, MON Número de octano	Adimensional		130	-
		Temperatura de congelación	°C	Temperatura de congelación de combustibles para aviación (ASTM D 2386)	-	-58
		Poder calorífico neto ⁽⁵⁾	MJ/kg (Btu/lb)	Poder calorífico neto (ASTM D 4529, ASTM D 4809, ASTM D 3338)	43.56 (18,720)	- -
		Reacción al agua Cambio de volumen	mL	Reacción al agua de combustibles para aviación (ASTM D 1094)	-	+/- 2.0
		Conductividad eléctrica	pS/m	Conductividad eléctrica de combustibles para aviación (ASTM D 2624)	-	450
		Inhibidor de oxidación ⁽⁶⁾	mg/L		-	12
		Color ⁽⁷⁾	Adimensional	Color de combustibles para aviación con colorante añadido (ASTM D 2392)	azul	-

	OBSERVACIONES	
	(1) Las tolerancias de precisión por repetibilidad, reproducibilidad y tendencia establecidas en los métodos ASTM, aplican en los análisis comparativos de calidad del producto. (2) Los métodos establecidos en esta tabla deberán utilizarse invariablemente y se podrá utilizar un método alterno ASTM en caso de falla o reparación del equipo analítico principal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. (3) Las temperaturas de destilación deben ser corregidas a 101.325 kPa (760 mm Hg). (4) Solamente se podrá adicionar en forma de mexoctán azul. (5) En el Método ASTM D 4529 el valor que se obtiene es calculado. En caso de discrepancia, el método ASTM D 4809 deberá preferirse. (6) Solamente se podrán utilizar los siguientes compuestos: 2,6 diterbutil 4 metilfenol; 2,4 dimetil 1,6 terbutilfenol y 2,6 diterbutil fenol En las siguientes mezclas: 75 % min de 2,6 diterbutil fenol y 25 % max de la mezcla de di y tri terbutilfenol. 75 % min de di y tri isopropil fenol y 25 % max de la mezcla de di y tri terbutil fenol 1. min de 2,4 dimetil 1,6 terbutilfenol y 28 % max de la mezcla de monometil y dimetil terbutilfenol (7) El colorante azul será esencialmente 1, 4 dialkil amino-antraquinona a una concentración máxima de 4.7 mg/gal; en el amarillo será p – dietil amino – azo benceno a una concentración máxima de 7.0 mg/gal.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
252.	Chevron Chevron recomienda que el grado de “100LL” se mencione o en el encabezado de la Tabla 10 o como un nuevo renglón dentro de esa tabla. Esto sería para asegurar la congruencia con la identificación de grado señalada en ASTM D910 y en la Norma de Defensa 91-90 (Defense Standard 91-90) para las gasolinas de aviación que tienen los mismos límites de propiedad.	Sí procede En el título, se pone entre paréntesis (100LL).
253.	Chevron Chevron recomienda el uso de un renglón de “aditivos” parecido al de la Tabla 8. Las referencias actuales a los antioxidantes y la conductividad se deberían incorporar a dicho renglón así como los aditivos que serán reconocidos dentro de ASTM D910 sección 6.3 para que cada aditivo que sea aceptable para los fabricantes (OEMs) de aeronaves y motores sea permitido. De esta forma se ampliaría la lista de los aditivos que actualmente se encuentran aprobados para que incluya los inhibidores de la formación de hielo en el sistema de combustible y los inhibidores de corrosión. Esto es necesario para restringir de forma eficaz el uso de aditivos sólo a aquellos que se consideran como aceptables para su uso.	Sí procede Se agrega como observación adicional a la Tabla 8, lo siguiente; (8) En relación a otros aditivos, adicionales a los ya referidos en las obligaciones anteriores, se estará a lo establecido en la sección 6.3 de la ASTM D910.

254.	Chevron ASTM D909 especifica un número de desempeño de 130 como máximo, lo que se refleja en el proyecto de norma. Sin embargo, en la columna de Propiedad no se deberían incluir las letras “MON” porque esto es una clasificación de sobrealimentador (supercharge rating). Se debería especificar asimismo que el método permitido es el de D909 Standard Test Method for Supercharge Rating of Spark-Ignition Aviation Gasoline.	Sí procede Se agrega ASTM D909 como método alternativo en el numeral 6.3.																																																		
255.	Sica medición Se sugiere hacer referencia a la especificación D910 y a los diversos grados de combustible, con el fin de no limitar la comercialización de exclusivamente un grado.	No procede Las especificaciones de la Norma corresponden al grado de gasavión 100LL que se comercializa en el país.																																																		
256.	Sica medición El inciso 12.1.3⁶ del método D1298-12b especifica los valores de repetibilidad y reproducibilidad determinados históricamente y cuya fuente no puede ser verificada ni por ASTM ni por API. <table><caption>TABLE 3 Precision Values</caption><tr><th colspan="5">Product: Transparent Low-Viscosity Liquids</th></tr><tr><th>Parameter</th><th>Temperature Range, °C (°F)</th><th>Units</th><th>Repeatability</th><th>Reproducibility</th></tr><tr><td>Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/m³</td><td>0.5</td><td>1.2</td></tr><tr><td>Relative Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/L or g/mL</td><td>0.0005</td><td>0.0012</td></tr><tr><td>API Gravity</td><td>(42 to 78)</td><td>°API</td><td>0.1</td><td>0.3</td></tr><tr><th colspan="5">Product: Opaque Liquids</th></tr><tr><th>Parameter</th><th>Temperature Range, °C (°F)</th><th>Units</th><th>Repeatability</th><th>Reproducibility</th></tr><tr><td>Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/m³</td><td>0.8</td><td>1.5</td></tr><tr><td>Relative Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>L or g/mL</td><td>0.0006</td><td>0.0015</td></tr><tr><td>API Gravity</td><td>(42 to 78)</td><td>°API</td><td>0.2</td><td>0.5</td></tr></table> En el inciso 14.1 del método D4052⁷ se especifica que la precisión publicada es el resultado de una valoración estadística de los resultados de pruebas interlaboratorio. Subsecuentemente en los incisos 14.1.1 y 14.1.2 se publican los valores de repetibilidad y reproducibilidad para el rango de 0.68 a 0.97 g/ml. Repetibilidad 0.0001 y Reproducibilidad 0.0005, ambos valores en el método D4052 son mejores que los publicados para el método D1298. Por lo cual sugerimos que se defina el método D4052 como el método oficial en casos de controversia ente la parte compradora y la parte vendedora.	Product: Transparent Low-Viscosity Liquids					Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility	Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m³	0.5	1.2	Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0005	0.0012	API Gravity	(42 to 78)	°API	0.1	0.3	Product: Opaque Liquids					Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility	Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m³	0.8	1.5	Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	L or g/mL	0.0006	0.0015	API Gravity	(42 to 78)	°API	0.2	0.5	No procede Se atiende en términos de la respuesta al comentario 209.
Product: Transparent Low-Viscosity Liquids																																																				
Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility																																																
Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m³	0.5	1.2																																																
Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0005	0.0012																																																
API Gravity	(42 to 78)	°API	0.1	0.3																																																
Product: Opaque Liquids																																																				
Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility																																																
Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m³	0.8	1.5																																																
Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	L or g/mL	0.0006	0.0015																																																
API Gravity	(42 to 78)	°API	0.2	0.5																																																

Texto actual:

TABLA 11.- ESPECIFICACIONES DE COMBUSTÓLEO INTERMEDIO (IFO)

Nombre del combustible:			Valor límite			
			IFO-180		IFO-380	
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por el Método de hidrómetro. (ASTM D 1298, D 4052)	-	0.9877	Informar	-
Temperatura de inflamabilidad	°C	Temperatura de inflamabilidad: Prueba Pensky-Martens, de copa cerrada (ASTM D 93)	60.0	-	60.0	-
Temperatura de escurrimiento	°C	Punto de fluidez de los productos (ASTM D 97)	-	+ 30	-	+ 30
Agua y sedimento	%vol.	Agua y sedimento por medio del método de la centrífuga (ASTM D 1796)	-	1.0	-	1.0
Viscosidad a 50 °C	S.S.F.	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica). (ASTM D 445) Viscosidad Saybolt (ASTM D88) Conversión de viscosidad cinemática a viscosidad universal Saybolt o Viscosidad Furol Saybolt (ASTM D2161)	60	85	-	-
Viscosidad cinemática	mm ² /s cSt	Viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (Cálculo de viscosidad dinámica). (ASTM D 445) Viscosidad Saybolt (ASTM D88) Conversión de viscosidad cinemática a viscosidad universal Saybolt o Viscosidad Furol Saybolt (ASTM D2161)	125	180	-	380

	Carbón Conradson	% masa	Residuos de carbón Conradson en productos del petróleo (ASTM D 189)	-	20.0	-	20.0
	Azufre Total	% masa	Azufre en productos de petróleo por espectroscopía de fluorescencia de rayos X por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 2622)	-	4.0	-	4.5
	Cenizas	% masa	Cenizas en productos del petróleo (ASTM D 482)	-	0.15	-	0.20
	Vanadio	mg/kg	Determinación de vanadio en petróleos crudos y combustibles residuales por espectrometría de absorción atómica con detector de flama (ASTM D 5863)	-	500	-	500
Promovente, comentarios y justificación presentados				Respuesta y/o modificación a la NOM			
257.	Asociación Mexicana de Industriales de servicios a Buques (AMISBAC) Establecer el requerimiento y especificar el contenido máximo de azufre en 3.5% en masa, que deberán cumplir los proveedores de IFO 180 y 380, toda vez que prácticamente en los puertos más importantes del mundo se ha adoptado este parámetro, a efecto de reducir la contaminación del aire por los buques.			Si procede Toda vez que México se encuentra en la fase final de aceptación del Convenio MARPOL, en específico la firma del Anexo VI, que tiene por objeto reducir el contenido de azufre en combustibles de embarcaciones que arriban en la mayoría de los puertos alrededor del mundo. La especificación de azufre total para los grados de IFO 180 y 380 será de 3.5 % masa. Asimismo, se agrega un Transitorio a la Norma que indique lo siguiente: CUARTO.- El contenido de azufre en el combustóleo intermedio, entrará en vigor a partir de que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Anexo VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL).			
258.	Asociación Mexicana de Industriales de servicios a Buques (AMISBAC) Considerar los parámetros establecidos en la ISO 8217:2012 (E) Petroleum products – Fuels (class F) – Specifications of marine fuels, de los combustibles RMG 180, RMG 380 y DMA a fin de homologar el IFO 180, IFO 380 y Diésel Marino respectivamente, con las especificaciones aceptadas internacionalmente.			Sí procede La Norma ya hace referencia a la ISO 8217 e incorpora las especificaciones adecuadas para determinar la calidad de estos combustibles.			

259.	Asociación Mexicana de Industriales de servicios a Buques (AMISBAC) De aceptar lo anterior, se haga referencia en el numeral 9 a la Norma Internacional ISO 8217:2012 (E) Petroleum products – Fuels (class F) – Specifications of marine fuels.	Sí procede Se atiende en términos de la respuesta al comentario 258.																																													
260.	Sica medición Se sugiere hacer referencia a la especificación D910 y a los diversos grados de combustible, con el fin de no limitar la comercialización de exclusivamente un grado.	No procede Se atiende en términos de la respuesta al comentario 258.																																													
261.	Sica medición Gravedad Específica – El inciso 12.1.3⁶ del método D1298-12b especifica los valores de repetibilidad y reproducibilidad determinados históricamente y cuya fuente no puede ser verificada ni por ASTM ni por API. <table><caption>TABLE 3 Precision Values</caption><thead><tr><th colspan="5">Product: Transparent Low-viscosity Liquids</th></tr><tr><th>Parameter</th><th>Temperature Range, °C (°F)</th><th>Units</th><th>Repeatability</th><th>Reproducibility</th></tr></thead><tbody><tr><td>Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/m³</td><td>0.5</td><td>1.2</td></tr><tr><td>Relative Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/L or g/mL</td><td>0.0005</td><td>0.0012</td></tr><tr><td>API Gravity</td><td>142 to 78</td><td>°API</td><td>0.1</td><td>0.3</td></tr></tbody></table> <table><caption>Product: Opaque Liquids</caption><thead><tr><th>Parameter</th><th>Temperature Range, °C (°F)</th><th>Units</th><th>Repeatability</th><th>Reproducibility</th></tr></thead><tbody><tr><td>Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>kg/m³</td><td>0.6</td><td>1.5</td></tr><tr><td>Relative Density</td><td>-2 to 24.5 (29 to 76)</td><td>L or g/mL</td><td>0.0006</td><td>0.0015</td></tr><tr><td>API Gravity</td><td>142 to 78</td><td>°API</td><td>0.2</td><td>0.5</td></tr></tbody></table> En el inciso 14.1 del método D4052⁷ se especifica que la precisión publicada es el resultado de una valoración estadística de los resultados de pruebas interlaboratorio. Subsecuentemente en los incisos 14.1.1 y 14.1.2 se publican los valores de repetibilidad y reproducibilidad para el rango de 0.68 a 0.97 g/ml. Repetibilidad 0.0001 y Reproducibilidad 0.0005, ambos valores en el método D4052 son mejores que los publicados para el método D1298. Por lo cual sugerimos que se defina el método D4052 como el método oficial en casos de controversia ente la parte compradora y la parte vendedora.	Product: Transparent Low-viscosity Liquids					Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility	Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.5	1.2	Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0005	0.0012	API Gravity	142 to 78	°API	0.1	0.3	Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility	Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.6	1.5	Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	L or g/mL	0.0006	0.0015	API Gravity	142 to 78	°API	0.2	0.5	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado.
Product: Transparent Low-viscosity Liquids																																															
Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility																																											
Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.5	1.2																																											
Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/L or g/mL	0.0005	0.0012																																											
API Gravity	142 to 78	°API	0.1	0.3																																											
Parameter	Temperature Range, °C (°F)	Units	Repeatability	Reproducibility																																											
Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	kg/m ³	0.6	1.5																																											
Relative Density	-2 to 24.5 (29 to 76)	L or g/mL	0.0006	0.0015																																											
API Gravity	142 to 78	°API	0.2	0.5																																											

262.	Sica medición H2S – El sulfuro de Hidrógeno, o ácido sulfhídrico, es un gas de alta peligrosidad para el ser humano, que inclusive ha ocasionado lesiones graves y hasta pérdida de vidas humanas. Sugerimos que se incorpore un límite máximo de 2 mg/kg en el combustóleo intermedio, medido de acuerdo al método D7621-14/IP 570.	No procede Se atiende en términos de la respuesta al comentario 258.
263.	Sica medición Azufre total – Sugerimos que se homologuen los niveles de azufre total con la especificación ISO 8217:12, esto en función de que en 2014 México ratificó el convenio³² MARPOL 73/78 Anexo VI que regula las emisiones de embarcaciones de Áreas de Control de Emisiones³³.	Procede parcialmente Se atiende en términos de la respuesta al comentario 257. En su momento, México definirá el cumplimiento a las Áreas de Control de Emisiones (ECA).
264.	Consejo Internacional para Transporte Limpio (ICCT) Reducir los valores permisibles de azufre en el combustóleo intermedio (IFO) para su uso en buques a 3.5% de contenido en masa y a partir del 1 de enero de 2020 a 0.5% con base en los estándares internacionales establecidos por la Organización Marítima Internacional (OMI). Asimismo, incluir un transitorio para reducir aún más el contenido de azufre de IFO a 0.1% para su uso en buques dentro de una Zona de Control de Emisiones (ECA, por sus siglas en inglés), sujeto a la adopción e implementación de ECAs en México. Siendo México Estado miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI), el proyecto de norma de especificaciones nacionales de combustibles debe alinearse al estándar internacional establecido por la OMI. La OMI establece a nivel global los estándares en materia de seguridad y protección del transporte marítimo internacional, así como de la prevención de la contaminación de buques. En la Regla 14 [12] relacionada con las emisiones de óxidos de azufre (SOx), el contenido de azufre está limitado a 3.5% en masa (35,000 ppm) para el combustóleo intermedio utilizado en buques. Este límite se reduce a 0.5% (5,000 ppm) a partir del 1 de enero de 2020.	Procede parcialmente Se atiende en términos de la respuesta al comentario 257. En su momento, México definirá el cumplimiento relativo a las Áreas de Control de Emisiones (ECA).

Texto actual:

TABLA 12. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LA GASOLINA DE LLENADO INICIAL

Propiedad	Unidad	Método de prueba		Valor límite	
				Mínimo	Máximo
Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Procedimiento para densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo o productos de petróleo líquido por hidrómetro (ASTM D 1298, D 4052)		0.6850	0.7200
Destilación					
el 10 % destila a:	°C	Destilación de productos de petróleo (ASTM D 86, ASTM D 7345)		-	55.0
el 50 % destila a:	°C			-	85.0
el 90 % destila a:	°C			-	130.0
Temp. Final de Ebullición	°C			-	190.0
Presión de Vapor	lb/pulg² (kPa)	Presión de vapor (ASTM D 4953, ASTM D 5191)	Marzo a octubre	-	10.50
				-	(72.40)
			Noviembre a febrero	-	11.50
				-	(73.30)
Azufre Total	mg/kg	Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, ASTM D 2622, ASTM D7220)		30	80
Corrosión al Cu, 3 horas a 50 °C	Adimensional	Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D 130)		-	No. 1
Corrosión ferrosa	Adimensional	Formación de óxido en presencia de agua ASTM D 665		-	B+

	Goma lavada	kg/m³ (mg/100mL)	Estabilidad de oxidación de gasolina–Método de periodo de inducción (ASTM D 525)	-	0.04 (4)
	Periodo de inducción	minutos	Estabilidad de oxidación de gasolina–Método de periodo de inducción (ASTM D 525)	1000	-
	Número de octano (RON)	Adimensional	Número de Octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699)	95	-
	Número de octano (MON)	Adimensional	Número de Octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	Informar	-
	Índice de octano (RON+MON)/2	Adimensional	Número de Octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699) Número de Octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	90	-
	Aromáticos	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)	-	8.0
	Olefinas	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)	-	15.0
	Benceno	% vol.	Determinación de benceno y tolueno en gasolina terminada para uso en motores y aviación por cromatografía de gases (ASTM D 3606, D 5580)	-	0.5
	Promovente, comentarios y justificación presentados			Respuesta y/o modificación a la NOM	
265.	Pedro Ismael Hernández Delgado Analizar la conveniencia de incluir en esta normatividad la especificación de la gasolina de llenado inicial, considerando el bajo volumen de demanda y si se trata de un requerimiento homologado de todos los fabricantes.			No procede La inclusión de este petrolífero se motivó por la inquietud de la industria automotriz de tener un combustible de especificaciones reguladas para autos nuevos.	

266.	BP BP recomienda remover la especificación propuesta para la Gasolina de Llenado Inicial (Tabla 12) utilizado en plantas ensambladoras de vehículos. BP tiene amplia experiencia en el suministro de combustible utilizado para llenado inicial a productores globales de vehículos y entiende que cada productor tiene requerimientos únicos para su tecnología de motores. En su lugar, BP recomienda que el combustible para llenado inicial cumpla con los requerimientos básicos de combustibles en México propuestos en las Tablas 1 a 7, con la opción por parte de la Comisión Reguladora de Energía de permitir excepciones especiales solicitadas por el productor de automóviles. BP cree que las especificaciones de la gasolina de llenado inicial son un requerimiento crítico de los productores de automóviles. En nuestra experiencia suministrando combustibles a la mayor parte de los productores de automóviles a nivel mundial, los productores definen claramente las especificaciones basadas en sus respectivas tecnologías y en el destino final de sus vehículos. Desde el punto de vista de BP, la especificación de gasolina para llenado inicial propuesta no está alineada con los requerimientos vigentes de los productores. Por ejemplo, los productores de automóviles típicamente requieren un contenido de azufre total mucho más bajo que el mínimo de 30 mg/kg permitido por la especificación de llenado inicial. Adicionalmente, el contenido máximo de aromáticos de 8 por ciento en volumen es muy restrictivo, inconsistente con la especificación para expendio al público en la tabla 6, lo que restringirá el suministro. Es por esto que BP recomienda a la Comisión Reguladora de Energía el remover la especificación propuesta para el llenado inicial de gasolinas. Sería aceptable adoptar la calidad mexicana básica propuesta en las Tablas 1 a 7, con una opción para la CRE de permitir excepciones especiales individuales solicitadas por el productor de automóviles.	No procede Se atiende en términos de la respuesta al comentario 265.
267.	Sica medición Presión de vapor – La especificación D4814 en el inciso 7.1.3³⁴ define a los métodos D4953, D5190, D5191, D5482 y D6378 como válidos para la medición de presión de vapor. El Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos, 40CFR80 en la sección 47 inciso g³⁵, refiere que la precisión del método utilizado debe ser 0.3 veces la reproducibilidad del método D5191, por lo cual sugerimos que el método D5191 sea el método oficial en la NOM.	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado.

268.	Instituto Mexicano del Petróleo. Mínimo de 5 mg/ kg o 0 mg/ kg. Si alguna gasolina se produce con 10 mg/kg, que es muy probable técnicamente sería aceptable, pero legalmente estaría fuera de especificación. No debe tratarse este combustible como una gasolina de consumo regular, donde la concentración de azufre podría variar en el tiempo, por la propia forma de operar en las plantas y la formulación de la gasolina. Este tipo de gasolina es muy probable que el azufre se encuentre por debajo de los 30 mg/kg.	Sí procede Se elimina el límite inferior para contenido de azufre, toda vez que no resulta necesario.
269.	Sica medición Azufre Total – La especificación D4814 no define a ninguno de los métodos para determinación de azufre como método árbitro para resolver controversias, pero en función de que el método D5453 es el método árbitro dentro de la especificación D975 para Diésel, sugerimos que se defina al método D5453 como el método oficial para gasolina.	No procede El uso de métodos alternativos tiene como fundamento lo establecido en el artículo 49 de la LFMN. Esto tiene como objetivo no atar a los interesados a una sola opción; dicha posibilidad permite al gobernado optar por uno u otros, sin establecer una priorización o mayor importancia de unos sobre otros, es decir, el uso del método es optativo para el interesado.
270.	Sica medición Corrosión – el método D665 aplica para características de prevención de óxidos en aceite mineral. El método D7548 es aplicable a determinación de corrosión acelerada en acero por productos del petróleo. Consideramos que la NOM debe referirse a este último método. Adicionalmente sugerimos que se considere la evaluación automática que actualmente se encuentra en estudios interlaboratorio tanto ASTM como para NACE. Dicha evaluación automática tiene la ventaja de convertir una evolución visual subjetiva en una evaluación objetiva y de preservar evidencia electrónica del espécimen de muestra, mismo que en el método D7548 puede ser pulido y reutilizado múltiples veces.	Sí procede Se agrega método ASTM D7548 como método alerno en el numeral 6.3 de la Norma.

271.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

TABLA 12. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LAS GASOLINAS DE LLENADO INICIAL

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite	
			Mínimo	Máximo
Aromáticos	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)		5.0
Benceno	% vol.	Determinación de benceno y tolueno en gasolina terminada para uso en motores y aviación por cromatografía de gases (ASTM D 3606, D 5580)		0.1

No procede

Toda vez que el promovente no justifica los comentarios propuestos.

Texto actual:

TABLA 13.- ESPECIFICACIONES DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (1)

Propiedad	Unidad	Método de Prueba	Valor límite	
			Resto del País	ZMVM y las ciudades de Puebla, Toluca, Querétaro y Monterrey
Presión de vapor en exceso a la atmosférica a 37.8 °C	kPa (lb/pulg²)	Presión de vapor de gases licuados de petróleo (Método gas-LP, ASTM D 1267) Cálculo de propiedades físicas del gas LP mediante análisis de composición (ASTM D 2598)	688 (100.0) mínimo 1379 (200.0) máximo	896 (130.0) mínimo 1379 (200.0) máximo
Temperatura máxima de destilación del 95 %	°C	Volatilidad de gases licuados de petróleo (LP) (ASTM D 1837)	2.0	2.0

	Composición ⁽²⁾ :				
	Etano	% vol.	Análisis de gases licuados de petróleo (LP) y concentrados de propano por cromatografía de gases (ASTM D 2163)	2.50 máximo	2.50 máximo
	Propano			60.00 mínimo	60.00 mínimo
	n-butano + iso-butano			40.00 máximo	40.00 máximo
	Pentano y más pesados			2.00 máximo	2.00 máximo
	Olefinas totales			Informar	2 máximo
Residuo de la evaporación de 100 ml	mL	Residuos en gases licuados de petróleo. (ASTM D 2158)	0.05 máximo	0.05 máximo	
Densidad relativa a 15.56°C	Adimensional	Densidad o densidad relativa de hidrocarburos ligeros por termohidrómetro de presión (ASTM D 1657) Cálculo de propiedades físicas del gas LP mediante análisis de composición (ASTM D 2598)	informar	0.504 a 0.540	
Corrosión de placa de cobre, 1 hora a 37.8°C	Adimensional	Corrosión de cobre por gases licuados de petróleo (LP) (ASTM D 1838)	Estándar no. 1 máximo	Estándar no. 1 máximo	
Azufre total ⁽¹⁾	ppm (en peso)	Azufre total en combustibles gaseosos por hidrogenólisis y colorimetría con medidor de relaciones (logómetro) (ASTM D 4468, D 2784).	140 máximo	140 máximo	
Agua libre	Adimensional	Visual	Nada	Nada	

OBLIGACIONES ADICIONALES:

(1) El GLP, por razones de seguridad, deberá ser odorizado conforme a lo establecido en las Normas aplicables, por ejemplo, National Fire Protection Association, NFPA 58 LP-Gas Code, 2010 Ed.

(2) El GLP importado mediante el Sistema de transporte por medio de ductos Hobbs-Méndez, podrá presentar un contenido máximo de etano de 5 % vol., siempre y cuando la presión de vapor en exceso a la atmosférica a una temperatura de 37.8 °C no exceda de 1379 kPa (200 lb/pulg²)

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
272.	Novum Energy De la manera más atenta dirijo su atención a la disparidad en la especificación de límite de vapor especificada en la NOM-EM-005-CRE-2015 para el gas licuado de petróleo a comercializarse en México. Dicha especificación es difícil de alcanzar en programas de suministro de gran escala. Además, el gas licuado de petróleo que actualmente se comercializa en los mercados internacionales tanto de Estados Unidos, así como de Canadá contemplan límites en la presión de vapor de 208 lb/pulg². Dicho lo anterior amablemente solicito de forma oficial el que se considere efectuar una modificación definitiva a la NOM-EM-005-CRE-2015 reconociendo los niveles máximos de presión de vapor de 208 lb/pulg² ofrecidos en los grados de GLP del mercado internacional. • En Norte América las dos regiones líderes en producción y comercialización de gas.... la región del Golfo que incluye los territorios y mercados de Texas y Luisiana; y la región de Alberta en Canadá. • En Estados Unidos existen dos (2) grados de GLP (propano) los cuales son ampliamente comercializados a nivel internacional (adjunto especificaciones) ➢ Propano HD5 ➢ Propano LE, también conocido como Marine Propane, o Low Ethane Propane • En el caso de Canadá solo se exporta el HD5 • El precio del LE se opera normalmente con un Premium de 1 a 2 centavos por galón sobre el valor del HD5 • El HD5 especifica un límite de presión de vapor de 208 lb/pulg² • El LEP indica en sus especificaciones una presión de vapor límite de 208 lb/pulg², sin embargo nos indica el productor que los niveles de muestreo normalmente arrojan lecturas de los niveles presión de vapor muy por debajo de 190 lb/pulg² Problemática actual • Todo el Gas Licuado de Petróleo que está posicionado en sistemas de re-distribución y almacenamiento tanto en Estados Unidos, así como en Canadá cumple con las especificaciones de ya sea de HD5 o de LEP • En ambos grados de GLP, tanto el HD5 así como el LEP especifican límites máximos de presión de vapor de 208 lb/pulg² • Actualmente nos encontramos estructurando una propuesta de suministro para un grupo de distribución de GLP de México, con las siguientes características: ➢ Origen – Golfo de México, Houston, TX. ➢ Producto – Propano HD5 ➢ Entrega – Terminal de Pemex, Topolobampo Sinaloa ➢ Medio de entrega – Barco ➢ Volumen – 150,000 bbls ➢ Fecha de inicio de suministro – prompt	No procede Por aspectos relacionados con la seguridad de los cilindros que se usan a nivel residencial en México, se mantiene el límite de la presión de vapor a 200 lb/pulg².

273.	Transportadora del norte SH Se recomienda a la Comisión eliminar los límites establecidos en el Proyecto de Norma, tal como lo señala actualmente la NOM-086 (Norma Oficial Mexicana <i>NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental</i>), con el fin de homologar normas y no haya discrepancia entre ellas. La tabla 13, en la que se establecen las especificaciones que debe cumplir el GLP, es similar a la Tabla 10 incluida en la Norma Oficial Mexicana <i>NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental</i>. La diferencia entre ambas normas radica en que la NOM-086 no establece límites a los valores correspondientes a propano, n-butano e iso-butano para la Zona Resto del país. Actualmente, TDN cuenta con equipos que piden sólo algunas especificaciones de las que se deben cumplir de acuerdo al proyecto de norma. Las especificaciones que no se obtienen de los equipos instalados se monitorean en los informes de resultados entregados por el Usuario, respecto al producto recibido. Con el fin de que TDN cumpla con las condiciones y las obligaciones establecidas en el proyecto de norma, se deberán configurar nuevamente los equipos, para que reportes las propiedades requeridas. Adicionalmente, se deberán adquirir e instalar analizadores que permitan medir aquellas propiedades que no se pueden obtener en los cromatógrafos actuales.	No procede Como permisionario de transporte de GLP, está obligado, para fines de transferencia de custodia, a determinar las pruebas mínimas establecidas en la Tabla A.7 del Anexo 4 de la Norma, que consiste en presión de vapor, densidad relativa y agua libre.
274.	TDF Se recomienda a la Comisión eliminar los límites establecidos en el Proyecto de Norma, tal como lo señala actualmente la NOM-086 (Norma Oficial Mexicana <i>NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental</i>), con el fin de homologar normas y no haya discrepancias entre ellas. La Tabla 13, en la que se establecen las especificaciones que debe cumplir el GLP, es similar a la Tabla 10 incluida en la Norma Oficial Mexicana NOM-086. La diferencia entre ambas normas radica en que la NOM-086 no establece límites a los valores correspondientes a propano, n-butano e iso-butano para la Zona Resto del país.	No procede Se atiende en los términos de la respuesta al comentario 273 anterior.

277.	Sica medición Presión de vapor – La especificación D1835 incluye el método D6897 como una tercera alternativa para la edición de presión de vapor. Sugerimos que se agregue el método D6897 como método opcional para la medicación de presión de vapor.	Sí procede Se agrega ASTM D6897 como método alternativo en la Sección 6.3 de la Norma.
278.	Sica medición En el proyecto NOM se indica que la densidad relativa debe medirse a 15.56°C, pero la especificación D1835 refiere esta medición a 15.6°C, sugerimos que la NOM se refiere a esta misma temperatura.	Sí procede Se homologa con lo que establece la especificación ASTM D1835.
279.	CACHEAUX CAVAZOS & NEWTON En la Tabla 13. Especificaciones del gas licuado de petróleo, la obligación adicional (1) establece que dicho petrolífero deberá ser odorizado conforme a las normas aplicables, por ejemplo, la NFPA 58 LP-Gas Code, 2010 Ed., de la National Fire Protection Association. Se recomienda considerar establecer el procedimiento de odorización del gas licuado de petróleo en esta misma NOM o bien en otra expedida por una autoridad mexicana, debido a su importancia para efectos de seguridad para las personas y sus bienes. Por otra parte, aparentemente la última edición del código mencionado se publicó en 2014 y no en 2010, como se refiere en el proyecto de NOM.	Sí procede. Se modifica la redacción para hacer referencia a la versión vigente de la NFPA 58 LP-Gas Code.
280.	Pedro Ismael Hernández Delgado Revisar la nota (2) de la Tabla 13, se debe soportar la razón por la cual se hace una excepción en la especificación del LPG. Es mejor que se solicite a la autoridad correspondiente cuando esto se vaya a presentar y limitar a un porcentaje específico de la importación mensual.	No procede Se mantiene la obligación adicional (2), dado que no se tienen plantas detanizadoras en la región, lo que podría significar un desabasto de GLP en la misma.
	Texto actual: 4.3. Aditivos adicionales no especificados en esta Norma. Cuando se pretenda utilizar aditivos que no estén establecidos en la presente Norma, incluyendo oxigenantes y compuestos mejoradores de octano en las gasolinas, el interesado deberá obtener previamente la autorización de la Comisión. Además de lo previsto en estas disposiciones legales, la solicitud deberá incluir la información que soporte que estos compuestos y su adición a los petrolíferos no representan un riesgo a los sistemas de control de los equipos de consumo o de los vehículos, ni se produce ningún efecto nocivo en la salud de la población y en el ambiente.	

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
281.	Flint Hills Resources 4.3. Como alternativa a la obtención del consentimiento expreso previo de la Comisión para utilizar aditivos que no estén establecidos en la presente Norma, ya sea: 1) permitir los aditivos aprobados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos ("US EPA") para su uso en la gasolina o el diésel, o 2) eximir los importadores de gasolina y diésel a partir de los Estados Unidos de este requisito en relación a los aditivos añadidos en los Estados Unidos. US EPA obliga a cumplir pruebas estrictas, de registro, de mantenimiento de registros y de presentación de informes en torno a todos los aditivos utilizados en la gasolina y el diésel. La gasolina y el diésel originarios de los Estados Unidos pueden contener aditivos aprobados por US EPA, pero que no están establecidos en este Proyecto de Norma. Consideramos que el obligar a los importadores a buscar y obtener el consentimiento de la Comisión para estos aditivos aprobados por US EPA podría causar demoras de suministro innecesarias. De aceptarse nuestra recomendación de alternativa, creemos que se lograría aumentar el suministro fácilmente disponible de la gasolina y el diésel a México, sin dejar de proteger el medio ambiente.	No procede Es obligatorio dar cumplimiento a las formalidades establecidas en los numerales 4.3 y 4.4 de la Norma para todo aditivo no previsto en la misma. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la LFMN y sus correlativos de su Reglamento 36 y 37, el uso de métodos, materiales, procesos, alternativos, requiere autorización previa de la autoridad competente y cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en los numerales anteriores.
282.	BP A BP le preocupa el uso de aditivos organometálicos incluyendo el MMT, tetrametilo de plomo, y el tetraetilo de plomo, en tecnologías de gasolina y diésel. BP nota que no hay mención de estos aditivos en la regulación. Una cooperación cercana con nuestros socios en la industria automotriz ha probado a nuestra satisfacción que estos compuestos tienen efectos dañinos en el control de emisiones y en las capacidades de control de emisiones de los vehículos y creemos que esta es una preocupación crítica para la calidad del aire de las zonas metropolitanas. BP recomienda que no se permita el uso de aditivos organometálicos en México y que esta restricción se añada a las regulaciones.	No procede En el numeral 4.3 de la Norma se establece que los compuestos mejoradores de octano podrán utilizarse, previa opinión técnica favorable de Semarnat: 4.3. Aditivos adicionales no especificados en la Norma. Cuando se pretenda utilizar aditivos que no estén establecidos en la presente Norma, incluyendo oxigenantes y compuestos mejoradores de octano en las gasolinas, el interesado deberá obtener previamente la autorización de la Comisión conforme a lo establecido en el Artículo 49 de la LFMN y los correlativos de su Reglamento. Además de lo previsto en estas disposiciones legales, la solicitud deberá incluir la información que soporte que estos compuestos y su adición a los petrolíferos no representan un riesgo a los sistemas de control de los equipos de consumo o de los vehículos, ni se produce ningún efecto nocivo en la salud de la población y en el ambiente. En el caso de los compuestos organometálicos, el interesado deberá obtener, previamente, la opinión técnica favorable de Semarnat.

	Texto actual: 4.4. Está prohibido agregar a los petrolíferos cualquier otra sustancia no prevista en las Tablas 1 a 13, o que no esté autorizada por la Comisión conforme a lo establecido en la disposición 4.3 de esta Norma, excepto marcadores en términos de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Marcación que se emitan.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
283.	EXXON El inciso 4.4 se refiere a la adición de marcadores en los términos de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Marcación que se emitan. Esperamos revisar estas Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Marcación, ya que pueden determinar si las compañías prueban los aditivos con o sin el marcador en el producto.	No es un comentario. Se toma nota de este señalamiento al no representar un comentario que incida sobre el diseño del proyecto de la Norma.
	Texto actual: 4.5. En caso de emergencia que afecte la cadena de producción y suministro de algún petrolífero, la Comisión podrá, de forma fundada y motivada, determinar las medidas necesarias de orden técnico y jurídico que se implementarán, así como su temporalidad, para garantizar la cobertura nacional.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
284.	Pemex En caso de emergencia, el permisionario debe notificarlo para que la Comisión tome las medidas conducentes En caso de que la Comisión emita un acuerdo o resolución de emergencia, ésta deber tener una vigencia máxima de tres meses prorrogable por una sola ocasión previa justificación de que subsisten las condiciones que motivaron esta resolución Se considera que una vez definida emergencia como aquella que afecta las actividades normales de producción y suministro que implica desabasto ya no es necesario repetirlo Por lo que hace al procedimiento se considera que debe ser a petición del permisionario y que la CRE debe tomar las medidas conducentes, sin señalar que deba ser necesariamente por un acuerdo de tres meses, porque a lo mejor la situación no requiere necesariamente de ese tipo de medida. Sin embargo en caso de que se emita una resolución esta no podrá tener una vigencia mayor a tres meses prorrogable por una sola vez previa justificación de que se mantienen las condiciones que motivaron la emergencia. Para poder dar certidumbre jurídica a los gobernados, se considera necesario prevenir que el cambio de especificaciones por una situación de emergencia (comercial) no puede provocar una afectación en el medio ambiente o la salud de las personas, por elevados índices de contaminación o la emisión de contaminantes indeterminados.	Las emergencias deben asociarse a caso fortuito o fuerza mayor; el permisionario que invoque dicho supuesto jurídico deberá demostrarlo de tal forma que quede evidenciado que no hubo oportunidad de prevenirlo o evitarlo, y como consecuencia, que la autoridad esté en posibilidad de emitir su pronunciamiento. Esto ya se establece en la definición de Emergencia de la Norma.

285.	BP BP agradecería que se aclarare qué sucede en situaciones en las que el productor o importador cumple con las especificaciones requeridas en las Tablas 1 a 7. Si el productor o importador utiliza combustibles fuera de especificaciones dentro de la cadena de suministro, BP entiende que esto pudiera requerir un permiso especial por parte de la CRE para poder vender el producto al público. BP cree que los participantes en downstream, específicamente minoristas (expendedores al público), que posteriormente tomarán custodia o propiedad de este producto deberán poder tener acceso a un proceso similar de exención. BP agradecería cierta claridad sobre lo escrito en la Ley de Hidrocarburos, Artículo 84 Sección XVI (agosto 11, 2014). BP interpreta que lo escrito en esa sección, provee exenciones por emergencia a la calidad de combustibles en regiones afectadas según se requiera para asegurar el suministro adecuado al público en general y a vehículos de respuesta a emergencias. BP entiende que, bajo esta provisión, el propietario del permiso debe notificar a la agencia mexicana correspondiente cuando exista un evento que impacte el suministro de productos del petróleo, y así poder implementar planes necesarios de contingencia o medidas de emergencia.	La situación de emergencia debe interpretarse y atenderse como se describe en la respuesta al comentario 284. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la LFMN, los productos, procesos, entre otros, previo a su comercialización, deben cumplir con la Norma; dicha disposición aplica a los petrolíferos tutelados en ella. Aunado a lo anterior, las normas oficiales mexicanas son regulaciones técnicas de carácter obligatorio como se establece en el artículo 3 fracción XI de la LFMN.
	Texto actual: "4.6"	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
286.	Flint Hills Resources Crear Nueva "Sección 4.6" para hacer referencia al protocolo de redondeo E29 de la norma ASTM. Considerar el siguiente texto tomado de la norma ASTM D48 14 Sección 1.7: Esta sección pudiera establecer lo siguiente: "4.6 Protocolo de Redondeo: Para los efectos de determinar la conformidad con estas especificaciones, un valor observado o un valor calculado deberá redondearse "a la unidad más próxima" en el dígito significativo más a la derecha utilizado para expresar el límite de especificación, de acuerdo con el método de redondeo de la norma ASTM Práctica E29".	Sí procede. Se responde en los mismos términos de la respuesta al comentario 51.
	Texto actual: 5. Muestreo y medición de las especificaciones de los petrolíferos. 5.1. Responsabilidades en materia de muestreo y medición de las especificaciones de calidad de los petrolíferos. La responsabilidad de la toma de muestras y determinación de las especificaciones de calidad recaen en: a. Los productores b. Los importadores c. Los transportistas d. Los almacenistas y distribuidores e. El expendedor al público	

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
287.	Petroindustrias Globales Por otra parte, consideramos que al capítulo 5 del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016 (Muestro y medición de las especificaciones de los petrolíferos), se le deberá incorporar el término “gestión de medición” ya que este término norma o dicta las reglas para llevar a cabo una medición confiable y trazable respecto a las normas internacional de medición y control. 5. Muestreo, gestión y medición de las especificaciones de los petrolíferos. 5.1. Responsabilidades en materia de muestreo, gestión y medición de las especificaciones de calidad de los petrolíferos.	Procede parcialmente. Dado que es necesaria la gestión de las actividades de muestreo y medición de las especificaciones de calidad, se hace la siguiente precisión en el numeral 5.1 segundo párrafo: “Con objeto de dar cumplimiento al numeral 5.2 del Anexo 3, el Permisionario deberá contar con una gestión congruente con la práctica internacional relativa a los procedimientos implementados de muestreo, calibración, registro y resguardo de la información, así como la trazabilidad de todas las actividades requeridas para dar cumplimiento a la Norma.”
288.	Shell Resaltamos que en el proyecto de Norma se establece la obligatoriedad de realizar muestro y medición de las especificaciones de calidad de los petrolíferos en varios puntos a lo largo de la cadena de suministro. Si bien es cierto que generalmente apoyamos las medidas de control robustas que garantizan la igualdad de condiciones, en esta ocasión recomendamos que la Comisión evalúe si esta metodología es realmente necesaria para asegurar la calidad del producto puesto que podrían potencialmente obstaculizar la oferta, generar costos adicionales y estar fuera del alcance para los pequeños jugadores de la cadena de suministro, como por ejemplo transportistas y gasolineras. En particular, creemos que requerir de muestro y medición cada vez que se transfiere la propiedad o custodia del petrolífero es una carga excesiva, ya que esta puede cambiar en diversas ocasiones a lo largo de la cadena de suministro. Es importante destacar que, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, las pruebas y certificaciones de calidad de los petrolíferos normalmente se realizan en los puntos de producción e importación. Dicho de otro modo, las pruebas que se producen posteriores a la producción o importación de petrolíferos suelen ser pruebas de contaminación a discreción de los propietarios o custodios. Por ejemplo, en los Estados Unidos, las pruebas y certificaciones de octanaje se llevan a cabo en la refinería o antes de ser transportada por ducto en el caso de productos importados. De hecho, en las terminales de distribución, al momento de recibir la gasolina, se realizan pruebas de densidad y presión de vapor, únicamente con la finalidad de verificar que se esté recibiendo el producto correcto y que no haya sido contaminado.	No procede. Las disposiciones legales vigentes establecen responsabilidades específicas en materia de calidad para todas las actividades reguladas; esto es, la Ley de Hidrocarburos, en su Artículo 79, establece lo siguiente: Artículo 79.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Gasto al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia. En este mismo sentido fue diseñado el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos en materia de calidad, por lo que el cumplimiento de la Norma es aplicable para todas las actividades. La obligación de confirmar la calidad por medio de pruebas de control en toda la cadena de suministro, fue diseñada de forma congruente con lo que establecen los Artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, relativo a la obligación de conservar la calidad de los petrolíferos y medirse a la entrada y la salida; asimismo, este mecanismo garantizaría la trazabilidad del producto y la carga regulatoria sería mínima, toda vez que se eligieron pruebas críticas que permiten ver si el producto fue alterado o si se conservó su calidad. Por su parte, el artículo 53 del Reglamento señala que los permisionarios deben realizar la medición y proporcionar los documentos en que se señalen el volumen y las especificaciones de los productos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas. Por último, de tratarse de sistemas pertenecientes a una persona, razón social o empresas productivas filiales, podrían pactarse otras pruebas o bastar con el certificado de origen.

	Texto actual: 5. Muestreo y medición de las especificaciones de los petrolíferos. 5.1. Responsabilidades en materia de muestreo y medición de las especificaciones de calidad de los petrolíferos. La responsabilidad de la toma de muestras y determinación de las especificaciones de calidad recaen en: a. Los productores b. Los importadores c. Los transportistas d. Los almacenistas y distribuidores e. El expendedor al público 5.1.1. Los productores serán responsables de la calidad de los productos finales derivados de sus procesos, para lo cual deberán realizar el muestreo en el tanque de almacenamiento del producto final y entregar el informe de resultados en términos de la LFMN previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto en territorio nacional. [...] 5.1.2. Los importadores serán responsables de la determinación de las especificaciones de calidad en las instalaciones donde se realice el cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto. El lote de producto importado debe contar con un informe de resultados en términos de la LFMN, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia, en el cual haga constar que el petrolífero correspondiente cumple de origen con las especificaciones establecidas en las Tablas 1 a 13; el informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia. El certificado de calidad o documento análogo, deberá especificar la toma de muestras, el lote, la ubicación del centro de producción y el lugar de origen del producto. Adicionalmente, deberá realizarse una toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad indicadas en el Anexo 4, previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia, como se detalla a continuación: . [...] 5.1.3. Los transportistas podrán realizar la medición de la calidad en el punto donde reciban el producto en sus instalaciones o equipos, y deberán realizarla en el punto de entrega. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios, cuyos sistemas se encuentren interconectados, formalicen protocolos de medición conjunta, conforme a lo establecido en el Artículo 31 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. [...]				
289.	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="247 846 1087 878">Promovente, comentarios y justificación presentados</th><th data-bbox="1087 846 1919 878">Respuesta y/o modificación a la NOM</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="247 878 1087 1391"> Mancera, S.C., (Ernst & Young) Se recomienda que el punto de medición de los productos de establezca solamente en el punto final de despacho en las Terminales de Reparto, y no en cada cambio de propiedad o transferencia de custodia, ya que para lograr tener las formas más eficientes y económicas de proveer de combustibles al mercado, se necesita permitir que se importen y transporten productos no terminados que se mezclen con otros productos antes de ser despachados a las Estaciones de Servicio. Estas mezclas normalmente se realizan hasta las Terminales de Reparto, en donde se pueden mezclar varios combustibles de diferentes fuentes y se incluyen los aditivos, siendo la mezcla final la que se despachará a las estaciones de servicio y es precisamente esta mezcla final la que debería cumplir con los requisitos de calidad que se establecen en la NOM 16. </td><td data-bbox="1087 878 1919 1391"> No procede La Norma sí permite la importación de productos no terminados y se establece en la definición de Gasolina para mezcla final que se ha incorporado; también se permite aditar el diésel en relación a la lubricidad. En el caso concreto de aditivos, éstos podrán agregarse en el sitio más cercano antes de su envío para el expendio al público. Las pruebas faltantes del informe de resultados podrán realizarse una vez que se aditive el producto correspondiente, ver obligación 6 de la Tabla 6 de la Norma y en la Tabla 7. De acuerdo con el Reglamento de las actividades a que se refiere el artículo Tercero de la LH, los artículos 22, 31 y 36 establecen la obligación de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado de conformidad con las normas oficiales mexicana. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios cuyos Sistemas se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades señaladas. Respecto de productos terminados, el artículo 52 de la LFMN establece que los productos, procesos, entre otras cosas, previo a su comercialización deben cumplir con la presente norma oficial mexicana, esta obligación aplica desde luego a los petrolíferos tutelados en la presente norma. Por su parte el artículo 53 de la LFMN señala que los productos similares a importarse deberán cumplir la norma oficial mexicana. </td></tr> </tbody> </table>	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM	Mancera, S.C., (Ernst & Young) Se recomienda que el punto de medición de los productos de establezca solamente en el punto final de despacho en las Terminales de Reparto, y no en cada cambio de propiedad o transferencia de custodia, ya que para lograr tener las formas más eficientes y económicas de proveer de combustibles al mercado, se necesita permitir que se importen y transporten productos no terminados que se mezclen con otros productos antes de ser despachados a las Estaciones de Servicio. Estas mezclas normalmente se realizan hasta las Terminales de Reparto, en donde se pueden mezclar varios combustibles de diferentes fuentes y se incluyen los aditivos, siendo la mezcla final la que se despachará a las estaciones de servicio y es precisamente esta mezcla final la que debería cumplir con los requisitos de calidad que se establecen en la NOM 16.	No procede La Norma sí permite la importación de productos no terminados y se establece en la definición de Gasolina para mezcla final que se ha incorporado; también se permite aditar el diésel en relación a la lubricidad. En el caso concreto de aditivos, éstos podrán agregarse en el sitio más cercano antes de su envío para el expendio al público. Las pruebas faltantes del informe de resultados podrán realizarse una vez que se aditive el producto correspondiente, ver obligación 6 de la Tabla 6 de la Norma y en la Tabla 7. De acuerdo con el Reglamento de las actividades a que se refiere el artículo Tercero de la LH, los artículos 22, 31 y 36 establecen la obligación de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado de conformidad con las normas oficiales mexicana. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios cuyos Sistemas se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades señaladas. Respecto de productos terminados, el artículo 52 de la LFMN establece que los productos, procesos, entre otras cosas, previo a su comercialización deben cumplir con la presente norma oficial mexicana, esta obligación aplica desde luego a los petrolíferos tutelados en la presente norma. Por su parte el artículo 53 de la LFMN señala que los productos similares a importarse deberán cumplir la norma oficial mexicana.
Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM				
Mancera, S.C., (Ernst & Young) Se recomienda que el punto de medición de los productos de establezca solamente en el punto final de despacho en las Terminales de Reparto, y no en cada cambio de propiedad o transferencia de custodia, ya que para lograr tener las formas más eficientes y económicas de proveer de combustibles al mercado, se necesita permitir que se importen y transporten productos no terminados que se mezclen con otros productos antes de ser despachados a las Estaciones de Servicio. Estas mezclas normalmente se realizan hasta las Terminales de Reparto, en donde se pueden mezclar varios combustibles de diferentes fuentes y se incluyen los aditivos, siendo la mezcla final la que se despachará a las estaciones de servicio y es precisamente esta mezcla final la que debería cumplir con los requisitos de calidad que se establecen en la NOM 16.	No procede La Norma sí permite la importación de productos no terminados y se establece en la definición de Gasolina para mezcla final que se ha incorporado; también se permite aditar el diésel en relación a la lubricidad. En el caso concreto de aditivos, éstos podrán agregarse en el sitio más cercano antes de su envío para el expendio al público. Las pruebas faltantes del informe de resultados podrán realizarse una vez que se aditive el producto correspondiente, ver obligación 6 de la Tabla 6 de la Norma y en la Tabla 7. De acuerdo con el Reglamento de las actividades a que se refiere el artículo Tercero de la LH, los artículos 22, 31 y 36 establecen la obligación de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado de conformidad con las normas oficiales mexicana. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios cuyos Sistemas se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades señaladas. Respecto de productos terminados, el artículo 52 de la LFMN establece que los productos, procesos, entre otras cosas, previo a su comercialización deben cumplir con la presente norma oficial mexicana, esta obligación aplica desde luego a los petrolíferos tutelados en la presente norma. Por su parte el artículo 53 de la LFMN señala que los productos similares a importarse deberán cumplir la norma oficial mexicana.				

290.	Petroindustrias Globales 5.1.2. Los importadores serán responsables de la determinación de las especificaciones de calidad en el punto de entrada al territorio nacional, así como en las instalaciones donde se realice el cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto. Derivado del estudio realizado respecto al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, hemos detectado que en el texto del mismo, únicamente se contempla la obligación para los importadores respecto a determinar las especificaciones de calidad de petrolíferos, en las instalaciones donde se realice el cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto, la cual se realizará mediante un informe de resultados, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia, en el cual se haga constar que el petrolífero correspondiente cumple de origen con las especificaciones establecidas en dicho proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016. Con lo anterior, se observa que el único control o restricción con el que se cuenta para asegurar el correcto cumplimiento del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016 (previo a su importación), es un informe de resultados, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo emitido por un extranjero, lo que desde nuestra perspectiva, genera incertidumbre y representa un alto riesgo dado los avances y recursos con lo que cuentan hoy en día los grupos delictivos, lo que podría acarrear un problema grave para la Seguridad Nacional. En virtud de lo anterior, consideramos que sería pertinente clarificar que la NOM-016-CRE-2016, sea exigible en el punto de entrada al país, haciendo responsable a los importadores de la obtención del dictamen correspondiente por operación de importación y no anualmente como se plantea en el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016; de este modo, se podría en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, evaluar e identificar en los puntos de entrada al país, aquellas brechas de trazabilidad en el sistema de distribución de petrolíferos, asegurando la calidad e integridad de los productos que se importen. Para que lo antes expuesto surta efectos, la NOM-016-CRE-2016 deberá ser incluida en el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en el punto de entrada o salida al país, de conformidad con el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2012.	Procede parcialmente Se acepta la redacción propuesta en el primer párrafo: 5.1.2. Los importadores serán responsables de la determinación de las especificaciones de calidad en el punto de entrada al territorio nacional, así como en las instalaciones donde se realice el cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto. Asimismo, se reiteran las obligaciones en la transferencia de custodia en el tercer párrafo del numeral, para mayor claridad: El Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, en el Artículo 5 BIS Fracción I del Anexo 2.4.1, para efectos de la NOM-EM-005-CRE-2015, establece que, para acreditar el cumplimiento con esta Norma de Emergencia, los importadores deberán anexar al pedimento de importación el informe de resultados, emitido por un laboratorio registrado ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía; esta obligación será espejo para cuando se emita una nueva modificación en materia del cumplimiento con la NOM-016-CRE-2016, la cual se tramitará en su momento. Por lo anterior, es suficiente la emisión de un informe de resultados para efectos de acreditar el cumplimiento de esta Norma, para cada operación de importación; lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades establecidas en la Norma y en las disposiciones aplicables. Los acuerdos comerciales de los que México forma parte determinan que las normas oficiales mexicanas no representarán barreras al comercio internacional, la emisión de informes de resultados que demuestran el cumplimiento de normas facilitan el comercio internacional.

291.	Flint Hills Resources Sección 5.1.2 - Aclarar que los importadores deben determinar las especificaciones de calidad cuando se asigna el título o se transfiere la custodia del producto dentro del territorio Mexicano. FHR recomienda que se incluya el siguiente texto al final del párrafo primero de la Sección 5.1.2, de tal manera que se lea en su totalidad, como sigue: "Los importadores serán responsables de determinar las especificaciones de calidad en las instalaciones en las que se asigna el título o se transfiere la custodia del producto en el territorio Mexicano". Consideramos que este cambio proporcionaría mayor claridad y comprensión de este requisito. Reducir el requisito para el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad de los productos petrolíferos importados en camiones cisterna o vagones cisterna. La Sección 5.1.2 exige a los importadores de productos derivados del petróleo, que estén utilizando un camión cisterna o vagón cisterna, a que obtengan muestras representativas de una población de vehículos con productos procedentes del mismo lote, antes de la transferencia de título o custodia en el territorio Mexicano, a menos que los productos derivados del petróleo se entreguen a las instalaciones donde se venden al público. Los productos derivados del petróleo importados por camión cisterna o vagón cisterna, procedentes del mismo lote, a partir de una única operación de producción o de mezcla, tienen ciertas propiedades que no deben cambiar entre la carga de productos petrolíferos y la transferencia de custodia en las instalaciones del proveedor o almacenamiento. Por tanto, consideramos que esta prueba no es necesaria para las propiedades previstas en el Anexo 4 Tablas A.1 y A.2, y debería ser suficiente proporcionar un certificado de origen, incluyendo informe de resultados, certificado de calidad o documento equivalente. Si la Comisión requiere pruebas adicionales, se recomendaría que la prueba se limite a la determinación de la presión de vapor y el contenido de azufre de la gasolina y el contenido de azufre del combustible diésel, ya que cualquier alteración de las propiedades del petróleo podría ser determinada a través de la presión de vapor y el análisis de azufre. Esta recomendación tiene por objeto proporcionar claridad y eliminar el muestreo innecesario y la carga del análisis que resultarían en un retraso significativo de distribución.	No procede De conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la LFMN todos los productos, procesos, métodos, entre otras cosas, previo a su comercialización deben cumplir con la presente norma oficial mexicana, esta obligación aplica desde luego a los petrolíferos tutelados en la Norma y sus similares a importarse deben cumplir las especificaciones de calidad establecidas en la presente norma. Cualquier importación de petrolíferos para ingresar a territorio nacional debe venir acompañada de un informe de resultados que demuestre que los mismos cumplen con las especificaciones de calidad de la norma, es decir, es un requisito de ingreso a territorio nacional de carácter obligatorio. La obligación de confirmar la calidad por medio de pruebas de control en toda la cadena de suministro, fue diseñada para garantizar la trazabilidad del producto; asimismo, se consideraron pruebas críticas que permiten ver si el producto fue alterado o si se conservó su calidad para minimizar la carga regulatoria. Asimismo, de tratarse de sistemas pertenecientes a una persona, razón social o empresas productivas subsidiarias o filiales de Petróleos Mexicanos, podrían pactarse otras pruebas o bastar con el certificado de origen. Se requiere que los laboratorios, ya sea pertenecientes a un tercero o al mismo permisionario, que sean acreditados, toda vez que se hace constar que la infraestructura cuenta con las mejores prácticas en materia de muestreo y medición, y que sus resultados son confiables.

	Texto actual: 5.1.3 Los transportistas podrán realizar la medición de la calidad en el punto donde reciban el producto en sus instalaciones o equipos, y deberán realizarla en el punto de entrega. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisosarios, cuyos sistemas se encuentren interconectados, formalicen protocolos de medición conjunta, conforme a lo establecido en el Artículo 31 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. En el caso del transporte en el Sistema Nacional de GLP, se deberá realizar el muestreo y la medición de la calidad en los puntos de recepción y entrega del producto. Para tal efecto, se aplicará la normativa en materia de muestreo a que hace referencia el apartado 5.2 de esta Norma. Los lotes de petrolífero transportado deben contar con un informe de resultados emitido por un laboratorio de prueba, en términos de la LFMN y demás disposiciones aplicables, en el cual haga constar que el petrolífero cumple con las especificaciones aplicables, así como con la descripción del lote y, en su caso, la ubicación del centro de producción o el lugar de donde proviene el producto. El informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto. Adicionalmente, se deberá realizar una toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad indicadas en el Anexo 4 previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia, como se detalla a continuación: - En el supuesto de transportarse petrolíferos por medio de buquetanque, el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad se hará en las instalaciones correspondientes, tomando las muestras representativas por lote, aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 5.2 de esta Norma. - En el caso de su transporte por medio de carro tanque, auto tanque o semirremolque, se tomarán las muestras representativas de una población de vehículos con producto proveniente del mismo lote, aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 5.2 de esta Norma. Tratándose del transporte a instalaciones donde se lleva a cabo el expendio al público, bastará con la entrega del documento en el que se refieran las especificaciones de calidad del petrolífero que deriven del informe de resultados correspondiente, previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia. - En relación a su transporte por medio de ductos, el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad podrá realizarse en el punto de recepción de las instalaciones o equipos de dicho sistema, sin embargo, deberá realizarse en los puntos de entrega a otros sistemas previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del petrolífero de que se trate. Para ambos casos, el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad se realizarán en las instalaciones de medición, por lo que se tomará para cada lote las muestras representativas aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 5.2 de esta Norma.				
292.	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="247 716 1094 756">Promovente, comentarios y justificación presentados</th><th data-bbox="1094 716 1908 756">Respuesta y/o modificación a la NOM</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="247 756 1094 1375"> Flint Hills Resources Sección 5. 1.3 - Reducir el requisito para el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad en los puntos de recepción y entrega de productos petrolíferos transportados por camión cisterna o vagón cisterna. La Sección 5. 1.3 requiere que transportadores de productos derivados del petróleo obtengan muestras y determinen las especificaciones de calidad establecidas en el Anexo 4, antes de la transferencia de título o custodia del producto. Los productos derivados del petróleo transportados en camión cisterna o vagón cisterna, procedentes del mismo lote, a partir de una única operación de producción o de mezcla, tienen ciertas propiedades que no deben cambiar entre las cargas de productos petrolíferos en los puntos de recepción y entrega. Por tanto, consideramos que la prueba no es necesaria para las propiedades prevista s en el Anexo 4 Tablas A.1 y A.2, y debería ser suficiente proporcionar un certificado de origen, incluyendo informe de resultados, certificado de calidad o documento equivalente. Si la Comisión requiere pruebas adicionales, se recomendaría que la prueba se limite a la determinación de la presión de vapor y el contenido de azufre de la gasolina y el contenido de azufre del diésel de automoción, ya que cualquier alteración potencial de las propiedades del petróleo podría ser determinada a través de la presión de vapor y el análisis de azufre. Esta recomendación tiene por objeto proporcionar claridad y eliminar el muestreo innecesario y la carga del análisis que resultarían en un retraso significativo de distribución. </td><td data-bbox="1094 756 1908 1375"> No procede De conformidad con lo señalado en los artículos 52 y 53 de la LFMN, todos los productos, procesos, métodos, entre otras cosas, previo a su comercialización deben cumplir con la presente norma oficial mexicana, esta obligación aplica desde luego a los petrolíferos tutelados en la Norma y sus similares a importarse deben cumplir las especificaciones de calidad establecidas en la presente Norma. Cualquier importación de petrolíferos para ingresar a territorio nacional debe venir acompañada de un informe de resultados con la totalidad de las pruebas que demuestre que los mismos cumplen con las especificaciones de calidad de la norma, es decir, es un requisito de ingreso a territorio nacional de carácter obligatorio La obligación de confirmar la calidad por medio de pruebas de control en toda la cadena de suministro, fue diseñada de forma congruente con lo que establecen los Artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, relativo a la obligación de conservar la calidad de los petrolíferos y medirse a la entrada y la salida; asimismo, este mecanismo garantizaría la trazabilidad del producto y la carga regulatoria sería mínima, toda vez que se eligieron pruebas críticas que permiten ver si el producto fue alterado o si se conservó su calidad. Asimismo, de tratarse de sistemas pertenecientes a una persona, razón social o empresas productivas subsidiarias o filiales de Petróleos Mexicanos, podrían pactarse otras pruebas o bastar con el certificado de origen. Se requiere que los laboratorios, ya sea pertenecientes a un tercero o al mismo permisionario, que sean acreditados, toda vez que se hace constar que la infraestructura cuenta con las mejores prácticas en materia de muestreo y medición, y que sus resultados son confiables. </td></tr> </tbody> </table>	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM	Flint Hills Resources Sección 5. 1.3 - Reducir el requisito para el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad en los puntos de recepción y entrega de productos petrolíferos transportados por camión cisterna o vagón cisterna. La Sección 5. 1.3 requiere que transportadores de productos derivados del petróleo obtengan muestras y determinen las especificaciones de calidad establecidas en el Anexo 4, antes de la transferencia de título o custodia del producto. Los productos derivados del petróleo transportados en camión cisterna o vagón cisterna, procedentes del mismo lote, a partir de una única operación de producción o de mezcla, tienen ciertas propiedades que no deben cambiar entre las cargas de productos petrolíferos en los puntos de recepción y entrega. Por tanto, consideramos que la prueba no es necesaria para las propiedades prevista s en el Anexo 4 Tablas A.1 y A.2, y debería ser suficiente proporcionar un certificado de origen, incluyendo informe de resultados, certificado de calidad o documento equivalente. Si la Comisión requiere pruebas adicionales, se recomendaría que la prueba se limite a la determinación de la presión de vapor y el contenido de azufre de la gasolina y el contenido de azufre del diésel de automoción, ya que cualquier alteración potencial de las propiedades del petróleo podría ser determinada a través de la presión de vapor y el análisis de azufre. Esta recomendación tiene por objeto proporcionar claridad y eliminar el muestreo innecesario y la carga del análisis que resultarían en un retraso significativo de distribución.	No procede De conformidad con lo señalado en los artículos 52 y 53 de la LFMN, todos los productos, procesos, métodos, entre otras cosas, previo a su comercialización deben cumplir con la presente norma oficial mexicana, esta obligación aplica desde luego a los petrolíferos tutelados en la Norma y sus similares a importarse deben cumplir las especificaciones de calidad establecidas en la presente Norma. Cualquier importación de petrolíferos para ingresar a territorio nacional debe venir acompañada de un informe de resultados con la totalidad de las pruebas que demuestre que los mismos cumplen con las especificaciones de calidad de la norma, es decir, es un requisito de ingreso a territorio nacional de carácter obligatorio La obligación de confirmar la calidad por medio de pruebas de control en toda la cadena de suministro, fue diseñada de forma congruente con lo que establecen los Artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, relativo a la obligación de conservar la calidad de los petrolíferos y medirse a la entrada y la salida; asimismo, este mecanismo garantizaría la trazabilidad del producto y la carga regulatoria sería mínima, toda vez que se eligieron pruebas críticas que permiten ver si el producto fue alterado o si se conservó su calidad. Asimismo, de tratarse de sistemas pertenecientes a una persona, razón social o empresas productivas subsidiarias o filiales de Petróleos Mexicanos, podrían pactarse otras pruebas o bastar con el certificado de origen. Se requiere que los laboratorios, ya sea pertenecientes a un tercero o al mismo permisionario, que sean acreditados, toda vez que se hace constar que la infraestructura cuenta con las mejores prácticas en materia de muestreo y medición, y que sus resultados son confiables.
Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM				
Flint Hills Resources Sección 5. 1.3 - Reducir el requisito para el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad en los puntos de recepción y entrega de productos petrolíferos transportados por camión cisterna o vagón cisterna. La Sección 5. 1.3 requiere que transportadores de productos derivados del petróleo obtengan muestras y determinen las especificaciones de calidad establecidas en el Anexo 4, antes de la transferencia de título o custodia del producto. Los productos derivados del petróleo transportados en camión cisterna o vagón cisterna, procedentes del mismo lote, a partir de una única operación de producción o de mezcla, tienen ciertas propiedades que no deben cambiar entre las cargas de productos petrolíferos en los puntos de recepción y entrega. Por tanto, consideramos que la prueba no es necesaria para las propiedades prevista s en el Anexo 4 Tablas A.1 y A.2, y debería ser suficiente proporcionar un certificado de origen, incluyendo informe de resultados, certificado de calidad o documento equivalente. Si la Comisión requiere pruebas adicionales, se recomendaría que la prueba se limite a la determinación de la presión de vapor y el contenido de azufre de la gasolina y el contenido de azufre del diésel de automoción, ya que cualquier alteración potencial de las propiedades del petróleo podría ser determinada a través de la presión de vapor y el análisis de azufre. Esta recomendación tiene por objeto proporcionar claridad y eliminar el muestreo innecesario y la carga del análisis que resultarían en un retraso significativo de distribución.	No procede De conformidad con lo señalado en los artículos 52 y 53 de la LFMN, todos los productos, procesos, métodos, entre otras cosas, previo a su comercialización deben cumplir con la presente norma oficial mexicana, esta obligación aplica desde luego a los petrolíferos tutelados en la Norma y sus similares a importarse deben cumplir las especificaciones de calidad establecidas en la presente Norma. Cualquier importación de petrolíferos para ingresar a territorio nacional debe venir acompañada de un informe de resultados con la totalidad de las pruebas que demuestre que los mismos cumplen con las especificaciones de calidad de la norma, es decir, es un requisito de ingreso a territorio nacional de carácter obligatorio La obligación de confirmar la calidad por medio de pruebas de control en toda la cadena de suministro, fue diseñada de forma congruente con lo que establecen los Artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, relativo a la obligación de conservar la calidad de los petrolíferos y medirse a la entrada y la salida; asimismo, este mecanismo garantizaría la trazabilidad del producto y la carga regulatoria sería mínima, toda vez que se eligieron pruebas críticas que permiten ver si el producto fue alterado o si se conservó su calidad. Asimismo, de tratarse de sistemas pertenecientes a una persona, razón social o empresas productivas subsidiarias o filiales de Petróleos Mexicanos, podrían pactarse otras pruebas o bastar con el certificado de origen. Se requiere que los laboratorios, ya sea pertenecientes a un tercero o al mismo permisionario, que sean acreditados, toda vez que se hace constar que la infraestructura cuenta con las mejores prácticas en materia de muestreo y medición, y que sus resultados son confiables.				

293.	TDF Se recomienda a la Comisión permitir a los permisionarios presentar los informes de resultados entregados por el Usuario en el punto donde se recibe el producto a transportar, para acreditar las especificaciones de calidad de petrolíferos en el punto de entrega del producto transportado, siempre y cuando se compruebe que se conserva la calidad del mismo, al no haber operaciones de mezcla durante el trayecto del ducto. TDF cuenta con un sistema de transporte por ducto en el que sólo existe un punto de recepción y un punto de entrega de GLP, por lo que no hay operaciones de mezcla durante el trayecto del ducto, lo que permite que el producto recibido conserve la misma calidad hasta su entrega al Usuario. Adicionalmente, cabe señalar que el Operador y el Usuario del Sistema son empresas productivas subsidiarias de Petróleos Mexicanos, lo que permite que este sistema sea considerado para cumplir con la obligación de medición correspondiente, de conformidad con la disposición 5.2.3 del Procedimiento para la evaluación de conformidad, incluido en el Anexo 3 del Proyecto de Norma.	Cabe señalar que en el numeral 5.1.6 de la Norma, se prevé que, en el caso específico de aquellos petrolíferos que provengan de sistemas pertenecientes o bajo la responsabilidad de la misma persona, razón social o entre empresas productivas subsidiarias o filiales de Petróleos Mexicanos, la transferencia del producto se realizará sin perjuicio de que las partes involucradas puedan pactar, en su caso, realizar las pruebas de control indicadas en el Anexo 4. Por lo que, si consideran que el Permisionario cae en este supuesto, deberá aprobarlo ante la UV o el TE. Lo anterior, no aplica a importaciones de petrolíferos ya que la obligación legal de entregar el informe de resultados que demuestra que el producto cumple con lo establecido en la Norma, se debe demostrar ante la autoridad aduanera como se desprende de lo establecido en el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.
294.	TDF Se recomienda a la Comisión permitir a los permisionarios contratar los servicios de laboratorios de prueba con una periodicidad trimestral, y hacer válidos los reportes de equipos, tales como cromatógrafos y analizadores, para la acreditación de las especificaciones de calidad de petrolíferos para la entrega del producto transportado, tal y como se realiza de manera similar bajo la NOM-001. Debido a que el transporte por ducto del GLP es continuo, la identificación de un lote de producto transportado se realizaría de manera diaria y/u horaria, conforme a la definición establecida en la disposición 3.23.2 del Proyecto de Norma. Con el fin de que los permisionarios de transporte por ducto cumplan con las obligaciones establecidas en la disposición referida, diariamente se tomaría una o varias muestras para realizar las pruebas de control correspondientes, así como conllevaría la contratación de un laboratorio de prueba acreditado para que emita informes diarios y/u horarios de resultados. Tanto la obtención de muestras por parte del operador como la contratación de laboratorios de prueba incurrirán en costos operativos y administrativos que los permisionarios deberán incluir en la tarifa de servicio de transporte. Como dato adicional, cabe mencionar que en el caso de la emisión de informes de laboratorios de prueba con relación a las especificaciones de calidad del gas natural se realizan con una periodicidad trimestral, bajo la norma oficial mexicana <i>NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural</i>.	No procede De conformidad con los artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las Actividades del Título Tercero de la LH, los almacenistas, transportistas y distribuidores tienen como obligación conservar la calidad y medirla a la entrada y a la salida de sus sistemas, sin perjuicio de que puedan establecer protocolos de medición conjunta. La anterior obligación, más allá de ser temporal, en el sentido que solicita el promovente, es una obligación que se debe realizar de manera continua, en especial de los cambios de custodia del petrolífero. La excepción aplica, como la propia Norma lo señala, cuando aguas arriba, el productor o importador es la misma persona física o moral o empresa productiva subsidiaria o filial de Petróleos Mexicanos que, aguas abajo, sigue teniendo bajo su responsabilidad el petrolífero aplica las pruebas de control.

295.	TDF Se solicita a la Comisión confirmar que los permisionarios podrán presentar, para su aprobación, los costos en que se incurran por la obtención de muestras por parte del operador del sistema y la contratación de laboratorios de prueba, como costos operativos y administrativos en la tarifa del servicio de transporte. Debido a que el transporte por ducto del GLP es continuo, la identificación de un lote de producto transportado se realizaría de manera diaria y/u horaria, conforme a la definición establecida en la disposición 3.23.2 del Proyecto de Norma. Con el fin de que los permisionarios de transporte por ducto cumplan con las obligaciones establecidas en la disposición referida, diariamente se tomaría una o varias muestras para realizar las pruebas de control correspondientes, así como conllevaría la contratación de un laboratorio de prueba acreditado para que emita informes diarios y/u horarios de resultados. Tanto la obtención de muestras por parte del operador como la contratación de laboratorios de prueba incurrirán en costos operativos y administrativos que los permisionarios deberán incluir en la tarifa de servicio de transporte.	No procede Lo anterior, toda vez que, en términos de lo dispuesto por los Artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos, la Norma tiene por objeto, exclusivamente, establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo la importación, por lo que lo relativo al tema de costos de servicio de transporte no es materia de la NOM.
	Texto actual: 5.1.4. Los almacenistas y distribuidores serán responsables de la guarda del producto, desde su recepción en la instalación o sistema hasta su entrega. Asimismo, los almacenistas serán responsables de conservar la calidad y podrán realizar el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad del producto recibido en su sistema, sin embargo, estarán obligados a realizarla para su entrega a otro sistema previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios, cuyos sistemas se encuentren interconectados, formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades indicadas, conforme a lo establecido en los Artículos 22 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Los lotes de producto almacenado y distribuido deben contar con un informe de resultados emitido por un laboratorio de prueba, en términos de la LFMN y demás disposiciones aplicables, en el cual haga constar que el petrolífero cumple con las especificaciones de calidad aplicables, así como con la descripción del lote y, en su caso, la ubicación del centro de producción o el lugar de donde proviene el producto. El informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto. Adicionalmente, se hará una toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad indicadas en el Anexo 4 previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia en las instalaciones correspondientes, por lo que a la entrega de petrolíferos a buque tanque, carro tanque, auto tanque, semirremolque, vehículos de reparto y ductos, se tomarán las muestras representativas de cada lote de producto, aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 5.2 de esta Norma.	

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
296.	Flint Hills Resources Sección 5.1.4 - Reducir el requisito para el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad para los proveedores de almacenamiento y distribuidores. La Sección 5. 1.4 requiere que los proveedores y distribuidores de almacenamiento obtengan muestras y determinen las especificaciones de calidad establecidas en el Anexo 4, antes de la transferencia de título o custodia del producto. Los productos derivados del petróleo entregados a camiones cisterna o vagones tanque, procedentes del mismo lote, a partir de una única operación de producción o de mezcla, tienen ciertas propiedades que no deben cambiar entre la recepción de los productos petrolíferos en las instalaciones del proveedor de almacenamiento y en el punto de entrega en camiones cisterna y vagones cisterna. Por tanto, consideramos que la prueba no es necesaria para todas las propiedad es previstas en el Anexo 4 Tablas A.1 y A.2, y debería ser suficiente proporcionar un certificado de origen, incluyendo informe de resultados, certificado de calidad o documento equivalente. Si la Comisión requiere probar, se recomendaría que la prueba se limitara a la determinación de la presión de vapor y el contenido de azufre de la gasolina y el contenido de azufre del diésel de automoción, ya que cualquier alteración potencial de las propiedades del petróleo podría ser determinada a través de la presión de vapor y el análisis de azufre. Esta recomendación tiene por objeto proporcionar claridad y eliminar el muestreo innecesario y la carga del análisis que resultarían en un retraso significativo de distribución. En la lectura conjunta de las Secciones de 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4, el alcance de muestreo y ensayo es extenso. Creemos que el requisito para probar y determinar las especificaciones de calidad (de las Tablas 1-13 o del Anexo 4) antes de la transferencia de título o custodia en todos los puntos de la red de distribución de productos derivados del petróleo consume mucho tiempo, es innecesariamente redundante y costoso - todo esto sin un aumento afín al valor. Como alternativa, sugerimos que se considere el enfoque basado en resultados, utilizado en los Estados Unidos. Bajo este enfoque, la ley federal establece que cada persona en la red de distribución de producto (por ejemplo, productor, importador, transportista, proveedor de almacenamiento, distribuidor y minorista) se considera responsable por asegurar que el producto derivado del petróleo se ajuste a los requisitos de las especificaciones de calidad aplicables. Esas partes responsables determinan la mejor manera de garantizar el cumplimiento, incluyendo la determinación de cuándo y con	No procede La obligación de confirmar la calidad por medio de pruebas de control en toda la cadena de suministro, fue diseñada en obvio de repeticiones y de forma congruente con lo que establecen los Artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, relativo a la obligación de conservar la calidad de los petrolíferos y medirse a la entrada y la salida; asimismo, este mecanismo garantizaría la trazabilidad del producto y la carga regulatoria sería mínima, toda vez que se eligieron pruebas críticas que permiten ver si el producto fue alterado o si se conservó su calidad. Asimismo, de tratarse de sistemas pertenecientes a una persona, razón social o empresas productivas subsidiarias o filiales de Petróleos Mexicanos, podrían pactarse otras pruebas o bastar con el certificado de origen. Se requiere que los laboratorios, ya sea pertenecientes a un tercero o al mismo permisionario, sean acreditados, toda vez que se hace constar que la infraestructura cuenta con las mejores prácticas en materia de muestreo y medición, y que sus resultados son confiables.

	qué frecuencia se deben completar el muestreo y los ensayos (y en muchos casos, contratos entre entidades comerciales establecen la responsabilidad de muestreo y ensayo). Si se determinara que un producto de petróleo no se ajusta a las especificaciones, a continuación, la parte responsable tiene que rendir cuentas. De este modo, todas las partes de la red de distribución de productos tienen un incentivo para asegurar que datos de prueba suficientes se encuentren disponibles para demostrar la conformidad, y también para ofrecer productos petrolíferos que cumplan con las especificaciones federales de calidad. Cuando las secciones 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4 requieran medir las especificaciones de calidad establecidas en el Anexo 4, las entidades no debieran ser obligadas a presentar muestras de laboratorios de ensayo acreditados y en todo caso deberían tener sus propias capacidades para llevar a cabo pruebas. Las pruebas para las características indicadas en el Anexo 4 parecen requerir pruebas realizadas por laboratorios de prueba s acreditados. Sin embargo, las pruebas de presión de vapor o de contenido de azufre no son complejas, y las entidades pueden optar por capacitar o certificar a sus empleados o contratistas para realizar estos análisis. Por ejemplo, en los Estados Unidos, los proveedores de almacenamiento de productos de petróleo prueban estas propiedades de manera rutinaria, para detectar inmediatamente cualquier posible problema de contaminación. Por otra parte, es posible evaluar la capacidad de una entidad para llevar a cabo las pruebas, como parte de la Evaluación de Cumplimiento Anual especificada en el Anexo 3. Nuestra recomendación añade flexibilidad de cumplimiento para las partes reguladas.	
297.	Transportadora del norte SH Se recomienda a la Comisión permitir a los permisionarios presentar los informes de resultados entregados por el Usuario en el punto donde se recibe el producto a almacenar, para acreditar las especificaciones de calidad de petrolíferos en el punto de entrega del producto, siempre y cuando se compruebe que se conserva la calidad del mismo, al no haber operaciones de mezcla. Debido a que el transporte del ducto de GLP es continuo, la Planta de Almacenamiento recibe diariamente producto, y de acuerdo a la filosofía de operación de Planta de Almacenamiento, las entregas de GLP al Usuario Proviene en primera instancia del producto recibido, por lo que la identificación de un lote de producto almacenado se realizaría de manera diaria, conforme a la definición establecida en la disposición 3.23.5 del Proyecto de Norma. Adicionalmente, cabe señalar que el operador y el usuario de la Planta de Almacenamiento son empresas productivas subsidiarias de Petróleos Mexicanos, lo que permite que este sistema sea considerado para cumplir con la obligación de medición correspondiente, de conformidad con la disposición 5.2.3 del Procedimiento para la evaluación de conformidad, incluido en el Anexo 3 del Proyecto de Norma.	Cabe señalar que el numeral 5.1.6 de la Norma, se prevé que, en el caso específico de aquellos petrolíferos que provengan de sistemas pertenecientes o bajo la responsabilidad de la misma persona, razón social o entre empresas productivas subsidiarias o filiales de Petróleos Mexicanos, la transferencia del producto se realizará sin perjuicio de que las partes involucradas puedan pactar, en su caso, realizar las pruebas de control indicadas en el Anexo 4. Por lo que, si se considera que el Permisionario cae en este supuesto, deberá probarlo ante la UV o el TE. La carga de la prueba corresponderá al permisionario respecto de demostrar que se ubica en el supuesto normativo de excepción.

298.	Transportadora del norte SH Se recomienda a la comisión permitir a los permisionarios contratar los servicios de laboratorios de prueba con una periodicidad trimestral, y hacer válidos los reportes de equipos, tales como cromatógrafos y analizadores, para la acreditación de las especificaciones de calidad de petrolíferos para la entrega de producto transportado, tal y como se realiza de manera similar bajo la <i>NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural</i> Con el fin de que los permisionarios de almacenamiento cumplan con las obligaciones establecidas en la disposición referida, diariamente se tomaría una muestra para realizar las pruebas de control correspondientes, así como conllevaría la contratación de un laboratorio de prueba acreditado para que emita informes diarios de resultados. Tanto la obtención de muestras por parte del Operador como la contratación de laboratorios de prueba incurrirán en costos operativos y administrativos que los permisionarios deberán incluir en la tarifa de servicio de almacenamiento. Como dato adicional, cabe mencionar que en el caso de la emisión de informes de laboratorios de prueba con relación a las especificaciones de calidad del gas natural se realizan con un periodicidad trimestral, bajo la Norma Oficial Mexicana <i>NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural</i>	No procede De conformidad con los artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las Actividades del Título Tercero de la LH, los almacenistas, transportistas y distribuidores tienen como obligación conservar la calidad y medirla a la entrada y a la salida de sus sistemas, sin perjuicio de que puedan establecer protocolos de medición conjunta. La anterior obligación, más allá de ser temporal, en el sentido que solicita el promovente, es una obligación que se debe realizar de manera continua, en especial de los cambios de custodia del petrolífero. La excepción aplica, como la propia Norma lo señala, cuando aguas arriba, el productor o importador es la misma persona física o moral o empresa productiva subsidiaria o filial de Petróleos Mexicanos que, aguas abajo, sigue teniendo bajo su responsabilidad el petrolífero aplica las pruebas de control.
299.	Transportadora del norte SH Se solicita a la Comisión confirmar que los permisionarios podrán presentar, para su aprobación, los costos en que se incurran por la obtención de muestras por parte del operador del sistema y la contratación de laboratorios de prueba, como costos operativos y administrativos en la tarifa de servicio de almacenamiento. Con el fin de que los permisionarios de almacenamiento cumplan con las obligaciones establecidas en la disposición referida, diariamente se tomaría una muestra para realizar las pruebas de control correspondientes, así como conllevaría la contratación de un laboratorio de prueba acreditado para que emita informes diarios de resultados. Tanto la obtención de muestras por parte del Operador como la contratación de laboratorios de prueba incurrirán en costos operativos y administrativos que los permisionarios deberán incluir en la tarifa de servicio de almacenamiento. Como dato adicional, cabe mencionar que en el caso de la emisión de informes de laboratorios de prueba con relación a las especificaciones de calidad del gas natural se realizan con una periodicidad trimestral, bajo la Norma Oficial Mexicana <i>NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural</i>	El principio bajo el que trabaja la CRE en tarifas, es incorporar los costos eficientes en que los permisionarios incurren al cumplir con una obligación que les impone una actividad regulatoria, así como la oportunidad de obtener un rendimiento justo de acuerdo con la actividad realizada. Los permisionarios podrán hacer la consulta puntual a la Comisión con objeto de seguir el procedimiento establecido para que se reconozcan, previo análisis y evaluación, los costos correspondientes.
	Texto actual: Requerimientos de control de calidad y aseguramiento de calidad 5.1.4. [...] 5.1.5. [...] Anexo 3 Anexo 4	

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
300.	BP BP propone que el control de la calidad y el aseguramiento de los requerimientos tal como se describen en 5.1.4, 5.1.5, Anexo 3 y Anexo 4, sean simplificados a fin de evitar muestreo, pruebas, almacenamiento de documentos y reporte redundantes. Es importante asegurar la calidad de los combustibles producidos, transportados a través de la cadena de suministro y entregados a consumidores. Sin embargo, los requerimientos propuestos de muestreo y certificación pueden causar retrasos en los embarques y reducir la flexibilidad del suministro, incrementando finalmente el costo a los consumidores. BP recomienda que la regulación requiera que el Productor o Importador conduzca un proceso analítico de muestreo y emita un certificado de análisis (CoA) antes de entrar al sistema de distribución. BP recomienda que un documento de transferencia de producto se presente a cada poseedor de la custodia o título de propiedad subsecuente conforme el producto es transferido a lo largo de la cadena de suministro hasta el expendio al público. El documento de transferencia puede indicar información del combustible como volumen, tipo de combustible, especificaciones de calidad, localización y tiempo de venta, etc. A fin de verificar que el combustible es adecuado para el consumidor, BP recomienda confiar en un proceso de dos pasos: a) auditorías de verificación anual como se describen en el anexo 3 para asegurar procesos adecuados, rastreo de los embarques, y administración de registros y b) muestreos de estaciones de servicio (expendio) representativas realizados regularmente por un programa independiente de muestreo fondeado por un consorcio de expendedores al público. La empresa independiente que realizará el muestreo y pruebas deberá dar un reporte anual a la Comisión Reguladora de Energía señalando cualquier excedente en el expendio, asimismo proveerá una serie completa de resultados de las pruebas tanto a la Comisión como a los expendedores. Los componentes de esta recomendación se describen más a detalle en la sección 5.1.5.	No procede La obligación de confirmar la calidad por medio de pruebas de control en toda la cadena de suministro, fue diseñada en obvio de repeticiones de forma congruente con lo que establecen los Artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, relativo a la obligación de conservar la calidad de los petrolíferos y medirse a la entrada y la salida; asimismo, este mecanismo garantizaría la trazabilidad del producto y la carga regulatoria sería mínima, toda vez que se eligieron pruebas críticas que permiten ver si el producto fue alterado o si se conservó su calidad. Asimismo, de tratarse de sistemas pertenecientes a una persona, razón social o empresas productivas filiales, podrían pactarse otras pruebas u otros mecanismos para dichas pruebas. Cualquier importación de petrolíferos para ingresar a territorio nacional debe venir acompañada de un informe de resultados con la totalidad de las pruebas que demuestre que los mismos cumplen con las especificaciones de calidad de la norma, es decir, es un requisito de ingreso a territorio nacional de carácter obligatorio como lo mandata el artículo 53 de la LFMN. El informe de resultados facilita el comercio internacional ya que de manera previa al ingreso a territorio nacional del petrolífero demuestra que cumple con lo establecido en la norma. Por otro lado, no es aceptable que la verificación de los permisionarios de expendio al público se realice por muestreo, toda vez que, por ministerio de ley, cada permisionario debe demostrar en lo individual que cumple con lo establecido en la Norma, obligación que se desprende de lo tutelado en el artículo 84, fracciones III y IV de la LH y artículo 53 del reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH.

301.	BP La revisión de BP de la sección 5.1.4 indica que el muestreo y el reporte de las especificaciones de producto son requeridos en cada cambio de propiedad o custodia empezando por el Importador/Productor y continuando a lo largo de toda la cadena de suministro. A BP le preocupa que este requerimiento de muestreo, prueba y reporte sea excesivamente oneroso a todas las empresas internacionales operando en el mercado. La transferencia de custodia o la transferencia de propiedad del producto no necesariamente implican que ocurrirá degradación en la calidad. Aquellos operadores que no operan la cadena de suministro completa están en desventaja con esta regulación propuesta debido a que existe la misma oportunidad de degradación de la calidad del producto tanto en un sistema con múltiples dueños como en un sistema con un solo dueño. Este punto parecería favorecer la cadena de suministro integrada existente sobre nuevos participantes en el mercado. El muestreo repetitivo retrasará los embarques, reducirá la flexibilidad de suministro e incrementará el costo del combustible a los consumidores, con muy poco beneficio. Por lo anterior, BP recomienda que la especificación de calidad del Importador/Productor sea suficiente para demostrar la calidad a través de la cadena de suministro, especialmente al ser combinado con la verificación anual y los requerimientos de auditoría para asegurar registros precisos de transferencia de producto. Adicionalmente, BP recomienda que el requerimiento de muestreo, prueba y reporte de las especificaciones de combustible sea aplicable únicamente a cada cargamento de los Importadores o Productores. El reporte generado por el Importador o Productor debe generarse antes de la entrada del producto al sistema de distribución. BP recomienda que se presente un documento de transferencia de producto a cada poseedor de la custodia o título subsecuente conforme el producto es transferido a través de la cadena de suministro hasta las estaciones de servicio (expendio). Para asegurar la calidad del combustible para el consumidor, BP recomienda que la CRE considere reportes anuales de especificaciones críticas del combustible en las estaciones de servicio y un programa de muestreo realizado por un consorcio similar al usado por el de la US EPA como se describe posteriormente. El muestreo para el aseguramiento de la calidad junto con los resultados de las pruebas iniciales provistas por el Importador/Productor son suficientes para proveer la seguridad de la calidad del producto en lugar del oneroso proceso de llevar a cabo el muestreo en cada punto de transferencia de custodia o de propiedad.	No procede La obligación de confirmar la calidad por medio de pruebas de control en toda la cadena de suministro, fue diseñada de forma congruente con lo que establecen los Artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, relativo a la obligación de conservar la calidad de los petrolíferos y medirse a la entrada y la salida; adicionalmente, este mecanismo garantizaría la trazabilidad del producto y la carga regulatoria sería mínima, toda vez que se eligieron pruebas críticas que permiten ver si el producto fue alterado o si se conservó su calidad. Asimismo, de tratarse de sistemas pertenecientes a una persona, razón social o empresas productivas filiales, podrían pactarse otras pruebas u otros mecanismos para dichas pruebas. Cualquier importación de petrolíferos para ingresar a territorio nacional debe venir acompañada de un informe de resultados con la totalidad de las pruebas que demuestre que los mismos cumplen con las especificaciones de calidad de la norma, es decir, es un requisito de ingreso a territorio nacional de carácter obligatorio como lo mandata el artículo 53 de la LFMN.

	Texto actual: 5.1.5. Con el objeto de garantizar la calidad de los petrolíferos en las actividades de expendio al público, la Comisión podrá requerir a los permisionarios, de forma fundada y motivada, la información correspondiente para efectos de regulación. El titular del permiso del expendio al público deberá contar con un documento en el que se refieran las especificaciones de calidad del petrolífero que deriven del informe de resultados correspondiente, de conformidad con la actividad permitida de donde provenga el petrolífero. Dicho documento deberá ser entregado por el almacenista o distribuidor al permisionario del expendio al público, previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del petrolífero. Los permisionarios de expendio al público deberán realizar cada trimestre el muestreo y la determinación de especificaciones de calidad de los petrolíferos en los tanques de almacenamiento utilizados en sus instalaciones.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
302.	ONEXPO NACIONAL, A.C. 5.1.5. Con el objeto de garantizar la calidad de los petrolíferos en las actividades de expendio al público, la Comisión podrá requerir a los permisionarios, de forma fundada y motivada, la información correspondiente para efectos de regulación. El titular del permiso del expendio al público deberá contar con un documento en el que se refieran las especificaciones de calidad del petrolífero que deriven del informe de resultados correspondiente, de conformidad con la actividad permitida de donde provenga el petrolífero. Dicho documento deberá ser entregado por el almacenista o distribuidor al permisionario del expendio al público, previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del petrolífero. Los permisionarios de expendio al público deberán realizar una vez al año el muestreo y la determinación de especificaciones de calidad de los petrolíferos en los tanques de almacenamiento utilizados en sus instalaciones. En las Estaciones de Servicio, la rotación de los inventarios de gasolinas y diésel se da en el mismo día, por lo que la información que resulte de la revisión trimestral no sería representativa de la calidad expedida diariamente. Por otro lado, recordemos que son alrededor de 12,000 Estaciones de Servicio que tienen en promedio cuatro tanques, lo que implica que se tendrían que muestrear alrededor de 48,000 tanques y si esto se requiere trimestralmente, implicaría que la cantidad de tanques a muestrear sería de alrededor de 192,000 al año. Así mismo es importante considerar que estas 12,000 estaciones se encuentran distribuidas a lo largo y ancho del territorio Nacional, es decir no se encuentran concentradas en un lugar determinado. Esto significa que los laboratorios necesitarán más de tres meses para poder cubrir el total de los tanques y que los tiempos y movimientos a realizar para atender a cada Estación de Servicio, dependerá de la distancia que tengan que recorrer. Considerando además que el muestreo y la determinación de la calidad, se tiene que realizar por laboratorios acreditados y autorizados, y que a la fecha no hay ninguno que cumpla estos requisitos de autorización. Por lo anteriormente expuesto consideramos que resultaría inoperante el presente requisito con la periodicidad propuesta, (cuatro veces al año), por lo tanto, solicitamos que esta se realice una vez al año y con ello esta obligación sería más congruente. Por otro lado recordemos que la CRE como acto de vigilancia, en cualquier momento evaluara la calidad de los combustibles que se están expidiendo, situación que sin lugar a duda dará mayor certeza de la calidad de los combustibles que se expendan.	No procede Para efectos de tener una mejor noción de la calidad del petrolífero que el permisionario de expendio al público maneja, es necesaria la periodicidad propuesta en la Norma. Basados en la propia argumentación de esta Asociación, es necesario que existan muestreos de la calidad de los petrolíferos de manera periódica que incremente el nivel de certeza en la información sobre la calidad de éstos.

303.	Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) Me permito hacer la siguiente consulta, referida específicamente al párrafo resaltado en el cuadro anterior y con base en lo siguiente: Considerando lo descrito en el PEC numeral 5.2.3 “En el caso específico de aquellos petrolíferos que provengan de sistemas pertenecientes o bajo la responsabilidad de la misma persona, razón social o entre empresas productivas subsidiarias o filiales de Petróleos Mexicanos, la transferencia del producto se llevará a cabo sin perjuicio de que las partes involucradas puedan pactar, en su caso, realizar las pruebas de control indicadas en el Anexo 4”. Con la finalidad de dar cumplimiento cabal al requisito 5.1.5 de la Norma, Se podría interpretar que ¿Este requisito No aplica para el organismo?	Sí podría aplicar para efectos de la transferencia de custodia, si dos sistemas diferentes pertenecen al mismo organismo; lo anterior, sin perjuicio de las prácticas de control de calidad y de seguridad aplicables para turbosina o gasavión.
304.	Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) Este punto específico, como no establece explícitamente las pruebas que se tendrían que realizar, mi pregunta es: “La determinación de especificaciones de calidad....”, refiere a que ¿se deberán realizar todas las pruebas descritas en las tablas 1 a 13? En caso de ser afirmativo, solicitamos atentamente evaluar la posibilidad de incluir sólo las pruebas descritas en las tablas del Anexo 4 aplicables para “almacenistas”, debido a que se va a evaluar que el combustible conserve su calidad y no es necesario efectuar todas las pruebas descritas en las tablas 1 a 13. Nota: Las pruebas descritas en las tablas 1 a 13, están enfocadas a realizarse al inicio de la cadena de custodia y posteriormente sólo se tendrá que monitorear la calidad de los petrolíferos a través de pruebas de control, para verificar que el combustible conserva su calidad. Para el caso de combustibles de aviación, existen normas internacionales que establecen las pruebas de control que se deben realizar en casos muy específicos, por ejemplo cuando el combustible es transferido en tuberías multi-producto.	No se propone un cambio a la Norma. Para almacenistas, para efectos de transferencia de custodia a la entrega, deberán realizar las pruebas de control establecidas en el Anexo 4; no son requeridas todas las pruebas de las tablas. Para la recepción, podrán hacerse las pruebas de control del (Anexo 4), aunque resulta suficiente con el informe de resultados emitido por el laboratorio de prueba de quien suministra el combustible, ya sea todas las especificaciones de la tabla 1 a 13 o las del Anexo 4, según la actividad que realice el permisionario que suministre el petrolífero.

305.	BP La sección 5.1.5 requiere que el permisionario del expendio al público tome y mantenga reportes de productos recibidos en el expendio al público para cada entrega. BP solicita aclaración de cuánto tiempo deben retenerse los reportes y recomienda que los registros se mantengan en una oficina corporativa localizada dentro del país. Recomendamos que no se requiera que estos registros se mantengan en los puntos de venta. Relacionado con el requerimiento de llevar a cabo un muestreo trimestral en los puntos de expendio al público, a BP le preocupa que dicho muestreo se convierta en una carga que incremente el costo, reduzca el suministro e incremente el precio de venta de las gasolinas en los puntos de venta. En alineación con las preocupaciones señaladas para los puntos 5.1.4, BP recomienda que los suministradores en México organicen y fondeen un programa independiente de muestreo y prueba que sea llevado a cabo por un consorcio de expendedores, para asegurar la calidad de combustibles en el expendio al público en lugar de un programa trimestral de muestreo y prueba como el propuesto en la norma. BP sugiere un programa similar al usado por el US EPA en las áreas de no cumplimiento para ozono en Estados Unidos (US EPA for ozone non-attainment areas in the US). BP recomienda que se lleve a cabo un muestreo trimestral en varios expendios al público estadísticamente representativos, como se define en la sección 40 del Código Federal de Regulaciones, particularmente el 80.68 y el 80.69. El consorcio independiente reportaría los resultados a los expendedores. BP sugiere que la Comisión Reguladora de Energía requiera el muestreo de solamente parámetros críticos para asegurar una mejor calidad del aire como lo son el contenido de azufre, de benceno y la presión de vapor.	Se pondrá en el texto de la Norma, que toda la información generada por el Permisionario para efectos de la Norma, se conserve por diez años. Es importante señalar que la información generada en relación a la Norma, debe estar disponible para efectos de regulación, aunque no es necesario mantenerla en físico en punto de venta. Por otro lado, no es aceptable que la verificación de los permisionarios de expendio al público se realice por muestreo, toda vez que por ministerio de ley cada permisionario debe demostrar en lo individual que cumple con lo establecido en la norma, obligación que se desprende de lo tutelado en el artículo 84, fracciones III y IV de la LH y artículo 53 del reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH.
306.	BP La propuesta de toma de muestras para análisis y para transferencia de custodia trimestral y las pruebas en los puntos de expendio al público son una carga onerosa al sistema de expendio. Dicha carga incrementará el costo, retrasará e interrumpirá las ventas de gasolina en los puntos de expendio al público. Considerando la amplia experiencia de BP en otras regiones en cuanto a aseguramiento de la calidad se refiere, recomendamos simplificar el proceso. El primer componente de este proceso es la confianza en los resultados de las pruebas y los reportes generados en el punto de manufactura o importación del combustible, que se basan en pruebas analíticas extensas. El segundo componente es la creación de un programa de muestreo llevado a cabo por una parte independiente, fondeado por un consorcio de expendedores al público, que muestree producto en puntos de expendio representativos. Dicha parte independiente generará reportes de excepción que serán entregados a la Comisión Reguladora de Energía y a los expendedores individuales.	No procede Para efectos de tener una mejor noción de la calidad del petrolífero que el permisionario de expendio al público maneja, es necesaria la periodicidad propuesta en la Norma. No es aceptable que la verificación de los permisionarios de expendio al público se realice por muestreo, toda vez que por ministerio de ley cada permisionario debe demostrar en lo individual que cumple con lo establecido en la norma, obligación que se desprende de lo tutelado en el artículo 84, fracciones III y IV de la LH y artículo 53 del reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH.

	Texto actual: 5.1.6. En el caso específico de aquellos petrolíferos que provengan de sistemas pertenecientes o bajo la responsabilidad de la misma persona, razón social o entre empresas productivas subsidiarias o filiales de Petróleos Mexicanos, la transferencia del producto se realizará sin perjuicio de que las partes involucradas puedan pactar, en su caso, realizar las pruebas de control indicadas en el Anexo 4.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
307.	Monitor Regulatorio 5.1.6. En el caso específico de aquellos petrolíferos que provengan de sistemas pertenecientes o bajo la responsabilidad de la misma persona, razón social o entre empresas productivas subsidiarias o filiales de Petróleos Mexicanos, la transferencia del producto se realizará sin perjuicio de que las partes involucradas puedan pactar, en su caso, realizar las pruebas de control indicadas en el Anexo 4. <u>Así mismo, cuando el Gas Licuado de Petróleo provenga de sistemas pertenecientes o bajo la responsabilidad de empresas de un mismo grupo empresarial, las partes involucradas puedan pactar protocolos conjuntos para realizar las pruebas de control indicadas en el Anexo 4.</u>	Procede, pero para la misma persona física o moral o empresas productivas subsidiarias o filiales de Pemex Los protocolos de medición conjunta se prevén en los artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH.
	Texto actual: 5.2.1 Con el objeto de obtener muestras representativas de los petrolíferos a que se refiere esta Norma, se deberá aplicar, de manera enunciativa mas no limitativa, la normativa siguiente: NMX-Z-12/1-1987, NMX-Z-12/2-1987, NMX-Z-12/3-1987, y las referidas en los numerales 5.2.2 al 5.2.4 siguientes, según el caso.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
308.	Flint Hills Resources Sección 5.2.1 - Aclarar las directrices utilizadas para obtener muestras representativas para incluir directrices en 5.2.1 o 5.2.2 para los productos derivados del petróleo en la fase líquida. Consideramos que la Sección 5.2.1 debiera modificarse de la siguiente manera: "Con el fin de obtener muestras representativas de productos derivados del petróleo, en virtud del presente documento, deben aplicarse las siguientes directrices, incluyendo, pero sin limitarse a ellas: NMX-Z-12/1-1987, NMX-Z-1 2/ 2- 1987, NMX-Z-12/3-1987, y aquellas mencionadas en los artículos subsiguientes 5.2.2 a 5.2.4., en su caso." Este cambio proporcionaría claridad y comprensión del requisito.	Procede parcialmente Para dar mayor claridad, la redacción queda como sigue: 5.2.1 Con el fin de obtener muestras representativas de petrolíferos a que se refiere a la Norma, deben aplicarse las siguientes normas, incluyendo, pero sin limitarse a ellas: NMX-Z-12/1-1987, NMX-Z-1 2/ 2- 1987, NMX-Z-12/3-1987, y aquellas mencionadas en los numerales subsiguientes 5.2.2 a 5.2.4, en su caso.

	Texto actual: 6. Metodología de prueba	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
309.	BP No se menciona en la propuesta cómo la precisión de la prueba (es decir incertidumbre) será utilizada en la determinación de cumplimiento de las especificaciones. Se cita en el pie de página 1 de la gasolina para aviación, Tabla 10, "las tolerancias, precisión, repetibilidad, reproducibilidad y tendencia establecidas en los métodos ASTM, aplican en los análisis comparativos de calidad del producto." Esta frase sugiere que las tolerancias de la prueba deben ser consideradas al momento de llevar a cabo la prueba de cumplimiento de las especificaciones requeridas. BP recomienda que este concepto sea aplicado a todos los combustibles en la propuesta aguas abajo del Importador/Productor y que la reproducibilidad del método de prueba estándar ASTM sea utilizado para determinar el cumplimiento de las especificaciones.	No es claro el comentario. Cabe señalar que todos los métodos de prueba de la Norma deben ser acreditados, tal como se establece en el numeral 5.2.1 del PEC (Anexo 3) y como alcance del mismo, dichos métodos deben ser validados o, en su caso, confirmados, cuyos parámetros de tolerancias, precisión, repetibilidad, reproducibilidad y sesgo, sean conforme a lo establecido a cada estándar. Con lo anterior, se garantiza que la medición de la calidad sea confiable en toda la cadena de producción y suministro, incluyendo pruebas de control.
	Texto actual: 6.3. Además de los métodos indicados en las Tablas 1 a la 13, se podrá hacer uso de los métodos que a continuación se citan, en lo conducente: b) Aplicable a los demás petrolíferos:	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
310.	Instituto Mexicano del Petróleo Análisis de referencia basado en la metodología Mid-IR (Mid-Infrared) y Near-IR (Near-Infrared) para la determinación del índice de octano, MON y RON <i>Se sugiere no incluir estos equipos o métodos.</i> El número de octano es la propiedad más importante de las gasolinas, debido a que es una variable de diseño y puesta a punto de los motores. La determinación de RON y MON en la máquina monocilíndrica de combustión interna (CFR), de conformidad con los métodos ASTM D 2699 y ASTM D 2700 o su equivalente en las normas ISO, son las únicas pruebas estandarizadas aprobadas por las normas y especificaciones de gasolinas a nivel mundial. Los métodos basados en espectroscopia infrarroja no han sido aprobados por ninguna norma en el mundo, debido a la discrepancia en resultados con la máquina monocilíndrica CFR. ASTM no ha aprobado ningún método infrarrojo para medir el octanaje en las gasolinas debido a que los fabricantes no han podido validar los parámetros metrológicos necesarios para estandarizar un método de prueba. La NMX-EC-17025-IMNC-2006 establece que ningún laboratorio puede utilizar métodos de prueba que no hayan sido validados.	Procede parcialmente Se mantiene el uso de tecnologías Near-IR y Mid-IR para la determinación del índice de octano, RON y MON, sólo para efectos de las pruebas de control, para lo cual se acepta una tolerancia máxima de 0.3 números de octano.

	En 2010 el IMP realizó a solicitud de Pemex un estudio comparativo entre ambas metodologías, donde se demostró que los análisis de espectroscopia pueden diferir en promedio entre 1 o dos unidades de octano en el mejor de los casos. La metodología ASTM para RON y MON exige una repetibilidad máxima de 0.3 unidades y una reproducibilidad de 0.7 unidades en RON y 0.9 en MON con un nivel de confianza de 95%. De acuerdo con los métodos ASTM, dos máquinas CFR generan resultados reproducibles en condiciones diferentes, en cambio dos equipos infrarrojos no muestran evidencia científica de reproducibilidad. La desviación de los resultados obtenidos en los equipos infrarrojos respecto a los resultados obtenidos en una máquina CFR no permitiría obtener resultados satisfactorios en un ensayo de aptitud internacional. El procedimiento de prueba utilizado en una máquina CFR considera estrictos criterios de aceptación que deben cumplirse antes de emitir el resultado. El resultado que se genera en una máquina de octanos es el efecto de todas las variables que influyen en la combustión y detonación de la gasolina, muchas de las cuales no son percibidas por un equipo infrarrojo. Los equipos infrarrojos no pueden ser aceptados como métodos opcionales a la máquina CFR para verificar la conformidad en el octano de las gasolinas, debido a que el proyecto de norma no establece una metodología de referencia (ASTM, ISO, etc.) que sustente la generación de resultados fiables.	
311.	Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) 6.3. Además de los métodos indicados en las Tablas 1 a la 13, se podrá hacer uso de los métodos que a continuación se citan, en lo conducente: b) Aplicable a los demás petrolíferos: Solicitamos atentamente se considere la inclusión de tres métodos de prueba complementarios, para llevar a cabo la prueba de partículas contaminantes, en combustibles de aviación. Motivo; la práctica internacional, principalmente la normatividad Europea, Especificación Defense Standards 91-91, tiene considerada la inclusión de métodos automáticos para contabilizar las partículas en combustibles de aviación. Con base en los que establece está especificación la tendencia mundial es utilizar equipos automáticos, para sustituir las pruebas efectuadas de forma manual y que tienen mucho tiempo en el mercado sin presentar cambios, ni mejoras. Los Métodos solicitados son; ➤ IP 564 Determination of the Level of Cleanliness of Aviation Turbine Fuel Laborator Authomatic particle counter method ➤ IP 565 Determination of the Level of Cleanliness of Aviation Turbine Fuel Portable Authomatic particle counter method ➤ IP 577 Determination of the Level of Cleanliness of Aviation Turbine Fuel Authomatic particle counter method using light extinction	Sí procede Se agregan los métodos al numeral 6.3 de la Norma: IP 564 Determination of the Level of Cleanliness of Aviation Turbine Fuel Laboratory Automatic Particle Counter Method. IP 565 Determination of the Level of Cleanliness of Aviation Turbine Fuel Portable Automatic Particle Counter method P 577 Determination of the Level of Cleanliness of Aviation Turbine Fuel Authomatic Particle Counter Method using Light Extinction.

312.	Flint Hills Resources Recomendamos la adición de los siguientes Métodos de Ensayo alternativos para los Productos Derivados del Petróleo: ASTM D2500 - Método de Prueba Estándar para Punto de Turbidez de los Productos Derivados del Petróleo. ASTM D5598 - Método de Prueba para Evaluar Combustible Sin Plomo para Motor de Automoción de Encendido por Chispa, con respecto a Ensuciamiento de Puerto Electrónico de Inyección de Combustible ASTM D5500 - Método de Prueba para Evaluación basada en Vehículo, de Combustible Sin Plomo para Motor de Automoción de Encendido por Chispa, con respecto a la Formación de Depósitos en Válvula de Admisión Estos métodos de ensayo son equivalentes y proporcionan una mayor flexibilidad para la certificación de productos.	No procede Estos métodos de prueba ya están previstos en las tablas 1 a 13 correspondientes y están enlistados en el numeral 7 de la Bibliografía. El promovente no indica para qué petrolífero aplicará como método alerno.
313.	MATERIALES DE REFERENCIA, INSTRUMENTOS Y CALIBRACIONES Además de los métodos indicados en las tablas 1 a la 13, se podrá hacer uso de los métodos que a continuación se citan, en lo conducente: Análisis de referencia basado en la metodología Mid-IR (Mid-Infrared) y Near-IR (Near-Infrared) para la determinación del índice de octano, MON y RON. Se sugiere establecer los criterios adecuados para aplicar correctamente la determinación de Octanos a través de metodología Infrarrojo. En la actualidad ya hay varios métodos estandarizados (ASTM) basados en IR entre ellos: - ASTM D5845 – 01(2011) Standard Test Method for Determination of MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Methanol, Ethanol and tert-Butanol in Gasoline by Infrared Spectroscopy. - ASTM D6277 – 07(2012) Standard Test Method for Determination of Benzene in Spark-Ignition Engine Fuels Using Mid Infrared Spectroscopy. - ASTM D7777 – 13 Standard Test Method for Density, Relative Density, or API Gravity of Liquid Petroleum by Portable Digital Density Meter. - ASTM D7806 – 12 Standard Test Method for Determination of the Fatty Acid Methyl Ester (FAME) Content of a Blend of Biodiesel and Petroleum-Based Diesel Fuel Oil Using Mid-Infrared Spectroscopy. Esto es prueba de la relevancia que tiene actualmente el análisis infrarrojo en pruebas de petróleo. [...] Se han hecho numerosos estudios por parte de fabricantes, laboratorios, e instituciones educativas para demostrar que los resultados de equipos basados en metodología Mid-IR (Mid-Infrared) y Near-IR (Near-Infrared) y Raman se correlacionan de forma excelente con los resultados de ASTM D 2699 y ASTM D 2700. [...] [...]	Procede parcialmente: En la Tabla 5 se modifica la obligación adicional (2); se mantiene el uso de tecnologías Near-IR y Mid-IR para la determinación del índice de octano, RON y MON, sólo para efectos de las pruebas de control, para lo cual se acepta una tolerancia máxima de 0.3 números de octano.

	Dado que la espectroscopia infrarroja para el análisis de Octano y otras propiedades es ampliamente utilizada y probada, y que puede proporcionar resultados con mejor precisión y exactitud que los métodos oficiales, se sugiere se establezca que el método IR es aceptado en la NOM-016-CRE-2016, pero sujeto a que: 1. La calibración de los equipos se realice y cumpla los requisitos de: ASTM E1655-05(2012) "Standard Practices for Infrared Multivariate Quantitative Analysis". 2. Se realice la validación del procedimiento de conformidad con ASTM D6122-10 "Standard Practice for Validation of the Performance of Multivariate Online, At-line, and Laboratory Infrared Spectrophotometer Based Analyzer Systems" 3. Se sigan los procedimientos de muestreo y manejo de muestra de conformidad con lo establecido por la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2006; así como complementar la validación del método de conformidad con la misma NMX y las normas aplicables. Por ello, es de vital importancia que la Comisión establezca, con base en la experiencia que pueden aportar los usuarios de este tipo de metodología, tales como Pemex, que lleva utilizando este tipo de metodología por más de 20 años, proveedores de estos equipos, laboratorios independientes, así como fabricantes, los criterios arriba mencionados para que la metodología será aceptable a fin de garantizar la validez de resultados. Lo anterior es necesario, ya que la alternativa de utilizar únicamente el método de CFR, es inviable, el costo de inversión y de operación en una máquina de octano para realizar un solo parámetro de la NOM-016-CRE-2016 está fuera de toda proporción, adicionalmente, la impracticidad, el alto grado de especialización que requiere una CFR para obtener resultados válidos, la subjetividad de la prueba, y la mala repetibilidad de resultados hacen que esta alternativa sea completamente inviable como único método aceptable. Adicionalmente a lo anterior, se sugiere incluir en la NOM el método ASTM D7777 – 13 Standard Test Method for Density, Relative Density, or API Gravity of Liquid Petroleum by Portable Digital Density Meter. Este método es muy rápido y económico, y representa una gran ventaja en campo o en laboratorio para obtener resultados reproducibles con un mínimo de muestra.	
	Texto actual: 7. Bibliografía	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
314.	Flint Hills Resources Recomendamos añadir la Especificación Estándar para Etanol para Mezcla con Gasolinas para uso como Combustible para Motor de Automoción de Encendido por Chispa - ASTM D4806	Sí procede Se agrega el método de prueba ASTM D4806 al Apartado 7 de Bibliografía: ASTM D4806 Standard Specification for Denatured Fuel Ethanol for Blending with Gasolines for Use as Automotive Spark-Ignition Engine Fuel

	Texto actual: 8. Verificación anual 8.1. El productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor y el expendedor al público de los petrolíferos a que hace referencia esta Norma, deberá contar con un dictamen anual emitido por una Unidad de Verificación o Tercero Especialista que compruebe el cumplimiento de la misma, en los términos que se detallan en el Anexo 3. Dicho dictamen deberá presentarse a la Comisión durante los tres meses posteriores al año calendario verificado, para los efectos legales que correspondan en los términos de la legislación aplicable.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
315.	Petroindustrias Globales 8. Verificación anual 8.1. El productor, ~~importador~~, autoridad aduanal, almacenista, transportista, distribuidor y el expendedor al público de los petrolíferos a que hace referencia esta Norma, deberá contar con un dictamen anual emitido por una Unidad de Verificación o Tercero Especialista que compruebe el cumplimiento de la misma, en los términos que se detallan en el Anexo 3. Dicho dictamen deberá presentarse a la Comisión durante los tres meses posteriores al año calendario verificado, para los efectos legales que correspondan en los términos de la legislación aplicable. En el caso de los importadores, los mismos deberán obtener un dictamen por operación de importación, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto se emitan.	No procede La importación es una actividad regulada, por lo que parte de sus obligaciones residen en el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los petrolíferos materia de la actividad conforme con las disposiciones aplicables, en este caso la Norma, haciéndose constar en un dictamen. Asimismo, el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, en el Artículo 5 BIS Fracción I del Anexo 2.4.1, establece que, para efectos de la NOM-EM-005-CRE-2015, para acreditar el cumplimiento, los importadores deberán anexar al pedimento de importación el informe de resultados, emitido por un laboratorio registrado ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía; esta obligación será espejo para cuando se emita una nueva modificación en materia del cumplimiento con la NOM-016-CRE-2016. Por lo anterior, es suficiente la emisión de un informe de resultados para efectos de acreditar el cumplimiento de la Norma, para cada operación de importación; lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades establecidas en la Norma.
316.	Transportadora del norte SH Se solicita a la Comisión confirmar que los permisionarios podrán presentar, para su aprobación, los costos en que se incurran por la contratación de Unidades de Verificación o Terceros Especialistas, como costos operativos y administrativos en la tarifa de servicio de almacenamiento. La contratación anual de una Unidades Verificadora o Tercero Especialista, para la obtención de un Dictamen de Verificación que garantice el cumplimiento del Proyecto de Norma, implica costos operativos y administrativos que los permisionarios deberán incluir en la tarifa del servicio de almacenamiento.	No promueve un cambio No es materia de la Norma, sin embargo, el principio bajo el que trabaja la CRE en tarifas, es incorporar los costos eficientes en que los permisionarios incurren al cumplir con una obligación que les impone una actividad regulatoria, así como la oportunidad de obtener un rendimiento justo de acuerdo con la actividad realizada. Los permisionarios podrán hacer la consulta puntual a la Comisión con objeto de seguir el procedimiento establecido para que se reconozcan, previo análisis y evaluación, los costos correspondientes.
317.	TDF Se solicita a la comisión confirmar que los permisionarios podrán presentar, para su aprobación, los costos en que se incurran por la contratación de Unidades de Verificación o Terceros Especialistas, como costos operativos y administrativos en la tarifa de servicio de transporte. La contratación anual de una unidad verificadora o tercero especialista, para la obtención de un Dictamen de Verificación que garantice el cumplimiento del Proyecto de Norma, implica costos operativos y administrativos que los permisionarios deberán incluir en la tarifa del servicio de transporte.	No procede Se contesta en términos de la respuesta dada al comentario 316.

	Texto actual: 10.3. Lo establecido en el numeral 10.2, es sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables respecto de la protección de los derechos del consumidor.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
318.	Petroindustrias Globales 10.3. Lo establecido en el numeral 10.2, es sin perjuicio de las competencias de la Procuraduría Federal del Consumidor en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del Servicio de Administración Tributaria en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables respecto de la protección de los derechos del consumidor e importaciones respectivamente.	No procede La competencia del SAT es sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas y no es necesario tutelar aquí por su propia naturaleza jurídica de carácter fiscal.
	Texto actual: 10.4. El incumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
319.	CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL 10.4. El incumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y en la <i>Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos</i> , así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate. En el numeral 10.4 hace falta hacer referencia a la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos publicada en el DOF 12 de enero de 2016, la cual sanciona en el Artículo 9 Fracción II a quien altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	No procede La Ley de Hidrocarburos, en su Artículo 86, fracción II, incisos a) y j), establece que la Comisión está facultada para sancionar el incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, así como las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley, entre las cuales se encuentra el Artículo 77, el cual establece que los Hidrocarburos, los Petrolíferos y los Petroquímicos deberán transportarse, almacenarse, distribuirse, enajenarse, expendirse y suministrarse sin alteración. Por lo anterior, la adición de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos no está justificada.
	Texto actual: Transitorios SEGUNDO.- En tanto existen laboratorios acreditados y aprobados para efectuar alguna prueba conforme a las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana, se aceptarán informes de resultados de laboratorios acreditados para otras normas en el área de calidad de petrolíferos o, en su defecto, de laboratorios no acreditados siempre que cuenten con la infraestructura necesaria. En relación a la importación de petrolíferos, se aceptarán los certificados de calidad de origen, informes de resultados o documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate si se encuentra registrado o se registra ante la Secretaría de Economía por virtud de acuerdos de reconocimiento mutuo entre autoridades competentes de nuestro país y la contraparte del país de origen, y, en su caso, los acuerdos de reconocimiento mutuo entre entidades de acreditación u otra figura análoga conforme a tratados suscritos por nuestro país.	

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
320.	Pedro Ismael Hernández Delgado Transitorio Segundo, no es recomendable dejar abierto o sin una fecha compromiso la instalación o disponibilidad de laboratorios acreditados y aprobados. Se sugiere especificar un plazo máximo de dos años.	No procede El uso de laboratorios acreditados y no acreditados está tutelado por la LFMN en sus artículos 81 y 83, y en el Reglamento de dicha Ley en su artículo 97, párrafo segundo.
321.	Petroindustrias Globales SEGUNDO.- En tanto existen laboratorios acreditados y aprobados para efectuar alguna prueba conforme a las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana, se aceptarán informes de resultados de laboratorios acreditados para otras normas en el área de calidad de petrolíferos o, en su defecto, de laboratorios no acreditados siempre que cuenten con la infraestructura necesaria. En relación a la importación de petrolíferos, en tanto se cuente con la infraestructura aduanera para medición de calidad en el punto de entrada, se aceptarán los certificados de calidad de origen, informes de resultados o documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate si se encuentra registrado o se registra ante la Secretaría de Economía por virtud de acuerdos de reconocimiento mutuo entre autoridades competentes de nuestro país y la contraparte del país de origen, y, en su caso, los acuerdos de reconocimiento mutuo entre entidades de acreditación u otra figura análoga conforme a tratados suscritos por nuestro país.	No procede El Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, en el Artículo 5 BIS Fracción I del Anexo 2.4.1, se establece que, para efectos de la NOM-EM-005-CRE-2015, los importadores deberán anexar al pedimento de importación el informe de resultados, emitido por un laboratorio registrado ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía; esta obligación será espejo para cuando se emita una nueva modificación en materia del cumplimiento con la NOM-016-CRE-2016. Asimismo, el numeral 5.1.2 segundo párrafo de la Norma establece que el lote de producto importado debe contar con un informe de resultados en términos de la LFMN, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia, en el cual haga constar que el petrolífero correspondiente cumple de origen con las especificaciones establecidas en las Tablas 1 a 13. Derivado de lo anterior, se desprende que el requerimiento del certificado de calidad no es transitorio, sino permanente. La infraestructura aduanera para medición de calidad en el punto de entrada, es adicional a los requerimientos establecidos en la Norma en materia de la actividad de importación, por lo que no es válido incluirse un transitorio al respecto.
	Texto actual: Transitorios TERCERO.- En el caso del transporte por ductos del Sistema Nacional de GLP, el muestreo y análisis en los puntos de entrega de dicho sistema comenzará a realizarse a los doce meses de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.	

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
322.	Transportadora del norte SH Dicho transitorio establece que “En el caso del transporte por ductos del Sistema Nacional de GLP, el muestreo y el análisis en los puntos de entrega de dicho sistema comenzará a realizarse a los doce meses de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana”. Cabe mencionar que el único punto de recepción de la Planta de Almacenamiento es el punto final de entrega del Sistema Nacional de Gas LP, es decir, el ducto Cactus – Guadalajara, propiedad de Pemex Logística. Se solicita a la Comisión permitir que todos los permisionarios cuenten con el plazo establecido de doce meses a partir de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con la finalidad de cumplir con la totalidad de las condiciones y obligaciones establecidas en el Proyecto de Norma.	No procede La obligación de medir a la entrada y a la salida se estableció en el Reglamento de las Actividades que Regula el Título Tercero de la LH, el cual entró en vigor a partir del 1° de noviembre de 2014. Aunado a lo anterior, la LH, en vigor a partir del 12 de agosto de 2014, establece como obligación de los permisionarios de actividades reguladas el medir y entregar los petrolíferos dentro de las especificaciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas en su Artículo 84 fracciones III y IV. El promovente no brinda elementos de juicio que sustenten su solicitud, entre otras cosas, argumentaciones técnicas, económicas o de otra índole.
323.	TDF Se solicita a la Comisión permitir que todos los permisionarios cuenten con el plazo establecido de doce meses a partir de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con la finalidad de cumplir con la totalidad de las condiciones y obligaciones establecidas en el Proyecto de Norma. Dicho transitorio establece que “<i>En el caso del transporte por ductos del Sistema Nacional de GLP, el muestreo y análisis en los puntos de entrega de dicho sistema comenzará a realizarse a los doce meses de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana</i>”.	No procede Se contesta en los términos a la respuesta al comentario 322.
	Texto actual: Transitorios CUARTO.- La presente Norma Oficial Mexicana cancela y deja sin efectos la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
324.	SEMARNAT CUARTO.- Si la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE- 2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos continúa vigente en la fecha en la que la presente Norma Oficial Mexicana entre en vigor, esta última cancela y deja sin efectos a la primera. Si después del cierre del periodo de consulta pública correspondiente, transcurren 120 días, respetándose los plazos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, la vigencia de la NOM-EM-005-CRE- 2015 concluiría antes de la entrada en vigor de la NOM-016-CRE-2016, por lo que se sugiere esta redacción.	No procede La redacción que tiene la Norma ya prevé que la entrada en vigor de la NOM-016 cancela y deja sin efectos la NOM-EM-005.

	Texto actual: TRANSITORIOS Nuevo	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
325.	Monitor regulatorio TRANSITORIO NUEVO QUINTO.- La obligación de toma de muestra y medición de calidad aplicable a los transportistas en los puntos 5.1.3 inciso b y 5.1.4 último párrafo, no será aplicable a los transportistas por medio de carro tanque, auto tanque o semirremolque que transporten Gas licuado de Petróleo.	Sí Procede En el numeral 5.1.7 de la Norma, se establece la toma de muestra y medición de calidad mediante recipientes sujetos a presión por medio de carrotanque, autotanque o semirremolque.
326.	SEMARNAT TRANSITORIO NUEVO QUINTO. - Si derivado del consumo de gasolinas con etanol, aumentan de manera significativa los niveles de ozono como contaminante, en las entidades o municipios ubicadas en la Zona Resto del país, se tendrán que suministrar solamente gasolinas a las que se les haya aditivado como oxigenante, alguno de los éteres contemplados en la presente Norma Oficial Mexicana, o bien, aquellos que hayan cumplido con lo dispuesto en el numeral 4.3 de este instrumento normativo. Es conveniente señalar que, si derivado del uso de dicho oxigenante, se incrementan los niveles de ozono troposférico, en cualquier lugar ubicado en la Zona Resto del país, se deberá aplicar el mismo criterio que en las cuatro regiones críticas de la República Mexicana.	Procede parcialmente Se agrega a la Norma un Transitorio en los términos siguientes: SEXTO.- Dentro de los treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Norma Oficial Mexicana, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos instalará un grupo técnico de trabajo al cual se invitará a los sectores gubernamental, privado y social para analizar la transición óptima de la Norma considerando el bienestar social, impacto económico, sobre la salud y medio ambiente para su convergencia hacia estándares más avanzados en la materia. Entre los temas que se evaluarán en el grupo técnico estarán, entre otros, los efectos en los motores de los residuos de carbón y el contenido de aromáticos en el diésel.
327.	SEMARNAT TRANSITORIO NUEVO SEXTO. - A efecto de que se pueda hacer exigible el uso de tecnologías cada vez más limpias en los vehículos nuevos a gasolina, el contenido de azufre para este tipo de combustible será de 10 partes por millón, a partir del año 2022, concentración que en los primeros 12 meses, será aquella que resulte de realizar el promedio anual de dicho componente en la gasolina a ser comercializada. Debido a que en la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003 (Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes del escape de vehículos ligeros nuevos), misma que está inscrita en el Programa Nacional de Normalización 2016, se pretende hacer exigible el uso de tecnologías más limpias, en la primera mitad de la década del 2020, considerando que éstas requieren el uso de gasolina con 10 partes por millón de azufre, resulta de vital importancia que este artículo Transitorio Sexto, se incorpore en la NOM-016-CRE-2016, a fin de dar certidumbre jurídica a los sujetos a los que les aplicará la nueva versión de la NOM-042.	Procede parcialmente Se agrega a la Norma un Transitorio en los términos siguientes: SEXTO.- Dentro de los treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Norma Oficial Mexicana, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos instalará un grupo técnico de trabajo al cual se invitará a los sectores gubernamental, privado y social para analizar la transición óptima de la Norma considerando el bienestar social, impacto económico, sobre la salud y medio ambiente, así como sus efectos sobre motores y vehículos, para su convergencia hacia estándares más avanzados en la materia. Entre los temas que se evaluarán en el grupo técnico estarán, entre otros, los efectos en los motores de los residuos de carbón y el contenido de aromáticos en el diésel.

	Texto actual: Anexo 1 1.3 A partir del 1 de julio de 2018, el contenido máximo de azufre en el diésel automotriz será de 15 mg/kg en todo el territorio nacional.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
328.	SEMARNAT Anexo 1. Diésel automotriz con un contenido máximo de azufre total de 15 mg/kg 1.3 A partir del 1 de enero de 2018, el contenido máximo de azufre en el diésel automotriz será de 15 mg/kg en todo el territorio nacional. Considerando que para el mes de octubre de 2017 ya se habrán dado las condiciones para que se pueda abastecer diésel automotriz con 15 partes por millón como máximo, en todo el territorio nacional, se sugiere mover la fecha al 1 de enero de 2018.	No procede. Dados los retrasos en los proyectos de suministro de diésel UBA, se modifica como fecha al 31 de diciembre de 2018, para la cobertura en todo el territorio nacional con diésel UBA en la obligación adicional (3) de la Tabla 7.
	Texto actual: Anexo 1	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
329.	Ayuntamiento del Municipio de Puebla Suministrar gasolinas y diésel UBA en la Ciudad de Puebla al inicio de la vigencia de la norma oficial mexicana definitiva NOM-016-CRE-2016, tal y como se establece para la ZMVM.	No procede Este comentario se atiende en los términos de la respuesta número 328.
330.	Ayuntamiento del Municipio de Puebla Incluir dentro de los corredores DUBA a las estaciones de servicio ubicadas en la ciudad de Puebla.	No procede Este comentario se atiende en los términos de la respuesta número 328.
331.	Ayuntamiento del Municipio de Puebla Suministrar gasolinas Magna y Premium con un contenido de compuestos aromáticos no mayor al 25%, de manera similar a la ZMVM.	No procede La propuesta requiere evaluarse cuidadosamente, tanto en su contenido ambiental como logísticamente en el suministro de combustibles a la zona propuesta. En este momento no hay tiempo suficiente para analizarla, ya que se tiene el riesgo de incurrir en un vacío regulatorio. El Transitorio Sexto del Proyecto de NOM-016, prevé iniciar la evaluación de la propuesta técnicamente y, en su caso, determinar zonas óptimas para el abastecimiento de petrolíferos.

	Texto actual: General	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
332.	Pedro Ismael Hernández Delgado Considerar que en las propuestas de especificaciones ponderadas por volumen de lote y con máximos por lote específico, pueden adicionalmente limitar el número de lotes por arriba del promedio especificado.	No procede La forma en que va a realizarse la evaluación anual por lote de las especificaciones, es congruente con la práctica internacional, entre ellas con la US EPA.
333.	Transportadora del norte SH Se solicita a la Comisión confirmar que los permisionarios podrán utilizar los valores emitidos en los informes de resultados de los laboratorios de prueba para completar el reporte de especificaciones de calidad del producto almacenado. Actualmente, TDN cuenta con equipos que piden sólo algunas especificaciones de las que se deben cumplir de acuerdo al proyecto de norma. Las especificaciones que no se obtienen de los equipos instalados se monitorean en los informes de resultados entregados por el Usuario, respecto al producto recibido.	En el numeral 5 de la Norma, para transporte, almacenamiento y distribución, se establece que es potestativa la medición de calidad a la entrada, puede sólo avalarse con el informe de resultados del suministrador inmediato, pero es requerida la medición a la salida con las pruebas mínimas establecidas en el Anexo 4. Podrían establecerse otras, si la transferencia se realiza entre instalaciones de la misma persona, razón social o empresas filiales de Pemex.
334.	TDF Se solicita a la Comisión confirmar que los permisionarios podrán utilizar los valores emitidos en los informes de resultados de los laboratorios de prueba para completar el reporte de especificaciones de calidad del producto transportado Actualmente, TDF cuenta con cromatógrafos que miden sólo algunas especificaciones de las que se deben cumplir de acuerdo al Proyecto de Norma. Las especificaciones que no se obtienen de los equipos instalados se monitorean en los informes de resultados entregados por el Usuario, respecto al producto recibido para su transporte.	En el numeral 5, para transporte, almacenamiento y distribución, se establece que es potestativa la medición de calidad a la entrada, puede sólo avalarse con el informe de resultados del suministrador inmediato, pero es requerida la medición a la salida con las pruebas mínimas establecidas en el Anexo 4. Podrían establecerse otras, si la transferencia se realiza entre instalaciones de la misma persona, razón social o empresas filiales de Pemex.
335.	Transportadora del norte SH Se solicita a la Comisión confirmar que los permisionarios podrán presentar, para su aprobación, los costos en que se incurran por las adecuaciones a los equipos y sistemas de medición, a fin de que puedan ser trasladados a los Usuarios, de conformidad con lo establecido en la disposición 17.2 de la directiva sobre la determinación de tarifas de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, DIR-GLP-002-2009. Con el fin de que TDN cumpla con las condiciones y las obligaciones establecidas en el proyecto de norma, se deberán configurar nuevamente los equipos, para que reportes las propiedades requeridas. Adicionalmente, se deberán adquirir e instalar analizadores que permitan medir aquellas propiedades que no se pueden obtener en los cromatógrafos actuales.	El principio bajo el que trabaja la CRE en tarifas, es incorporar los costos eficientes en que los permisionarios incurren al cumplir con una obligación que les impone una actividad regulatoria, así como la oportunidad de obtener un rendimiento justo de acuerdo con la actividad realizada. Los permisionarios podrán hacer la consulta puntual a la Comisión con objeto de seguir el procedimiento establecido para que se reconozcan, previo análisis y evaluación, los costos correspondientes.

336.	TDF Se solicita a la Comisión confirmar que los permisionarios podrán presentar, para su aprobación, los costos en que se incurran por las adecuaciones a los equipos y sistemas de medición, a fin de que puedan ser trasladados a los Usuarios, de conformidad a lo establecido en la disposición 17.2 de la Directiva sobre la determinación de tarifas de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, DIR-GLP- 002-2009. Con el fin de que TDF cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en el Proyecto de Norma, se deberán configurar nuevamente los equipos, para que reporten las propiedades requeridas. Adicionalmente, se deberán adquirir e instalar analizadores que permitan medir aquellas propiedades que no se pueden obtener de los cromatógrafos actuales.	Ver respuesta al comentario 335.
	Texto actual: Anexo 2. Combustible con un contenido máximo de azufre total de 2 % en masa. Combustible con un contenido máximo de azufre total de 2 % en masa. 1. Para efecto de complementar la obligación adicional (2) de la Tabla 9, relativa a especificaciones de calidad de los combustibles líquidos industriales, se dispondrá de combustible con un contenido máximo de azufre de 2 % en masa, en las ZMG, ZMM, así como en los corredores industriales y centros de población enunciados a continuación: I. Coatzacoalcos-Minatitlán: El área integrada por los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz. II. Irapuato-Celaya-Salamanca: El área integrada por los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato. III. Tampico-Madero-Altamira: El área integrada por los municipios de Tampico, Altamira y Ciudad Madero, en el Estado de Tamaulipas. IV. Tula-Vito-Apasco: El área integrada por los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los estados de Hidalgo y de México. V. El municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua. VI. El área integrada por los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California. 2. No se permite el uso de combustóleo como combustible en la ZMVM.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
337.	Ayuntamiento del Municipio de Puebla Incluir a la ciudad de Puebla en el anexo 2 del proyecto de norma, para proveer de diésel industrial con un contenido máximo de azufre total de 0.05% (500 mg/kg) y/o otros combustibles que favorezcan una menor emisión de contaminantes a la atmósfera.	No procede La propuesta requiere evaluarse cuidadosamente, tanto en su contenido ambiental como logísticamente en el suministro de combustibles a la zona propuesta. En este momento no hay tiempo suficiente para analizarla, ya que se tiene el riesgo de incurrir en un vacío regulatorio. El Transitorio Sexto del Proyecto de NOM-016, prevé iniciar la evaluación de la propuesta técnicamente y, en su caso, determinar zonas óptimas para el abastecimiento de petrolíferos.

338.	SEMARNAT Combustible con un contenido máximo de azufre total de 2 % en masa. 1. Para efecto de complementar la obligación adicional (2) de la Tabla 9, relativa a especificaciones de calidad de los combustibles líquidos industriales, se dispondrá de combustible con un contenido máximo de azufre de 2 % en masa, en las ZMG, ZMM, en las ciudades de los estados que conforman la Megalópolis, así como en los corredores industriales y centros de población enunciados a continuación: I. Coatzacoalcos-Minatitlán: El área integrada por los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz. II. Irapuato-Celaya-Salamanca: El área integrada por los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato. III. Tampico-Madero-Altamira: El área integrada por los municipios de Tampico, Altamira y Ciudad Madero, en el Estado de Tamaulipas. IV. Tula-Vito-Aspasco: El área integrada por los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los estados de Hidalgo y de México. V. El municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua. VI. El área integrada por los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California. 2. No se permite el uso de combustóleo como combustible en la ZMVM.	No procede. La propuesta requiere evaluarse cuidadosamente, tanto en su contenido ambiental como logísticamente en el suministro de combustibles a la zona propuesta. En este momento no hay tiempo suficiente para analizarla, ya que se tiene el riesgo de incurrir en un vacío regulatorio. El Transitorio Sexto del Proyecto de NOM-016, prevé iniciar la evaluación de la propuesta técnicamente y, en su caso, determinar zonas óptimas para el abastecimiento de petrolíferos.
339.	CACHEAUX CAVAZOS & NEWTON La prohibición de la realización de una actividad económica por parte de los particulares solamente puede ordenarse por los representantes populares en una ley. Por ello, una norma oficial mexicana sobre especificaciones de calidad de los petrolíferos no es el instrumento jurídico idóneo para prohibir el uso de combustóleo como combustible en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), tal como se plantea en la disposición 2 del Anexo 2 del proyecto de NOM, destinado a regular el contenido máximo de azufre en combustibles industriales. En todo caso, esta medida de política pública sería muy atinada en el contexto de la crisis ambiental que está viviendo la ZMVM. Se sugiere entonces proponerla a las autoridades competentes.	El proyecto de Norma Oficial Mexicana no prohíbe la realización de actividad económica alguna por parte de los particulares en ninguna región del país. Sin lugar a dudas, se respetan las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la búsqueda del bien colectivo la norma limita la forma o los materiales que se pueden emplear en la realización de algunas actividades económicas, sin que ello implique que se prohíba la realización de las últimas. Conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer, entre otros, las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales. Dadas las características particulares de la Zona Metropolitana del Valle de México con un elevado grado de incertidumbre respecto al momento de su ocurrencia se generan condiciones bajo las cuales el uso del combustóleo como combustible crea riesgos ambientales y a la salud que deben evitarse. En este sentido, el proyecto es congruente con los objetivos que debe perseguir una Norma Oficial Mexicana conforme a nuestro marco jurídico. Asimismo, cabe señalar que la limitante a que se hace referencia ha sido socialmente aceptada en beneficio de los habitantes de la ZMVM.

	Texto actual: Anexo 3. PEC 5.2.1 La UV o el TE debe verificar que los rubros siguientes se hayan llevado a cabo y estén documentados por el visitado:	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
340.	Petroindustrias Globales 5.2.1 La UV o el TE debe verificar que los rubros siguientes se hayan llevado a cabo y estén documentados por el visitado, en un sistema de gestión de la información de laboratorios (LIMS por sus siglas en inglés Laboratory Information Management System), con base en la Norma ISO/IEC 17025:2005 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración:	Sí procede. Aunque la acreditación puede ser suficiente.
	Texto actual: Anexo 3. PEC 5.3 El productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor y el expendedor al público deberán obtener cada año calendario un dictamen elaborado por una UV o un TE que compruebe el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los petrolíferos que enajenen o transfieran la custodia según la modalidad de actividad en la que intervienen en la cadena de producción y suministro.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
341.	Shell Por último, en cuanto a la evaluación anual respecta, la Norma propuesta considera necesario que el productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor y el expendedor al público, cuenten con un dictamen anual emitido por un tercero que compruebe el cumplimiento de la Norma. Sin embargo, por los motivos expuestos con anterioridad, consideramos suficiente que la verificación se limite a productores e importadores.	No procede. Las disposiciones legales vigentes establecen responsabilidades específicas en materia de calidad para todas las actividades reguladas; esto es, la Ley de Hidrocarburos, en su Artículo 79, establece lo siguiente: Artículo 79.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia. En este mismo sentido fue diseñado el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos en materia de calidad, por lo que el cumplimiento de esta Norma es aplicable para todas las actividades.

	Texto actual: Anexo 3. PEC 7.2 La UV o el TE verificará que el laboratorio de pruebas esté acreditado y aprobado en los términos de la LFMN o, en su defecto, y en ausencia de los mismos, que cumple con lo establecido en dicha Ley y su Reglamento respecto de laboratorios que no estando acreditados y aprobados cuentan con la infraestructura necesaria. El uso de laboratorios no acreditados y aprobados, estará condicionado a que en el lugar de residencia del visitado no existan laboratorios acreditados y aprobados.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
342.	EMA 7.2 La UV o el TE verificará que el laboratorio de pruebas esté acreditado y aprobado en los términos de la LFMN o, en su defecto, y en ausencia de los mismos, que cumple con lo establecido en dicha Ley y su Reglamento respecto de laboratorios que no estando acreditados y aprobados cuentan con la infraestructura necesaria. ~~El uso de laboratorios no acreditados y aprobados, estará condicionado a que en el lugar de residencia del visitado no existan laboratorios acreditados y aprobados.~~ El dejar abierta la posibilidad de que las pruebas se realicen por laboratorios no acreditados pone en duda la confiabilidad de los resultados y la competencia técnica de quienes realizan las pruebas. La ubicación geográfica no debería ser una limitante, además de que se debe motivar el uso de infraestructura acreditada con base en la normativa aplicable (NMX-EC-17025-IMNC / ISO/IEC 17025). Aun cuando en el país no se cuente, al momento de la emisión de la norma, con laboratorios acreditados en la normativa indicada para las pruebas, dado que se está referenciando a normativa extranjera, conforme al capítulo VII de la LFMN se puede recurrir a los laboratorios que están dentro de los acuerdos de reconocimiento mutuo. Donde los organismos participantes acuerdan promover la aceptación de la equivalencia de reportes de ensayo, calibración e inspección emitidos por instancias acreditadas.	No procede. El Reglamento de la LFMN prevé y permite el uso de laboratorios no acreditados “Artículo 97. (...)” Cuando no existan laboratorios acreditados para efectuar alguna calibración o prueba conforme a las especificaciones establecidas en las normas, las autoridades competentes podrán aceptar informes de resultados de laboratorios acreditados para otras normas, o en su defecto, de laboratorios no acreditados siempre que cuenten con la infraestructura necesaria. Los informes de resultados de calibración o pruebas deberán demostrar que se cumple con las normas oficiales mexicanas correspondientes.”
	Texto actual: Anexo 3. PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos. 9.2. La UV o el TE debe conservar durante cinco años, para aclaraciones o para efectos de inspección de la Comisión, los expedientes relacionados con las visitas de verificación realizadas.	

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
343.	Petroindustrias Globales 9.2. La UV o el TE debe conservar durante cinco años, para aclaraciones o para efectos de inspección de la Comisión, los expedientes relacionados con las visitas de verificación realizadas. Deberán de contar con un sistema que contemple la generación de expedientes electrónicos, su trazabilidad, y la transmisión electrónica de la información contenida en los dictámenes a la Comisión y demás entidades que conforme a la normatividad se establezcan.	Se podrá utilizar ambas opciones: físicos o electrónicos.
	Texto actual: Anexo 3. PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos. 9.4 El Dictamen de Verificación debe estar a disposición de la Comisión y de cualquier otra dependencia o entidad pública que lo solicite, conforme a sus atribuciones.	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
344.	CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL Anexo 3 Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos. 9.4 El Dictamen de Verificación debe estar a disposición de la Comisión, de cualquier otra dependencia o entidad pública que lo solicite conforme a sus atribuciones y <i>de cualquier persona que lo solicite según lo establece la legislación aplicable.</i> Justificación Se debe satisfacer la garantía que tienen todos los habitantes del país al derecho humano de acceso a la información; por esta razón el Dictamen de Verificación no solo debe estar a disposición de la Comisión o de las dependencias gubernamentales sino también debe estar disponible a todo aquél que lo requiera, a través de solicitudes de información en los términos del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto por tratarse de información medioambiental que según ya lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por norma constitucional toda información por el solo hecho de estar en poder una autoridad, es en sí misma pública.	No procede Lo anterior, toda vez que ya existe una ley aplicable en materia de acceso a la información, por lo que cualquier solicitud de información deberá atenderse en términos de lo dispuesto en dicha ley.

Texto actual:
Anexo 3. PEC

Promovente, comentarios y justificación presentados

Respuesta y/o modificación a la NOM

345.

BP

El anexo 3 señala el requerimiento de la verificación anual en la que un verificador deberá realizar una evaluación de la conformidad para evaluar la exactitud del muestreo, prueba y medición así como la mejor forma de mantener los registros y procedimientos. BP ha propuesto que los expendedores de combustibles requieran llevar a cabo un seguimiento y almacenen los documentos de transferencia de cada entrega al expendedor así como que participen en el aseguramiento de la calidad a través de la formación de un consorcio que lleve a cabo un muestreo periódico de la calidad en expendios al público representativos. A la luz de esto, la evaluación de la conformidad deberá consistir únicamente en el atestiguamiento de la documentación para asegurar la retención adecuada de los documentos (incluyendo reportes de entrega y reportes de la calidad del consorcio) y que los procedimientos se llevan a cabo.

Se requieren detalles adicionales para clarificar el alcance y los requerimientos de reporte de los hallazgos de la verificación anual como ¿Cuáles son los requerimientos de reporte de los resultados de la verificación anual? ¿Cuándo vence dicho reporte? Las fechas límite mencionadas en la sección 8.1 y sección 9.1 son inconsistentes. ¿A quién deben entregarse dichos reportes? ¿Debe ser auditado el laboratorio de prueba mencionado en el Anexo 4?

No procede.

Los detalles de la evaluación de la conformidad en los términos establecidos por la LFMN, están previstos en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la Norma y será el TE o UV quien lo aplique.

Texto actual:

Anexo 4 Pruebas de control

Tabla A.1 Pruebas de control aplicables a gasolinas regulares y Premium.

Propiedad Concepto / Actor(1)	Presión de Vapor	RON	MON	(RON+MON)/2	Aromáticos	Olefinas	Benceno	Azufre	Gravedad Específica 20/4 °C	Temperaturas de destilación
Importador	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Transportista		X	X	X				X	X	X
Almacenista		X	X	X				X	X	X
Distribuidor		X	X	X				X	X	X
Expendio al público		X	X	X				X	X	X

(1) Para el productor aplican las pruebas establecidas en las Tablas 1 a 6 de la Norma.

	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM																																																																													
346.	SEMARNAT <table><tr><td>Propiedad Concepto / Actor(1)</td><td>Presión de Vapor</td><td>RON</td><td>MON</td><td>(RON+MON)/2</td><td>Aromáticos</td><td>Olefinas</td><td>Benceno</td><td>Azufre</td><td>Gravedad Específica 20/4 °C</td><td>Temperaturas de destilación</td></tr><tr><td colspan="11"></td></tr><tr><td>Importador</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>Transportista</td><td></td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td></td><td></td><td></td><td>X</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>Almacenista</td><td></td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td></td><td></td><td></td><td>X</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>Distribuidor</td><td></td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td></td><td></td><td></td><td>X</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>Expendio al público</td><td></td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td></td><td></td><td></td><td>X</td><td>X</td><td>X</td></tr></table> (1) Para el productos aplican las pruebas establecidas en la Tablas 1 a 6 de la Norma. (2) Una vez realizada la mezcla con etanol como oxigenante, es necesario comprobar que las demás características de la Gasolina Regular y Premium siguen cumpliendo con las especificaciones establecidas en la presente Norma	Propiedad Concepto / Actor(1)	Presión de Vapor	RON	MON	(RON+MON)/2	Aromáticos	Olefinas	Benceno	Azufre	Gravedad Específica 20/4 °C	Temperaturas de destilación												Importador	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Transportista		X	X	X				X	X	X	Almacenista		X	X	X				X	X	X	Distribuidor		X	X	X				X	X	X	Expendio al público		X	X	X				X	X	X	Procede parcialmente Al pie de la Tabla A1, el numeral (2) queda como sigue: (2) Para el caso de la prueba de presión de vapor, deberá realizarse con base en lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del numeral 4.1 de la Norma.
Propiedad Concepto / Actor(1)	Presión de Vapor	RON	MON	(RON+MON)/2	Aromáticos	Olefinas	Benceno	Azufre	Gravedad Específica 20/4 °C	Temperaturas de destilación																																																																					
Importador	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X																																																																					
Transportista		X	X	X				X	X	X																																																																					
Almacenista		X	X	X				X	X	X																																																																					
Distribuidor		X	X	X				X	X	X																																																																					
Expendio al público		X	X	X				X	X	X																																																																					
	Texto actual: Anexo 4 Pruebas de control																																																																														
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM																																																																													
347.	Aeropuertos y servicios auxiliares (ASA) Tablas A.3 Pruebas de control aplicables a Turbosina y A.5 Pruebas de control aplicables a Gasavión (Avgas) Debido a que esto no indica explícitamente, Nuestra consulta es: Para el caso del personal que realiza las pruebas de control, en almacenamiento en aeródromos y expendio al público en aeródromos, ¿es necesario que los resultados sean reportados por un laboratorio de pruebas en términos de la LFMN?	El personal dedicado a las funciones de toma de muestras debe pertenecer a un laboratorio acreditado o que se ubique en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 97 del Reglamento de la LFMN y cumplir con la NMX-17025.																																																																													

	Texto actual: Anexo 4 Pruebas de control	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
348.	Flint Hills Resources Reducir la lista de propiedades para presión de vapor y azufre en la Tabla A.1, como se recomienda para la Sección 5 - comentarios. Reducir la lista de propiedades para azufre en la Tabla A.2, como se recomienda para la sección 5 - comentarios. Los productos derivados del petróleo importados por camión cisterna o vagón cisterna, procedentes del mismo lote, a partir de una única operación de producción o de mezcla, tienen ciertas propiedades que no deben cambiar entre la carga de productos petrolíferos y la transferencia de custodia en las instalaciones del proveedor de almacenamiento. Por tanto, consideramos que esta prueba no es necesaria para las propiedades previstas en el Anexo 4 Tablas A.1 y A.2, y debería ser suficiente proporcionar un certificado de origen, incluyendo informe de resultados, certificado de calidad o documento equivalente. Si la Comisión requiere pruebas adicionales, se recomendaría que la prueba se limite a la determinación de la presión de vapor y el contenido de azufre de la gasolina y el contenido de azufre del combustible diésel, ya que cualquier alteración de las propiedades del petróleo podría ser determinada a través de la presión de vapor y el análisis de azufre.	No procede. Las pruebas establecidas en el Anexo 4 como pruebas de control son las mínimas necesarias para establecer que el petrolífero de que se trata no ha sido alterado en sus propiedades físico-químicas. Por lo que hace a petrolíferos importados, es obligatorio que vengan acompañados de un informe de resultados con todas las pruebas y que cumplan con los mínimos y máximos permisibles. Por lo que hace a la definición de lote y su aplicación, ver numeral 3.25 de la Norma.
349.	BP Si alguna de las pruebas señaladas en la Tabla A.1 no cumplen las especificaciones, por favor aclarar si esto será una solicitud para realizar las pruebas nuevamente de las propiedades que fallaron.	Se deben realizar todas las pruebas de las tablas 1 a la 13, según el petrolífero de que se trate cuando alguna de las pruebas determinadas como de control no cumplan con las especificaciones de la Norma.
350.	Tesoro Tesoro propone que la prueba de calidad de la gasolina terminada sea realizada en la fase de distribución del producto, ya que los componentes de hidrocarburo (o gasolina no terminada "BOB") y el etanol son mezclados precisamente en la zona de carga de los camiones (auto- tanques) antes de ser distribuida a las estaciones de servicio. La Tabla A. 1 en el Anexo 4, indica los diferentes puntos donde se realizarán las pruebas de control de calidad de los combustibles. Nuestra propuesta cambia el punto de control a la gasolina terminada en la fase de distribución. Esto permite que el etanol mezclado con la gasolina no terminada pueda ser usado en el cálculo del promedio anual de azufre.	Se responde en los mismos términos que la respuesta al comentario 11.

351.	Tesoro Considerar la modificación de la Tabla A1 del Anexo 4 para establecer el control de calidad de la gasolina terminada a nivel de distribución al consumidor final y no a lo largo de la cadena de suministro	No procede La obligación de confirmar la calidad por medio de pruebas de control en toda la cadena de suministro, fue diseñada de forma congruente con lo que establecen los Artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, relativo a la obligación de conservar la calidad de los petrolíferos y medirse a la entrada y la salida; asimismo, este mecanismo garantizará la trazabilidad del producto.
352.	EXXON El Anexo 4 se refiere a las verificaciones de control de calidad a lo largo de la cadena de suministro y distribución. Como principio, una vez que se certifica el combustible, las únicas pruebas que normalmente se realizan son "pruebas de contaminación". Ya sea que se trate del "Productor" o el "Importador" que sea el que genere el Certificado de Calidad, todas las pruebas subsecuentes se deben limitar a: • Tabla A1 para gasolinas: Apariencia y Densidad (no Octano, Azufre, Destilación) • Tabla A2 para Diésel: Apariencia, Densidad e Inflamación (no T90, Índice de cetano y Azufre) • En el caso de Diésel de 15 ppm de azufre, una verificación en la terminal podría ser de utilidad, pero la disponibilidad de los instrumentos para hacer esto puede ser muy limitada • Tabla A6, Verificaciones para gasolinas llenado inicial deben ser las mismas que para las gasolinas regulares y Premium. A continuación, se exponen las razones para sólo se realicen pruebas de contaminación en todos los sitios aguas-abajo del punto de manufactura y certificación del combustible: 1. Las pruebas de contaminación son muy sensibles a los cambios en las calidades que miden, por lo que se ajustan adecuadamente para buscar los cambios en cada transferencia del combustible durante su distribución. 2. Las pruebas de contaminación son fáciles de realizar en las terminales, con equipo sencillo y confiable. 3. Las terminales normalmente no son adecuadas para realizar otras pruebas más 'complejas, que requieren equipos más sofisticados y especial estas de laboratorio para operar e interpretar adecuadamente. 4. Incluso si el equipo está disponible en una terminal, repetir las pruebas pueden resultar en aparentes "fallas de prueba" que no reflejen más que la precisión del método de prueba. Esto podría llevar a múltiples repeticiones de muestreo y pruebas sin justificación.	No procede Las pruebas propuestas por el promovente, que son esencialmente para detectar contaminación, no son suficientes para detectar si un producto fue alterado o para confirmar si el producto conservó su calidad; dichos requerimientos son obligaciones establecidas en el Artículo 89 de la Ley de Hidrocarburos, y en los Artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Las especificaciones elegidas como pruebas de control, tales como destilación, RON, MON y AKI, azufre, fueron elegidas con el objeto de confirmar de qué petrolífero se trata, así como del grado.

353.	Aeropuertos y servicios auxiliares (ASA) Tablas A.3 Pruebas de control aplicables a Turbosina y A.5 Pruebas de control aplicables a Gasavión (Avgas) Debido a que esto no indica explícitamente, Nuestra consulta es: Para el caso del personal que realiza las pruebas de control, en almacenamiento en aeródromos y expendio al público en aeródromos, ¿es necesario que los resultados sean reportados por un laboratorio de pruebas en términos de la LFMN?	De acuerdo a lo mencionado en el numeral 5.2.1 del Anexo 3 relativo al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, todas las actividades relativas al muestreo, medición y realización de informes de resultados, se deberán realizar por personal acreditado y aprobado, en términos de la LFMN.
	Texto actual: -----	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
354.	BP Preguntas adicionales Preparando nuestra respuesta a la propuesta de regulación mexicana, BP identificó que algunos puntos debieron haber incluido una perspectiva completa de la industria. Por consecuencia, BP reconoce la necesidad del gobierno mexicano de reconocer una asociación de la industria energética. BP no cree que una organización de ese tipo exista hoy en México. Esta asociación puede hablar sobre puntos generales de la industria y representará empresas involucradas en la producción, refinación y distribución de productos petrolíferos. Asimismo informará la política pública apoyando una industria de petróleo y gas mexicana fuerte y viable que aporte calidad de combustibles, innovación, bajos costos y una mejor calidad del aire. Esta asociación trabajará en cooperación con el gobierno mexicano y las agencias regulatorias en áreas de especificaciones, estándares de industria o normas, investigación económica, toxicología y beneficios ambientales. ¿Considera la Comisión Reguladora de Energía que existe la necesidad de dicha organización de proveedores de combustibles mexicanos?	La propuesta constituye una decisión de los particulares, sobre la cual la Comisión no tiene posición alguna.

355.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

TABLA XX. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LAS GASOLINAS PARA CUMPLIR NORMATIVIDADES EURO VI, TIER III Y DE EMISIONES DE BIÓXIDO DE CARBONO Y SU EQUIVALENTE EN RENDIMIENTO DE COMBUSTIBLE³

Propiedad	Unidad	Método de prueba ⁽²⁾	Valor límite	
			Gasolina Premium	Gasolina Regular
Gravedad específica a 20/4 °C	Adimensional	Procedimiento para densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo o productos de petróleo líquido por hidrómetro (ASTM D 1298, D 4052)	Informar	Informar
Azufre Total	mg/kg	Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, ASTM D 2622, ASTM D7220)	10 máximo	10 máximo
Corrosión al Cu, 3 horas a 50 °C	Adimensional	Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D 130)	Estándar # 1 máximo	Estándar # 1 máximo
Goma lavada	kg/m³ (mg/100mL)	Gomas existentes en combustibles por evaporación por chorro (ASTM D 381)	0.050 máximo (5 máximo)	0.050 máximo (5 máximo)
Gomas no lavadas	kg/m³ (mg/100mL)	Gomas existentes en combustibles por evaporación por chorro (ASTM D 381)	0.3 máximo (30 máximo)	0.3 máximo (30 máximo)
Periodo de inducción	Minutos	Estabilidad de oxidación de gasolina (Método de periodo de inducción, ASTM D 525)	480-mínimo	480 mínimo

Procede parcialmente

Se agregó un Transitorio a la Norma en los términos siguientes:

SEXTO.- Dentro de los treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Norma Oficial Mexicana, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos instalará un grupo técnico de trabajo al cual se invitará a los sectores gubernamental, privado y social para analizar la transición óptima de la Norma considerando el bienestar social, impacto económico, sobre la salud y medio ambiente, así como sus efectos sobre motores y vehículos, para su convergencia hacia estándares más avanzados en la materia. Entre los temas que se evaluarán en el grupo técnico estarán, entre otros, los efectos en los motores de los residuos de carbón y el contenido de aromáticos en el diésel.

En cuanto al etanol, no se permite el uso de etanol como oxigenante de las gasolinas en la ZMVM, ZMG y ZMM. Se permite el uso de etanol hasta un contenido máximo de 5.8% volumen en el resto del país.

Número de octano (RON)	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699)	95 mínimo	Informar
Número de octano (MON)	Adimensional	Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	Informar	82.0
Índice de octano (RON+MON)/2	Adimensional	Número de octano Research de combustible para motores de encendido por chispa (ASTM D 2699) Número de octano Motor de combustibles para motores de encendido por chispa (ASTM D 2700)	92 mínimo	87.0 mínimo
Aditivo detergente dispersante ⁽¹⁾	mg/kg	Método ASTM D6201	Acumulación promedio de 500 mg/válvula con 50 mg promedio (para mantener limpio-prueba de detergente)	
Trazas de metales ⁴ (Cu, Fe, Mn, Na, P, Pb, Si , Zn)	mg/kg	Determinación de elementos traza en combustibles de destilación intermedia por espectrometría de emisión atómica de plasma (ASTM D 7111)	1 máx. o no detectable	1 máx. o no detectable

TABLA XX. ESPECIFICACIONES ADICIONALES DE GASOLINAS PARA CUMPLIR NORMATIVIDADES EURO VI, TIER III Y DE EMISIONES DE BIÓXIDO DE CARBONO Y SU EQUIVALENTE EN RENDIMIENTO DE COMBUSTIBLE

Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite				
			ZMVM	ZMG	ZMM	Resto del País	
			Gasolinas Premium y Regular			Gasolina Premium	Gasolina Regular
Aromáticos	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)	25.0 máximo	32.0 máximo	32.0 máximo	32.0 máximo	Informar

Olefinas	% vol.	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos de petróleo por absorción de indicador fluorescente (ASTM D 1319)	10.0 máximo	10.0 máximo	10.0 máximo	10.0 máximo	10.0 máximo
Benceno	% vol.	Determinación de benceno y tolueno en gasolina terminada para uso en motores y aviación por cromatografía de gases (ASTM D 3606, D 5580, D 6277)	1.0 máximo			1.0 máximo	
Azufre total	mg/kg	Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	10 máximo			10 máximo	
Oxígeno ⁽¹⁾	% masa	Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE y alcoholes hasta C4 en gasolinas por cromatografía de gases (ASTM D 4815) Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE, etanol y terbutanol en gasolinas por espectroscopia infrarroja (ASTM D 5845)	2.7 máximo			2.7 máximo	

(1) Se permite un contenido máximo de 10 % en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en todo el territorio nacional, en cuyo caso, por las características físico-químicas de este aditivo, debe ser mezclado durante la carga de los autotanques en las instalaciones de almacenistas y distribuidores.

Ciudad de México, a 9 de agosto de 2016.- El Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización, de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, **Jesús Serrano Landeros**.- Rúbrica.

13 DE AGOSTO ANIVERSARIO DE LA FIRMA DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN, EN 1914

El 13 de agosto de 1914 se firmaron los Tratados de Teoloyucan, que establecieron la entrega de la Ciudad de México al ejército constitucionalista y la disolución del ejército federal. Con ello se cumplían los objetivos de la revolución constitucionalista, plasmados en el Plan de Guadalupe.

Promulgado el 26 marzo de 1913, el Plan llamó a desconocer y derrocar al gobierno ilegítimo de Victoriano Huerta, quien había obtenido la presidencia mediante un golpe militar y el asesinato del presidente Francisco I. Madero.

Más de un año resistió el gobierno militar de Huerta contra los revolucionarios que surgieron en todo el país y formaron cuatro grandes ejércitos: la División del Norte, de Pancho Villa; el Ejército del Noroeste, mandado por Álvaro Obregón; el Ejército del Noreste, de Pablo González, y el Ejército Libertador del Sur, de Emiliano Zapata. Hasta que Victoriano Huerta renunció a la presidencia el 15 de julio de 1914 y abandonó el país. Para entonces, los ejércitos de Álvaro Obregón y Pablo González se acercaban a la capital de la República, asediada también desde el sur por las fuerzas de Emiliano Zapata.

Los generales Álvaro Obregón y Lucio Blanco, por comisión de Venustiano Carranza, Primer Jefe de la revolución, presentaron a Iturbide y Velasco las condiciones para la entrega pacífica de la capital y la disolución del ejército federal. De ese modo, el 13 de agosto de 1914, se firmaron los tratados que pusieron fin al régimen huertista y marcaron el inicio de una nueva etapa de la revolución.

Día de fiesta solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México